



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 28 de febrero de 2021)

D-3-2020

Marzo 2021

ÍNDICE

ANDALUCÍA.

Página

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, por el que se modifican, con carácter urgente, la normativa de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras disposiciones normativas, y se regulan los estudios con finalidad de diagnóstico precoz o de detección de casos de infección activa (cribados) dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía..... | 12 |
| 2.- Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía..... | 35 |
| 3.- Decreto del Presidente 5/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo..... | 75 |
| 4.- Decreto del Presidente 7/2021, de 25 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2..... | 86 |

ARAGÓN.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Decreto de 3 de febrero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de Aragón en el marco del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... | 91 |
| 2.- Decreto de 9 de febrero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de Aragón en el marco del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... | 93 |

- 3.- Decreto de 17 de febrero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... 95
- 4.- Decreto de 24 de febrero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... 97

ASTURIAS.

- 1.- Decreto 12/2021, de 1 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Siero, y se prorrogan las establecidas para Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 100
- 2.- Decreto 13/2021, de 2 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Carreño ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 104
- 3.- Decreto 14/2021, de 3 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 107
- 4.- Decreto 15/2021, de 4 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Gozón ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 109
- 5.- Decreto 16/2021, de 5 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Noreña, Gijón, Mieres y San Martín del Rey Aurelio, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 111

	<u>Página</u>
6.- Decreto 17/2021, de 5 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Laviana ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	113
7.- Decreto 18/2021, de 8 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Lena, Grado y Aller, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	116
8.- Decreto 19/2021, de 10 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Llanes ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	118
9.- Decreto 21/2021, de 12 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Noreña ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	120
10.- Decreto 22/2021, de 15 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias y Siero, y se dejan sin efecto las establecidas en el concejo de Grado, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	122
11.- Decreto 23/2021, de 17 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Oviedo, Gozón y Carreño, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19....	124
12.- Decreto 24/2021, de 19 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Gijón, y se dejan sin efecto las establecidas en los concejos de Siero y San Martín del Rey Aurelio, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	126
13.- Decreto 25/2021, de 22 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Piloña y se prorrogan las establecidas en los concejos de Lena y Aller ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	128
14.- Decreto 26/2021, de 23 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Oviedo, Gozón y Carreño ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.	131

	<u>Página</u>
15.- Decreto 27/2021, de 25 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Gijón ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	133
16.- Decreto 28/2021, de 26 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Avilés ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	135

BALEARES.

1.- Decreto 7/2021, de 12 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se prorrogan las medidas establecidas por el Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.....	137
2.- Decreto 19/2021, de 26 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria.....	140
3.- Decreto 20/2021, de 26 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.....	143

CANARIAS.

1.- Decreto 7/2021, de 11 de febrero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, durante el periodo de las consideradas tradicionalmente como "Fiestas de Carnaval" en el año 2021, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	148
2.- Decreto 8/2021, de 23 de febrero, del Presidente, por el que se actualiza el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, que establece medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	151

CANTABRIA.**Página**

- 1.- Decreto 6/2021, de 12 de febrero, por el que se prorroga la eficacia de las medidas adoptadas por Decreto 1/2021, de 13 de enero, de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno y limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 156

CASTILLA-LA MANCHA.

- 1.- Decreto 7/2021, de 28 de enero, de concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada del COVID-19, cofinanciables con los recursos REACT-EU..... 158
- 2.- Decreto 9/2021, de 11 de febrero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se modifica el Decreto 66/2020, de 29 de octubre, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma..... 190
- 3.- Decreto 14/2021, de 23 de febrero, por el que se modifica el Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan las ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19..... 191

CATALUÑA.

- 1.- Decreto Ley 5/2021, de 2 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la implementación y gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU para la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público..... 194
- 2.- Decreto Ley 6/2021, de 9 de febrero, de medidas de carácter organizativo en los ámbitos sanitario y penitenciario y de justicia juvenil..... 216
- 3.- Decreto Ley 7/2021, de 9 de febrero, de medidas extraordinarias en materia de cooperativas, empresas y entidades de la economía social como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19..... 219

Página

- | | | |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.- | Decreto Ley 8/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas organizativas para la ejecución de la estrategia de vacunación en Cataluña frente a la COVID-19 y se modifica el artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril..... | 227 |
| 5.- | Decreto Ley 9/2021, de 16 de febrero, de medidas extraordinarias de carácter social y en el ámbito de la cultura con motivo de la pandemia de la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo..... | 232 |
| 6.- | Decreto Ley 10/2021, de 23 de febrero, de medidas urgentes de carácter tributario y financiero..... | 240 |

EXTREMADURA.

- | | | |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.- | Decreto del Presidente 9/2021, de 4 de febrero, por el que se prolongan las medidas adoptadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, de restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma y de limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto o de restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 244 |
| 2.- | Decreto del Presidente 10/2021, de 10 de febrero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de determinados municipios de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 249 |
| 3.- | Decreto 8/2021, de 17 de febrero, por el que se establecen medidas de coordinación para la planificación, gestión y ejecución de Fondos Europeos..... | 255 |
| 4.- | Decreto del Presidente 11/2021, de 26 de febrero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 268 |

GALICIA.

- | | | |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.- | Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia..... | 274 |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

Página

- | | | |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.- | Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia..... | 317 |
| 3.- | Decreto 26/2021, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 401 |
| 4.- | Decreto 31/2021, de 25 de febrero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 412 |

LA RIOJA.

- | | | |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.- | Decreto 3/2021, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas temporales en materia de Hacienda para hacer frente a las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19 durante el ejercicio 2021..... | 429 |
| 2.- | Decreto de la Presidenta 6/2021, de 17 de febrero, por el que se activan las medidas correspondientes al nivel de riesgo 4, de conformidad con lo previsto en el "Plan de Medidas según indicadores" aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021..... | 431 |

MADRID.

- | | | |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.- | Decreto 5/2021, de 5 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 4/2021, de 22 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 433 |
| 2.- | Decreto 7/2021, de 12 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 435 |

3.-	Decreto 9/2021, de 26 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el Decreto 7/2021, de 12 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	<u>Página</u>
		438

MURCIA.

1.-	Decreto del Presidente número 10/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	440
2.-	Decreto del Presidente número 11/2021, de 9 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del Decreto del Presidente número 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	446
3.-	Decreto del Presidente número 12/2021, de 9 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	452
4.-	Decreto n.º 4/2021, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a centros educativos privados concertados para la sufragación de gastos extraordinarios en materia de recursos humanos e implantación de medidas de prevención, higiene y promoción de la salud, derivadas de la situación sanitaria COVID-19.....	458
5.-	Decreto del Presidente número 13/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	471

	<u>Página</u>
6.- Decreto del Presidente número 14/2021, de 17 de febrero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	477
7.- Decreto del Presidente número 17/2021, de 23 de febrero, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	482
8.- Decreto del Presidente número 18/2021, de 23 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	489

PAÍS VASCO.

1.- Decreto 7/2021, de 12 de febrero, del Lehendakari, de cuarta modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..	495
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

COMUNIDAD VALENCIANA.

1.- Decreto ley 3/2021, de 12 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias en materia de artesanía para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia de la Covid-19.....	497
2.- Decreto ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19.....	508
3.- Decreto ley 5/2021, de 26 de febrero, del Consell, de medidas urgentes para impulsar la ejecución de obras y de infraestructuras para hacer frente a la pandemia de Covid-19.....	514
4.- Decreto 17/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas a empresas y personas trabajadoras autónomas de los sectores de la hostelería, tanto alojamiento como restauración, agencias de viaje, actividades artísticas, recreativas y de ocio, por la Covid-19.....	516

	<u>Página</u>
5.- Extracto del Decreto 17/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas a empresas y personas trabajadoras autónomas de los sectores de la hostelería, tanto alojamiento como restauración, agencias de viaje, actividades artísticas, recreativas y de ocio, por la Covid-19.....	524
6.- Decreto 18/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas para trabajadores y trabajadoras afectados por un ERTE derivado de la crisis sanitaria por la Covid-19.....	525
7.- Decreto 20/2021, de 5 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas del programa «Bono Viaje Comunitat Valenciana», para incentivar la demanda de servicios turísticos internos, por la Covid-19.....	530
8.- Decreto 21/2021, de 5 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a profesionales del sector turístico y empresas turísticas por la Covid-19.....	534
9.- Decreto 22/2021, de 5 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, beneficiarias de la prestación de cese de actividad por la Covid-19.....	544
10.- Decreto 5/2021, de 12 de febrero, del president de la Generalitat, por el que se actualizan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad.....	553
11.- Decreto 29/2021, de 19 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19.....	557
12.- Decreto 7/2021, de 25 de febrero, del president de la Generalitat, por el que se actualizan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive.....	568

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, por el que se modifican, con carácter urgente, la normativa de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras disposiciones normativas, y se regulan los estudios con finalidad de diagnóstico precoz o de detección de casos de infección activa (cribados) dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I

El artículo 21.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía proclama el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos y prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

De igual manera, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre los criterios de admisión del alumnado, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que faculta al Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Del mismo modo, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 3 que la planificación del Sistema Educativo Público de Andalucía, compuesto, entre otros, por los centros docentes públicos y los centros docentes privados concertados, corresponde a la Consejería competente en materia de educación. Por su parte, el artículo 2.5 de la citada Ley dispone que la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas que en la legislación vigente se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros docentes públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas suficientes.

De igual manera, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece en su artículo 9.20.b) que los municipios andaluces asistirán a la Consejería competente en materia de educación en la aplicación de los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La normativa básica que ha venido regulando la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados es la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la cual fue modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

En este contexto normativo se aprobó el Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria

obligatoria y bachillerato, y la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Dicho marco ha permitido, por una parte, atender la totalidad de las necesidades de escolarización que se han producido y, por otra, dar respuesta a la demanda de las familias, de forma que el 93,78% del alumnado ha obtenido plaza en el centro solicitado como prioritario y casi el 98% en alguno de los centros docentes solicitados.

II

La normativa básica que regula los procedimientos de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados ha sido modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha ley orgánica que, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final sexta, ha entrado en vigor el pasado día 19 de enero de 2021, dispone en su disposición final quinta que las modificaciones relativas a la admisión del alumnado se aplicarán a la entrada en vigor de la misma salvo que el procedimiento se hubiera iniciado con anterioridad a dicha entrada en vigor.

En consecuencia, dado que el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato no se ha iniciado para el curso 2021/22, es necesario acometer las modificaciones precisas que permitan adaptar la normativa andaluza a los requerimientos recogidos en la mencionada norma básica.

La regulación que se introduce en este decreto-ley no afecta a los derechos de la ciudadanía establecidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, toda vez que los mismos están garantizados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Decreto 21/2020, de 17 de febrero, y la Orden de 20 de febrero de 2020, limitándose la presente norma a adaptar la regulación autonómica sobre la admisión del alumnado a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en preceptos básicos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como a establecer ciertos aspectos organizativos derivados de dichas modificaciones y a concretar alguna cuestión que la experiencia obtenida en el procedimiento de escolarización del curso 2020/21 puso de manifiesto que no estaba suficientemente aclarada.

Asimismo, es preciso señalar que estas modificaciones deben introducirse en el ordenamiento jurídico andaluz de forma urgente, toda vez que el procedimiento de escolarización comienza en el mes de marzo y no es posible retrasarlo pues del mismo dependen muchos otros procedimientos posteriores y, en definitiva, el normal comienzo del próximo curso académico. En efecto, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes son múltiples las actuaciones que deben realizar, en relación con el procedimiento de admisión, tanto los centros docentes como las comisiones de garantías de admisión y la propia Administración educativa, entre otras, la publicación de las relaciones de solicitudes baremadas, la resolución de admisión, las reubicaciones del alumnado no admitido, la atención de los recursos y reclamaciones y, por fin, la matriculación del alumnado en las diferentes enseñanzas. Una vez concluido este proceso es preciso determinar finalmente como queda configurada la distribución del alumnado por unidades y calcular las necesidades de profesorado, configurar las plantillas docentes y, finalmente, otorgar al profesorado los correspondientes destinos a través de los procedimientos de provisión adecuados. Todos estos procesos se verían seriamente comprometidos en el caso de retrasar el inicio del procedimiento de admisión.

De esta forma, teniendo en cuenta que los plazos habituales de tramitación de las disposiciones reglamentarias hacen del todo imposible que esta Consejería pueda tramitar la normativa que modifique el Decreto 21/2020, de 17 de febrero, y la Orden de 20 de febrero de 2020 con anterioridad al inicio del plazo de presentación de solicitudes establecido para el 1 de marzo de 2021, toda vez que las materias a las que afecta y el breve período de tiempo que discurre desde la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y el inicio del procedimiento de admisión del alumnado andaluz en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. La falta de adecuación traería consigo la inseguridad jurídica que puede crearse ante un procedimiento tan voluminoso, que afecta a menores de edad, y que en caso de no realizarse correctamente puede incidir negativamente, de forma profunda e irreparable, en la esfera jurídica de los administrados y, particularmente, de estos menores de edad.

III

Ante la situación de crisis sanitaria causada por la pandemia producida por el coronavirus (COVID-19) y su grado de afectación en la población, las autoridades sanitarias deben adoptar medidas que garanticen la obtención de la información necesaria para la vigilancia, análisis y control epidemiológico de la enfermedad, con el fin de adoptar medidas de control individual y colectivo.

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 5, dispone que con arreglo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se procederá a la adopción de planes y estrategias de actuación para afrontar emergencias sanitarias, mediante actuaciones coordinadas en salud pública, atendiendo a los distintos niveles de riesgo de exposición y de transmisión comunitaria de la enfermedad COVID-19 para el desarrollo de las distintas actividades contempladas en este real decreto-ley.

Al respecto, los protocolos de vigilancia aprobados en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud resultan de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, sin perjuicio de que las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla puedan adaptarlos a sus respectivas situaciones, manteniendo siempre los objetivos mínimos acordados.

A tenor de lo anterior, mediante el Acuerdo de 29 de septiembre de 2020, el Consejo de Gobierno tomó conocimiento de la Estrategia para la adopción de medidas de control y prevención en municipios o territorios con alto impacto en COVID-19 en Andalucía, elaborada en el marco de las competencias atribuidas a la Dirección general de salud Pública y Ordenación sanitaria en el artículo 44 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, y del Decreto 66/1996, de 13 febrero, que regula el Sistema de vigilancia epidemiológica. En dicha Estrategia ya se estableció que para establecer medidas de control adicionales a las actualmente establecidas en ese ámbito local, los municipios o territorios de Andalucía con peor situación epidemiológica serán sujetos de evaluaciones epidemiológicas específicas que nos aporten evidencias sobre el nivel de saturación de sus capacidades de salud pública y asistenciales, como se recoge en el Plan de Respuesta Temprana en un Escenario de Control de la Pandemia por COVID-19 del Ministerio de Sanidad del 16 de julio de 2020. En la Estrategia se especifica además que dichas medidas deben ser impulsadas e implementadas por las autoridades del ámbito local de forma coordinada con la autoridad sanitaria.

La Estrategia citada contempla que desde la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica se informará periódicamente a los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de los municipios o territorios susceptibles de

una evaluación específica de riesgo. En el seno de este Comité, se llevará a cabo la evaluación cuyo resultado determinará si la situación en la que se encuentra el área afectada se corresponde a un escenario de mayor riesgo con respecto al resto del territorio y determinará la necesidad de aplicar medidas adicionales para contenerlo, desde medidas generales a medidas excepcionales, incluyendo la pertinencia de realizar cribados poblacionales. Esta decisión deberá ser notificada, mediante resolución motivada, a las autoridades locales dándose cuenta de la misma al Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto y al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

En consecuencia se establece la necesidad previa de realizar una evaluación de riesgo específica para cada municipio, en base a los información epidemiológica suministrada por el Servicio de Vigilancia Epidemiológica de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, determinándose, dentro de un marco coordinado de intervención, la necesidad de aplicar cribados poblacionales, medida que desde la publicación de dicha Estrategia viene sucediéndose en distintos municipios de Andalucía.

Este aspecto está en línea con la Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19, aprobada en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial y presentado al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en relación a los estudios de cribado indica que sólo se recomienda su realización en determinadas situaciones y siempre bajo la recomendación de las autoridades de salud pública.

A lo anterior habría que añadir que el artículo 23 del referido Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, establece la obligación de facilitar a la autoridad de salud pública competente todos los datos necesarios para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica del COVID-19 que le sean requeridos por ésta, en el formato adecuado y de forma diligente, incluidos, en su caso, los datos necesarios para la identificación personal, obligación que afecta al conjunto de las administraciones públicas, así como a cualquier centro, órgano o agencia dependiente de estas y a cualquier otra entidad pública o privada cuya actividad tenga implicaciones en la identificación, diagnóstico, seguimiento o manejo de los casos COVID-19.

La Ley 33/2011, General de Salud Pública, define el cribado como «aquellas actividades orientadas a la detección precoz de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento temprano, que se ofrecen activamente al conjunto de la población susceptible de padecer la enfermedad, aunque no tenga síntomas ni haya demandado ayuda médica».

En este contexto, los estudios con finalidad de diagnóstico precoz o de detección de casos de infección activa (cribados) poblacionales son un instrumento en el marco de la vigilancia epidemiológica que ofrecen información de una infección y sobre la detección y proporción de una población que se encuentre en una fase de infección activa de una enfermedad.

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que el órgano competente en salud pública es el responsable de realizar estudios epidemiológicos puntuales y específicos orientados a conocer los riesgos y el estado de salud de la población y la evaluación del impacto de las intervenciones en salud pública, asimismo en su artículo 44 establece que corresponde a la Consejería competente en materia de salud «la planificación y coordinación del marco de políticas y líneas estratégicas de salud pública de la Administración de la Junta de Andalucía, en este supuesto se encuadra la Estrategia para la adopción de medidas de control y prevención en municipios o territorios con alto impacto en COVID-19 en Andalucía. También le corresponde la cooperación intersectorial y multidisciplinaria en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y la cooperación con las otras Administraciones Públicas en el ámbito de la salud pública. El artículo 52 de la referida ley establece que las Administraciones Públicas de Andalucía competentes en materia de salud pública ajustarán su actuación a los principios de colaboración, coordinación y cooperación que rigen las relaciones interadministrativas, haciendo posible una utilización eficaz y eficiente de los recursos humanos y materiales

de que dispongan y con el objetivo de alcanzar un elevado nivel de protección de la salud pública», y el artículo 62.3 establece que el órgano competente en materia de salud pública de la Consejería competente en materia de salud será el responsable de elaborar planes y programas de vigilancia en el ámbito de las enfermedades transmisibles y de las no transmisibles a personas. En su elaboración deben priorizarse problemas de especial relevancia para la salud pública que causen brotes epidémicos o que sean prevenibles, y aquellos que se aborden en los planes y programas de la Consejería.

El Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, atribuye a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica la competencia sobre el control de las enfermedades y riesgos para la salud en situaciones de emergencia sanitaria, la coordinación y comunicación del riesgo en salud pública y la organización de la respuesta ante situaciones de alertas y crisis sanitarias.

Varias Administraciones Públicas Locales, así como entidades privadas, han realizado, por iniciativa propia, estudios con la finalidad de realizar un diagnóstico precoz o de detección de casos de infección activa (cribados) poblacionales, resultando imprescindible incardinar estas actuaciones en la Estrategia antes referida, y por tanto, integrando dichas iniciativas en los Comités Territoriales del Consejo de alertas de alto impacto en salud, quienes dentro de las evaluaciones de riesgo realizadas deberán determinar la necesidad e idoneidad de su realización, en una acción coordinada con el resto de medidas de intervención para el control de la pandemia a la vez que evitando duplicidades de actuación.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, dispone que «corresponde a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, el ejercicio de las competencias propias establecidas en la legislación básica en materia de entidades locales, en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía». Asimismo, establece que «sin perjuicio de las competencias autonómicas, corresponde a los municipios andaluces velar en sus respectivos territorios por la protección y la promoción de la salud de la población en las competencias que puedan asumir, conforme a lo dispuesto en la correspondiente legislación reguladora en esta materia».

El artículo 38 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, establece que los municipios de Andalucía, al amparo de esta Ley, tendrán las competencias sanitarias que se recogen en el mismo artículo, que serán ejercidas en el marco de los planes y directrices de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En la actualidad, la situación de emergencia obliga a impulsar la vigilancia epidemiológica de la evolución de la epidemia, siendo imprescindible impulsar la debida coordinación entre distintas autoridades sanitarias que lleven a cabo estudios o cribados, para salvaguardar que su diseño y ejecución contribuya de una manera eficaz y efectiva a la finalidad de un mayor conocimiento sobre el nivel de protección de la población frente al COVID-19, y la correlativa coordinación en la toma de medidas preventivas, la necesidad de que estos estudios se ajusten a los criterios establecidos por los organismos europeos y las autoridades sanitarias nacionales, sin menoscabo del cumplimiento de otros requisitos legales que sean aplicables.

La regulación contenida en este decreto-ley cumple las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen para la utilización de este instrumento normativo, y atiende a los requisitos que prevé el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. La gravedad de la situación epidemiológica y asistencial que se está evidenciando en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana están subiendo de forma relevante, junto a la detección en varias provincias andaluzas de la denominada cepa británica, hace necesario adoptar las directrices que se establecen en este Decreto ley con carácter urgente y extraordinario, de tal forma que los mecanismos de vigilancia

en salud sean eficaces mediante el otorgamiento de mecanismos de coordinación que garanticen tanto la forma de hacer los cribados como si procede realmente hacerlos, consiguiendo así una rápida coordinación entre todas las autoridades sanitarias que lleven a cabo este tipo de estudios o cribados. Sin la referida coordinación a la que se hace referencia, se corre el riesgo de una falta de eficacia y eficiencia de los resultados de dichos estudios, siendo fundamental preservar que se lleven a cabo bajo unas directrices marcadas por razones de salud pública que garanticen la efectividad aludida, y precisamente como consecuencia de los efectos tan devastadores que está teniendo la tercera ola de la pandemia que actualmente estamos viviendo es fundamental conseguir esta coordinación. La coordinación es una técnica de relación administrativa de carácter obligatorio, a diferencia de la cooperación que reviste carácter voluntario, lo que permite al coordinador fijar directrices de obligado cumplimiento para todas las autoridades implicadas. El Tribunal Constitucional ha expresado que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado. Conforme al artículo 10.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local «procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de estas».

La propia definición de los estudios de cribados pone de manifiesto la urgencia de realizarlos ante la situación de emergencia en la que nos encontramos inmersos como consecuencia del SARS COVID-19, ya que, según definición de la OMS13, consisten en «la aplicación sistemática de una prueba para identificar a individuos con un riesgo suficientemente alto de sufrir un determinado problema de salud como para beneficiarse de una investigación más profunda o una acción preventiva directa, entre una población que no ha buscado atención médica por síntomas relacionados con esa enfermedad». Sólo se recomienda su realización en determinadas situaciones y siempre bajo la recomendación de las autoridades de salud pública. Es fundamental este tipo de estudios para determinar casos confirmados con infección activa, con objeto de aislar inmediatamente a la persona y a sus contactos estrechos, como procedimiento para parar la transmisión.

IV

La Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, dispone en su disposición adicional vigesimosegunda la creación de la Agencia Digital de Andalucía, y en su apartado 8 se establece que el funcionamiento efectivo de la Agencia se iniciará el día de la entrada en vigor del decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueben sus estatutos, decreto que se encuentra actualmente en elaboración.

Por tanto, hasta que dicho decreto sea aprobado por el Consejo de Gobierno, la competencia sobre la gestión de los gastos del programa presupuestario 1.2.D Estrategia Digital y Gobierno Abierto que se residenciaron en la sección presupuestaria de la Agencia Digital de Andalucía, habrán de ser gestionados por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a la que se encuentra adscrita la Dirección General de Estrategia Digital y Gobierno Abierto.

Al objeto de proporcionar la mayor seguridad jurídica para la ejecución del citado programa presupuestario que, obviamente, ha de realizarse desde el comienzo del ejercicio económico, ya iniciado el pasado 1 de enero de 2021, se justifica notoriamente la extraordinaria y urgente necesidad y se considera oportuno introducir en el presente decreto-ley una disposición transitoria que atribuya al titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior la competencia sobre la gestión del programa

presupuestario 1.2.D Estrategia Digital y Gobierno Abierto, en tanto en cuanto se produzca la aprobación por el Consejo de Gobierno del decreto por el que, en cumplimiento de lo dispuesto por la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, se aprueben los estatutos de la Agencia Digital de Andalucía.

V

El Decreto-ley 23/2020, de 15 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia educativa y de apoyo al sector de acuicultura de Andalucía, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), recoge en su Capítulo II las bases reguladoras correspondientes a una línea de subvenciones para las empresas productoras de acuicultura tanto marina como continental al amparo de la modificación operada en el artículo 55 del Reglamento (UE) núm. 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), en virtud de la cual se podrán conceder, entre otras, ayudas destinadas a compensar a los acuicultores por la suspensión o la reducción de sus ventas de productos acuícolas que hayan tenido lugar entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020 como consecuencia del brote de COVID-19.

En desarrollo de lo previsto en esta norma se lleva a cabo la convocatoria para 2020 de estas subvenciones mediante Orden de 29 de octubre de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, dirigidas a las personas o entidades solicitantes que, entre otros requisitos generales, hayan sufrido una disminución de ingresos por ventas en el período desde el 14 de marzo al 31 de julio de 2020 de al menos un 20% de la media de ingresos por ventas del mismo período de referencia, en los tres años anteriores al 2020, o al año anterior si se trata de una empresa con menos de tres años de actividad, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.e) del citado Decreto-ley 23/2020, de 15 de septiembre.

Sin embargo, la realidad de la evolución de la pandemia, y la persistencia de sus efectos negativos sobre el sector de la acuicultura más allá de período inicialmente fijado para el cálculo de la disminución de los ingresos por ventas, hacen necesario continuar con el establecimiento de mecanismos que vengán a paliar esta grave crisis, pues se han seguido adoptando medidas de restricciones en desplazamientos, prohibiciones de ciertos eventos y cierres totales o parciales de actividades que han tenido una incidencia económica muy importante en el canal HORECA, la cual se ha trasladado al sector de las empresas acuícolas, donde los precios y los volúmenes de venta han sufrido una disminución sustancial.

Esta grave situación de crisis socioeconómica que afecta al sector de la acuicultura justifica la extraordinaria y urgente necesidad de acometer una nueva convocatoria urgente de ayudas para 2021 con el objeto de compensar a las empresas también por la disminución de ingresos por ventas comprendidas entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2020, al amparo del ámbito temporal establecido en el antes citado artículo 55 del Reglamento (UE) núm. 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, mediante la inclusión de una disposición adicional en el Decreto-ley 23/2020, de 15 de septiembre, que contemple esta posibilidad.

VI

El artículo 51 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo, promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 27 que se garantiza a las personas consumidoras y usuarias de los bienes y servicios el derecho a asociarse, así como a la información, formación y protección en los términos que establezca la ley y que, asimismo, la ley regulará los mecanismos de participación y el catálogo de derechos de la persona consumidora. A nivel competencial, el artículo 58.2.4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias: 4.º Defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones. Y el artículo 75 dispone, en su apartado 2, que corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales, que incluye, en todo caso, la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas. En el apartado 5 de dicho artículo se determina que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del crédito, la banca y los seguros.

Sin negarse la competencia de la Comunidad Autónoma andaluza en materia de protección al consumidor, en tanto, de acuerdo con el artículo 58.2.4.º del Estatuto de Autonomía, no es discutible que dicha competencia la asume con carácter exclusivo, ha de reconocerse, también, la concurrencia con la competencia del Estado en esta materia. No obstante, es también innegable que en aquellas materias en las que exista legislación básica estatal ello no puede agotar el desarrollo normativo que corresponde a las Comunidades Autónomas, porque el mismo concepto de legislación básica sólo tiene razón de ser si ese desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas es posible.

La convivencia de ambas normas, estatal y autonómica, es clara en competencias concurrentes, como es la defensa de las personas consumidoras y usuarias, pudiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía dictar normas en el ámbito de la información a éstas siempre que sean esencialmente administrativas, que no supongan ninguna obligación civil o mercantil, circunscribiéndose al ámbito propio de la defensa de las personas consumidoras y usuarias.

Por otra parte, respeto a la normativa básica estatal de aplicación hemos de referirnos, especialmente, a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, al Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera, y a la Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, por la que se modifican la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

La Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda, se ajustó en su contenido a la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sin perjuicio del establecimiento de una mayor protección en todos aquellos aspectos que se han considerado oportunos para mayor garantía de las personas consumidoras y usuarias.

En septiembre de 2016 se recibió un escrito de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de 8 de septiembre de 2016, dando traslado de una serie de

discrepancias en relación con los artículos 2.1, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 15 apartados 1, 3, 4 y 5, 16 y disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley 3/2016, de 9 de junio.

Tras unas negociaciones entre ambas Administraciones, estatal y autonómica, el 21 de abril de 2017 se publicó en el BOE y en el BOJA la Resolución de 4 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 3/2016, de 9 de junio.

Dicho acuerdo incluye una serie de compromisos, ya sea en el sentido de interpretar y aplicarse determinados preceptos o partes de ellos de acuerdo con la normativa básica aplicable, o en el de adaptar la normativa autonómica, la Ley 3/2016, de 9 de junio, a la normativa estatal que se dictase para transponer al ordenamiento jurídico estatal la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en el mismo y concluida la controversia planteada.

En el artículo 42 de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, se establece que los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 21 de marzo de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. No obstante, la transposición de la norma comunitaria por parte del Estado no ha tenido lugar hasta 2019, cuando se han publicado la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, el Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera, y la Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, por la que se modifican la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

A efectos de adaptar la normativa andaluza a la estatal, dictada con motivo de la transposición de la Directiva comunitaria, en el BOJA de 26 de diciembre de 2019 se publicó el Decreto-ley 5/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda.

Existen, no obstante, varios compromisos adquiridos en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 3/2016, de 9 de junio, que, a pesar del tiempo transcurrido, no han tenido reflejo en una modificación normativa hasta la fecha. Se trata, en concreto, de los reseñados como C), I), segundo párrafo, y K).

En el compromiso reseñado en la letra C), se acuerda la modificación del artículo 3 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, para adaptarlo al concepto de consumidor contemplado en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de carácter básico. En el compromiso reseñado en la letra I), segundo párrafo, se acuerda que la Junta de Andalucía promoverá la derogación del segundo inciso del apartado 5 del artículo 15. Y en el compromiso en la letra K), se acuerda que se promoverá la modificación de la disposición adicional tercera apartado 2 clarificando que lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la misma ha de entenderse con respeto en cualquier caso a lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento Hipotecario, de modo que se clarifique que la regulación en materia de consumo en ningún caso modifica lo dispuesto en dicho precepto.

Las modificaciones normativas que estaba previsto llevar a cabo están contenidas en el anteproyecto de ley de prevención y solución de conflictos de consumo, cuyo procedimiento de elaboración fue iniciado el 2 de julio de 2018, si bien dicho proyecto normativo aún se encuentra en tramitación, no estando previsto que sea aprobado hasta dentro de unos meses.

Es por ello que se considera de extraordinaria y urgente necesidad dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 3/2016, de 9 de junio, habiéndose optado por el instrumento normativo del Decreto-ley para evitar el riesgo de que por parte del Gobierno estatal se puedan tomar medidas ante la falta de cumplimiento del Acuerdo en los apartados citados.

Esta modificación normativa permitirá, además, solventar con la máxima celeridad la incertidumbre y, por tanto, la falta de seguridad jurídica generada en las personas consumidoras y usuarias y en las empresas prestamistas acerca de la aplicación de la Ley 3/2016, de 16 de junio, adecuando el contenido de ésta a la regulación contenida en la normativa estatal, con respeto a los títulos competenciales de la Administración General de Estado.

El Tribunal Constitucional admite como justificada la utilización del Decreto-ley cuando concurren «el patente retraso en la transposición» y la existencia de «procedimientos de incumplimiento contra el Reino de España» (Sentencia 1/2012, de 13 de enero), circunstancias que, entendemos, pueden ser equiparables a las que concurren en el presente expediente, en que, si bien no hay riesgo de sanción económica por parte de la Unión Europea, sí lo hay de que la norma en cuestión sea recurrida ante el Tribunal Constitucional en caso de no cumplirse el acuerdo celebrado precisamente con la finalidad de evitar dicha impugnación.

También el propio Tribunal Constitucional ha precisado, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1983, de 4 de febrero, que «[...] la necesidad justificadora de los decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes [...]», como se cita expresamente en el Preámbulo del Decreto-ley 2/2017, de 12 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

VII

El artículo 44.1 de la Constitución española establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. En el mismo sentido se pronuncia el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 33. Por su parte, el artículo 68.1 del Estatuto establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y las producciones teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza. Corresponde asimismo a la Comunidad

Autónoma la competencia exclusiva en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz. Por último, el artículo 45.1 del citado Estatuto establece que en las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos otorgará subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

Mediante el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), se aprobaron modificaciones de carácter temporal de las bases reguladoras de las medidas de apoyo para la promoción de festivales flamencos de pequeño y mediano formato, a la producción de largometrajes, para la promoción del teatro, la música, la danza y el circo, al tejido profesional del flamenco, a la producción de documentales, y para la promoción del tejido asociativo del flamenco, a través de las disposiciones finales novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta. Se consideró que tales medidas eran necesarias ante el impacto que la COVID-19 había tenido tanto en la fase de producción de obras flamencas, escénicas y cinematográficas, como en las fases de distribución y estreno de las mismas, por lo que resultaba urgente modificar las medidas de apoyo que existían con antelación a la pandemia.

Para el sector del libro y editorial, la Sección 2.ª del Capítulo V del citado Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, aprobó una línea de subvenciones, en concurrencia no competitiva, que estableció un mecanismo extraordinario de ayudas para la adquisición de lotes bibliográficos destinados a las bibliotecas municipales. Ello ha permitido mantener la actividad del eslabón más débil de la cadena del sector, como es el de las pymes editoriales y de venta de libros del entorno geográfico más próximo a los municipios y entidades locales autónomas que resultaron beneficiarios de estas ayudas, así como aumentar los fondos de las bibliotecas integrantes de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía y fomentar la lectura en Andalucía.

Sin embargo, la situación de extraordinaria y urgente necesidad provocada por la COVID-19 se mantiene en el año 2021, continuando las restricciones de horarios y movimientos entre localidades, y las limitaciones de aforos. Estas medidas dificultan extraordinariamente el desarrollo, distribución y estreno de las producciones de flamenco, teatro, música, danza, circo y obras cinematográficas. Igualmente, continúan dificultando la actividad del sector del libro y editorial, así como el de las propias librerías, lo que pone en peligro la propia cadena de producción del libro.

En consonancia con lo expuesto, la realidad obliga a los poderes públicos a adoptar medidas extraordinarias destinadas a los agentes que componen el sector cultural, presupuesto necesario para el mantenimiento de la actividad, de conformidad con el mandato constitucional de garantizar el acceso real y efectivo a la cultura en condiciones de igualdad.

En consecuencia, a través de la disposición adicional única se procede a prorrogar las medidas de reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19) para el año 2021, dado que el apartado 2.i) de la disposición final decimonovena del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, solo mantenía su vigencia para la completa ejecución de las convocatorias que se efectuaran en el ejercicio 2020.

VIII

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan. La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias

sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial. (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para subvenir a estas necesidades y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, el Consejero de Educación y Deporte, la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el Consejero de Salud y Familias y la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 2 de febrero de 2021,

D I S P O N G O

CAPÍTULO I

Admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 1. Modificación del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

El Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Los apartados 3, 4, 6 y 11 del artículo 2 quedan redactados de la siguiente forma:

«3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad,

orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a las creencias o convicciones de las personas solicitantes.

4. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todo el alumnado sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso los centros públicos o privados concertados podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias del alumnado. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.

6. La matriculación de un alumno o alumna en un centro público o privado concertado supondrá respetar su Plan de Centro y, en su caso, su carácter propio, sin perjuicio de los derechos reconocidos al alumnado y a sus familias en las leyes y lo recogido en el apartado 3 de este artículo.

11. De acuerdo con el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, a que se refiere el artículo 73 de dicha Ley Orgánica y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en los centros docentes específicos de educación especial y en los centros docentes de educación secundaria, cursando la enseñanza básica en la modalidad de aula específica de educación especial, podrá extenderse hasta los veintiún años. A tales efectos se entenderá que el último año académico en el que podrá permanecer escolarizado este alumnado es aquél en el que cumple dicha edad.»

Dos. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 quedan redactados de la siguiente forma:

«2. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas a las que se refiere este Decreto, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos, la participación efectiva de todos los sectores afectados y, como garantía de la calidad y equidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de suficientes plazas del Sistema Educativo Público de Andalucía, especialmente en las zonas de nueva población.

3. Asimismo se tendrá en cuenta la demanda social, entendiendo por tal la prioridad de elección de centro educativo que una familia desee para la escolarización de sus hijos e hijas partiendo de la planificación que realice la Administración educativa.

4. En la programación de la oferta de plazas, la Consejería competente en materia de educación armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todas las personas a la educación, mediante una oferta suficiente de plazas del Sistema Educativo Público de Andalucía, en condiciones de igualdad, y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres, tutores o guardadores. En todo caso se perseguirá el objetivo de cohesión social y la consideración de la heterogeneidad del alumnado como oportunidad educativa.»

Tres. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«Igualmente, informarán de los recursos específicos para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica

2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y de los servicios complementarios que tengan autorizados.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 9 con la siguiente redacción:

«5. Las áreas de influencia se determinarán, oídas las administraciones locales, de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de admisión de proximidad al domicilio a que se refiere el artículo 10.2.b) y cubran, en lo posible, una población socialmente heterogénea. En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.»

Cinco. Se añade un nuevo párrafo j) al apartado 2 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«j) Que el alumno o alumna haya nacido de parto múltiple.»

Seis. Se añade un nuevo artículo 17 bis que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17 bis. Parto múltiple.

Para la consideración de este criterio no se atenderá a ninguna otra circunstancia más que a la de que el alumno o la alumna haya nacido de parto múltiple, independientemente de la existencia de hermanos o hermanas en el momento de la presentación de la solicitud de admisión.»

Siete. El apartado 4 del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguna de las personas que ostenten la patria potestad, la tutela o guarda, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, por situación de adopción u otras medidas de protección de menores, por discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la unidad familiar o por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. Asimismo, tendrá prioridad en dicho ámbito territorial el alumnado víctima directa de acto terrorista o familiar hasta el segundo grado por consanguinidad de una persona víctima de terrorismo.»

Ocho. El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Si el alumno o la alumna tiene uno o varios hermanos o hermanas matriculados en el centro docente, de acuerdo con lo recogido en el artículo 11, se otorgarán catorce puntos.»

Nueve. Se añade un nuevo artículo 27 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27 bis. Valoración de haber nacido de parto múltiple.

Por haber nacido el alumno o alumna en un parto múltiple, en los términos previstos en el artículo 17 bis, se otorgará un punto.»

Diez. Se añade un nuevo párrafo l) al apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«l) Por haber nacido de parto múltiple.»

Once. Los apartados 2 y 3 del artículo 31 quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo aquel que requiere una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar necesidades educativas especiales, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado de forma tardía al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar.

3. A los efectos de este Decreto se entiende que el alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa es aquel que precisa acciones de carácter compensatorio por pertenecer a núcleos familiares en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género y el alumnado víctima directa de acto terrorista o familiar hasta el primer grado por consanguinidad, así como los menores que estén sujetos a tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o que procedan de adopción, y los hijos e hijas de familias que se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes.»

Doce. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 4bis al artículo 32, quedando redactados de la siguiente forma:

«1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos y todas, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, la Consejería competente en materia de educación garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y dispondrá las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza, garantizando los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerá las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad a todos los alumnos y alumnas.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Administración educativa deberá reservar hasta el final del periodo de matrícula un máximo de tres plazas por unidad en los centros públicos y privados concertados para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación podrán acordar el mantenimiento de la reserva hasta el inicio del curso escolar si se considera necesario para la correcta escolarización de este alumnado.

4bis. La Administración educativa adoptará las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.»

Trece. Los apartados 1 y 2 del artículo 33 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Con objeto de garantizar las condiciones más favorables para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la admisión de este alumnado se llevará a cabo, en función de la identificación y valoración de sus necesidades que realice el personal con la debida cualificación, en centros docentes ordinarios o, preceptivamente informados y oídos los representantes legales, en centros específicos de educación especial, cuando por sus especiales

características o grado de discapacidad sus necesidades no puedan ser satisfechas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. El Consejo Escolar del centro docente público o la persona representante de la titularidad del centro privado concertado, previo informe del Consejo Escolar, resolverá la admisión de este alumnado junto con la de los demás alumnos o alumnas cuando dispongan de recursos para su escolarización.»

Catorce. El apartado 1 del artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

«1. De conformidad con lo establecido en el artículo 127.e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Consejo Escolar de los centros docentes públicos decidirá sobre la admisión del alumnado en los términos recogidos en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo.»

Quince. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.i) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, corresponde a la persona que ejerza la dirección del centro docente público, en relación con la admisión del alumnado, ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo Escolar, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a lo establecido en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo.»

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La solicitud de plaza escolar será única y se presentará en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido prioritariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse una copia al centro docente al que se dirige la solicitud. Asimismo, podrá presentarse ante la comisión territorial de garantías de admisión correspondiente o ante la Administración educativa. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 47, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar de los centros públicos tomará el correspondiente acuerdo sobre la estimación, desestimación o inadmisión de las alegaciones presentadas y resolverá otorgando la puntuación definitiva a cada persona solicitante. En el caso de los centros concertados el Consejo Escolar informará sobre las alegaciones presentadas y elevará el informe a la persona representante de la titularidad, quien resolverá sobre la puntuación definitiva.

La persona que ejerza la dirección del centro docente público o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado dará publicidad a la resolución del procedimiento de admisión y la comunicará a la correspondiente comisión territorial de garantías de admisión. La resolución conteniendo la relación de personas admitidas y no admitidas deberá especificar, en su caso, la puntuación total obtenida por la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 y los motivos, en caso de denegación.»

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las decisiones que adopten los Consejos Escolares de los centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como los acuerdos de las comisiones de garantías de admisión, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.»

Diecinueve. El apartado 2 del artículo 51 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las solicitudes de plaza escolar que pudieran producirse una vez finalizado el procedimiento ordinario de admisión del alumnado para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, entre otras las que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar, por discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la misma o por adopción o por el inicio o modificación de otras formas de protección de menores se presentarán en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido o en el correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Veinte. La disposición final primera queda redactada de la siguiente forma:

«Los artículos 2.1, 2.2, 2.3, primer párrafo, 2.4, 2.6, 2.7, primer párrafo, 2.8, 4.2, 4.4, 5.2, 9.5, 10.2, párrafos a), b), c) y d), 10.3, 20.1, 20.3, 31.2, 32.4bis, y 46.1, así como la disposición adicional quinta, párrafo primero, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y recogidas en los artículos 71.2 del “Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”, 84.1, 84.2, 84.3, 84.5, 84.7 y 84.9 de la “Admisión de alumnos”, 85.1 y 85.3 de las “Condiciones específicas de admisión de alumnos en las etapas postobligatorias”, 86.1 y 86.3 de la “Igualdad en la aplicación de las normas de admisión”, 87.2, 87.3 y 87.4 del “Equilibrio en la admisión de alumnos”, 88.1 de las “Garantías de gratuidad”, 109.1 y 109.2 de la “Programación de la red de centros”, 115.2 del “Carácter propio de los centros docentes privados” y en la disposición adicional vigesimoprimer de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

Artículo 2. Modificación de la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

La Orden de 20 de febrero de 2020 se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo f) del apartado 1 del artículo 5 queda redactada de la siguiente forma:

«f) Los recursos autorizados para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 15 bis que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15 bis. Acreditación de nacimiento de parto múltiple.

1. A efectos de acreditación de la circunstancia de haber nacido de parto múltiple, la Consejería competente en materia de educación recabará la información necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona solicitante se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportarse la documentación a que se refiere el apartado 2.

2. En caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, una copia autenticada del libro de familia que incluirá todas las páginas escritas, pudiendo sustituirse las páginas no escritas por una diligencia en la última página escrita en la que el funcionario o la funcionaria que la autentique deje constancia de qué páginas están en blanco.

3. En los centros privados concertados, la aportación de la copia autenticada podrá sustituirse por una fotocopia en la que la persona representante de la titularidad del centro

docente estampará la leyenda “Es copia fiel de su original”, junto con su firma, fecha y sello del centro.

4. En el caso de que la circunstancia de haber nacido de parto múltiple no tenga reflejo en el libro de familia, podrá presentarse cualquier documento oficial acreditativo de la misma.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 4bis al artículo 17 con la siguiente redacción:

«4bis. A efectos de acreditar la situación de discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el artículo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se estará a lo dispuesto en el artículo 12, estimándose la solicitud siempre que la discapacidad haya sobrevenido con posterioridad al inicio del curso escolar en que se presenta la misma.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

«1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 32.5 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el padre, madre, tutor o guardador legal del alumno o alumna menor de edad o el alumnado mayor de edad declarará en la solicitud de admisión que presenta necesidades educativas especiales, en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, o altas capacidades intelectuales y que ha sido emitido el correspondiente dictamen de escolarización.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Tras la finalización del trámite de audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el Consejo Escolar de cada centro público tomará el correspondiente acuerdo sobre la estimación, desestimación o inadmisión de las alegaciones presentadas y establecerá el orden de admisión y adjudicación de las plazas escolares, comenzando por los cursos en los que haya plazas vacantes suficientes para admitir todas las solicitudes y continuando por el curso de menor edad y siguientes.

En el caso de los centros docentes privados concertados el Consejo Escolar informará sobre las alegaciones presentadas y elevará el informe a la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, quien lo valorará y establecerá el orden de admisión y adjudicación de las plazas escolares comenzando por el curso de menor edad objeto de concierto y continuando en la forma recogida en el párrafo anterior.»

CAPÍTULO II

Estudios con finalidad de diagnóstico precoz o de detección de casos de infección activa (cribados) poblacionales o comunitarios dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 3. Realización de estudios o cribados.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto impacto emitirán un informe preceptivo y vinculante sobre la adecuación y conformidad de la realización de estudios con finalidad de diagnóstico precoz o de detección de casos de infección activa (cribados) poblacionales o comunitarios dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el SARS-CoV-2 (COVID-19) en todos aquellos supuestos en que la realización de los mismos se haga a instancias de las entidades locales o privadas. Para ello, se habrá de tener en cuenta lo dispuesto en la Estrategia para la adopción de medidas de control y prevención en municipios o territorios con alto impacto en COVID-19 en Andalucía, elaborada en virtud

de las competencias atribuidas a la Dirección general de salud Pública y Ordenación sanitaria en el artículo 44 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, y del Decreto 66/1996, de 13 febrero, que regula el Sistema de vigilancia epidemiológica.

Artículo 4. Información y documentación en los estudios o cribados.

A efectos de la emisión por el Comité Territorial del informe preceptivo y vinculante establecido en el artículo 3, los promotores, públicos o privados de los estudios o cribados deberán remitir a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, con al menos 5 días antes de la fecha prevista para su inicio, la siguiente información y documentación.

1. Identificación de la entidad que promueve la intervención y estudio.
2. Informe de motivación, causa y justificación de la intervención elaborado por profesional sanitario competente en vigilancia epidemiológica.
3. Criterios de selección de la población diana, ya sea por el ámbito territorial al que pertenece, la naturaleza del vínculo entre las personas o criterios clínicos-biológico-epidemiológico que sustenten la intervención.
4. Fecha de inicio y finalización de la intervención.
5. Protocolo de actuación o estudio, en el que se incluyan los procedimientos a seguir ante un caso confirmado por una prueba de diagnóstico de infección activa, conforme a lo criterios e instrucciones emitidas por las Autoridades Sanitarias de Salud Pública.
6. Lugar, personal profesional que las realizará y medidas preventivas adoptadas, incluidas las referidas a residuos generados.
7. Previsión de las pruebas complementarias y acciones que se precisen a la luz de los resultados esperados y obtenidos, según lo establecido en la Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19, aprobada en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial y presentado al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
8. Los requerimientos sobre consentimiento informado.
9. El compromiso de entrega de un informe final con listado de los resultados obtenidos, así como posibles incidencias, a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica a través de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de cada provincia en un plazo no superior a 24 horas a la finalización del mismo.

Artículo 5. Intervención del Comité Territorial de Alerta de Salud Pública.

La Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, una vez comprobada la documentación e información aportada, dará traslado de la misma al Comité Territorial que corresponda para que se emita el informe en un plazo no superior a 48 horas.

Disposición adicional única. Medidas de reactivación del sector cultural.

1. Las disposiciones finales novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, continuarán vigentes hasta la completa ejecución de las convocatorias que se efectúen en el ejercicio 2021.

2. Se mantiene la vigencia para el ejercicio 2021 de las bases reguladoras de las subvenciones contempladas en la Sección 2.ª del Capítulo V del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, con las siguientes especialidades:

- a) La convocatoria deberá publicarse en el plazo máximo de 20 días a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente decreto-ley.

b) Para su financiación se destinan un total de 500.000 euros, con cargo a la partida presupuestaria 1800010000 G/45B/76002, que corresponden al presupuesto corriente de 2021.

c) Con carácter general, serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos, o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

d) El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del extracto de la convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

e) De conformidad con lo previsto en el artículo 124.4 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2020, de 2 de marzo, estas subvenciones se abonarán al 100% de su importe.

Disposición transitoria única. Gestión de los gastos del programa presupuestario 1.2.D Estrategia Digital y Gobierno Abierto.

En tanto los estatutos de la Agencia Digital de Andalucía no estén aprobados y, por tanto, entre en funcionamiento dicha Agencia, la competencia sobre gestión de los gastos del programa presupuestario 1.2.D Estrategia Digital y Gobierno Abierto que reside en la sección presupuestaria de la Agencia Digital de Andalucía corresponderá a la persona titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Disposición final primera. Modificación del Decreto-ley 23/2020, de 15 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia educativa y de apoyo al sector de acuicultura de Andalucía, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Se añade una nueva disposición adicional única con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Convocatoria de subvenciones para las empresas productoras de acuicultura que hayan sufrido una disminución de ingresos por ventas en el período desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020.

1. Si como resultado de la resolución de la convocatoria indicada en el artículo 10 del presente decreto-ley resultase sobrante de crédito, se podrá realizar una nueva convocatoria de subvenciones para 2021 a la que resultarán de aplicación las bases reguladoras establecidas en el Capítulo II de este Decreto Ley a excepción de lo previsto en su artículo 7.1.e).

2. Las personas o entidades solicitantes de estas subvenciones para 2021 deberán cumplir con el requisito de haber sufrido una disminución de ingresos por ventas en el período desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020 de al menos un 20% de la media de ingresos por ventas del mismo período de referencia, en los tres años anteriores al 2020, o al año anterior si se trata de una empresa con menos de tres años de actividad.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se modifica el apartado a) del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«a) Consumidores y usuarios: las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que gocen de esa condición de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.

Las referencias efectuadas en esta ley a los consumidores se entenderán hechas a las personas consumidoras y usuarias.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda.

La Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda, queda modificada como sigue:

Uno. La letra a) del artículo 4 queda redactada del siguiente modo:

«a) Persona consumidora y usuaria: toda persona física, jurídica y entidad sin personalidad jurídica, en los términos del artículo 3 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, que contrate o se proponga contratar un préstamo hipotecario sobre una vivienda, considerando como tal cualquier inmueble de uso residencial.»

Dos. El apartado 5 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«5. En el contrato deberán reflejarse de manera destacada las cláusulas sobre la amortización, los intereses, los intereses de demora, las condiciones de subrogación, las cláusulas suelo e instrumentos de cobertura riesgo de interés.»

Tres. El apartado 2 de la disposición adicional tercera queda redactado del siguiente modo:

«2. Las personas prestatarias y garantes que tengan la condición de consumidoras y usuarias tienen derecho a ser informadas, conforme al artículo 17.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, y al artículo 17.1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de toda transmisión, cesión, ejecución de garantía, emisión de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, y cualquier otro acto o negocio jurídico, voluntario o no, susceptible de alterar total o parcialmente la titularidad del contrato de préstamo hipotecario suscrito o garantizado por aquéllas, o del derecho de crédito derivado del mismo.

Lo dispuesto en este apartado y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 242 del Reglamento Hipotecario.»

Disposición final cuarta. Modificación de normas reglamentarias.

Se mantiene el rango de las disposiciones reglamentarias modificadas por este decreto-ley. Las determinaciones incluidas en dichas disposiciones podrán ser modificadas y derogadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran, sin perjuicio de las habilitaciones específicas que en las mismas se contemplan.

Disposición final quinta. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de presidencia para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de pesca para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

4. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

5. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de consumo para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

6. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de cultura para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Disposición final sexta. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Aquellas medidas previstas en este decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

3. Las previsiones contenidas en el Capítulo I del presente decreto-ley ajustarán su vigencia a las de las propias disposiciones reglamentarias que se modifican.

4. Las previsiones contenidas en el Capítulo II del presente decreto-ley mantendrán su vigencia hasta la finalización de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

5. La modificación que se efectúa en el presente decreto-ley de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía por la disposición final segunda y de la Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda por la disposición final tercera, ajustarán su vigencia a la de las citadas leyes.

Sevilla, 2 de febrero de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I

La gravedad de la pandemia de COVID-19 que está afectando a todos los países está dejando tras de sí un desolador balance personal y un impacto muy negativo sobre la economía, asociado a las restricciones a la movilidad necesarias para intentar controlar la expansión del virus. Andalucía no se ha visto libre de esta situación, registrándose en 2020 una caída histórica del 10,3% del PIB, no obstante 7 décimas menos que la media de las Comunidades Autónomas españolas (-11%). Las expectativas para 2021 son de una mejora notable, sustentada en el proceso de vacunación en marcha que progresivamente permitirá la retirada de las medidas más restrictivas y una vuelta a la normalidad. A este escenario económico contribuye de forma decisiva la aportación financiera de la Unión Europea a los Estados Miembros a través de los Fondos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea («Next Generation EU»), que harán llegar a nuestro país una cantidad cercana a los 80.000 millones de euros en transferencias y una dotación adicional en forma de préstamos.

El Consejo Europeo de 21 de julio de 2020 acordó un grupo de medidas de gran alcance, que aúnan el futuro marco financiero plurianual (MFP) para 2021-2027 reforzado y la puesta en marcha de un Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»). Este Instrumento Europeo de Recuperación conlleva fondos en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-2026, con, entre otros, el objetivo de que se adopten instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros por recuperarse y la adopción de medidas para impulsar la inversión privada y apoyar a las empresas en dificultades, estimulando la recuperación y transformación de la actividad económica y del nivel de empleo. Además, se favorecerá la educación y la formación profesional, la ciencia y la innovación, la economía de los cuidados, el sistema público de salud y la modernización de los sectores tractoros.

Los fondos europeos anteriores se suman a los correspondientes al Marco Financiero Plurianual para 2014-2020, que se han visto reforzados con los fondos adicionales del «React EU», los cuales se centrarán en gastos correspondientes a sanidad, educación, empleo, inclusión social, servicios sociales y gasto derivado del COVID-19, teniendo todos ellos un horizonte temporal de ejecución y certificación hasta el 31 de diciembre de 2023.

El efecto esperado de esta inyección de fondos de una dimensión sin precedentes y muy concentrada en el tiempo (existe la obligación de que los compromisos de gasto financiados con estos mecanismos se formalicen entre 2021 y 2023 en unos casos y hasta 2026 en otros) ha sido valorado por diferentes instituciones, que prevén una contribución media al crecimiento en el entorno del 2% del PIB, lo que supondrá un impulso definitivo para recuperar los niveles de riqueza previos a la pandemia en el menor tiempo posible.

Si bien su impacto cuantitativo es muy notable, el verdadero rendimiento que debemos esperar de los mecanismos es la oportunidad que estos ofrecen a la economía andaluza para avanzar en las transformaciones puestas en marcha para modernizar nuestro tejido productivo, facilitando simultáneamente las transiciones ecológica y digital. Los fondos están destinados prioritariamente a desarrollar las infraestructuras sociales y económicas y a fortalecer el capital humano en un futuro que será verde y digital. Por ello se puede decir que el auténtico valor de estos mecanismos, más allá de su contribución a la

recuperación de la actividad una vez que concluya la pandemia, será el impulso al PIB potencial de la economía y, por consiguiente, a un crecimiento sostenible y generador de empleo en el medio y largo plazo.

II

Desde que la Organización Mundial de la Salud declarara la pandemia internacional provocada por la COVID-19 el pasado 11 de marzo, se han venido adoptando, con la inmediatez requerida por la excepcional situación, medidas de emergencia para proteger la salud de la ciudadanía y tratar de reducir la paralización de la economía. Las medidas de índole sanitaria que pretenden contener la propagación de la enfermedad se están prolongando en el tiempo y teniendo un importante impacto económico y social, lo que motiva la necesidad de actuar con celeridad y adoptar nuevas medidas urgentes y rotundas para mitigar las consecuencias de una crisis sin precedentes, acelerando la recuperación económica.

La Comunidad Autónoma de Andalucía va a ser receptora de un amplio volumen de fondos con este fin por lo que resulta imprescindible establecer medidas que permitan una selección de proyectos ágil y una ejecución eficaz que faciliten iniciar de forma temprana la puesta en marcha de los distintos proyectos orientada a agotar la financiación asignada, maximizando así el impacto de estas fuentes de financiación en la demanda agregada y específicamente en la formación bruta de capital fijo.

Para lograr los objetivos de estas potentes medidas de estímulo, se han de ejecutar inversiones, transformaciones y reformas estructurales cuya envergadura, unida al reducido marco temporal para su desarrollo, requieren de un impulso de la Administración Pública para la gestión de los distintos programas de inversión, para lo cual resulta necesario implementar medidas inmediatas desde el punto de vista organizativo, que contribuyan a dotar de mayor agilidad a la tramitación de esos proyectos. Además, estas medidas es conveniente que sean uniformes para la gestión de todos estos fondos europeos.

La gestión y ejecución de los proyectos ligados a los fondos europeos, dotados de un volumen trascendente de recursos, implican un enorme reto, que supondrá un incremento más que notable de la carga de trabajo de la mayoría de unidades administrativas durante los próximos años, no solo en las que directamente asuman su gestión, sino también en todas aquellas actividades de la Junta de Andalucía relacionadas con aquellos proyectos, que tendrán que afrontar este desafío con recursos limitados. Para ello, se impone la adopción de soluciones flexibles en materia de medios y organización para la gestión de los fondos europeos, dotando a la Junta de Andalucía de los medios suficientes para lograr la mejor ejecución de los citados fondos.

Para ello es necesario determinar una estructura de coordinación que supervise el proceso con capacidad para establecer alertas tempranas ante posibles eventualidades en el marco de los procedimientos de gestión presupuestaria y de gasto público, sin renunciar a herramientas de control eficientes. El análisis de las necesidades en el ámbito de los recursos humanos como la dotación de personal, la reorganización de efectivos, o la formación en áreas específicas de gestión, el rastreo, identificación y resolución de ineficiencias en los procedimientos administrativos, la mejora de la coordinación entre los diferentes órganos directivos actuantes en estos y el seguimiento presupuestario permanente son aspectos de singular importancia para la buena ejecución de estos recursos.

La Administración de la Junta de Andalucía deberá garantizar el impulso, seguimiento y control de los fondos europeos que le correspondan, asumiendo el importantísimo reto de alcanzar los objetivos establecidos para generar los necesarios impactos estructurales y canalizar inversiones, teniendo muy presente su importe y el breve periodo de tiempo establecido para la ejecución.

Ello hace preciso revisar la normativa y los procedimientos e instrumentos de gestión pública y afrontar reformas que permitan contar con una Administración más ágil y apta para responder al citado desafío, haciéndolo sin disminuir sus obligaciones de control.

En este sentido, el contenido de este Decreto-ley se fundamenta en motivos objetivos y de extraordinaria urgencia, que requieren su aprobación inmediata, para responder con la mayor rapidez posible a las exigencias que conllevará la tramitación de los proyectos financiados con fondos europeos, creando las condiciones oportunas para gestionar los mismos de una manera ágil, eficaz y eficiente, que garantice su inversión en las necesidades económicas y estructurales más necesarias y en el fortalecimiento del potencial de crecimiento, la creación de empleo, el impulso de la inversión y el apoyo al tejido productivo.

En otro orden de cosas, es absolutamente imprescindible, más allá de las modificaciones normativas adoptadas para proceder a la agilización administrativa en la tramitación de los procedimientos en materias como la gestión del gasto público, la contratación o la gestión de subvenciones y ayudas, que la totalidad de los recursos de la Junta de Andalucía se optimicen para la consecución de la ejecución en plazo y forma de los diferentes fondos europeos incluidos en el alcance de esta norma. Para ello, es ineludible abordar, como realiza la norma estatal de similar objetivo, las posibilidades de movilidad de recursos humanos en términos de adscripción funcional a la gestión de los programas y áreas afectados mediante las herramientas establecidas en la normativa vigente para cada Consejería y entidad instrumental, en primer lugar, o incluso entre las Consejerías y entidades instrumentales de la Junta de Andalucía. Esto último se podrá realizar mediante la aprobación de una planificación estratégica de gestión que tendrá como objetivo la redistribución y el aprovechamiento de todo el personal empleado público existente para movilizar el máximo de recursos humanos posibles para facilitar la completa ejecución de fondos europeos, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Pero este objetivo de utilizar al máximo los recursos humanos ya existentes sería imposible de alcanzar si no se afronta, de forma valiente y decidida, la definición legal de las funciones que corresponden exclusivamente al personal funcionario al implicar la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Así, la utilización al máximo de los recursos humanos existentes de las entidades instrumentales y el respeto absoluto a la normativa básica vigente en materia de potestades administrativas de los funcionarios públicos, han de conjugarse en la definición legal del alcance de dichas potestades en un contexto en el que cualquier escasa utilización de todo el personal empleado público, incluyendo los de las entidades instrumentales, haría peligrar la consecución del objetivo fundamental de la ejecución de estos fondos europeos.

Todo ello ha de realizarse con plenas garantías jurídicas de los derechos de la ciudadanía, a la que el ejercicio por el personal funcionario de estas potestades asegura la plena objetividad en la elaboración y desarrollo de las actuaciones administrativas que le afecte de forma obligatoria y en las que pueda exigirse su acatamiento. Así, por contra, no deberá existir mayor inconveniente en que otras actuaciones tales como las preparatorias, de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo, puedan ser realizadas por otro tipo de personal, lo que redundará sin duda, en una mayor optimización de los recursos humanos existentes, un menor coste de la actividad administrativa por tanto, y un ejercicio más eficaz y eficiente de la función pública en general. En estos momentos, no se entendería que la Junta de Andalucía en su conjunto, no abordara que todos los recursos humanos de sus entidades se pongan al servicio del objetivo máximo de utilizar la gestión y ejecución eficaz de los fondos europeos para la reactivación económica y social de Andalucía. Es así urgente, imprescindible y necesario que todo el personal empleado público y el personal funcionario y laboral, desempeñen sus funciones para optimizar la gestión, siempre en el marco de la norma básica vigente y el núcleo de

competencias a ejercer por el personal funcionario público, garantes de la objetividad y rigurosidad administrativa en la administración pública española. El Decreto-ley propone una fórmula que acota jurídicamente el ámbito de las potestades públicas a las funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Con ello se protegen las actuaciones del personal funcionario y aquellas respecto de las cuales estos deben ejercer labores de dirección y supervisión.

III

El Capítulo I de este Decreto-ley regula las disposiciones generales, definiendo el objeto y el ámbito de aplicación.

En cuanto al objeto, la presente norma se dirige a la agilización de procedimientos presupuestarios, de contratación y administrativos en general.

El ámbito de aplicación se concreta en el artículo 2 y va referido, con las excepciones que se recogen en el mismo, a la tramitación de cualesquiera proyectos de gasto e inversión cuya fuente de financiación sean los fondos europeos que se relacionan en la norma.

Se atribuye a la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera la dirección, coordinación y seguimiento de los fondos europeos de acuerdo con las funciones asignadas a la misma en el Decreto 484/2019, de 4 de junio, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno. Asimismo, en el seno de la Comisión se procede a la creación de un Comité Técnico para el Seguimiento de la Ejecución de los Fondos Europeos con la finalidad de proporcionar soporte técnico a la Comisión Delegada y para realizar informes del seguimiento y de la ejecución de los proyectos, así como para el impulso en la elaboración de orientaciones, manuales y recomendaciones realizando un seguimiento del cumplimiento de los mismos. Con ello se persigue dotar de capacidades a la Administración para evaluar los proyectos y las acciones desarrolladas y poder adoptar con antelación las correspondientes correcciones o adaptaciones.

En la Sección 3.ª se establecen diversas medidas de flexibilización y agilización de los procedimientos administrativos para obtener una ejecución más eficiente de los proyectos relativos a los fondos europeos, reduciendo en la medida de lo posible los tiempos de tramitación administrativa de los distintos procedimientos de forma compatible con la normativa estatal básica y el control de la actuación administrativa. Estas medidas son necesarias para posibilitar que dichos proyectos se ejecuten de forma óptima y eficaz. En este sentido, se agilizan los procedimientos de elaboración de normas y se declara urgente y prioritario el despacho de los procedimientos administrativos cuando afecten a los fondos europeos.

El Capítulo II regula las medidas en materia de gestión de los recursos humanos. Así, en materia de gestión de personal, se prevén las acciones necesarias para reorganizar los efectivos precisos en orden a las necesidades de personal relacionadas con la ejecución de proyectos, así como con cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con los proyectos financiados con dichos fondos. Las herramientas que el órgano competente podrá utilizar son varias. En primer lugar, la asignación temporal de funciones a tiempo completo o parcial al amparo de lo establecido en el artículo 73.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Asimismo, el traslado provisional de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. Además, se contempla la movilidad de efectivos al amparo de lo previsto en los artículos 81 y 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Y por último se

disponen otras medidas de movilidad del personal proveniente del sector público andaluz en entidades gestoras de proyectos financiables con fondos europeos.

Como medidas adicionales, se prevé la posibilidad de reforzar las plantillas con el nombramiento de personal funcionario interino y personal estatutario temporal; todo ello complementado con la adopción de las medidas precisas para la formación del personal empleado público en aquellas materias de especial relevancia para la gestión y el desarrollo de tareas vinculadas a la ejecución de los fondos europeos.

En materia retributiva del personal empleado público, en la disposición adicional primera se reconoce la posibilidad de retribución extraordinaria por consecución de objetivos mediante productividad y gratificaciones extraordinarias, en función de su contribución personal al cumplimiento de resultados.

En lo referente a la organización de la Administración, en aquellos casos en los que resulte necesario, se contempla la creación o modificación de puestos de trabajo cuyas funciones estén directamente relacionadas con la gestión de estos proyectos y se prevé la posibilidad de crear unidades administrativas de carácter temporal.

En el Capítulo III se establecen medidas de simplificación y agilización en materia presupuestaria, flexibilizando el uso de los gastos de tramitación anticipada con carácter general, y en especial permitiendo llegar al momento de la adquisición del compromiso de gasto en los expedientes que se financien con fondos europeos, salvo en los expedientes de contratación, que podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del contrato, y revisando el régimen de autorizaciones de las modificaciones presupuestarias.

El Capítulo IV establece las medidas en materia de contratación. La Junta de Andalucía considera que los poderes públicos deben jugar un papel dinamizador y de estímulo a la actividad económica mediante el impulso de la inversión pública y privada y el apoyo al tejido productivo que garanticen una rápida recuperación económica y la creación de empleo.

Uno de los pilares para alcanzar este objetivo es, sin lugar a dudas, las licitaciones públicas, que representan en torno al 20% del PIB, siendo un elemento esencial para reparar los daños de la crisis ocasionada por la pandemia y también resultará clave para la transformación del modelo económico andaluz en las líneas marcadas por la Unión Europea.

Para ello, las licitaciones públicas deben ser lo más ágiles y eficaces posible, manteniendo las garantías y controles que exige el marco normativo comunitario, la transparencia, seguridad y buena administración.

Este requisito, si bien es básico en todas las licitaciones, se torna esencial para la aplicación de los fondos europeos y en particular los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación, «Next Generation-EU» y «React-EU», con los que se pretende promover un proceso de transformación estructural para que esa recuperación sea medioambiental, digital, inclusiva y social, y para un aumento de la resiliencia y de la cohesión económica, social y territorial en el marco del mercado único europeo.

Para ser ágiles y eficaces se deben eliminar aquellas barreras administrativas que no estén plenamente justificadas y por ello es necesario simplificar la normativa de la Comunidad Autónoma. La extraordinaria y urgente necesidad de este Decreto-ley queda justificada por la trascendencia que tienen las medidas concretas que se aprueban en el mismo en la agilización de los procedimientos de contratación, dentro de los objetivos gubernamentales de simplificación de trámites y reducción de requisitos administrativos injustificados o desproporcionados y de oportunidad que corresponden a este Gobierno. De esta forma, quedará asegurada la mejor y más ágil gestión de los fondos públicos en general y de los fondos europeos en particular, pues las herramientas de que dispone la Administración de la Junta de Andalucía para luchar contra los envites de un ciclo económico tan adverso como el actual son limitadas, por lo que deben ser rápidamente efectivas.

El presente Decreto-ley en materia de contratos, convenios y encargos de ejecución a medios propios, contempla medidas de agilización y simplificación de los procedimientos en aquellas actuaciones financiadas con los fondos europeos.

Entre estas medidas se procede a eliminar el informe preceptivo y vinculante de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera para los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad del sector público andaluz, y que se financien, total o parcialmente, con cargo a los fondos europeos salvo que se trate de alguno de los contratos y supuestos sujetos a informe preceptivo por la normativa básica estatal.

La norma recoge también de forma expresa y explícita los principios básicos y directrices estratégicas que deben marcar el uso de los fondos europeos en la contratación.

El carácter estratégico de la contratación pública, que supera la concepción clásica del instrumento administrativo para la adquisición de bienes y servicios al mejor precio, requiere nuevas estructuras que refuercen la coordinación en la contratación pública, y en particular el impulso de los fondos europeos.

Esta coordinación debe ejercerse no solo a nivel de criterios de carácter general, sino que, por la trascendencia que una correcta ejecución de los fondos europeos tiene, debe ser reforzada, avanzando en la coordinación de la documentación técnica y pliegos de cláusulas administrativas de los expedientes. El desarrollo de estas funciones, llamadas a generar importantes sinergias para toda la Junta de Andalucía, exige acometer un cambio organizativo en la estructura de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, dotándola de los medios adecuados para ejercer las funciones de forma más eficaz y eficiente.

Por ello, se crea la Dirección General de Contratación dependiente de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, y la Oficina Técnica de coordinación de la contratación con Fondos Europeos, como unidad administrativa técnica especializada en materia de contratación con dependencia orgánica y funcional de la citada Dirección General.

En materia de contratación pública y encargos de ejecución, y sin perjuicio de las funciones que se atribuyan a la Oficina Técnica creada en esta norma, se habilita a la actual Comisión Consultiva de Contratación Pública, como órgano consultivo específico en materia de contratación, para que pueda emitir instrucciones con fuerza de obligar, lo que permitirá incrementar la coordinación y seguridad jurídica en los correspondientes operadores jurídicos.

Se promueve, como medida de simplificación y homogenización en la contratación pública con cargo a los fondos europeos, la elaboración de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares que serán de uso obligatorio salvo justificación en contrario, con el fin de facilitar su tramitación por los órganos gestores, agilizando la tramitación de los expedientes al limitarse considerablemente el objeto del informe del Gabinete Jurídico y garantizando al mismo tiempo el uso estratégico de la contratación. Asimismo, se impone la obligación de que dichos modelos incorporen criterios medioambientales, digitales, de innovación, de potenciación de pymes y de responsabilidad social. Igualmente, respecto a los criterios de adjudicación, este Decreto-ley avanza en la homogenización de los criterios de adjudicación de los contratos del sector público andaluz financiados con cargo a los fondos europeos, garantizándose el cumplimiento de los objetivos establecidos en el propio mecanismo.

El Capítulo se completa con diversas medidas adicionales para la agilización y simplificación de los procedimientos de contratación encaminadas a reducir plazos y trámites a la vez que dotar a los contratos de mejores herramientas de control e interpretación y aplicación. Entre las reducciones de plazos y trámites se adoptan medidas en materia de aclaración de ofertas, constitución de garantías definitivas o preferencia en la resolución del recurso especial en materia de contratación. Respecto a las herramientas de control e interpretación y aplicación, se regulan con detalle las funciones del responsable de la

ejecución del contrato, se prevé como causa sobrevenida de modificación del contrato la modificación de la programación europea que tenga incidencia sobre el objeto del contrato, y se concretan los términos en que la Administración podrá utilizar la fórmula de arbitraje para la resolución de conflictos en la ejecución.

El Capítulo V recoge las medidas en materia de subvenciones.

Con las medidas contempladas se agiliza y simplifica la tramitación de subvenciones relacionadas con el uso de los fondos europeos, mediante la no exigencia de la autorización prevista en el artículo 115.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Se prioriza el régimen de justificación de subvenciones a través de módulos íntimamente ligados a los objetivos que persigan las actuaciones subvencionadas. También en materia de justificación, se procede a la elevación del umbral para la utilización de la cuenta justificativa simplificada. En cuanto a las disposiciones generales que regulan cada subvención, se reducen los informes preceptivos previos a la aprobación de las bases reguladoras.

Se simplifica, asimismo, la documentación que tienen que presentar las personas o entidades beneficiarias de subvenciones para justificar el correcto empleo de las mismas, y se adopta la medida de flexibilidad en el uso de los fondos públicos por parte de las personas o entidades beneficiarias al contemplarse la posibilidad de realizar compensaciones entre los conceptos presupuestarios plasmados en las memorias económicas presentadas, siempre que se dirijan a alcanzar el fin de la subvención y ello no comprometa la correcta elegibilidad de los gastos subvencionados.

El Capítulo VI se dedica a las medidas en materia de convenios.

Como complemento de las anteriores disposiciones, resulta necesario implementar con la suficiente celeridad medidas extraordinarias dirigidas a reactivar nuestro tejido empresarial, incorporando al presente Decreto-ley actuaciones consideradas estratégicas. De esta manera se contempla igualmente, como medida excepcional ceñida a la gestión de los fondos europeos previstos en esta norma, la adopción de las medidas de simplificación y agilización en la tramitación de los convenios, así como de prolongación de su duración vinculada a la de los proyectos que justifican su adopción. También se prevé para los convenios la posibilidad de pagos anticipados cuando el acreedor de la Administración realice operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar actividades que son objeto del mismo, en el contexto que representa el principio de servicio hecho plasmado en el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Las disposiciones adicionales vienen a completar el marco jurídico de este Decreto-ley, regulando en materia retributiva la retribución extraordinaria por consecución de objetivos a la que antes se hacía referencia.

Además se prevé, en relación con el pago de ciertos importes subvencionables previstos en el Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes, extraordinarias y complementarias de apoyo financiero al sector económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), que la justificación del pago de los gastos, por la comisión de apertura e intereses del periodo de carencia de los préstamos avalados, se realice mediante la aportación de certificación de la entidad financiera, que podrá presentarse en original o copia auténtica, en forma de documento electrónico o no electrónico, así como en forma de copia digitalizada por los propios interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la obligación de conservación de los certificados originales de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo g) del artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Esta medida se adopta como consecuencia de las dificultades actuales derivadas tanto de las limitaciones tecnológicas de las distintas Administraciones, en su mayor parte

municipios, para expedir copias auténticas de los documentos presentados como por las limitaciones de movilidad por el estado de alarma que dificultan a las pymes y autónomos, personas o entidades beneficiarias de estas subvenciones, la presentación de las certificaciones originales o en copia auténtica ante el órgano instructor del procedimiento con el consiguiente perjuicio para los mismos y provocando dilaciones innecesarias en el procedimiento de concesión.

En materia de evaluación ambiental se recoge como especialidad para los proyectos financiados total o parcialmente mediante fondos europeos, la posibilidad prevista por la normativa estatal de excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental. Para ello se concretan como supuestos excepcionales que habilitan para dicha exclusión aquellos proyectos que siendo financiados con fondos europeos, contemplen variables medioambientales y de eficiencia energética y que no supongan incrementos de volumen y superficie de edificación. Con esta finalidad es necesario modificar la normativa autonómica contenida en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para incluir una nueva disposición que prevea esta posibilidad de excepcionar la evaluación de impacto ambiental.

Respecto a las disposiciones transitorias, el Decreto-ley establece el régimen transitorio de participación en el Comité Técnico para el Seguimiento de la Ejecución de los Fondos Europeos en tanto no se haga efectiva la entrada en funcionamiento de la Agencia Digital de Andalucía.

Se prevé la fórmula general en materia de régimen de tramitación de procedimientos, con la salvedad de la aplicabilidad de la disposición adicional que establece la acreditación del pago de ciertos importes subvencionables previstos en el Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, a los procedimientos de concesión y justificación que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley.

En cuanto a las disposiciones finales, estas tienen aplicabilidad general no vinculada a fondos europeos.

En primer lugar se procede a la modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos y del Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley anterior. Se modifican los artículos que regulan la acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas para facilitar la preparación de la documentación necesaria para participar en las licitaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en consonancia con otras Administraciones Públicas, y como clara medida de agilización.

Por otro lado, en lo relativo a la modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se introducen una serie de modificaciones en aras de introducir nuevas medidas de agilización administrativa.

De una parte se modifica el apartado 1 del artículo 40 bis que regula los gastos de tramitación anticipada, para eliminar el requisito de que en el momento de la tramitación de un gasto que afecte a Presupuestos futuros, exista ya un proyecto de ley del Presupuesto.

Otra medida de agilización y racionalización prevista en la presente norma es la modificación del apartado 3 del artículo 89 del texto refundido, que regula el concepto y actuaciones del control previo, para posibilitar el sometimiento a control previo de determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero a través de resolución de la Intervención General, que se justifica en la idoneidad de disponer de un instrumento flexible, de fácil implementación, que permita modificar el sistema de control de determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero.

Además, se añade un nuevo artículo 117 bis para recoger la colaboración social en la gestión de subvenciones. Las medidas que se incorporan en este Decreto-ley pretenden impulsar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modelos de gestión de subvenciones basados en la colaboración con la iniciativa privada, que se articularán

a través de sistemas de adhesión o convenios de colaboración social con colegios profesionales, organizaciones representativas de intereses sociales, económicos, laborales o empresariales y con empresas, distribuidos en todo el territorio andaluz, lo cual permitirá una mayor proximidad a la ciudadanía, favoreciendo la captación y canalización de proyectos estratégicos.

Por otro lado, se añaden dos nuevos párrafos al artículo 124.5, que regula el pago y justificación de subvenciones, para facilitar la justificación del gasto y la aportación de los documentos acreditativos del pago de las subvenciones cuando en las bases reguladoras se haya previsto la justificación telemática, contemplando que se pueda realizar la presentación de copias auténticas o de copias digitalizadas por los propios interesados. De esta forma se eliminan cargas administrativas innecesarias y se simplifican los trámites del procedimiento de justificación, agilizando, asimismo, la función de comprobación por parte de la Administración.

Por último se introduce en el texto refundido una nueva disposición adicional segunda que viene a regular los efectos y validez del suministro de información, por razones de eficacia y a los efectos de agilizar y simplificar los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía en los que se exija la aportación de certificados que acrediten el cumplimiento de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social o requisitos de renta, patrimonio, ingresos u otros de similar naturaleza a las personas interesadas. La cesión de esta información tendrá la validez y efectos jurídicos que se atribuyan a los certificados en la normativa reguladora que exija la acreditación del cumplimiento de dichos requisitos en los respectivos procedimientos.

También mediante disposición final se modifica el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

Por una parte se modifica el artículo 5 que regula los órganos colegiados de asistencia a los órganos de contratación. En materia de mesas de contratación y otros órganos de asistencia al órgano de contratación, se introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, mediante la cual se garantiza la independencia de las mesas de contratación y órganos de asistencia a los órganos de contratación, todo ello para contribuir a prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación.

En otro orden de cosas, el artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece, con carácter de normativa no básica, que no podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda. Sin embargo, en determinadas ocasiones la práctica demuestra que contribuye a agilizar el procedimiento que aquellas personas que participan en la elaboración de la documentación preparatoria del expediente formen parte de las mesas, en tanto en cuanto son expertas en la materia y por lo tanto poseen una opinión cualificada especialmente válida para aspectos tales como la valoración de criterios de solvencia o adjudicación, máxime cuando se estiman los trabajos similares al objeto del contrato.

Asimismo, se pretende visualizar el uso de medios electrónicos para la asistencia a las sesiones de este tipo de órganos, lo que se considera especialmente importante en la situación de crisis sanitaria actual.

Además, se añade un nuevo artículo 55 donde se regula el bastanteo de poderes de cara a validar el bastanteo realizado por otras Administraciones Públicas.

Por otra parte, la modificación del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía tiene como finalidad agilizar los procedimientos de licitación de los contratos a través del reforzamiento de los medios de que dispone dicho Tribunal.

En aras a impulsar la simplificación administrativa, se procede a modificar la disposición adicional séptima de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que estableció un trámite adicional obligatorio de publicidad para los entonces existentes procedimientos negociados sin publicidad entre los que figuraban aquellos por razón de cuantía, hoy no contemplados en la normativa básica. Asimismo, con el objetivo de mejorar la calidad de la información pública se acompaña esta medida de simplificación con la obligatoriedad de publicar de forma diferenciada los contratos que se tramiten utilizando el procedimiento negociado sin publicidad, en un apartado de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía a fin de facilitar su identificación y búsqueda de acuerdo con el principio de accesibilidad, por el que se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información.

Por otra parte, se modifica el artículo 53 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, para en aras de facilitar su aplicación diferir la obligatoriedad de inclusión del cálculo de una huella de carbono de productos y servicios en las licitaciones públicas a la efectiva entrada en vigor del desarrollo reglamentario por el que se apruebe la organización y funcionamiento del Registro de la huella de carbono de productos y servicios que prevé el artículo 52.3 de dicha Ley.

La modificación del artículo 7 del Decreto 484/2019, de 4 de junio, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno, recoge la composición de la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera con la finalidad de dar participación a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, de esta manera, se incorporan a la composición de esta Comisión las Consejerías de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y Cultura y Patrimonio Histórico. Asimismo, se actualiza la denominación de las Consejerías.

Debido al gran contingente actual de proyectos para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y del nivel de madurez de estos proyectos, a fin de una efectiva optimización de los recursos públicos, se considera necesario modificar el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativa en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Dicha modificación supone excluir los proyectos a los que les son aplicables las autorizaciones administrativas establecidas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, salvo los referidos a inversiones que se realicen en las redes de transporte y distribución de suministro eléctrico, así como los proyectos de valorización energética de residuos o biomasa. Su justificación obedece a que dichas redes serán fundamentales para el desarrollo y consolidación de todas las inversiones en generación renovable que están previstas realizar en los próximos años y a que las inversiones empresariales, sobre todo las industriales, están directamente relacionadas con la garantía y calidad del suministro eléctrico. Igualmente, se mantienen los proyectos de valorización de residuos o biomasa que contribuyen a la vertebración del territorio en términos de empleo, al fomento de la economía circular y a la aportación de gestionabilidad en la producción eléctrica.

Asimismo, se reduce la carga administrativa derivada de los informes a emitir por parte de las consejerías que participan en la determinación y selección de los proyectos

de interés estratégico, particularmente en el caso de aquellas que no son competentes por razón de la materia del proyecto empresarial de que se trate.

Por último, la modificación del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea tiene como finalidad la inclusión dentro de la estructura de dicha Consejería de la Dirección General de Contratación que mediante el presente Decreto-ley se crea, así como efectuar la distribución de funciones entre esta nueva Dirección General y la que anteriormente asumía parte de estas funciones, la Dirección General de Patrimonio.

Respecto de las competencias que se le atribuyen a la nueva Dirección General de Contratación, además de aquellas que en la materia venía ejerciendo la Dirección General de Patrimonio también se le asignan competencias como son la promoción de la compra pública estratégica, la coordinación en materia de encargos a medios propios personificados, así como aquellas competencias que se van a ejecutar a través de la Oficina Técnica de coordinación de la contratación con Fondos Europeos.

IV

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional, el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes. En las medidas que se adoptan en el presente Decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad previstas en el artículo 110.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, considerando, por otra parte, que los objetivos que se pretenden alcanzar con el mismo no pueden conseguirse a través de la tramitación de una ley por el procedimiento de urgencia, y sin que este Decreto-ley constituya un supuesto de uso abusivo o arbitrario.

El presente Decreto-ley, por una parte, no afecta a las materias vedadas a este instrumento y, por otra, responde al presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad que justifica la utilización de este tipo de norma. En relación con el primer aspecto, como señala el artículo 110.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía, y que no podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía. Ninguna de las medidas del presente Decreto-ley afecta a estas materias en el sentido restrictivo que la doctrina constitucional ha otorgado a este término (STC 139/2016 de 31 de julio).

Por lo que respecta al segundo aspecto, la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad, la STC 61/2018, de 7 de junio, exige, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de extraordinaria urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

Todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3), existiendo además la necesaria conexión entre la situación de urgencia expuesta y las medidas concretas adoptadas para subvenir a ella.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto-ley se ajusta a los principios de buena regulación, respondiendo a

los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, se cumple con el principio de necesidad, que queda plenamente justificado en lo que antes se ha expuesto. Igualmente, se da cumplimiento a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y eficacia, destacándose que las medidas que contiene son congruentes con el ordenamiento jurídico e incorporan la mejor alternativa posible, dada la situación de excepcionalidad, al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas, pero en todo caso su parte expositiva explica suficientemente su contenido y sus fines. Finalmente, respecto del principio de eficiencia, no se imponen más cargas que las estrictamente necesarias.

Estas medidas se adoptan al amparo de lo previsto en los artículos 47.2.1.^a y 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye competencias compartidas a la Comunidad Autónoma sobre el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, y la competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma, así como la competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa, todo ello dentro del marco establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española.

El artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos. Por su parte, según el artículo 47.2.3.^a del mismo texto legal, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas. Igualmente, con esta norma la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce las competencias que en materia de subvenciones le atribuye el artículo 45 del Estatuto de Autonomía.

En su virtud, haciendo uso de la posibilidad contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de febrero de 2021,

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.^a Objeto y ámbito

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto-ley tiene por objeto establecer:

- a) Medidas de agilización en los procedimientos de programación, presupuestación, gestión, ejecución y control de las actuaciones que se financien a través de fondos europeos, en los términos en que estos se definen en el artículo 2.

b) Mecanismos que permitan la absorción de los fondos de los planes que el Gobierno de España adopte para la programación, gestión y ejecución del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea, aprobado por Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo de 14 de diciembre de 2020.

c) Medidas de agilización, de aumento de la eficacia administrativa y de optimización y racionalización de los recursos de la Junta de Andalucía, orientándolos a la reparación de los daños de la crisis ocasionada por la pandemia del SARS-CoV-2, y a promover la capacidad de adaptación de la economía andaluza ante situaciones adversas.

2. Las disposiciones de este Decreto-ley se aplicarán sin perjuicio de las funciones y competencias de las autoridades y organismos designados en los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en Andalucía, de la normativa estatal básica y la que establezcan los reglamentos de la Unión Europea dictados en relación con la gestión de los fondos europeos que se regulan en el artículo 2.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto-ley será de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía en virtud del artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las disposiciones de este Decreto-ley serán de aplicación a las actuaciones financiadas con los fondos europeos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y a los fondos europeos del periodo de programación 2014-2020: Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. No obstante, las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 37, referido a la justificación de la aplicación de subvenciones, se aplicarán exclusivamente a las subvenciones que se financien a través del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea, siempre que la normativa comunitaria reguladora del correspondiente Fondo lo permita.

3. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, las referencias realizadas en este Decreto-ley a los fondos europeos se entenderán realizadas a todos los fondos que se detallan en el apartado 2 del presente artículo.

4. Lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo II, respecto a la gestión de proyectos financiados con fondos europeos, será de aplicación a los procedimientos, disposiciones y otras actividades desarrollados por la Junta de Andalucía que afecten de forma directa o indirecta a la gestión, ejecución o control de los citados proyectos, ya sean financiados con recursos propios del Presupuesto de la Junta de Andalucía o con otros fondos.

Sección 2.ª Estructura de coordinación

Artículo 3. Atribución de funciones a la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera.

1. Se atribuye a la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera prevista en el artículo 1.c) del Decreto 484/2019, de 4 de junio, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno, la dirección, coordinación y seguimiento de la ejecución de los fondos europeos, en los términos del apartado 2.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera:

a) El establecimiento de las directrices generales para el desarrollo y ejecución de los fondos europeos.

b) El seguimiento estratégico de la ejecución de los proyectos.

c) Cualquier otra atribución que le confiera el ordenamiento jurídico o que le delegue el Consejo de Gobierno.

Artículo 4. Comité Técnico para el Seguimiento de la Ejecución de los Fondos Europeos.

1. En el seno de la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera se crea un Comité Técnico para el Seguimiento de la Ejecución de los Fondos Europeos.

2. El Comité Técnico contará con el número de miembros que se determine por la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera.

La Presidencia del Comité Técnico corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de Hacienda.

Asimismo, serán miembros del Comité Técnico las personas titulares de la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, de la Secretaría General de Acción Exterior, del órgano de dirección de la Agencia Digital de Andalucía, de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Fondos Europeos, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de la Dirección General de Contratación, de la Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible y de la Secretaría General de Economía.

El resto de miembros, en su caso, se nombrarán por la Comisión Delegada atendiendo, con objetividad, a criterios técnicos en función de sus competencias y experiencia en la gestión de fondos y ayudas europeas, y aquellos otros perfiles profesionales que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre que tengan la condición de titular de órgano directivo o de empleado público con nivel al menos de jefatura de servicio o equivalente, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se promoverá la representación equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Comité Técnico de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Su funcionamiento se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en la sección 3.ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que constituya legislación básica.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 89.1.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el Comité Técnico podrá elaborar sus propias normas de régimen interno.

3. Se podrán crear grupos de trabajo con carácter permanente o temporal, para la asistencia al Comité Técnico en el desarrollo de las funciones atribuidas a este en el apartado 4 en los términos que, en su caso, se establezcan en las normas de funcionamiento.

Los grupos de trabajo contarán con el número de miembros que se determine por el Comité Técnico. Podrán formar parte de los mismos personas que no sean miembros del Comité Técnico, en cuyo caso serán nombradas por la persona titular de la presidencia del Comité Técnico entre personal funcionario adscrito a la Consejería competente en materia de Hacienda, con nivel al menos de jefatura de servicio. Igualmente, podrá formar parte de los grupos de trabajo personal funcionario de las restantes Consejerías y de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, con nivel al menos de jefatura de servicio o equivalente, que será nombrado por la persona titular de la presidencia del Comité Técnico a propuesta de la Consejería o entidad correspondiente.

4. Las funciones del Comité Técnico serán:

a) Proporcionar soporte técnico a la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera, facilitando toda la documentación que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones.

b) La realización de los estudios, informes y análisis que le encargue la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera, y aquellos otros que estime de utilidad para el seguimiento y ejecución de la financiación europea y de los proyectos y fondos financiables.

c) Además de lo previsto en el párrafo b) anterior, informar periódicamente a la Vicepresidencia del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera del seguimiento de los proyectos financiables con fondos europeos, su programación y ejecución y las posibles reprogramaciones.

d) La aprobación de las orientaciones, así como el impulso en la elaboración de modelos de pliegos de licitación y de manuales de procedimiento, de bases reguladoras para convocatorias de subvenciones o ayudas, de convenios o de cualquier otro instrumento que considere que podría servir de orientación a los órganos gestores por razones de eficacia o eficiencia.

e) La aprobación de recomendaciones u orientaciones sobre la adopción de herramientas informáticas o digitales.

f) El seguimiento del cumplimiento de las propuestas, criterios o recomendaciones elaboradas por el mismo.

g) La aprobación de las normas de funcionamiento de los grupos de trabajo a que se refiere el apartado 3.

h) La aprobación de recomendaciones de planificación de la programación y ejecución de los proyectos y fondos financiables, incluyendo los instrumentos de planificación estratégica de gestión.

5. El Comité Técnico podrá requerir la colaboración de cualquier órgano o entidad de la Administración de la Junta de Andalucía para el cumplimiento de las funciones que le son propias.

Sección 3.ª Reglas de tramitación de procedimientos

Artículo 5. Aprobación de las normas adoptadas en el marco de la gestión de proyectos financiables con fondos europeos.

1. El procedimiento de elaboración de las normas que se adopten en el marco de la gestión de proyectos financiables con fondos europeos, así como por cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos, tendrá el carácter de urgente. El órgano administrativo deberá acreditar en el correspondiente acuerdo de inicio la vinculación del proyecto normativo con la gestión de proyectos financiables con fondos europeos determinante de su tramitación de urgencia, de la que se dejará igualmente constancia en el citado acuerdo.

En particular, los trámites de audiencia e información pública, cuando sean exigibles, tendrán un plazo de realización de siete días hábiles. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para la emisión de los informes preceptivos, de conformidad con las especiales razones de interés público que justifican el presente Decreto-ley.

2. Transcurrido el plazo para la emisión de los informes, consultas y dictámenes que se soliciten en el procedimiento de elaboración de la norma sin haberse recibido estos, el órgano directivo competente podrá continuar la tramitación. En todo caso, y antes de la aprobación de la norma que se trate, se recepcionarán e incorporarán al expediente cuantos informes, consultas o dictámenes fueren preceptivos de acuerdo con la legislación vigente.

3. Las memorias justificativas de estas normas contendrán un apartado específico en el que se justifique su vinculación con la gestión de proyectos financiables con fondos europeos.

Artículo 6. Tramitación de urgencia y prioridad de los procedimientos administrativos.

1. Se declara la aplicación de la tramitación de urgencia, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de los procedimientos administrativos cuando afecten a la gestión de proyectos financiables con fondos europeos, así como a cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos. En el correspondiente acuerdo de inicio deberá dejarse constancia tanto de su tramitación de urgencia como de que se trata de un procedimiento en el que concurren dichas circunstancias. En ningún caso, será objeto de reducción la duración de los plazos referidos a la presentación de solicitudes y de recursos.

2. Asimismo, se declara el despacho prioritario de los procedimientos administrativos relativos a la gestión proyectos financiables con fondos europeos, sin perjuicio del despacho prioritario de otros procedimientos para los que se haya acordado la tramitación de urgencia y el titular de la unidad administrativa haya dado orden motivada al respecto, de la que quede constancia.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en materia de contratación administrativa en el artículo 50 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 7. Planificación estratégica de gestión de los recursos humanos.

1. La persona titular del órgano competente en materia de personal de las Consejerías y entidades instrumentales reguladas en el Título III de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, adoptará las acciones necesarias para la reorganización, nombramiento y contratación de personal de las Consejerías y entidades instrumentales en orden a agilizar la gestión y completa ejecución de los proyectos financiables con fondos europeos.

2. Las acciones referidas en el apartado anterior se basarán en un instrumento de planificación estratégica de gestión de recursos humanos, que será aprobado por la persona titular de la Viceconsejería y que tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) El alcance de dicha planificación, que será el correspondiente a los diferentes órganos directivos de la Consejería y a las entidades adscritas a la misma, que gestionen proyectos financiables con fondos europeos.

b) El análisis de las cargas de trabajo previsible en los citados órganos directivos, a la vista de las magnitudes presupuestarias de fondos europeos a ejecutar o de las actividades relacionadas con la gestión de los citados fondos, a lo largo del horizonte temporal de gestión de estos fondos. Dichas cargas de trabajo se pondrán en relación con los recursos humanos estructurales de los órganos directivos, con el objeto de evaluar de forma justificada las necesidades de medios humanos complementarios para atender las cargas de trabajo y la consecución de los objetivos planteados.

c) La planificación de las medidas en materia de recursos humanos necesarios para alcanzar los objetivos planteados, de acuerdo con las previstas en el presente Capítulo, así como de los recursos financieros complementarios a los existentes en el presupuesto inicial.

Los recursos financieros complementarios serán, en todo caso, los incluidos en los expedientes de modificaciones presupuestarias que se tramiten a tal fin.

También se deberán prever todos los medios necesarios para la incorporación de nuevos efectivos, incluyendo aspectos materiales, técnicos, informáticos y de ubicación, analizándose en dicha planificación las medidas concretas a adoptar para ello.

d) La planificación temporal de los diferentes trámites a realizar relacionados con las medidas para la reorganización, nombramiento y contratación de personal.

3. El Comité Técnico para el Seguimiento de la Ejecución de los Fondos Europeos prestará asesoramiento y colaboración a las Consejerías y entidades instrumentales para realizar el diagnóstico de las propuestas a incluir en esta materia en el instrumento de planificación estratégica de gestión.

Artículo 8. Medidas de reorganización, nombramiento y contratación de personal de las Consejerías y agencias.

1. La cobertura de las necesidades de personal relacionadas con el incremento de carga de trabajo provocado por la gestión de proyectos financiados con fondos europeos, así como por cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos, se realizará preferentemente con los efectivos de la Consejería o agencia encargada de su gestión o de dichas actividades.

2. La persona titular de la Viceconsejería o del órgano con competencias en materia de recursos humanos de la agencia encargada de la gestión de proyectos financiados con fondos europeos impulsará con la máxima celeridad las acciones necesarias para la reorganización de personas y puestos de trabajo que permitan agilizar la ejecución de los fondos europeos.

3. A los efectos anteriores, respecto al personal funcionario, podrán llevarse a cabo las siguientes medidas:

a) Asignación temporal de funciones a tiempo completo o parcial al amparo de lo establecido en el artículo 73.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

b) Traslado provisional de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

c) Movilidad de efectivos, al amparo de lo previsto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. La asignación de funciones y movilidad del personal laboral se realizará conforme a lo previsto en el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

5. En el marco de lo que prevea cada instrumento de planificación estratégica de gestión de recursos humanos, con la finalidad de aprovechar el talento del personal empleado público y para la aplicación de las medidas previstas en este artículo, se atenderá en primer lugar a que dicho personal tenga experiencia directa en la gestión de proyectos financiados con fondos europeos, así como en cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos; en segundo lugar, a que el personal empleado público cuente con experiencia directa o indirecta en planificación estratégica, licitación pública, procedimientos de subvenciones y ayudas, gestión financiera o presupuestaria, convenios o colaboración público-privada; y, en último extremo, se podrá nombrar personal funcionario interino o estatutario temporal, o contratar personal laboral con carácter temporal, de conformidad con la normativa en materia de función pública, laboral y presupuestaria, para lo que se tendrán en consideración las concretas funciones a desempeñar en cada caso.

6. En todo caso, se podrá proceder al nombramiento de personal funcionario interino, estatutario de carácter temporal y contratación de personal laboral con contratos de duración determinada.

7. Las personas titulares de las Viceconsejerías o de los órganos con competencias en materia de recursos humanos de las agencias podrán dictar las instrucciones oportunas, recomendaciones u orientaciones sobre modelos tipo a utilizar y sobre el establecimiento de indicadores para la valoración del cumplimiento de objetivos por parte del personal

que preste servicios extraordinarios, así como cualesquiera otras que estimen oportunas para la mejor gestión.

Artículo 9. Movilidad del personal funcionario.

1. Con carácter subsidiario, para la gestión de proyectos financiados con fondos europeos, así como para cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos, en caso de resultar insuficiente la cobertura de las necesidades de personal para una adecuada gestión de aquéllos conforme a lo previsto en los párrafos a) o b) del apartado 3 del artículo 8, se podrá acordar la movilidad de personal funcionario entre puestos de trabajo.

El personal funcionario que ocupe puestos de carácter básico, singularizados o de estructura podrá ser adscrito, por necesidades del servicio, a otros puestos de similar naturaleza.

2. La ocupación del puesto de trabajo al que se acceda a través de la movilidad de efectivos tendrá carácter provisional durante el tiempo necesario para la participación en el proyecto en cuestión.

El desempeño de estos puestos de trabajo con carácter provisional no supondrá interrupción del cómputo de la permanencia a los efectos de los procesos de provisión por el procedimiento de concurso, en los casos en los que el puesto de origen viniera siendo desempeñado con carácter definitivo, que quedará reservado y cuyo nivel seguirá computándose a efectos de la consolidación del grado. Si el puesto ocupado es de nivel superior al de origen, el tiempo de permanencia en el mismo podrá computarse tanto para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto de origen, como para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo ocupado por movilidad, una vez, en este último caso, que la persona funcionaria obtenga por concurso un puesto de dicho nivel.

Artículo 10. Movilidad del personal proveniente del Sector Público Andaluz en entidades gestoras de proyectos financiados con fondos europeos.

En los casos en que para cubrir las necesidades que justifican este Decreto-ley se realicen convocatorias para la contratación de personal del sector público andaluz de conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales vigésima y vigésima primera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y en la disposición adicional decimonovena de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, el personal seleccionado tendrá derecho a que su entidad de origen suspenda de mutuo acuerdo la relación laboral que mantuviera con la misma, y con reserva de su puesto de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 48.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Artículo 11. Órganos competentes.

1. En relación con la asignación temporal de funciones a tiempo completo o parcial, en el ámbito de gestión de proyectos financiados con fondos europeos, así como en el de cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos, la persona titular de la Viceconsejería u órgano con competencias en materia de personal en las agencias encargadas de la gestión de estos, podrá acordar la asignación de funciones a tiempo completo o parcial al personal que presta servicios en la Consejería o agencia, sin cambio de adscripción del puesto de trabajo ni de la persona, conforme a lo establecido en los apartados 3.a) y 4 del artículo 8.

2. La movilidad del personal a que se refieren los apartados 3.c) y 4 del artículo 8 en el ámbito de gestión de proyectos financiados con fondos europeos, así como en el de cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con

estos, podrá tener lugar entre diferentes Consejerías o bien entre éstas y sus propias agencias adscritas. En el primer supuesto el acuerdo se adoptará mediante resolución conjunta de las personas titulares de las Viceconsejerías respectivas. En el caso de producirse entre una Consejería y alguna de sus agencias adscritas, la decisión se tomará mediante resolución conjunta de la persona titular de la Viceconsejería y del órgano con competencias en materia de personal de la agencia en cuestión.

Artículo 12. Nombramiento de personal funcionario interino y estatutario de carácter temporal.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, podrá procederse al nombramiento de personal funcionario interino y estatutario de carácter temporal para la gestión de proyectos financiados con fondos europeos, así como de cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos, aun cuando se financien con recursos propios del Presupuesto de la Junta de Andalucía, y todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de las condiciones establecidas en el artículo 15.2 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, o en la norma equivalente de la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

Artículo 13. Formación.

1. En los casos en que resulte necesario, se adoptarán las medidas precisas para la formación del personal empleado público en aquellas materias de especial relevancia para la gestión pública y el desarrollo de tareas vinculadas a la ejecución de los fondos europeos.

El Instituto Andaluz de Administración Pública y, en su caso, los organismos competentes para formar, de acuerdo con las orientaciones de la Secretaría General para la Administración Pública, impartirán formación a medida para la ejecución de los fondos europeos.

2. La formación vinculada a la ejecución de los fondos europeos tendrá un enfoque de capacitación en competencias orientadas al cumplimiento de objetivos y la resolución de problemas y contará, para el ejercicio de 2021, con financiación y capacidad de gestión adicional a la inicialmente contemplada en el Presupuesto en materia de formación.

3. En estas acciones formativas tendrá prioridad para ser seleccionado el personal que gestione o vaya a gestionar proyectos financiados con fondos europeos.

Artículo 14. Creación y modificación de puestos de trabajo.

En aquellos casos en los que resulte necesario, se contemplará la creación o modificación de puestos de trabajo para la gestión de proyectos financiados con fondos europeos, así como con cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos, cuya aprobación corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública mediante resolución, a propuesta de la persona titular de la Viceconsejería respectiva, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada ejercicio, previo informe favorable de los órganos directivos competentes en materia de fondos europeos, en su caso, y de Presupuestos.

Artículo 15. Unidades administrativas de carácter temporal.

1. Por razones de eficacia y eficiencia, podrán constituirse unidades administrativas de carácter temporal para la gestión de proyectos financiados con fondos europeos, así como para cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos.

2. La constitución de estas unidades administrativas de carácter temporal se efectuará por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública mediante

la modificación de la relación de puestos de trabajo, a propuesta de la persona titular de cada Viceconsejería, previo informe favorable de los órganos directivos competentes en materia de fondos europeos, en su caso, y de Presupuestos, con un plazo determinado vinculado a la gestión de proyectos financiados con fondos europeos. Los puestos de trabajo adscritos a la Consejería o agencia instrumental con los que se doten estas unidades retornarán a su unidad de origen una vez se cumpla este plazo.

3. El desempeño de funciones en estas unidades administrativas de carácter temporal se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este Decreto-ley.

4. La persona titular de la Viceconsejería u órgano con competencias en materia de personal en las agencias encargadas de la gestión de proyectos financiados con fondos europeos podrán dictar las instrucciones pertinentes con el fin de procurar una tramitación ágil y preferente en el desempeño de funciones en las unidades administrativas de carácter temporal para la ejecución de los fondos europeos.

Artículo 16. Funciones reservadas al personal funcionario en la gestión de los fondos.

1. En el marco de la gestión de los proyectos financiados con fondos europeos así como de las autorizaciones administrativas e informes técnicos derivados de su ejecución, y de cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con los mismos, quedan reservadas al personal funcionario las funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, entendidas como aquellas actuaciones administrativas obligatorias para sus destinatarios, que permitan exigir su acatamiento en caso de incumplimiento, no debiéndose considerar como tales sus actuaciones preparatorias, de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo, que no constituyan actos administrativos de cualquier naturaleza.

2. Sin perjuicio de la reserva general del apartado 1, son funciones reservadas al personal funcionario:

a) La dación de fe pública administrativa, entendida como constatación fehaciente de hechos, actos y acuerdos en documentos públicos administrativos, incluso la expedición de certificados o de copias auténticas por el personal funcionario público habilitado conforme a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

b) La constatación de hechos que, de acuerdo con su normativa específica, tengan presunción de veracidad.

c) La suscripción de los actos jurídicos con efecto constitutivo relativos a la inscripción, anotación y cancelación en registros administrativos.

d) La emanación de órdenes de policía.

e) La adopción de medidas cautelares o de reposición.

f) La suscripción de informes económico financieros legalmente preceptivos.

g) Las actuaciones atribuidas a personal funcionario público habilitado para la identificación y firma de la ciudadanía en las oficinas de asistencia en materia de registro conforme a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

h) Las funciones atribuidas a personal funcionario en la legislación específica de determinados cuerpos y, en particular, el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de la Junta de Andalucía; el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria, los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda; los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios; y el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente.

3. Asimismo, cuando sean las Consejerías las que tramiten los procedimientos administrativos vinculados a la gestión de los proyectos financiados con fondos europeos, las autorizaciones administrativas e informes técnicos derivados de su ejecución, y cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con los mismos, las funciones serán desempeñadas con carácter general por personal funcionario.

Cuando los mencionados procedimientos se tramiten por las entidades instrumentales, serán desempeñados con carácter exclusivo por personal funcionario el asesoramiento legal preceptivo, la función de persona responsable o instructora y la elevación de propuesta de resolución en los procedimientos de gravamen o que supongan el ejercicio de prerrogativas o poderes exorbitantes, y los procedimientos de mediación y arbitraje.

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 17. Transferencias de créditos financiados con fondos europeos.

Corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda autorizar las transferencias entre créditos financiados con fondos europeos, con independencia de su cuantía.

Artículo 18. Tramitación anticipada de expedientes de gasto.

Para cualquier tipo de actuación que se financie con los fondos europeos se podrá proceder a la tramitación anticipada de expedientes de gasto de ejercicios posteriores, que se inicien en el año anterior a aquel en el que vaya a tener lugar su ejecución y contraprestación, pudiendo llegar hasta el momento de la adquisición del compromiso de gasto, salvo los expedientes de contratación, que podrán ultimarse incluso con su adjudicación y formalización del correspondiente contrato.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

Artículo 19. Autorización del gasto por el Consejo de Gobierno.

Los contratos del sector público andaluz financiados con cargo a los fondos europeos quedan excepcionados del requisito de la autorización previa del Consejo de Gobierno para los correspondientes expedientes de gasto, prevista en el artículo 28 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, o en la norma equivalente de la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

Artículo 20. Encargos de ejecución a medios propios personificados.

Para la aplicación de los fondos europeos, los poderes adjudicadores y el resto de entidades del sector público andaluz que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de un medio propio personificado en aplicación de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en los términos de la disposición final cuarta, apartado 3, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, previo encargo a éste, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, o el artículo 25 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, según proceda, no siendo exigible en estos casos la autorización previa del Consejo de Gobierno, prevista en el artículo 28 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, o en la norma equivalente de la Ley del Presupuesto de cada

ejercicio. Para la utilización de los encargos, deberá asegurarse que los gastos derivados de su ejecución pueden ser financiados con los fondos asignados, de acuerdo con la normativa comunitaria y la nacional de desarrollo aplicables.

Artículo 21. Inversiones mediante fórmulas de colaboración público-privada.

Los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad del sector público andaluz, y que se financien, total o parcialmente, con cargo a los fondos europeos no quedarán sometidos al informe preceptivo y vinculante a que se refiere el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 y el artículo 2 del Decreto 168/2017, de 24 de octubre, por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera salvo que se trate de alguno de los contratos y supuestos contemplados en el artículo 333 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que deberán ser informados con carácter preceptivo y vinculante por la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera.

No obstante, una vez sean formalizados los contratos excluidos del citado informe preceptivo y vinculante conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera podrá recabar información sobre el expediente de contratación.

Artículo 22. Uso estratégico de la contratación.

Los contratos del sector público andaluz financiados con cargo a los fondos europeos deberán ser utilizados de forma estratégica y alineada con los objetivos de garantizar la protección del medio ambiente, el fortalecimiento del potencial de crecimiento, la creación de empleo, el impulso de la inversión pública y privada y el apoyo al tejido productivo, la aceleración de la doble transición ecológica y digital, y el refuerzo y aumento de la resiliencia y de la cohesión económica, social y territorial en el marco del mercado único europeo.

En toda licitación se buscará la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento.

Artículo 23. Creación de la Oficina Técnica de coordinación de la contratación con Fondos Europeos.

1. Se crea la Oficina Técnica de coordinación de la contratación con Fondos Europeos, en adelante la Oficina Técnica de Contratación, como unidad administrativa técnica especializada en materia de contratación con dependencia orgánica y funcional de la Dirección General competente en materia de coordinación de la contratación.

2. La actuación de la Oficina Técnica de Contratación debe ajustarse a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación y eficiencia en el gasto.

3. La Dirección General con competencia en materia de contratación, a propuesta de la Oficina Técnica de Contratación coordinará funcional y técnicamente los criterios transversales a la contratación pública para el impulso de los fondos europeos, dictará instrucciones de obligado cumplimiento y normalizará la documentación administrativa y preparatoria de los expedientes de contratación. A tales efectos la Oficina Técnica de Contratación realizará los informes y estudios funcionales y técnicos que se requieran.

4. Las personas titulares de los órganos y el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, dentro del ámbito que les corresponda, colaborarán con la Oficina Técnica de Contratación a fin de facilitarle el cumplimiento de sus funciones así como proporcionarle la información que se les requiera, debiendo cumplir las directrices e indicaciones que realice la Oficina Técnica de Contratación en relación con los expedientes concretos que se sometan a consideración de la misma.

Artículo 24. Instrucciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.

Se habilita a la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Administración de la Junta de Andalucía para dictar las Instrucciones que resulten necesarias para coordinar y homogeneizar la licitación y ejecución de los contratos y encargos de ejecución financiados con cargo a los fondos europeos, las cuales tendrán carácter obligatorio para todos los órganos de contratación del sector público andaluz.

Artículo 25. Modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares tipo.

1. Con el fin de homogeneizar y agilizar los procesos de contratación financiados con cargo a los fondos europeos por parte de los diferentes órganos de contratación del sector público andaluz, la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Administración de la Junta de Andalucía, previo informe del Gabinete Jurídico, dictará recomendaciones sobre el uso de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, al amparo de lo previsto en el artículo 49 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

2. El uso de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares a los que se refiere el apartado anterior será obligatorio salvo justificación en contrario de la que se deberá dejar constancia en el expediente.

3. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se ajusten al contenido de los modelos no requerirán nuevo informe del Gabinete Jurídico, limitándose este a los anexos y a las modificaciones que, en su caso, se hayan operado sobre los mismos.

4. Los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de contratos financiados con cargo a los fondos europeos incorporarán criterios medioambientales, digitales, de innovación, de potenciación de pymes y de responsabilidad social, al amparo de lo establecido en la normativa aplicable en materia de contratación.

Artículo 26. Criterios de adjudicación.

1. En la adjudicación de los contratos del sector público andaluz financiados con cargo a los fondos europeos, se atenderá como criterios de adjudicación para determinar la oferta más ventajosa, o en su caso, de negociación, entre otros, al mayor valor añadido de la oferta desde la perspectiva de calidad y de garantía de protección del medio ambiente, accesibilidad, características sociales e innovadoras vinculados al objeto del contrato.

2. Para garantizar la calidad en la prestación del objeto del contrato será criterio de adjudicación, entre otros, la adecuación de los medios personales adscritos al mismo, que tendrá en cuenta la idoneidad de los profesionales directivos y del personal en atención a su titulación y especialización, así como los programas de formación y control de calidad, siempre que el objeto del contrato lo permita.

Artículo 27. Aclaración de ofertas.

En los expedientes de contratación del sector público andaluz financiados con cargo a los fondos europeos, en los que fuera necesario pedir aclaración sobre la documentación, información o contenido de la oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma, al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el plazo máximo para realizar la precisión o aclaración será de tres días naturales, respetando siempre el principio de igualdad.

Las aclaraciones no pueden suponer en ningún caso una modificación de los términos de la oferta. En todo caso, deberá dejarse constancia documental de estas actuaciones.

Artículo 28. Plazo para presentar documentación por Uniones Temporales de Empresas.

Cuando la adjudicación de un contrato financiado con cargo a los fondos europeos recaiga sobre varias personas licitadoras que hayan concurrido con el compromiso de constituirse en una unión temporal en caso de ser adjudicataria, el plazo para presentar la documentación relativa a la constitución de dicha unión o sociedad, no podrá ser superior a veinte días naturales desde que se notifique la adjudicación.

Artículo 29. Constitución de garantías definitivas.

1. Las garantías definitivas en los contratos de obras, suministros y servicios así como en los de concesión de servicios cuando las tarifas las abone la Administración contratante del sector público andaluz financiados con cargo a los fondos europeos se constituirán preferentemente mediante retención en el precio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

El órgano de contratación retendrá en el momento del primer pago las cantidades necesarias para la constitución de la garantía definitiva o, de no ser posible por ser su importe insuficiente, de los sucesivos hasta completarla.

El importe retenido será devuelto al contratista cuando finalice el plazo de garantía del contrato.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan la licitación deberán recoger expresamente la previsión de la constitución de la garantía definitiva mediante retención en el precio, indicando la forma y condiciones de la retención señalada en este artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. No obstante lo previsto en el apartado 1 de este artículo, el contratista tras recibir el requerimiento de documentación previa a la adjudicación tendrá la facultad de constituir la garantía en efectivo, valores, mediante aval o seguro de caución así como que un porcentaje de la misma sea constituida mediante estos medios y el resto, mediante retención en el precio, debiendo aportarse la documentación justificativa de la constitución en la forma y plazos legalmente previstos junto con el resto de documentación previa a la adjudicación solicitada.

Artículo 30. Responsables del contrato y de la dirección de los trabajos.

1. En los contratos financiados con cargo a los fondos europeos, el responsable del contrato al que se refiere el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, podrá estar auxiliado por una unidad encargada del seguimiento y ejecución o una entidad contratada a tal efecto.

La supervisión e inspección de los trabajos financiados con cargo a los fondos europeos corresponden al responsable del contrato que desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dictar las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación.

b) Supervisar y verificar el cumplimiento por parte de la contratista de las obligaciones asumidas en virtud del contrato y entre ellas las condiciones especiales de ejecución, informar al órgano de contratación de los eventuales incumplimientos y, en su caso, proponer la resolución del contrato o la imposición de penalidades.

c) Autorizar la alteración de los medios humanos y materiales que se obligó a adscribir a la ejecución del contrato, en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

d) Proponer al órgano de contratación las modificaciones que resulte necesario introducir.

2. En el caso de modificación en la designación del responsable del contrato se comunicará por escrito, y de manera inmediata, al contratista.

3. Las instrucciones dadas por el responsable del contrato serán de obligado cumplimiento para la persona contratista que asumirá las responsabilidades inherentes a la dirección inmediata de los trabajos que ejecute.

4. El contratista habrá de designar obligatoriamente, a la firma del contrato, un representante responsable de la dirección de los trabajos que deberá ser un técnico competente en las materias objeto del mismo, que será el encargado de dirigir y coordinar los trabajos y de transmitir las instrucciones precisas al personal adscrito a la ejecución del servicio, provenientes del responsable del contrato para garantizar su correcta ejecución.

Artículo 31. Modificaciones de contratos.

A los efectos de la modificación de los contratos prevista en el artículo 205.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se considerarán circunstancias sobrevenidas imprevisibles las modificaciones de la programación europea vigente que tengan incidencia sobre el objeto del contrato.

Las modificaciones que se acuerden deberán, en todo caso, asegurar el mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

Artículo 32. Contratos basados en un acuerdo marco.

1. Los contratos basados en un acuerdo marco para la aplicación de trabajos financiados con cargo a los fondos europeos no se formalizarán en ningún caso.

2. Corresponderá a los órganos de contratación que adjudiquen los contratos basados en un acuerdo marco la responsabilidad de velar por la correcta ejecución de los mismos.

Artículo 33. Arbitraje para la resolución de conflictos en la ejecución.

1. La solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento, cuestiones relativas al reequilibrio económico del contrato y extinción de los contratos sobre materias de libre disposición conforme a derecho, de expedientes que se financien con cargo a los fondos europeos, independientemente de la cuantía de los mismos se podrán remitir a un arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, sin que sea necesario Decreto acordado en Consejo de Gobierno, atendiendo a lo previsto en el artículo 21.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

La sumisión a arbitraje no podrá en ningún caso suponer renuncia al ejercicio de las prerrogativas de la Administración en los contratos reconocidas en el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de modo que lo que se someterá a arbitraje será el acuerdo que adopte el órgano de contratación después del procedimiento que para el ejercicio de dichas prerrogativas establece el artículo 191 de dicha Ley.

2. Los pliegos reguladores de los contratos que se financien con cargo a los fondos europeos, determinarán la composición del órgano arbitral que deba conocer del asunto que se someta a laudo arbitral, garantizando la igualdad y el equilibrio de las partes en la composición del mismo conforme al Título III de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Asimismo incorporarán como anexo una cláusula de sumisión a arbitraje en los términos del apartado 1 a la que podrán adherirse los licitadores. Dicho anexo tendrá el contenido que se determine en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares tipo a que hace referencia el artículo 25 de este Decreto-ley.

3. El órgano arbitral para la resolución de conflictos estará formado por uno o tres árbitros. El procedimiento de designación se concretará, con respeto a lo establecido en el título III de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, en el anexo que se incorporará a los pliegos de cláusulas administrativas particulares conforme a lo indicado en el apartado 2. En su caso, la designación de los árbitros por la Administración corresponderá a la persona titular de la Consejería de adscripción del órgano de contratación. La retribución

a los árbitros se efectuará conforme a las reglas establecidas en el artículo 37.6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4. El plazo de resolución del arbitraje será como máximo de dos meses. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a un mes, mediante decisión motivada.

Artículo 34. Resolución del recurso especial en materia de contratación.

Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos, gozarán de preferencia en todo caso para su resolución por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES

Artículo 35. Autorización para la tramitación de subvenciones financiables con fondos europeos.

En la concesión de subvenciones y ayudas incluidas en el ámbito de aplicación de esta disposición a las que resulte de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no será exigible la autorización del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 115.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 36. Bases reguladoras de subvenciones financiables con fondos europeos.

1. Para la tramitación de la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones financiables con fondos europeos en el procedimiento de elaboración de las mismas solo serán exigibles, con carácter previo a su aprobación los siguientes informes: informe de la Dirección General competente en materia de Fondos Europeos previsto en el párrafo b) del artículo 4.3 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 282/2010, de 4 de mayo; informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, salvo que se ajusten a las bases tipo, y de la Intervención General de la Junta de Andalucía previstos en los párrafos a) y d) del artículo 4.2 del Reglamento anterior; e informe de la Dirección General de Presupuestos previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

2. Las bases reguladoras de las subvenciones financiables con fondos europeos establecerán preferentemente, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 76.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el régimen de concesión y justificación a través de módulos, íntimamente ligados a los objetivos que persigan las actuaciones subvencionadas.

3. Si la forma de justificación prevista por las bases reguladoras fuera la cuenta justificativa, podrá preverse la justificación a través de la cuenta justificativa simplificada regulada en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, para subvenciones concedidas por importe inferior a 100.000 euros.

Artículo 37. Justificación de la aplicación de subvenciones.

1. En caso de haberse determinado por las bases reguladoras la justificación a través de módulos, se aplicarán los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley General

de Subvenciones, sin que, en ningún caso, la acreditación del número de unidades físicas consideradas como módulo a la que se refiere el artículo 78.2.a) del mencionado Reglamento pueda sustituirse por una declaración del beneficiario al respecto.

2. Si, en defecto de lo dispuesto en el apartado anterior, la justificación se realiza a través de la cuenta justificativa regulada en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, las bases reguladoras podrán eximir de la obligación de presentar aquellas facturas que tengan un importe inferior a 3.000 euros, sin perjuicio de que las mismas se conserven por el beneficiario a efectos de cualquier control financiero posterior.

3. Para los supuestos en que las solicitudes de concesión de subvenciones deban venir acompañadas de memorias económicas, se flexibilizarán los compromisos plasmados en las mismas, en el sentido de que se permitan compensaciones entre los conceptos presupuestados, siempre que se dirijan a alcanzar el fin de la subvención y ello no comprometa la financiación europea de los gastos subvencionados.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS EN MATERIA DE CONVENIOS

Artículo 38. Convenios suscritos para la ejecución de proyectos con cargo a fondos europeos.

1. La tramitación de los convenios que celebre la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos públicos y entidades de derecho público, vinculados o dependientes, para la ejecución de los proyectos con cargo a fondos europeos, se regirá por lo previsto en el Capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las siguientes especialidades:

a) Solo resultarán exigibles el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el informe de la Dirección General de Presupuestos previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, en los casos en los que sean preceptivos conforme a la normativa de aplicación, sin perjuicio de aquellos informes que se prevean en la legislación básica estatal.

b) Excepcionalmente, el plazo de vigencia de estos convenios podrá tener una duración superior a la legalmente establecida, pudiendo llegar como máximo a seis años, con posibilidad de una prórroga de hasta seis años de duración. Esta excepción deberá justificarse motivadamente por el órgano competente.

2. Asimismo, los convenios mencionados en el apartado anterior, financiados con cargo a los fondos europeos, quedan excepcionados del requisito de la autorización previa del Consejo de Gobierno para los correspondientes expedientes de gasto, prevista en el artículo 28 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, o en la norma equivalente de la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

3. En los convenios previstos en los apartados anteriores, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el acreedor de la Administración por la ejecución de las prestaciones o servicios que constituyan su objeto, en los términos que se determinen en el convenio, podrá tener derecho a percibir un anticipo de las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas hasta el límite máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Retribución extraordinaria por consecución de objetivos al personal que participe en la gestión de proyectos financiables con fondos europeos, así como en cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos.

Adicionalmente a la retribución variable que viniese percibiendo, el personal que participe en la gestión de proyectos financiables con fondos europeos, así como en cualquier actividad de la Administración de la Junta de Andalucía relacionada con aquellos proyectos, podrá percibir productividades y gratificaciones extraordinarias sujetas al grado de cumplimiento de los objetivos, en función de su contribución personal al cumplimiento de estos resultados y de acuerdo con la normativa presupuestaria vigente.

A estos efectos, no será de aplicación lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 13 y en los apartados 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional segunda. Acreditación del pago de ciertos importes subvencionables previstos en el Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes, extraordinarias y complementarias de apoyo financiero al sector económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 14.c) y 22.2.a).1.º de las bases reguladoras aprobadas por el artículo 3 del Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes, extraordinarias y complementarias de apoyo financiero al sector económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), la certificación de la entidad financiera de que han sido pagados los gastos subvencionables por la comisión de apertura y por los intereses del periodo de carencia de los préstamos avalados podrá presentarse en original o copia auténtica, en forma de documento electrónico o no electrónico, así como en forma de copia digitalizada por los propios interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de la obligación de conservación de los certificados originales de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo g) del artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición adicional tercera. Especialidades en materia de evaluación ambiental en los proyectos financiados mediante fondos europeos.

A los efectos de lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se entenderá que concurren circunstancias excepcionales, sin necesidad de que el Consejo de Gobierno dicte acto motivado al efecto, en el caso de los proyectos financiados total o parcialmente mediante los fondos europeos regulados en este Decreto-ley, cuando se trate de meras modernizaciones o mejoras de instalaciones ya existentes, que no supongan construcción de nueva planta, aumento de la superficie afectada o adición de nuevas construcciones ni afección sobre recursos hídricos y entre cuyos requisitos se incorporen para su financiación y aprobación la mejora de las condiciones ambientales, tales como la eficiencia energética o del empleo de recursos naturales, la reducción de su impacto ambiental o la mejora de la sostenibilidad de la instalación ya existente. El órgano sustantivo deberá motivar la concurrencia de dichas circunstancias en el correspondiente acuerdo de inicio.

Disposición adicional cuarta. Habilitación para la ejecución.

Se habilita a la Consejería competente en materia de Administración Pública, respecto a las relaciones de puestos de trabajo, y a la competente en materia de Hacienda, respecto

a la Plantilla presupuestaria, a realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo, para adecuarlas a la modificación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía así como de la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea que se establecen en el presente Decreto-ley, atendiendo a los principios de eficiencia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Participación en el Comité Técnico para el Seguimiento de la Ejecución de los Fondos Europeos.

Hasta la efectiva entrada en funcionamiento de la Agencia Digital de Andalucía, las funciones de participación en el Comité Técnico para el Seguimiento de la Ejecución de los Fondos Europeos que se le asignan en el artículo 4 al órgano de dirección de esta Agencia serán asumidas por la persona titular de la Dirección General de Estrategia Digital y Gobierno Abierto.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto-ley no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior, salvo los referidos en el apartado 3 de esta disposición.

2. Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de este Decreto-ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

3. Lo dispuesto en la disposición adicional segunda será de aplicación a los procedimientos de concesión y justificación que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley.

Disposición transitoria tercera. Adscripción de los puestos de trabajo.

Hasta tanto se modifique la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea como consecuencia de lo establecido en la disposición final undécima, las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Dirección General continuarán subsistentes, pasando a depender provisionalmente, por resolución de la persona titular de la Viceconsejería, de los órganos directivos que correspondan de acuerdo con las funciones atribuidas por el Decreto de estructura orgánica de dicha Consejería, en la redacción dada por el presente Decreto-ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

2. Se deroga el apartado 4 del artículo 2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación del artículo 9 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

El artículo 9 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

Las empresas, entidades o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraten o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, ya sea prestado directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o a través de sus entes instrumentales, deberán acreditar que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

A estos efectos será admisible que la persona representante que presente la oferta firme una declaración responsable de que ninguna de las personas que componen los órganos de gobierno o administración de la licitante se hallan incurso en supuesto alguno a los que se refiere dicho artículo 2, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha declaración.»

Disposición final segunda. Modificación del artículo 6 del Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos.

El artículo 6 del Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, las empresas, entidades o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraten o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, ya sea prestado directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o a través de sus entes instrumentales, deberán acreditar que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a la que se refiere esta disposición, con la excepción contenida en el artículo 4.2 de dicha Ley, así como que no ostenta participación superior al 10% computada en la forma que regula el artículo 5 de la Ley.

A estos efectos será admisible que la persona representante que presente la oferta firme una declaración responsable de que ninguna de las personas que componen los órganos de gobierno o administración de la licitante se hallan incurso en supuesto alguno a los que se refiere este artículo, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha declaración.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se añade un apartado 3 al artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con la siguiente redacción:

«3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano sustantivo, en circunstancias excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental, cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.»

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

El texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 40 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Son gastos de tramitación anticipada aquellos cuyos expedientes se inicien en el año anterior a aquel ejercicio presupuestario en el que vaya a tener lugar su ejecución y contraprestación.

La tramitación de estos expedientes podrá llegar, como máximo, hasta el momento inmediatamente anterior a la adquisición del compromiso, salvo los expedientes de contratación, que podrán ultimarse incluso con su adjudicación y formalización del correspondiente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«3. Estarán sujetas a control previo las Consejerías y agencias administrativas, con las excepciones que se prevean en norma legal o reglamentaria.

Asimismo, la Intervención General podrá acordar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener carácter suspensivo cuando así se disponga en la citada resolución.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 117 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 117 bis. Colaboración social en la gestión de subvenciones.

1. Para facilitar la tramitación de subvenciones, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades de derecho público integrantes de su sector público podrán articular convenios de colaboración social con el fin de que las personas o entidades beneficiarias de las mismas puedan actuar a través de personas o entidades que actúen como colaboradores sociales para la realización de las siguientes actuaciones:

a) Asistencia en el cumplimiento de requisitos de concesión de las subvenciones, la correcta cumplimentación de solicitudes y aportación de la documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención.

b) Presentación y remisión por vía electrónica a la entidad concedente o a las entidades colaboradoras a las que se refiere el artículo 117 de esta Ley de solicitudes, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia en la gestión o justificación de la subvención o de la subsanación de defectos, previa autorización de los beneficiarios de la subvención de acuerdo con lo que se establece en el apartado 5.

c) Presentación de solicitudes de información por vía electrónica del estado de tramitación de las solicitudes de subvención, previa autorización de las personas o entidades beneficiarias de la subvención de acuerdo con lo que se establece en el apartado 5.

2. Asimismo, la colaboración social en la gestión de subvenciones podrá referirse, entre otras, a las siguientes actuaciones:

a) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales y con la gestión y justificación de las subvenciones concedidas.

b) Campañas de información y difusión.

3. Cuando se tenga la condición de entidad colaboradora no se podrá actuar como colaborador social en el mismo procedimiento.

4. La Administración de la Junta de Andalucía formalizará convenios de colaboración en los términos y condiciones que se regulan en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las siguientes personas o entidades que estén interesadas en actuar como colaborador social:

a) Instituciones y organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, incluyendo las organizaciones corporativas de las profesiones oficiales colegiadas. Estos convenios podrán extender sus efectos a las personas o entidades que sean colegiados, asociados o miembros de aquellas. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán suscribir un documento individualizado de adhesión al convenio, donde se recoja expresamente la aceptación del contenido íntegro de este.

b) Personas o entidades que realicen actividades económicas, cuando su localización geográfica o red comercial pueda ayudar a la consecución de los fines perseguidos por la actividad de fomento de la Administración.

5. Los convenios habilitarán a los colaboradores sociales para la realización por vía electrónica, en representación de los interesados, de las actuaciones a que se refiere este artículo, representación que se presumirá válidamente realizada.

La habilitación no exime al colaborador social de la obligación de tener formalizada la representación, cuya acreditación podrá requerirse en cualquier momento por parte de la entidad concedente o por los órganos de fiscalización de las subvenciones. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento.

Los convenios de colaboración social establecerán las obligaciones de las personas físicas o jurídicas habilitadas, así como las consecuencias del incumplimiento de dichos compromisos. Asimismo, debe establecerse que la habilitación para la presentación electrónica en representación de terceros solo confiere a la persona autorizada la condición de representante para intervenir en los actos expresamente autorizados en el ámbito de aplicación del convenio, con arreglo a lo previsto en este artículo.

6. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas, entidades, instituciones y organizaciones que hayan suscrito un convenio de colaboración supondrá la resolución del citado acuerdo, previa instrucción del oportuno procedimiento, con audiencia del interesado.

El incumplimiento por parte de una persona o entidad de las obligaciones asumidas en el documento individualizado de adhesión al que se refiere el apartado 4.a) de este artículo supondrá su exclusión del acuerdo, y la pérdida de los efectos del documento, con el procedimiento y garantías previstos en el párrafo anterior.

7. La entidad concedente establecerá los requisitos y condiciones para la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

8. La persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda formalizará los convenios a los que se refiere el apartado 4 y podrá establecer otros aspectos a los que pueda referirse la colaboración social en la gestión de subvenciones, distintos de los previstos en este artículo, así como dictar órdenes en desarrollo del mismo.»

Cuatro. Se añaden dos párrafos al artículo 124.5, con la siguiente redacción:

«Cuando se haya previsto la justificación telemática de las subvenciones en las bases reguladoras, estas podrán establecer que se presenten tanto copias auténticas como copias digitalizadas por los propios interesados de los justificantes del gasto y de los documentos acreditativos del pago, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de

conservar las facturas o documentos justificativos originales, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control, conforme a lo dispuesto en el párrafo g) del artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Las copias digitalizadas por los propios interesados habrán de cumplir los requisitos electrónicos que se establezcan en las bases reguladoras, sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando la relevancia del justificante en el procedimiento de concesión o de justificación lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se pueda solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que se podrá requerir la exhibición de la factura o documento original.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Efectos y validez del suministro de información.

1. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como de no tener deudas en periodo ejecutivo por cualquier otro ingreso de derecho público con la Administración de la Junta de Andalucía, mediante el suministro de información por medios electrónicos o telemáticos por las Administraciones competentes, tendrá los mismos efectos y validez que se establezcan por la normativa específica para las certificaciones acreditativas del cumplimiento de tales obligaciones en cada procedimiento.

2. Cuando para la acreditación del cumplimiento de requisitos de niveles de renta, patrimonio, ingresos u otros de naturaleza similar en procedimientos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía se autorice por las personas interesadas la solicitud de información de datos tributarios a las Administraciones competentes, los datos suministrados tendrán, en dichos procedimientos, los efectos y la validez que la normativa específica atribuye a los certificados tributarios.»

Disposición final quinta. Modificación del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

El Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Órganos colegiados de asistencia a los órganos de contratación.

1. Las mesas de contratación y los comités de expertos son órganos colegiados de asistencia a los órganos de contratación a los que corresponden las funciones previstas en la normativa reguladora de la contratación del sector público.

Asimismo en los casos en que no proceda designar un comité de expertos, se podrá designar a una persona con formación técnica adecuada o a una Comisión Técnica formada por al menos dos personas con conocimiento en la materia de apoyo a la Mesa de contratación, que se encargarán de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor.

2. En los procedimientos abiertos, abiertos simplificados, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los

órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades dependientes o vinculadas que tengan la consideración de Administración Pública a los efectos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, estarán asistidos por una mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas y para proponer al órgano de contratación la adjudicación.

La constitución de la mesa será potestativa en los procedimientos negociados en los que no sea necesario publicar anuncios de licitación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en el párrafo b) 1º del artículo 168 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en el que será obligatoria la constitución de la mesa. En los procedimientos a los que se refiere el artículo 159.6 de la citada Ley será igualmente potestativa la constitución de la mesa.

3. Las mesas de contratación tendrán la siguiente composición:

a) La Presidencia, que será desempeñada por una persona designada por el órgano de contratación, con nivel al menos de Jefatura de Servicio.

En las agencias y demás entidades que tengan la consideración de Administración Pública, la Presidencia corresponderá a una persona de nivel o funciones equivalentes.

b) Al menos cuatro vocales designados por el órgano de contratación, entre los que deberá figurar obligatoriamente:

1.º Un letrado o una letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o persona a la que se asignen sus funciones, o una persona de las que tengan atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, conforme a la normativa aplicable.

2.º Una persona en representación de la Intervención General de la Junta de Andalucía cuando el órgano de contratación forme parte de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas o de régimen especial y de sus consorcios adscritos.

En el resto de entidades que tengan la consideración de Administración Pública, en lugar de las personas indicadas en el párrafo anterior, una persona al servicio del órgano de contratación que se encuentre integrada en la unidad de control interno, siempre que esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, actúe bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe. Cuando el órgano de contratación pertenezca a los servicios periféricos o territoriales de la entidad pública contratante, podrá formar parte de la Mesa una persona al servicio de dicha entidad que tenga atribuidas las funciones correspondientes al control económico-presupuestario de la misma.

c) La Secretaría, con voz y voto, que será desempeñada por una persona funcionaria que preste sus servicios en el órgano de contratación, designada por su titular.

Cuando no sea posible designar a una persona funcionaria, la Secretaría será ejercida por personal laboral que preste sus servicios en el órgano de contratación, designado por su titular.

d) En función del objeto del contrato, formarán parte de las mesas las personas cuya participación sea obligatoria en virtud de la normativa sectorial específica, con voz y voto.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, los miembros de las mesas de contratación serán sustituidos por sus suplentes, que serán designados por la persona que hubiese designado a los titulares.

5. En la designación de los miembros titulares o suplentes de las mesas de contratación, se observarán las normas sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres establecidas en los artículos 18.2 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en

el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

6. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de cada contrato. Cuando se trate de una mesa de contratación permanente, o se le atribuyan funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La participación en la redacción de la documentación técnica del contrato no impedirá por sí misma formar parte de la mesa de contratación.

7. La composición de las mesas de contratación se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

8. A las reuniones de las mesas podrá asistir personal técnico especializado cuando resulte necesario, según la naturaleza de los asuntos a tratar, que actuará con voz y sin voto.

9. Los cargos públicos representativos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos colegiados citados en el apartado 1. Asimismo tampoco podrán formar parte de las comisiones técnicas y los comités de expertos aquellas personas que tengan la consideración de alto cargo siguiendo lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros cargos públicos, ni ser designados para elaborar informes técnicos en relación con la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor.

10. La asistencia a las sesiones de las mesas de contratación, comisiones técnicas y comités de expertos podrá ser presencial o a distancia, salvo que la naturaleza de la situación exija lo contrario, siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre los integrantes del órgano colegiado en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. A tales efectos se considerarán medios electrónicos válidos los telefónicos y audiovisuales, como el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.»

Dos. Se incluye un nuevo artículo 55 con la siguiente redacción:

«Artículo 55. Bastanteo de poderes.

Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán entre la documentación necesaria para la licitación poder de representación. El citado poder deberá presentarse acompañado de bastanteo realizado por los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local, que acredite la comprobación por parte de la Administración de que las facultades o poderes de una o varias personas físicas son suficientes para actuar en nombre y representación de una determinada persona jurídica en la realización de determinadas actuaciones.

En caso de tratarse de una entidad instrumental será igualmente válido el bastanteo de su asesoría jurídica.»

Disposición final sexta. Modificación del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Tribunal Administrativo estará compuesto por la persona titular de la Presidencia y cuatro Vocales. En caso de que el volumen de asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal lo aconseje por causas debidamente acreditadas, el número de Vocales podrá incrementarse por Decreto del Consejo de Gobierno.»

Dos. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«1. La constitución y funcionamiento del Tribunal Administrativo se regirán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en la subsección 1.ª de la sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Tribunal estará dividido en un mínimo de dos Secciones, que estarán presididas por la persona titular de la Presidencia del Tribunal, quien podrá delegar el ejercicio de la función en uno de los Vocales que integren la Sección.

Mediante acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Tribunal se crearán las Secciones, y se determinará su composición, la distribución de asuntos entre las mismas y el reparto de atribuciones entre las Secciones y el Pleno.»

Disposición final séptima. Modificación de la disposición adicional séptima de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

La disposición adicional séptima de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, queda redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Transparencia en los procedimientos negociados sin publicidad.

La información relativa a los contratos a que se refiere el artículo 168 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se deberá publicar de forma diferenciada en un apartado de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía a fin de facilitar su identificación y búsqueda de acuerdo con el principio de accesibilidad del artículo 6.i) de la presente Ley.»

Disposición final octava. Modificación del artículo 53 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

El apartado 2 del artículo 53 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Lo establecido en el apartado anterior tendrá carácter obligatorio una vez transcurridos seis meses a contar desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario por el que se apruebe la organización y funcionamiento del Registro de la huella de carbono de productos y servicios previsto en el apartado 3 del artículo 52 de esta Ley.»

Disposición final novena. Modificación del Decreto 484/2019, de 4 de junio, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

El artículo 7 del Decreto 484/2019, de 4 de junio, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno, queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Composición de la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera.

1. La Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera estará compuesta por las personas titulares de:

a) La Presidencia de la Junta de Andalucía, que la presidirá.
b) La Consejería de Hacienda y Financiación Europea, que ostentará la Vicepresidencia.

c) Las Consejerías de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local; Presidencia, Administración Pública e Interior; Empleo, Formación y Trabajo Autónomo; Educación y Deporte; Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible; Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades; Salud y Familias; Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio y Cultura y Patrimonio Histórico.

2. Podrán ser convocadas a la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera las personas titulares de las demás Consejerías y de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía, cuando los asuntos a tratar incidan en su ámbito de competencia.

3. Asimismo, asistirán, con voz y sin voto, la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y la persona titular de la Secretaría General de Hacienda de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, que ejercerá la Secretaría de la Comisión Delegada.»

Disposición final décima. Modificación del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativa en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativa en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo g) del apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«g) Proyectos que potencien iniciativas de economía circular, eco-innovación o que contribuyan al desarrollo energético sostenible de Andalucía, así como a la neutralidad climática, excluyendo los proyectos a los que les son aplicables las autorizaciones administrativas establecidas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a los que se les aplica el párrafo i).»

Dos. Se añade un nuevo párrafo i) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«i) Los proyectos a los que les son aplicables las autorizaciones administrativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, relativos a los proyectos de inversión en las Redes de Transporte y Distribución de suministro eléctrico,

así como a los proyectos de valorización energética de residuos o biomasa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería con competencia en materia de economía remitirá a la Comisión de Política Económica la solicitud a la que hace referencia el artículo 4, que dispondrá de un plazo máximo de un mes desde su recepción, para recabar la siguiente documentación:

Un informe de la Consejería competente por razón de la materia del proyecto empresarial, que incluirá la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos para la declaración establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 3, en base a la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4.

Un informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo sobre la adecuación del proyecto a la planificación territorial y urbanística y, en su caso, sobre la viabilidad de modificar dicha planificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3.2.

Un informe expreso del resto de Consejerías afectadas por la tramitación y ejecución del proyecto en relación con los requisitos del artículo 3.2.b).»

Disposición final undécima. Modificación del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

El Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo k) al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«k) Dirección General de Contratación.»

Dos. Se modifica el apartado 6 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«6. De la Viceconsejería dependerán orgánicamente la Secretaría General de Hacienda, la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Energía, la Dirección General de Patrimonio y la Dirección General de Contratación.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«1. La Dirección General de Patrimonio es el órgano directivo al que corresponden las competencias que atribuye la normativa de aplicación a esta Consejería en materia de gestión patrimonial, así como las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«3. Corresponde a la Dirección General de Patrimonio la administración de las pólizas de seguros contratadas a instancias de esta Dirección General, y la emisión de informes, previos a la contratación de las pólizas de seguro, sobre riesgos que deban ser objeto de aseguramiento en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 14, con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Dirección General de Contratación.

1. La Dirección General de Contratación es el órgano directivo al que corresponden las competencias que atribuye la normativa de aplicación a esta Consejería en materia de políticas estratégicas de contratación pública, así como las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Corresponde a la Dirección General de Contratación en materia de contratación pública:

a) La coordinación en materia de contratación pública de la Junta de Andalucía, velando por la aplicación de los principios de libertad de acceso, publicidad, transparencia, no discriminación, integridad y concurrencia en la contratación pública así como eficiente utilización de fondos públicos.

b) La promoción de la compra pública estratégica para la consecución de objetivos de interés general e implementar políticas de innovación y desarrollo, sostenibilidad y protección al medio ambiente, responsabilidad social, integración e inserción social, promoción de las PYMES y defensa de la competencia.

c) La coordinación en materia de encargos a medios propios personificados regulados en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

d) La formulación de las propuestas normativas relativas a la contratación pública de la Junta de Andalucía.

e) La declaración de necesaria uniformidad de obras, bienes y servicios, así como la celebración de sistemas de racionalización técnica de la contratación para la homologación de las obras, bienes y servicios de utilización común para la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales. Le corresponde también la elaboración, publicación y actualización del Catálogo de Bienes y Servicios Homologados de la Junta de Andalucía, así como la aprobación de las instrucciones necesarias en relación con los bienes y servicios homologados.

f) La propuesta a la persona titular de la Consejería de la declaración y concreción de la contratación centralizada de aquellos suministros, obras y servicios que por sus especiales características sean susceptibles de ser utilizados con carácter general por todas las Consejerías y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, le corresponde la contratación centralizada de estos suministros, obras y servicios, en los términos de lo establecido en la normativa aplicable en materia de contratación y la elaboración, publicación y actualización del Catálogo de Obras, Suministros y Servicios Centralizados.

g) La propuesta a la persona titular de la Consejería de los pliegos de cláusulas administrativas generales, ajustados a la normativa vigente en materia de contratación, para su utilización en los contratos que se celebren por los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales públicas y entidades vinculadas, a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

h) La administración funcional del Portal de Contratación de la Junta de Andalucía y de la plataforma de relaciones electrónicas en materia de contratación que da soporte al perfil de contratante de sus distintos órganos de contratación.

i) La dirección, impulso y gestión funcional del sistema de planificación y gestión de la tramitación de la contratación pública y sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación de la contratación electrónica.

3. Dependerán de la Dirección General de Contratación la Comisión Consultiva de Contratación Pública, la Comisión Central de Homologación, el Registro de Contratos de

la Junta de Andalucía, el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Oficina Técnica de coordinación de la contratación con Fondos Europeos.

4. Corresponde a la Dirección General de Contratación a través de la Oficina Técnica de coordinación de la contratación con Fondos Europeos:

a) Coordinar funcional y técnicamente los criterios transversales a la contratación pública y de los encargos a medios propios personificados, para la movilización de los fondos europeos definidos en el artículo 2.2 del Decreto-ley por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como realizar los informes y estudios funcionales y técnicos que le sean requeridos por las unidades tramitadoras de los contratos en los diferentes órganos de contratación conducentes a la mejor gestión de los citados fondos.

b) Dictar las instrucciones que se consideren oportunas para garantizar la correcta aplicación de los fondos, las cuales serán de obligado cumplimiento y podrán emitirse con carácter general con efectos en todos los expedientes que reúnan las condiciones que se prevean en las mismas.

c) La elaboración de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares y su elevación a la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Administración de la Junta de Andalucía, la preparación de modelos tipo de la documentación preparatoria de los expedientes de contratación, así como la supervisión y análisis de la misma, en los casos que determine la Oficina Técnica de Contratación.

d) Proponer la inclusión en los expedientes de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias de consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo, que se relacionen con el objeto del contrato.

e) La obtención, tratamiento y análisis de la información de la contratación financiada con cargo a los fondos europeos.»

Disposición final duodécima. Modificación de normas reglamentarias.

1. Las determinaciones incluidas en los artículos comprendidos desde el 25 hasta el 33, ambos inclusive, del Capítulo IV relativas a medidas en materia de contratación podrán ser modificadas mediante normas de carácter reglamentario.

2. Las determinaciones incluidas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación en el presente Decreto-ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de febrero de 2021

JUAN BRAVO BAENA
Consejero de Hacienda y Financiación Europea

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 5/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se aprobó el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la «cepa británica» del COVID-19 en Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Reunido el día 8 de enero el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, ante la situación epidemiológica y asistencial que se evidenciaba en Andalucía, donde

los indicadores de actuación temprana revelaban una subida preocupante y se habían detectado en varias provincias casos confirmados de «cepa británica», se adoptaron nuevas medidas, en virtud del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 15 de enero de 2021, se acordó, ante la grave situación epidemiológica y asistencial en Andalucía con una tendencia ascendente relevante con niveles de riesgo muy altos, tomar medidas de control poblacional y social necesarias para intentar minimizar al máximo el riesgo de crecimiento desmesurado existente, medidas lamentablemente más drásticas a las anteriores, reduciendo de forma notable la movilidad de las personas y los contactos entre estas.

En virtud de lo expuesto, se acordó implantar la limitación de la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, una vez reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas, establecer el cierre perimetral de todos aquellos municipios que superaran los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días y limitar las reuniones a cuatro personas, salvo convivientes, dictándose, en orden a establecer dichas restricciones, el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modificaba el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Ante la situación epidemiológica existente y reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas el 29 de enero de 2021 se dicta Decreto del Presidente 4/2021, de 30 de enero, por el que se prorrogan las medidas contenidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 10 de febrero de 2021, se acuerda mantener las medidas de control establecidas hasta estos momentos para continuar la tendencia al descenso que estamos experimentando en nuestra Comunidad Autónoma hasta que podamos situarnos en un nivel de alerta más bajo. Todo ello considerando que la incidencia de COVID19, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, después del pico de máxima incidencia de esta tercera ola, ha experimentado en esta última semana una disminución de los casos, situándose la cifra de incidencia acumulada en los últimos 14 días en 727 casos por 100.000 habitantes en el día de hoy, cifra aún muy elevada y que a pesar de la tendencia al descenso en el número de casos confirmados, la valoración de todos estos indicadores de riesgo sitúa a Andalucía en un nivel de alerta muy alto y la presión asistencial, aunque mantiene una cierta estabilidad en los últimos días, sigue siendo muy elevada.

Asimismo, en la actualidad la cepa británica es la causante de un 20% de los positivos en Andalucía, previéndose mayor capacidad de transmisión y virulencia.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

DISPONGO

Artículo único. Prórroga de medidas.

Se prorrogan en toda su extensión desde las 00:00 horas del día 13 de febrero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 27 de febrero de 2021, las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, modificado por el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero.

Disposición final primera. Modificación del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

Se modifica la disposición adicional única que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional única. Limitación de entrada y salida en determinados ámbitos territoriales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, se limita la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se restringe la entrada y salida de los municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días, comprendidos en los ámbitos territoriales que se relacionan en el anexo del presente decreto, y en todo caso de aquellos municipios que superen los 1000 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los motivos señalados en el artículo 2, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial; desplazamientos, sin acompañamiento, de deportistas federados de categorías de edad inferiores a la absoluta, entrenadores, jueces o árbitros federados, para las actividades deportivas de competiciones oficiales que se encuentren autorizadas en cada momento por las autoridades sanitarias y que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo, siempre que no procedan de municipio con cierre perimetral o se dirijan a un municipio con cierre perimetral; y para la práctica de deportes de invierno de ocio sobre nieve o hielo, que se acreditará mediante la presentación del abono para utilizar los remontes –forfait– en una estación de esquí, previamente adquirido, siempre que no se proceda de municipio con cierre perimetral o la estación se ubique en un municipio con cierre perimetral.»

Disposición final segunda. Actualización del anexo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para que mediante orden publicada en el BOJA efectúe las actualizaciones y modificaciones del anexo del presente decreto a fin de que resulten incluidos en el mismo los municipios que conforme a las determinaciones de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias de Andalucía superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes.

Disposición final tercera. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de febrero de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

A N E X O

MUNICIPIOS QUE SUPERAN LOS 500 CASOS DE INCIDENCIA ACUMULADA POR CADA 100.000 HABITANTES

PROVINCIA DE ALMERÍA

Adra
 Albox
 Alcolea
 Alhama de Almería
 Alicún
 Almería
 Almócita
 Antas
 Armuña de Almanzora
 Bacares
 Balanegra
 Bayárcal
 Bédar
 Benahadux
 Carboneras
 Chirivel
 Cuevas del Almanzora
 El Ejido
 Fiñana
 Gádor
 Garrucha
 Huércal de Almería
 Huércal-Overa
 Íllar
 Láujar de Andarax
 Los Gallardos
 Lúcar
 Macael
 Mojácar
 Níjar
 Olula del Río
 Oria
 Partaloa
 Pechina

Pulpí
 Purchena
 Santa Fe de Mondújar
 Senés
 Sierro
 Somontín
 Sufí
 Tabernas
 Tíjola
 Turre
 Turrillas
 Urrácal
 Vera
 Viator
 Vícar

PROVINCIA DE CÁDIZ

Alcalá de los Gazules
 Alcalá del Valle
 Algar
 Algeciras
 Algodonales
 Arcos de la Frontera
 Barbate
 Benalup-Casas Viejas
 Benaocaz
 Bornos
 Cádiz
 Castellar de la Frontera
 Chiclana de la Frontera
 Conil de la Frontera
 El Gastor
 El Puerto de Santa María
 Espera
 Grazalema
 Jerez de la Frontera
 Jimena de la Frontera
 La Línea de la Concepción
 Los Barrios
 Medina Sidonia
 Olvera
 Puerto Real
 Puerto Serrano
 Rota
 San Fernando
 San Roque
 Sanlúcar de Barrameda
 Setenil de las Bodegas
 Torre Alháuquime
 Vejer de la Frontera
 Villamartín
 Zahara

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Bujalance
Cabra
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Espejo
Fernán-Núñez
Fuente-Tójar
La Guijarrosa
Luque
Montemayor
Montilla
Moriles
Pedroche
Pozoblanco
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Villafranca de Córdoba
Villanueva del Duque
Zuheros

PROVINCIA DE GRANADA

Albolote
Aldeire
Alfacar
Alhendín
Alpujarra de la Sierra
Atarfe
Baza
Benalúa
Benamaurel
Bubión
Busquístar
Cájar
Calicasas
Caniles
Castilléjar
Castril
Chauchina
Churriana de la Vega
Cijuela
Cuevas del Campo
Dehesas de Guadix
Domingo Pérez de Granada
Dúdar
Escúzar
Fonelas
Fuente Vaqueros
Galera
Gorafe
Granada

Guadahortuna
 Guadix
 Huélago
 Huéscar
 Huétor de Santillán
 Huétor Vega
 Iznalloz
 La Calahorra
 La Malahá
 La Peza
 La Zubia
 Láchar
 Loja
 Lugros
 Nevada
 Orce
 Pedro Martínez
 Pinos Puente
 Pórtugos
 Puebla de Don Fadrique
 Pulianas
 Purullena
 Quéntar
 Ugíjar
 Vegas del Genil
 Ventas de Huelma
 Villanueva Mesía
 Víznar
 Zújar

PROVINCIA DE HUELVA

Alájar
 Almonaster la Real
 Almonte
 Ayamonte
 Beas
 Berrocal
 Bollullos Par del Condado
 Bonares
 Cabezas Rubias
 Calañas
 Cartaya
 El Cerro de Andévalo
 Isla Cristina
 La Palma del Condado
 Lepe
 Lucena del Puerto
 Palos de la Frontera
 Paymogo
 Punta Umbría
 Rociana del Condado
 San Bartolomé de la Torre

San Juan del Puerto
 Villablanca
 Villalba del Alcor
 Villanueva de las Cruces
 Villanueva de los Castillejos

PROVINCIA DE JAÉN

Alcalá la Real
 Andújar
 Arjona
 Bailén
 Bélmez de la Moraleda
 Benatae
 Cabra del Santo Cristo
 Carboneros
 Castellar
 Castillo de Locubín
 Cazalilla
 Cazorra
 Chilluévar
 Frailes
 Guarromán
 Ibro
 La Puerta de Segura
 Lopera
 Mancha Real
 Montizón
 Sabiote
 Santisteban del Puerto
 Siles
 Sorihuela del Guadalimar
 Torreblascopedro
 Torreperogil
 Úbeda
 Valdepeñas de Jaén
 Vilches
 Villanueva del Arzobispo
 Villardompardo

PROVINCIA DE MÁLAGA

Alameda
 Algatocín
 Alhaurín de la Torre
 Álora
 Arenas
 Arriate
 Benalmádena
 Benaoján
 Benarrabá
 Canillas de Albaida
 Cañete la Real
 Cartajima

Cártama
 Casares
 Coín
 Colmenar
 Cortes de la Frontera
 Cuevas de San Marcos
 El Burgo
 Estepona
 Fuengirola
 Gaucín
 Genalguacil
 Guaro
 Jubrique
 Málaga
 Manilva
 Marbella
 Mijas
 Montejaque
 Ojén
 Pizarra
 Ronda
 Serrato
 Teba
 Villanueva de Tapia
 Villanueva del Trabuco
 Yunquera

PROVINCIA DE SEVILLA

Alanís
 Alcalá de Guadaíra
 Alcalá del Río
 Alcolea del Río
 Algámitas
 Arahal
 Bormujos
 Brenes
 Camas
 Cantillana
 Coria del Río
 Coripe
 Dos Hermanas
 El Coronil
 El Garrobo
 El Saucejo
 El Viso del Alcor
 Guadalcanal
 Guillena
 La Algaba
 La Campana
 La Rinconada
 Las Cabezas de San Juan
 Lora del Río

Los Corrales
Los Molares
Los Palacios y Villafranca
Montellano
Morón de la Frontera
Paradas
Tocina
Utrera
Villamanrique de la Condesa
Villanueva de San Juan
Villanueva del Ariscal
Villaverde del Río

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Corrección de errores del Decreto del Presidente 5/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 16, de 12 de febrero de 2020.

Advertido error en el Decreto del Presidente 5/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 16, de 12 de febrero de 2020, procede su rectificación en los siguientes términos:

En el título

Donde dice:

«Decreto del Presidente 5/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo.»

Debe decir:

«Decreto del Presidente 6/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo.»

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 7/2021, de 25 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se aprobó el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la «cepa británica» del COVID-19 en Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Reunido el día 8 de enero el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, ante la situación epidemiológica y asistencial que se evidenciaba en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana revelaban una subida preocupante y se habían detectado en varias provincias casos confirmados de «cepa británica», se adoptaron

nuevas medidas, en virtud del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 15 de enero de 2021, se acordó, ante la grave situación epidemiológica y asistencial en Andalucía con una tendencia ascendente relevante con niveles de riesgo muy altos, tomar medidas de control poblacional y social necesarias para intentar minimizar al máximo el riesgo de crecimiento desmesurado existente, medidas lamentablemente más drásticas a las anteriores, reduciendo de forma notable la movilidad de las personas y los contactos entre estas.

En virtud de lo expuesto, se acordó implantar la limitación de la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, una vez reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas, establecer el cierre perimetral de todos aquellos municipios que superaran los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días y limitar las reuniones a cuatro personas, salvo convivientes, dictándose, en orden a establecer dichas restricciones, el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modificaba el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Ante la situación epidemiológica existente y reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas el 29 de enero de 2021 se dicta Decreto del Presidente 4/2021, de 30 de enero, por el que se prorrogan las medidas contenidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 10 de febrero de 2021, se acuerda mantener las medidas de control establecidas hasta estos momentos para continuar la tendencia al descenso que estamos experimentando en nuestra Comunidad Autónoma hasta que podamos situarnos en un nivel de alerta más bajo, dictándose el Decreto del Presidente 6/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo. Todo ello considerando que la incidencia de COVID19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, después del pico de máxima incidencia de esta tercera ola, ha experimentado en esta última semana una disminución de los casos, situándose la cifra de incidencia acumulada en los últimos 14 días en 727 casos por 100.000 habitantes en el día de hoy, cifra aún muy elevada y que a pesar de la tendencia al descenso en el número de casos confirmados, la valoración de todos estos indicadores de riesgo sitúa a Andalucía en un nivel de alerta muy alto y la presión asistencial, aunque mantiene una cierta estabilidad en los últimos días, sigue siendo muy elevada. Por otra parte, en la actualidad la cepa británica es la causante de un 20% de los positivos en Andalucía, previéndose mayor capacidad de transmisión y virulencia.

Estando prevista la reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el próximo día 3 de marzo, y estando a la espera del análisis consolidado de la evolución de los datos epidemiológicos, resulta necesario prorrogar en toda su extensión las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, desde las 00:00 horas del día 27 de febrero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 5 de marzo de 2021.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

DISPONGO

Artículo único. Prórroga de medidas.

Se prorrogan en toda su extensión desde las 00:00 horas del día 27 de febrero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 5 de marzo de 2021, las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, modificado por el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero.

Disposición final primera. Actualización del anexo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para que mediante orden publicada en el BOJA efectúe las actualizaciones y modificaciones del anexo del presente decreto a fin de que resulten incluidos en el mismo los municipios que conforme a las determinaciones de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias de Andalucía superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes.

Disposición final segunda. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de febrero de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

A N E X O**MUNICIPIOS QUE SUPERAN LOS 500 CASOS DE INCIDENCIA ACUMULADA POR CADA 100.000 HABITANTES****PROVINCIA DE ALMERÍA**

Balanegra
 Félix
 Garrucha
 Los Gallardos
 Lúcar
 Ohanes
 Paterna del Río
 Pulpí
 Urrácal
 Vélez-Rubio
 Vera
 Viator

PROVINCIA DE CÁDIZ

Alcalá del Valle
 Barbate
 Grazalema
 Olvera
 Puerto Serrano

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Valsequillo

PROVINCIA DE GRANADA

Aldeire
 Alhama de Granada
 Benalúa de las Villas
 Cuevas del Campo
 Domingo Pérez de Granada
 Guadix
 La Calahorra
 Moraleda de Zafayona
 Orce
 Ugíjar
 Vélez de Benaudalla
 Zújar

PROVINCIA DE HUELVA

Cumbres de San Bartolomé

PROVINCIA DE JAÉN

Cambil
 Fuensanta de Martos
 Hornos
 Vilches

PROVINCIA DE MÁLAGA

Árchez
Benaoján
Montejaque

PROVINCIA DE SEVILLA

Alanís
Alcalá del Río
Brenes
Cantillana
El Castillo de las Guardas
El Garrobo
El Ronquillo
Guillena
La Campana
Lora del Río
Los Molares
Montellano
Paradas



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 3 de febrero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Auto del Tribunal Supremo 2495/2020, de 29 de abril, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Por Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la limitación de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

La evolución de la situación epidemiológica, según valoración realizada por la autoridad sanitaria, muestra una tendencia a la disminución de la afectación en el municipio de Tarazona donde parece que se ha superado el cuarto pico y las incidencias diarias han bajado apreciablemente en los últimos días. Estos datos permiten adoptar la medida de levantamiento del confinamiento perimetral de dicho municipio.

Por todo ello, procede modificar el Decreto de 15 de enero de 2021, en el sentido expuesto.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.*

Se suprime la letra a) del apartado 1 del artículo 3.



Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 5 de febrero de 2021.

Zaragoza, a 3 de febrero de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 9 de febrero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Auto del Tribunal Supremo 2495/2020, de 29 de abril, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Por Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la limitación de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, con efectos hasta las 24:00 horas del día 15 de febrero de 2021.

La evolución de la situación epidemiológica en Aragón a fecha actual, según valoración realizada por la autoridad sanitaria, es de descenso de la afectación por el cuarto pico epidémico. Por semanas naturales, el máximo de incidencia acumulada en Aragón se produjo la semana 3 (del 18 al 24 de enero de 2021), con 381 casos por 100.000 habitantes. En las semanas 4 y 5 (del 25 de enero al 7 de febrero de 2021) la incidencia ha bajado primero a 340 y posteriormente a 262 casos por 100.000 habitantes. Las incidencias acumuladas diarias en los 7 días anteriores también muestran ese descenso. A partir del día 27 de enero se ha producido un descenso continuado, con 392, 388, 373, 359, 340, 330, 318, 295, 286, 278, 267 y 262 casos por 100.000 habitantes.

Sin embargo, la afectación por la enfermedad sigue siendo muy alta. Según los criterios adoptados para el conjunto de España una incidencia superior a 125 casos por 100.000 habitantes en 7 días se considera de riesgo muy alto. Se sigue produciendo una importante repercusión en el sistema sanitario, tanto en hospitalización convencional como en unidades de críticos. Aunque la tendencia sea descendente, la velocidad de descenso no es tan acusada como en otros picos epidémicos y sobre todo no se puede saber a qué nivel de afectación mínimo se llegará. Todo ello aconseja mantener las medidas generales para reducir la transmisión por la enfermedad hasta que las condiciones sean más favorables.

Sin embargo, en determinados ámbitos territoriales la situación es mejor que la del conjunto de Aragón, con tendencias descendentes claras. Esto se produce en los municipios de Utebo, Cuarte de Huerva y Ejea de los Caballeros. En los tres municipios citados se ha producido un descenso en la afectación, particularmente pronunciado en Ejea de los Caballeros. La última incidencia de COVID-19 de 7 días en casos por 100.000 habitantes es respectivamente de 203 (Utebo), 120 (Cuarte de Huerva) y 72 (Ejea de los Caballeros), todas ellas inferiores a la de Aragón.

En resumen, se ha producido un cuarto pico epidémico por COVID-19 en Aragón, y a continuación la afectación por la enfermedad está descendiendo. Dado que todavía el nivel de afectación es alto se recomienda mantener las medidas de prevención y control generales en todo Aragón. En los municipios en los que ha mejorado la incidencia y tiene tendencia descendente se pueden adaptar las medidas a la nueva situación, levantando el confinamiento perimetral.



Los indicadores muestran sin embargo la necesidad de prorrogar las medidas que limitación a la libertad de circulación de personas en horario nocturno, limitaciones de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados hasta las 00:00 horas del 5 de marzo de 2021, coincidiendo con la prórroga de las medidas establecidas mediante Orden SAN/24/2021, de 3 de febrero, en relación a la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 agravado.

Por todo ello, procede modificar el Decreto de 15 de enero de 2021, en el sentido expuesto.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Estas limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno producirán sus efectos desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 24:00 horas del 4 de marzo de 2021".

Dos. Se modifica el inciso inicial del apartado primero del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Se restringe la entrada y salida de personas desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 24:00 horas del 4 de marzo de 2021 en los siguientes ámbitos territoriales:".

Tres. Se suprimen las letras b), d), y e) del apartado 1 del artículo 3.

Cuatro. Se modifica el apartado tercero del artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

"3. Estas limitaciones serán de aplicación desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 24:00 horas del 4 de marzo de 2021".

Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 10 de febrero de 2021.

Zaragoza, a 9 de febrero de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 17 de febrero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Autos del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2020 en las cuestiones de competencia 7 y 8/2020, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Este criterio ha sido confirmado en su reciente Auto de fecha 3 de febrero de 2021, sobre cuestión de competencia número 35/2020, frente a Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Por Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la limitación de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

La evolución de la situación epidemiológica, según valoración realizada por la autoridad sanitaria, muestra una tendencia a la disminución de la afectación en los municipios de Zaragoza y Calatayud. Estos dos municipios han sufrido un cuarto pico epidémico aproximadamente a la vez que el conjunto de Aragón, pero con mayor afectación que la media en Calatayud (máximo de incidencia la semana 3 con 682 casos por 100.000 habitantes) y menor en Zaragoza (máximo la semana 2 con 343). Sin embargo, el descenso de la afectación más rápido en Calatayud ha llevado a que ahora tengan un nivel de afectación similar. La semana 6 (del 8 al 14 de febrero de 2021) Calatayud ha tenido 164 casos por 100.000 habitantes y Zaragoza 172. En esta situación, y aunque la afectación por la enfermedad sigue siendo elevada, la tendencia descendente y la apreciable bajada de la incidencia permiten adoptar la medida de levantamiento del confinamiento perimetral de dichos municipios.

Por todo ello, procede modificar el Decreto de 15 de enero de 2021, en el sentido expuesto.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,



DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se proroga el estado de alarma.*

Se suprimen las letras f) e i) del apartado 1 del artículo 3.

Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 19 de febrero de 2021.

Zaragoza, a 17 de febrero de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 24 de febrero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Autos del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2020 en las cuestiones de competencia 7 y 8/2020, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Este criterio ha sido confirmado en sus recientes Autos de fecha 3 de febrero de 2021, sobre cuestiones de competencia número 31/2020 y 35/2020, frente a Decretos del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Presidente de la Junta de Andalucía respectivamente, por los que se establecen medidas en los respectivos ámbitos territoriales en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Por Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la limitación de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

La situación epidemiológica en Aragón a fecha actual, según valoración realizada por la autoridad sanitaria, es de descenso de la afectación por el cuarto pico epidémico. Por semanas naturales, el máximo de incidencia acumulada en Aragón se produjo la semana 3 (del 18 al 24 de enero de 2021), con 380 casos por 100.000 habitantes. En las semanas 4 a 7 (del 25 de enero al 21 de febrero de 2021) la incidencia ha ido bajando a 340, 262, 169 y 111 casos por 100.000 habitantes. Las incidencias acumuladas diarias en los 7 días anteriores también muestran descenso en los últimos días, llegando hasta los 104 casos por 100.000 habitantes ayer. Otros indicadores muestran la mejora de la situación epidemiológica, como la positividad de pruebas PCR por cohorte de personas diagnosticadas diariamente, que ha descendido de más de un 18% durante el cuarto pico hasta el 9% actual, y la mortalidad por COVID-19, que ha pasado de una media de más de 15 muertes diarias en el cuarto pico a menos de 9 en la actualidad. Los indicadores de actividad asistencial de COVID-19 también reflejan la mejora de la situación epidemiológica, con descensos en la frecuentación en atención primaria, en las urgencias hospitalarias, en los ingresos hospitalarios y también en la ocupación de camas en unidades de cuidados intensivos. Por otro lado, la vacunación sigue progresando en los grupos previstos, ya se han administrado más de 110.000 dosis. La cobertura de vacunación en centros residenciales es del 95% con una dosis y del 90% con dos.

Respecto al municipio de Alcañiz que ha tenido junto Ejea de los Caballeros y Teruel la afectación más elevada durante el cuarto pico epidémico, llegando a incidencias en los 7 días anteriores de más de 1.500 casos por 100.000 habitantes, posteriormente se ha producido un descenso muy pronunciado en la incidencia. A día de ayer, la incidencia acumulada de 7 días es de 63 en Alcañiz. Sin embargo, se mantiene todavía de 207 en el municipio de Teruel.

No hay que olvidar que el nivel de afectación sigue siendo elevado. Según los criterios para valorar el riesgo aprobados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud,



el riesgo se sigue considerando muy alto en Aragón. Además, la evolución de la incidencia en los últimos días sugiere que el ritmo de descenso está disminuyendo y que es posible que se alcance una situación de valle entre picos epidémicos en los próximos días, con una incidencia situada alrededor de los 100 casos por 100.000 habitantes, lo que sigue siendo una afectación elevada.

En resumen, se ha producido un cuarto pico epidémico por COVID-19 en Aragón y a continuación una mejora importante de la situación epidemiológica y de la repercusión en el sistema sanitario, con importantes descensos en la afectación por la enfermedad en la población. Aunque hay signos de que el descenso en la afectación se está ralentizando y la situación sigue siendo de riesgo elevado, la mejora es evidente. Esta situación, permite adoptar las medidas de elevación de la hora de inicio de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno de las 22:00 a las 23:00 horas, el levantamiento del confinamiento perimetral del municipio de Alcañiz, y elevación de la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados de cuatro a seis personas.

Por todo ello, procede modificar el Decreto de 15 de enero de 2021, en el sentido expuesto.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Durante el periodo comprendido entre las 23:00 horas y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de las siguientes actividades: (...)".

Dos. Se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 3.

Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 6, que quedan redactados de la siguiente manera:

"1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. Esta limitación se aplicará, con carácter general, a todo tipo de dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, hasta completar el aforo establecido en cada caso.

2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes".

Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*
Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 26 de febrero de 2021.

Zaragoza, a 24 de febrero de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 12/2021, de 1 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Siero, y se prorrogan las establecidas para Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una muy marcada agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 296 Y 301, de 22 y 29 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 243,35 a 348,16 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 412,69 a 592 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 8,68% al 10,37%; y un incremento en la presión hospitalaria que, sin solución de continuidad con los efectos de la segunda ola, sitúan el nivel de la ocupación de camas Covid en un 16,38% mientras que en camas UCI se alcanza ya un muy preocupante 28,17%.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por sendos decretos del Presidente numerados consecutivamente de 3 a 10, en fechas sucesivas, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Oviedo, Llanes, Cangas del Narcea, Gozón, Noreña, Gijón, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Lena, Aller, Grado, Salas y Valdés, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, el cierre perimetral a nivel municipal y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Siero, cuya situación justifica la adopción de las medidas incorporadas en el presente. El escenario epidemiológico del concejo es la siguiente:

- Siero, en los días 28, 29 y 30 de enero, muestra una IA14 en mayores de 65 años, respectivamente, de 227,6, 264,1 y 236,8 casos por cien mil habitantes, por encima del umbral de activación de las medidas de riesgo extremo. Asimismo, la incidencia acumulada a 14 días general es de, en las mismas fechas, 298,06, 307,74

y 296,13 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha oscilado entre el 71,3% y el 73,4%, pero siempre por debajo del umbral mínimo del 75%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, salvo convivientes, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten solo al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por otro lado, en virtud de Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19, cumpliéndose hoy a las 24,00 horas el primer ciclo de 14 días fijado como marco temporal inicial de proyección de aquellas. La evolución mostrada en los citados municipios muestra una tendencia negativa, en la que lejos de producirse un acercamiento a los umbrales máximos del nivel de alerta 4+, las incidencias han crecido de forma preocupante, si bien, mejorando de forma destacable la trazabilidad.

La situación epidemiológica en los últimos días arroja los siguientes datos:

- Avilés, los días 28, 29 y 30 de enero, muestra una IA14 de 964,4, 1011,7 y 975,9 casos por cien mil habitantes, respectivamente. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es de 668,9, 674 y 653,6 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha mejorado, pasando del 73% al 75%.
- Castrillón muestra una IA14 de 1103,9, 1086 y 1005,5 casos por cien mil habitantes para las mismas fechas, respectivamente. En mayores de 65 años los datos arrojan una incidencia de 802,1, 855,6 y 855,6 casos por cien mil habitantes, lejos del umbral de 195 casos. Mismas cifras que en Avilés se reportan en trazabilidad.
- Corvera ofrece una IA14, en los mismos días, de 1357, 1414,9 y 1389,2 casos por cien mil habitantes; mientras que en mayores de 65 ésta es de 1016,2, 1071,1 y 1043,7 casos por cien mil habitantes, con los mismos guarismos de trazabilidad que los dos concejos anteriores.

En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la contención, control y mitigación de los efectos de la transmisión que se están dando en el territorio en que se proyectan.

El marco temporal que se plantea, tanto para el nuevo concejo calificado en nivel de alerta 4+, como para la prórroga en los que ya han cumplido un primer ciclo, es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acomodar períodos o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—Limitación de la entrada y salida en el concejo de Siero.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Siero, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 2 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 15 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Siero.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Siero, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas, desde las 00,00 horas del 2 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 15 de febrero de 2021.

Artículo 3.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas, en virtud de Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, en los artículos 1 y 2 del Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 2 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 15 de febrero de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa



Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 1 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R .D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00984.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 13/2021, de 2 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Carreño ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que “la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma” y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una marcada tendencia alcista en la transmisión y una muy preocupante escalada en la presión hospitalaria. Ello requiere, por parte de los poderes públicos, la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y reducción de la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 296 y 302, de 22 y 1 de febrero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 243,35 a 337,11 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 412,69 a 628,76 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 8,68% al 10,88%; y un incremento en la presión hospitalaria que, sin solución de continuidad con los efectos de la segunda ola, sitúan el nivel de la ocupación de camas Covid en casi un 20%, mientras que en camas UCI se alcanza un 30,4%, cifras más que preocupantes.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por sendos decretos del Presidente numerados consecutivamente de 3 a 12, en fechas sucesivas, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Oviedo, Llanes, Cangas del Narcea, Gozón, Noreña, Gijón, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Lena, Aller, Grado, Salas, Valdés y Siero ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, el cierre perimetral a nivel municipal y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Carreño, cuya situación justifica la adopción de las medidas incorporadas en el presente. El escenario epidemiológico del concejo es el siguiente:

- Carreño, en los días 29, 30 y 31 de enero, muestra una IA14 en mayores de 65 años, respectivamente, de 363,6, 436,4 y 436,4 casos por cien mil habitantes, muy por encima del umbral de activación de las medidas de riesgo extremo. Asimismo, la incidencia acumulada a 14 días general es de, en las mismas fechas, 425,7, 503,1 y 503,1

casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha oscilado entre el 72,4% y el 74,1%, pero siempre por debajo del umbral mínimo del 75%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, salvo convivientes, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten solo al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

El marco temporal que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acomodar períodos o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Carreño.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Carreño, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.



- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 4 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 17 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Carreño.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Carreño, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas, desde las 00,00 horas del 4 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 17 de febrero de 2021.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 2 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (Por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01042.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 14/2021, de 3 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

En virtud de Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

La situación de la pandemia en estos concejos, de acuerdo a la incidencia acumulada a 14 días en población general, tomando como referencia la semana del 26 de enero al 1 de febrero, ambos días incluidos, muestra la siguiente evolución:

- Oviedo, en los citados días, ofrece una IA14 de 540,3, 575,4, 607,2, 605,4, 595,4, 595,4 y 609,1 casos por cien mil habitantes, respectivamente.
- Cangas del Narcea, en las mismas fechas, muestra una IA14 de 437,4, 429,2, 445,4, 445,4, 437,4, 453,6 y 485,9 casos por cien mil habitantes, respectivamente.
- Llanes, por su parte, muestra una IA14 el día 26 de enero de 1068,7 casos por cien mil habitantes y, en días sucesivos, de 1046,6, 980,2, 899,2, 825,5 803,4 y 744,4 casos.

El análisis de los datos e indicadores, en términos generales, ofrece una tendencia a la estabilización de la transmisión, pero con unas incidencias acumuladas excesivamente altas, preocupantes, lejos de los umbrales máximos establecidos para el nivel de alerta de riesgo extremo, lo que aconseja un mantenimiento de las acciones de contención, prevención y control, por un nuevo plazo de 14 días naturales, a contar desde las 00,00 horas del 4 de febrero de 2021.

En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la reducción de la transmisión.

El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en los citados concejos al efecto de acomodar períodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,



DISPONGO

Artículo único.—*Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.*

1. Las medidas de prevención y control establecidas para los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, en los artículos 1 y 2 del Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 4 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 17 de febrero de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 3 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01104.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 15/2021, de 4 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Gozón ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

En virtud del Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en el concejo de Gozón, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

La situación de la pandemia en este concejo, de acuerdo a la incidencia acumulada a 14 días en población general, tomando como referencia la semana del 27 de enero al 2 de febrero, ambos días incluidos, muestra la siguiente evolución:

- Gozón, en los citados días, ofrece una IA14 de 677,4, 629,1, 609,7, 600, 600, 609,7 y 619,4 casos por cien mil habitantes, respectivamente.

El análisis de los datos e indicadores, en términos generales, ofrece una tendencia a la estabilización de la transmisión, pero con unas incidencias acumuladas excesivamente altas, preocupantes, lejos de los umbrales máximos establecidos para el nivel de alerta de riesgo extremo, lo que aconseja un mantenimiento de las acciones de contención, prevención y control, por un nuevo plazo de 14 días naturales, a contar, sin solución de continuidad, desde las 00.00 horas del 5 de febrero de 2021.

En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la reducción de la transmisión.

El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en el concejo al efecto de acomodar períodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo único.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de Gozón, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.



1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Gozón, en los artículos 1 y 2 del Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00.00 horas del día 5 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 18 de febrero de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez (por delegación del Gobierno de la Nación; R. D. 926/2020, de 25 de octubre, BOE de 25 de octubre de 2020).—Cód. 2021-01161.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 16/2021, de 5 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Noreña, Gijón, Mieres y San Martín del Rey Aurelio, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

En virtud de Decreto 6/2021, de 21 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en el concejo de Noreña ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Mismas medidas, cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión a 4 personas, se acordaron para los concejos de Gijón y Mieres por Decreto 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19, y, con idéntico alcance, de conformidad con el Decreto 8/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, para el concejo de San Martín del Rey Aurelio.

La situación de la pandemia en estos concejos, de acuerdo a la incidencia acumulada a 14 días en población general, tomando como referencia la semana del 28 de enero al 3 de febrero, ambos días incluidos, muestra la siguiente evolución:

- Noreña, en los citados días, ofrece una IA14 de 946,1, 946,1, 868,9, 791,7, 733,7, 753,1 y 617,9 casos por cien mil habitantes, respectivamente. Si bien, tras una estabilización, se aprecia una tendencia en descenso bastante acusada, la incidencia se sitúa aún muy por encima del umbral de riesgo extremo.
- Gijón, en las mismas fechas, muestra una IA14 de 500,8, 516,2, 539, 534,6, 560,1, 567,4 y 579,2 casos por cien mil habitantes, respectivamente. En consecuencia, la incidencia se viene incrementando de forma ligera y constante, siempre por encima de los guarismos que marcan el riesgo extremo.
- Mieres, por su parte, muestra una IA14 el día 28 de enero de 627 casos por cien mil habitantes y, en días sucesivos, de 661,2, 671,8, 677,1, 671,8 674,4 y 637,5 casos. Se observa una estabilización, dentro de la gravedad, en cifras que doblan los umbrales máximos estipulados en el nivel de alerta 4+.
- San Martín del Rey Aurelio, finalmente, muestra una IA14 en idénticas fechas, respectivamente, de 416,8, 460,4, 460,4, 472,8, 479, 454,2 y 441,7 casos por cien mil habitantes. La situación parece, por tanto, estabilizada dentro de un marco que requiere la no relajación de las medidas adoptadas.

El análisis de los datos e indicadores, de forma individualizada, muestra un escenario de decisión que aconseja un mantenimiento de las acciones de contención, prevención y control, por un nuevo plazo de 14 días naturales, a contar desde las 00,00 horas del 6 de febrero en el caso de Noreña; desde las 00,00 horas del 7 de febrero en el caso de Gijón y Mieres; y desde las 00,00 horas del 8 de febrero en el concejo de San Martín del Rey Aurelio.

En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la reducción de la transmisión.



El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en los citados concejos al efecto de acomodar períodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 6/2021, de 21 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de Noreña ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Noreña, en los artículos 1 y 2 del Decreto 6/2021, de 21 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 6 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 19 de febrero de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, los concejos de Gijón y Mieres, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para los concejos de Gijón y Mieres, en los artículos 1 y 2 del Decreto 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 7 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 20 de febrero de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 3.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 8/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de San Martín del Rey Aurelio, en los artículos 1 y 2 del Decreto 8/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 8 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 21 de febrero de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 5 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01210.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 17/2021, de 5 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Laviana ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando la necesidad de adoptar medidas de prevención y control epidemiológico que permitan la restricción de la movilidad y la reducción de la interacción social, concretándose estas, en las últimas fechas, en un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 300 y 305, 28 de enero y 4 de febrero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 340,24 a 307,98 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 566,29 a 651,84 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 10,09% al 10,39%; y un incremento en la presión hospitalaria que, sin solución de continuidad con los efectos de la segunda ola, sitúan el nivel de la ocupación de camas Covid en un 19,41% mientras que en camas UCI se supera el 35%.

En este contexto, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por sendos decretos del Presidente, en fechas sucesivas, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Oviedo, Llanes, Cangas del Narcea, Gozón, Noreña, Gijón, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Lena, Aller, Grado, Salas, Valdés, Siero y Carreño ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, el cierre perimetral a nivel municipal y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Laviana, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto.

La situación epidemiológica del citado municipio es la siguiente:

- Laviana, en los días 2, 3 y 4 de febrero, muestra una IA14, respectivamente, de 423,8, 408,4 y 416,1 casos por cien mil habitantes. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es, para los mismos días, de 513,1, 482,9 y

452,8 casos por cien mil habitantes, cifras más del doble por encima del umbral de activación. La trazabilidad, por su parte, ha transitado del 69,1% a un 68,1%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Laviana.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Laviana, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.



2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 8 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 21 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Laviana.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Laviana la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 8 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 21 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 5 de febrero de 2021.— El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01230.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 18/2021, de 8 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Lena, Grado y Aller, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

En virtud de Decreto 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Lena, Grado y Aller ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el entorno del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

La situación de la pandemia en estos concejos, de acuerdo a la incidencia acumulada a 14 días en población general, tomando como referencia la semana del 31 de enero al 6 de febrero, ambos días incluidos, muestra la siguiente evolución:

- Lena, en los citados días, ofrece una IA14 de 1202, 1212, 1267, 1175, 1184, 1157 y 1193 casos por cien mil habitantes, respectivamente.
- Aller, por su parte, en las mismas fechas, muestra una IA14 de 1196, 1243, 1319, 1328, 1356, 1441 y 1422 casos por cien mil habitantes.
- Grado, el día 31 de enero marcaba una IA14 de 643 casos por cien mil habitantes y, desde entonces, en días sucesivos, ha descendido a 541, 531, 449, 408, 367 y 327 casos, respectivamente.

El análisis de los datos e indicadores, de forma individualizada, muestra un escenario de decisión para los concejos de Aller y Lena que, con elevadísimas cifras de incidencia y marcadas evidencias de transmisión comunitaria, lejos de mostrar mejoría aconseja un mantenimiento y refuerzo de las acciones de contención, prevención y control, por un nuevo plazo de 14 días naturales, a contar desde las 00,00 horas del 9 de febrero en el caso del concejo de Lena y desde las 00,00 horas del 10 de febrero en el caso de Aller.

En el concejo de Grado, por su parte, sí se observa una clara mejoría, con una marcada tendencia de descenso, habiéndose desplomado, a fecha 6 de febrero, la IA a 7 días hasta los 81,77 casos por cien mil habitantes y la IA14 a algo más de 327 casos, ligeramente por encima del umbral 4+. La positividad, situada por encima del 20% al momento de acordar su cierre perimetral, ha descendido hasta cifras muy próximas al 5%. En línea con ello, se propone el mantenimiento de las medidas y situar al concejo en un marco de prevención y reevaluación a los 7 días, a efectos de verificar la consolidación de la tendencia y permitir el tránsito del municipio a las medidas de la autoridad sanitaria aplicadas en virtud de la Resolución de 18 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, sin decisiones complementarias de autoridad delegada.

En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo en los concejos, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la reducción de la transmisión.



El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en los citados concejos al efecto de acomodar periodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo único.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en los concejos de Lena, Grado y Aller ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para los concejos de Lena, Grado y Aller en el Decreto 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas por los plazos señalados a continuación:

- a) En los concejos de Lena y Grado, desde las 00,00 horas del día 9 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 22 de febrero de 2021.
- b) En el concejo de Aller, desde las 00,00 horas del día 10 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 8 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01276.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 19/2021, de 10 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Llanes ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

El artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Del mismo modo, el artículo 7 de la referida norma fijó en 6 personas el umbral máximo a efectos de permanencia de grupos en espacios públicos y privados, señalando su artículo 9 que "a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

Por Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

Estas medidas, dispuestas por un plazo inicial de 14 días naturales, supusieron que, desde el 21 de enero de 2021, los citados concejos quedasen cerrados perimetralmente, con limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de los mismos, salvo causa justificada, y la permanencia de grupos de personas se limitase a un máximo de cuatro personas o a los convivientes, en el caso de reuniones celebradas en domicilios.

Tocando a su fin el marco temporal inicial, de conformidad con el Decreto 14/2021, de 3 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, se prorrogaron las citadas medidas de prevención y control establecidas en los referidos concejos, hasta el 17 de febrero de 2021, si bien, precisando el apartado tercero del artículo único que "la nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud".

La Consejería competente en materia de salud pública ha realizado una evaluación intermedia de los referidos concejos y, si bien en el caso de Oviedo y Cangas del Narcea los indicadores aconsejan un mantenimiento de las medidas de prevención y control, en el caso del municipio de Llanes, su tendencia es de marcado descenso a nivel de incidencia acumulada, con reducción drástica de casos reportados en los últimos días, lo que permite sostener una flexibilización de las medidas de protección impuestas, con el alzamiento del cierre perimetral y la vuelta a los grupos de hasta 6 personas, además de transitar desde el sistema de alerta 4+ al paquete de medidas de la autoridad sanitaria acordado en Resolución de 18 de diciembre de 2020 y sus sucesivas modificaciones.

La incidencia acumulada global a 14 días ha descendido un 58,1%, en los últimos siete días, pasando de los 723 a los 324 casos por cien mil habitantes, entre el 2 y el 8 de febrero. En cuanto casos reportados, entre las mismas fechas, se han comunicado, respectivamente, 1, 1, 5, 2, 1, 1 y 0 casos.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, el artículo único.3 del Decreto 14/2021, de 3 de febrero, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,



DISPONGO

Artículo único.—*Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Llanes.*

La medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Llanes, en los artículos 1 y 2 del Decreto 4/2021, de 19 de enero, quedarán sin efectos desde las 00,00 horas del día 11 de febrero de 2021.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 10 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01431

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 21/2021, de 12 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Noreña ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

El artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Del mismo modo, el artículo 7 de la referida norma fijó en 6 personas el umbral máximo a efectos de permanencia de grupos en espacios públicos y privados, señalando su artículo 9 que "a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

Por Decreto 6/2021, de 21 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en el concejo de Noreña ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

Estas medidas, dispuestas por un plazo inicial de 14 días naturales, supusieron que, desde el 23 de enero de 2021, el citado concejo quedase cerrado perimetralmente, con limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de los mismos, salvo causa justificada, y la permanencia de grupos de personas se limitase a un máximo de cuatro personas o a los convivientes, en el caso de reuniones celebradas en domicilios.

Tocando a su fin el marco temporal inicial, de conformidad con el Decreto 16/2021, de 5 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, se prorrogaron las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Noreña, Gijón, Mieres y San Martín del Rey Aurelio, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19, si bien, precisando el apartado tercero de sus tres artículos que "la nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud".

La Consejería competente en materia de salud pública ha realizado una evaluación intermedia de los referidos concejos y, si bien en el caso de Gijón, Mieres y San Martín del Rey Aurelio los indicadores aconsejan un mantenimiento de las medidas de prevención y control, en el caso del municipio de Noreña, su tendencia es de marcado descenso a nivel de incidencia acumulada, con reducción drástica de casos reportados en los últimos días, lo que permite sostener una flexibilización de las medidas de protección impuestas, con el alzamiento del cierre perimetral y la vuelta a los grupos de hasta 6 personas, además de transitar desde el sistema de alerta 4+ al paquete de medidas de la autoridad sanitaria acordado en Resolución de 18 de diciembre de 2020 y sus sucesivas modificaciones.

La evaluación técnica individualizada de Noreña concluye, a fecha 11 de febrero, que el concejo no se encuentra en situación de riesgo extremo. Los indicadores, conforme datos actualizados a fecha 9 de febrero, muestran una incidencia acumulada a 7 días de 77 casos por cien mil habitantes y a 14 días de 444 casos, si bien con un descenso en el reporte de casos a 23 en las últimas 2 semanas, solo 4 si vamos a los últimos 7 días.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, los artículos 1.3 del Decreto 16/2021, de 5 de febrero, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,



DISPONGO

Artículo único.—*Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Noreña.*

La medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Noreña, en los artículos 1 y 2 del Decreto 6/2021, de 21 de enero, quedarán sin efectos desde las 00,00 horas del día 13 de febrero de 2021.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 12 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01523.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 22/2021, de 15 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias y Siero, y se dejan sin efecto las establecidas en el concejo de Grado, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

En virtud de Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del número de personas que pueden reunirse, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Mismas medidas, cierre perimetral municipal y limitación de la permanencia de personas en grupo a un máximo de 4, se acordaron para el concejo de Siero por Decreto 12/2021, de 1 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que, además de establecer estas, se prorrogaron las fijadas para los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, una vez se cumplió su primer escenario temporal de 14 días naturales.

En el caso del concejo de Grado, su cierre perimetral fue inicialmente acordado por Decreto 1/2021, de 11 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, y posteriormente prorrogado por sendos Decretos de 25 de enero y 8 de febrero, fijando este último, el Decreto 18/2021, en el apartado tercero de su artículo único que, si bien las medidas se extenderán hasta las 24,00 horas del día 22 de febrero, "la nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud".

La situación de la pandemia en estos concejos muestra la siguiente evolución:

- Avilés, en la semana del 7 al 13 de febrero, ofrece una IA14 de 1027,09, 975,28, 911,98, 823,72, 772,56, 671,51 y 615,23 casos por cien mil habitantes, respectivamente. Si bien se aprecia una tendencia en descenso bastante acusada, la incidencia se sitúa aún muy por encima del umbral de riesgo extremo.
- Castrillón, en las mismas fechas, muestra una IA14 de 737,4, 697,18, 616,32, 580,98, 580,98, 531,82 y 487,13 casos por cien mil habitantes, respectivamente. Su situación ha mejorado ampliamente y la tendencia es de marcado descenso, aunque continúa por encima de los máximos umbrales para sostener la situación de riesgo extremo.
- Corvera de Asturias, por su parte, en la misma semana del 7 al 13 de febrero, muestra una IA14 el día 7 de febrero de 1202,65 casos por cien mil habitantes y, en días sucesivos, de 1183,36, 1041,87, 958,26, 881,09, 758,89 y 746,03 casos. Se observa un acusado descenso, si bien las cifras aun se sitúan en el ámbito del nivel de alerta 4+.
- Siero, muestra una IA14 en idénticas fechas, respectivamente, de 385,1, 381,2, 342,6, 319,3, 301,9, 292,2 y 290,3 casos por cien mil habitantes. La situación parece, por tanto, estabilizada dentro de un marco que requiere la no relajación de las medidas adoptadas ya que su IA14 en población de 65 o más años es, en la misma semana, respectivamente, de 282,33, 255,33, 236,81, 227,7, 227,7, 200,4 y 182,1 casos por cien mil habitantes.

- Grado, tras una valoración individualizada se concluye que los indicadores muestran una evolución favorable y la situación epidemiológica no cumple criterios para continuar en situación de riesgo extremo (4+), por lo que se propone dejar sin efecto las medidas de control y prevención reforzadas.

La IA de Grado, a fecha 15 de febrero, en cómputo de 7 días es de 20 casos por cien mil habitantes; a 14 días es de 102 casos. Además en las últimas 2 semanas se han reportado solo 14 casos de los que solo 2 corresponden a la última semana.

Si bien los indicadores de los municipios de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias y, sobretodo, Siero muestran una evolución favorable, la situación epidemiológica a la luz de los datos de Incidencia Acumulada, así como la situación epidemiológica general y de presión asistencial del Principado de Asturias, que se mantiene en riesgo extremo, no aconsejan la relajación de las medidas adicionales adoptadas hasta el día de hoy. En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión, por 14 días naturales, para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la reducción de la transmisión.

El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en los citados concejos al efecto de acomodar períodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En el concejo de Grado, sin embargo, la evaluación individualizada concluye que el municipio no está en situación de riesgo extremo y, en consecuencia, pueden alzarse las medidas de prevención y control.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias en los artículos 1 y 2 del Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 16 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 1 de marzo de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 12/2021, de 1 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de Siero ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Siero, en los artículos 1 y 2 del Decreto 12/2021, de 1 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 16 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 1 de marzo de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 3.—Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Grado.

Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Grado, en los artículos 1 del Decreto 1/2021, de 11 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, y 3 del Decreto 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedarán sin efectos desde las 00,00 horas del día 16 de febrero de 2021.

Disposición final primera.—Régimen de recursos.

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda.—Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 15 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (Por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre -BOE de 25 de octubre de 2020), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01557.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 23/2021, de 17 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Oviedo, Gozón y Carreño, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

En virtud de Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Mismas medidas, cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión a 4 personas, se acordaron para los concejos de Gozón y Carreño por Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en el primer caso, y, con idéntico alcance, de conformidad con el Decreto 13/2021, de 2 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, en el segundo.

Posteriormente, sendos decretos prorrogaron las medidas estipuladas tanto para Oviedo como Gozón hasta las 24,00 horas de los días 17 y 18 de febrero de 2021, cumpliendo el municipio de Carreño en fecha 17 de febrero su primer ciclo de 14 días con medidas de protección 4+ vigentes.

La situación de la pandemia en estos concejos, de acuerdo a la incidencia acumulada a 14 días en población general, muestra la siguiente evolución:

- Oviedo, tomando como referencia la semana del 8 al 14 de febrero, ambos días incluidos, ofrece una IA14 de 528, 483, 432, 391, 370, 361 y 339 casos por cien mil habitantes, respectivamente.
- Carreño, en las mismas fechas, muestra una IA14 de 774, 755, 784, 793, 735, 649 y 638 casos por cien mil habitantes, respectivamente.
- Gozón, por su parte, muestra una IA14 el día 9 de febrero de 716 casos por cien mil habitantes y, en días sucesivos, de 696, 687, 658, 629, 600 y 551 casos.

El análisis de los datos e indicadores muestra un escenario de decisión que aconseja un mantenimiento de las acciones de contención, prevención y control, por un nuevo plazo de 14 días naturales, a contar desde las 00,00 horas del 18 de febrero en el caso de Oviedo y Carreño, y desde las 00,00 horas del 19 de febrero en el caso de Gozón. Si bien los tres municipios apuntan una estabilización hacia una tendencia favorable, la situación epidemiológica a la luz de los datos de incidencia acumulada, así como la situación epidemiológica general del Principado de Asturias, y la asistencial, no aconsejan la relajación de las medidas adoptadas hasta el día de hoy.

En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la reducción de la transmisión.



El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en los citados concejos al efecto de acomodar periodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de Oviedo ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Oviedo, en los artículos 1 y 2 del Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 18 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 3 de marzo de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de Gozón, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Gozón, en los artículos 1 y 2 del Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 19 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 4 de marzo de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 3.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 13/2021, de 2 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de Carreño ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Carreño, en los artículos 1 y 2 del Decreto 13/2021, de 2 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00,00 horas del día 18 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 3 de marzo de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 17 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01708.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 24/2021, de 19 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Gijón, y se dejan sin efecto las establecidas en los concejos de Siero y San Martín del Rey Aurelio, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

En virtud de Decreto 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Gijón y Mieres ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del número de personas que pueden reunirse, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Mismas medidas, cierre perimetral municipal y limitación de la permanencia de personas en grupo a un máximo de 4, se acordaron para el concejo de San Martín del Rey Aurelio, de conformidad con el Decreto 8/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, y para el concejo de Siero por Decreto 12/2021, de 1 de febrero, dictado también por la autoridad competente delegada.

En todos los casos se ha acordado la prórroga de las medidas inicialmente fijadas, proyectándose los efectos de estas hasta las 24.00 horas del día 20 de febrero en el concejo de Gijón, hasta las 24.00 horas del día 21 de febrero en el caso de San Martín del Rey Aurelio y, en el municipio de Siero, hasta las 24.00 horas del próximo 1 de marzo. Ello no obstante, los propios decretos de prórroga, de forma expresa, prevén que la nueva prórroga de las medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Los tres concejos referidos vienen mostrando una evolución pandémica dispar, como así se deriva del análisis de los datos e indicadores, y ello aconseja una adecuación de las decisiones y medidas al escenario evolutivo que en cada supuesto se observa. Así, la situación de la pandemia insta al mantenimiento de las medidas en Gijón, prorrogándolas 14 días naturales, y al alzamiento de las mismas en Siero y San Martín del Rey Aurelio al decaer la situación de riesgo extremo.

En el caso del concejo de Siero, como municipio de grupo 1, las condiciones requeridas para ser excluido del nivel 4+ son haber estado al menos 14 días en nivel 4+ y tener una incidencia acumulada global a 14 días inferior a 325 casos durante al menos 7 días consecutivos. La IA14 de Siero, entre los días 11 y 17 de febrero, arroja los siguientes guarismos: 306, 296, 294, 283, 271, 244 y 221 casos por cien mil habitantes.

Para San Martín del Rey Aurelio, por su parte, como municipio de grupo 2, las condiciones de exclusión del nivel 4+ son haber estado al menos 14 días en nivel 4+ y tener una incidencia acumulada global a 14 días inferior a 325 casos durante al menos 7 días consecutivos y una tendencia descendente de dicha incidencia acumulada global a 14 días en los 7 últimos días, o bien, que esta incidencia sea inferior a 325 habiendo tenido un descenso superior al 50% en los 7 días previos. Así, la IA14 del municipio arroja las siguientes magnitudes, entre los días 11 y 17 de febrero, respectivamente: 268, 205, 205, 193, 162, 131 y 118 casos por cien mil habitantes.

En ambos municipios, además, se han considerado y valorado la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma, la situación del sistema sanitario en términos de indicadores de utilización de servicios asistenciales y la situación relativa a la existencia e identificación de puntos calientes (brotes, situaciones de riesgo, características).

Por lo que se refiere al concejo de Gijón, si bien los indicadores del municipio muestran una evolución favorable, la situación epidemiológica y datos de incidencia acumulada no cumplen los requisitos para ser excluido de este nivel de

riesgo extremo, y no aconsejan la relajación de las medidas adoptadas hasta el día de hoy. La IA14 global de Gijón, en los mismos días de valoración que los concejos anteriores, arroja los siguientes datos: desde los 484 casos por cien mil habitantes el día 11 de febrero, hasta los 454, 427, 412, 366, 339 y 322 casos por cien mil habitantes el día 17 de febrero.

El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en el concejo de Gijón al efecto de acomodar períodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de Gijón ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Gijón en los artículos 1 y 2 del Decreto 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00.00 horas del día 21 de febrero de 2021 hasta las 24.00 horas del día 6 de marzo de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de San Martín del Rey Aurelio y Siero.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de San Martín del Rey Aurelio, en los artículos 1 y 2 del Decreto 8/2021, de 22 de enero, quedarán sin efectos desde las 00.00 horas del día 20 de febrero de 2021.

2. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Siero, en los artículos 1 y 2 del Decreto 12/2021, de 1 de febrero, quedarán sin efectos desde las 00.00 horas del día 20 de febrero de 2021.

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 19 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01804.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 25/2021, de 22 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Piloña y se prorrogan las establecidas en los concejos de Lena y Aller ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

PREÁMBULO

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

Complementario de este marco, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un catálogo de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad), sin perjuicio de la valoración individualizada para los concejos de menos de 10 mil habitantes.

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelería o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Piloña, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto. Se ha realizado una evaluación técnica individualizada, el día 22 de febrero de 2021, concluyendo que el municipio debe incluirse dentro de las medidas a adoptar en el nivel 4+.

Como municipio del grupo 3 (menos de 10.000 habitantes), se han considerado los indicadores señalados en la Resolución del 18 de enero de 2021, de la Consejería de Salud, por la que se establecen indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:

1. Indicadores de transmisión. En los últimos 7 y 14 días:
 - 1.1. Velocidad y Tendencia de cambio de casos diagnosticados.
 - 1.2. Número de casos absoluto.
2. Trazabilidad y proporción de nuevos casos asociados a brotes.
3. Existencia de puntos calientes (brotes, situaciones de riesgo y sus características y control).

La situación epidemiológica en el municipio es la siguiente:

- Piloña, en los días 18, 19 y 20 de febrero, tiene asignados, 0, 5 y 8 casos positivos, respectivamente. Su IA14, en las mismas fechas, ha pasado de 172 a 230 casos por cien mil habitantes y el indicador, en población de 65 o más años, ha escalado desde los 359 a los 516 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad se mantiene en torno al 91%, mejorando el 89% reportado a fecha de 18 de febrero.

Por otro lado, de conformidad con el Decreto 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Lena, Grado y Aller ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el entorno del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

Posteriormente la vigencia de las medidas fue prorrogada por un nuevo plazo de 14 días naturales, en virtud de Decreto 18/2021, de 8 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, manteniéndose actualmente operativas en los concejos de Lena y Aller, toda vez que Grado, dada su favorable evolución, vio cómo se dejaban sin efecto por Decreto 22/2021, de 15 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, desde el pasado martes 16 de febrero.

La situación de la pandemia en los municipios de Lena y Aller, de acuerdo a la incidencia acumulada a 14 días en población general, tomando como referencia la semana del 14 al 20 de febrero, ambos días incluidos, muestra la siguiente evolución:

- Lena, en los citados días, ofrece una IA14 de 827, 790, 744, 698, 634, 542 y 459 casos por cien mil habitantes, respectivamente.
- Aller, por su parte, en las mismas fechas, muestra una IA14 de 952, 848, 773, 744, 688, 547 y 509 casos por cien mil habitantes.

Si bien los indicadores de los municipios muestran una evolución favorable, considerando, de un lado la situación epidemiológica general del Principado de Asturias y la situación actual de ocupación de los servicios asistenciales, y, de otro, la situación epidemiológica de los concejos, a la luz de los datos de incidencia acumulada que se mantiene en niveles de riesgo extremo, no aconsejan la relajación de las medidas adicionales adoptadas hasta el día de hoy.

En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo en los concejos, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la reducción de la transmisión.

El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en los citados concejos al efecto de acomodar períodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Piloña.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Piloña, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.



3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 24 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 9 de marzo de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Piloña.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Piloña la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00:00 horas del 24 de febrero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 9 de marzo de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Artículo 3.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en los concejos de Lena y Aller ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para los concejos de Lena y Aller en el Decreto 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas por los plazos señalados a continuación:

- a) En el concejo de Lena, desde las 00:00 horas del día 23 de febrero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 8 de marzo de 2021.
- b) En el concejo de Aller, desde las 00:00 horas del día 24 de febrero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 9 de marzo de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 22 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01873.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 26/2021, de 23 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Oviedo, Gozón y Carreño ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19

Preámbulo

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, estableció medidas de prevención y control en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Mismas medidas, cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión a 4 personas, se acordaron para los concejos de Gozón y Carreño por Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, en el primer caso, y, con idéntico alcance, de conformidad con el Decreto 13/2021, de 2 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, en el segundo.

Posteriormente, sendos decretos prorrogaron las medidas estipuladas en los 3 concejos, siendo el último de ellos el Decreto 23/2021, de 17 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, que lo hizo hasta las 24,00 horas del día 3 de marzo, en el caso de Oviedo y Carreño, y hasta las 24,00 horas del día 4 de marzo, en el caso del concejo de Gozón.

Los tres concejos referidos vienen mostrando una evolución pandémica dispar pero favorable, como así se deriva del análisis de los datos e indicadores. Sin embargo, todos cumplen las condiciones previamente requeridas para la exclusión de un municipio que se encuentra en nivel de riesgo extremo y, por lo tanto, las medidas aplicadas de acuerdo con el anexo II de la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Consejería de Salud, dejarán de ser efectivas desde las 00.00 del 24 de febrero de 2021.

En Oviedo, como municipio del grupo 1, las condiciones requeridas para ser excluido del nivel 4+, tal y como figuran publicadas y disponibles en el Observatorio de Salud de Asturias son (i) llevar 14 días consecutivos o más en nivel 4+ (con o sin medidas extraordinarias) (ii) llevar 7 días consecutivos o más con niveles de incidencia acumulada a 14 días (IA14 global) por debajo de 325 y (iii) estar en un escenario de tendencia descendente de contagios en los 7 últimos días.

El concejo lleva en situación de nivel 4+ desde el 21 enero de 2021 y los datos que se consideran a efectos de dejar las medidas sin efectos son los siguientes:

Oviedo	IA 14 días	Número de casos
21/02/2021	251	23
20/02/2021	255	23
19/02/2021	260	49
18/02/2021	272	63
17/02/2021	278	50
16/02/2021	290	39
15/02/2021	311	27

Por su parte, Gozón y Carreño, como municipios del grupo 2, las condiciones requeridas para ser excluido del nivel 4+, son: (i) llevar 14 días consecutivos o más en nivel 4+ (con o sin medidas extraordinarias) y además (ii) llevar 7 días consecutivos o más con niveles de incidencia acumulada a 14 días (IA14 global) por debajo de 325, en un escenario de tendencia descendente de contagios en los 7 últimos días; o bien estar con una IA14 global inferior a 325 (sin requisito de días consecutivos) pero con un descenso semanal de la misma muy pronunciado, superior al 50%.

Gozón lleva en situación de nivel 4+ desde el 22 de enero de 2021 y los datos que, con una caída de la IA14 del 60%, que se consideran a efectos de dejar las medidas sin efectos son los siguientes:

Gozón	IA 14 días	Número de casos
21/02/2021	242	0
20/02/2021	310	0
19/02/2021	348	1
18/02/2021	407	0
17/02/2021	436	2
16/02/2021	503	1
15/02/2021	552	0

Carreño, por su parte, lleva en situación de nivel 4+ desde el 4 de febrero de 2021 y los datos que, con una caída de la IA14 del 53,7%, se consideran a efectos de dejar las medidas sin efectos son los siguientes:

Carreño	IA 14 días	Número de casos
21/02/2021	300	0
20/02/2021	348	1
19/02/2021	426	0
18/02/2021	504	0
17/02/2021	542	5
16/02/2021	580	0
15/02/2021	648	4

Además, en todos los concejos, se ha considerado la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma, la situación del sistema sanitario en términos de indicadores de utilización de servicios asistenciales y la situación relativa a la existencia e identificación de puntos calientes (brotes, situaciones de riesgo, características)

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo único.—Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en los concejos de Oviedo, Gozón y Carreño.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Oviedo, en los artículos 1 y 2 del Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedarán sin efectos desde las 00.00 horas del día 24 de febrero de 2021.

2. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Gozón, en los artículos 1 y 2 del Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedarán sin efectos desde las 00.00 horas del día 24 de febrero de 2021.

3. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Carreño, en los artículos 1 y 2 del Decreto 13/2021, de 2 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, quedarán sin efectos desde las 00.00 horas del día 24 de febrero de 2021.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 23 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias, (Por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-01921.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 27/2021, de 25 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Gijón ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

El artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Del mismo modo, el artículo 7 de la referida norma fijó en 6 personas el umbral máximo a efectos de permanencia de grupos en espacios públicos y privados, señalando su artículo 9 que "a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

Por Decreto 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Gijón y Mieres ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

Estas medidas, dispuestas por un plazo inicial de 14 días naturales, supusieron que, desde el 24 de enero de 2021, el concejo de Gijón quedase cerrado perimetralmente, con limitación de la entrada y salida de personas en el territorio del mismo, salvo causa justificada, y la permanencia de grupos de personas se limitase a un máximo de cuatro personas o a los convivientes, en el caso de reuniones celebradas en domicilios.

Tocando a su fin el marco temporal establecido, las medidas de prevención y control han sido objeto de prórroga en dos ocasiones, la última de ellas por Decreto 24/2021, de 19 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, proyectando las mismas hasta las 24:00 horas del día 6 de marzo. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 del citado decreto, "la nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud".

En fecha 25 de febrero, la Consejería de Salud informa que el municipio de Gijón cumple las condiciones previamente requeridas para la exclusión de un concejo del nivel de riesgo extremo (4+) y, por lo tanto, de las medidas aplicadas de acuerdo con el anexo II de la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Consejería de Salud, dejarán de ser efectivas desde las 00:00 del 26 de febrero de 2021.

En Gijón, como municipio del grupo 1, las condiciones requeridas para ser excluido del nivel 4+, tal y como figuran publicadas y disponibles en el Observatorio de Salud de Asturias son (i) llevar 14 días consecutivos o más en nivel 4+ (con o sin medidas extraordinarias) (ii) llevar 7 días consecutivos o más con niveles de incidencia acumulada a 14 días (IA 14 global) por debajo de 325 y (iii) estar en un escenario de tendencia descendente de contagios en los 7 últimos días.

El concejo lleva en situación de nivel 4+ desde el 24 enero de 2021 y los datos que muestra los últimos días son los siguientes:

Gijón	IA 14 días	Número de casos
23/02/2021	224	44
22/02/2021	240	17



Gijón	IA 14 días	Número de casos
21/02/2021	254	31
20/02/2021	274	46
19/02/2021	282	33
18/02/2021	299	45
17/02/2021	322	55

Además, se ha considerado la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma, la situación del sistema sanitario en términos de indicadores de utilización de servicios asistenciales y la situación relativa a la existencia e identificación de puntos calientes (brotes, situaciones de riesgo, características).

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo único.—Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Gijón.

Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Gijón, en los artículos 1 y 2 del Decreto 7/2021, de 22 de enero, quedarán sin efectos desde las 00:00 horas del día 26 de febrero de 2021.

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 25 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre; BOE de 25 de octubre de 2020).—Cód. 2021-01991.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 28/2021, de 26 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Avilés ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

El artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Del mismo modo, el artículo 7 de la referida norma fijó en 6 personas el umbral máximo a efectos de permanencia de grupos en espacios públicos y privados, señalando su artículo 9 que "a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

Por Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

Estas medidas, dispuestas por un plazo inicial de 14 días naturales, supusieron que, desde el 19 de enero de 2021, el concejo de Avilés quedase cerrado perimetralmente, con limitación de la entrada y salida de personas en el territorio del mismo, salvo causa justificada, y la permanencia de grupos de personas se limitase a un máximo de cuatro personas o a los convivientes, en el caso de reuniones celebradas en domicilios.

Tocando a su fin el marco temporal establecido, las medidas de prevención y control han sido objeto de prórroga en dos ocasiones, la última de ellas por Decreto 22/2021, de 15 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, proyectando las mismas hasta las 24,00 horas del día 1 de marzo. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 del citado decreto, "la nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud".

En fecha 26 de febrero, la Consejería de Salud informa que el municipio de Avilés cumple las condiciones previamente requeridas para la exclusión de un concejo del nivel de riesgo extremo (4+) y, por lo tanto, de las medidas aplicadas de acuerdo con el anexo II de la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Consejería de Salud, dejarán de ser efectivas desde las 00.00 del 28 de febrero de 2021.

En Avilés, como municipio del grupo 1, las condiciones requeridas para ser excluido del nivel 4+, tal y como figuran publicadas y disponibles en el Observatorio de Salud de Asturias, son (i) llevar 14 días consecutivos o más en nivel 4+ (con o sin medidas extraordinarias) (ii) llevar 7 días consecutivos o más con niveles de incidencia acumulada a 14 días (IA14 global) por debajo de 325 y (iii) estar en un escenario de tendencia descendente de contagios en los 7 últimos días.



El concejo lleva en situación de nivel 4+ desde el 19 enero de 2021 y los datos que muestra los últimos días son los siguientes:

Avilés	IA 14 DIAS	NÚMERO DE CASOS
25/02/2021	215	8
24/02/2021	238	11
23/02/2021	240	8
22/02/2021	256	8
21/02/2021	267	10
20/02/2021	287	17
19/02/2021	315	3

Además, a efectos de la rebaja del nivel de alerta y el alivio de medidas, se ha considerado la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma, la situación del sistema sanitario en términos de indicadores de utilización de servicios asistenciales y la situación relativa a la existencia e identificación de puntos calientes (brotes, situaciones de riesgo, características)

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo único.—*Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Avilés.*

La medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Avilés, en los artículos 1 y 2 del Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, quedarán sin efectos desde las 00,00 horas del día 28 de febrero de 2021.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 26 de febrero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-02072.

Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

1397

Decreto 7/2021, de 12 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se prorrogan las medidas establecidas por el Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma

En el momento actual, y dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el Real Decreto mencionado, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con algunas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también puede modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

La situación epidemiológica en cada una de las Illes Balears, y especialmente la situación de presión hospitalaria en la que se encuentran, determina la necesidad de mantener las medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 establecidas por el Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, como también, con algunas modificaciones, las medidas establecidas mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de enero de 2021 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria por islas que deben estar vigentes en la comunidad autónoma de las Illes Balears, se modifican medidas del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19 y se disponen medidas excepcionales de prevención del contagio aplicables temporalmente en las islas de Mallorca, Ibiza y Formentera, para proteger la salud de la población de las islas, dado que continúa el riesgo muy elevado de transmitir la enfermedad.

En las fechas inmediatamente anteriores a este decreto, la isla de Mallorca presenta una IA14 de 167 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de dos veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 3,29 % a 7 días y del 4,10 % a 14 días. La isla de Menorca presenta una IA14 superior a los 176 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de tres veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 2,74 % a 7 días y del 4,15 % a 14 días. La isla de Ibiza presenta una IA14 superior a los 998 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de dieciséis veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 5,12 % a 7 días y del 7,25 % a 14 días. Y la isla de Formentera presenta una IA14 superior a los 288 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de cuatro veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 9,16 % a 7 días y del 9,38 % a 14 días.

Estos datos, a su vez, se encuentran muy por encima del umbral que recomienda este organismo, que sitúa un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3%.

Teniendo en cuenta esta situación epidemiológica, es necesario mantener las actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica en las Illes Balears, para parar los brotes de la COVID-19 declarados.

Así pues, de acuerdo con lo que se ha expuesto, considerando los brotes y contagios de la COVID-19 que se han confirmado en cada una de las Illes Balears, a efectos de evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 y de proteger la población del riesgo de contagio, hay que mantener las medidas de prevención actualmente vigentes.

En estos momentos las cuatro islas se mantienen en el nivel 4 de alerta sanitaria, por lo cual les son aplicables, además de las medidas que contiene este decreto, las otras medidas que, para este nivel de alerta, contiene el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las medidas establecidas por acuerdo del Consejo de Gobierno o por resolución de la consejera de Salud y Consumo.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero

Objeto

Este decreto tiene por objeto prorrogar las medidas establecidas por el Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, por el periodo comprendido entre el 13 febrero y el 1 de marzo de este año.

Segundo

Medidas complementarias

En todo lo que no prevé este decreto y en lo que le sea compatible, deben aplicarse, en los ámbitos territoriales afectados por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia



sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las que contiene el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, y sus modificaciones.

Tercero

Régimen sancionador

Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Cuarto

Notificaciones

Este decreto debe notificarse a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos, con objeto de establecer los controles y las medidas pertinentes para garantizar la efectividad.

Quinto

Interposición de recursos

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sexto

Publicación y efectos

Este decreto debe publicarse en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, produce efectos desde el momento de su publicación y mantiene su eficacia hasta las 24.00 horas del día 1 de marzo de este año.

Palma, 12 de febrero de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

17396

Decreto 19/2021, de 26 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18 /2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria

I

En el momento actual, la situación de emergencia sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud no ha finalizado, y, dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con una duración inicial hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020, prorrogada hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el Real Decreto mencionado, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, con las modificaciones establecidas mediante el Real Decreto 956 /2020, de 3 de noviembre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 horas y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en estas últimas semanas.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y, el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo, se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Estas limitaciones serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

El Real Decreto también prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

II

Por todo esto, y con el objeto de determinar el horario de inicio y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, como también de determinar la eficacia, en las Illes Balears, de las limitaciones establecidas en el Real Decreto mencionado, se dictó el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears,



por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, con una vigencia inicial de quince días.

Posteriormente, se dictaron el Decreto 11/2020, de 28 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en el casco urbano principal del municipio de Manacor, al amparo de la declaración del estado de alarma, y el Decreto 12/2020, de 29 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma. Las medidas contenidas en dichos decretos se prorrogaron hasta las 24.00 horas del día 24 de noviembre, mediante el Decreto 13/2020, de 9 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se prorrogan las medidas establecidas mediante el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, como también a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen los artículos 116.2 de la Constitución española y cuarto y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Por eso, el Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo de 27 de noviembre de 2020, estableció los niveles de alerta sanitaria y aprobó un nuevo plan de medidas excepcionales de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que deben estar vigentes hasta las 00.00 horas de día 9 de mayo de 2021, sin perjuicio de que se puedan modificar, si varían las circunstancias que las motivan, o revocar, si desaparecen.

Dado que resultaba también necesario determinar la manera en que las medidas que contiene el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, debían ser efectivas en el ámbito territorial de las Illes Balears durante el estado de alarma prorrogado hasta el día 9 de mayo de 2021, en coherencia con los niveles de alerta sanitaria establecidos mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 27 de noviembre de 2020, se dictó el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria.

En vista de la evolución de la situación epidemiológica en las Illes Balears, se han dictado también otros decretos de la presidenta de las Illes Balears para adoptar medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en determinados ámbitos territoriales de las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.

A pesar de la mejora de la situación epidemiológica, como también de la situación de presión hospitalaria, en cada una de las Illes Balears, en las últimas semanas, resulta necesario mantener medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2, dado que, en estos momentos, es obligado considerar, también, que en las Illes Balears se ha detectado la presencia de una nueva variante de la SARS-CoV-2, la variante B.1.1.7, popularmente denominada *variante británica*, la cual ha demostrado una mayor transmisibilidad respecto a las variantes que se estaban propagando hasta el momento en el territorio.

Los resultados de los análisis realizados por el organismo de salud pública británico han determinado que esta variante sería entre un 25 y un 40 % más transmisible, mientras que otros estudios han sugerido que el aumento de la transmisibilidad podría llegar hasta el 70 %.

Según estos resultados, el ECDC ha advertido que si esta variante se convierte en la variante predominante, las medidas de contención de los contagios vigentes actualmente podrían no ser suficientes para evitar un incremento significativo en la mortalidad por COVID-19, por lo cual en estos momentos no se puede bajar la guardia y deben mantenerse las actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica en las Illes Balears, para menguar, en lo que sea posible, los brotes de la COVID-19 declarados.

Además, debemos tener presente, también, el hecho de que estamos en un contexto de vacunación que se incrementará considerablemente en las próximas semanas, cosa que, sumada al mantenimiento de las medidas restrictivas que se prevén en este decreto, nos puede permitir evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 en una cuarta ola, proteger la población del riesgo de contagio y preparar a nuestras islas para afrontar en las mejores condiciones posibles la próxima temporada turística.



De hecho, la experiencia acumulada en este año de lucha contra la COVID-19 nos demuestra que es necesario ser extremadamente prudentes en los pasos que se deben dar dentro del marco de un proceso de desescalada de medidas de prevención del contagio del SARS-CoV-2, muy especialmente desde la certeza adquirida de que la limitación del contacto social y las restricciones a la realización en espacios cerrados de actividades de toda casta, y muy especialmente de las que podemos calificar de *sociales*, resultan ser unas de las herramientas más eficientes para limitar la transmisión del virus y que, en consecuencia, [son unas herramientas que] se deberán usar hasta que el proceso de vacunación de la población se haya extendido a unos porcentajes que permitan lograr un grado eficiente de inmunidad colectiva.

Así pues, en el contexto actual resulta necesario llevar a cabo nuevamente una modificación del Decreto 18 /2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, que posibilite mantener el toque de queda a las 22.00 h, en los niveles de alerta sanitaria 2 y 3, como también modular o modificar los números máximos establecidos para las reuniones y encuentros de personas, en función de las alertas sanitarias, que se relacionan en el apartado 1 del artículo 5, cuando lo exija una situación epidemiológica concreta, y siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

Por todo esto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1

Modificación del artículo 3 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre

Se modifica la letra *b)* del apartado 1 del artículo 3 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, que pasa a tener la redacción siguiente:

b) En los niveles de alerta sanitaria 1, 2 y 3 quedan prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas entre las 24.00 horas y las 6.00 horas. No obstante, en los niveles de alerta sanitaria 2 y 3, se puede determinar, motivadamente, una horquilla horaria más restrictiva, entre las 22.00 horas y las 24.00 horas.

Artículo 2

Modificación del artículo 5 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre

Se añade un apartado, el 6, en el artículo 5 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, con la redacción siguiente:

6. El número máximo de personas en las reuniones y encuentros establecido para cada alerta sanitaria en el apartado 1 de este artículo se puede modular y modificar cuando lo exija la situación epidemiológica concreta, y siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

Disposición final única

Vigencia

Este decreto entra en vigor a partir del momento de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y mantiene su eficacia hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Palma, 26 de febrero de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

17404 *Decreto 20/2021, de 26 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma*

En el momento actual, y dado que en España, así como en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020, el Gobierno del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y en las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el Real Decreto mencionado, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con algunas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de forma significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas, como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también puede modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal y como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.



A pesar de la mejora de la situación epidemiológica, así como de la situación de presión hospitalaria en cada una de las Illes Balears en estas dos últimas semanas, resulta necesario mantener, con algunas modificaciones, las medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 establecidas por el Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, así como, con algunas modificaciones, las medidas establecidas mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de enero de 2021 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria por islas que estarán vigentes en la comunidad autónoma de las Illes Balears, se modifican medidas del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19 y se disponen medidas excepcionales de prevención del contagio aplicables temporalmente en las islas de Mallorca, Ibiza y Formentera, para proteger la salud de la población de estas islas, dado el riesgo de transmitir la enfermedad.

En las fechas inmediatamente anteriores a este decreto, la isla de Mallorca presenta una IA14 de 89,4 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa casi 30 puntos por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 2,08 % a 7 días y del 2,40 % a 14 días. La isla de Menorca presenta una IA14 de 16,1 casos por 100.000 habitantes y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 0,39 % a 7 días y del 0,86 % a 14 días. La isla de Ibiza presenta una IA14 de 240 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa cuatro veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 4,18 % a 7 días y del 6,45 % a 14 días. Y la isla de Formentera presenta una IA14 de 99,1 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa 39 puntos por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 1,64 % a 7 días y del 4 % a 14 días.

En fecha 25 de febrero de 2021, el Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas ha emitido un informe del que resulta que, como consecuencia del seguimiento y la evaluación del riesgo sanitario realizados en esta última quincena, las islas de Mallorca y Menorca parecen haber estabilizado su evolución positiva y la evolución hacia la mejora de la situación epidemiológica en relación con la que presentaban hace dos semanas, de forma que los parámetros que presentan se encuentran ya fuera de los umbrales de lo que se puede calificar de una situación de riesgo extremo, muy especialmente en el caso de Menorca, que presenta una evolución positiva muy acentuada, de forma que se coloca muy próxima a lo que se puede calificar de situación de riesgo bajo, a lo que se une el hecho de que la aparición en la isla de la variante británica del SARS-CoV-2 ha resultado ser, hasta ahora, prácticamente testimonial.

Por su parte, la isla de Formentera ha experimentado una mejora manifiesta de la situación epidemiológica, lo que, unido a las particularidades que presenta la isla, que permiten un control y una capacidad de reacción ante los contagios muy alta, permite también rebajar el nivel de alerta sanitaria.

Finalmente, y a pesar de la evolución abiertamente positiva de la isla de Ibiza, teniendo en cuenta la situación de la que partía a mediados de enero de unas incidencias acumuladas que se elevaron por encima del umbral de los 2.000 casos acumulados por cada 100.000 habitantes en 14 días, es cierto que en el día de hoy se encuentra todavía en una situación de riesgo extremo.

En consecuencia, del citado informe se desprende que lo más oportuno es mantener el nivel 4 de alerta sanitaria de la isla de Ibiza, mientras que las islas de Mallorca y Formentera pueden pasar al nivel 3 de alerta sanitaria, y la isla de Menorca al nivel 2.

Sin embargo, la experiencia acumulada en este año de lucha contra la COVID-19 nos demuestra que es necesario ser extremadamente prudentes en los pasos a realizar en el marco de un proceso de desescalada de medidas de prevención del contagio del SARS-CoV-2, muy especialmente desde la certeza adquirida de que la limitación del contacto social y las restricciones en espacios cerrados de actividades de todo tipo, y muy especialmente de las que podemos calificar de «sociales», resultan ser una de las herramientas más eficientes para limitar la transmisión del virus y que, en consecuencia, son unas herramientas que se deberán usar hasta que el proceso de vacunación de la población se haya extendido a unos porcentajes que permitan lograr un grado eficiente de inmunidad colectiva.

En estos momentos, es obligado considerar, también, que en las Illes Balears se ha detectado la presencia de una nueva variante del SARS-CoV-2, la variante B.1.1.7, popularmente denominada *variante británica*, la cual ha demostrado una transmisibilidad más alta respecto a las variantes que se estaban propagando hasta el momento en el territorio.

Los resultados de los análisis realizados por el organismo de salud pública británico han determinado que esta variante sería entre un 25 % y un 40 % más transmisible, mientras que otros estudios han sugerido que el aumento a la transmisibilidad podría llegar hasta el 70 %.

De acuerdo con estos resultados, el ECDC ha advertido que, si esta variante se convierte en la variante predominante, las medidas de contención de los contagios vigentes actualmente podrían no ser suficientes para evitar un incremento significativo en la mortalidad por COVID-19, por lo que, en estos momentos, no se puede bajar la guardia y se deben mantener las actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica en las Illes Balears, para disminuir, en lo que sea posible, los brotes de la COVID-19 declarados.





Debemos tener presente, también, el hecho de que estamos en un contexto de vacunación que se incrementará considerablemente en las próximas semanas, lo que, sumado al mantenimiento de las medidas restrictivas que establece este decreto, nos puede permitir evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 en una cuarta ola, proteger la población del riesgo de contagio y preparar nuestras islas para afrontar en las mejores condiciones posibles la próxima temporada turística. Así pues, la prudencia, en la desescalada, resulta obligada, como mínimo hasta el día 15 de marzo de este año.

Por lo tanto, se considera necesario mantener medidas temporales y excepcionales que persiguen el objetivo de limitar las actividades sociales de la ciudadanía.

El hecho de que, en estos momentos, la isla de Mallorca se encuentre en el nivel 3 de alerta sanitaria, la isla de Menorca en el nivel 2, la isla de Ibiza en el nivel 4 y la isla de Formentera en el nivel 3, justifica las diferentes medidas que se deben aplicar en cada una de las Illes Balears, a las que, además de las medidas que contiene este decreto, les son aplicables también las otras medidas que, para los niveles de alerta respectivos, contiene el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, así como las medidas establecidas por acuerdo del Consejo de Gobierno o por resolución de la consejera de Salud y Consumo.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero

Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, durante el periodo comprendido entre el día 27 febrero y el día 15 de marzo de este año.

Segundo

Limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en todas las Illes Balears

1. Se mantienen, en el ámbito territorial de todas las Illes Balears, las limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en los términos que prevé el apartado segundo del Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.
2. Consiguientemente, están prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas entre las 22.00 y las 6.00 horas, con las excepciones establecidas en el punto 3 del apartado segundo del citado decreto.

Tercero

Restricciones a las entradas y salidas de las islas de Ibiza y Formentera

Se mantienen las restricciones a las entradas y salidas de las islas de Ibiza y de Formentera, excepto para la cobertura de las necesidades más esenciales, detalladas en el apartado tercero del Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.

Cuarto

Limitaciones a las reuniones y encuentros familiares y sociales en la isla de Ibiza

Se dispone que, en el ámbito territorial de la isla de Ibiza, se deben mantener las limitaciones a los encuentros y reuniones familiares y sociales en los términos que prevé el apartado cuarto del Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.

En consecuencia, únicamente se permiten las reuniones familiares y sociales de las personas que pertenecen al mismo núcleo de convivencia, tanto en espacios públicos como privados y tanto en el interior como el exterior, con las excepciones previstas en el apartado cuarto del mencionado Decreto 6/2021.





Quinto

Limitaciones a las reuniones y encuentros familiares y sociales en las islas de Mallorca, Menorca y Formentera

Se dispone que, en el ámbito territorial de las islas de Mallorca, Menorca y Formentera, se deben aplicar las limitaciones a las reuniones y encuentros familiares y sociales en los siguientes términos:

1. Únicamente se permiten las reuniones familiares y sociales de un máximo de seis personas, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia, tanto en espacios públicos como privados y tanto en el interior como el exterior, excepto si son personas convivientes.

No obstante, las reuniones y encuentros en espacios de restauración, en las islas de Mallorca y de Formentera, se deben limitar a un máximo de cuatro personas, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia, excepto si son personas convivientes.

En cuanto a la isla de Menorca, las reuniones y encuentros en espacios de restauración se deben limitar a un máximo de cuatro personas en el interior y seis en el exterior, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia y excepto si son personas convivientes.

2. No están incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluyendo la enseñanza universitaria, ni aquellas para las que se establecen medidas específicas en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, como por ejemplo las actividades deportivas o culturales.

Sexto

Limitaciones del aforo en lugares de culto

Las limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto se establecen en los siguientes términos:

1. En las islas de Mallorca, Ibiza y Formentera no se puede superar el 30 % del aforo.
2. En la isla de Menorca no se puede superar el 50 % del aforo.

En todo caso, se debe asegurar la distancia de al menos 1,5 metros entre personas de diferentes núcleos de convivencia.

Séptimo

Medidas complementarias

En todo aquello que no prevé este decreto y en lo que sea compatible, deben aplicarse, en los ámbitos territoriales afectados por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, así como las que contiene el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, y sus modificaciones.

Octavo

Régimen sancionador

Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 1/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Noveno

Notificaciones

Este decreto se debe notificar a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos para el establecimiento de los controles y las medidas pertinentes para garantizar su efectividad.

Décimo

Interposición de recursos

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del





Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Undécimo

Publicación y efectos

Este decreto se debe publicar en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y produce efectos desde el momento de su publicación, excepto el apartado quinto, que produce efectos a partir de las 00.00 horas de día 2 de marzo. Su eficacia se mantiene hasta las 24.00 horas del día 15 de marzo de este año.

Palma, 26 de febrero de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias





BOC Nº 30. Viernes 12 de febrero de 2021 - 700

ATENCIÓN. La versión HTML de este documento no es oficial. Para obtener una versión oficial, debe descargar el archivo en formato PDF.

III. OTRAS RESOLUCIONES - Presidencia del Gobierno

- ▶ **700 DECRETO 7/2021, de 11 de febrero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, durante el periodo de las consideradas tradicionalmente como "Fiestas de Carnaval" en el año 2021, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.**

5 páginas. Formato de archivo en PDF/Adobe Acrobat. Tamaño: 310.25 Kb.

BOC-A-2021-030-700. [Firma electrónica](#) - [Descargar](#)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, -dictado en base al Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19-, se establecieron, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOC nº 123, de 20.6.2020).

Mediante Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre, 1 y 8 de octubre de 2020, 23 de diciembre de 2020, 21 y 28 de enero de 2021 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020; BOC nº 175, de 29.8.2020; BOC nº 182, de 5.9.2020; BOC nº 187, de 11.9.2020; BOC nº 203, de 3.10.2020; BOC nº 208, de 9.10.2020; BOC nº 266, de 24.12.2020; BOC nº 15, de 22.1.2021 y BOC nº 20, de 29.1.2021), se aprobaron las actualizaciones de determinadas medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 de referencia.

Segundo.- Por otra parte, el Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020, aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado Real Decreto, en cada Comunidad Autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho Real Decreto.

Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.

En base a la citada disposición, se dictó el 23 de diciembre de 2020, Decreto 94/2020, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre (BOC nº 266, de 24.12.2020), actualizado por Decreto 5/2021, de 21 de enero, del Presidente (BOC nº 15, de 22.1.2021), permaneciendo dichas medidas vigentes, en cada isla, hasta la finalización del estado de alarma.

Tercero.- El 11 de febrero de 2021 ha recaído informe de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, en el que se pone de manifiesto que la proximidad de las fechas de celebración de los Carnavales en nuestra Comunidad Autónoma, con el mantenimiento del día 16 de febrero como festivo local en numerosos municipios, la tradición popular y cultural para la celebración de estas

fiestas, así como la previsión de una mayor movilidad interinsular, aconsejan el reforzamiento de las medidas preventivas¹⁴⁹ para disminuir la transmisión del SARS-CoV2 con carácter temporal y extraordinario.

Por ello, se estima necesario adoptar medidas específicas y temporales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el periodo de las consideradas tradicionalmente como "Fiestas de Carnaval" en el año 2021, que frenen la transmisión del SARS-CoV-2 en un momento crucial para preservar la salud de las personas, las capacidades asistenciales sanitarias y la actividad económica de las islas, en aras de evitar que se sitúen en un nivel de alerta superior con medidas más drásticas y limitativas de las libertades individuales y de la actividad económica.

Estas medidas que se dictan en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, se contienen en el anexo del presente Decreto y son de aplicación especial y prevalente respecto del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, y sus sucesivas actualizaciones (última actualización BOC nº 15, de 22.1.2021 y BOC nº 20, de 29.1.2021), así como respecto del Decreto 94/2020, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 23 de diciembre (BOC nº 266, de 24.12.2020), actualizado por Decreto 5/2021, de 21 de enero, del Presidente (BOC nº 15, de 22.1.2021), los cuales seguirán siendo de aplicación en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio "A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad".

Segundo.- Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que "no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".

Tercero.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, "El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión".

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

RESUELVO:

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. En el anexo del presente Decreto se establecen las medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el periodo de las consideradas tradicionalmente como "Fiestas de Carnaval" en el año 2021, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

2. A los efectos del presente Decreto, el periodo de las consideradas tradicionalmente como "Fiestas de Carnaval" comprenderá desde las 00:00 horas del día 12 hasta las 00:00 horas del día 22 de febrero de 2021, con independencia de que se haya declarado o no fiesta local.

Segundo.- Régimen sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos

establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.- Comunicación previa.

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

Cuarto.- Efectos.

El presente Decreto producirá sus efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, teniendo eficacia por un período que comprende desde las 00:00 horas del día 12 hasta a las 00:00 del día 22 de febrero de 2021.

Quinto.- Aplicación especial y prevalente.

Las singularidad de las presentes medidas determina su aplicación especial y prevalente respecto del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, y sus sucesivas actualizaciones (última actualización BOC nº 15, de 22.1.2021 y BOC nº 20, de 29.1.2021), así como respecto del Decreto 94/2020, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 23 de diciembre (BOC nº 266, de 24.12.2020), actualizado por Decreto 5/2021, de 21 de enero, del Presidente (BOC nº 15, de 22.1.2021), los cuales seguirán siendo de aplicación en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

Sexto.- Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Canarias, a 11 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE,

Ángel Víctor Torres Pérez.

A N E X O

Medidas específicas y temporales, en el ámbito de la CAC, durante el periodo de las consideradas tradicionalmente como "Fiestas de Carnaval" (desde las 00:00 horas del día 12 hasta las 00:00 horas del día 22 de febrero de 2021).

1. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, con independencia del nivel de alerta en que se encuentre cada una de las islas, entre las 22:00 h y las 6:00 h.

Esta limitación no afecta a la realización de las actividades esenciales recogidas en el apartado 1.5.2 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones.

2. Limitación del número máximo de personas no convivientes en encuentros familiares y sociales, en espacios de uso público y privado, cerrados o al aire libre.

La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará supeditada a que no se supere el número máximo de personas que se indica, salvo que se traten de convivientes, en función del nivel de alerta establecido para cada territorio:

a) En los niveles de alerta 1 y 2: máximo 6 personas.

b) En el nivel de alerta 3: máximo 4 personas.

c) En el nivel de alerta 4: máximo 2 personas.

En el caso de que el grupo esté constituido por convivientes y no convivientes, no se sobrepasará el número máximo de personas establecido en cada uno de los niveles de alerta indicados.



BOC Nº 38. Miércoles 24 de febrero de 2021 - 927

ATENCIÓN. La versión HTML de este documento no es oficial. Para obtener una versión oficial, debe descargar el archivo en formato PDF.

III. OTRAS RESOLUCIONES - Presidencia del Gobierno

- ▶ **927 DECRETO 8/2021, de 23 de febrero, del Presidente, por el que se actualiza el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, que establece medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.**

8 páginas. Formato de archivo en PDF/Adobe Acrobat. Tamaño: 310.29 Kb.

BOC-A-2021-038-927. [Firma electrónica](#) - [Descargar](#)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, -dictado en base al Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19-, se establecieron, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOC nº 123, de 20.6.2020).

Mediante Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre, 1 y 8 de octubre, 23 de diciembre de 2020 y 21 y 28 de enero de 2021 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020, BOC nº 175, de 29.8.2020, BOC nº 182, de 5.9.2020, BOC nº 187, de 11.9.2020, BOC nº 203, de 3.10.2020, BOC nº 208, de 9.10.2020, BOC nº 266, de 24.12.2020, BOC nº 15, de 22.1.2021 y BOC nº 20, de 29.1.2021), se aprobaron las actualizaciones de determinadas medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 de referencia.

Segundo.- Por otra parte, el Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020, aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada Comunidad Autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto.

Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.

En base a la citada disposición, se dictó el 23 de diciembre de 2020 Decreto 94/2020, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del citado Real Decreto 926/2020, de 23 de diciembre (BOC nº 266, de 24.12.2020), siendo actualizado por Decreto 5/2021, de 21 de enero, del Presidente (BOC nº 15, de 22.1.2021), con la aprobación de nuevas medidas propias del estado de alarma derivadas del citado Real Decreto 926/2020, de 23 de diciembre, permaneciendo dichas medidas vigentes, en cada isla, hasta la finalización del estado de alarma.

Tercero.- Se considera adecuado añadir un nuevo supuesto a las excepciones recogidas a la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, en lo que se refiere a los eventos deportivos al aire libre que formen parte de un circuito internacional de

competición y que, por sus características, deben necesariamente desarrollarse total o parcialmente fuera del horario¹⁵² establecido con carácter general para la limitación de la libertad de circulación, previa autorización de la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio "A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad".

Segundo.- Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que "no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".

Tercero.- El artículo 10 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, señala expresamente:

"La autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 5, 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine. La regresión de las medidas hasta las previstas en los mencionados artículos se hará, en su caso, siguiendo el mismo procedimiento".

Cuarto.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, "El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión".

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

RESUELVO:

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto actualizar el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tras su modificación por el Decreto 5/2021, de 21 de enero, del Presidente.

Esta nueva medida, se contiene en el anexo del Presente Decreto, en el que se incorporan las medidas aprobadas por Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, tras su actualización por el Decreto 5/2021, de 21 de enero, del Presidente (BOC nº 15, de 22.1.2021), al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión.

Segundo.- Régimen sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.- Comunicación previa.

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

Cuarto.- Efectos.

El presente Decreto producirá sus efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Quinto.- Incorporación de estas medidas en el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.

Las medidas contenidas en el presente Decreto se incorporarán en las establecidas en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión.

Sexto.- Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Canarias, a 23 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE,

Ángel Víctor Torres Pérez.

A N E X O

Medidas específicas del estado de alarma

1.- Limitación de la entrada y salida de las islas que se encuentren en niveles de alerta 3 y 4.

1. En las islas que se encuentren en los niveles de alerta 3 y 4 se restringe la entrada y salida de personas de las islas, sin perjuicio de limitaciones que puedan establecerse en ámbitos territoriales inferiores en función de la situación epidemiológica.

Quedan excluidos de esta restricción aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por algunos de los motivos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que se reproduce a continuación, así como los añadidos en las letras c) y j):

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, así como a academias de idiomas y de refuerzo educativo de asignaturas incluidas en planes de estudios de educación reglada, conservatorios y escuelas de música, o para la preparación de procesos selectivos en academias o centros de formación.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Asistencia y cuidado de animales domésticos o explotaciones agropecuarias.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior los pasajeros en tránsito en un puerto o aeropuerto de Canarias con destino final a otro país u otro lugar del territorio nacional.

3. Asimismo, quedan exceptuados de lo previsto en el apartado 1.1 aquellas personas procedentes de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que acrediten una reserva en un establecimiento turístico de alojamiento inscrito en el Registro general turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, y estén sujetos al régimen de control de salud pública en la admisión a un establecimiento alojativo de acuerdo con el Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19.

2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Se limita la libertad de circulación de personas en horario nocturno, en función del nivel de alerta en que se encuentre cada una de las islas:

- a) Hasta el nivel de alerta 1: no existe limitación.
- b) En el nivel de alerta 2: entre las 23.00 h y las 6:00 h.
- c) En el nivel de alerta 3: entre las 22:00 h y las 6:00 h.
- d) En el nivel de alerta 4: entre las 22:00 h y las 6:00 h.

2. Esta limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno no afecta a la realización de las actividades siguientes recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como las añadidas en las letras j) y k):

- a) Adquisición de medicamentos y productos sanitarios en oficinas de farmacia.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
- j) Asistencia y cuidado de animales domésticos o en explotaciones ganaderas.
- k) Los eventos deportivos al aire libre que formen parte de un circuito internacional de competición y que, por sus características, deben necesariamente desarrollarse total o parcialmente fuera del horario establecido con carácter general para la limitación de la libertad de circulación, previa autorización de la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

3.- Limitación del número máximo de personas no convivientes en encuentros familiares y sociales, en espacios de uso público y privado, cerrados o al aire libre.

La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará supeditada a que no se supere el número máximo de personas que se indica, salvo que se trate de convivientes, en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13, del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, sin perjuicio de mayores restricciones que puedan establecerse para determinadas actividades y establecimientos teniendo en cuenta el riesgo de transmisión del SARS-CoV2 asociados a los mismos:

- a) Hasta el nivel de alerta 1, se establece un número máximo de 10 personas.
- b) En el nivel de alerta 2, se establece un número máximo de 6 personas.
- c) En el nivel de alerta 3, se establece un número máximo de 4 personas.

d) En el nivel de alerta 4, se establece un número máximo de 2 personas.

En el caso de que el grupo esté constituido por convivientes y no convivientes, no se sobrepasará el número máximo de personas establecido en cada uno de los niveles de alerta indicados. Se entiende como convivientes aquellas personas que residen bajo el mismo techo.

4.- Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

1. Deberá garantizarse la distancia de seguridad interpersonal entre no convivientes y el uso obligatorio de la mascarilla.

En la práctica del culto se evitará el contacto físico entre los asistentes y el canto.

El templo o lugar de culto, deberá permanecer con las puertas y ventanas abiertas antes y después de la celebración, el tiempo necesario para garantizar su ventilación. Durante la celebración se mantendrán las puertas abiertas, si ello no impide la práctica de la misma.

La asistencia a los lugares de culto no superará los siguientes aforos en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones:

a) Hasta el nivel de alerta 1, no podrá superarse el 75% de su aforo en espacios cerrados.

b) En nivel de alerta 2, no podrá superarse el 50% de su aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.

c) En nivel de alerta 3 y 4, no podrá superarse el 33% del aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.

2. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá contar con autorización previa conforme al apartado 2.1.11 del referido Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, tendrá que ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente y deberán establecerse las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, con independencia del uso obligatorio de la mascarilla, así como el resto de las medidas preventivas generales contenidas en el citado Acuerdo. Estas celebraciones no podrán realizarse durante la permanencia de los niveles de alerta 3 y 4.

VIERNES, 12 DE FEBRERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 11

1.DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CVE-2021-1245 *Decreto 6/2021, de 12 de febrero, por el que se prorroga la eficacia de las medidas adoptadas por Decreto 1/2021, de 13 de enero, de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno y limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada comunidad autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Por Decreto 3/2020, de 26 de octubre, del presidente de la Comunidad Autónoma, quedó condicionada, a que no se supere el número máximo de seis personas salvo que se trate de personas convivientes, la permanencia de grupos en espacios públicos y privados en el territorio de Cantabria, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público o en relación con las actividades que cuenten con medidas específicas en la Resolución del consejero de Sanidad de 18 de junio de 2020. De acuerdo con lo previsto en dicho Decreto, esta medida desplegará efectos en Cantabria hasta la finalización del estado de alarma.

Por Decreto 7/2020, de 7 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, se limitó el aforo máximo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en lugares de culto a un tercio en espacios cerrados. De acuerdo con lo previsto en dicho Decreto esta medida desplegará efectos en Cantabria hasta la determinación por la autoridad sanitaria de la finalización del nivel de alerta 3.

Finalmente, por Decreto 1/2021, de 13 de enero, del presidente de la Comunidad Autónoma, se limitó la libertad de circulación de personas en horario nocturno y se limitó la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria salvo en los supuestos previstos como excepciones en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. La eficacia de estas medidas finaliza, de acuerdo con lo establecido en dicho Decreto, a las 0:00 horas del día 15 de febrero de 2021.

Por parte de la Dirección General de Salud Pública se ha remitido con fecha 12 de febrero de 2021 "Informe de evaluación de riesgo y propuesta de actuaciones de respuesta ante la situación epidemiológica de Covid-19 en Cantabria (10/02/2021)", en el que se pone de manifiesto que "A fecha de 10 de febrero de 2021 Cantabria se encuentra en el nivel de alerta 3 (pendiente de consolidación), de acuerdo con la evaluación de riesgo en base a las Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19 del consejo Interterritorial del SNS.

Durante la semana del 1 al 7 de febrero, los indicadores de la situación epidemiológica, particularmente los referidos a la incidencia de casos por cien mil habitantes, se mantuvieron en niveles "extremos" y los indicadores sanitarios, ocupación hospitalaria y de UCI, en un nivel

CVE-2021-1245

VIERNES, 12 DE FEBRERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 11

"alto" o "extremo". Durante los días 8 al 10 de febrero, el nivel global se ha mantenido "alto", 3 de los 4 indicadores de incidencia han seguido en nivel "extremo" al igual que la ocupación de UCI.

Las medidas adoptadas hasta el momento han demostrado su eficacia en la reducción de los indicadores epidemiológicos y la presión asistencial sobre el Servicio de Salud".

Por ello, "se propone prorrogar por un plazo de 30 días naturales la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno y la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tal como figura en el Decreto 1/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Comunidad Autónoma".

Los objetivos generales de estas medidas son "disminuir el impacto de los factores de riesgo de la transmisión disminuyendo la probabilidad de exposición a los mismos, evitando la generación de situaciones donde pueda concurrir y minimizando el riesgo cuando estos ocurran".

Y se justifican epidemiológicamente de acuerdo con las evidencias apuntadas por el Centro Europeo de Control de Enfermedades, de que el contacto estrecho de las personas en la movilidad incrementa la probabilidad de transmisión; que las restricciones de la movilidad, están fuertemente asociadas con la reducción del número básico de reproducción instantáneo (Rt); y la eficacia para el control de situaciones de transmisión comunitaria de adopción de medidas tendentes a disminuir las interacciones físicas estrechas en un horario nocturno.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Salud Pública, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.3 en relación con los artículos 5,6,9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

DISPONGO

Primero. Prórroga de limitación de libertad de circulación de personas en horario nocturno y limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La eficacia de las medidas adoptadas por Decreto 1/2021, de 13 de enero, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se fija la limitación de circulación de personas en horario nocturno y de limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma queda prorrogada desde las 0:00 horas del 15 de febrero, durante un plazo de 30 días naturales, hasta las 0:00 horas del 17 de marzo de 2021, pudiendo prorrogarse nuevamente, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

Segundo. Recursos.

Contra el presente Decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 12 de febrero de 2021.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,
Miguel Ángel Revilla Roiz.

2021/1245

CVE-2021-1245

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Decreto 7/2021, de 28 de enero, de concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada del COVID-19, cofinanciables con los recursos REACT-EU. Extracto BDNS (Identif.): 546812. [2021/907]

Extracto del Decreto 7/2021, de 28 de enero, de concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de sectores más afectados por la crisis del COVID-19, cofinanciables con los recursos REACT-EU.

BDNS (Identif.): 546812

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/546812>)

Primero.- Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las personas trabajadoras autónomas y las pequeñas y medianas empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerzan una actividad económica en Castilla-La Mancha con anterioridad al 1 de octubre de 2019, que pertenezcan a los sectores más afectados por las medidas adoptadas para la lucha contra la pandemia como la hostelería, el turismo y el comercio minorista (que están comprendidos en las secciones, divisiones o grupos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que se determinan en este decreto), y que hayan sufrido una reducción de su facturación en Castilla-La Mancha, de más del 40% en los tres últimos trimestres del ejercicio de 2020 respecto del mismo periodo del ejercicio 2019, como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19.

También podrán acceder a la condición de beneficiario las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o de entidad que, aun careciendo de personalidad jurídica, ejerzan una actividad económica y tengan ánimo de lucro, y en las que concurran las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Segundo.- Objeto.

El objeto del decreto es regular la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad económica de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresa en los sectores más afectados por la crisis derivada de la expansión del COVID-19.

Incluye las siguientes líneas de subvención:

- a) Línea 1: Subvenciones destinadas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas sin asalariados.
- b) Línea 2: Subvenciones destinadas al mantenimiento de la actividad de pequeñas y medianas empresas y personas trabajadoras autónomas con asalariados

Tercero.- Bases reguladoras.

Este decreto tiene el carácter de bases reguladoras.

Cuarto.- Cuantía.

El importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones reguladas por el presente decreto asciende a 60.000.000,00 euros del presupuesto de gastos de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo para la anualidad 2021, según las líneas de subvenciones, distribuidos en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

- a) Línea 1: 19.04.322 A. 4761A FPA0090015, por importe de 23.000.000 euros.
b) Línea 2: 19.11.724 A. 47000 FPA0090015, por importe de 37.000.000 euros.

Quinto.- Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del texto completo del presente decreto.

Las solicitudes se dirigirán, en el supuesto de la Línea 1 a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, y en el supuesto de la Línea 2 a la Dirección General de Empresas, y se presentarán de forma telemática con firma electrónica, a través de los formularios incluidos en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>), que figuran en el presente decreto como anexo I y anexo II.

Solo podrá presentarse una solicitud por solicitante.

Todos los trámites relacionados con la solicitud se notificarán de forma electrónica, a través de la plataforma de notificaciones telemáticas, en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, en el momento de la solicitud, la entidad deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>.

Sexto.- Otros.

Las subvenciones reguladas en este decreto, se otorgarán en régimen de concesión directa, atendiendo a las razones de interés económico y social que concurren con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, y a las medidas de contención adoptadas, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 75.2.c) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

Toledo, 28 de enero de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

TEXTO COMPLETO DEL DECRETO 7/2021, DE 28 DE ENERO

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la SARS-CoV-2, conocido por COVID-19, como pandemia, al haberse acreditado la propagación mundial de esta nueva enfermedad. Las consecuencias sanitarias han sido devastadoras en todo el mundo, por lo que las autoridades han tenido que adoptar medidas para frenar la propagación del virus, a fin de preservar la salud de los ciudadanos.

Sin duda las medidas adoptadas para la lucha contra la pandemia, como el cierre o limitación de aforo en los establecimientos o las restricciones de movimiento tienen un impacto inmediato tanto en la demanda como en la oferta, y afectan de manera sustancial al tejido empresarial. Uno de los efectos más inmediatos que el brote de COVID-19 supone para las empresas y para las personas que emplean, debido a la caída del nivel de ingresos como consecuencia de las medidas adoptadas, es una falta de liquidez y de recursos que condiciona seriamente a su situación económica a corto y medio plazo, y que puede afectar a su solvencia, poniendo en peligro los puestos de trabajo.

Si bien la prioridad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha se centra en limitar la propagación del COVID-19 para proteger la salud de las personas, es necesario afrontar la incidencia que esta crisis está teniendo en los sectores productivos de nuestra economía, con especial incidencia en la hostelería, el turismo y el comercio minorista.

El tejido empresarial de Castilla-La Mancha se ha visto especialmente afectado en esta crisis, debido al pequeño tamaño medio de sus empresas y a la importancia de las actividades de servicios, que han resultado de las más afectadas por las medidas adoptadas para contener la pandemia. En suma, tanto las personas trabajadoras autónomas como las empresas de nuestra región se han visto especialmente impactadas por el cese y/o reducción de actividad, el cierre de las fronteras, las restricciones de movilidad y la ruptura de las cadenas de aprovisionamiento.

Todo ello ha generado y está ocasionando problemas de liquidez que comprometen su normal funcionamiento y, en algunos casos, su viabilidad.

La finalidad de las ayudas contempladas en este decreto se dirige a apoyar a las personas trabajadoras autónomas y a las empresas afectadas por las consecuencias económicas derivadas de la crisis provocada por el COVID-19, para permitir el mantenimiento de su actividad y la continuidad de sus negocios que están sufriendo las consecuencias de una situación de carácter excepcional, sobrevenida y de ámbito global.

Este decreto de ayudas da continuidad a las acciones contempladas en el Plan de Medidas Extraordinarias para la Recuperación Económica de Castilla-La Mancha con motivo de la crisis del COVID-19, consensado entre el Gobierno Regional y los agentes económicos y sociales más representativos de la Región.

Este decreto de ayudas se va a financiar con los fondos de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU), que constituye una iniciativa que prosigue y amplía las medidas de respuesta a la crisis. Estos fondos adicionales procederán en 2021-2022 del programa Next Generation EU.

En opinión de la Comisión Europea, "REACT-EU proporcionará financiación adicional para los sectores más importantes, que serán cruciales para sentar las bases de una recuperación sólida. Esto supondrá inversiones para apoyar el mantenimiento del empleo y apoyo a los trabajadores por cuenta propia. Los fondos también pueden utilizarse para fomentar la creación de empleo y las medidas de empleo juvenil, para los sistemas de asistencia sanitaria y para facilitar capital circulante y apoyo a la inversión a las pymes. Este apoyo estará disponible en todos los sectores económicos, incluidos los del turismo y la cultura, particularmente afectados".

En Castilla-La Mancha los recursos del REACT-UE se distribuirán para su ejecución a través del Programa Operativo Regional 2014-2020 de Feder (Fondo Europeo de Desarrollo Regional) y del Programa Operativo Regional 2014-2020 de FSE (Fondo Social Europeo).

Las razones expuestas justifican el interés público y social de estas subvenciones, habida cuenta de su finalidad y objeto, al estar referido a situaciones estrechamente vinculadas al estado de alarma y la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, por ello, se determina que la vía más adecuada es la subvención directa, de carácter excepcional, prevista en el artículo 75, 2.c) y 3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según los cuales podrán concederse de forma directa las subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se extiende a todas las personas solicitantes de estas ayudas la obligatoriedad de realizar únicamente por medios electrónicos todos los trámites relacionados con el procedimiento de concesión de subvenciones, puesto que las personas que pueden solicitar esta ayuda disponen de unas capacidades técnicas o económicas mínimas.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero, establece que el Consejo de Gobierno aprobará por decreto, y a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano concedente, y previo informe de la Intervención General, las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras de las subvenciones previstas en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta de la Consejería Economía, Empresas y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de enero de 2021,

Dispongo:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad económica de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresa en los sectores más afectados por la crisis derivada de la expansión del COVID-19.

2. Se establecen dos líneas de subvenciones:

- a) Línea 1: Subvenciones destinadas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas sin asalariados.
- b) Línea 2: Subvenciones destinadas al mantenimiento de la actividad de pequeñas y medianas empresas y personas trabajadoras autónomas con asalariados.

3. La finalidad de estas subvenciones es apoyar los negocios y actividades económicas de las personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas como medida de protección y soporte ante las negativas consecuencias económicas generadas por las medidas adoptadas para luchar contra la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y conseguir, con prontitud, la reactivación de la economía regional y el aseguramiento del mayor nivel de empleo.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones previstas en el presente decreto se regirán, además de por lo dispuesto en el mismo, por los preceptos básicos contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por la Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el período 2014-2020, o la norma que la sustituya, por la Orden ESS/1924/2016, de 13 de diciembre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el periodo de programación 2014/2020, o norma que la sustituya, en la normativa sobre subvenciones contenida en el Título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

2. Asimismo se regirán por:

- a) El Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo.
- b) El Reglamento (UE) núm. 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1080/2006.
- c) El Reglamento (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013, (UE) núm. 1303/2013 y (UE) núm. 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19 (iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus).
- d) El Reglamento (UE) núm. 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1081/2006 del Consejo.
- e) El Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013 y (UE) núm. 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19.
- f) El Reglamento (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT-UE).
- g) Asimismo se regirán por el Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, por lo que tienen el carácter de ayudas de minimis. Según dicho Reglamento las ayudas totales de minimis obtenidas por una empresa durante un periodo de tres ejercicios fiscales no deberán exceder de 200.000 euros. En caso de superar esta cantidad, la empresa beneficiaria procederá al reintegro del exceso obtenido sobre el citado límite, así como del correspondiente interés de demora de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Personas y empresas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las personas trabajadoras autónomas y las pequeñas y medianas empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerzan una actividad económica en Castilla-La Mancha, y que pertenezcan a los sectores más afectados por las medidas adoptadas para la lucha contra la pandemia como la hostelería, el turismo y el comercio minorista, que están comprendidos en las secciones, divisiones o grupos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, que figuran en el anexo IV.

2. A los efectos de este decreto, se entienden por:

a) Personas trabajadoras autónomas, las personas físicas sin asalariados que realizan de forma habitual, personal y directa una actividad económica. Se excluyen las personas trabajadoras autónomas que solo desarrollan la actividad por cuenta propia dentro de una entidad sin personalidad jurídica.

b) Pequeñas y medianas empresas, incluidas las personas trabajadoras autónomas con asalariados, todas aquellas entidades que, con independencia de su forma jurídica, ejerzan una actividad económica, y se ajusten a la definición que de las mismas determine, en cada momento la Unión Europea, siendo aplicable en tanto no sea objeto de modificación la definición prevista en el anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, según la cual y teniendo en cuenta la posible existencia de empresas asociadas y vinculadas:

1º. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

2º. En la categoría de las pymes, se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros.

3º. En la categoría de las pymes, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

3. A los efectos de este decreto serán consideradas como beneficiarias de las ayudas que recoge la misma, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o de entidad que, aun careciendo de personalidad jurídica, ejerzan una actividad económica y tengan ánimo de lucro, y se encuentren incluidas en alguna de las categorías determinadas en el apartado 2 b) en función de las personas que ocupen y el volumen de negocios anual o el balance general anual de que dispongan.

4. No podrán ser beneficiarias de estas ayudas las empresas públicas o entidades públicas, u otras participadas en su capital o en sus órganos de gobierno mayoritariamente por Administraciones Públicas o entidades dependientes de éstas.

5. Las beneficiarias de estas ayudas tendrán la consideración de beneficiarias a los efectos del artículo 2.10 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 17 de diciembre de 2013, siempre que concurran los requisitos que en el mismo se establecen, y en consecuencia, vendrán obligados a cumplir cuantas obligaciones les imponga la normativa comunitaria o nacional reguladora del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder).

Artículo 4. Requisitos de las personas y empresas beneficiarias.

1. Para acceder a la condición de beneficiario los solicitantes deberán cumplir, y acreditar los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, o en su caso, con la Mutuality de Previsión Social correspondiente, así como encontrarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones públicas, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión.

b) Estar dados de alta en una actividad económica perteneciente a alguno de los sectores más afectados por la crisis del COVID-19, que están comprendidos en las secciones, divisiones o grupos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, que figuran en el anexo IV, con anterioridad al 1 de octubre de 2019.

c) Haber sufrido una reducción de su facturación en Castilla-La Mancha, de más del 40% en los tres últimos trimestres del ejercicio de 2020 respecto del mismo periodo del ejercicio 2019, como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19. En el caso de que el inicio de actividad se haya producido después del primer trimestre de 2019, la comparación se referirá a los trimestres completos en los que haya estado ejerciendo la actividad.

El importe de la facturación del ejercicio 2019, en cómputo anual, deberá ser, al menos, cuatro veces superior a la cuantía de la subvención que pueda corresponder al beneficiario.

d) No estar incurso en alguna de las circunstancias establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

e) No estar incurso la persona física, los administradores de las personas jurídicas o aquellos que ostenten la representación de aquellas, en ninguno de los supuestos de incompatibilidad que contempla la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.

f) No estar sujetos a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión, que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales.

g) No haber aceptado ayudas con arreglo al Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 y a otros reglamentos de minimis durante los tres ejercicios fiscales, contabilizados a lo largo del periodo que comprende el ejercicio económico en curso y los dos ejercicios anteriores, que acumuladas excedan de 200.000 euros.

h) No haber sido sancionados, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.

i) Disponer, cuando así se establezca conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de un plan de prevención de riesgos laborales.

j) No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa firme o condenada por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

k) No haber sido objeto de sanciones en firme por incumplimiento de condiciones especiales de ejecución de un contrato administrativo atinentes a la no discriminación por razón de sexo, constituyendo dicho incumplimiento infracción grave, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia de igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

2. La acreditación del cumplimiento de los requisitos para obtener la condición de beneficiaria de las ayudas reguladas en este decreto se realizará mediante declaración responsable con la cumplimentación y de conformidad con lo indicado en los anexos I y II.

3. Para la determinación de la caída de la facturación prevista en el punto c) del apartado 1, se atenderá a los importes reflejados en la documentación acreditativa de que disponga el solicitante (declaraciones trimestrales de IVA, autoliquidaciones periódicas correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, facturas emitidas o cualquier otra documentación relevante, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020).

En caso de que se trate de empresas que tengan su sede o actividad en otras Comunidades Autónomas y dispongan en nuestra región de un centro de trabajo, para la determinación de la caída de la facturación en Castilla-La Mancha, los importes indicados en el párrafo anterior deberán ser multiplicados, en ambos ejercicios, por el cociente cuyo dividendo es la suma del coste salarial, en cómputo anual, de 2019 de todos los centros de trabajo ubicados en Castilla-La Mancha en ese ejercicio, y el divisor el coste salarial, en cómputo anual, de la empresa solicitante en 2019.

Artículo 5. Obligaciones de las personas y empresas beneficiarias.

Son obligaciones de las personas y empresas beneficiarias de la subvención:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Justificar ante el órgano competente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión de la subvención, así como el mantenimiento de la actividad y del nivel de empleo, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto regionales y nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien el objeto de la subvención, procedentes de esta administración o de cualesquiera otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales. Dicha comunicación se acompañará de documentación acreditativa de la concesión de la ayuda y deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Cumplir con las disposiciones sobre información y publicidad dictadas por la Unión Europea según lo dispuesto en el apartado 2.2.2 del Anexo XII del Reglamento UE núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por estas bases reguladoras, tales como la obligación de llevar un sistema de contabilidad aparte, o que se asigne un código contable adecuado conforme al artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2013, y sin perjuicio de las normas aplicables a las ayudas estatales con arreglo al artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, todos los documentos justificativos relacionados con gastos apoyados por los Fondos sobre las operaciones cuyo gasto total subvencionable sea inferior a 1.000.000 euros, se deberán mantener a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas hasta tres años a partir del 31 de diciembre siguiente a la presentación de las cuentas en las que estén incluidos los gastos de la operación.

El inicio concreto del plazo para mantener la disponibilidad de la documentación se comunicará de forma expresa a la empresa beneficiaria por la dirección general que concede las subvenciones, y se publicará igualmente en la página Web de los Fondos Estructurales de Castilla-La Mancha.

h) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en estas bases reguladoras y demás casos previstos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

i) Cumplir con los requisitos exigidos por la legislación vigente para el ejercicio de su actividad, pudiendo la Administración en cualquier momento requerirles la acreditación de dichos extremos.

j) Cumplir lo dispuesto en la normativa comunitaria, nacional y autonómica en materia de igualdad de trato y lo dispuesto en la normativa medioambiental, así como lo dispuesto en la normativa de accesibilidad para personas con discapacidad.

k) Cumplir el resto de obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su normativa de desarrollo y las establecidas en la resolución de concesión.

l) Ajustar su actuación a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

m) Comunicar a la Dirección General concedente de las subvenciones, en un plazo no superior a 30 días, cualquier modificación que se produzca respecto a los datos identificativos o a las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la concesión, así como de los compromisos y obligaciones asumidas por el beneficiario.

n) Cumplir con la obligación que establece el artículo 6 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, de suministrar a las entidades previstas en el artículo 4 de la citada Ley la información necesaria para que puedan cumplir con las obligaciones que impone dicha Ley.

Artículo 6. Financiación.

1. El importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones reguladas por el presente decreto asciende a 60.000.000 euros del presupuesto de gastos de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo para la anualidad 2021, según las líneas de subvenciones, distribuidos en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

Líneas de ayuda	Aplicación presupuestaria	Objeto	Tipología de beneficiarios	Importe
Línea 1	19.04.322 A. 476.1A FPA0090015	Mantenimiento de la actividad	Tramo 1: Autónomos sin asalariados de sectores afectados	23.000.000
Línea 2	19.11.724 A. 470.00 FPA0090015		Tramo 2: Pymes y autónomos con asalariados de sectores afectados	37.000.000

2. Una vez finalizado el plazo de solicitud y antes de resolver, si existiera crédito sobrante en una de las líneas, podrá destinarse el mismo a la otra línea, realizando las modificaciones que procedan en el expediente de gasto. La nueva distribución entre líneas deberá comunicarse a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y publicarse en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3. Estas ayudas podrán ser cofinanciadas con un porcentaje máximo del 100% con cargo a los fondos de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU). La ejecución del REACT-EU se realiza a través de los programas operativos del Feder y FSE, por lo que la ejecución de estos recursos en Castilla-La Mancha se concreta de la siguiente manera:

1º. El importe de los créditos correspondiente a la línea 1, podrá ser cofinanciado a través del Programa Operativo del Fondo Social Europeo (FSE) de Castilla-La Mancha 2014-2020.

2º. El importe de los créditos correspondientes a la línea 2, podrá ser cofinanciado a través del Programa Operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) de Castilla-La Mancha 2014-2020. El objetivo específico en el que se encuadran estas ayudas, de conformidad con la Reprogramación REACT-EU, es el OE REACT-UC3.2: "Apoyo a las medidas de ayuda económica en las regiones más dependientes de los sectores más afectados por la crisis de la COVID-19".

4. Conforme a lo establecido en el Decreto 62/2020, de 13 de octubre, por el que se modifica el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, en tanto se mantengan las circunstancias extraordinarias derivadas de la COVID-19, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021, se podrá incrementar la cuantía total máxima o estimada de las convocatorias de subvenciones, sin sujeción a las reglas que establece el artículo 23.1 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero. El nuevo importe que resulte del incremento deberá ser objeto de comunicación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, antes de la resolución de las ayudas.

Artículo 7. Cuantía de la subvención.

1. La cuantía de la subvención se determinará de la forma siguiente:

a) En la Línea 1, la cuantía de la subvención para las personas trabajadoras autónomas sin asalariados será de 2.100 euros.

Los importes de la subvención determinados en el apartado anterior revisten la forma de un baremo estándar de costes unitario, de conformidad con el artículo 67.1.c) del Reglamento (UE) N° 1303/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. Esta cuantía ha sido establecida en base a un método de cálculo justo, equitativo y verificable, en virtud del artículo 67.5 del mencionado reglamento europeo.

b) En la Línea 2, la cuantía de la subvención para las pequeñas y medianas empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, será de:

1º. 4.000 euros para las pequeñas y medianas empresas, incluidas las personas trabajadoras autónomas, con hasta cinco trabajadores equivalentes a tiempo completo.

2º. 6.000 euros para las pequeñas y medianas empresas, incluidas las personas trabajadoras autónomas, con más de cinco y hasta diez trabajadores equivalentes a tiempo completo.

3º. 8.000 euros para las pequeñas y medianas empresas, incluidas las personas trabajadoras autónomas, con más de diez y hasta veinticinco trabajadores equivalentes a tiempo completo.

4º. 10.000 euros para las pequeñas y medianas empresas, incluidas las personas trabajadoras autónomas, con más de veinticinco y menos de doscientos cincuenta trabajadores equivalentes a tiempo completo.

2. A efectos del cómputo del número de trabajadores equivalentes a tiempo completo adscritos a la actividad económica desarrollada, se tendrá en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa, e incluirá los trabajadores asalariados, y a los socios, comuneros o partícipes que ejerzan una actividad regular en la empresa, así como los autónomos colaboradores que figuren en alta en el RETA. Este cómputo se referirá a la fecha de presentación de la solicitud. Para el cálculo del número de trabajadores asalariados se tendrán en cuenta aquellos sujetos a un expediente de regulación temporal de empleo.

Artículo 8. Destino de la subvención.

La subvención estará dirigida a cubrir las necesidades de la empresa para posibilitar el mantenimiento de su actividad, fuertemente perjudicada en los sectores más afectados con motivo de la crisis sanitaria provocada por

el COVID-19. Con ella se financiará las necesidades de liquidez o de capital circulante para que la empresa pueda operar y atender sus pagos.

Capítulo II

Procedimiento de gestión de las subvenciones

Artículo 9. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de estas subvenciones será el de concesión directa, atendiendo a las razones de interés económico y social que concurren con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, y a las medidas de contención adoptadas, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 75.2.c) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como en el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

2. Las solicitudes de subvención se tramitarán y resolverán por orden de presentación de las mismas, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos y hasta el agotamiento de la financiación disponible.

3. El control del orden de presentación se realizará mediante informe de las personas titulares de la jefatura de servicio o unidad equivalente, adscritas a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, en el supuesto de la línea 1 y de la Dirección General de Empresas, en el supuesto de la línea 2, respectivamente.

Artículo 10. Solicitudes de subvención, forma y plazo de presentación.

1. El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del texto completo del presente decreto y de su extracto.

2. Las solicitudes se dirigirán, en el supuesto de la línea 1 a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, y en el supuesto de la línea 2 a la Dirección General de Empresas, y se presentarán de forma telemática con firma electrónica, a través de los formularios incluidos en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>), que figuran en el presente decreto como anexo I y anexo II. Al presentarse de esta forma, la documentación podrá ser digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.

Solo podrá presentarse una solicitud por solicitante.

3. No se admitirán a trámite, las solicitudes presentadas por medios distintos al anteriormente señalado, resolviéndose la inadmisión de las mismas, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada, no reúne los requisitos exigidos o no se acompañaran los documentos preceptivos, se requerirá al solicitante para que, en plazo máximo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Todos los trámites relacionados con la solicitud se notificarán de forma electrónica, a través de la plataforma de notificaciones telemáticas, en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, en el momento de la solicitud, la entidad deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>.

Artículo 11. Instrucción y resolución del procedimiento.

1. Corresponde la instrucción del procedimiento de concesión a los correspondientes servicios en materia de autoempleo en la línea 1 y de incentivación empresarial en la línea 2, de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, que realizarán de oficio cuantas actuaciones estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en la valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la condición de beneficiario.

El órgano instructor podrá dirigirse a los solicitantes interesados y realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deben formularse la correspondiente propuesta de resolución.

2. Una vez presentadas las solicitudes y su documentación adjunta, el órgano instructor procederá a verificar que la misma cumple con los requisitos para acceder a la subvención solicitada y formulará propuesta de resolución provisional debidamente motivada, que se notificará individualmente a cada interesado, concediendo un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la entidad interesada y la cuantía que figure en la solicitud presentada y el importe de la propuesta de resolución sean coincidentes. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

3. Examinadas las alegaciones aducidas, en su caso, por la persona interesada, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución definitiva, que expresará la persona solicitante para el que se propone la concesión de la subvención y su cuantía.

4. El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que las personas solicitantes cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

5. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor de las personas solicitantes propuesta frente a esta Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

6. A la vista de la propuesta de resolución, las personas titulares de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, en el supuesto de la línea 1 y de la Dirección General de Empresas, en el supuesto de la línea 2, dictarán la resolución procedente, haciendo constar la identificación del beneficiario, obligaciones y cumplimiento de condiciones y el importe de la subvención.

7. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de dos meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la concesión de la subvención.

8. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. Modificación de la resolución.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, así como y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. La resolución de modificación de concesión de ayuda deberá dictarse por la persona titular de la Dirección General que dictó la resolución de concesión, en el plazo de 15 días desde la fecha de presentación de la solicitud de modificación. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las entidades interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la modificación solicitada.

Capítulo III

Pago, justificación y control de las subvenciones

Artículo 13. Justificación y pago de la subvención.

1. El pago de la subvención se ingresará en la cuenta bancaria indicada por la persona o empresa beneficiaria en el modelo normalizado de solicitud, procediéndose al abono total de la misma junto con la resolución de concesión de la subvención, tras la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto mediante declaración responsable incluida en los anexos I y II, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 14. Acreditación de la obligación del mantenimiento de la actividad y del empleo.

1. En relación con la obligación de mantenimiento de la actividad, las personas y empresas beneficiarias quedan obligadas a mantener la actividad que motiva la concesión de la subvención hasta, al menos, la fecha de finalización de doce meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. En relación con la obligación de mantenimiento del empleo, las personas y empresas beneficiarias de la línea 2 están obligados a mantener, a la fecha de finalización del plazo de doce meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, el empleo que tenían en la fecha de presentación de la solicitud. Para el cálculo del empleo se tendrá en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa, considerándose que se ha cumplido con el del nivel de empleo, si se han mantenido, al menos, el 80% de los puestos de trabajo equivalentes a jornada completa que la empresa tenía contratados el día de la solicitud de la ayuda.

3. Las personas y empresas beneficiarias están obligadas a aportar, por el mismo medio que la presentación de solicitudes, en el plazo de un mes contado a partir de los doce meses siguientes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, el formulario incluido como anexo III, junto con la documentación siguiente, salvo que hubieran otorgado autorización a la Administración para su consulta:

a) Para la Línea 1:

1º. Resolución de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o en la Mutualidad de Previsión Social correspondiente o certificado de vida laboral.

2º. Certificado emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la información correspondiente a los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en los que está dado de alta.

b) Para la Línea 2:

1º. Informe de plantilla de trabajadores en situación de alta emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social referido a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda, en el que consten relacionadas todas las cuentas de cotización, u otros documentos de la Seguridad Social que acrediten el empleo existente a dicha fecha.

2º. Informe de plantilla de trabajadores en situación de alta emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social referido a la fecha de finalización del plazo de doce meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, en el que consten relacionadas todas las cuentas de cotización, u otros documentos de la Seguridad Social que acrediten el empleo existente a dicha fecha.

3º. Además, en el caso de trabajadores autónomos con asalariados, resolución de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o en la Mutualidad de Previsión Social correspondiente o certificado de vida laboral.

4º. Certificado emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la información correspondiente a los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en los que está dado de alta.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 sin haberse presentado el anexo III junto con la documentación mencionada ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de un mes sea presentada a los efectos de lo dispuesto en este artículo. La falta de presentación de la documentación indicada en este plazo llevará consigo la pérdida de la subvención, y en su caso, la exigencia de reintegro y demás responsabilidades establecidas en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

Artículo 15. Comprobación y control de las subvenciones.

La persona beneficiaria estará obligada a facilitar las comprobaciones que garanticen la correcta realización de las actuaciones objeto de subvención. Asimismo, estará sometida a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como al control financiero de la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o de cualquier órgano, nacional o de la Unión Europea. A estos efectos, el órgano concedente podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que entienda pertinentes, pudiendo solicitar la entidad beneficiaria de la ayuda cuantas aclaraciones y documentación considere oportunas. El incumplimiento de lo requerido por la Administración podrá considerarse causa suficiente para proceder al reintegro total o parcial de las cantidades percibidas.

Artículo 16. Compatibilidad y concurrencia de subvenciones.

1. Las subvenciones concedidas al amparo del presente decreto son compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada, nacional, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. Asimismo, son compatibles con las reducciones y bonificaciones de las personas trabajadoras a la Seguridad Social, y de la prestación extraordinaria estatal para trabajadores autónomos afectados por la crisis ocasionada por la COVID-19.

Artículo 17. Incumplimiento de las obligaciones y reintegro de subvenciones.

1. Son causas de reintegro, las contempladas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como el resto de incumplimientos recogidos en el presente decreto.

2. El incumplimiento por parte de la persona beneficiaria de lo establecido en el presente decreto y demás disposiciones aplicables, originará el reintegro total o parcial de las cantidades que se hubieran recibido y la exigencia del interés de demora correspondiente, desde el momento del pago de la subvención, hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, sin perjuicio de la posible calificación del incumplimiento como infracción administrativa; todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, los artículos 78 y 79 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como a lo establecido en los artículos 52 y siguientes del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

3. El reintegro total de las cantidades percibidas se producirá como consecuencia de los siguientes incumplimientos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total de la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, así como de la obligación de justificación.
- c) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa de carácter muy grave a las actuaciones de comprobación y control financiero por la Administración.
- d) Actuación dolosa tendente a engañar a la Administración en cuanto a la justificación de las actividades, o actuaciones que estuvieran incursas en fraude de ley.

4. Los demás incumplimientos de obligaciones recogidas en este decreto y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éste una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, dará lugar al reintegro parcial, respetándose, siempre, el principio de proporcionalidad, a la hora de llevar a cabo las actuaciones tendentes a satisfacer el interés público.

5. En el supuesto de incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la actividad, procederá el reintegro parcial, siendo el importe a reintegrar proporcional al tiempo que no haya mantenido la actividad durante el plazo establecido en el artículo 14.1, siempre y cuando se mantuviera al menos seis meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. En caso contrario, la obligación de reintegrar será total.

6. En el supuesto de incumplimiento de la obligación de mantenimiento del empleo, en los términos recogidos en el artículo 14.2, procederá el reintegro parcial, en la cuantía correspondiente al empleo no mantenido, siempre y cuando se mantuviera al menos el 50% del empleo obligado. En caso contrario, la obligación de reintegrar será total.

7. El procedimiento para declarar la procedencia del reintegro se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en el Capítulo III del Título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y disposiciones de desarrollo.

8. El régimen sancionador aplicable a los beneficiarios de estas ayudas será el previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Artículo 18. Devolución a iniciativa del perceptor.

1. El beneficiario que voluntariamente proceda a la devolución total o parcial de la ayuda, cualquiera que sea su causa, sin previo requerimiento por parte de los titulares de los órganos directivos concedentes de las subvenciones, deberá realizarlo mediante comunicación al órgano concedente a través del modelo 046 descargable en la dirección <http://tributos.jccm.es>.

2. Cuando se produzca dicha devolución, el órgano gestor calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal de aplicación y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por el beneficiario, procediendo a su requerimiento.

Artículo 19. Publicidad de las subvenciones concedidas.

A efectos de publicidad de las subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 20. Protección de datos.

1. La información contenida en las solicitudes de subvención presentadas al amparo del presente decreto, quedará sometida a la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, y limitación del tratamiento de sus datos.

Artículo 21. Régimen de información y comunicación.

1. Los beneficiarios de las subvenciones, quedan obligados al cumplimiento de las medidas de información y comunicación sobre el apoyo procedente de los Fondos, conforme a lo establecido en el artículo 115 y en el apartado 2.2 del Anexo XII del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

2. En todas las medidas de información y comunicación que el beneficiario lleve a cabo, deberá reconocer el apoyo de los Fondos al proyecto, mostrando:

a) El emblema de la Unión y una referencia a la "Unión Europea", conforme a las características técnicas establecidas por la Comisión Europea en el capítulo II del Reglamento de Ejecución (UE) 821/2014 de la Comisión de 28 de julio de 2014.

b) Una referencia a los "Fondos Estructurales y de Inversión Europeos".

c) La referencia "Financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19".

d) El logotipo del Gobierno de Castilla-La Mancha.

El emblema de la Unión Europea y los logos con las referencias a la Unión y a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, así como los modelos de cartel, pueden ser descargados de la página Web de los Fondos Estructurales de Castilla-La Mancha.

3. Durante la realización de la operación el beneficiario informará al público del apoyo obtenido de los Fondos, y para ello deberá:

a) Incluir en su página Web o sitio de Internet, en caso de que disponga de uno, una breve descripción del proyecto, de manera proporcionada al nivel de apoyo prestado, incluyendo sus objetivos y resultados y destacando la cofinanciación tanto del Gobierno de Castilla-La Mancha, como de la Unión Europea a través de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

El emblema de la Unión deberá figurar en color.

El emblema de la Unión y la referencia a la Unión serán visibles al llegar a dicho sitio Web, en la superficie de visión de un dispositivo digital sin que el usuario tenga que desplegar toda la página.

Las referencias a los fondos deberán figurar de forma visible en el mismo sitio web.

b) Colocar un cartel informativo sobre el proyecto, que mencionará la ayuda financiera del Gobierno de Castilla-La Mancha y de la Unión Europea a través de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

El cartel tendrá un tamaño mínimo A3, se ubicará en un lugar visible para el público, como puede ser la entrada del edificio, y se deberá mantener en perfectas condiciones durante todo el período de exhibición.

El cartel indicará el nombre y el objetivo principal del proyecto y destacará la cofinanciación tanto del Gobierno Regional, como de la Unión Europea a través de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. La información sobre la cofinanciación europea deberá ocupar como mínimo un 25% de la superficie total del cartel,

4. Además, las entidades beneficiarias se asegurarán de que las partes que intervienen en las operaciones financiadas por los fondos europeos han sido informadas de dicha financiación. Cualquier documento relacionado con la ejecución de la operación destinada al público o a los participantes, contendrá una declaración expresa de la cofinanciación del proyecto por parte de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, y del Gobierno Regional.

5. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2 del Anexo XII del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, la aceptación por parte del beneficiario, de la financiación correspondiente a la subvención pública otorgada, implica la aceptación de su inclusión en la lista de operaciones que se publique de conformidad con el artículo 115.2 del citado Reglamento

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a las personas titulares de la Dirección General de Empresas y de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social para:

a) Dictar cuantos actos, resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo, interpretación y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

b) Actualizar y modificar los anexos recogidos en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 28 de enero de 2021

El Presidente
EMIILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ



Financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19

UNIÓN EUROPEA
Fondos Estructurales y
de Inversión Europeos



**Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D.G Autónomos, Trabajo y Social**

Nº procedimiento:	030941
Código SIACI:	SLIE

**ANEXO I:
SOLICITUD DE AYUDA DECRETO MANTENIMIENTO ACTIVIDAD.
LINEA 1: PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS SIN ASALARIADOS**

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Persona física NIF NIE Número de documento

Nombre: 1º Apellido: 2º Apellido:

Hombre Mujer

Fecha de nacimiento:

Domicilio

Provincia: C.P.: Población:

Teléfono: Teléfono móvil: Correo electrónico:

El **teléfono móvil** y/o el **correo electrónico** designado será el medio por el que recibirá los avisos de notificación, incluido, en su caso, el aviso del pago. El solicitante está obligado a la comunicación por medios electrónicos. La notificación electrónica se realizará en la Plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, <https://notifica.jccm.es/notifica/>. Compruebe que está usted registrado y que sus datos son correctos.

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

- Rellenar sólo si el representante es distinto del solicitante

NIF NIE Número de documento:

Nombre: 1º Apellido: 2º Apellido:

Domicilio:

Hombre Mujer

Provincia: C.P.: Población:

Teléfono: Teléfono móvil: Correo electrónico:

Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con el representante designado por el interesado. La notificación electrónica se realizará en la Plataforma <https://notifica.jccm.es/notifica/>. Compruebe que está usted registrado y que sus datos son correctos.



Financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19

UNIÓN EUROPEA
Fondos Estructurales y
de Inversión Europeos



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D.G Autónomos, Trabajo y Social

INDICADORES DE EJECUCIÓN SOBRE PARTICIPANTES (Fondo Social Europeo)	
Nivel de estudios <u>DATOS OBLIGATORIOS</u>. Marcar solo una opción. Indicar mayor nivel de estudios alcanzado.	
<input type="checkbox"/> Persona sin estudios <input type="checkbox"/> Enseñanza primaria (1º ciclo de la educación básica): 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de Primaria <input type="checkbox"/> 1º y 2º ciclo de ESO (1º, 2º, 3º y 4º ESO) <input type="checkbox"/> Graduado escolar <input type="checkbox"/> BUP / COU <input type="checkbox"/> FP Básica (1º Y 2º) <input type="checkbox"/> Ciclo formativo Grado Medio / Técnico <input type="checkbox"/> Bachillerato <input type="checkbox"/> Programa de Cualificación Profesional Inicial <input type="checkbox"/> Técnico Auxiliar / FP I <input type="checkbox"/> Enseñanza postsecundaria no terciaria <input type="checkbox"/> Técnico Especialista / FP II <input type="checkbox"/> Ciclo Formativo Grado Superior / Técnico Superior <input type="checkbox"/> Titulación Universitaria MEDIA / Diplomatura <input type="checkbox"/> Titulación Universitaria SUPERIOR / Licenciatura / Arquitectura / Ingeniería / Grado <input type="checkbox"/> Máster o equivalente <input type="checkbox"/> Estudios de doctorado o equivalente	
Situación vulnerable. El participante no está obligado a dar la siguiente información personal de carácter sensible. En su caso, marcar una o varias opciones. La no contestación equivale a que no cumple o no contesta.	
<input type="checkbox"/>	Participante con discapacidad
<input type="checkbox"/>	Participante Nacional de terceros países
<input type="checkbox"/>	Participante de origen extranjero
<input type="checkbox"/>	Participante perteneciente a minorías (incluidas las comunidades marginadas como, como la romaní)
<input type="checkbox"/>	Persona sin hogar o afectadas por la exclusión en cuanto a vivienda.
<input type="checkbox"/>	Otras situaciones vulnerables Víctimas de violencia de género, personas receptoras de rentas mínimas o salarios sociales; solicitantes de asilo; personas víctimas de discriminación por origen racial o étnico, orientación sexual e identidad de género; personas con problemas de adicción y personas reclusas y ex reclusas, etc.

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	<i>Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social</i>
Finalidad	Gestionar las convocatorias de subvenciones destinadas a capacitar para emprender
Legitimación	Ejercicio de poderes públicos. RDL 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo.
Destinatarios	Existe cesión de datos
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica: https://rat.castillalamancha.es/info/0818



Financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19

UNIÓN EUROPEA
Fondos Estructurales y
de Inversión Europeas



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D.G Autónomos, Trabajo y Social

DATOS DE LA SOLICITUD

SOLICITO esta ayuda por importe de 2.100 € al ejercer una actividad económica perteneciente a alguno de los sectores más afectados por la crisis del COVID-19 comprendidos en el ANEXO IV del decreto, y haber sufrido una reducción de la facturación en Castilla-La Mancha, de más del 40%, como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19.

En virtud de lo anterior:

1º. Declaro responsablemente que la actividad económica en la que estoy dado de alta con anterioridad al 1 de octubre de 2019 es la siguiente, disponiendo de la documentación que así lo acredita: (Declaración Censal, Informe de vida laboral u otros documentos que reflejen la actividad desarrollada):

Código CNAE:	Descripción actividad:
Epígrafe IAE:	Descripción actividad:
Fecha de alta inicio actividad:	

2º. Declaro responsablemente haber sufrido una reducción de la facturación en Castilla-La Mancha de más del 40% en los tres últimos trimestres del ejercicio 2020 respecto del mismo periodo del ejercicio 2019, indicando lo siguiente y disponiendo de toda la documentación que así lo acredita (en el caso de que el inicio de actividad se haya producido después del primer trimestre de 2019, dicha declaración se referirá a los trimestres completos en los que haya estado ejerciendo la actividad):

A. Importe en € facturación últimos tres trimestres 2019*: (*Cuando el inicio de actividad se haya producido después del primer trimestre de 2019 se indicará el importe correspondiente al trimestre o trimestres completos que haya estado ejerciendo la actividad)
B. Importe en € facturación últimos tres trimestres 2020*: (*Deberá computar los mismos trimestres que los establecidos para 2019)
C. % reducción facturación: (debe ser superior al 40 %) (C= 100 – (Bx100/A))

El importe de la facturación del ejercicio 2019, en cómputo anual, deberá ser, al menos, cuatro veces superior a la cuantía de la subvención que pueda corresponder al beneficiario, para el cumplimiento del requisito establecido en el punto c) del apartado 1 del art. 4 del Decreto.

Para la determinación de la caída de la facturación prevista en el punto c) del apartado 1 del art. 4 del Decreto, se atenderá a los importes reflejados en la documentación acreditativa de que disponga el solicitante (declaraciones trimestrales de IVA, autoliquidaciones periódicas correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, facturas emitidas o cualquier otra documentación relevante correspondiente a las anualidades 2019 y 2020).

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO

Declaraciones responsables:

La persona firmante, en su propio nombre o en representación de la entidad que se indica, declara que todos los datos consignados son veraces, y manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en el presente Decreto, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento, declarando expresamente:

- Estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o en su caso, figurar en alta, en la Mutualidad de Previsión Social correspondiente, así como no disponer de trabajadores asalariados o equivalentes al cargo ni desarrollar una actividad por cuenta propia dentro de una entidad sin personalidad jurídica.

- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, o en su caso, con la Mutualidad de Previsión Social correspondiente, así como encontrarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones públicas, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión.

- Estar dado de alta en una actividad económica en Castilla-La Mancha perteneciente a alguno de los sectores más afectados por la crisis del COVID 19, que están comprendidos en las secciones, divisiones o grupos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, que figuran en el anexo IV, con anterioridad al 1 de octubre de 2019 en:

Domicilio:
Localidad:
Código Postal:
Provincia:



Financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19

UNIÓN EUROPEA
Fondos Estructurales y
de Inversión Europeas



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

- Haber sufrido una reducción de su facturación en Castilla La Mancha, de más del 40% en los tres últimos trimestres del ejercicio de 2020 respecto del mismo periodo del ejercicio 2019, como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19. (En el caso de que el inicio de actividad se haya producido después del primer trimestre de 2019, para el cálculo de la reducción se han de comparado los trimestres completos que ha estado ejerciendo la actividad).

El importe de la facturación del ejercicio 2019, en cómputo anual, es, al menos, cuatro veces superior a la cuantía de la subvención que me pueda corresponder como beneficiario.

- No estar incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en los apartados 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- No incurrir el interesado (los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de la persona jurídica), en ninguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.

- No estar sujetos a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión, que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales

- No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa o sentencia judicial firme por falta grave o muy grave, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención en materia de prevención de riesgos laborales. En el caso de haber sido sancionado deberá indicarse el nº de acta de infracción .

- Disponer, cuando así lo establezca Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de un plan de prevención de riesgos laborales.

- No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa firme o condenada por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

- No haber sido objeto de sanciones en firme por incumplimiento de condiciones especiales de ejecución de un contrato administrativo atinentes a la no discriminación por razón de sexo, constituyendo dicho incumplimiento infracción grave, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia de igualdad dar su conformidad a dichas medidas

- Cumplir íntegramente con el Reglamento (UE) nº 1407/2013 y otros reglamentos de minimis, y no haber aceptado ayudas con arreglo a los citados reglamentos de minimis durante los tres ejercicios fiscales, contabilizadas a lo largo del periodo que comprende el ejercicio económico en curso y los dos ejercicios anteriores, que acumuladas excedan de 200.000 euros. Para ello DECLARA expresamente:

NO ha sido beneficiario de ayudas concedidas con arreglo a un reglamento de minimis en el periodo referido.

SI ha sido beneficiario de ayudas concedidas con arreglo a un reglamento de minimis en el periodo referido, que se mencionan a continuación:

Entidad concedente	Fecha de solicitud	Fecha concesión	Importe concedido

* Añadir las filas necesarias, en su caso

- Que se compromete a cumplir las obligaciones de los beneficiarios, establecidas en el artículo 5 del Decreto.



Financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19

UNIÓN EUROPEA
Fondos Estructurales y de Inversión Europeos



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

- Que posee las autorizaciones necesarias de las entidades y personas cuyos datos se derivan de la presente solicitud para el tratamiento informático de los mismos a los efectos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales, y demás normativa de desarrollo.
- Que cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente para el ejercicio de su actividad, y con lo dispuesto en la normativa comunitaria nacional y autonómica en materia de igualdad de trato y no contribuye a profundizar en una brecha de género preexistente, accesibilidad de las personas con discapacidad, y con lo dispuesto en la normativa medioambiental.
- Que es conocedor de que la ayuda solicitada podrá ser objeto de cofinanciación por los fondos de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU), a través del programa operativo del Fondo Social Europeo 2014-2020 de Castilla-La Mancha, que tienen como objetivo favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía.
- Que al aceptar la financiación de la Unión Europea de la subvención que en su caso se le pueda llegar a conceder, acepta su inclusión en una lista de operaciones prevista en el artículo 115.2 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del consejo, de 17 de diciembre de 2013.
- Que se compromete a cumplir las restantes condiciones que se especifican en el Decreto que regula estas ayudas, las cuales declara conocer y aceptar en su integridad.

Que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud, disponiendo de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a probar documentalmente los mismos, cuando se le requiera para ello.

Igualmente, la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento de concesión de ayuda o subvención, podrá ser objeto de sanción (que puede incluir la pérdida temporal de la posibilidad de obtener ayudas públicas y avales de la Administración) y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.

Autorizaciones:

Con la presentación de esta solicitud, y de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería podrá consultar o recabar documentos elaborados por cualquier otra Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En particular, se recabarán lo siguientes datos, salvo que marque expresamente:

- Me opongo a la consulta de los acreditativos de identidad.**
- Me opongo a la consulta de los acreditativos de domicilio o residencia a través del Servicio de Verificación de Datos de Residencia (SVDR)**
- Me opongo a la consulta de la información correspondiente a los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, IAE, en los que está dado de alta.**
- Me opongo a la consulta de la información correspondiente al alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.**
- Me opongo a que la Consejería de Economía, Empresas y Empleo pueda usar el correo electrónico y teléfono fijo o móvil señalado en la solicitud como medio adecuado para recibir información de la situación y estado de la tramitación de la ayuda.**

Asimismo, podrá indicar los documentos aportados anteriormente ante cualquier Administración señalando la fecha de presentación y unidad administrativa, y serán consultados por la Consejería.

- | | | | |
|-------------|------------------------|----------------|-------------------------|
| - Documento | , presentado con fecha | ante la unidad | de la Administración de |
| - Documento | , presentado con fecha | ante la unidad | de la Administración de |
| - Documento | , presentado con fecha | ante la unidad | de la Administración de |



Financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19

UNIÓN EUROPEA
Fondos Estructurales y de Inversión Europeas



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

En caso de no autorizar la comprobación de los datos anteriores, se compromete a aportar la documentación pertinente.

La presente autorización se otorga exclusivamente a efectos de **reconocimiento** de la subvención objeto de la presente solicitud, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permiten, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero en lo referente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Documentación:

Además de la información antes descrita declara aportar los siguientes documentos:

- Documento acreditativo, en su caso, de la representación del firmante, cuando se formule la solicitud por persona distinta al interesado, mediante poder notarial, declaración en comparecencia personal del interesado, o por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna.

DATOS DE LA ENTIDAD BANCARIA A EFECTOS DEL PAGO DE LA SUBVENCIÓN

Nombre de la entidad bancaria*:

Domicilio:

Nombre completo del titular de la cuenta*:

Nº de cuenta IBAN*:

País	C.C.	Entidad	Sucursal	D.C.	Número de cuenta
E	S				

En

, a

de

de

Firma (DNI electrónico o certificado válido):

Organismo destinatario: **D.G. DE AUTÓNOMOS, TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL**
Código DIR3: A08027244



Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



**Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas**

Nº procedimiento:	030941
Código SIACI:	SLIE

**ANEXO II:
SOLICITUD DE AYUDA DECRETO MANTENIMIENTO ACTIVIDAD.
LINEA 2: PYMEs y PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS CON ASALARIADOS**

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Si elige persona física son obligatorios los campos: tipo y número de documento, nombre y primer apellido

Persona física NIF NIE Número de documento

Nombre: 1º Apellido: 2º Apellido:

Hombre Mujer

Si elige persona jurídica son obligatorios los campos: número de documento y razón social

Persona jurídica NIF Número de documento:

Razón social:

Domicilio

Provincia: C.P.: Población:

Teléfono: Teléfono móvil: Correo electrónico:

El teléfono móvil y/o el correo electrónico designado será el medio por el que recibirá los avisos de notificación, incluido, en su caso, el aviso del pago. El solicitante está obligado a la comunicación por medios electrónicos. La notificación electrónica se realizará en la Plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, <https://notifica.jccm.es/notifica/>. Compruebe que está usted registrado y que sus datos son correctos.

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

- Si el solicitante es persona jurídica, rellenar siempre.

- Si el solicitante es persona física, rellenar sólo si el representante es distinto del solicitante

NIF NIE Número de documento:
documento ero de

Nombre: 1º Apellido: 2º Apellido:

Domicilio:

Hombre Mujer

Provincia: C.P.: Población:



Castilla-La Mancha

Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Unión Europea

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

Teléfono: Teléfono móvil: Correo electrónico:

Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con el representante designado por el interesado. La notificación electrónica se realizará en la Plataforma <https://notifica.jccm.es/notifica/>. Compruebe que está usted registrado y que sus datos son correctos.

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	Dirección General de Empresas
Finalidad	Gestionar las subvenciones del programa para el fomento de la iniciativa empresarial. Evaluación de la satisfacción con el servicio
Legitimación	Cumplimiento de una obligación legal - Artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
Destinatarios	Existe cesión de datos
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica: https://rat.castillalamancha.es/info/0223



Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

DATOS DE LA SOLICITUD

SOLICITO esta ayuda al ejercer una actividad económica perteneciente a alguno de los sectores más afectados por la crisis del COVID-19 comprendidos en el ANEXO IV del decreto, y haber sufrido una reducción de la facturación en Castilla-La Mancha, de más del 40%, como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19.

En virtud de lo anterior:

1º. Declaro responsablemente que la actividad económica en la que estoy dado de alta con anterioridad al 1 de octubre de 2019 (o la siguiente, disponiendo de la documentación que así lo acredita: (Declaración Censal, Informe de vida laboral u otros documentos que reflejen la actividad desarrollada):

Código CNAE:	Descripción actividad:
Epígrafe IAE:	Descripción actividad:
Fecha de alta inicio actividad:	

2º. Declaro responsablemente haber sufrido una reducción de la facturación en Castilla-La Mancha de más del 40% en los últimos trimestres del ejercicio 2020 respecto del mismo periodo del ejercicio 2019, indicando lo siguiente y disponiendo de toda la documentación que así lo acredita (en el caso de que el inicio de actividad se haya producido después del primer trimestre de 2019, dicha declaración se referirá a los trimestres completos en los que haya estado ejerciendo la actividad):

A. Importe en € facturación últimos tres trimestres 2019*: (*Cuando el inicio de actividad se haya producido después del primer trimestre de 2019 se indicará el importe correspondiente al trimestre o trimestres completos que haya estado ejerciendo la actividad)
B. Importe en € facturación últimos tres trimestres 2020*: (*Deberá computar los mismos trimestres que los establecidos para 2019)
C. % reducción facturación: (debe ser superior al 40 %) (C= 100 – (Bx100/A))

El importe de la facturación del ejercicio 2019, en cómputo anual, deberá ser, al menos, cuatro veces superior a la cuantía de la subvención que puede corresponder al beneficiario, para el cumplimiento del requisito establecido en el punto c) del apartado 1 del art. 4 del Decreto.

Para la determinación de la caída de la facturación prevista en el punto c) del apartado 1 del art. 4 del Decreto, se atenderá a los importes reflejados en la documentación acreditativa de que disponga el solicitante (declaraciones trimestrales de IVA, autoliquidaciones periódicas correspondientes Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, facturas emitidas o cualquier otra documentación relevante correspondiente a las anualidades 2019 y 2020)

En caso de que se trate de empresas que tengan su sede o actividad en otras Comunidades Autónomas y dispongan en nuestra región de un centro de trabajo, para la determinación de la caída de la facturación en Castilla La Mancha, los importes indicados en el párrafo anterior deberán ser multiplicados, en ambos ejercicios, por el cociente cuyo dividendo es la suma del coste salarial en cómputo anual de 2019 de todos los centros de trabajo ubicados en Castilla La Mancha en 2019 y el divisor el coste salarial en cómputo anual de la empresa solicitante en 2019.

- Indicar el nivel del empleo del solicitante a efectos de determinar la cuantía de la subvención: (señale la opción que proceda)
(Deberá disponer de los informes u otros documentos de la Seguridad Social que acrediten la información indicada)

Pymes, incluidas las personas trabajadoras autónomas, **con hasta cinco trabajadores equivalentes a tiempo completo (4.000 €).**

Indicar nº de trabajadores equivalentes a tiempo completo en la fecha de presentación de la solicitud *:

Pymes, incluidas las personas trabajadoras autónomas, **con más de cinco y hasta diez trabajadores equivalentes a tiempo completo (6.000 €).**

Indicar nº de trabajadores equivalentes a tiempo completo en la fecha de presentación de la solicitud *:

Pymes, incluidas las personas trabajadoras autónomas, **con más de diez hasta veinticinco trabajadores equivalentes a tiempo completo (8.000 €).**

Indicar nº de trabajadores equivalentes a tiempo completo en la fecha de presentación de la solicitud *:

Pymes, incluidas las personas trabajadoras autónomas, **con más de veinticinco y menos de doscientos cincuenta trabajadores equivalentes a tiempo completo (10.000 €).**

Indicar nº de trabajadores equivalentes a tiempo completo en la fecha de presentación de la solicitud *:

* A efectos del cómputo del número de trabajadores equivalentes a tiempo completo adscritos a la actividad económica desarrollada, se tendrá en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa, e incluirá los trabajadores asalariados, y a los socios, comuneros o partícipes que ejerzan una actividad regular en la empresa, así como los autónomos colaboradores que figuren en alta en el RETA. Este cómputo se referirá a la fecha de presentación de la solicitud. Para el cálculo del número de trabajadores asalariados se tendrán en cuenta aquellos sujetos a un expediente de regulación temporal de empleo.



Castilla-La Mancha

Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Unión Europea

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO

Declaraciones responsables:

La persona firmante, en su propio nombre o en representación de la entidad que se indica, declara que todos los datos consignados son veraces, y manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en el presente Decreto, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento, declarando expresamente:

- Que el solicitante ocupa a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros, de acuerdo a los criterios establecidos para la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) por la normativa europea. Los datos de la solicitante a fecha de cierre del último ejercicio son:

Nº de Trabajadores (UTA):	Volumen de Negocio:	Balance General Anual:
---------------------------	---------------------	------------------------

* En su caso, dichos datos se calcularán agregando a los datos de la propia empresa, aquellos de las empresas que estén asociadas o vinculadas, de acuerdo a la normativa europea que regula la definición de pyme.

- En caso de que la solicitante sea una persona trabajadora autónoma con actividad económica con trabajadores asalariados equivalentes que está dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o en su caso, figurar en alta, en la Mutualidad de Previsión Social correspondiente.

- En caso de que la solicitante sea una Comunidad de bienes, u otra agrupación de personas físicas o jurídicas sin personalidad, que ha sido nombrado como representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación, y que hago constar en esta solicitud, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios:

Nombre y apellidos del socio comunero	NIF	% compromiso ejecución asumido por cada miembro

* Añadir las filas necesarias, en su caso

- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, o en su caso, con la Mutualidad de Previsión Social correspondiente, así como encontrarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones públicas, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión.

- Estar dado de alta en una actividad económica en Castilla-La Mancha perteneciente a alguno de los sectores más afectados por la crisis del COVID 19, que están comprendidos en las secciones, divisiones o grupos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, que figuran en el anexo IV, con anterioridad al 1 de octubre de 2019 en:

Domicilio:
Localidad:
Código Postal:
Provincia:

- Haber sufrido una reducción de su facturación en Castilla La Mancha, de más del 40% en los tres últimos trimestres del ejercicio de 2020 respecto del mismo periodo del ejercicio 2019, como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19. (En el caso de que el inicio de actividad se haya producido después del primer trimestre de 2019, para el cálculo de la reducción se han de comparado los trimestres completos que ha estado ejerciendo la actividad).

El importe de la facturación del ejercicio 2019, en cómputo anual, es, al menos, cuatro veces superior a la cuantía de la subvención que me pueda corresponder como beneficiario.

- No estar incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en los apartados 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



Castilla-La Mancha

Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Unión Europea

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

- No incurrir el interesado (los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de la persona jurídica), en ninguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.

- No estar sujetos a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión, que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales

- No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa o sentencia judicial firme por falta grave o muy grave, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención en materia de prevención de riesgos laborales. En el caso de haber sido sancionado deberá indicarse el nº de acta de infracción .

- Disponer, cuando así lo establezca Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de un plan de prevención de riesgos laborales.

- No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa firme o condenada por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

- No haber sido objeto de sanciones en firme por incumplimiento de condiciones especiales de ejecución de un contrato administrativo atinentes a la no discriminación por razón de sexo, constituyendo dicho incumplimiento infracción grave, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia de igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

- Cumplir íntegramente con el Reglamento (UE) nº 1407/2013 y otros reglamentos de minimis, y no haber aceptado ayudas con arreglo a los citados reglamentos de minimis durante los tres ejercicios fiscales, contabilizadas a lo largo del periodo que comprende el ejercicio económico en curso y los dos ejercicios anteriores, que acumuladas excedan de 200.000 euros. Para ello DECLARA expresamente:

NO ha sido beneficiario de ayudas concedidas con arreglo a un reglamento de minimis en el periodo referido.

SI ha sido beneficiario de ayudas concedidas con arreglo a un reglamento de minimis en el periodo referido, que se mencionan a continuación:

Entidad concedente	Fecha de solicitud	Fecha concesión	Importe concedido

* Añadir las filas necesarias, en su caso

- Que se compromete a cumplir las obligaciones de los beneficiarios, establecidas en el artículo 5 del Decreto.

- Que posee las autorizaciones necesarias de las entidades y personas cuyos datos se derivan de la presente solicitud para el tratamiento informático de los mismos a los efectos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales, y demás normativa de desarrollo.

- Que cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente para el ejercicio de su actividad, y con lo dispuesto en la normativa comunitaria nacional y autonómica en materia de igualdad de trato y no contribuye a profundizar en una brecha de género preexistente, accesibilidad de las personas con discapacidad, y con lo dispuesto en la normativa medioambiental.



Castilla-La Mancha

Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Unión Europea

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

- Que es conocedor de que la ayuda solicitada podrá ser objeto de cofinanciación por los fondos de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU), a través del programa operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional 2014-2020 de Castilla-La Mancha, que tienen como objetivo favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía.

- Que al aceptar la financiación de la Unión Europea de la subvención que en su caso se le pueda llegar a conceder, acepta su inclusión en una lista de operaciones prevista en el artículo 115.2 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del consejo, de 17 de diciembre de 2013.

- Que se compromete a cumplir las restantes condiciones que se especifican en el Decreto que regula estas ayudas, las cuales declara conocer y aceptar en su integridad.

Que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud, disponiendo de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a probar documentalmente los mismos, cuando se le requiera para ello.

Igualmente, la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento de concesión de ayuda o subvención, podrá ser objeto de sanción (que puede incluir la pérdida temporal de la posibilidad de obtener ayudas públicas y avales de la Administración) y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.

Autorizaciones:

Con la presentación de esta solicitud, y de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería podrá consultar o recabar documentos elaborados por cualquier otra Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En particular, se recabarán lo siguientes datos, salvo que marque expresamente:

- Me opongo a la consulta de los acreditativos de identidad.**
- Me opongo a la consulta de los acreditativos de domicilio o residencia a través del Servicio de Verificación de Datos de Residencia (SVDR)**
- Me opongo a la consulta de la información correspondiente a los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, IAE, en los que está dado de alta.**
- Me opongo a la consulta de la información correspondiente al alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.**
- Me opongo a la consulta de la información correspondiente a la plantilla de trabajadores en situación de alta emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social referido a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda, en el que consten relacionadas todas las cuentas de cotización, u otros documentos de la Seguridad Social que acrediten el empleo existente a dicha fecha.**
- Me opongo a que la Consejería de Economía, Empresas y Empleo pueda usar el correo electrónico y teléfono fijo o móvil señalado en la solicitud como medio adecuado para recibir información de la situación y estado de la tramitación de la ayuda.**

Asimismo, podrá indicar los documentos aportados anteriormente ante cualquier Administración señalando la fecha de presentación y unidad administrativa, y serán consultados por la Consejería.

- | | | | |
|-------------|------------------------|----------------|-------------------------|
| - Documento | , presentado con fecha | ante la unidad | de la Administración de |
| - Documento | , presentado con fecha | ante la unidad | de la Administración de |
| - Documento | , presentado con fecha | ante la unidad | de la Administración de |

En caso de no autorizar la comprobación de los datos anteriores, se compromete a aportar la documentación pertinente.

*La presente autorización se otorga exclusivamente a efectos de **reconocimiento** de la subvención objeto de la presente solicitud, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permiten, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero en lo referente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*



Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Unión Europea

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas

Documentación:

Además de la información antes descrita declara aportar los siguientes documentos:

Documento acreditativo, en su caso, de la representación del firmante cuando el solicitante fuere persona jurídica, o cuando se formule la solicitud por persona distinta al interesado, mediante escritura pública, declaración en comparecencia personal del interesado, o por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna.

DATOS DE LA ENTIDAD BANCARIA A EFECTOS DEL PAGO DE LA SUBVENCIÓN

Nombre de la entidad bancaria*:

Domicilio:

Nombre completo del titular de la cuenta*:

Nº de cuenta IBAN*:

País		C.C.	Entidad	Sucursal	D.C.	Número de cuenta
E	S					

En _____, a _____ de _____ de _____

Firma (DNI electrónico o certificado válido):

Organismo destinatario: **D. G. DE EMPRESAS**
Código DIR3: A08027222



Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas / D.G Autónomos, Trabajo y Economía Social

Código SIACI Genérico SK7E

Nº. Exp.:*

ANEXO III
APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL PROCEDIMIENTO Nº: 030941 TRÁMITE: SLIE
FORMULARIO DE COMUNICACIÓN JUSTIFICACIÓN CONDICIONES DECRETO AYUDAS PARA
MANTENIMIENTO DE ACTIVIDAD DE PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS Y PYMES DE LOS
SECTORES MÁS AFECTADOS POR LA CRISIS DERIVADA DEL COVID-19

DATOS DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA

Si elige persona física son obligatorios los campos: tipo y número de documento, nombre y primer apellido

Persona física NIF NIE Número de documento

Hombre Mujer
Nombre: 1º Apellido: 2º Apellido:

Si elige persona jurídica son obligatorios los campos: número de documento y razón social

Persona jurídica NIF Número de documento:

Razón social:

Domicilio

Provincia: C.P.: Población:

Teléfono: Teléfono móvil: Correo electrónico:

El teléfono móvil y/o el correo electrónico designado será el medio por el que recibirá los avisos de notificación, incluido, en su caso, el aviso del pago. El solicitante está obligado a la comunicación por medios electrónicos. La notificación electrónica se realizará en la Plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, <https://notifica.jccm.es/notifica/>. Compruebe que está usted registrado y que sus datos son correctos.

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

NIF NIE Número de documento:

Nombre: 1º Apellido: 2º Apellido:

Hombre Mujer

Domicilio:

Provincia: C.P.: Población:

Teléfono: Teléfono móvil: Correo electrónico:

En el caso de que el solicitante sea una persona física, si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con este último.



Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas / D.G Autónomos, Trabajo y Economía Social

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS AYUDAS A PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS SIN ASALARIADOS	
Responsable	<i>Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social</i>
Finalidad	Gestionar las convocatorias de subvenciones destinadas a capacitar para emprender.
Legitimación	<i>Ejercicio de poderes públicos.</i> RDL 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo
Destinatarios	Existe cesión de datos
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica: https://rat.castillalamancha.es/info/0818

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS AYUDAS A PYMES y PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS CON ASALARIADOS	
Responsable	<i>Dirección General de Empresas</i>
Finalidad	<i>Gestionar las subvenciones del programa para el fomento de la iniciativa empresarial. Evaluación de la satisfacción con el servicio.</i>
Legitimación	<i>Cumplimiento de una obligación legal</i> - Artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
Destinatarios	Existe cesión de datos
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica: https://rat.castillalamancha.es/info/0223



Una manera de hacer Europa
Fondo Europeo de Desarrollo Regional



Consejería de Economía, Empresas y Empleo
D. G. de Empresas / D.G Autónomos, Trabajo y Economía Social

1. Declaraciones responsables

- Declaro responsablemente haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto de concesión de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada del COVID-19.

- Declaro responsablemente haber adoptado las medidas de información y comunicación previstas en el artículo 21 del citado Decreto.

2. Autorizaciones

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería podrá consultar o recabar documentos elaborados por cualquier otra Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. En particular, se recabarán lo siguientes datos, salvo que marque expresamente:

Me opongo a la consulta de la información correspondiente al alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la Seguridad Social o vida laboral.

Me opongo a la consulta de la información correspondiente a los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, IAE, en los que está dado de alta.

Me opongo a la consulta de la información correspondiente a la plantilla de trabajadores en situación de alta emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social referido a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda, en el que consten relacionadas todas las cuentas de cotización, u otros documentos de la Seguridad Social que acrediten el empleo existente a dicha fecha.

Me opongo a la consulta de la información correspondiente a la plantilla de trabajadores en situación de alta emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social referido a la fecha de finalización del plazo de doce meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, en el que consten relacionadas todas las cuentas de cotización, u otros documentos de la Seguridad Social que acrediten el empleo existente a dicha fecha.

En caso de no autorizar la comprobación de los datos anteriores, se compromete a aportar la documentación pertinente.

3. Documentación aportada

Otra documentación, en su caso:

-
-
-

En _____, a _____ de _____ de _____

Firma:

Organismo destinatario: **D. G. DE EMPRESAS / D.G. DE AUTÓNOMOS, TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL**
Código DIR3: A08027222 / A08027244

ANEXO IV

<u>Códigos subvencionables de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril</u>
4719-Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados
4730-Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados
4741-Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados
4742-Comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados
4743- Comercio al por menor de equipos de audio y vídeo en establecimientos especializados
4751-Comercio al por menor de textiles en establecimientos especializados
4752-Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados
4753-Comercio al por menor de alfombras, moquetas y revestimientos de paredes y suelos en establecimientos especializados
4754-Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados
4759-Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados
4761-Comercio al por menor de libros en establecimientos especializados
4762-Comercio al por menor de periódicos y artículos de papelería en establecimientos especializados
4763-Comercio al por menor de grabaciones de música y video en establecimientos especializados
4764-Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados
4765-Comercio al por menor de juegos y juguetes en establecimientos especializados
4771-Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos especializados
4772-Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos especializados
4774-Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados
4775-Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados
4776-Comercio al por menor de flores, plantas, semillas, fertilizantes, animales de compañía y alimentos para los mismos en establecimientos especializados
4777-Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados
4778-Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
4779-Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos
4781-Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y en mercadillos
4782-Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y en mercadillos
4789-Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y en mercadillos
4799-Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos

4931-Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros
4932-Transporte por taxi
4939-Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
5510-Hoteles y alojamientos similares
5520-Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia
5530-Campings y aparcamientos para caravanas
5590-Otros alojamientos
5610-Restaurantes y puestos de comidas
5621-Provision de comidas preparadas para eventos
5629-Otros servicios de comidas
5630-Establecimientos de bebidas
5912-Actividades de postproducción cinematográfica, de video y de programas de televisión
5914-Actividades de exhibición cinematográfica
5915-Actividades de producción cinematográfica y de vídeo
5917-Actividades de distribución cinematográfica y de video
7420-Actividades de fotografía
7430-Actividades de traducción e interpretación
7721- Alquiler de artículos de ocio y deportivos
7911-Actividades de las agencias de viajes
7912-Actividades de los operadores turísticos
7990-Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos
8230-Organización de convenciones y ferias de muestras
9001-Artes escénicas
9002-Actividades auxiliares a las artes escénicas
9003-Creacion artística y literaria
9004-Gestion de salas de espectáculos
9102-Actividades de museos
9103-Gestion de lugares y edificios históricos
9104-Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales
9105-Actividades de bibliotecas
9106-Actividades de archivos
9311-Gestion de instalaciones deportivas
9312-Actividades de los clubes deportivos
9313-Actividades de los gimnasios
9319-Otras actividades deportivas
9321-Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos
9329-Otras actividades recreativas y de entretenimiento
9604-Actividades de mantenimiento físico

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Decreto 9/2021, de 11 de febrero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se modifica el Decreto 66/2020, de 29 de octubre, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma. [2021/1439]

El 25 de octubre se dictó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con entrada en vigor inmediata, estableciendo su artículo 2.2 que en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto, quedando habilitadas, según su apartado 3, para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. El 3 de noviembre, mediante Real Decreto 956/2020, se prorrogó el estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021.

El Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, reguló, para Castilla-la Mancha, la eficacia de las medidas establecidas en el citado Real Decreto 926/2020 de 25 de octubre.

Sucesivos decretos de esta Presidencia han ido adecuando las disposiciones a la evolución de la situación epidemiológica en cada momento.

En ejercicio de la citada habilitación, visto el informe de la Dirección General de Salud Pública de fecha 11 de febrero, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, oído el Consejo de Gobierno, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9, en relación con el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

Dispongo:

Artículo único.- Modificación del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma.

El artículo 2 del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma, queda modificado de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en los términos establecidos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 12 de febrero de 2021.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Toledo, el 11 de febrero de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Decreto 14/2021, de 23 de febrero, por el que se modifica el Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan las ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19. [2021/1991]

En el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 259, de 28 de diciembre de 2020, se publicó el Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan las ayudas para el inicio y el mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y el familiar colaborador, afectadas por el COVID-19. El decreto regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas, de las personas físicas, socias de sociedades limitadas unipersonales, que desarrollen su actividad en dicha sociedad, así como la incorporación de familiares colaboradores, afectados por la crisis económica que ha ocasionado el COVID-19.

La situación económica durante el 2020, ocasionada por la crisis del COVID-19, ha supuesto que las previsiones iniciales del decreto se hayan visto superadas a medida que avanza el plazo de presentación de solicitudes, existiendo tan elevado número de éstas que hace necesario, a fin de lograr el objetivo y finalidad de las dos líneas de subvenciones previstas en el decreto, incrementar el crédito inicialmente previsto.

Este incremento de crédito se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, que permite, durante el período de vigencia del estado de alarma, el incremento de la cuantía total máxima de las convocatorias de subvenciones, sin sujeción a las reglas que establece el artículo 23.1 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

De igual modo el FSE apoya las políticas de empleo de los estados que fomenten el trabajo por cuenta ajena, el espíritu emprendedor y la creación de empresas, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, es por ello que el importe de los créditos adicionales podrá cofinanciarse a través del Fondo Social Europeo en un porcentaje máximo del 80%, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Castilla-La Mancha 2014-2020.

El importe de los créditos adicionales podrá cofinanciarse con cargo a la distribución territorializada de los fondos finalistas realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal o a través del Fondo Social Europeo en un porcentaje máximo del 80%, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Castilla-La Mancha 2014-2020.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de febrero de 2021,

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19.

El Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19, que queda modificado del siguiente modo:

Uno. El título queda redactado del siguiente modo:

“Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19, cofinanciables en un 80% por el Fondo Social Europeo”.

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Financiación.

1. El importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones reguladas por el presente decreto asciende a 10.000.000 euros del presupuesto de gastos de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo para la anualidad 2021, según las líneas de subvenciones, distribuidos en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

Líneas de ayudas	Aplicación presupuestaria	Importe
Línea 1	19.04.322A/4761A/0000001150	3.400.000
	19.04.322A/4761A/FPA0090006	5.800.000
Línea 2	19.04.322A/4761A/0000001150	800.000
Total		10.000.000

2. El importe correspondiente de los créditos de la línea 1, será cofinanciados a través del Fondo Social Europeo con un porcentaje máximo del 80%, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Castilla-La Mancha 2014-2020, salvo el importe previsto en el fondo 0000001150 (3.400.0000 euros) que podrá cofinanciarse con cargo a la distribución territorializada de los fondos finalistas realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal. El importe correspondiente a los créditos de la línea 2, será financiado con cargo a los fondos finalistas.

Tres. Se añade un artículo 20 con el siguiente texto:

“Artículo 20. Cofinanciación del Fondo Social Europeo.

1. Las ayudas correspondientes a los créditos de la línea 1 serán cofinanciados a través del Fondo Social Europeo con un porcentaje máximo del 80%, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Castilla-La Mancha 2014-2020 y ajustándose al Reglamento (UE) nº 1304/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 del Consejo.

2. Los importes de las ayudas previstas en el artículo 8, revestirán la forma de baremos estándar de costes unitarios, de conformidad con el artículo 67.1 del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 y serán establecidas en base a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 67 del mencionado Reglamento.

3. Dentro del marco de rendimiento a que se refiere el anexo II del Reglamento (UE) 1303/2013 y de conformidad con el artículo 21 y siguientes de este Reglamento, las metas a alcanzar con estas ayudas, en relación con el indicador financiero y el indicador de productividad previstos, son las que se indican a continuación:

a) El indicador financiero, entendido como el volumen total previsto de gasto público resultante de la ejecución financiera, será de 5.800.000 euros.

b) El indicador de productividad, entendido como unidad de medida de anualizada de los hitos conseguidos durante la totalidad del período temporal que abarca el Decreto será de una previsión de 1650 personas trabajadoras autónomas y socios de sociedades limitadas unipersonales.

En el mismo sentido para dar cumplimiento a la recogida de indicadores prevista en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, por parte de las personas beneficiarias y a requerimiento del órgano gestor se deberá facilitar la información correspondiente a los indicadores de productividad, previstos en dicho anexo”.

Cuatro. Se añade un artículo 21 con el siguiente texto:

“Artículo 21. Régimen de información, comunicación y custodia.

1. Las personas beneficiarias de las ayudas, quedan obligadas al cumplimiento de las medidas de información y comunicación sobre el apoyo procedente de los Fondos, conforme a lo establecido en el artículo 115 y en el apartado

2.2 del Anexo XII del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.”

2. Durante la realización de la operación el beneficiario informará al público del apoyo obtenido de los Fondos, y para ello deberá:

a) Incluir en su página Web o sitio de Internet, en caso de que disponga de uno, una breve descripción del proyecto, de manera proporcionada al nivel de apoyo prestado, incluyendo sus objetivos y resultados y destacando la cofinanciación tanto del Gobierno de Castilla-La Mancha, como de la Unión Europea a través del FSE.

El emblema de la Unión deberá figurar en color.

El emblema de la Unión y la referencia a la Unión serán visibles al llegar a dicho sitio Web, en la superficie de visión de un dispositivo digital sin que el usuario tenga que desplegar toda la página.

La referencia al Fondo Social Europeo deberá figurar de forma visible en el mismo sitio web.

b) Colocar un cartel informativo sobre el proyecto, que mencionará la ayuda financiera del Gobierno de Castilla-La Mancha y de la Unión Europea a través del FSE.

El cartel tendrá un tamaño mínimo A3, se ubicará en un lugar visible para el público, como puede ser la entrada del edificio, y se deberá mantener en perfectas condiciones durante todo el período de exhibición.

El cartel indicará el nombre y el objetivo principal del proyecto y destacará la cofinanciación tanto del Gobierno Regional, como de la Unión Europea a través del FSE. La información sobre la cofinanciación europea deberá ocupar como mínimo un 25% de la superficie total del cartel. El modelo de marcar se encuentra alojado en la siguiente url:

http://fondosestructurales.castillalamancha.es/programacion-2014-2020/informacion-y-comunicacion-PORCLM_fse

3. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2 del Anexo XII del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, la aceptación por parte del beneficiario, de la financiación correspondiente a la subvención pública otorgada, implica la aceptación de su inclusión en la lista de operaciones que se publique de conformidad con el artículo 115.2 del citado Reglamento.”

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2013, y sin perjuicio de las normas aplicables a las ayudas estatales con arreglo al artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, todos los documentos justificativos relacionados con gastos apoyados por los Fondos sobre las operaciones cuyo gasto total subvencionable sea inferior a 1.000.000 euros, se deberán mantener a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas hasta tres años a partir del 31 de diciembre siguiente a la presentación de las cuentas en las que estén incluidos los gastos de la operación.

En el caso de las operaciones no contempladas en el párrafo anterior, todos los documentos justificativos estarán disponibles durante un plazo de dos años a partir del 31 de diciembre siguiente a la presentación de las cuentas en las que estén incluidos los gastos definitivos de la operación concluida.”

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 23 de febrero de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 5/2021, de 2 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la implementación y gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU para la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público.

El artículo 67.6.a del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con ello, promulgo este

DECRETO LEY

Exposición de motivos

I

La rápida propagación de la pandemia de la COVID-19 ha tenido unas devastadoras consecuencias en todo el mundo con respecto a la salud de las personas, pero también ha tenido una gran repercusión social y económica. Para hacer frente a la crisis sanitaria, en Cataluña se adoptaron medidas excepcionales de confinamiento de la población, de distancia y de protección, de restricción de la movilidad y de la interacción social, así como de paralización de gran parte de la actividad productiva, algunas de las cuales todavía continúan vigentes, que han tenido un impacto negativo en la economía catalana.

Una situación parecida ha afectado a todos los estados miembros de la Unión Europea, cosa que ha dado lugar a una crisis sanitaria y económica sin precedentes. Con el fin de hacerle frente, el Consejo Europeo, en la cumbre celebrada el 21 de julio de 2020, adoptó un amplio conjunto de medidas dirigidas a la recuperación económica, que requieren cantidades sustanciales de inversión pública y privada, con el objetivo de situar a la Unión Europea firmemente en el camino de la recuperación sostenible y resistente, crear puestos de trabajo de alta calidad, promover la inclusión social y reparar los daños inmediatos causados por la crisis de la COVID-19, dando apoyo, al mismo tiempo, a las prioridades ecológicas y digitales de la UE.

Las medidas aprobadas se articulan mediante un doble nivel de respuesta: el instrumento Next Generation EU (en adelante, fondo NGEU), dotado con 750.000 millones de euros, que destinará al presupuesto de la UE financiación adicional obtenida en los mercados financieros durante el periodo 2021-2024, y un presupuesto europeo a largo plazo reforzado para el periodo 2021-2027. Los pilares del fondo NGEU son tres:

- a) Instrumentos para dar apoyo a los esfuerzos de los estados miembros para recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis, como el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia;
- b) Medidas para impulsar la inversión privada y dar apoyo a las empresas con dificultades con el objetivo de relanzar la economía;
- c) Aprendizaje de la experiencia de la crisis y, a través del reforzamiento de los programas clave de la UE, hacer que el mercado único se vuelva más resiliente y acelerar la doble transición ecológica y digital.

En este sentido, los reglamentos de la UE subrayan que el instrumento NGEU incluye medidas dirigidas al restablecimiento de los mercados laborales y la protección social, así como a los sistemas de atención de la salud, para revitalizar el potencial de crecimiento sostenible y el trabajo, con la finalidad de reforzar la cohesión entre los estados miembros y ayudar en su transición hacia una economía ecológica y digital, para

CVE-DOGC-B-21033072-2021

prestar ayuda a las empresas afectadas por el impacto de la crisis de la COVID-19, en particular a las pequeñas y medianas empresas, así como ayudas a la inversión en actividades que son esenciales para fortalecer el crecimiento sostenible de la UE, incluida la inversión financiera directa en las empresas, las medidas de investigación e innovación en respuesta a la crisis de la COVID-19, la creación de capacidad a nivel de la UE para mejorar la preparación para futuras crisis, el mantenimiento de los esfuerzos por garantizar una economía neutra desde el punto de vista climático y la ayuda a la agricultura y el desarrollo de las zonas rurales para hacer frente a los efectos de la crisis de la COVID-19.

II

Nos encontramos, pues, ante una oportunidad excepcional para impulsar la transformación del modelo económico y social hacia un nuevo modelo productivo más sostenible y resiliente, respetuoso con el medio ambiente, de forma que tanto las empresas como la ciudadanía se puedan beneficiar de una transición ecológica sostenible y una economía más justa y socialmente equitativa, basada en el fomento de la eficiencia energética y el uso de las energías alternativas, la movilidad sostenible, la protección de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático, entre otros aspectos. Al mismo tiempo, el instrumento NGEU debe permitir movilizar las inversiones necesarias para impulsar estrategias de digitalización que coadyuven en la transformación de sectores, de territorios y de estructuras.

Por este motivo, paralelamente a la aprobación por el Consejo Europeo del instrumento de recuperación, transformación y resiliencia, el Gobierno de la Generalidad aprobó en julio de 2020 el Plan de reactivación económica y de recuperación social articulado en torno a 5 ejes:

Eje 1: Economía para la vida.

Eje 2: Digitalización.

Eje 3: Transición ecológica.

Eje 4: Sociedad del Conocimiento.

Eje 5: Actuaciones transversales.

Este Plan veinte proyectos transformadores que se han discutido y consensado en diferentes grupos de trabajo y con la participación de expertos externos a la Administración de la Generalidad, con el objetivo de marcar las prioridades y los objetivos del Gobierno en esta fase preliminar, a la espera de disponer de las herramientas necesarias para la implementación y aplicación de los fondos NGEU.

III

Sin embargo, la clave para poder beneficiarse de estos fondos NGEU radica en la capacidad de articular alianzas entre el sector público y el privado y en una ágil, rigurosa y transparente tramitación administrativa de los procedimientos. Con esta finalidad, para el conjunto del Estado, se ha establecido, mediante el Real decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de las administraciones públicas y para la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, el marco general básico que debe permitir movilizar inversiones y proyectos y facilitar, dentro del calendario temporal marcado por la UE, la gestión administrativa necesaria para que el máximo de proyectos se puedan beneficiar de la financiación europea NGEU. En este sentido, el Real decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, modifica varias leyes estatales con el objetivo de facilitar la tramitación por la Administración general del Estado de los procedimientos administrativos de su competencia, sin condicionar, sin embargo, la forma en la que las comunidades autónomas, de acuerdo con sus competencias de autoorganización y para establecer especialidades procedimentales, decidan configurar sus respectivos procedimientos de tramitación normativa con la misma finalidad de agilizar la ejecución de los fondos europeos, tal como establece el citado Real decreto ley en el apartado XI de la exposición de motivos.

La aplicación de estas medidas en Cataluña, pues, requiere de una adaptación normativa que facilite una gestión adecuada, en la cual se concilien los principios de eficacia, simplificación y celeridad con los de la seguridad jurídica, la transparencia y la buena administración. Al mismo tiempo, es necesario también establecer y fomentar mecanismos para la colaboración y la cooperación entre la Administración de la Generalidad y su sector público, incluido el ámbito universitario, y las entidades locales de Cataluña y su sector público, de un lado, así como entre el sector público y el privado, del otro. Igualmente, hay que crear espacios de diálogo y de participación del sector privado y de los agentes sociales con el objetivo de sumar esfuerzos y consensos tanto entre los diferentes actores del sector público como también entre el sector público y el privado, a efectos de conseguir la transformación social y económica que el país necesita, modernizando las

CVE-DOGC-B-21033072-2021

estructuras, los servicios y las prestaciones públicas, pero también protegiendo y reforzando el tejido productivo del país, creando empleo de calidad y fomentando una sociedad más justa y equitativa.

IV

Con estos objetivos, el presente Decreto ley se estructura en treinta y tres artículos, agrupados en siete títulos, algunos de ellos divididos en capítulos, siete disposiciones adicionales y una disposición final.

El título 1, integrado por los artículos 1 a 3, recoge las disposiciones generales, es decir, el objeto y ámbito de aplicación del Decreto ley, así como los principios de tramitación que rigen la implementación y gestión de los fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU cuando la Generalidad de Cataluña sea la responsable de su gestión y control, como son la prioridad, la preferencia y la celeridad en la tramitación de todos los procedimientos derivados de estos fondos.

El título 2 está integrado por los artículos 4 a 10 y recoge las especialidades en materia de gestión presupuestaria y económica. Este título regula los créditos presupuestarios, su afectación y nivel de vinculación, así como las competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias y el régimen de compromisos de gasto con cargo a presupuestos de ejercicios futuros. Regula, asimismo, los remanentes y el sistema de seguimiento de los fondos consistente en el rendimiento de cuentas por parte de la Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público.

El título 3, integrado por el artículo 11, está destinado a las especialidades en materia de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Generalidad de Cataluña, las entidades de su sector público administrativo y el Servicio Catalán de la Salud. Se regulan las actuaciones de los órganos concedentes de subvenciones y ayudas públicas con el fin de agilizar las actuaciones administrativas, estableciendo la posibilidad de que las bases reguladoras y las convocatorias prevean medidas de flexibilización en la tramitación de las subvenciones y ayudas. En este sentido, por una parte, se prevé la posibilidad de publicar de forma separada, pero en el mismo momento, la disposición que aprueba las bases reguladoras y la resolución administrativa de la convocatoria correspondiente, de manera que se optimiza y agiliza el trámite de su publicidad.

Por otra parte, se permite que de forma motivada se haga uso de la cuenta justificativa sin aportación de justificantes en determinados casos, así como la justificación mediante módulos.

En último lugar, se prevé la aportación de la declaración responsable para sustituir la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social de forma que la tramitación de las subvenciones sea más ágil y óptima para estas cuantías.

Con respecto a las ayudas por razón de un estado, situación o hecho en que se encuentren o soporten los solicitantes se extiende a estos fondos la aplicación del régimen jurídico de ayudas extraordinarias reguladas en los artículos 1 y 2 del Decreto ley 46/2020, de 24 de noviembre, de medidas urgentes de carácter administrativo, tributario y de control financiero.

El título 4 y el título 5 se dirigen a todo el sector público de Cataluña. El título 4 se estructura en tres capítulos, y se refiere a las especialidades en materia de contratación pública. El capítulo 1 (artículos 12 y 13) establece la definición de contrato y su finalidad, a los efectos de este Decreto ley, así como los objetivos de los procedimientos de contratación que se financien con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU. El capítulo 2, conformado por los artículos 14 a 17, recoge las normas que integran la tramitación de los contratos y acuerdos marco que se financien con los fondos mencionados. Se establece, como criterio para facilitar la concurrencia y la participación de las pequeñas y medianas empresas y la presentación de soluciones innovadoras por parte de las empresas emergentes, la utilización de las consultas preliminares de mercado. Asimismo, con el objetivo de agilizar y homogeneizar procedimientos, se prevé la aprobación de pliegos tipo de cláusulas administrativas y modelos o formularios de prescripciones técnicas. Finalmente, se recogen medidas específicas de seguimiento del cumplimiento y ejecución de los contratos y acuerdos marcos. El capítulo 3 (artículos 18 a 21) regula toda una serie de medidas destinadas al seguimiento, al asesoramiento y a la supervisión de los contratos objeto de este Decreto ley y prevé la creación, en este sentido, de la comisión mixta de seguimiento encargada del seguimiento de los contratos mencionados, regula la figura del responsable del contrato en los términos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y las funciones que tendrá en relación con los contratos que se financien con los fondos europeos previstos en este Decreto ley. Finalmente, la tarea de asesoramiento y supervisión de los contratos públicos objeto de este Decreto ley corresponde a la dirección general competente en materia de contratación pública de la Generalidad de Cataluña.

El título 5 recoge las especialidades en materia de cooperación interadministrativa y colaboración público-privada, y se estructura, nuevamente, en tres capítulos. El capítulo 1 (artículos 22 y 23) recoge las medidas

CVE-DOGC-B-21033072-2021

relativas a la gestión de convenios administrativos. Concretamente, regula la colaboración interadministrativa de las administraciones públicas de Cataluña y las entidades de su sector público y entre estas y el sector privado a través de la suscripción de convenios de colaboración, así como un procedimiento simplificado para su tramitación. El capítulo 2 (artículos 24 y 25) recoge las medidas relativas a la constitución de consorcios de cooperación como forma de colaboración entre el sector público y el sector privado y de cooperación entre la Administración de la Generalidad y las entidades locales de Cataluña para la gestión de los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU, a los efectos de simplificar y agilizar su constitución. El capítulo 3, que incluye el artículo 26, prevé la posibilidad de crear espacios de diálogo con el sector privado, a los efectos de garantizar la participación en la implementación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU.

El título 6, sobre control de las actuaciones, contiene un único artículo, el 27, que establece los mecanismos finales de control y fiscalización de la Intervención General de la Generalidad de Cataluña sobre las actuaciones previstas en el Decreto ley: subvenciones, contratos y convenios incluidas en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, en el título 7 se recogen diferentes medidas para flexibilizar la gestión del personal con la exclusiva finalidad de atender con agilidad y eficacia la gestión de los fondos europeos. En este sentido, se vuelve imprescindible adoptar una gestión estratégica de personal para la correcta distribución, ejecución y control de los recursos provenientes de los fondos europeos, puesto que muchos órganos y unidades incrementarán sustancialmente su carga de trabajo y las plantillas actuales se encuentran fuertemente tensionadas y los recursos disponibles son limitados.

A estos efectos, se impulsa la figura de los programas, de duración máxima de cuatro años, como elemento de apoyo esencial en la gestión de los fondos cuando los objetivos no puedan asumirse mediante la estructura orgánica y funcional de los departamentos, organismos y entes responsables. Asimismo, se establece, como regla general, que la cobertura de las necesidades que se puedan generar se llevará a cabo con los efectivos actualmente disponibles, mediante las medidas de movilidad y flexibilidad en la asignación de funciones establecidas en la normativa de función pública y, sólo cuando eso no sea posible, se habilita adscribir a los programas a personal interino o laboral temporal con nombramientos y contrataciones de duración inferior a los cuatro años, seleccionados de conformidad con los principios del acceso a la función pública.

Se regula, como principal mecanismo de movilidad del personal y al amparo de las previsiones de los artículos 73.2 y 81 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, la figura de la atribución temporal de funciones vinculadas a la gestión de los fondos europeos que debe posibilitar asignar al personal las funciones de los puestos de trabajo coyunturales que se creen y se adscriban a los correspondientes programas. Como novedad y con la finalidad de no perjudicar la normal prestación de los servicios ordinarios, se habilita la atribución temporal de funciones de carácter parcial con el límite del 50% de la jornada asignada al puesto de trabajo de carácter principal.

Como importante incentivo destinado a la eficaz y eficiente gestión de los fondos europeos se prevé la posibilidad de que el personal adscrito a programas, órganos y unidades responsables de la ejecución de los fondos pueda percibir, excepcionalmente, retribuciones variables vinculadas al grado de cumplimiento de los objetivos o resultados que previamente se establezcan. La asignación de estas retribuciones extraordinarias, directamente vinculadas a la consecución de resultados en la distribución, ejecución y control de los fondos, debe contribuir a aumentar no sólo el rendimiento o el grado de esfuerzo con el que el personal desarrolla su trabajo, sino también su nivel de implicación en la gestión exitosa de este hito.

Como novedad destacada y avanzando en el proceso de profesionalización de la gestión pública, se instaura la figura de la dirección de programas para la gestión de fondos europeos con la finalidad de poder disponer de personal altamente cualificado en el desarrollo del trabajo por proyectos que pueda responsabilizarse directamente del grado de cumplimiento de los objetivos y resultados del programa. De conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 13 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, se ha considerado necesario regular esta figura como complemento indispensable de un sistema óptimo de gestión de los fondos europeos. El modelo parte de la base del reclutamiento o selección del candidato más idóneo por medio de un proceso competitivo abierto en que habrá que acreditar no sólo que se dispone de determinados requisitos o conocimientos especializados en la gestión de fondos europeos, sino también de las competencias básicas para el desarrollo de las funciones directivas asignadas al programa, especialmente sobre la coordinación de equipos de trabajo. Una vez nombrado o contratado, el personal de dirección de programas vinculados a la gestión de los fondos europeos debe suscribir un acuerdo de gestión con el órgano que lo haya designado, debe ser evaluado periódicamente sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados asignados al programa que dirige y sus retribuciones quedan condicionadas a esta circunstancia, es decir, en función del mayor o menor cumplimiento de los objetivos y resultados establecidos en el programa. El nombramiento o contratación tiene carácter temporal, por un máximo de cuatro años, y su cese o despido está vinculado exclusivamente al cumplimiento del plazo y a la falta de consecución de los objetivos previamente establecidos en el acuerdo de

CVE-DOGC-B-21033072-2021

gestión.

Este Decreto ley contiene, asimismo, siete disposiciones adicionales. La primera es una disposición de modificación de la Ley 4/2020, de 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad para el 2020, prorrogados para el 2021, que incluye un nuevo apartado en el punto 7 del artículo 5; modifica el apartado 1 del artículo 9 y añade un nuevo apartado 3 al artículo 16 de la Ley. La disposición adicional segunda establece la especialidad prevista en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en cuanto a su autonomía. La disposición adicional tercera describe las obligaciones en relación con las entidades locales, y en relación con los gastos de los diferentes proyectos o iniciativas financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el fondo REACT-EU en los que la gestión y control corresponde a la Generalidad de Cataluña. En este sentido, el departamento competente en materia de finanzas determinará la forma, periodicidad y cualquier otra información que se requiera en relación con estos fondos. Esta disposición, junto con las obligaciones que se disponen en el artículo 4, cierra la relación de obligaciones de remisión de información en relación con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU gestionados por Generalidad de Cataluña. La disposición adicional cuarta describe las obligaciones en relación con las entidades privadas que gestionen proyectos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU en los que la gestión y control corresponde a la Generalidad de Cataluña. Las disposiciones adicionales quinta y sexta regulan temas de personal y organización. Así, la quinta, bajo la expresión "Medios personales", establece la previsión de eventuales dotaciones de personal para las unidades directivas que participen en el procedimiento regulado en este Decreto ley y, en especial, en algunas como el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público. Por su parte, en la sexta se prevé la posibilidad de crear, por acuerdo del Gobierno, órganos que tengan por objeto la gobernanza, el control y el seguimiento. Finalmente, la disposición adicional séptima se dicta en aplicación del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, precepto que determina el contenido mínimo o requisitos que deben incluir los convenios suscritos por las administraciones públicas con otras personas de derecho público o privado, entre los cuales se incluye el periodo de vigencia con duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, excepto que normativamente se establezca un plazo superior. En base a esta última posibilidad, se amplía el plazo de vigencia de los referidos a la construcción y rehabilitación de centros educativos, con el fin de permitir cumplir, con la máxima celeridad y sin necesidad de tramitar convenios sucesivos, los planes y disponer de unos espacios adecuados y bien dimensionados para dar respuesta a la situación generada por la COVID-19.

En último término, la disposición final establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente de su publicación.

V

Por otra parte, este Decreto ley se fundamenta en motivos de oportunidad política y extraordinaria urgencia, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos por la normativa europea para contraer el gasto y para ejecutarlo, así como la aprobación del Real decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, ya mencionado, que obligan y condicionan a la Generalidad a llevar a cabo con la mayor urgencia las adaptaciones normativas necesarias con el fin de preparar y capacitar a la Administración de la Generalidad de Cataluña y las entidades de su sector público con los medios, recursos y procedimientos necesarios para garantizar una gestión eficiente y transparente de los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU. Dado que el Gobierno de la Generalidad se encuentra en funciones y no puede presentar proyectos de ley, la única opción posible es la tramitación de un Decreto ley que, con el mismo rango, pueda realizar esta adaptación dentro de plazo, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. En consecuencia, se considera justificada la extraordinaria y urgente necesidad para la utilización de la figura del decreto ley de acuerdo con lo que establece el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña y el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

VI

Este Decreto ley se dicta al amparo de la potestad de autoorganización y de las competencias que los artículos 159 y 160 del Estatuto de autonomía de Cataluña atribuyen a la Generalidad de Cataluña, en materia de régimen jurídico, procedimiento y contratación de las administraciones públicas catalanas, y de régimen local, respectivamente.

Por lo tanto, en uso de la autorización que me concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

CVE-DOGC-B-21033072-2021

A propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y del consejero de Políticas Digitales y Administración Pública y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Título 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1.1 El objeto de este Decreto ley es el establecimiento de medidas urgentes de desarrollo de la legislación básica y el establecimiento de las especialidades organizativas y de procedimiento necesarias para simplificar y agilizar la gestión presupuestaria y económica, los procedimientos subvencionales y de ayudas y la contratación pública que corresponda realizar en las operaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU en los cuales la Generalidad de Cataluña sea la responsable de su gestión y control.

1.2 Asimismo, el Decreto ley regula los mecanismos necesarios para facilitar la cooperación interadministrativa y la colaboración público-privada de las administraciones públicas de Cataluña y las entidades de su sector público, que se debe articular de forma preferente mediante convenios, consorcios y concesiones de obras y de servicios sin perjuicio de que se puedan utilizar todas las formas previstas legalmente, así como para establecer espacios de colaboración y participación entre el sector público y el sector privado.

1.3 Igualmente, es objeto de este Decreto ley la regulación de las medidas para flexibilizar la gestión del personal de la Administración de la Generalidad de Cataluña y de su sector público con la finalidad exclusiva de atender con agilidad y eficacia la gestión de los fondos europeos.

1.4 En el supuesto de que las normas comunitarias de regulación de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU establezcan una regulación que resulte incompatible con lo establecido en este Decreto ley, se aplicará directamente aquella hasta su adaptación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

2.1 Este Decreto ley es aplicable a todas las actuaciones que lleven a cabo la Administración de la Generalidad de Cataluña y las entidades de su sector público, para la implementación y gestión de los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU.

2.2 La regulación de este Decreto ley para la gestión de los créditos presupuestarios y el control establecido en el título 6 es aplicable únicamente a la Administración de la Generalidad y a las entidades del artículo 2.4 de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020.

2.3 Los títulos 4 y 5 de este Decreto ley incluyen medidas aplicables en los contratos públicos y en los instrumentos de colaboración y cooperación suscritos o promovidos por las administraciones públicas catalanas y por las entidades de su sector público, incluido el ámbito universitario, financiados con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU.

2.4 Los preceptos del título 7 de este Decreto ley se entienden aplicables al personal y a las tareas de control y seguimiento a realizar de los proyectos financiados con fondos europeos.

Artículo 3

Principios de tramitación

Los procedimientos administrativos, de gestión presupuestaria, de subvenciones y ayudas y de contratación pública para la gestión, seguimiento y control de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y

CVE-DOGC-B-21033072-2021

Resiliencia y del fondo REACT-EU se rigen por los principios de prioridad, preferencia y celeridad en su tramitación.

Título 2

Especialidades en materia de gestión presupuestaria y económica para la Administración de la Generalidad y su sector público

Artículo 4

Identificación y seguimiento de los créditos presupuestarios

4.1 Los créditos presupuestarios financiados con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU deberán estar identificados con un código de fondo de financiación específica respectivamente.

4.2 Los gastos imputados a los diferentes proyectos o iniciativas deben estar identificados mediante el código de referencia único del proyecto o iniciativa que haya asignado la autoridad de gestión nacional del programa o mecanismo comunitario correspondiente, así como el de la entidad a la que correspondan.

En estas operaciones de gasto también se identificará el código de convocatoria en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) o el número de identificación del contrato en la Plataforma de contratación del sector público, según corresponda.

4.3 Las entidades que no utilizan los sistemas corporativos de información contable deben identificar el gasto realizado en los proyectos o iniciativas financiadas con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y con el fondo REACT-EU, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.1 y 4.2 anteriores, según corresponda, de forma que se pueda hacer un seguimiento con la periodicidad y los formatos que determine el departamento competente en materia de finanzas.

Artículo 5

Afectación de los créditos y nivel de vinculación

Los créditos presupuestarios identificados con el código de financiación correspondiente al Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y al fondo REACT-EU sólo pueden ejecutarse con la finalidad de financiar actuaciones que resulten elegibles conforme a su marco normativo. Estos créditos vinculan a nivel de sección presupuestaria, de capítulo y de código de financiación.

Artículo 6

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

6.1 Corresponde al Gobierno, a propuesta del consejero/a en materia de finanzas, la competencia específica para autorizar las transferencias de los créditos presupuestarios identificados con el código de financiación a que hace mención el artículo 4, entre diferentes secciones presupuestarias.

6.2 Corresponde al departamento competente en materia de finanzas autorizar las transferencias de crédito entre varios capítulos presupuestarios dentro de la misma sección y código de financiación.

Artículo 7

Compromisos de gasto con cargo a presupuestos de ejercicios futuros

7.1 Se pueden adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual en el caso de expedientes que se financien con los fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU.

7.2 En el caso de los expedientes financiados con fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia el plazo no puede ir más allá del año 2026.

CVE-DOGC-B-21033072-2021

7.3 En el caso de los expedientes financiados con fondos REACT-EU, el plazo no puede ir más allá del año 2023.

Artículo 8

Incorporaciones de remanentes de crédito

Los remanentes de crédito existentes a 31 de diciembre financiados a cargo de los fondos del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y a los del fondo REACT-EU se pueden incorporar al ejercicio siguiente, hasta el año 2026 y 2023 respectivamente, y no se les aplica ninguna compensación.

Artículo 9

Remanentes de tesorería de determinadas entidades

9.1 Las entidades del artículo 1.1 letras *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)* y *g)* de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020 pueden autorizar la incorporación del remanente de tesorería procedente de los créditos vinculados a los fondos del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y a los fondos REACT-EU sin necesidad de informe previo de la Intervención General.

9.2 Cuando se produzca la autorización de los órganos competentes de la entidad, debe comunicarse a la Intervención General, a la Dirección General de Presupuestos y al departamento de adscripción.

Artículo 10

Sistema de seguimiento

La Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público, así como las universidades públicas y entidades que dependen de ella que reciban fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y de los fondos REACT-EU deben enviar periódicamente información sobre el seguimiento de la ejecución de los gastos y el grado de adelanto de los proyectos o iniciativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de este Decreto ley y los requisitos y formatos que determine el departamento competente en materia de finanzas.

Título 3

Especialidades en materia de subvenciones y ayudas para el sector público de la Generalidad de Cataluña

Artículo 11

Especialidades en la tramitación de subvenciones y ayudas

11.1 Los órganos concedentes de subvenciones y ayudas pueden adoptar medidas de flexibilización, de acuerdo con la normativa de subvenciones y de procedimiento administrativo común, con relación a las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras y convocatorias de su ámbito competencial con la finalidad de agilizar las actuaciones administrativas de gestión de la subvención o ayuda.

11.2 Con la finalidad establecida en el artículo 11.1 anterior, se establecen como preferentes, cuando corresponda en el procedimiento subvencional y de ayudas, las opciones siguientes:

a) Se pueden publicar de forma simultánea, pero separadamente, las bases reguladoras de las subvenciones y la resolución de la convocatoria.

b) El uso de la cuenta justificativa sin aportación de justificantes de gasto prevista en el artículo 5 de la Orden ECO/172/2015, de 3 de junio, sobre las formas de justificación de las subvenciones, siempre que conste debidamente motivado que esta modalidad es la más adecuada de acuerdo con la tipología y naturaleza de sus destinatarios o de la subvención o ayuda, así como de su importe y que resulta lo más adecuado con el fin de agilizar el procedimiento.

CVE-DOGC-B-21033072-2021

c) El régimen de concesión y justificación a través de módulos de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y siguientes de la Orden ECO/172/2015, de 3 de junio, sobre las formas de justificación de las subvenciones, siempre que se motive que esta modalidad de justificación es la más adecuada con el fin de agilizar el procedimiento.

d) Las bases reguladoras pueden establecer que la presentación de una declaración responsable de la persona beneficiaria sustituya la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en aquellas subvenciones o ayudas en las cuales la cuantía a otorgar a cada persona beneficiaria no supere en la convocatoria el importe de 10.000 euros.

e) El procedimiento establecido para las ayudas extraordinarias en los artículos 1 y 2 del Decreto ley 46/2020, de 24 de noviembre, de medidas urgentes de carácter administrativo, tributario y de control financiero para las ayudas en razón de un estado, situación o hecho en que se encuentren o soporten los solicitantes.

Título 4

Especialidades en materia de contratación pública para el sector público de Cataluña

Capítulo 1

Principios de contratación pública

Artículo 12

Contratos financiados con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU

12.1 Se deben tramitar de acuerdo con lo que establece este título los proyectos financiados con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU que respondan a una necesidad incluida en el ámbito de funciones de la Administración de la Generalitat de Catalunya, de las entidades de su sector público o de las universidades públicas de Catalunya y entes dependientes, que se ajusten a los requisitos y a la definición de contrato público, incluidos los contratos subvencionados, que establece la normativa básica sobre contratos del sector público.

12.2 La finalidad de la regulación de las especialidades en materia de contratación pública es conseguir la mayor eficiencia en la distribución y gestión de fondos europeos, así como dotar de mayor seguridad jurídica y transparencia a los procedimientos de contratación derivados del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU.

12.3 Lo que establece este título podrá ser de aplicación a los contratos públicos suscritos por cualquier entidad del sector público de Catalunya no incluida en el apartado 1 de este artículo financiados con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU.

Artículo 13

Objetivos de los contratos

En los procedimientos de contratación que se financien con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU hay que velar de manera especial por incorporar de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, de digitalización y de innovación y de responsabilidad social corporativa, siempre que guarden relación con el objeto del contrato, y facilitar el acceso a las pequeñas y medianas empresas y a las empresas de economía social, así como a las empresas emergentes. También se tendrá en consideración el valor que puedan aportar en conocimiento.

Capítulo 2

Tramitación

Artículo 14

Régimen jurídico de los contratos y acuerdos marco

En la tramitación de los contratos y acuerdos marco que se financien con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-UE, hay que aplicar las especialidades en materia de contratación previstas en la normativa básica, en aquello que resulte aplicable y con las especificidades previstas en este capítulo.

Artículo 15

Consultas preliminares de mercado

15.1 Para facilitar la concurrencia y la participación de pequeñas y medianas empresas, y para favorecer la presentación de soluciones innovadoras por parte de las empresas emergentes, las contrataciones que se financien con estos fondos pueden ser objeto de una consulta preliminar de mercado.

15.2 La tramitación de la consulta preliminar no puede tener una duración superior a un mes desde la publicación del anuncio en la Plataforma de servicios de contratación pública.

15.3 También se pueden utilizar los concursos de proyectos con las mismas finalidades.

Artículo 16

Aprobación de modelos de pliegos

16.1 En el ámbito subjetivo de aplicación de este Decreto ley definido al artículo 2.1, así como con respecto a las universidades públicas y las entidades que dependen de ellas, la dirección general competente en materia de contratación pública aprobará modelos de pliegos de cláusulas administrativas y modelos o formularios de prescripciones técnicas, de uso preferente, con el fin de agilizar y homogeneizar los procesos de contratación, teniendo en cuenta los requisitos siguientes:

- a) En caso de que los contratos se liciten por lotes, se procurará establecer una limitación de licitación o de adjudicación con respecto al número de lotes con la finalidad de favorecer el acceso de las pequeñas y medianas empresas.
- b) Las empresas deben acreditar solvencia económica y financiera y técnica o profesional suficiente que no sea superior a la establecida como mínima por la legislación básica. Hay que tener en cuenta para las empresas extranjeras no comunitarias la existencia de reciprocidad. En los procedimientos no sujetos a regulación armonizada hay que prever requerimientos que no limiten el acceso a las empresas de nueva creación.
- c) Se priorizarán los criterios de valoración evaluables mediante fórmulas, y como máximo el 35% corresponderá al precio para los que se tramiten por procedimiento abierto simplificado o simplificado abreviado, y el 50% para los que se tramiten por procedimiento abierto o restringido.
- d) Los modelos de pliegos deben incorporar alguno de los criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución siguientes: mejoras salariales o de las condiciones laborales; estabilidad laboral; incorporación de personas en riesgo de exclusión (incluidas las personas en paro de larga duración); subcontratación con algún centro especial de trabajo o empresa de inserción; cálculo del ciclo de vida; comercio justo; productos de proximidad; criterios ambientales; de digitalización y de innovación y conocimiento; de fomento de las pymes y las entidades del tercer sector, o igualdad de género.
- e) Los modelos de pliegos deben incorporar la fórmula de valoración aprobada por la dirección general competente en materia de contratación pública.
- f) Los modelos de pliegos técnicos deben determinarse preferentemente por funcionalidades, y su contenido debe ser el derivado del proyecto aprobado.
- g) En ningún caso se admitirá la subcontratación de la prestación principal, visto el carácter finalista y vinculado a la recuperación económica derivada de la pandemia de los créditos que financian estos contratos, y en el modelo de pliego se determinarán los elementos que se podrán subcontratar, y se exige que el contratista indique con qué empresas y en qué condiciones se subcontratarán los elementos accesorios.

CVE-DOGC-B-21033072-2021

Asimismo, hay que hacer constar la forma en que los subcontratistas pueden exigir el pago directo.

h) Los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares deben incorporar penalidades contractuales vinculadas al cumplimiento de las obligaciones o hitos de resultados por un importe que puede llegar al 10% del precio del contrato.

La garantía definitiva será devuelta al contratista cuando el órgano competente de fiscalización de la Unión Europea acepte la solicitud de certificación presentada.

16.2 En el caso de utilizar estos modelos de pliego no será necesario emitir el informe jurídico preceptivo, excepto que se varíe su contenido de forma sustancial.

16.3 Las entidades locales pueden promover modelos de pliegos con los criterios establecidos en este artículo a los efectos de facilitar, agilizar y simplificar la tramitación de los expedientes de contratación pública.

Artículo 17

Especialidades de la tramitación de los contratos y acuerdos marco

17.1 Con el fin de garantizar el seguimiento y la transparencia de los contratos y acuerdos marco que se financien con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU, en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de servicios de contratación pública se debe identificar el proyecto o iniciativa a la cual corresponde el contrato de acuerdo con lo que establece el artículo 4 de este Decreto ley para los contratos que inician su tramitación a partir del 2021.

17.2 Se aplicará la tramitación urgente prevista en el artículo 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público en los contratos y acuerdos marco que se financien con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU. Con respecto a los contratos de obras, servicios y suministros sujetos a regulación armonizada, hará falta incorporar al expediente la declaración de urgencia y hacer constar la justificación de esta en el anuncio de licitación.

17.3 Los plazos para emitir los informes respectivos, con excepción de los correspondientes a la Intervención, y cumplimentar los trámites correspondientes, quedan reducidos a cinco días naturales, sin posibilidad de prórroga de este plazo, en los términos previstos en la normativa básica estatal.

17.4 La tramitación de estos contratos se hará por medios electrónicos.

17.5 Por debajo de los umbrales comunitarios, la publicación del anuncio de licitación únicamente se debe realizar en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de servicios de contratación pública de Cataluña.

17.6 Los contratos y acuerdos marco que se financien con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU quedan exceptuados del requisito de la autorización para contratar prevista en el artículo 45.3.a) de la Ley 16/2008, del 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras.

17.7 En los contratos que deban ser autorizados por el Gobierno, la certificación de que el contrato está financiado con los fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU exime del correspondiente informe económico. En estos supuestos, la tramitación y la aprobación del Gobierno tiene carácter urgente y preferente.

17.8 Excepcionalmente, si en el expediente de contratación se justifica adecuadamente la imposibilidad de cubrir las necesidades perseguidas con los contratos y acuerdos marco que se financien con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU, mediante la tramitación urgente prevista en la normativa básica, el expediente se podrá tramitar por el procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia previsto en el artículo 168.b de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. Siempre que sea posible, hay que solicitar tres ofertas, dividir el contrato en lotes e incorporar criterios de contratación socialmente responsable.

17.9 En los contratos tramitados por el procedimiento restringido hay que incorporar criterios de selección que valoren la responsabilidad social de los licitadores.

17.10 La formalización de estos contratos se debe publicar en la Plataforma de servicios de contratación pública de Cataluña en el plazo máximo de 15 días desde la formalización.

Capítulo 3

Seguimiento, asesoramiento y supervisión

Artículo 18

Comisión mixta de seguimiento

18.1 Se crea una comisión mixta de seguimiento, que tiene como función el seguimiento de la ejecución de los contratos que son objeto de este Decreto ley, sin perjuicio de las funciones de supervisión y control que puedan corresponder a otras entidades y organismos.

La Comisión tiene carácter consultivo y hará recomendaciones e informes en relación con el seguimiento de los contratos. Las recomendaciones de carácter general se publicarán en el Portal de contratación pública de la Generalidad.

18.2 La Comisión estará formada por personas representantes de la dirección general competente en materia de contratación pública y de las entidades representativas de los entes locales, si procede, así como de las entidades empresariales y organizaciones sindicales más representativas, que serán nombradas por la persona titular de la dirección general de contratación pública y designadas por las entidades y organismos representados. Los órganos de contratación podrán participar en la Comisión en relación al seguimiento de los contratos en que intervengan.

18.3 El responsable del contrato, con una periodicidad como mínimo bimensual, debe informar a la Comisión del funcionamiento del contrato y al órgano de contratación, mediante el envío de una hoja de seguimiento que se ajuste al modelo que apruebe dicha Comisión, y debe proponer, si procede, las modificaciones, las penalidades o las medidas que considere necesarias para asegurar la correcta ejecución del contrato.

18.4 La Comisión puede realizar las recomendaciones y propuestas que considere adecuadas para mejorar la ejecución de los contratos y debe emitir un informe no vinculante en relación con las propuestas de modificación, penalidades o resolución del contrato, que debe comunicar al responsable del contrato y al órgano de contratación. Las recomendaciones y propuestas no tienen carácter vinculante y se harán públicas a efectos de facilitar su conocimiento por todas las entidades del sector público de Cataluña.

Artículo 19

Responsable del contrato

19.1 El responsable del contrato a que se refiere el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, debe ser designado por el órgano de contratación y puede ser auxiliado por una unidad encargada del seguimiento y ejecución o una entidad contratada a este efecto.

19.2 La supervisión e inspección de los trabajos corresponde al responsable del contrato, que debe desarrollar las funciones que establezca la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, así como las funciones siguientes:

a) Autorizar la alteración de los medios humanos y materiales que se obligó a adscribir a la ejecución del contrato.

b) Enviar a la Comisión mixta de seguimiento las hojas de seguimiento y las propuestas de modificación, penalidades o resolución que correspondan. El responsable del contrato puede asistir a las reuniones de la Comisión mixta de seguimiento y control con voz y sin voto.

19.3 En el caso de modificación en la designación del responsable del contrato, debe comunicarse por escrito y de manera inmediata al contratista.

19.4 El adjudicatario asume las responsabilidades inherentes a la dirección inmediata de los trabajos que ejecute. El adjudicatario debe designar obligatoriamente, en el momento de la perfección del contrato, a un representante responsable de la dirección de los trabajos que debe ser un técnico competente en las materias que son objeto del mismo. Este responsable será el encargado de dirigir y coordinar los trabajos y de transmitir las instrucciones precisas al personal adscrito a la ejecución del servicio para garantizar la correcta ejecución.

19.5 Los responsables del contrato y los miembros de la Comisión mixta de seguimiento deben suscribir el Código de principios y conductas recomendables en la contratación pública y las declaraciones de bienes e

CVE-DOGC-B-21033072-2021

intereses que se establezcan mediante el pliego.

19.6 En el marco de las funciones de asistencia y cooperación con los entes locales, y de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente, los órganos supramunicipales y el departamento competente en materia de administración local deben asistir a los municipios que lo requieran en las funciones del responsable del contrato.

Artículo 20

Asesoramiento y supervisión

20.1 Corresponde a la dirección general competente en materia de contratación pública de la Generalidad de Cataluña la coordinación, el asesoramiento y la supervisión de los contratos públicos financiados con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el fondo REACT-EU, objeto de este Decreto ley, así como el establecimiento de criterios interpretativos de la normativa aplicable.

Para el ejercicio de las funciones de coordinación y asesoramiento y sin perjuicio de que se puedan crear otros mecanismos organizativos y ámbitos de colaboración formales o informales, la dirección general competente en materia de contratación pública puede crear un grupo de trabajo en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para la elaboración de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares y de pliegos de prescripciones técnicas, así como impulsar la aprobación de instrucciones y recomendaciones dirigidas a todo el sector público de Cataluña.

Este grupo de trabajo debe estar formado como mínimo por representantes de la dirección general competente en materia de contratación pública, de los servicios jurídicos de la Generalidad y de las asociaciones representativas de las entidades locales de Cataluña, designados por la persona titular de la dirección general de contratación pública a propuesta de los respectivos órganos. También podrán formar parte de él representantes de las entidades empresariales y organizaciones sindicales más representativas y representantes de los departamentos de la Generalidad.

20.2 Mediante el Portal de contratación pública, la dirección general competente en materia de contratación pública debe publicar los datos relativos a los contratos y los acuerdos marco financiados a cargo de fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU. La publicación debe realizarse a partir de la formalización del contrato y se actualizará periódicamente.

20.3 La dirección general competente en materia de contratación pública de la Generalidad de Cataluña debe elaborar un informe de supervisión anual específico sobre los contratos objeto de este Decreto ley y un informe final una vez finalizada la ejecución de todos los contratos financiados y adjudicados por la Administración de la Generalidad de Cataluña, su sector público, las universidades públicas y los entes que dependen de ellas.

20.4 En el supuesto de que algunos importes certificados a la Comisión Europea no sean aceptados por causas imputables al contratista y haya que efectuar la descertificación de una determinada cantidad, se iniciarán las acciones de resarcimiento necesarias en compensación de los daños y perjuicios que este haya producido.

Artículo 21

Recurso especial en materia de contratación pública

21.1 Los actos susceptibles de recurso especial adoptados por el sector público de Cataluña en aplicación de este Decreto ley son recurribles ante el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público.

22.2 En su tramitación y resolución es de aplicación lo que establece la normativa básica de referencia.

Título 5

Especialidades en materia de cooperación interadministrativa y colaboración y participación público-privada

Capítulo 1

Medidas relativas a la gestión de convenios administrativos

Artículo 22

Colaboración interadministrativa y con entidades privadas

Con el fin de facilitar la colaboración interadministrativa y con el sector privado, las administraciones públicas de Cataluña y las entidades de su sector público, incluidas las universidades públicas y entes dependientes, deben promover la suscripción de convenios de colaboración para realizar actividades para el cumplimiento de finalidades de interés general vinculadas a la ejecución e implementación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia con el objetivo de facilitar y agilizar los procedimientos aplicables y contribuir al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 23

Régimen jurídico

Los convenios previstos en el apartado anterior se rigen por la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en el caso de los convenios de colaboración científica, en aquello que sea aplicable con las especialidades siguientes:

- a) Su tramitación y formalización tiene carácter preferente y se rige por los principios de simplificación y agilización con el objetivo de garantizar el cumplimiento eficaz de las finalidades perseguidos con su formalización. A estos efectos, el expediente debe contener una memoria justificativa de la propuesta y un informe emitido por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico.
- b) Se puede iniciar la tramitación y formalización de convenios que deban tener efectos en el siguiente ejercicio presupuestario de forma anticipada si bien el pago, si procede, no se producirá hasta el ejercicio siguiente.
- c) Se pueden efectuar pagos por adelantado del importe total a percibir de hasta el 50% a efectos de poder realizar las actuaciones preparatorias de las actuaciones financiadas.
- d) Una vez formalizados los convenios en los que sea parte la Administración de la Generalidad o las entidades de su sector público, estos se publican en el Registro de convenios de colaboración y cooperación de la Generalidad de Cataluña de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) El órgano competente para suscribir convenios puede aprobar modelos tipo de convenios con el fin de facilitar la tramitación y formalización.

Capítulo 2

Medidas relativas a los consorcios de cooperación

Artículo 24

Constitución y objetivos

24.1 Para fomentar la cooperación entre las administraciones públicas catalanas, incluido su sector público y el ámbito universitario, así como la colaboración con el sector privado, se pueden constituir voluntariamente consorcios de cooperación para la implementación y gestión de los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

24.2 Los consorcios de cooperación constituidos para la gestión de los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia pueden tener las funciones siguientes: ejecución conjunta de proyectos en sectores materiales o servicios determinados; otorgamiento de líneas de ayudas a particulares, empresas y/o municipios; prestación de servicios de asesoramiento jurídico y técnico; prestación de servicios de asesoramiento en materia de contratación pública y, si procede, convocatoria de licitaciones públicas; promoción de la I+D+i, y todas aquellas funciones que se determinen en sus estatutos.

24.3 La duración máxima de estos consorcios es de seis años desde su constitución.

Artículo 25

Régimen jurídico

Los consorcios previstos en este Decreto ley se rigen por sus estatutos, por la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en aquello que sea aplicable, y por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en el caso de consorcios científicos. En su constitución se establecen las especialidades siguientes:

- a) Las administraciones y/o entidades constituyentes deben aprobar el inicio del expediente de constitución o adhesión mediante acuerdo de su órgano de gobierno, acompañado de la memoria justificativa, que debe incluir la memoria económica con las aportaciones que correspondan, un informe jurídico y un borrador de estatutos.
- b) El procedimiento para la aprobación de los estatutos únicamente debe ser sometido a trámite de audiencia o información pública, con una duración máxima de diez días, si su constitución puede afectar derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía. La duración máxima para la aprobación de los estatutos una vez iniciado el expediente de constitución es de un mes.
- c) Una vez aprobados los estatutos por todas las administraciones y/o entidades constituyentes, se deben publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Capítulo 3

Colaboración del sector privado en el despliegue de las actuaciones financiadas por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el fondo REACT-UE

Artículo 26

Mecanismos de colaboración del sector privado

26.1 Se podrán crear mecanismos de colaboración con el sector privado en la implementación de las actuaciones derivadas del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU con el objetivo de establecer espacios de diálogo y de participación en el desarrollo de estas actuaciones.

26.2 Los agentes de financiación y de ejecución de la investigación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, podrán impulsar y participar en los órganos de debates y foros contemplados en el apartado anterior. De la misma manera, podrán impulsar y participar en foros internacionales con estos mismos objetivos y con la finalidad de promover el conocimiento y la economía que se deriva de ellos.

Título 6

Control de las actuaciones

Artículo 27

Control de las actuaciones por parte de la Intervención General de la Generalidad de Cataluña en el ámbito de la Administración de la Generalidad de Cataluña, de su sector público administrativo y del Servicio Catalán de la Salud

27.1 Las bases reguladoras que rijan las subvenciones y las ayudas financiadas con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU, las respectivas convocatorias, así como los

CVE-DOGC-B-21033072-2021

instrumentos de concesión de las subvenciones y ayudas de concesión directa serán sometidos a fiscalización previa en los términos del artículo 68 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre.

27.2 La concesión y justificación de las subvenciones y ayudas financiadas con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del Fondo REACT-EU, están sometidas a control posterior en los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto ley 46/2020, de 24 de noviembre, de medidas urgentes de carácter administrativo, tributario y de control financiero.

27.3 Los pliegos de cláusulas administrativas y el resto de documentos que integran la documentación preparatoria del expediente de contratación y su adjudicación financiados con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU, están sometidos a fiscalización previa, cuando corresponda, en los términos del artículo 68 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre.

27.4 La ejecución de los contratos financiados mediante estos fondos serán objeto de control posterior en los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 46/2020, de 24 de noviembre, de medidas urgentes de carácter administrativo, tributario y de control financiero.

27.5 Los convenios de colaboración financiados con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del Fondo REACT-EU son sometidos a fiscalización previa en los términos del artículo 68 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre. Su ejecución será objeto de control posterior en los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 46/2020, de 24 de noviembre.

Título 7

Medidas en materia de gestión del personal

Artículo 28

Ámbito de aplicación de las medidas en materia de gestión de personal

Las medidas en materia de personal establecidas en este título son de aplicación al personal al servicio de la Generalidad de Cataluña y al personal que presta servicio en las entidades de su sector público.

Artículo 29

Gestión de los fondos europeos mediante programas temporales

29.1 La gestión y ejecución de las operaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU se podrá llevar a cabo mediante la creación de programas de una duración máxima de cuatro años, siempre que se acredite la imposibilidad de asumir los objetivos asignados al programa mediante la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público.

29.2 Los programas para la gestión de las operaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU serán aprobados por los departamentos o entidades públicas dependientes o vinculadas previo informe preceptivo y vinculante de los departamentos competentes en materia de función pública y de presupuestos.

29.3 En los programas debe quedar consignado su objeto y finalidad; las tareas que se derivan; las necesidades de personal vinculadas y sus características, incluidas las asimilaciones a efectos de clasificación y retributivas que correspondan; la dirección de las actuaciones; la adscripción orgánica; la temporalidad; el coste, y su financiación.

29.4 Los programas para la gestión y ejecución de las operaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU podrán financiarse, parcial o totalmente, con el Fondo de reserva laboral al que hace referencia la disposición adicional vigesimonovena del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública. A este efecto, se garantizará

CVE-DOGC-B-21033072-2021

la dotación de los créditos suficientes de este fondo de reserva en coherencia con las necesidades derivadas del total de programas a financiar.

Artículo 30

Cobertura de las necesidades de personal para la gestión de fondos europeos.

30.1 La cobertura de las necesidades de personal de los programas para la gestión y ejecución de las operaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU se llevará a cabo preferentemente con los efectivos disponibles en los departamentos o entidades responsables de su gestión, bajo criterios de mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

30.2 En el supuesto de que lo previsto en el punto 1 de este artículo no sea posible, la cobertura de necesidades se podrá llevar a cabo mediante el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación de personal laboral temporal por programas con una duración que no exceda a la fijada en el programa y, como máximo, de cuatro años improrrogables. La selección del personal debe sujetarse a los principios de mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. Los puestos de trabajo adscritos a programas para la gestión de fondos europeos pueden ser ocupados por personal funcionario interino con independencia de su nivel de destino.

Artículo 31

Atribución temporal de funciones vinculadas a la gestión de fondos europeos

31.1 Para la provisión de puestos de trabajo coyunturales adscritos a programas para la gestión de fondos europeos con los efectivos disponibles a que hace referencia el primer apartado del artículo anterior, se utilizará la atribución temporal de funciones al personal funcionario de carrera o interino y laboral fijo o temporal.

31.2 Las resoluciones de atribución temporal de funciones serán comunicadas a los órganos de representación del personal y serán publicadas, junto con las correspondientes retribuciones, en el portal de transparencia de la Generalidad de Cataluña.

31.3 La atribución temporal de funciones tiene una duración máxima de cuatro años y tiene por objeto el desarrollo temporal de funciones, tareas y responsabilidades vinculadas a los programas para la gestión de fondos europeos. Las funciones que se atribuyan temporalmente en el marco de los programas que sean diferentes a las que corresponden al puesto de trabajo que se ocupa, deben ser las propias del cuerpo, escala o categoría de pertenencia y las retribuciones van a cargo de los créditos consignados en el programa.

31.4 Dentro del ámbito de los departamentos o entidades a los que se adscriben los programas para la gestión de fondos europeos se podrán atribuir temporalmente funciones con carácter parcial. Las atribuciones temporales de carácter parcial no pueden exceder el cincuenta por ciento de la jornada del puesto de trabajo principal y las retribuciones de esta atribución serán las propias de las funciones desarrolladas y se percibirán en proporción a la jornada efectivamente realizada. Las atribuciones temporales de carácter parcial no requieren de autorización de compatibilidad.

31.5 La atribución temporal de funciones tiene carácter voluntario y sólo excepcionalmente puede tener carácter forzoso, siempre que se acredite la inexistencia de personal voluntario y se justifique la imposibilidad de garantizar la adecuada prestación de las funciones vinculadas al programa.

31.6 La atribución temporal de funciones de personal con vinculación preexistente en otros departamentos o entidades públicas requiere la autorización de la persona titular de la secretaría general del departamento o responsable de personal de la entidad de adscripción a los efectos de no afectar a la normal prestación del servicio.

La atribución temporal de funciones a personal funcionario interino y personal laboral temporal sólo puede tener lugar en los programas adscritos a los departamentos o entidades donde prestan servicios.

31.7 Cuando la atribución temporal de funciones implique el ejercicio de funciones y tareas propias de un puesto de trabajo con mayores retribuciones complementarias, se deben percibir estas retribuciones, total o parcialmente, durante todo el periodo en que se ejerzan.

31.8 La adscripción de personal con vinculación fija entre la Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público se llevará a cabo mediante la reasignación funcional de empleados públicos a que hace referencia la disposición adicional vigesimosexta del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se

CVE-DOGC-B-21033072-2021

aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

Artículo 32

Retribuciones variables por objetivos o resultados vinculadas a la gestión de los fondos europeos

32.1 El personal que gestiona fondos europeos puede percibir con carácter excepcional retribuciones variables vinculadas al grado de cumplimiento de los objetivos o resultados, los cuales serán previamente establecidos por los departamentos y entidades públicas.

32.2 Mediante acuerdo del Gobierno y previa negociación colectiva se establecerán los criterios generales para la distribución y aplicación de las retribuciones variables por objetivos o resultados vinculadas a la gestión de los fondos europeos.

Artículo 33

Dirección de programas para la gestión de fondos europeos

33.1 Los programas de gestión de fondos europeos que acrediten su necesidad podrán nombrar a un director o directora de programa.

33.2 Los puestos de trabajo de dirección de programas de gestión de fondos europeos pueden ser ocupados por las personas que designen al efecto los departamentos y entidades públicas. Los programas sólo podrán crear un único puesto de trabajo coyuntural de estas características.

33.3 La resolución de nombramiento o la contratación de personal de dirección de programas será a cargo del titular del departamento o, en su caso, del órgano de gobierno de los organismos y entidades públicas. La resolución o contratación se vinculará a la gestión de fondos europeos donde se fijará expresamente su duración, que será de un máximo de cuatro años, y concretará los objetivos temporales vinculados al programa que se deben alcanzar, así como el compromiso de gestión que asuma la persona designada.

33.4 La selección del personal para la ocupación de puestos de dirección de programas para la gestión de fondos europeos se sujetará a los principios de mérito y capacidad, así como a criterios de idoneidad, y se debe llevar a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y la concurrencia. Para la designación de este personal se tendrán en cuenta los conocimientos especializados en la gestión de fondos europeos, la experiencia profesional en funciones directivas, así como la acreditación de competencias sobre coordinación de equipos de trabajo.

33.5 El personal de dirección de programas vinculados a la gestión de fondos europeos está sujeto a evaluación del cumplimiento de los objetivos asignados al programa, de acuerdo con criterios de eficacia, eficiencia, responsabilidad para la gestión y control de los resultados. En los términos que se determinen en los programas, este personal presentará periódicamente una memoria sobre el resultado de la gestión y de los resultados alcanzados en relación a los objetivos fijados. La evaluación desfavorable del cumplimiento de los objetivos o resultados asignados al programa comporta el cese del personal de dirección de programas, sin derecho a percibir indemnizaciones por cese no previstas legalmente.

33.6 Las designaciones de personal de dirección de programas se formalizan mediante nombramientos administrativos en los programas adscritos a los departamentos, organismos y entidades autónomas y mediante contratos laborales de alta dirección en los programas adscritos a las otras entidades del sector público.

33.7 Las retribuciones de este personal serán fijadas en el programa y se integran por una parte fija y una variable en función de los objetivos o resultados alcanzados. La parte fija de la retribución se asimilará a las retribuciones de los altos cargos, cargos ejecutivos o resto de puestos de trabajo de la Administración de la Generalidad o entidades del sector público, según corresponda. La retribución variable en función de los objetivos o resultados alcanzados en ningún caso puede superar el cuarenta por ciento de la retribución fija.

33.8 El régimen de incompatibilidades del personal de dirección de programas vinculados a la gestión de fondos europeos es el establecido para los altos cargos de la Administración de la Generalidad.

33.9 El personal funcionario de carrera designado para la dirección de programas vinculados a la gestión de fondos europeos será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidades y el personal laboral fijo será declarado en la situación que corresponda de acuerdo con el Estatuto de los trabajadores y el convenio colectivo de aplicación.

Disposiciones adicionales

Primera

Modificación de la Ley 4/2020, de 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad para el 2020

Con efectos de la entrada en vigor de este Decreto ley se modifica la Ley 4/2020, de 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad para el 2020, de la manera siguiente:

1. Se añade un nuevo punto e) en el apartado 7 del artículo 5:

“e) De los créditos generados al Servicio Catalán de la Salud procedentes de los fondos extraordinarios para atender las necesidades derivadas de la pandemia, que vinculan con el crédito inicial, independientemente del origen de crédito y del código de financiación, y de acuerdo con los criterios del apartado 1.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda redactado de la manera siguiente:

“1. Pueden generar crédito, dentro del estado de gastos de los presupuestos a los que se refiere el artículo 7, los ingresos no previstos o los superiores a los que se tienen en cuenta en el presupuesto inicial que se produzcan en el mismo ejercicio presupuestario y que deriven de las operaciones siguientes:

a) Las operaciones a las que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

b) Los nuevos traspasos o las ampliaciones de traspasos de servicios de otras administraciones.

c) Los ingresos legalmente afectados a la realización de determinados gastos.

d) Los ingresos por multas y sanciones que, de acuerdo con la legislación aplicable, sean afectadas a determinados gastos, hasta el límite del importe que exceda las previsiones contenidas en el estado de ingresos del presupuesto.

e) Los ingresos por indemnizaciones de seguros por siniestros cubiertos por pólizas, hasta el límite máximo de los gastos efectivamente realizados en la reparación del siniestro.

f) Los reintegros de pagos presupuestarios que se realicen en el ejercicio corriente correspondientes a obligaciones reconocidas en el mismo ejercicio presupuestario o, excepcionalmente, en el último trimestre del ejercicio anterior, siempre que se apliquen a los mismos créditos presupuestarios.

g) Los créditos correspondientes a revocaciones de las subvenciones de ejercicios anteriores que hayan sido gestionadas con ingresos finalistas provenientes de la Administración del Estado y a las que sea aplicable la regla sexta del artículo 86.2 de la Ley del Estado 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria.

h) Los ingresos procedentes de las operaciones de endeudamiento que se suscriban de acuerdo con la normativa estatal que regule los mecanismos adicionales de financiación.

i) Los ingresos no previstos en el crédito inicial procedentes del fondo FEDER, que respondan a reembolsos producidos por la reprogramación de los recursos de proyectos hacia la financiación de los costes sanitarios motivados por la pandemia de la COVID-19.

j) En la sección «Gastos de varios departamentos»:

1.º Los ingresos derivados de compromisos contractuales formalizados en el sistema central de adquisiciones de bienes y servicios de la Generalidad que gestiona la Comisión Central de Suministros, siempre que se destinen a la adquisición de equipamientos para mejorar las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de la Generalidad y a proyectos tecnológicos o sistemas de información de alcance o interés corporativo.

2.º Los ingresos derivados de la enajenación y de otras operaciones de cesión de derechos sobre inmuebles de titularidad de la Generalidad hasta el límite del importe que exceda las previsiones contenidas en el estado de ingresos del presupuesto, para destinarlas a efectuar inversiones en edificios y otras construcciones.

3.º Los ingresos procedentes de indemnizaciones en los procesos judiciales que pueda recibir la Generalidad.

CVE-DOGC-B-21033072-2021

k) En la sección «Deuda», los ingresos derivados de los acuerdos tomados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, o por el organismo estatal habilitado a este efecto, para financiar pagos a proveedores que no hayan podido atenderse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37.6.

l) El importe del endeudamiento asumido por la Generalidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37.1.b, con el fin de contabilizar las aportaciones de capital o los préstamos concedidos a las entidades públicas correspondientes para afrontar la compensación en formalización de la amortización total o parcial de sus pasivos financieros traspasados.

m) Se pueden generar créditos en la aplicación D/830.0007, «Ejecución de avales del fondo de garantía en el Instituto Catalán de Finanzas», con los ingresos procedentes de la aplicación I/820.0002, «Devolución o retorno de las aportaciones a fondo de garantía por préstamos o avales».

n) Se pueden generar créditos en la aplicación D/840.0003, «Aportaciones a fondo de garantía por operaciones de préstamos o avales gestionados por el ICF», con los ingresos procedentes de la aplicación I/812.0003, «Reintegro de préstamos por ejecución de avales de fondo de garantía el Instituto Catalán de Finanzas».

3. Se añade un apartado 3 en el artículo 16, del Fondo de Contingencia, que queda redactado de la manera siguiente:

“3. Una vez la transferencia de crédito ha sido autorizada por el Gobierno, el departamento competente en materia de finanzas públicas puede autorizar nuevas distribuciones del crédito, con el objetivo de ajustarlo a nuevas necesidades, siempre manteniendo la finalidad que motivó la transferencia de créditos autorizada por el Gobierno.”

Los apartados 3 y 4 actuales pasan a ser los apartados 4 y 5, respectivamente.

Segunda

A los agentes públicos de ejecución de la investigación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, que tengan atribuido legalmente un régimen de autonomía, les será de aplicación este Decreto ley, sin perjuicio de su propio régimen de autonomía.

Tercera

Obligaciones de información de las entidades locales con gastos financiados por la Generalidad de Cataluña

Las entidades integrantes del sector público local que mediante los mecanismos previstos en el presente Decreto ley reciban fondos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU en que la gestión y control corresponde a la Generalidad de Cataluña, deberán remitir información periódica de los gastos imputados a los diferentes proyectos o iniciativas financiadas con estos fondos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de este Decreto ley. La forma, la periodicidad y cualquier otra información que se requiera será establecida por parte del departamento con competencia en materia de finanzas.

Cuarta

Obligaciones de las entidades privadas que gestionen proyectos con gastos financiados por la Generalidad de Cataluña

En el caso de financiación de proyectos gestionados por entidades privadas con fondos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el fondo REACT-EU en que la gestión y control corresponde a la Generalidad de Cataluña, esta irá vinculada al cumplimiento unos objetivos que se determinen, así como a la estimación de los costes estimados para su consecución. Las entidades deberán remitir información periódica de los gastos imputados a los diferentes proyectos o iniciativas financiadas con estos fondos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de este Decreto ley. La forma, periodicidad y cualquier otra información que se requiera será establecida por parte del departamento con competencia en materia de finanzas.

En el caso de que no se realizara el gasto comprometido o en el caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos, las entidades deberán reintegrar los fondos recibidos. Este procedimiento de reintegro será establecido por el departamento con competencias en materia de finanzas.

CVE-DOGC-B-21033072-2021

Quinta

Medios personales

1. Se debe dotar al órgano competente en materia de función pública de los medios personales y materiales necesarios para poder ejercer las funciones de coordinación, emisión de criterios, orientaciones y asesoramiento que deben permitir una aplicación homogénea de las medidas de gestión de personal dirigidas a agilizar la absorción y ejecución de los fondos europeos. Con esta finalidad se podrán crear órganos de gestión de carácter transversal en el ámbito competente para facilitar la diagnosis y planificación de las necesidades de personal de los departamentos, organismos y entidades responsables de implementar los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y de los fondos REACT-EU. Asimismo, se habilitarán los medios electrónicos necesarios para el cumplimiento de las medidas en materia de gestión de personal.
2. Se debe dotar a los órganos de gestión, seguimiento, control y supervisión de las ayudas y subvenciones, contratos, convenios y otros mecanismos financiados con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU de los medios personales y materiales necesarios para poder ejercer sus funciones según los mecanismos previstos en este Decreto ley, especialmente, al Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público con respecto a las funciones que tiene previstas.
3. Asimismo, los órganos o unidades que acrediten fehacientemente un incremento sustancial de su carga de trabajo como consecuencia de la gestión y ejecución de los fondos europeos, tendrán derecho a nuevas dotaciones de personal en los términos que se establecen en esta disposición adicional

Sexta

De los órganos de gobernanza, control y seguimiento

Mediante acuerdo del Gobierno se crearán los órganos colegiados de gobernanza, coordinación y seguimiento para la adecuada implementación y ejecución de los fondos, así como los instrumentos de planificación estratégica que sean necesarios.

Séptima

Excepción al plazo de vigencia general que se establece en el artículo 49.h de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en relación con determinados convenios de colaboración del Departamento de Educación

En los convenios de colaboración que suscribe el Departamento de Educación con las corporaciones locales, otras administraciones públicas o consorcios para la construcción, rehabilitación o ampliación de centros y servicios educativos, se establece un plazo de vigencia de estos convenios superior a los cuatro años como excepción al plazo de vigencia general que se establece en el artículo 49.h de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en los términos siguientes:

- a) La duración de los convenios relativos a la construcción, rehabilitación o ampliación de centros y servicios educativos no podrá ser superior a seis años.
- b) Antes de la finalización del plazo previsto en el propio convenio de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior, las partes pueden acordar unánimemente la prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o la extinción.

Disposición final

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su

CVE-DOGC-B-21033072-2021

cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 2 de febrero de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Jordi Puigneró i Ferrer

Consejero de Políticas Digitales y Administración Pública

(21.033.072)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 6/2021, de 9 de febrero, de medidas de carácter organizativo en los ámbitos sanitario y penitenciario y de justicia juvenil.

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

Desde que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de la COVID-19 pandemia internacional, el Gobierno de la Generalidad ha adoptado varias medidas en diferentes ámbitos de actuación, tanto para paliar los efectos desfavorables que sobre ellos provoca la pandemia, como para poder adecuar la acción administrativa a los nuevos retos que esta situación requiere y garantizar una respuesta eficiente.

Con esta finalidad, este Decreto ley, integrado por un artículo único, una disposición adicional y una disposición final, establece medidas organizativas en los ámbitos sanitario y penitenciario y de justicia juvenil.

En el artículo único se establece que el Departamento de Justicia pone a disposición del Departamento de Salud los datos identificativos y de contacto necesarios del personal propio y externo que trabaja o colabora en los centros penitenciarios y en los centros educativos de justicia juvenil para hacer la gestión y el seguimiento de las pruebas de diagnóstico de la COVID-19 mediante los sistemas de información creados a este efecto. Esta comunicación responde al objetivo de asegurar la protección de las personas que están internas en estos centros y garantizar la efectividad del conjunto de medidas de prevención y protección de la salud, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de este entorno.

En efecto, el personal que presta servicios en un centro penitenciario o en un centro educativo de justicia juvenil es un elemento primordial de la atención a las personas privadas de libertad, dado que, a causa de las condiciones de vida de las personas reclusas y de los menores y jóvenes internos, este personal tiene que interactuar con ellos de manera constante. En las diferentes situaciones de transmisión comunitaria, teniendo en cuenta la experiencia en la gestión de brotes comunitarios anteriores, se considera necesaria la realización de pruebas diagnósticas periódicas (cribados) a determinados colectivos profesionales, entre los que se encuentra el del personal que presta servicios en los centros penitenciarios y en los centros educativos de justicia juvenil o que colabora desde el voluntariado, como medida para minimizar los riesgos de contagio por el riesgo de entrada del virus en estos centros.

Es necesario que el Departamento de Salud disponga de los datos identificativos y de contacto de estas personas con el fin de vincularlas al centro penitenciario o centro educativo de justicia juvenil donde prestan servicios o colaboran, ya que así puede integrar, en el ámbito de cada centro, los datos de los resultados de las pruebas diagnósticas realizadas por los diferentes equipos de atención primaria en los que aquellas personas están asignadas. Esta integración permite poder comunicar el resultado de las pruebas a los centros correspondientes a fin de que puedan tomar las medidas de prevención y tratamiento de la infección de acuerdo con los protocolos sanitarios establecidos, con el fin de romper las cadenas de transmisión y aplicar las medidas de aislamiento de los casos y contactos estrechos, tan rápidamente como se pueda y de la forma más cuidadosa posible, y también facilita el objetivo de detectar brotes y monitorizar la correcta frecuencia de la realización de los cribados entre los trabajadores y colaboradores de estos centros.

Este Decreto ley incorpora una disposición adicional en que se condiciona la vigencia de las previsiones contenidas en el artículo único al hecho de que se mantenga activado el Plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, y, finalmente, una disposición final de previsión de entrada en vigor el mismo día de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, las medidas adoptadas son congruentes con el presupuesto de necesidad extraordinaria y urgente que habilita para aprobar este Decreto ley, cuyos objetivos no podrían ser alcanzados mediante la tramitación de un procedimiento legislativo ordinario.

Por lo tanto, en uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

A propuesta de la consejera de Salud y de la consejera de Justicia, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo único

Comunicación de datos identificativos y de contacto del personal de los centros penitenciarios y de los centros educativos de justicia juvenil de Cataluña

1. Para asegurar la protección de las personas internas en los centros penitenciarios y en los centros educativos de justicia juvenil de Cataluña, y garantizar la efectividad del conjunto de medidas de prevención y protección de la salud en entornos altamente vulnerables, el Departamento de Justicia tiene que poner a disposición del Departamento de Salud los datos identificativos y de contacto necesarios del personal propio y externo que trabaja o colabora, para hacer la gestión y seguimiento de las pruebas de diagnóstico de la COVID-19 mediante los sistemas de información creados al efecto.

2. Los datos puestos a disposición del Departamento de Salud, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, se integran en el tratamiento "web datos Covid", del que es titular el Departamento de Salud, con la finalidad de ejercer las competencias que en materia de vigilancia epidemiológica y de control de la salud pública tiene atribuidas como autoridad sanitaria.

3. Asimismo, el Departamento de Salud, en el marco de las funciones que tiene atribuidas, comunicará a la persona responsable del centro penitenciario o del centro educativo de justicia juvenil mediante los sistemas de información establecidos, los datos de salud del personal a que se refiere el apartado primero correspondientes a los resultados de las pruebas de diagnóstico de la COVID-19 a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con los protocolos establecidos. La persona responsable del centro penitenciario o del centro educativo de justicia juvenil tendrá que mantener el deber de secreto y de confidencialidad sobre la información a que tenga acceso, incluso una vez finalizada la situación de emergencia sanitaria.

Disposición adicional

Vigencia

Las previsiones contenidas en el artículo único de este Decreto ley están vigentes mientras se mantenga activado el Plan de actuación PROCICAT para las emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con alto riesgo potencial.

Disposición final

Entrada en vigor

Este Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea aplicable este Decreto ley cooperen a cumplirlo y que los tribunales y las autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 9 de febrero de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Alba Vergés i Bosch

Consejera de Salud

Ester Capella i Farré

Consejera de Justicia

(21.041.007)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 7/2021, de 9 de febrero, de medidas extraordinarias en materia de cooperativas, empresas y entidades de la economía social como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19.

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

I

La pandemia de la COVID-19 ha generado una situación de excepcionalidad en muchos sectores, lo cual requiere un desarrollo continuo de medidas extraordinarias de carácter social y económicas.

Los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 se están alargando en el tiempo y se manifiestan con una gran intensidad. A estos efectos hay que añadir los que derivan de las medidas que se han debido adoptar en los últimos días para contener el virus, concretamente a raíz de la Resolución SLT/2546/2020, de 15 de octubre, por la que se adoptan nuevas medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, y de la Resolución SLT/2700/2020, de 29 de octubre, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, así como los que derivan de la declaración del estado de alarma establecido mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El Gobierno de la Generalidad aprobó diferentes decretos ley en que, en función del contexto vigente en cada momento, se ha dotado a las sociedades cooperativas catalanas de mecanismos e instrumentos que les permitan superar las restricciones derivadas de las medidas de emergencia sanitaria.

En esta línea de actuación, el último decreto ley aprobado es el Decreto ley 47/2020, de 24 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico en el sector de las instalaciones juveniles, de medidas en el sector de las cooperativas y de modificación del Decreto-ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, y del Decreto-ley 42/2020, de 10 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a entidades del tercer sector social. . En el capítulo II de este Decreto ley se establecen diferentes medidas para las que se prevé una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

La evolución de la pandemia y las previsiones al respecto aconsejan prever una prolongación de las medidas extraordinarias que prevé el mencionado Decreto ley hasta el momento en que dejen de estar vigentes las medidas de emergencia sanitaria que pueden incidir de una manera especialmente negativa en la organización, la actividad y el cumplimiento de las obligaciones estatutarias de las cooperativas, con el fin de facilitar el funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones legales de las cooperativas catalanas.

No obstante, ante la indeterminación sobre el momento en que ello se producirá, por razones de seguridad jurídica se establece que la prolongación de estas medidas llegará como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Además, las restricciones de movilidad actualmente vigentes, así como la vigencia de otras medidas, como el mantenimiento de una distancia física mínima interpersonal, que dificultan o impiden la concentración de numerosas personas en un mismo lugar, dificultan que se puedan celebrar con normalidad las asambleas. Por este motivo se prevé que el plazo para hacer la asamblea ordinaria que establece el artículo 43.5 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas se prolongue, en relación con el ejercicio 2020, excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Finalmente, en cuanto a las cooperativas que, por razón del número de personas socias y el perfil de estas con especiales dificultades, no puedan celebrar la asamblea ordinaria ni de manera presencial ni telemáticamente, se prevé que no se procederá al cierre registral por no haber depositado las cuentas anuales, en el plazo legal previsto, de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, de manera que se amplía en estos supuestos, con una serie de requisitos y condiciones, la fecha máxima para celebrar la asamblea ordinaria el 31 de diciembre de 2022.

Por otra parte, la difícil situación económica derivada de la pandemia hace previsible que se deban adoptar con rapidez y agilidad expedientes de regulación de empleo. En este sentido, se considera aconsejable autorizar al Consejo Rector de la cooperativa para que acuerde, bajo su responsabilidad, la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de todas las personas socias trabajadoras, socias de trabajo o personas trabajadoras o de una parte de estas cuando se den una serie de requisitos. En este sentido, se prevé la autorización hasta el 31 de diciembre del 2022.

En el contexto actual se considera imprescindible adoptar un nuevo Decreto ley que apruebe nuevas medidas extraordinarias en materia de cooperativas y empresas y entidades de la economía social como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19.

II

La pandemia de la COVID-19 sigue teniendo un gran impacto social y económico que afecta a la economía y las empresas y, de manera muy importante, al sector de las empresas y entidades de la economía social.

Teniendo en cuenta esta situación, el Gobierno aprobó el Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2.

Posteriormente, aprobó el Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, que daba continuidad a las medidas.

Este Decreto ley se modificó parcialmente por el Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias. Más recientemente, el Gobierno ha publicado dos nuevos decretos ley, el Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19, y el Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.

De tal manera, el capítulo V del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19, prevé medidas de apoyo a las microempresas, los autónomos, las empresas cooperativas y de la economía social. Estas medidas tienen por objeto impulsar proyectos de transformación digital y de nuevos modelos de negocio y actividad económica, con el objetivo de mantener el empleo y la mejora de la empleabilidad y afrontar mejor los retos surgidos de la nueva realidad socioeconómica, a fin de que se refuerce la viabilidad de las microempresas, los autónomos y las empresas cooperativas y de la economía social.

Así, el 23 de junio de 2020 se publicó la nueva convocatoria de apoyo a proyectos singulares, línea 2, Medidas de apoyo a proyectos singulares para la reactivación socioeconómica COVID-19 para empresas cooperativas, en el marco del plan de choque del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19.

Se considera del todo necesario seguir facilitando ayudas y dar apoyo al sector de la economía social con la publicación de las siguientes líneas de subvención:

- a) Proyectos singulares de reactivación económica (eje A).
- b) Proyectos singulares de reactivación económica integrales (eje B).
- c) Proyectos singulares de alto impacto estratégico de la economía social (eje C).

También es necesario ampliar el apoyo a proyectos que promuevan el consumo cooperativo y que tengan incidencia en el posicionamiento de la economía social como modelo logístico de consumo y distribución que abarque todo el territorio catalán, a través de la incorporación de una nueva línea de apoyo a proyectos de plataforma tecnológica y distribución logística.

De forma prioritaria se mantiene y se amplía la voluntad de que los proyectos profundicen en aspectos como la transición energética, la digitalización y la innovación tecnológica, la distribución de productos de cooperativas y empresas al consumidor de forma sostenible, el consumo responsable, el refuerzo del ámbito cultural y la generación de propuestas industriales de producción.

III

La Orden TSF/33/2021, de 5 de febrero, abre el trámite de inscripción previa de la ayuda extraordinaria dirigida a personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y a personas con contrato fijo discontinuo beneficiarias de la prestación extraordinaria.

En el marco de esta ayuda extraordinaria, se debe solicitar la colaboración de otras administraciones públicas, como el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), la Tesorería General de la Seguridad Social o cualquier otra administración o ente público, para que aporten la información estrictamente necesaria para el otorgamiento de la ayuda.

Con el fin de simplificar al máximo la concesión de esta ayuda y que pueda llegar a las personas beneficiarias lo más pronto posible, se debe solicitar al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) la relación de las personas trabajadoras afectadas por este tipo de ERTE desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, ya que estos datos son el elemento imprescindible para conceder la ayuda.

IV

Este Decreto ley se estructura en dos capítulos, nueve artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

En el capítulo 1 se prevé dar continuidad a las medidas ya aprobadas en materia de cooperativas, dado que las diversas medidas de emergencia sanitaria que se han adoptado y se deberán adoptar para hacer frente a la pandemia pueden seguir incidiendo de una manera especialmente negativa sobre la organización, la actividad y el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de las sociedades cooperativas.

El capítulo 2 prevé medidas a empresas y entidades de economía social que modifican el articulado del capítulo V del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19.

En cuanto a la disposición adicional única se determina que, en el marco la ayuda extraordinaria para personas afectadas por ERTE y a personas con contrato fijo discontinuo, previsto a la Orden TSF/33/2021, de 5 de febrero, por la que se abre el trámite de inscripción previa de la ayuda extraordinaria dirigida a personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de ocupación como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y a personas con contrato fijo discontinuo beneficiarias de la prestación extraordinaria, se pedirá la colaboración de otras Administraciones Públicas, como el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), la Tesorería General de la Seguridad Social o a cualquier otra administración o ente público, a fin de que aporten la información estrictamente necesaria para el otorgamiento de la ayuda.

En último término, la disposición final primera prevé que la persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias debe aprobar una resolución de convocatoria de las ayudas previstas por la línea 2 del capítulo V del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, la cual debe concretar el procedimiento de tramitación y concesión de estas ayudas, y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor de este Decreto ley el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, dada la imperiosa necesidad que hay en aplicar estas medidas lo más pronto posible.

Todo lo que se ha expuesto determina que sea imprescindible esta intervención normativa inmediata del Gobierno, dado que la consecución de este objetivo necesario satisface una urgencia de primer orden con la

celeridad requerida, el cual no se puede garantizar si se recurre al procedimiento legislativo ordinario.

Por lo tanto, en uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

A propuesta del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Capítulo 1

Medidas relativas a las sociedades cooperativas catalanas

Artículo 1

Prolongación de las medidas previstas en el capítulo II del Decreto ley 47/2020, de 24 de noviembre

De manera excepcional y hasta el 31 de diciembre del 2022, siempre que continúen en vigor las medidas de emergencia sanitaria que limiten la movilidad de las personas o exijan mantener una distancia física interpersonal que dificulte o impida concentrar un número elevado de personas en el mismo lugar, se prorrogan todas las medidas establecidas en el capítulo II del Decreto ley 47/2020, salvo las previstas en los artículos 11 y 12, que han sido modificadas por este Decreto ley.

Artículo 2

Medidas relativas a la asamblea ordinaria prevista en el artículo 43.5 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas

2.1 El plazo para llevar a cabo la asamblea ordinaria establecida en el artículo 43.5 de la Ley 12/2005, de 9 de julio, de cooperativas, con relación a las cuentas anuales relativas al ejercicio 2020, se prolonga excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2021.

2.2 No se procederá al cierre registral por el no depósito en plazo de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2019, 2020 y 2021 siempre que se mantengan las limitaciones de reuniones establecidas por las medidas sanitarias adoptadas durante la pandemia COVID-19, y cuando se cumpla y se acredite que se dan las condiciones siguientes: que en razón del número de personas socias y el perfil de estas con especiales dificultades no se ha podido celebrar la asamblea ni presencialmente ni telemáticamente; que el Consejo Rector ha aprobado en tiempo y forma el acuerdo de formulación de las cuentas correspondientes, y que, si procede, se ha elaborado el correspondiente informe de auditoría.

En caso de que no se haya podido celebrar la asamblea para nombrar al auditor, el Consejo Rector podrá nombrarlo excepcionalmente, si bien será necesaria la ratificación del nombramiento por parte de la asamblea ordinaria correspondiente. La acreditación ante el Registro General de Cooperativas debe hacerse mediante la presentación de un certificado del Consejo Rector, firmado por el presidente y el secretario con firmas legitimadas, en el que se haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias anteriormente mencionadas. En todo caso, deben celebrarse las asambleas ordinarias como máximo el 31 de diciembre del 2022.

A estos efectos, el mencionado certificado del Consejo Rector debe presentarse al Registro General de Cooperativas dentro del plazo vigente establecido para presentar las cuentas del ejercicio correspondiente. Excepcionalmente, y con relación al ejercicio 2019, las cooperativas para las cuales dicho plazo ya esté agotado en el momento de la publicación de esta norma podrán presentar el certificado, como máximo, el 31 de marzo del 2021.

Artículo 3

Medida excepcional sobre las causas de disolución

A efectos exclusivos de determinar la concurrencia de la causa de disolución que prevé el artículo 102.1.e) de la Ley de cooperativas, no se tomarán en consideración para el cómputo del plazo previsto los ejercicios

cerrados en los años en los que haya sido vigente el estado de alarma derivado de la COVID-19.

Artículo 4

Medida de prolongación de la vigencia de los cargos de los órganos de las cooperativas

Con carácter excepcional, en las mismas condiciones previstas en el artículo 2.2 de este Decreto ley, los nombramientos de los cargos de las sociedades cooperativas y de los diferentes órganos sociales que hayan caducado en 2019, 2020 y, si procede, en 2021 se consideran vigentes hasta la primera asamblea que se convoque, que, en cualquier caso, se debe efectuar como máximo el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 5

Medidas relativas al acuerdo de suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de las personas socias trabajadoras, socias de trabajo o personas trabajadoras

Excepcionalmente, con relación a lo que establece el artículo 134 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando sigan en vigor medidas de emergencia sanitaria que limiten la movilidad de las personas o exijan el mantenimiento de una distancia física interpersonal que dificulte o limite la concentración de personas en el mismo lugar, el Consejo Rector puede acordar suspender totalmente o parcialmente la actividad cooperativizada de todas las personas socias trabajadoras, socias de trabajo o personas trabajadoras o de una parte de ellas, cuando se cumpla uno de los siguientes requisitos:

a) Que no sea posible celebrar la asamblea de forma presencial ni telemática, a causa de las medidas sanitarias que se deben seguir para llevar a cabo reuniones y de la falta de medios telemáticos.

b) Que la urgencia de la situación no permita esperar hasta que tenga lugar la asamblea general.

A estos efectos el Consejo Rector, bajo su responsabilidad, debe examinar la concurrencia de estos requisitos y, si procede, adoptar el correspondiente acuerdo debidamente motivado.

Capítulo 2

Medidas a empresas y entidades de economía social que modifican el articulado del capítulo V del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19

Artículo 6

Se modifica el artículo 27.3 del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 27

“27.3 A los efectos previstos en los apartados anteriores, se debe publicar la correspondiente convocatoria.”

Artículo 7

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 29 del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 29

“29.2 Los proyectos de la línea 2 que pueden ser objeto de ayuda son los siguientes:

“a) Proyectos singulares de reactivación económica (eje A)

“Se consideran proyectos singulares de reactivación económica los nuevos proyectos singulares de

intercooperación y/o fusión para el mantenimiento y/o el crecimiento de la actividad económica y de puestos de trabajo.

"La intercooperación debe estar promovida como mínimo por dos empresas cooperativas que pueden hacer alianzas con otros tipos de personas jurídicas con actividad económica. Las empresas cooperativas promotoras del proyecto, y si procede, las otras personas jurídicas que participen, deben tener una facturación conjunta superior a los 500.000 euros anuales, teniendo en cuenta las últimas cuentas anuales depositadas.

"b) Proyectos singulares de reactivación económica integrales (eje B)

"Se consideran proyectos singulares de reactivación económica integrales los nuevos proyectos singulares de intercooperación y/o fusión para el mantenimiento y/o el crecimiento de la actividad económica y de puestos de trabajo.

"La intercooperación debe estar promovida como mínimo por dos empresas cooperativas que pueden hacer alianzas con otros tipos de personas jurídicas con actividad económica. Las empresas cooperativas promotoras del proyecto, y si procede, las demás personas jurídicas que participen, deben tener una facturación conjunta superior a los 2.000.000 de euros anuales, teniendo en cuenta las últimas cuentas anuales depositadas.

"c) Proyectos singulares de alto impacto estratégico de la economía social (eje C)

"Se consideran proyectos singulares de alto impacto estratégico de la economía social los nuevos proyectos singulares de crecimiento o de intercooperación y/o fusión que demuestren una relevancia estratégica de dimensionado y posicionamiento en el mercado de la economía social, así como los proyectos orientados a la transición energética.

"La intercooperación debe estar promovida como mínimo por dos empresas cooperativas que pueden hacer alianzas con otros tipos de personas jurídicas con actividad económica. Las empresas cooperativas promotoras del proyecto, y si procede, las demás personas jurídicas que participen, deben tener una facturación conjunta superior a los 20.000.000 de euros anuales, teniendo en cuenta las últimas cuentas anuales depositadas.

"d) Proyectos singulares de cooperativismo de plataforma y/o distribución logística

"Se consideran proyectos singulares de cooperativismo de plataforma los nuevos proyectos que promuevan el consumo cooperativo en forma de plataforma tecnológica y/o que tengan incidencia en el posicionamiento de la economía social como modelo logístico de consumo y distribución que abarque todo el territorio catalán.

"En el caso de proyectos de cooperativismo de plataforma, la intercooperación debe estar promovida como mínimo por dos empresas cooperativas, una de las cuales como mínimo debe ser de consumo. En la resolución de convocatoria se definirá el número mínimo de socios consumidores que debe tener esta intercooperación.

"En el caso de proyectos de distribución logística, las cooperativas integrantes deben disponer como mínimo de catorce espacios de distribución repartidos, y como mínimo uno en cada una de las siete veguerías catalanas. De los catorce espacios, como mínimo diez deben ser aportados por cooperativas bajo cualquier título (propiedad, alquiler, etc) o bien de alianzas con el sector público.

"Esta propuesta debe conceptualizarse como una logística de ámbito catalán, multisectorial y de apoyo al cooperativismo pequeño y mediano, que también puede dar apoyo a la pequeña y mediana empresa catalana.

"En cualquier caso, la propuesta debe contar con el apoyo explícito del sector cooperativo catalán.

"La facturación acumulada de esta alianza intercooperativa debe ser superior a los 35.000.000 de euros anuales, teniendo en cuenta las últimas cuentas anuales depositadas.

"29.3 Son prioritarios los proyectos que profundicen en la digitalización y la innovación tecnológica, la distribución de productos a los consumidores de forma ecológica, el consumo responsable, el refuerzo del ámbito cultural, la transición energética y la generación de propuestas industriales de producción de bienes y servicios para luchar contra la COVID-19."

Artículo 8

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 30 del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 30

"30.2 En relación con la línea 2, el importe máximo de la ayuda que se otorga corresponde a los gastos en los

que puedan incurrir las entidades que participan en el proyecto singular de reactivación socioeconómica respecto a las actuaciones indicadas en el artículo anterior. En la resolución de convocatoria se regulará el importe máximo para cada eje.

"30.3 Se consideran gastos subvencionables en la línea 2:

"a) Los gastos para elaborar el estudio de viabilidad técnica y económica del proyecto.

"b) Las remuneraciones del personal que participe en los trabajos del proyecto, o que cumpla tareas en su elaboración, ejecución, desarrollo o seguimiento. El personal puede ser contratado directamente por la entidad.

"Las empresas o entidades beneficiarias pueden imputar, como gastos de personal, un máximo de 32.000 euros por trabajador o socio de trabajo.

"Los gastos de desplazamiento de las personas contratadas por la empresa o la entidad están sujetos a los límites y condiciones que establece el artículo 9 del Real decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto de la renta de las personas físicas y se modifica el Reglamento de planes y fondo de pensiones, aprobado por el Real decreto 304/2004, de 20 de febrero, o sus posteriores modificaciones y revisiones. Los límites son los siguientes:

"a) El 100% del gasto cuando se utilice el transporte público.

"b) 0,19 euros por kilómetro en caso de que se utilice el vehículo propio, y los gastos de peaje y aparcamiento que sean necesarios.

"c) Los gastos de alquiler necesarios para desarrollar el proyecto.

"d) Los gastos vinculados a la puesta en marcha de nuevos servicios, productos, apertura a nuevos clientes y mercados.

"e) Los gastos de comunicación y difusión necesarios para el proyecto: creación de herramientas, diseños y recursos web.

"f) Los gastos de material, publicidad y comunicación vinculados a la difusión del proyecto.

"g) Los gastos de formación y organización de talleres, actos y sesiones.

"h) Las primas de seguros vinculadas a la realización de las actuaciones.

"i) El importe del IVA efectivamente soportado y no recuperable. Las entidades beneficiarias deben declarar la situación en la que están respecto a este impuesto. En caso de que estén sujetos a un régimen de prorata general o especial, solo se puede imputar el porcentaje que legalmente les corresponde.

"j) Los gastos indirectos de hasta un máximo del 15% del importe total del proyecto. Los gastos

de amortización de los bienes necesarios para llevar a cabo el proyecto se pueden incluir dentro de estos gastos indirectos.

"k) Los gastos del informe de auditoría relativo a la justificación de la subvención otorgada.

"l) Los gastos de inversión, que en aplicación del criterio de importancia relativa son contabilizados como gastos. Para estos casos, el informe de auditoría se debe pronunciar sobre si las inversiones se han contabilizado en una cuenta de gasto. Con respecto a la ayuda regulada en el eje D, serán subvencionables los gastos de inversión correspondientes a partidas del inmovilizado, con excepción de las construcciones y de otros que no respondan estricta e inequívocamente a la finalidad del proyecto.

"m) Otros gastos que respondan de manera inequívoca a las necesidades del proyecto, siempre y cuando la entidad los haya incluido en el presupuesto y estén debidamente acreditados."

Artículo 9

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 34 del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 34

"34.3 El importe correspondiente al otorgamiento de las subvenciones de la línea 2 se regulará en la resolución de convocatoria correspondiente.

”34.4 Dado que el plazo de ejecución abarca dos años, 2021 y 2022, la efectividad de las ayudas a las que se refiere el presente capítulo V queda sometida a la tramitación y posterior aprobación del correspondiente acuerdo de plurianualidad.”

Disposición adicional única

Colaboración en la gestión de la ayuda extraordinaria para personas afectadas por ERTE y para personas con contrato fijo discontinuo

De acuerdo con los principios de colaboración interadministrativa y de eficiencia en la gestión, el Servicio Público de Empleo de Cataluña, como colaborador en la gestión de la ayuda extraordinaria dirigida a las personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y a las personas con contrato fijo discontinuo beneficiarias de la prestación extraordinaria, debe pedir al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), a la Tesorería General de la Seguridad Social y a cualquier otra administración o ente público la información estrictamente necesaria para el otorgamiento de la ayuda. Estos datos deben servir como elementos imprescindibles para su correcta tramitación. Los datos obtenidos solo se pueden utilizar para la concesión de estas ayudas.

Disposiciones finales

Primera

Aprobación de las convocatorias

La persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias debe aprobar una resolución de convocatoria de las ayudas previstas para la línea 2 del Capítulo V del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo. Esta resolución debe concretar el procedimiento de tramitación y concesión de estas ayudas.

Segunda

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que se aplique este Decreto ley cooperen en cumplirlo y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 9 de febrero de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Chakir El Homrani Lesfar

Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(21.041.008)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 8/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas organizativas para la ejecución de la estrategia de vacunación en Cataluña frente a la COVID-19 y se modifica el artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril.

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

Este Decreto ley tiene por objeto adoptar medidas organizativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 en dos ámbitos esenciales de la acción pública en salud: las intervenciones de salud pública, dirigidas a la colectividad, y la organización de la asistencia sanitaria.

La pandemia de COVID-19 está causando enormes costes humanos y económicos a escala mundial.

La vacunación es una parte fundamental de la estrategia de prevención y control de la pandemia de COVID-19, que tiene como objetivo prevenir la enfermedad y disminuir su gravedad y mortalidad, además de disminuir el impacto de la pandemia sobre el sistema asistencial y la economía, protegiendo especialmente aquellos grupos con mayor vulnerabilidad. Para poder alcanzar este objetivo, es importante disponer de coberturas de vacunación elevadas en toda la población, y, especialmente, en grupos con mayor vulnerabilidad.

Dado que las primeras vacunas ante la COVID-19 están disponibles en una cantidad limitada, y que irán aumentando progresivamente, se ha establecido, en el ámbito de todo el Estado, un orden de prioridad de los grupos de población a vacunar, después de realizar una evaluación en función de criterios que incluyen el riesgo de exposición, de transmisión y de enfermedad grave, así como el impacto socioeconómico de la pandemia en cada grupo de población.

Esta determinación se ha establecido de acuerdo con un marco ético donde prevalecen los principios de igualdad y dignidad de derechos, necesidad, equidad, protección a la discapacidad y al menor, beneficio social y reciprocidad, además de considerar la participación, transparencia y rendición de cuentas, así como la importancia de la información y educación, y atendiendo a las normas legales de aplicación y a las recomendaciones internacionales.

Asimismo, se han definido etapas de vacunaciones según las dosis de vacunas disponibles en cada momento y según la indicación de cada tipo de vacuna a administrar a los diferentes grupos poblacionales.

La estrategia de vacunación frente de la COVID-19 en Cataluña determina, de acuerdo con criterios de priorización clínica y de salud pública, los colectivos incluidos en los grupos poblacionales a vacunar en cada momento y la organización y la operativa vacunal a seguir en cada caso. Se encuentra sujeta a revisión y actualización continua en función de que se vayan autorizando nuevas vacunas, se vaya ampliando el conocimiento y el contexto de la pandemia vaya cambiando.

En ejecución de esta estrategia, el Departamento de Salud tiene que garantizar el acceso a la vacunación de las personas que pertenezcan a los diferentes grupos poblacionales, partiendo de su carácter voluntario, en el momento correspondiente. Esta prestación de salud pública determina para su responsable la necesidad de identificar a estas personas y de contactar con ellas. Por ello, el Departamento de Salud tiene que disponer,

CVE-DOGC-B-21047082-2021

organizados según los grupos de población definidos en la estrategia de vacunación frente a la COVID-19 en Cataluña, de aquellos datos de carácter personal necesarios para identificar a las personas integrantes de los grupos a vacunar y poder contactar con ellas para informarles sobre el acceso a esta prestación y a la operativa vacunal establecida en cada caso.

En este sentido, en el artículo 1 se establece la obligación de facilitar al Departamento de Salud los datos necesarios para la identificación y contacto de las personas integrantes de cada grupo de vacunación. Se trata de datos identificativos, de contacto, de edad, de carácter profesional o de salud.

Esta obligación se destina al conjunto de las administraciones públicas y a las entidades dependientes de ellas, así como a cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, ubicada o que lleve a cabo su actividad en Cataluña.

La recepción de los datos se prevé que sea mediante los distintos departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña que tengan competencia en el ámbito de actividad correspondiente, que los tiene que trasladar al Departamento de Salud.

Esta obligación nace a partir del requerimiento concreto que haga el Departamento de Salud para cada colectivo, teniendo en cuenta que la vacunación se efectúa de forma progresiva en función de la priorización del grupo correspondiente y de la disponibilidad de la vacuna concreta a administrar a cada grupo.

Los datos puestos a disposición del Departamento de Salud se integrarán en el tratamiento "Registro de vacunación de Cataluña", del cual es titular el Departamento de Salud, con la finalidad de ejercer las competencias que en materia de prevención y de control de la salud pública tiene atribuidas como autoridad sanitaria.

De acuerdo con la disposición adicional del Decreto ley, la vigencia de la obligación de información y comunicación de datos establecido en el artículo 1 se vincula a la necesidad de los mismos para la consecución de los objetivos de la estrategia de vacunación frente a la COVID-19 en Cataluña.

Por otra parte, el capítulo II del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 estableció una serie de medidas relativas al sistema de pago del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, con el objetivo de detener el impacto negativo de la pandemia en los sistemas de pago singularmente establecidos para las entidades del SISCAT, y a la vez dotarlas de capacidad de tesorería para evitar su inviabilidad económica.

El artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, fue modificado por el artículo 1 del Decreto ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.

Finalizado el primer estado de alarma motivado por la pandemia, el artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, ha sido declarado vigente hasta que se mantenga activado el plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con alto riesgo potencial, por la disposición adicional primera, apartado 1, en relación con la disposición transitoria, apartado 1, ambas del Decreto ley 26/2020, de 23 de junio, de medidas extraordinarias en materia sanitaria y administrativa.

La aparición de una segunda ola de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, supuso la aprobación del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, el cual se ha prorrogado y se modificado parcialmente por el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

La situación actual en la que nos encontramos, con una tercera ola de la COVID-19, provoca que se haya puesto de manifiesto la necesidad de modificar y actualizar algunos aspectos del sistema de pago excepcional establecido en el artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril. En este sentido:

a) Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del precitado Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, ya que se ha considerado necesario mantener este pago fijo, actualizado de acuerdo con los incrementos de tarifas aprobados el año 2020, hasta el momento en que se pueda volver al sistema de pago ordinario con la seguridad de que no se generarán tensiones económicas en las entidades sanitarias.

b) Se deroga el apartado 4 del artículo 2 del Decreto ley 12/2020, que regulaba el importe correspondiente a los gastos de habilitación de nuevos espacios para el uso hospitalario de asistencia relacionada con la COVID-19, dado que, para el año 2021, se determina que la inversión en habilitación de espacios relacionados con la COVID-19 de los centros del SISCAT se tiene que gestionar por los canales y mecanismos habituales por los

CVE-DOGC-B-21047082-2021

que se tramitan y financian las inversiones ya que la situación de emergencia que se vivió en la primera ola y que obligó a habilitar espacios a contrarreloj, sin planificación previa y utilizando todos los recursos disponibles, ya ha sido superada.

c) Se modifica la letra a) del apartado 11 del artículo 2 del precitado Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, que eliminaba el pago adicional correspondiente a los gastos de habilitación de nuevos espacios para el uso hospitalario de asistencia relacionada con la COVID-19, dado que, para el año 2021, se ha determinado que la inversión en habilitación de espacios relacionados con la COVID-19 de las entidades que no tengan convenio o contrato de servicios asistenciales con el Servicio Catalán de la Salud, se tiene que dar por finalizada ya que durante el 2020 se han llevado a cabo las adaptaciones necesarias de estos espacios.

d) Por último, se añade un apartado 16 al artículo 2, que establece que el Consejo de Dirección del Servicio Catalán de la Salud pueda proponer al Departamento de Salud la creación, la modificación o la revisión de cualquiera de los elementos del sistema de pago, con el objetivo de flexibilizar y tener la máxima capacidad de adaptación ante la evolución de la pandemia, así como de la gestión de las incertidumbres actuales y futuras.

Todo lo que se ha expuesto anteriormente determina que sea imprescindible aprobar de manera inmediata este Decreto ley para la consecución de los objetivos que plantea para satisfacer unas necesidades de la autoridad sanitaria con la celeridad que requiere la situación, que no se podría alcanzar mediante la tramitación de un procedimiento legislativo ordinario.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales con la forma de decreto ley en caso de una necesidad extraordinaria y urgente. En este caso, la necesidad es la situación sanitaria provocada por la COVID-19, que requiere adoptar urgentemente medidas paliativas.

Por lo tanto, en uso de la autorización que me concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, vista la necesidad extraordinaria y urgente de estas medidas;

A propuesta de la consejera de Salud, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Obligación de información y de comunicación de datos para la ejecución de la estrategia de vacunación frente a la COVID-19 en Cataluña

1. La Estrategia de vacunación frente en la COVID-19 en Cataluña tiene por objetivo contribuir a la prevención y control de la pandemia, mediante la administración progresiva de la vacuna contra la COVID-19, de acuerdo con criterios de priorización clínica y de salud pública y de acuerdo con las previsiones aprobadas por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y con los criterios establecidos por la Estrategia de vacunación de la Unión Europea.

En un contexto en que no se puede garantizar el acceso universal a la vacunación contra la COVID-19, la estrategia de vacunación frente a la COVID-19 en Cataluña, que está sometida a revisión y actualización continúa en función de la evidencia científica, la disponibilidad de vacunas y la situación epidemiológica, identifica los diferentes grupos poblacionales tributarios de vacunación en cada momento y corresponde al Departamento de Salud garantizar el acceso, con carácter voluntario, a la vacunación de todas las personas que integran estos grupos poblacionales.

A estos efectos, el Departamento de Salud tiene que disponer, organizados según los grupos de población definidos en la mencionada estrategia, de aquellos datos de carácter personal necesarios para identificar a las personas integrantes de los grupos a vacunar y poder contactar con ellas para informarles sobre el acceso a esta prestación y la operativa vacunal establecida en cada caso.

A requerimiento del Departamento de Salud, corresponde a los departamentos de la Administración de la Generalidad competentes en razón del ámbito de actividad al que pertenezca cada grupo de vacunación recopilar los datos mencionados en el párrafo anterior.

2. A los efectos de lo que prevé el apartado anterior, se establece la obligación de las administraciones públicas y las entidades que dependen, así como de cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, ubicada o que lleve a cabo su actividad en Cataluña, de facilitar al Departamento de Salud los datos

CVE-DOGC-B-21047082-2021

identificativos, de contacto, de edad, de carácter profesional o de salud, necesarios para la identificación y contacto de las personas integrantes de cada grupo de vacunación, que les sean requeridos, en el formato que se determine para garantizar la protección de los datos facilitados, y de forma diligente.

La comunicación se tiene que hacer a través de los departamentos de la Administración de la Generalitat competentes en razón del ámbito de actividad al cual pertenezca cada grupo de vacunación. Los departamentos receptores tienen que poner a disposición del Departamento de Salud los datos comunicados.

3. Los datos puestos a disposición del Departamento de Salud se integrarán en el tratamiento "Registro de vacunación de Cataluña", del que es titular el Departamento de Salud, con la finalidad de ejercer las competencias que en materia de vigilancia epidemiológica y de control de la salud pública tiene atribuidas como autoridad sanitaria.

Artículo 2

Modificación del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19

1. Se modifica, con efectos del día 1 de enero de 2021, la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

"a) Los centros sanitarios que prestan atención sanitaria en el marco del SISCAT, cuyo sistema de pago se ha suspendido temporalmente, percibirán mensualmente un pago fijo correspondiente a la facturación del mes de febrero de 2020, actualizado de acuerdo con los incrementos de tarifas para el 2020 aprobadas por orden del Departamento de Salud o futuros incrementos de tarifas que se aprueben por orden del Departamento de Salud, a propuesta del Consejo de Dirección del Servicio Catalán de la Salud. Este pago a cuenta es aplicable desde el 1 de enero de 2021 y hasta el momento en que el Consejo de Dirección del Servicio Catalán de la Salud, según la evolución de la pandemia, lo determine oportuno.

Se mantiene la obligación de los centros de notificar toda su actividad en el conjunto mínimo básico de datos (CMBD) durante la situación de emergencia (tanto de pacientes con COVID-19 como de pacientes sin COVID-19)."

2. Se modifica, con efectos del 1 de enero de 2021, la letra a) del apartado 11 del artículo 2 del Decreto Ley 12/2020, de 10 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

"a) La atención a pacientes con COVID-19 se compensará de acuerdo con las tarifas especificadas en los puntos 3 y 5, siempre y cuando se realice por indicación y con el visto bueno del Servicio Catalán de la Salud."

3. Se deroga, con efectos del 1 de enero de 2021, el apartado 4 del artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril.

4. Se añade un apartado 16 al artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, con la siguiente redacción:

"El Consejo de Dirección del Servicio Catalán de la Salud puede proponer, informado previamente el Departamento competente en materia de finanzas, la creación, revisión y/o modificación de cualquier elemento del sistema de pago que afecta a los centros del SISCAT y los centros que no tienen convenio o contrato de servicios asistenciales con el Servicio Catalán de la Salud, para su aprobación por parte del Departamento de Salud, con el objetivo de dar respuesta a las necesidades que puedan ir surgiendo en función de la evolución de la pandemia."

Disposición adicional

Vigencia

La obligación de información y comunicación de datos establecida en el artículo 1 de este Decreto ley estará vigente mientras el requerimiento de datos por parte del Departamento de Salud sea necesario para la consecución de los objetivos de la estrategia de vacunación frente a la COVID-19 en Cataluña.

CVE-DOGC-B-21047082-2021

Disposición final

Entrada en vigor

Este Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que se aplique este Decreto ley cooperen a cumplirlo y que los tribunales y las autoridades a quienes corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 16 de febrero de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Alba Vergés i Bosch

Consejera de Salud

(21.047.082)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 9/2021, de 16 de febrero, de medidas extraordinarias de carácter social y en el ámbito de la cultura con motivo de la pandemia de la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo.

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

La crisis sanitaria derivada de la COVID-19 y la actual coyuntura económica han generado una situación de excepcionalidad. Este Decreto ley tiene el objetivo de establecer nuevas medidas sociales para hacer frente a la pandemia en el entorno residencial y de los centros de día para personas mayores de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública de Cataluña, donde las consecuencias de la crisis sanitaria han tenido un impacto especial.

En las últimas dos décadas, el perfil de las personas usuarias de los centros residenciales asistidos y de los centros de día ha evolucionado (incremento de la media de edad y la morbilidad y aumento de la complejidad y de la situación de dependencia), por lo que las personas usuarias de estos servicios han presentado una mayor vulnerabilidad frente a la COVID-19.

La pandemia de la COVID-19 ha producido una situación de excepcionalidad en los centros residenciales, que durante estos meses han dado una respuesta rápida, efectiva y modulable frente a posibles brotes. El impacto de la pandemia en estos centros ha sobrecargado al conjunto de profesionales y ha provocado una elevada rotación por las bajas de los profesionales de atención directa, lo cual ha dificultado y dificulta la gestión de la respuesta a la pandemia. A raíz de este hecho se ha puesto en evidencia la necesidad de mejorar las condiciones y el reconocimiento de estos profesionales.

La situación actual requiere el desarrollo de medidas presupuestarias para reconocer la tarea realizada por las personas profesionales del ámbito residencial y de los centros de día para personas mayores en los últimos años y, especialmente, en el contexto de excepcionalidad generado por la pandemia de la COVID-19, que ha supuesto un esfuerzo ingente desde el punto de vista humano y profesional.

Este Decreto ley da cumplimiento a varias iniciativas parlamentarias de la XII legislatura, entre las que destaca la Resolución 849/XII del Parlamento de Cataluña, aprobada el 10 de julio de 2020, sobre la gestión de las residencias para personas mayores y para personas con discapacidad durante la pandemia de COVID-19 (255-00011/12), en la que formula unas reclamaciones al Gobierno de la Generalidad, específicamente del ámbito laboral.

La Resolución 849/XII del Parlamento de Cataluña hace constar que, durante la pandemia de la COVID-19, el sector y los profesionales del ámbito residencial han sufrido una situación extrema en sus condiciones laborales, tras haber mostrado un grado altísimo de compromiso y trabajo; por este motivo, para dar prestigio al sector y a los profesionales del ámbito residencial y al conjunto del sector de atención y cuidado de personas mayores, el Parlamento de Cataluña instó al Gobierno a concretar y aprobar, durante el mes de julio de 2020,

CVE-DOGC-B-21047083-2021

el incremento de tarifas correspondientes a las plazas concertadas del sector de la dependencia, con la garantía de que la mayor parte de estos incrementos debían mejorar las condiciones laborales del personal de estos servicios, y a acordar un plan plurienal con el sector para garantizar la mejora y la sostenibilidad de nuevos incrementos salariales. Al mismo tiempo instaba al Gobierno a trabajar por una equiparación laboral y salarial del ámbito social con el de la salud, y a poner fin a la precariedad de las condiciones de trabajo en los servicios residenciales.

Por este motivo, dada la coyuntura económica actual y las resoluciones del Parlamento de Cataluña aprobadas en la materia mencionada, este Decreto ley incrementa el precio de referencia de las plazas públicas de algunos servicios del ámbito de la dependencia, con la finalidad de propiciar la mejora de las condiciones laborales y retributivas de los profesionales de las residencias y de los centros de día para personas mayores de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública y, a su vez, garantizar la sostenibilidad y mejorar la calidad del servicio público prestado a la ciudadanía.

Por otra parte, la pandemia de la COVID-19 también ha provocado una situación de excepcionalidad en el sector de la cultura que todavía perdura.

Los efectos de esta pandemia se están alargando en el tiempo y se manifiestan con gran intensidad. Considerando el Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19, y, más recientemente, al amparo del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que ha sido prorrogado mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y en desarrollo de este marco normativo mediante la Resolución SLT/3354/2020, de 19 de diciembre, y más recientemente mediante la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña;

Para paliar estas restricciones, impuestas por el deber de preservar la salud de la ciudadanía durante la pandemia de la COVID-19, el capítulo II de este Decreto ley adopta nuevas medidas ante la situación de vulnerabilidad económica en la que se encuentran muchos profesionales artistas, técnicos y docentes del sector de las artes escénicas, artes visuales y música a raíz de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, por la imposibilidad de prestar sus servicios con la normalidad establecida antes de la crisis sanitaria.

Desde el inicio de la pandemia y durante el año 2020 se establecieron dos ayudas para el sector cultural. La primera ayuda establecía, mediante el Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social, modificado por el Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, una prestación extraordinaria para suministros básicos a profesionales del sector de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual, y de otras actividades culturales suspendidas en razón de la crisis sanitaria en Cataluña, concretamente a trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena que sufrieron una disminución drástica e involuntaria en sus ingresos durante los periodos en los que habían tenido inactividad y no habían generado ingresos. La segunda ayuda destinada al sector de la cultura y otorgada durante el año 2020 se regula mediante el Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, modificado por el Decreto ley 42/2020, de 10 de noviembre, y posteriormente modificado por el Decreto ley 47/2020, de 24 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico en el sector de las instalaciones juveniles, de medidas en el sector de las cooperativas y de modificación del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, y del Decreto ley 42/2020, de 10 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a entidades del tercer sector social. Esta ayuda extraordinaria se otorga en forma de prestación económica de pago único por un importe fijo de 750 euros, destinada a las personas profesionales y técnicas del sector de las artes escénicas, artes visuales, música, y de otras actividades culturales suspendidas en razón de la crisis sanitaria en Cataluña. Estas ayudas tenían la finalidad de favorecer la sostenibilidad económica del sector cultural y paliar la situación de necesidad material y de vulnerabilidad de estas personas y sus unidades familiares en Cataluña.

En el año 2021 los efectos de la pandemia persisten y las restricciones a la actividad cultural como consecuencia de las medidas de confinamiento se mantienen. Por lo tanto, está plenamente justificado el impulso de nuevas medidas destinadas a paliar la necesidad material y la vulnerabilidad a la que se ven abocadas las personas de este colectivo por la crisis sanitaria. Esta nueva ayuda, la tercera que se establece en el ámbito de la cultura, consiste nuevamente en una prestación económica de pago único por un importe de 750 euros, compatible con la percepción anterior de las mismas ayudas para el sector cultural durante el año 2020, pero incompatible con las ayudas extraordinarias previstas para el año 2021 en el ámbito de las personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE), de las personas trabajadoras autónomas individuales o que formen parte de una microempresa, de acuerdo con lo previsto en la Orden TSF/33/2021, de 5 de febrero, por la que se abre el trámite de inscripción previa de la ayuda

CVE-DOGC-B-21047083-2021

extraordinaria dirigida a personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y a personas con contrato fijo discontinuo beneficiarias de la prestación extraordinaria, y en la Orden TSF/32/2021, de 5 de febrero, por la que se abre el trámite de inscripción previa de las ayudas extraordinarias para el mantenimiento de la actividad económica ante la COVID-19 para personas trabajadoras autónomas individuales o personas trabajadoras autónomas que formen parte de una microempresa.

Finalmente, este Decreto ley tiene por objeto modificar el artículo 12 del Decreto ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo, que regula el periodo de ejecución de las acciones objeto de las subvenciones para programas de apoyo a la lucha contra la exclusión social y la desigualdad agravada por la crisis social derivada de la COVID-19.

El plazo de ejecución previsto en el citado artículo fue modificado por el Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, con el fin de adaptar el plazo al alargamiento de la pandemia de la COVID-19 y al agravamiento de las situaciones económicas y sociales que comporta. Sin embargo, aunque la voluntad del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, expresada en su exposición de motivos, era prolongar el plazo de ejecución de las acciones subvencionables, se modificó estableciendo erróneamente el plazo de un año natural a partir de la segunda declaración del estado de alarma establecida por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, dejando fuera del plazo las actuaciones realizadas con anterioridad, durante la vigencia del anterior estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo y en los meses posteriores de la pandemia. Por ello, y dado que el periodo de ejecución se debía iniciar según la primera declaración del estado de alarma mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, y prolongarse hasta que haya transcurrido un año natural desde la segunda declaración del estado de alarma mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, resulta necesario modificar nuevamente este periodo de ejecución, con el fin de adecuarlo a la situación real de emergencia sanitaria.

Todo lo que se ha expuesto hace que sea imprescindible esta intervención normativa inmediata del Gobierno, dado que la consecución de los objetivos de satisfacer unas necesidades sociales de primer orden con la celeridad requerida no se puede alcanzar si se recurre al procedimiento legislativo ordinario.

Por lo tanto, en uso de la autorización que me concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

A propuesta del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Medidas extraordinarias de carácter social

Artículo 1

Finalidad de las medidas

La finalidad del incremento de precios establecido en este capítulo es propiciar, necesariamente, la mejora de las condiciones laborales y retributivas de las personas trabajadoras profesionales de las residencias de personas mayores y centros de día de personas mayores de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio público prestado a la ciudadanía.

Artículo 2

Actualización de precios

2.1 Se actualizan el coste de referencia, el módulo social y el copago relativos a las prestaciones no gratuitas de la Cartera de servicios sociales del servicio de centro de día para personas mayores de carácter temporal o permanente, de los servicios de residencia asistida para personas mayores de carácter temporal o permanente con grado II y grado III, y del servicio de vivienda tutelada para personas mayores de carácter temporal o permanente, de acuerdo con lo que se detalla en el anexo 1.

CVE-DOGC-B-21047083-2021

2.2 Se actualizan los precios de los servicios específicos que se detallan en el anexo 2 de esta disposición.

2.3 El importe de los servicios sociales de carácter residencial para personas mayores de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública que se prestan en la modalidad de gestión delegada y que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Decreto ley se incrementan con un importe adicional mensual del 4% del importe del contrato o instrumento jurídico de relación. Este importe se debe abonar mensualmente, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2021, y hasta la finalización de la vigencia del contrato o instrumento jurídico de relación, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Subdirección General de Gestión de Recursos del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

2.4 El importe de los servicios sociales de centro de día para personas mayores de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública que se prestan en la modalidad de gestión delegada y que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Decreto ley se incrementan con un importe adicional mensual del 5% del importe del contrato o instrumento jurídico de relación. Este importe se debe abonar mensualmente, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2021, y hasta la finalización de la vigencia del contrato o instrumento jurídico de relación, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Subdirección General de Gestión de Recursos del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

Artículo 3

Complemento a la prestación económica vinculada a los servicios de residencia asistida y centro de día para personas mayores con grado II

Los beneficiarios de una prestación económica vinculada a los servicios de residencia asistida para personas mayores con grado II y centro de día para personas mayores con grado II tienen derecho a un complemento económico mensual a cargo de la Generalidad. A los efectos de equiparar los grados de dependencia II y III en las prestaciones económicas vinculadas a estos servicios, la cuantía de este complemento es la diferencia entre el importe de la prestación económica vinculada a estos servicios de grado III y la prestación económica vinculada a estos servicios de grado II.

Capítulo II

Medidas extraordinarias en el ámbito de la cultura

Artículo 4

Objeto y finalidad de la prestación

Se establece una ayuda extraordinaria, de pago único, por un importe fijo de 750 euros destinado a las personas profesionales, técnicas y docentes del sector de las artes escénicas, artes visuales y música, que tiene como finalidad favorecer la sostenibilidad económica del sector cultural y paliar la situación de necesidad material y de vulnerabilidad de estas personas y sus unidades familiares en Cataluña, que han sufrido durante el año 2020 una reducción drástica e involuntaria de sus ingresos económicos como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID-19.

Artículo 5

Personas beneficiarias y requisitos

Las personas beneficiarias de la ayuda extraordinaria para las personas profesionales, técnicas y docentes del sector de las artes escénicas, artes visuales y música que han visto sus actividades suspendidas o restringidas en razón de la crisis sanitaria en Cataluña, son las personas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años.
- b) Estar empadronado y residir legalmente en un municipio de Cataluña.
- c) Haber ejercido alguna actividad profesional, por cuenta propia, en situación de alta en el Régimen especial

CVE-DOGC-B-21047083-2021

de autónomos de la Seguridad Social (RETA) o por cuenta ajena, en el Sistema Especial de Artistas del Régimen general de la Seguridad Social o en el Régimen general de la Seguridad Social por las mismas actividades, como mínimo un día del año 2020.

d) Haber obtenido unos ingresos durante el año 2020 que no hayan superado el importe de 20.000 euros.

e) Acreditar las actividades o servicios culturales suspendidos en razón de la crisis sanitaria (festivales, espectáculos, conciertos, charlas, recitales, talleres, clases, cursos u otros), o a los que se había comprometido.

Artículo 6

Otorgamiento, pago y compatibilidad

6.1 Esta ayuda se otorga en un pago único, por el procedimiento de concurrencia no competitiva, hasta el agotamiento de la partida presupuestaria destinada a estos efectos.

6.2 La ayuda es compatible con cualquier otra ayuda, prestación, subsidio o subvención, público o privado, destinado a la misma finalidad percibido durante el año 2020, pero incompatible con las ayudas previstas en la Orden TSF/33/2021, de 5 de febrero, por la que se abre el trámite de inscripción previa de la ayuda extraordinaria dirigida a personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y a personas con contrato fijo discontinuo beneficiarias de la prestación extraordinaria, y con las ayudas previstas en la Orden TSF/32/2021, de 5 de febrero, por la que se abre el trámite de inscripción previa de las ayudas extraordinarias para el mantenimiento de la actividad económica ante la COVID-19 para personas trabajadoras autónomas individuales o personas trabajadoras autónomas que formen parte de una microempresa. El otorgamiento de la prestación estará sometido a disponibilidad presupuestaria.

6.3 Esta prestación extraordinaria, atendiendo el objeto y a su finalidad, no puede ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 7

Procedimiento de tramitación

7.1 El órgano competente del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias debe aprobar una resolución de convocatoria que se debe publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC), la cual debe concretar el procedimiento de tramitación y concesión de la prestación, de acuerdo con lo previsto por el apartado 8 de este artículo.

7.2 Las solicitudes y otros trámites asociados al procedimiento de concesión de las subvenciones y su justificación se deben presentar según los modelos normalizados y siguiendo las indicaciones establecidas, que estarán disponibles en el espacio Trámites de la Sede electrónica de la Generalidad de Cataluña. El plazo para presentar las solicitudes estará abierto durante cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación en el DOGC de la resolución de la convocatoria de esta ayuda.

7.3 La situación de excepcionalidad obliga a tomar medidas de simplificación administrativa y, por este motivo, en la fase de tramitación se debe declarar responsablemente el cumplimiento de los requisitos mediante la solicitud.

7.4 La inexactitud, la falsedad o la omisión de carácter esencial de cualquier dato en la declaración responsable, pueden dejar sin efecto este trámite, desde el momento en que se tenga constancia y con la audiencia previa de la persona interesada, y, en consecuencia, puede comportar la inadmisión de la solicitud de la prestación, sin perjuicio que puedan ser causa de revocación si se conocen con posterioridad a la concesión, así como de otras consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

7.5 El órgano instructor, con el fin de obtener una evidencia razonable sobre la correcta aplicación de la ayuda, elaborará un plan de verificación posterior, que puede comportar que las personas solicitantes presenten la documentación acreditativa que se indica en la convocatoria, cuando así se solicite.

7.6 El plazo máximo para notificar y emitir resolución es de tres meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud, sin perjuicio que la convocatoria pueda reducir este plazo. Una vez finalizado el plazo establecido sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

CVE-DOGC-B-21047083-2021

7.7 El órgano competente para tramitar y resolver las solicitudes de la ayuda extraordinaria para las personas profesionales, técnicas y docentes del sector de las artes escénicas, artes visuales y música, es la Dirección General de Prestaciones Sociales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

7.8 El criterio de otorgamiento de las ayudas es la presentación dentro del plazo de la solicitud, siempre que se cumplan los requisitos para ser beneficiario y de acuerdo con la disponibilidad de crédito. En caso de que la dotación presupuestaria no sea suficiente para todas las solicitudes presentadas, y no sea posible ampliar esta dotación, la ayuda se deberá otorgar de forma prioritaria y preferente a los beneficiarios con menos ingresos, hasta el agotamiento total de la dotación.

7.9 De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, no podrán obtener la condición de beneficiarios de esta ayuda las personas que no estén al corriente en sus obligaciones tributarias.

Artículo 8

Aplicación presupuestaria y financiación

El importe máximo correspondiente al pago de estas subvenciones, para el ejercicio 2021, es de 4.500.000 euros y se imputa en la partida presupuestaria D/480000190/3171 del centro gestor BE19. El importe máximo destinado a esta ayuda se puede ampliar mediante resolución de la persona titular del departamento competente en materia de prestaciones sociales.

Capítulo III

Modificación del Decreto ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo

Artículo 9

Se modifica el artículo 12 del Decreto ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12

Periodo de ejecución

El periodo de ejecución de las acciones objeto de la subvención se inicia el 14 de marzo de 2020 y finaliza el 25 de octubre de 2021.”

Disposición transitoria

Aplicación retroactiva de preceptos determinados

La aplicación de los nuevos importes establecidos en el capítulo I y en los anexos de este Decreto ley tiene efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 2021, excepto los importes relativos al coste del copago de los servicios indicados en el anexo 1, que tienen efectos a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigor de este Decreto ley.

Disposiciones finales

Primera

CVE-DOGC-B-21047083-2021

Rango normativo de determinados preceptos

—1 El artículo 2 y los anexos de este Decreto ley mantienen rango reglamentario de orden a los efectos de su desarrollo, modificación y derogación, y, por lo tanto, serán de aplicación hasta que se apruebe una nueva orden de modificación de los precios establecidos por la Cartera de servicios sociales.

—2 En el caso de los servicios que no tienen los precios establecidos en la Cartera de servicios sociales, el importe se podrá modificar mediante la resolución de convocatoria pública de provisión de servicios, y empezará a ser aplicable a partir de la formalización de nuevas provisiones, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública.

Segunda

Modificación automática de instrumentos de relación

Los nuevos importes fijados en el capítulo I y en los anexos de este Decreto ley modifican de forma automática los establecidos en las resoluciones, los contratos, los convenios, las órdenes o cualquier otro instrumento de relación vigente, de manera que se autoriza el pago inmediato de estos importes actualizados mediante la facturación y los otros mecanismos de pago mensuales.

Tercera

Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones Sociales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias para dictar las instrucciones administrativas oportunas para hacer efectiva la ayuda extraordinaria regulada en el capítulo II de este Decreto ley.

Cuarta

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que se aplique este Decreto ley cooperen en cumplirlo y que los tribunales y las autoridades a quienes corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 16 de febrero de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Chakir El Homrani Lesfar

Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

Anexo 1

Actualización del coste de referencia, el módulo social y el copago relativo a las prestaciones no gratuitas de la Cartera de servicios sociales de servicios de centro de día para personas mayores, residencia asistida para personas mayores grado II y grado III y vivienda tutelada para personas mayores

CVE-DOGC-B-21047083-2021

Código de la prestación	Prestación	2021					
		Coste de referencia		Módulo social		Copago	
		Importe	Unidad	Importe	Unidad	Importe máximo	Unidad
1.2.3.1	Servicio de centro de día para personas mayores de carácter temporal o permanente	31,71 €	€/estancia				
		964,51 €	€/mes	371,61 €	€/mes	592,90 €	€/mes
		697,62 €	€/mes días laborables	268,78 €	€/mes días laborables	428,84 €	€/mes días laborables
1.2.3.3.2.2	Servicio de residencia asistida para personas mayores de carácter temporal o permanente. Grado II	63,92 €	€/estancia				
		1.944,23 €	€/mes	496,36 €	€/mes	1.447,87 €	€/mes
1.2.3.3.2.3	Servicio de residencia asistida para personas mayores de carácter temporal o permanente. Grado III	63,92 €	€/estancia				
		1.944,23 €	€/mes	496,36 €	€/mes	1.447,87 €	€/mes
1.2.3.3.4	Servicio de vivienda tutelado para personas mayores de carácter temporal o permanente	9,70 €	€/estancia				
		295,04 €	€/mes	61,77 €	€/mes	233,27 €	€/mes

Anexo 2

Actualización de tarifas de servicios específicos

Nombre del servicio	Tipo de servicio	Nueva tarifa
Centro de día para personas mayores L'Eixample	Centro de día para personas mayores	44,63 €/estancia
Centro de día para personas mayores Alzheimer Centro Educativo	Centro de día para personas mayores	45,77 €/estancia
Centro de día para personas mayores Nostra Senyora de Ribera	Centro de día para personas mayores	36,16 €/estancia

(21.047.083)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 10/2021, de 23 de febrero, de medidas urgentes de carácter tributario y financiero.

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

En los últimos meses, las consecuencias sanitarias, sociales y económicas derivadas de la pandemia de la COVID-19 han hecho que el Gobierno haya aprobado una serie de medidas para paliar sus efectos, que se han ido adaptando de forma progresiva a la realidad y evolución de la situación sanitaria. Con el presente Decreto ley se aprueban nuevas medidas en el ámbito tributario y financiero, estructuradas en dos capítulos, una disposición adicional y una disposición final.

El capítulo 1, con un único artículo, contiene una medida tributaria. Con el fin de contener el brote epidémico derivado de la COVID-19, se han aprobado en los últimos meses medidas restrictivas que han afectado al régimen de apertura de los establecimientos en los que se instalan máquinas recreativas. Eso comporta que el explotador de dichas máquinas no obtenga ningún rendimiento mientras aquellos establecimientos están cerrados al público o, en el caso de restricciones de aforo y limitaciones de horario de apertura, que los rendimientos sean notoriamente inferiores a los habituales.

La situación expuesta hace necesario adoptar alguna medida tendente a evitar situaciones insostenibles económicamente, que se podrían traducir en quiebras. Así, la medida que se establece en el artículo 1 de este Decreto ley determina que la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre, prevista inicialmente del 1 al 20 de marzo, se efectúe junto con la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al segundo trimestre, esto es, del 1 al 20 de junio del 2021.

El capítulo 2, que contiene los artículos 2 y 3, establece dos medidas financieras. La Ley de finanzas públicas de Cataluña en su artículo 81, en concreto en sus apartados 1 y 2, regula los plazos para formular y aprobar las cuentas anuales por parte de las entidades del sector público de la Generalidad. Así, para la mayor parte de las entidades del sector público se prevé que el 31 de marzo del año siguiente sea el plazo para formular las cuentas y comunicarlo a la Intervención General, y que el 30 de junio sea el plazo máximo para enviar las cuentas anuales debidamente aprobadas una vez auditadas. No obstante, se establece un plazo distinto, el 31 de marzo, para disponer de las cuentas anuales aprobadas de las entidades del sector público sujetas a fiscalización previa, que únicamente engloba a las entidades autónomas administrativas y al Servicio Catalán de la Salud.

Este tratamiento diferente no tiene una justificación suficiente y la experiencia indica que el plazo establecido para las entidades autónomas administrativas y el Servicio Catalán de Salud es de difícil cumplimiento por parte de las entidades y provoca un trato desigual por la forma jurídica de las entidades sin ninguna justificación objetiva.

Es por eso por lo que la medida que establece este Decreto ley en el artículo 2 unifica los plazos de aprobación de las cuentas anuales para todas las entidades, aplicando también a las sujetas a fiscalización previa el plazo del 30 de junio vigente para el resto, y fija en el 31 de marzo el plazo para que estas entidades presenten los estados contables y la memoria de cuentas anuales a la intervención delegada actuante para su fiscalización, con carácter previo a su aprobación.

CVE-DOGC-B-21054064-2021

Esta modificación es de carácter urgente vista la proximidad de la fecha para que estas entidades cumplan sus obligaciones de cierre contable.

Por otra parte, el artículo 3 modifica el apartado 10 del artículo 14 de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020, que regula la incorporación de remanentes de tesorería a fin de agilizar la incorporación de remanentes de tesorería del ejercicio 2020 para las entidades que disfrutan del régimen de autonomía previsto en la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, para no demorar la ejecución de gastos que se deben financiar con estos fondos en el año 2021, especialmente en el caso de los remanentes provenientes de fondos recibidos para actuaciones relacionadas con la COVID-19. Estas entidades no están afectadas por la retención de excesos de transferencias prevista con carácter general en la vigente Ley de presupuestos, motivo por el cual se sustituye el trámite de autorización previa de la incorporación del remanente por una comunicación a la Intervención General.

Finalmente, la disposición adicional modifica el anexo 1 de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020. El artículo 117 de la Ley orgánica 2/2006, del 3 de mayo, de educación, establece que tanto la cuantía global de los fondos públicos destinados a sostener los centros privados concertados para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto como los módulos económicos vinculados a los conciertos educativos se establecerán en los presupuestos de las administraciones educativas correspondientes.

El artículo 108 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, determina que los centros educativos pueden disponer de profesionales de atención educativa, que deben tener la titulación, la cualificación y el perfil profesionales adecuados, para complementar la atención educativa a los alumnos, en función de las necesidades de cada centro, y dar apoyo al desarrollo del proyecto educativo del centro, coordinadamente con los docentes.

El Decreto 11/2021, de 16 de febrero, de la programación de la oferta educativa y del procedimiento de admisión en los centros del Servicio de Educación de Cataluña, establece en el artículo 54.6 que el Departamento dota a los centros públicos y privados concertados de los recursos adecuados para la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. En los centros concertados, la financiación de estos profesionales se ha realizado a través del procedimiento de convocatoria pública para la concesión de subvenciones, pero este procedimiento no se ajusta a la financiación que debería tener la prestación de un servicio público de obligado cumplimiento, y por este motivo se propone modificar el anexo 1 de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020, en el sentido de introducir el módulo de auxiliar de educación especial y establecer su importe en 405,00 euros por hora y curso escolar, importe que coincide con el importe del módulo de subvención establecido en la Resolución ENS/2191/2019, de 12 de julio, que abrió el procedimiento de convocatoria pública para la concesión de subvenciones destinadas a la contratación de personal para atender alumnos con necesidades educativas especiales para el curso 2019-2020.

Con esta modificación, que tiene efectos para el curso 2020-21, la financiación de estos profesionales, que no forman parte del pago delegado al no ser personal docente, se podrá gestionar dentro del concierto educativo, incorporando los pagos correspondientes a este concepto en los pagos mensuales que se abonan a los centros concertados. Este cambio en la gestión aportará más agilidad y eficacia administrativa y una mejora en las finanzas de los centros concertados, en tanto que no deberán adelantar tantos recursos económicos.

La urgencia de modificar la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020, radica en el hecho de que hay que financiar de forma inmediata estos profesionales que los centros concertados han contratado con efectos del 1 de septiembre de 2020. De lo contrario, habría que volver a tramitar una convocatoria pública de concesión de subvenciones, perpetuando los problemas derivados de la rigidez en el tratamiento de las subvenciones y utilizando una fórmula de financiación que no es la adecuada al tratarse de financiar la prestación de un servicio público de obligado cumplimiento.

En último término, la disposición final establece la entrada en vigor del Decreto ley al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Todo lo que se ha expuesto determina que sea imprescindible aprobar de forma inmediata el presente Decreto ley para la consecución de los objetivos que plantea la situación descrita con la celeridad que requiere el calendario señalado, objetivo que no podría ser alcanzado mediante la tramitación de un procedimiento legislativo ordinario.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley en caso de una necesidad extraordinaria y urgente. En este caso, la necesidad es la crisis económica y sanitaria, que requiere la adopción urgente de medidas paliativas.

CVE-DOGC-B-21054064-2021

En uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo 1

Medidas tributarias

Artículo 1

Plazo de presentación e ingreso de autoliquidaciones del tributo que grava las máquinas recreativas y de azar

El plazo de presentación e ingreso de la autoliquidación del tributo que grava las máquinas recreativas y de azar correspondiente al primer trimestre del 2021 se fija entre los días 1 y 20 de junio de 2021, o inmediato día hábil posterior.

Capítulo 2

Medidas financieras

Artículo 2

Modificación del texto refundido de la Ley de finanzas publicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 81 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, que quedan redactados de la manera siguiente:

“2. Las entidades del sector público sujetas a fiscalización previa deben presentar a la Intervención las cuentas y estados contables provisionales antes del 31 de marzo del año posterior al del cierre y deben ser aprobados antes del 30 de junio.

El resto de entidades del sector público de la Generalidad deben formular sus cuentas anuales de acuerdo con los principios contables que les son aplicables y se deben comunicar a la Intervención General y poner a disposición de los responsables de la auditoría antes del 31 de marzo del año posterior.

3. En todo caso, las entidades del sector público de la Generalidad, las entidades adscritas a la Generalidad, las universidades públicas financiadas por la Generalidad, las fundaciones y los consorcios en que participa mayoritariamente o minoritariamente deben remitir las cuentas anuales debidamente aprobadas por el órgano correspondiente con el informe de auditoría a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas antes del 30 de junio del año posterior. También deben remitir la misma documentación referida a las empresas y otras entidades en las que participan.”

Artículo 3

Modificación de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020

Se modifica el apartado 10 del artículo 14 de la Ley 4/2020, del 29 de abril, que queda redactado de la manera siguiente:

“10. La incorporación del remanente de tesorería generado por las entidades no incluidas en el apartado 7 y por las entidades del ámbito de la salud y los centros CERCA e ICREA, que disfrutan de autonomía de acuerdo con la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, requiere la comunicación a la Intervención General.”

CVE-DOGC-B-21054064-2021

Disposición adicional

Modificación de la Ley 4/2020, de 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad para el 2020

Se modifica el anexo 1 de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020, de la manera siguiente:

Se añade un nuevo párrafo en el anexo 1:

“Módulo de auxiliar de educación especial: 405,00 euros por hora y curso escolar.”

Disposición final

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 23 de febrero de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

(21.054.064)



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 9/2021, de 4 de febrero, por el que se prolongan las medidas adoptadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, de restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma y de limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto o de restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030009)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Este Real Decreto se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevé, entre otras: en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno; en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma; en el artículo 8, la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto y, en el artículo 7, la limitación relativa al ámbito de las reuniones, sin perjuicio de las excepciones contempladas en aquellos supuestos en los que se establezcan medidas específicas. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas señaladas.

Al amparo de estos preceptos, se han adoptado, entre otras, una serie de medidas cuya vigencia está próxima a expirar, al amparo de los siguientes decretos del presidente:

- Decreto del Presidente 4/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 y se deja sin efectos el ordinal segundo del Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas.

En este decreto se establece la limitación de permanencia de personas en los lugares de culto al 40 por ciento, incluidos los supuestos en los que se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, y una especificación en relación con las formas de agrupación de personas en la restauración.

- Decreto del Presidente 6/2021, de 13 de enero, por el que se prolonga temporalmente la ampliación de la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En este decreto se establece, con carácter temporal, como franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la contenida entre las 22.00 horas y las 06.00 horas.

- Decreto del Presidente 8/2021, de 27 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en el que se recoge la medida señalada en el propio título.

De acuerdo con el Informe epidemiológico de 2 de febrero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública, la conservación de estas medidas se entiende necesaria a la vista de los valores que se recogen en el citado informe en relación con los indicadores de referencia y los criterios de evaluación del riesgo establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020. Así en el referido informe se señala que, en cuanto a la situación de la Comunidad Autónoma globalmente considerada, los indicadores del nivel de riesgo del Bloque I, es decir, del riesgo de presencia de casos, muestran valores inferiores a los de las semanas anteriores, habiéndose invertido la tendencia, que es actualmente al descenso. No obstante, se mantiene el nivel 4 de alerta tanto en la Comunidad Autónoma en su conjunto en cada una de las áreas de salud, teniendo en cuenta los indicadores tanto los indicadores del Bloque I como los indicadores del Bloque II que se sitúan en la mayor parte de los parámetros en valores de riesgo muy altos.

Por lo tanto, según el Informe epidemiológico se recomienda, a pesar de la mencionada tendencia a la disminución en la incidencia acumulada a 7 y 14 días, que las medidas de distanciamiento social y que están surtiendo efecto a la vista de la evolución epidemiológica descrita persistan y, por tanto, que se mantengan las correspondientes limitaciones de aforo, el inicio a las 22.00 horas de la franja de restricción de la movilidad nocturna durante un plazo adicional de 28 días, correspondiente a dos períodos máximos de incubación de la Covid-19, sin perjuicio de su modificación según la revisión continua mediante monitorización de la situación a través de los datos de la Red de vigilancia epidemiológica de Extremadura.

Asimismo, se recomienda en el referido informe que se mantengan las vigentes medidas de restricción de movilidad en los municipios extremeños, al menos, durante un plazo adicional de 7 días al período ya previsto.

En virtud de cuanto antecede, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de los artículos 2.2, 5, 6, 7, 8 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO:

Primero. Prolongación de los efectos.

1. Se prolongan los efectos del Decreto del Presidente 4/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en



Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 y se deja sin efectos el ordinal segundo del Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas, por un período adicional de veintiocho días naturales, a contar desde las 00:00 horas del 8 de febrero de 2021 hasta las 24:00 horas del 7 de marzo de 2021.

2. Se prolongan los efectos del Decreto del Presidente 6/2021, de 13 de enero, por el que se prolonga temporalmente la ampliación de la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, por un período adicional de veintiocho días naturales, a contar desde las 00:00 horas del 8 de febrero de 2021 hasta las 24:00 horas del 7 de marzo de 2021.
3. Se prolongan los efectos del Decreto del Presidente 8/2021, de 27 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, por un período adicional de siete días naturales, a contar desde las 00:00 horas del 6 de febrero de 2021 hasta las 24:00 horas del 12 de febrero de 2021.

Segundo. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Tercero. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura en aplicación de los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

**Cuarto. Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 4 de febrero de 2021

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Decreto del Presidente 10/2021, de 10 de febrero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de determinados municipios de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030010)

Decreto del Presidente 10/2021, de 10 de febrero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de determinados municipios de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales,



económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Al amparo de estos preceptos, siguiendo los criterios establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19" aprobado el 22 de octubre de 2020 por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, fueron adoptados el Decreto del Presidente 5/2021, de 13 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y los Decretos del Presidente 7/2021, de 20 de enero, 8/2021, de 27 de enero y 9/2021, de 4 de febrero, por los que se prolongan los efectos del anterior, manteniendo este último sus efectos hasta el 12 de febrero de 2021.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 10 de febrero de 2021 se indica, en cuanto a la situación de la Comunidad Autónoma globalmente, que los datos de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura establecen a fecha 9 de febrero de 2021, unas cifras de incidencia acumulada a los 14 y 7 días de 426 y 122 casos por cien mil habitantes respectivamente, inferiores a las de las últimas semanas, con una tendencia a la disminución para los próximos días. Asimismo, añade que todos los indicadores del nivel de riesgo han mejorado con respecto a semanas anteriores, especialmente los del bloque I, es decir del riesgo de presencia de casos, manteniendo la tendencia al descenso de las últimas semanas. No obstante, se mantiene el nivel 4 de alerta, si bien los indicadores han mejorado en conjunto con respecto a semanas pasadas.

El referido informe señala también que la mayor parte de las localidades de más de 3.000 habitantes presentan, a día de hoy, una tasa acumulada a los 14 días inferior a los 500 casos por cien mil habitantes con tendencia a la disminución para los próximos días. Se exceptúan las localidades de San Vicente de Alcántara, Miajadas, Valencia de Alcántara, Puebla de la Calzada, Malpartida de Plasencia, Villafranca de los Barros, Santa Amalia, Ribera del Fresno, Trujillo, Montijo, Talavera la Real, Albuquerque, Calamonte, La Zarza, Herrera del Duque, Hervás, Arroyo de San Serván, Villanueva del Fresno, Valverde de Leganés, Aceuchal, Barcarrota y Santa Marta, en las que se mantiene una situación de riesgo muy elevado, con tasas a los 14 días por encima de 500 casos por cien mil habitantes, lo que duplica el valor de 250 considerado como de "riesgo muy alto".



Por todo ello, se recomienda que, a excepción de los municipios indicados y en tanto mantengan tasas de incidencia acumulada a los 14 días superiores a 500 casos por cien mil habitantes, se flexibilicen las vigentes medidas de restricción de movilidad intermunicipal en el resto de los municipios de más de 3.000 habitantes, en el sentido de eliminar las restricciones de entrada y salida de los correspondientes municipios.

A estos efectos, el presente Decreto del Presidente adopta, por un período inicial de siete días —período medio de incubación de la COVID-19—, la medida de limitación de la entrada y salida en los referidos municipios de más de 3.000 habitantes que mantienen tasas de incidencia acumulada a los 14 días superiores a 500 casos por cien mil habitantes.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 10 de febrero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero,

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de San Vicente de Alcántara, Miajadas, Valencia de Alcántara, Puebla de la Calzada, Malpartida de Plasencia, Villafranca de los Barros, Santa Amalia, Ribera del Fresno, Trujillo, Montijo, Talavera la Real, Albuquerque, Calamonte, La Zarza, Herrera del Duque, Hervás, Arroyo de San Serván, Villanueva del Fresno, Valverde de Leganés, Aceuchal, Barcarrota y Santa Marta.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se pudieran adoptar en



estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En los municipios señalados en el ordinal primero del presente Decreto del Presidente se restringe la entrada y salida de los términos municipales, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.



- l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen los términos municipales correspondientes no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes en Extremadura en situación de estancia temporal en alguno de los municipios referidos en el ordinal primero. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad se incluyen los desplazamientos a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Pérdida de eficacia.

Se dejan sin efecto el Decreto del Presidente 8/2021, de 27 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y el apartado 3 del ordinal primero del Decreto del Presidente 9/2021, de 4 de febrero, por el que se prolongan las medidas adoptadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, de restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma y de limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto o de restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Quinto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 12 de febrero de 2021 hasta las 24.00 horas del 18 de febrero de 2021.



2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en la Comunidad Autónoma. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

Sexto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Séptimo. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 10 de febrero de 2021

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO 8/2021, de 17 de febrero, por el que se establecen medidas de coordinación para la planificación, gestión y ejecución de Fondos Europeos.
(2021040008)

I

La crisis provocada por la pandemia de la COVID-19, y ante las iniciales necesidades urgentes de liquidez de los distintos estados miembros, la Unión europea y el Banco Central Europeo pusieron en juego un paquete de medidas que tenían por objeto el apoyo a los trabajadores, las pequeñas empresas y las economías de los Estados miembros: El Plan SURE, MEDE, fondo de garantía europeo para empresas. Así mismo, la flexibilización introducida en el marco regulatorio de las Ayudas de Estado o en los reglamentos de los Fondos Estructurales, ha permitido a los estados miembros dirigir recursos de sus respectivos Programas Operativos del periodo 2014-2020 para financiar las medidas más urgentes para hacer frente a gastos sanitarios, sociales y de ayuda a las empresas.

Pero estas medidas, aunque oportunas, no eran suficientes para poner en marcha nuestras economías. Consciente de la envergadura del reto al que nos enfrentamos, el Consejo Europeo acordó el 21 de julio de 2020 un ambicioso y exhaustivo Plan de Recuperación, basado en 2 pilares: el Marco Financiero Plurianual para 2021-2027 dotado con 1,074 billones de euros y el Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), por valor de 750.000 millones de euros.

El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia es el elemento central del Next Generation EU, con 672.500 millones de euros en préstamos y subvenciones disponibles para apoyar las reformas e inversiones emprendidas por los países de la UE. El objetivo es mitigar el impacto económico y social de la pandemia de coronavirus y hacer que las economías y sociedades europeas sean más sostenibles y resilientes y estén mejor preparadas para los retos y las oportunidades de las transiciones ecológica y digital.

Para poder acceder a estos recursos los estados miembros han de presentar Planes de Recuperación y Resiliencia, configurados como un paquete coherente de reformas e inversiones a implementar en un breve periodo de tiempo, de 2021 a 2026. Los planes deben responder a las recomendaciones que para cada país adopta el Consejo en el seno del Semestre Europeo, e ir dirigidas a acelerar la recuperación del nivel de empleo y actividad económica, mediante una recuperación verde, digital, inclusiva y social.



Además, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia no es el único programa financiado con fondos europeos a implementar a partir de 2021. Formando así mismo parte de los fondos Next Generation EU, se encuentran los recursos asociados a la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE) y los recursos adicionales para el Fondo Europeo de Desarrollo Agrario (FEADER), que se incorporarán a los Programas Operativos regionales 2014-2020 de los fondos FEDER, FSE y FEADER, con las especificidades y finalidades que la normativa comunitaria establece para esta financiación adicional para hacer frente al impacto de la crisis de la COVID-19.

A la programación y gestión de todos estos recursos extraordinarios, relacionados con la recuperación de la crisis, hay que añadir la relativa a la Política de Cohesión y la Política Agraria Comunitaria del Marco Financiero Plurianual 2021-2027, que tanta relevancia tienen en nuestra región.

II

Consciente del papel fundamental que han de jugar las Administraciones públicas en la recuperación económica, y de la necesaria colaboración de todos los agentes implicados, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con el objetivo de acometer un proceso de modernización que proporcione las herramientas necesarias para la ejecución del plan y la mejor gestión de los fondos europeos en tan breve periodo de tiempo.

Así, con el fin de garantizar la eficacia del Plan de Recuperación, se contempla en el Real Decreto-ley 36/2020, la creación de una estructura de gobernanza que favorece un proceso participativo para incorporar las propuestas de los principales agentes económicos, sociales y políticos y ejerza de mecanismo de coordinación entre los distintos niveles de la Administración.

En este mismo ámbito de la gobernanza, Extremadura, en representación de España, junto con las Autoridades de Gestión de Grecia, Croacia, Polonia y Bulgaria, participa desde el año 2018 en un proyecto piloto de Capacitación Administrativa para preparar el programa post 2020 financiado por la DG REGIO con fondos FEDER, cuya ejecución está a cargo de la Organización para el Desarrollo Económico y la Cooperación (OCDE).

El proyecto piloto tiene como objetivo general probar un nuevo enfoque para apoyar el fortalecimiento de la capacidad administrativa de las autoridades de gestión de los Fondos Estructurales y de Inversión. Entre las conclusiones del proyecto se contemplaba la necesidad de crear una red formal de gestores de FEDER que permitiese favorecer el intercambio de



información, ofrecer continuidad y mejorar la gestión del conocimiento a lo largo del tiempo, así como profesionalizar la gestión del FEDER mediante la formación del personal y la puesta a su disposición de las herramientas adecuadas; todo ello bajo la premisa de que una mejor gobernanza del liderazgo y la gestión permite lograr una mayor absorción e impacto de los Fondos Estructurales y de Inversión.

Por otro lado, tanto el Reglamento (UE) 1303/2013 de Disposiciones Comunes del período 2014-2020 en su artículo 5, que versa sobre la asociación y la gobernanza en varios niveles, como la propuesta de Reglamentos (UE) Disposiciones Comunes del periodo 2021-2027, establecen la obligatoriedad de asegurar la participación de la sociedad civil y los interlocutores sociales, en las distintas formas de intervención comunitaria.

Por todo ello, y con la finalidad de contribuir a la mejora de las capacidades administrativas de la Comunidad Autónoma, de dar cumplimiento a la normativa europea, así como de complementar a nivel autonómico la gobernanza nacional prevista en el Real Decreto-ley 36/2020, es oportuno que la Comunidad Autónoma de Extremadura se dote de unos mecanismos de coordinación que le permita abordar de forma ordenada la planificación, diseño y ejecución de las iniciativas de inversiones de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se incluyan en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, así como en los Programas Operativos del periodo 2021-2027, y el periodo final de ejecución de los Programas Operativos 2014-2020.

Esta gobernanza pretende así mismo evitar la doble financiación y mejorar la eficacia de la ejecución, a través de la coordinación y la complementariedad de los recursos europeos disponibles desde el 2020. Además, a través del proceso de participación, se persigue reforzar el compromiso colectivo y la apropiación de las políticas de la Unión, aumentar los conocimientos y las experiencias, y los puntos de vistas disponibles en el diseño y la ejecución de estrategias, además, de garantizar una mayor transparencia en los procesos de toma de decisiones.

III

La disposición adicional decimotercera de la Ley 1/2021, de 3 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2021 establece la habilitación para que la Junta de Extremadura implemente las medidas organizativas que sean necesarias para la mejora en la gestión y ejecución de los nuevos instrumentos comunitarios 2021-2023. Para ello se reforzarán las capacidades humanas, materiales y organizativas de los centros directivos competentes responsables de la programación, gestión, ejecución y control, a través de una estructura adecuada y con la adopción de las medidas administrativas necesarias. En la aprobación de las estructuras se adoptarán las medidas organizativas de carácter especial que sean necesarias, con independencia de las previsiones establecidas en la



Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En la misma línea, se activarán al máximo las entidades u organismos públicos con capacidad de ejecución ágil y eficiente, notablemente los llamados medios propios de la Administración.

Así, el presente decreto tiene por objeto delimitar las competencias de los órganos de la Administración autonómica y establecer la estructura de gobernanza en Extremadura del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, así como en los Programas Operativos del periodo 2014-2020 y del 2021-2027. A estos efectos, se crea mediante el presente decreto la Comisión de Fondos Europeos, que será presidido por la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura. Dicho órgano estará adscrito a la Consejería competente en materia de fondos europeos y estará asistido por el Comité Técnico de Coordinadores de Fondos Europeos, órgano integrado por gestores de fondos europeos que permitirá apoyo a los gestores de fondos de los distintas unidades administrativas.

Además, con el fin de aumentar la coordinación entre unidades administrativas podrán crearse grupos de trabajo o designar unidades existentes para coordinar materias transversales de gestión y proponer soluciones comunes a todos los departamentos en materias tales como la contratación pública, los procesos de convocatoria de subvenciones o ayudas, la creación de vehículos para la colaboración público privada, la adopción de sistemas informáticos o soluciones digitales de apoyo a la gestión de fondos o, cualesquiera otras materias fueren necesarias para la mejor implementación de los programas operativos y proyectos a financiar con fondos europeos.

En cuanto a la gobernanza multinivel, se crearán e impulsarán foros de participación y grupos de alto nivel de carácter transversal u horizontal, vinculados a Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y a los fondos europeos con el fin de contar con la participación de actores relevantes para la ejecución de los mismos, permitir el diálogo, contar con orientaciones o recomendaciones para el éxito en la consecución de los objetivos, favorecer la discusión y la generación de sinergias y favorecer la gobernanza.

En todo caso, al menos una vez al semestre, la Consejería competente en fondos europeos deberá informar a la Asamblea de Extremadura sobre la situación de la programación y/o ejecución de los distintos fondos europeos de su competencia.

Asimismo resulta indispensable alinear los propósitos de los órganos que se crean por esta norma, o grupo trabajos o unidades a las que se hace referencia con otros que existan o pudieran desarrollarse para la gobernanza digital conforme a lo establecido en el Plan de Modernización Digital de la Junta de Extremadura 2020-2024, por lo que se inserta una disposición adicional en la que se regula la relación.



Por todo lo cual, a propuesta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda, previa deliberación en Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 17 de febrero de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto establecer la estructura de gobernanza en Extremadura de las formas de intervención cofinanciadas con los fondos de la Unión Europea, tanto los estructurales y los de cohesión como otros instrumentos financieros no estructurales establecidos por la Unión Europea, a excepción del FEAGA.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE FONDOS EUROPEOS

Artículo 2. Creación y adscripción de la Comisión de Fondos Europeos.

1. Se crea la Comisión de Fondos Europeos como órgano de apoyo a la coordinación de los programas y proyectos europeos a gestionar por la Junta de Extremadura, sus organismos autónomos y entes públicos cofinanciados con los fondos de la Unión Europea, tanto los estructurales y los de cohesión como otros instrumentos financieros no estructurales establecidos por la Unión Europea, a excepción del FEAGA.
2. La Comisión de Fondos Europeos estará adscrita a la Consejería competente en materia de fondos europeos

Artículo 3. Composición de la Comisión de Fondos Europeos.

1. La composición de la Comisión de Fondos Europeos será la siguiente:
 - a) Titular de la Consejería competente en materia de fondos europeos, que ejercerá las funciones de la Presidencia.
 - b) Titular del órgano directivo competente en materia de fondos europeos, que ejercerá las funciones de la Vicepresidencia.
 - c) Titulares de las Secretarías Generales de las Consejerías.



d) Titulares de los órganos directivos con competencia en las siguientes materias:

- Presupuestos.
- Evaluación ambiental.
- Igualdad de género.
- Administración digital.
- Educación.
- Empleo.
- Innovación.
- Empresa.
- Desarrollo Rural.
- Política Social.
- Sanidad.
- Acción exterior.

2. La Presidencia de la comisión podrá invitar a las reuniones de la misma o de sus grupos de trabajo a los titulares de otros órganos directivos competentes en materias no representadas ya en la comisión, así como de entidades públicas o privadas u organizaciones o asociaciones del sector cuya presencia y opinión sean consideradas oportunas por razón de la materia. En particular, podrán ser invitados a las reuniones de la comisión y de los grupos de trabajo, como miembros, a las personas titulares de aquellos órganos directivos implicados por razón de la materia.
3. La comisión podrá requerir a los diversos órganos y entidades los antecedentes, informes y demás documentación que precise para la elaboración de los informes y desarrollo de sus funciones, que deberán remitirse en el plazo de diez días hábiles.
4. La Secretaría de la comisión corresponderá a quien designe la persona titular del órgano directivo competente en materia de fondos europeos, con rango de Jefe/a de Servicio, que asistirá a la misma con voz pero sin voto.

**Artículo 4. Funciones de la Comisión de Fondos Europeos.**

Las funciones de la Comisión Fondos Europeos serán:

- a) En materia de planificación de los programas operativos del período 2021-2027, le corresponderá:
 1. Diseño y elaboración de una propuesta de objetivos temáticos y objetivos específicos con asignación financiera indicativa para cada una de ellas, de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno.
 2. Estudio y análisis de las iniciativas y propuestas que, en aplicación del principio de gobernanza multinivel, aporten los organismos que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la igualdad y la no discriminación.
 3. Estudio y análisis de las iniciativas y propuestas que, en aplicación del principio de gobernanza multinivel, aporten los representantes de las organizaciones económicas, sociales y políticas.
 4. Elevar a Consejo de Gobierno para su aprobación las propuestas de programas operativos o planes de ejecución a financiar con los fondos estructurales y de inversión, con carácter previo a su presentación ante la Comisión Europea. Sin perjuicio de la posterior negociación que se lleve con la Comisión Europea.
- b) En materia de los proyectos a financiar con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, le corresponderá:
 1. Coordinación de las iniciativas de inversiones, y, en su caso, reformas, a preparar por los distintos centros gestores para el cumplimiento de los objetivos que sean de su competencia en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. A estos efectos, se podrán constituir grupos de trabajo interdepartamentales para la elaboración de las propuestas de inversiones que formen parte de los distintos componentes del plan estatal.
 2. Coordinación y seguimiento de los proyectos tractores y/o de colaboración público-privada, cuyo impulso le corresponderá a cada Consejería por razón de sus competencias.
- c) Realizar tareas de análisis, seguimiento y evaluación de la programación de los programas, proyectos y actuaciones financiados por los fondos del Plan de Recuperación,



Transformación y Resiliencia de España, así como de los Programas Operativos, detectar incidencias y, en su caso, proponer la adopción de medidas correctoras.

- d) Análisis y propuesta de instrumentos que fomenten la colaboración público-privada en los programas cofinanciados con los fondos europeos.
- e) Seguimiento de los proyectos ejecutados por los centros gestores de en el ámbito de convocatorias efectuadas por la Comisión Europea respecto de programas europeos de gestión directa.
- f) Fomentar la participación de centros gestores, empresas y ciudadanía extremeña en las convocatorias efectuados por la Comisión Europea, respecto a los programas europeos de gestión directa.
- g) Potenciar el uso de los instrumentos financieros como modo gestión de los fondos europeos.
- h) Cualquier otra actuación que en materia de fondos europeos le encomiende Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III

COMITÉ TÉCNICO DE COORDINACIÓN DE FONDOS EUROPEOS

Artículo 5. Comité Técnico de Coordinación de Fondos Europeos.

En aras a la mejora de las capacidades de gestión de las distintas unidades administrativas que gestionan fondos europeos y como órgano de asistencia y soporte técnico a la Comisión de Fondos Europeos se crea el Comité Técnico de Coordinación de Fondos Europeos, que estará adscrito a la Consejería competente en materia de fondos europeos.

Artículo 6. Composición del Comité Técnico de Coordinación de Fondos Europeos.

1. La composición del Comité Técnico de Coordinación de Fondos Europeos será la siguiente:
 - a) Titular del órgano directivo con competencias en materia de fondos europeos, que ejercerá las funciones de la presidencia.
 - b) Un representante de cada una de las Consejerías que tendrá funciones de coordinación de Fondos Europeos en su correspondiente Consejería.
 - c) Titulares de las Jefatura de Servicio adscritas al órgano directivo con competencias en materia de fondos europeos, entre los cuales se designará a la persona que ejerza las funciones de la secretaría del Comité.

- d) Aquellos otros miembros que designe expresamente la Comisión de Fondos Europeos.
2. Se podrá requerir la colaboración de cualquier órgano de la Junta de Extremadura para el cumplimiento de las funciones que le son propias.
 3. La Secretaría del comité corresponderá a quien designe la persona titular del órgano directivo competente en materia de fondos europeos, con rango de Jefe/a de Servicio, que asistirá al mismo con voz pero sin voto.

Artículo 7. Funciones del Comité Técnico de Coordinación de Fondos Europeos.

1. Se le encomiendan las siguientes funciones:
 - a) Proporcionar soporte técnico a la Comisión de Fondos Europeos, facilitando toda la documentación que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones.
 - b) La realización de los estudios, informes y análisis que le encargue la Comisión de Fondos Europeos, y aquellos otros que estime de utilidad para la ejecución de los fondos europeos.
 - c) Informar y asistir a los órganos y unidades de gobernanza, seguimiento y de ejecución de los fondos europeos.
 - d) La elaboración de las orientaciones, manuales de procedimiento de fondos, o modelos tipo o cualesquiera otros que considere que podrían servir de orientación a los gestores por razones de eficacia o eficiencia.
 - e) Análisis e impulso de las buenas prácticas en la gestión de fondos europeos.
 - f) Análisis de las necesidades de formación de los gestores de fondos, y elaboración de propuestas formativas.
 - g) Análisis de inadecuación de necesidades y disponibilidades de recursos, y elaboración de propuestas coordinadas para su traslado a la Comisión de Fondos Europeos.
 - h) Análisis de soluciones innovadoras para una gestión sostenible.
 - i) Coordinar, dar traslado y aplicar las decisiones adoptadas por la Comisión de Fondos Europeos y el Consejo de Gobierno en materia de fondos europeos.
 - j) Cualquier otra función que le sea delegada por la Comisión de Fondos Europeos.



- k) El seguimiento de cumplimiento de las propuestas, criterios, o recomendaciones dictadas por el Consejo de Gobierno, la Comisión de Fondos Europeos y el propio Comité Técnico de Coordinación de Fondos.
2. Las personas designadas por cada Consejería como miembro del Comité Técnico de Coordinación de Fondos será la coordinadora dentro de dicha Consejería, siendo la figura que concentre la comunicación con la Consejería, dinamizando a los gestores de la mismas afectados por los fondos europeos, dando traslado de la información, la documentación y las decisiones que se tomen, así como, recopilará la información y documentación que se requiera.

Artículo 8. Grupos de Trabajo y Unidades de coordinación.

1. Con el fin de aumentar la coordinación entre unidades administrativas podrán crearse grupos de trabajo o designar unidades existentes para coordinar materias transversales de gestión y proponer soluciones comunes a todos los departamentos en materias tales como la contratación pública, los procesos de convocatoria de subvenciones o ayudas, la creación de vehículos para la colaboración público privada, la adopción de sistemas informáticos o soluciones digitales de apoyo a la gestión de fondos o, cualesquiera otras materias fueren necesarias para la mejor implementación de los programas operativos y proyectos a financiar con fondos europeos.
2. Los grupos a los que se refiere el apartado anterior harán propuestas y recomendaciones que serán adoptadas y ejecutadas en su caso por los órganos responsables de la gestión competentes en la materia.
3. La creación de los grupos de trabajo o la designación de unidades referidas en los apartados precedentes corresponderá a la Comisión de Fondos Europeos a propuesta de cualquiera de sus miembros.

CAPÍTULO IV

GOBERNANZA MULTINIVEL

Artículo 9. Foros de participación y grupos de alto nivel.

1. Se crearán e impulsarán foros de participación y grupos de alto nivel de carácter transversal u horizontal, vinculados a Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y a los fondos europeos con el fin de contar con la participación de actores relevantes para la ejecución de los mismos, permitir el diálogo, contar con orientaciones o recomendaciones



para el éxito en la consecución de los objetivos, favorecer la discusión y la generación de sinergias y favorecer la gobernanza.

Se impulsará la participación de los siguientes socios:

- a) Autoridades locales, provinciales y otras autoridades públicas.
 - b) Universidad de Extremadura.
 - c) Interlocutores económicos y sociales.
 - d) Los organismos pertinentes que representen a la sociedad civil, los interlocutores medioambientales y los organismos responsables de promover la inclusión social, los derechos fundamentales, los derechos de las personas con discapacidad, la igualdad de género y la no discriminación.
2. Con arreglo al principio de la gobernanza multinivel, se procurará la participación de estos socios en los procesos de preparación de los programas y planes, y en la fase de ejecución, mediante la participación en comités de seguimiento u órganos similares.
3. La creación de estos foros de participación y grupos de alto nivel corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de fondos europeos.

CAPÍTULO V

NORMAS COMUNES

Artículo 10. Normas de funcionamiento.

Los órganos, grupos de trabajo y foros creados a través del presente decreto, o que se creen al amparo del mismo se regirán por sus propias normas de funcionamiento y por lo dispuesto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los artículos 63 y 64 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 11. Representación equilibrada.

En la composición de los órganos previstos en el presente decreto se procurará que exista una representación equilibrada entre mujeres y hombres, siendo de aplicación a los mismos lo establecido en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.

***Disposición adicional primera. Información a la Asamblea de Extremadura.***

Al menos una vez al semestre, la Consejería competente en materia de fondos europeos deberá informar a la Asamblea de Extremadura sobre la situación de la programación y/o ejecución de los distintos fondos europeos de su competencia.

Disposición adicional segunda. No incremento de gastos.

La aprobación del presente decreto no supone aumento de gasto de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición adicional tercera. Relación con los órganos de Gobernanza Digital.

1. La definición así como la coordinación y seguimiento de las iniciativas, actuaciones, proyectos tractores y/o de colaboración público privado incluidos en el ámbito de este decreto que afecten a la relación de la ciudadanía con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus organismos públicos, impliquen el diseño, desarrollo, mantenimiento e implantación de soluciones tecnológicas en las infraestructuras corporativas o el tratamiento de datos de carácter personal se realizará en el seno de los órganos de gobernanza digital de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Plan de Modernización Digital vigente.
2. El órgano directivo con competencias en materia de administración digital informará a la Comisión de Fondos Europeos, sin perjuicio de la participación del titular de fondos europeos en los órganos de gobernanza digital.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de fondos europeos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final segunda. Derogación normativa.

1. Se derogan todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan al presente decreto.
2. Se deroga expresamente el Decreto 39/2013, de 19 de marzo, por el que se crea el Consejo Extremeño de Fondos Europeos 2014-2020.

***Disposición final tercera. Entrada en vigor.***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de febrero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera de
Hacienda y Administración Pública

PILAR BLANCO-MORALES LIMONES

• • •



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Decreto del Presidente 11/2021, de 26 de febrero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030011)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.



Así pues, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 25 de febrero de 2021, indica que el municipio de Calamonte cuenta con una incidencia acumulada de casos diagnosticados por cada cien mil habitantes en los últimos 14 y 7 días de 941,25 y 519,31 respectivamente, y que en su conjunto este municipio se sitúa en el nivel de alerta 3 según los valores brutos de los indicadores de riesgo. No obstante, señala que puede representar un nivel de alerta 4 dado que prácticamente todos los indicadores relativos a la evaluación del nivel de transmisión, presentan valores de riesgo muy alto, y dado que la tasa de reproducción media en la última semana que permite evaluar la velocidad de propagación de la enfermedad indica una muy alta velocidad de propagación al situarse el día de realización del informe en un valor de 4,57. Asimismo, señala que el índice de crecimiento potencial (EPG), indicativo del riesgo de rebrote o de aumento de los casos en el futuro inmediato, se sitúa en un valor superior a 4.300, lo que representa un riesgo extremadamente elevado, muy por encima de 100, valor ya considerado elevado.

Por último, el referido informe manifiesta que ante la mala evolución de la Covid-19 en el municipio de Calamonte, la aparición de casos relacionados en otros municipios de la Comunidad Autónoma, la detección de la llamada "cepa británica" del SARS-CoV-2 en el 11% de los casos confirmados en este municipio en las dos últimas semanas, porcentaje que es previsible que aumente, la cual posee mayor potencial de transmisión comunitaria, unido a la situación estratégica del municipio en la comunicación que facilita la movilidad de sus residentes a otras ciudades de la Comunidad Autónoma, se recomienda la adopción en dicha localidad de medidas de disminución de la movilidad durante al menos 14 días, periodo máximo de incubación de la enfermedad, con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad.

A estos efectos, el presente Decreto del Presidente adopta por un periodo de catorce días la medida de restricción de la entrada y salida del municipio de Calamonte, la cual tal como se contempla en el propio decreto, puede ser prorrogada, modulada o alzada antes de su expiración si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.



En todo caso, el elenco de medidas aplicables en esta población estará integrado, además de por la medida de restricción de la entrada y salida del municipio, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en este municipio, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente, será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 25 de febrero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno reunido en sesión extraordinaria celebrada el 26 de febrero de 2021, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en el municipio de Calamonte.



2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se adopte en este municipio por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En el municipio de Calamonte se restringe la entrada y salida del término municipal, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.



- k) Desplazamientos para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes en Extremadura en situación de estancia temporal en el municipio de Calamonte. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad de las mismas se incluyen los desplazamientos a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 27 de febrero de 2021 hasta las 24.00 horas del 12 de marzo de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica del municipio. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 26 de febrero de 2021

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

LEY 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

Exposición de motivos

I

La expansión del SARS-CoV-2 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por parte de algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento del estado de alarma, sin embargo, no ha puesto fin a la situación de crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas a nivel estatal en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como las medidas de prevención que se han ido adoptando por las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención, tanto de carácter general para todo el territorio autonómico como, de manera específica, a través de diferentes órdenes, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Posteriormente, mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró un nuevo estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que afecta a todo el territorio nacional, con una duración inicial hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 y una prórroga autorizada por el Congreso de los Diputados hasta el 9 de mayo de 2021.



Con arreglo al marco normativo derivado del estado de alarma vigente, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación y, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para la adopción de las medidas contempladas en el real decreto, en los términos y con el alcance previstos en dicha norma, sin que para ello sea precisa la tramitación de ningún procedimiento administrativo ni autorización ni ratificación judicial.

Procede destacar, sin embargo, que las medidas previstas en el real decreto no agotan todas las que pueden ser adoptadas durante la vigencia del estado de alarma para hacer frente a la crisis sanitaria sino que, como contempla expresamente el artículo 12 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, cada administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y su personal, para adoptar las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto. Por tanto, como destaca expresamente la exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en dicha norma, habrán de continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las medidas para hacer frente a riesgos para la salud pública derivados de crisis sanitarias no encuentran su fundamento normativo, con carácter exclusivo, en el derecho de excepción como el derivado de la declaración de un estado de alarma.

En efecto, si bien las crisis sanitarias, tales como epidemias, constituyen uno de los supuestos que habilitan para la declaración del estado de alarma, con arreglo al artículo cuarto de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, dicha declaración, dado su carácter excepcional, no puede entenderse como la única alternativa jurídica para hacer frente a esas situaciones, al existir en la legislación sanitaria mecanismos extraordinarios para tutelar la salud pública.

Así, en su concepción constitucional y en la de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, el estado de alarma representa la aplicación de un derecho excepcional, limitado en el tiem-



po, condicionado por la adecuación de las medidas a las circunstancias concretas que se presenten, y solo justificado en la medida en que, para hacer frente a tales circunstancias, no sean suficientes los poderes ordinarios de las autoridades competentes. No procederá, por tanto, acudir al estado de alarma para el control de una epidemia, manteniendo activo un derecho excepcional, cuando la legislación de derecho ordinario, en especial la sanitaria y la normativa en materia de protección civil y seguridad ciudadana, permita afrontar la situación existente a las autoridades públicas, singularmente el Estado y las comunidades autónomas, con sus poderes ordinarios, esto es, con arreglo a las reglas ordinarias de distribución de competencias.

Solo cuando fuese imprescindible el Gobierno debe acudir a la declaración de un estado de alarma; en particular, como expresa el artículo cuarto de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, cuando se trate de crisis sanitarias que produjesen «alteraciones graves de la normalidad», en todo o en parte del territorio nacional, que demanden una actuación centralizada de la crisis en los territorios afectados y la necesidad de contar con los instrumentos específicos previstos en el artículo once de dicha ley orgánica.

Ahora bien, ha de llamarse la atención sobre que la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, como ha puesto de manifiesto la doctrina, no da respuestas específicas apropiadas para situaciones de crisis sanitarias, especialmente de duración prolongada, como la que nos ocupa, y que se limita a remitirse a que, en estos casos, podrán adoptarse las medidas «establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas» (artículo doce de la ley orgánica). La respuesta específica a una situación de epidemia o pandemia no se encuentra, pues, en la regulación del estado de alarma sino en la legislación sanitaria. Por tanto, las medidas que la legislación orgánica y ordinaria establecen para los casos de peligros y amenazas para la salud pública pueden llegar a ser suficientes para abordar una pandemia sin necesidad de recurrir a una situación constitucional excepcional como es el estado de alarma.

La Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, remite, pues, a la legislación sanitaria y se apoya en la misma, dada la ausencia de respuestas específicas en la propia legislación reguladora del estado de alarma. De este modo, la legislación sanitaria cobra un papel estratégico fundamental en la lucha contra la pandemia. En definitiva, no procede acudir de manera continuada al estado excepcional de alarma ante cada repunte de la enfermedad que se produzca si puede hacerse frente con los mecanismos de tutela de la salud pública previstos en la legislación sanitaria. E, incluso en los casos en que resultase necesario acudir al derecho de excepción, los mecanismos previstos en la legislación sanitaria también se-



guirán desempeñando un papel fundamental, en lo que resultase compatible con el marco normativo excepcional temporalmente aplicable.

II

Centrándonos, así, en los mecanismos de tutela previstos en la legislación sanitaria, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, conforma, junto con la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema nacional de salud, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, el cuerpo normativo fundamental de la acción de tutela de la salud pública a nivel estatal, al cual ha de unirse la legislación autonómica reguladora de la protección de la salud pública en el marco de competencias autonómico, como es el caso, en la Comunidad Autónoma gallega, de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

En efecto, se contemplan en dicha normativa medidas que las autoridades sanitarias podrán acordar para tutelar la salud pública en situaciones de riesgo, en orden a cumplir el mandato contenido en el artículo 43 de la Constitución española, que, tras proclamar el derecho a la protección de la salud, dispone que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios y que la ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

Dicho marco normativo debe completarse, en atención a la posible afectación que tales medidas pueden tener sobre los derechos fundamentales, con la necesidad de intervención judicial.

No obstante lo anterior, la crisis de la COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con una mayor densidad normativa en lo que respecta a la articulación de los mecanismos extraordinarios que contempla la legislación sanitaria para tutelar la salud pública ante crisis sanitarias. En este sentido, son fundamentalmente cuatro las carencias normativas que se han detectado en este ámbito: la necesidad de una mayor concreción de las medidas susceptibles de ser adoptadas en estos casos (en especial, para hacer frente a enfermedades de carácter transmisible), la regulación de los requisitos exigibles para su adopción por parte de la autoridad sanitaria competente, la necesidad de una mayor claridad y concreción en relación con el régimen sancionador aplicable y la precisión de los términos y el alcance de la garantía judicial.

En relación con esta última cuestión, procede destacar la reciente modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ope-



rada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de justicia, en virtud de la cual se deslindaron las competencias para la autorización o ratificación judicial de medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias estimen urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales, en función del carácter individualizado o no de sus destinatarios y de la autoridad sanitaria de la cual procedan, y se reguló la tramitación que se seguirá para dicha autorización o ratificación.

En cambio, subsisten las otras tres carencias normativas apuntadas, que demandan que, en ejercicio de la competencia autonómica en materia de sanidad interior contemplada en el artículo 33 del Estatuto de autonomía de Galicia, se introduzcan en la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, las modificaciones necesarias a fin de hacer frente a la necesidad de contar con un marco normativo claro en la materia que ofrezca la necesaria seguridad jurídica, tanto para quienes han de intervenir en la adopción de las medidas y en su inspección, vigilancia, control y sanción como para las personas destinatarias de las mismas.

Especial atención merece la concreción de las medidas preventivas que pueden adoptarse por las autoridades sanitarias gallegas, en ejercicio de sus competencias, para hacer frente a riesgos de salud pública. Dada la posible afectación que tales medidas pueden tener en los derechos y libertades de la ciudadanía, procede que una norma legal regule estas medidas, delimitando con precisión sus contornos y los requisitos para su adopción, teniendo en cuenta necesariamente el marco normativo constituido por la legislación sanitaria y procesal antes citada.

En efecto, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, los derechos y las libertades que la Constitución reconoce no tienen carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden verse sometidos a ciertas modulaciones o límites, justificados en la protección de otros derechos, bienes o valores constitucionales, siempre con la debida proporcionalidad.

En este sentido, la salud pública es un bien constitucionalmente protegido cuya tutela, impuesta por el artículo 43 de la Constitución española, puede justificar el establecimiento de límites al ejercicio de derechos y libertades, teniendo en cuenta, además, la íntima conexión de dicho mandato constitucional de protección de la salud pública con el derecho a la vida y a la integridad física reconocido en el artículo 15 de la Constitución española, como recientemente tuvo oportunidad de recordar el Tribunal Constitucional en su Auto 40/2020, de 30 de abril.



Junto con ello, el Tribunal Constitucional admitió el establecimiento de medidas limitativas de derechos y libertades, incluidos derechos fundamentales y libertades públicas, sin tener que acudir necesariamente al llamado derecho de excepción si bien con el necesario respeto a la reserva de ley (artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución española), de modo que debe ser la ley la que habilite la injerencia en el ámbito de los derechos y libertades y exprese los presupuestos y las condiciones de la intervención.

Sentado lo anterior, en el caso concreto de las medidas limitativas de derechos fundamentales y de libertades públicas y respecto a la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 de la Constitución española, ha de advertirse que el Tribunal Constitucional, ya desde sus primeras sentencias, incidió en la necesidad de aplicar un criterio estricto o restrictivo en relación con el alcance de la reserva de ley orgánica para el desarrollo de derechos fundamentales y de libertades públicas previstas en el artículo 81.1 de la Constitución española. En concreto, de acuerdo con esta doctrina constitucional, requiere ley orgánica únicamente la regulación de un derecho fundamental o de una libertad pública que «desarrolle» la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo, ya en una parcial o sectorial, pero igualmente relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho. No entran, en cambio, dentro de la reserva de ley orgánica las modulaciones provisionales y limitadas a la forma en que ciertos sujetos disfrutan, en circunstancias muy determinadas y no generalizables, del derecho fundamental (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 53/2002, de 27 de febrero, y 186/2013, de 4 de noviembre). Lo reservado al Estado ex artículo 81.1 de la Constitución española es, pues, la regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto o «en cuanto tal», en cuanto que se atribuye la regulación de la «materia» sobre la que se proyecta el derecho al legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales sobre la misma. En suma, la reserva enunciada en el artículo 81.1 de la Constitución española para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es incompatible con la colaboración internormativa entre la fuente a favor de la cual la reserva se establece y otras fuentes de producción reconocidas en la Constitución, para conseguir, de este modo, una disciplina integral y articulada del ámbito de que se trate (entre otras, STC 137/1986, de 6 de noviembre).

De acuerdo con lo expuesto, en el ámbito concreto de las medidas de protección de la salud pública, el legislador orgánico, a través de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, configuró la protección de la salud pública, dada su evidente conexión con el derecho a la vida y a la integridad física, como derecho constitucionalmente protegido que puede



operar como límite de los derechos fundamentales y libertades públicas, a través de la adopción, por parte de las autoridades sanitarias competentes, de las necesarias medidas para salvaguardar aquella. Dicha ley orgánica contempla, además, los presupuestos y las condiciones para tal intervención limitativa de derechos y libertades, al delimitar tanto el ámbito material (la salud pública) como la exigencia de que esas razones sanitarias que demandan la adopción de las medidas sean urgentes y necesarias y la finalidad de tales medidas (la protección de la salud pública y la prevención de su pérdida o deterioro, con atención particular, en su artículo tercero, a la finalidad de controlar las enfermedades transmisibles). La ley orgánica efectúa así, en aplicación del artículo 81 de la Constitución española, un desarrollo directo o primario respecto a los límites a que puedan quedar sometidos los derechos fundamentales y las libertades públicas a favor de la protección de la salud pública, precisando las condiciones esenciales que deben concurrir para la adopción, por parte de las autoridades sanitarias competentes, de medidas limitativas con tal fin; un desarrollo que, con arreglo a la doctrina constitucional expuesta, puede concretarse, respetando las condiciones esenciales establecidas en dicha ley orgánica, por el legislador ordinario competente en la materia (en este caso, por el legislador autonómico en ejercicio de las competencias en materia de sanidad interior).

Conforme a lo expuesto, una de las principales finalidades de la presente ley es, así, concretar las medidas que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación sanitaria estatal, de rango orgánico y ordinario, pueden adoptarse por las autoridades sanitarias gallegas para la protección de la salud pública, así como regular los requisitos que han de cumplirse para su correcta adopción, con especial atención a las exigencias de motivación y de proporcionalidad. También se aclara y completa el régimen sancionador aplicable en materia de salud pública.

Si bien el objetivo fundamental de la reforma estriba en hacer frente a las carencias normativas apuntadas, se introducen, asimismo, otras modificaciones puntuales en la Ley 8/2008, de 10 de julio, en su mayor parte también relacionadas con aspectos relativos a la protección de la salud pública, tal y como se describe a continuación.

III

La presente ley se estructura en un artículo único, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, una disposición transitoria y una disposición final.

Respecto a las modificaciones introducidas en la Ley 8/2008, de 10 de julio, tal y como se adelantó antes, la mayor parte de dichas modificaciones se refiere a aspectos relacio-



nados con la protección de la salud pública, a fin de contar con una normativa más clara y completa en la materia.

Así, se da nueva redacción al artículo 33 de la ley para completar el concepto de auto-
ridad sanitaria y para precisar aquellas autoridades sanitarias que podrán establecer las
intervenciones públicas necesarias para garantizar los derechos y deberes sanitarios de la
ciudadanía y, entre ellas, las medidas preventivas tanto por razones sanitarias en general
como por razones de protección de la salud pública en particular.

En relación con las intervenciones públicas previstas en el artículo 34 de la ley, se in-
corpora en su número 12 una remisión expresa a las medidas preventivas específicas en
materia de salud pública que se contemplan en la nueva redacción del artículo 38 y se
añade un nuevo número 15 relativo al posible establecimiento de prohibiciones, limitacio-
nes y estrategias de prevención del consumo de bebidas alcohólicas, en especial por las
personas menores de edad. Además, con esta finalidad se contempla directamente en la
ley la prohibición de consumo en grupo de bebidas alcohólicas en la vía pública, parques y
plazas públicas y otros lugares de tránsito público.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 37 con la finalidad de garantizar la suficiencia
de medios personales para el desarrollo de las funciones de inspección de salud pública en
supuestos de crisis sanitarias o epidemias.

Se da nueva redacción al artículo 38 de la ley a fin de recoger, como se apuntó antes,
de manera más concreta y en un mismo precepto, las medidas preventivas que pueden
adoptarse por las autoridades sanitarias para la protección de la salud pública, incluidas
las limitativas de derechos fundamentales a que se refiere la Ley orgánica 3/1986, de 14
de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, con especial atención a las
destinadas al control de enfermedades de carácter transmisible. No se incluye, sin embar-
go, una enumeración exhaustiva y agotadora de medidas, pues ello podría dificultar su fin
primordial, que es la tutela de la salud pública. De ahí que se introduzcan cláusulas finales
abiertas que permitan la adaptación a las circunstancias del caso, si bien debe tratarse en
todo caso de medidas rodeadas de las necesarias garantías.

En relación con las medidas en materia de salud pública, se introducen, además, tres
nuevos artículos: el 38 bis, el 38 ter y el 38 quater.

En el primero de ellos se contemplan previsiones en relación con la medida específica
de intervención de centros de servicios sociales, al ser una medida que se ha revelado
necesaria para la protección de la salud pública en la actual pandemia.



En el nuevo artículo 38 ter se aclaran aspectos fundamentales sobre la naturaleza de las medidas preventivas, con la finalidad de velar por su operatividad y eficacia, aclarando que su adopción no requiere de un procedimiento administrativo específico y su diferente naturaleza de las medidas provisionales que aparecen conectadas a un procedimiento administrativo. Se establecen, además, las garantías fundamentales de motivación, publicación, en su caso, cuando las medidas afecten a una pluralidad indeterminada de personas, y audiencia, si la medida afecta a una o varias personas determinadas, siempre que ello sea posible, garantizándose, si no lo fuese, su realización en un momento posterior. También se alude, entre otras cuestiones, al principio de precaución, que posibilitará la lícita adopción de las medidas cuando se ajusten a una adecuada evaluación del riesgo según la información disponible en ese momento. Se contemplan, asimismo, otros requisitos de importancia como la temporalidad de las medidas o la necesaria información a la población afectada.

Junto a ello, se impone expresamente como límite absoluto el respeto a la dignidad de la persona y se contempla una serie de reglas sobre las medidas de posible adopción, como la relativa a que deben ser lo menos intrusivas e invasivas posible para lograr el objetivo de salud pública, inspiradas también en lo dispuesto en el Reglamento sanitario internacional. Se contemplan, asimismo, siguiendo la línea de lo ya indicado en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, las reglas de preferencia por la colaboración voluntaria de las personas afectadas con las autoridades sanitarias, la prohibición de adopción de medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida y el mandato de que se utilicen las medidas que menos perjudiquen la libertad de circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualquier otro derecho afectado, junto con el necesario respeto al principio de proporcionalidad.

Además, para el caso concreto de adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales y libertades públicas, se establece expresamente, además de la garantía judicial en los términos previstos en la legislación procesal, la exigencia de motivación expresa de su proporcionalidad con arreglo a los tres subprincipios o reglas que, conforme reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, integran dicho principio; esto es: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, que mediante la medida adoptada sea posible conseguir el objetivo pretendido –idoneidad–, que no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objeto propuesto –necesidad– y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios en el interés general que desventajas o perjuicios en otros bienes o derechos, en atención a la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quienes la sufren –proporcionalidad estricta–.

Por otra parte, en la gestión de crisis sanitarias no ha de olvidarse el papel que puede desarrollar la tecnología teniendo en cuenta el uso extendido de los dispositivos y apli-



caciones en la población, en especial como mecanismo para la información, prevención, detección y seguimiento de enfermedades, particularmente de las de carácter transmisible, tal y como han puesto de manifiesto, con motivo de la crisis causada por la COVID-19, tanto la Comisión Europea (en documentos como la Recomendación (UE) 2020/518 de la Comisión, de 8 de abril de 2020, relativa a un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para la utilización de la tecnología y los datos a fin de combatir y superar la crisis de la COVID-19, o la Comunicación relativa a las orientaciones sobre las aplicaciones móviles de apoyo a la lucha contra la pandemia de la COVID-19 en lo referente a la protección de datos, publicada el 17 de abril de 2020) como el Comité Europeo de Protección de Datos en sus directrices 04/2020 sobre el uso de datos de localización y herramientas de rastreo de contactos en el contexto de la pandemia de la COVID-19, adoptadas el 21 de abril de 2020, en las cuales se reconoce que los datos y la tecnología son importantes herramientas en la lucha contra el SARS-CoV-2. Siguiendo esta línea, en la Comunidad Autónoma gallega se ha desarrollado el sistema de información Passcovid.gal como medida complementaria en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. De ahí que proceda recoger una expresa referencia en la Ley 8/2008, de 10 de julio, a la tecnología como instrumento complementario de otras medidas que pudieran adoptarse ante riesgos para la salud pública, lo que se hace a través de la incorporación de un nuevo artículo 38 quater.

Además, otro aspecto fundamental para el eficaz y correcto desarrollo de actuaciones de salud pública es la cooperación y la colaboración administrativas; de ahí que se dedique a esta materia un nuevo precepto, el artículo 38 quinquies.

Junto a la necesidad de una mayor claridad y densidad normativa en materia de medidas preventivas por razones de protección de la salud pública, la experiencia acumulada en estos meses de gestión de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19 ha puesto de manifiesto también, como se adelantó antes, la necesidad de contar con un régimen sancionador más claro y completo. Con esta finalidad se introducen varias modificaciones en el capítulo IV del título II de la Ley 8/2008, de 10 de julio. Dada la especificidad de las infracciones en materia de salud pública, se optó por conferir a dichas infracciones una sustantividad propia en la ley, diferenciándolas de las restantes infracciones en materia sanitaria también tipificadas en la misma. Así, además de contemplar en el artículo 39 las consecuencias de dicha diferenciación, se introducen los nuevos artículos 41 bis, 42 bis, 43 bis, 44 bis y 45 bis, en los cuales se contempla, teniendo en cuenta la regulación básica contenida en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, la tipificación de las infracciones (leves, graves y muy graves) y de las correspondientes sanciones en materia de salud pública, y se regula la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en este ámbito, respectivamente. Procede destacar, en relación con esta última cuestión,



que con la nueva redacción queda explicitada, sin dar lugar a dudas interpretativas, la competencia sancionadora municipal respecto a las infracciones en materia de salud pública cuando tales infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales los ayuntamientos ejercen competencias de control sanitario de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y con el artículo 80 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como el carácter instrumental de la potestad sancionadora respecto al ejercicio de competencias sustantivas (en el caso, las competencias propias locales de control sanitario contempladas en aquellos preceptos legales). Por esta misma razón de evitar dudas interpretativas sobre el alcance de la competencia sancionadora local, se modifica el artículo 45 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, respecto a infracciones sanitarias tipificadas en la ley cuando tales infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario.

Se introducen, además, modificaciones con incidencia general en el régimen sancionador contemplado en la ley, esto es, tanto el relativo a infracciones sanitarias como a las específicas infracciones en materia de salud pública, con la finalidad, por una parte, de clarificar los sujetos responsables de las infracciones (en especial, el régimen de responsabilidad en caso de infracciones cometidas por menores de edad) y, por otra, de contemplar una regulación más completa de las medidas provisionales (tanto previas como posteriores a la incoación de un procedimiento sancionador), así como la posibilidad de adopción directa de medidas por parte de los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, todo ello en orden a salvaguardar sin demora la protección de la salud pública ante la producción de hechos que pueden ser constitutivos de infracción.

Para terminar con las modificaciones en el régimen sancionador, se modifica el artículo relativo a la prescripción para recoger la diferenciación de infracciones sanitarias en general y específicas en materia de salud pública y, a la vez, para acomodar la regulación a los cambios introducidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Se introduce también una reforma del capítulo VI del título II de la ley, en el convencimiento de la necesidad de asegurar una planificación estratégica integral de la política sanitaria gallega. Una de las principales lecciones de la actual pandemia es la necesidad de una mayor integración de los distintos aspectos de la política sanitaria, con un protagonismo compartido de la salud pública con la asistencia sanitaria y la investigación sanitaria y con unas prioridades y objetivos comunes entre las distintas áreas.

A tal efecto, se crea la Estrategia gallega de salud como instrumento integrador, definiéndose sus contenidos mínimos y un procedimiento participativo para su tramitación. A partir de



esa Estrategia general, se contempla la posibilidad de desarrollo a través de planes sectoriales y a través de los planes de salud que adapten su contenido a las particularidades de las distintas áreas sanitarias. Finalmente, se regulan los planes locales de salud como parte de esta planificación integral y del refuerzo de la salud pública y comunitaria, al tiempo que suponen un avance hacia un modelo de mayor autonomía en los servicios de atención primaria.

Las modificaciones en materia de salud pública se cierran con las modificaciones de los artículos 78 y 107. La primera está orientada a contemplar expresamente el importante papel que los grupos de trabajo pueden desempeñar en relación con el asesoramiento en la gestión de crisis sanitarias y en la adopción de medidas preventivas adecuadas, tal y como han venido demostrando el comité y los subcomités clínicos en la gestión de la crisis derivada de la COVID-19. Por otra parte, la modificación del artículo 107 se centra, con arreglo a las recomendaciones que el Dictamen de la Comisión para la Reconstrucción Social y Económica del Congreso de los Diputados traslada a los gobiernos autonómicos en el campo del fortalecimiento de las estructuras y servicios de salud pública, en incluir la vigilancia epidemiológica y el manejo de los sistemas de información relacionados con la misma entre las funciones que la Consejería de Sanidad debe tener en cuenta para diseñar la estructura organizativa referida a la salud pública.

En cuanto a la parte final de la ley, esta cuenta con una disposición transitoria y una disposición final.

La disposición transitoria única contempla el régimen transitorio aplicable en materia sancionadora teniendo en cuenta los principios de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y el de retroactividad de las favorables. En particular, en el régimen transitorio, con la finalidad anteriormente expresada de evitar dudas interpretativas en esta materia, se contempla expresamente la competencia local para resolver los procedimientos sancionadores por hechos acaecidos antes de la entrada en vigor de la presente ley que fuesen constitutivos de infracción en materia de salud pública, siempre que tales infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales los ayuntamientos ejercen competencias de control sanitario de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y el artículo 80 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

Por último, la disposición final única establece como entrada en vigor de la presente ley el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, teniendo en cuenta su finalidad de protección de la salud pública y de lucha contra la pandemia y la necesidad de contar lo antes posible con una normativa más clara y completa en la materia.



Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del rey la Ley de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

Artículo único. *Modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia*

La Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 33 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 33. *Autoridad sanitaria*

1. Dentro de sus respectivas competencias, tienen la condición de autoridad sanitaria el Consello de la Xunta de Galicia, la persona titular de la consejería con competencias en sanidad, las personas titulares de los órganos de dirección de la consejería con competencias en materia de sanidad de quien dependan la inspección de servicios sanitarios y la inspección en el ámbito de la salud pública y los alcaldes o alcaldesas. Asimismo, tienen la condición de autoridad sanitaria las personas titulares de las jefaturas territoriales de la consejería competente en materia de sanidad en su ámbito correspondiente.

2. Corresponderá a las personas titulares de los órganos citados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las intervenciones públicas necesarias para garantizar los derechos y deberes sanitarios de la ciudadanía, entre ellos los previstos en los artículos 34.12 y 38.

3. Los profesionales sanitarios y las profesionales sanitarias que, en el desempeño de sus funciones como personal empleado público, tengan asignadas funciones de detección, seguimiento y control de las enfermedades transmisibles en los supuestos de crisis sanitarias declaradas o epidemias tendrán, asimismo, la consideración de autoridad sanitaria a los efectos de la presente ley. A tal efecto, en el desempeño de sus funciones podrán recabar en todo momento la colaboración de los ciudadanos y las ciudadanas y hacer requerimientos individuales a los mismos y las mismas, por razones sanitarias vinculadas a la contención de la enfermedad, que serán de obligado cumplimiento.

4. Todo el personal al servicio de la Administración autonómica y local que desarrolle actividades de inspección tendrá la condición de autoridad sanitaria en el desempeño de sus funciones y a los efectos de la presente ley.

5. En ejercicio de sus funciones, las autoridades sanitarias y sus agentes podrán recabar el apoyo y la cooperación de otros funcionarios públicos y otras funcionarias públicas,



incluidos los de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como de cualquier persona física, institución o persona jurídica».

Dos. El número 12 del artículo 34 queda con la siguiente redacción:

«12. Adoptar las medidas preventivas que se estimen pertinentes en caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud. A tal efecto, la autoridad sanitaria competente podrá proceder a la incautación o inmovilización de productos, la suspensión del ejercicio de actividades, el cierre de empresas o de sus instalaciones, la intervención de medios materiales y personales y cuantas otras medidas se estimen sanitariamente justificadas. La duración de las medidas a que se refiere este apartado se fijará para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excediendo de lo que exija la situación de riesgo extraordinario que las justificó. Podrá, asimismo, adoptar medidas preventivas en materia de salud pública en los términos previstos en el artículo 38».

Tres. Se añade un nuevo número 15 al artículo 34, con la siguiente redacción:

«15. Establecer prohibiciones, limitaciones y estrategias de prevención del consumo de bebidas alcohólicas para avanzar en la desnormalización de su consumo por las personas menores de edad. Con esta finalidad, y por disposición directa de la presente ley, queda prohibido el consumo en grupo de bebidas alcohólicas en la vía pública, parques y plazas públicas y otros lugares de tránsito público».

Cuatro. Se añade un número 4 al artículo 37, con la siguiente redacción:

«4. En los supuestos de crisis sanitarias o epidemias, la autoridad sanitaria autonómica y local podrá encomendar el ejercicio de funciones de inspección de salud pública, en caso de insuficiencia de medios, a otros cuerpos de funcionarios y funcionarias dependientes de la misma, para la vigilancia del cumplimiento de las normas y medidas de prevención adoptadas para hacer frente a las situaciones indicadas. Este personal, en el desarrollo de las funciones de inspección, tendrá la condición de autoridad sanitaria».

Cinco. El artículo 38 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 38. *Medidas preventivas en materia de salud pública*

1. Al objeto de proteger la salud pública, las autoridades sanitarias autonómicas y locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán adoptar medidas preventivas de



obligado cumplimiento cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de la población. Estas medidas podrán consistir en:

- a) La incautación o inmovilización de productos.
- b) La suspensión del ejercicio de actividades.
- c) El cierre de empresas o de sus instalaciones.
- d) La intervención de medios materiales o personales.
- e) Limitaciones de aforo.
- f) Limitaciones de horarios de apertura y/o cierre de establecimientos, lugares o actividades.
- g) Medidas de seguridad sanitaria e higiene en determinados lugares y/o para el desarrollo de actividades.
- h) La obligación de elaboración de protocolos o planes de contingencia en determinados lugares y/o para el desarrollo de actividades.
- i) Medidas de autoprotección individual, tales como el uso de mascarilla y/o de otros elementos de protección, y el mantenimiento de distancias de seguridad interpersonal o entre mesas o agrupaciones de mesas en los locales abiertos al público y en las terrazas al aire libre.
- j) La intervención de centros de servicios sociales en los términos previstos en el artículo siguiente.
- k) La obligación de suministro de datos necesarios para el control y la contención del riesgo para la salud pública de que se trate y el registro de los datos suministrados, en especial de datos que permitan la identificación de personas procedentes de lugares o asistentes a actividades o establecimientos que presenten un riesgo de transmisión de enfermedades infectocontagiosas, al objeto de que las autoridades sanitarias puedan desarrollar su labor de control e investigación epidemiológica de brotes o situaciones de especial riesgo para la salud de la población. En todo caso, los datos registrados serán los estrictamente indispensables para cumplir con dicha finalidad de control y contención del riesgo, siendo tratados los datos de carácter personal con estricto respeto a la normativa en materia de protección de datos.



l) Ordenar a los ciudadanos y las ciudadanas la prestación de servicios personales, de acción u omisión, siempre de forma proporcionada a la situación de necesidad.

m) Cualesquiera otras medidas ajustadas a la legalidad vigente y sanitariamente justificadas.

2. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias autonómicas, dentro del ámbito de sus competencias, cuando así lo exigiesen razones sanitarias de urgencia o necesidad:

a) Podrán adoptar medidas preventivas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

b) A fin de controlar las enfermedades transmisibles, además de realizar las acciones preventivas generales y de la posible adopción de las medidas preventivas previstas en el número 1 de este precepto, podrán adoptar las medidas oportunas para el control de las personas enfermas, de las personas que estén o hayan estado en contacto con ellas y del ambiente inmediato, así como las que se estimen necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. En particular, podrán adoptarse las siguientes medidas preventivas:

1ª) Medidas de control de las personas enfermas, cuando fuera procedente, como el aislamiento en domicilio, el internamiento en centro hospitalario o el aislamiento o internamiento en otro lugar adecuado para tal fin.

2ª) Sometimiento de las personas enfermas a tratamiento adecuado.

3ª) Medidas de control de las personas que estén o hayan estado en contacto con las personas enfermas, como el sometimiento a una cuarentena en el domicilio o en otro lugar adecuado para tal fin. A estos efectos, se entenderá por cuarentena la restricción de las actividades y la separación, de las demás personas que no están enfermas, de una persona respecto a la cual pueda tenerse razonablemente la sospecha de que estuvo o haya podido estar expuesta a un riesgo para la salud pública y sea una posible fuente de propagación adicional de enfermedades, de acuerdo con los principios científicos, las pruebas científicas o la información disponible.



4ª) Sometimiento a observación o a medidas de vigilancia del estado de salud, a examen médico o a pruebas diagnósticas de personas que presenten síntomas compatibles con la enfermedad transmisible de que se trate o de personas respecto a las cuales existan otros indicios objetivos de que puedan suponer un riesgo de transmisión de la enfermedad. La observación, el examen o las pruebas serán lo menos intrusivos o invasivos posible para permitir lograr el objetivo de salud pública consistente en prevenir o contener la propagación de la enfermedad.

5ª) Sometimiento a medidas profilácticas de prevención de la enfermedad, incluida la vacunación o inmunización, con información, en todo caso, de los posibles riesgos relacionados con la adopción o no adopción de estas medidas.

6ª) Medidas de control del entorno inmediato de las personas enfermas o de las personas que estén o hayan estado en contacto con ellas, así como de las zonas afectadas. A estos efectos, se entenderá por zona afectada aquellos lugares geográficos en los cuales sean necesarias medidas sanitarias de control de la propagación de la enfermedad. La determinación de la zona afectada se efectuará de acuerdo con los principios de precaución y proporcionalidad, procurando, siempre que resulte posible y eficaz, actuar lo antes posible o con mayor intensidad o medida sobre las zonas concretas en que se produjese la mayor afección, para evitar perjuicios innecesarios al resto de la población.

Entre otras, estas medidas podrán consistir en:

i) Medidas que conlleven la limitación o restricción de la circulación o movilidad de las personas dentro de la zona afectada o en determinados lugares y espacios dentro de dicha zona o en determinadas franjas horarias.

ii) Medidas de control de la salida de la zona afectada o de entrada en la misma.

iii) Restricciones a las agrupaciones de personas, incluidas las reuniones privadas entre no convivientes, especialmente en los lugares y espacios o con ocasión del desarrollo de actividades que conlleven un mayor riesgo de propagación de la enfermedad; todo ello sin perjuicio de las competencias estatales en relación con las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución española.

iv) Medidas de cribado consistentes en la realización de pruebas diagnósticas de determinados sectores o grupos de la población particularmente afectados o vulnerables.



Las restricciones a los desplazamientos y agrupaciones de personas enumeradas anteriormente nunca podrán ser absolutas, debiendo expresar con claridad y precisión los desplazamientos y agrupaciones que se restringen, actuando con preferencia sobre los desplazamientos y agrupaciones por razones meramente recreativas y de ocio. Habrán de admitirse, en todo caso, aquellos desplazamientos y agrupaciones que se desarrollen por motivos esenciales o justificados compatibles con la protección de la salud, sin perjuicio, en su caso, de los controles o medidas de prevención adicionales que pudieran establecerse.

7ª) Aquellas otras medidas sanitarias justificadas y necesarias que, de acuerdo con los riesgos y circunstancias en cada caso concurrentes, se estimen adecuadas para impedir o controlar la propagación de la enfermedad, en función del estado de la ciencia y del conocimiento existente en cada momento, siempre con sujeción a los criterios y principios establecidos en la presente ley y, en particular, de acuerdo con el principio de proporcionalidad».

Seis. Se añade un nuevo artículo 38 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 bis. *Intervención de centros de servicios sociales*

1. En los casos de riesgo inminente y grave para la salud de la población, como crisis sanitarias o epidemias, la autoridad sanitaria autonómica competente, en función de la situación epidemiológica y asistencial de cada centro o del territorio concreto en que este se encuentre, y siempre en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad y a la situación de vulnerabilidad de las personas mayores o con discapacidad o de otras personas usuarias, podrá intervenir los centros de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores y personas con discapacidad u otros centros de servicios sociales de análoga naturaleza, de carácter público o privado, y disponer una serie de actuaciones en los mismos que podrán consistir en:

a) Asumir o controlar la asistencia sanitaria de las personas residentes con el personal sanitario propio del centro.

b) Ordenar, por motivos de salud pública justificados, el alta, la baja, la reubicación y el traslado de las personas residentes a otro centro residencial, con independencia de su carácter público o privado. La adopción de estas medidas requerirá la colaboración voluntaria de las personas afectadas o, en defecto de la misma, la necesaria garantía judicial.

c) Establecer las medidas oportunas para la puesta en marcha de nuevos centros residenciales o la modificación de la capacidad u organización de los existentes.



d) Supervisar y asesorar en las actuaciones que lleve a cabo el personal sanitario y no sanitario, en su caso, del centro.

e) Designar a una persona empleada pública para dirigir y coordinar la actividad asistencial de estos centros, que sustituirá, plena o parcialmente, al personal directivo del centro y que podrá disponer de los recursos materiales y humanos del centro residencial intervenido, así como de los recursos vinculados a la actividad sanitaria asistencial que se preste de forma habitual a las personas residentes en el mismo.

f) Apoyar puntualmente el centro con personal, si fuese necesario.

g) Modificar el uso de los centros residenciales para su utilización como espacios para uso sanitario.

2. La intervención se acordará en los términos previstos en el artículo siguiente.

3. La intervención tendrá carácter temporal, no pudiendo exceder su duración de la necesaria para atender la situación que la originó. La autoridad sanitaria autonómica competente acordará, de oficio o a petición de la persona titular del centro, el cese de la intervención cuando resultase acreditada la desaparición de las causas que la hubieran motivado».

Siete. Se añade un nuevo artículo 38 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 ter. *Adopción de medidas preventivas en materia de salud pública*

1. Las medidas preventivas previstas en el artículo 38 se adoptarán con la urgencia que el caso requiera, sin necesidad de seguir un procedimiento administrativo específico y con independencia de las medidas provisionales que pudieran adoptarse de acuerdo con la legislación vigente en el seno de un procedimiento administrativo o con anterioridad a su iniciación.

2. Las medidas se adoptarán de forma motivada, tras evaluar los principios científicos, las pruebas científicas o la información disponible en ese momento, y teniendo en cuenta el principio de precaución, que posibilitará su lícita adopción para asegurar un nivel elevado de protección de la ciudadanía cuando, tras la indicada evaluación, se observase la existencia, fundada, seria y razonable, de un riesgo actual o inminente para la salud de la población, aunque siga existiendo incertidumbre científica.



Además, las medidas que se adopten han de ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Respetarán, en todo caso, la dignidad de la persona. En particular, las medidas de posible adopción en relación con las personas serán lo menos intrusivas e invasivas posible para lograr el objetivo de protección de la salud pública, procurando reducir al mínimo las molestias o inquietudes asociadas con tales medidas.

En particular, en los casos de medidas de aislamiento y cuarentena habrán de quedar garantizados el suministro de alimentos y de bienes de primera necesidad y la disponibilidad de medios para el mantenimiento de las comunicaciones necesarias. El coste de tal suministro y disponibilidad solo será por cuenta de la Administración autonómica en caso de imposibilidad de sufragarlo el sujeto o sujetos afectados. Cuando las circunstancias impongan el cumplimiento de estas medidas fuera del domicilio de la persona o personas afectadas, habrán de ponerse a su disposición instalaciones adecuadas para ello, a costa de la Administración autonómica.

b) Se procurará siempre con preferencia la colaboración voluntaria de las personas afectadas con las autoridades sanitarias.

c) No podrán ordenarse medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.

d) Habrán de utilizarse las medidas que menos perjudiquen la libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualquier otro derecho afectado.

e) Habrán de ser proporcionadas al fin perseguido.

3. En el caso particular de medidas limitativas de derechos fundamentales y libertades públicas, el requisito de proporcionalidad previsto en el apartado anterior exigirá que:

1º) Las medidas sean adecuadas, en el sentido de útiles para conseguir el fin propuesto de protección de la salud pública.

2º) Las medidas sean necesarias, en el sentido de que no exista otra medida alternativa menos gravosa para la consecución de dicho fin con igual eficacia.

3º) Las medidas sean ponderadas o equilibradas por derivarse de las mismas más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, en atención a la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales y libertades públicas y las circunstancias personales de quienes la sufren.



En la motivación de las medidas se justificará de forma expresa su proporcionalidad en los términos indicados.

Además, la adopción de estas medidas requerirá la necesaria garantía judicial con arreglo a lo dispuesto en la legislación procesal aplicable.

4. Las medidas serán siempre temporales. Su duración se fijará para cada caso, no excediendo de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas mediante resoluciones motivadas.

5. Cuando las medidas afectasen a una pluralidad indeterminada de personas, serán objeto de publicación en el diario oficial correspondiente.

Si la medida afecta a una o varias personas determinadas, se les dará audiencia con carácter previo a su adopción, siempre que ello fuese posible. Si, debido a la urgencia del asunto, no fuese posible efectuar tal audiencia previamente, se realizará en un momento oportuno tras la adopción y puesta en aplicación de la medida.

6. La ejecución de las medidas podrá incluir, cuando resultase necesario y proporcionado, la intervención directa sobre las cosas y la compulsión directa sobre las personas, con independencia de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse. A estos efectos, se recabará la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad que sea necesaria para la ejecución de las medidas.

7. Las autoridades sanitarias informarán a la población potencialmente afectada, para proteger su salud y seguridad, por los medios en cada caso más apropiados, de los riesgos existentes y de las medidas adoptadas, así como de las precauciones procedentes tanto para que ella misma pueda protegerse del riesgo como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas, pudiendo a estos efectos formular las recomendaciones sanitarias apropiadas».

Ocho. Se añade un artículo 38 quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 quater. *Protección de la salud pública a través de las nuevas tecnologías*

1. Las autoridades sanitarias habrán de potenciar el papel de las nuevas tecnologías en la gestión y el control de los riesgos para la salud pública.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, entre otras iniciativas podrán desarrollarse sistemas de información y aplicaciones para dispositivos móviles que operen como



medidas complementarias para la gestión de crisis sanitarias derivadas de enfermedades de carácter transmisible. Dichos sistemas de información y aplicaciones podrán tener, entre otras, las siguientes funcionalidades:

a) Recepción, por parte de la persona usuaria, de información o alertas relativas a consejos prácticos y orientaciones de carácter general frente a la enfermedad de que se trate, así como recomendaciones respecto a acciones y medidas adecuadas que es preciso seguir.

b) Geolocalización de recursos de interés que puedan servir de apoyo a la ciudadanía para el seguimiento de las pautas de salud o movilidad u otras.

c) Determinación del nivel de riesgo transmisor de la persona usuaria, sobre la base de los datos que de la persona usuaria tenga el Sistema público de salud de Galicia.

d) Identificación de contactos de la persona usuaria que sean epidemiológicamente relevantes.

e) Recepción, por la persona usuaria, de avisos sobre el riesgo efectivo en que se encuentre por ser contacto epidemiológicamente relevante de una persona diagnosticada de la enfermedad transmisible.

f) Proporcionar a la persona usuaria el soporte digital de información o documentación individual relativa a sus circunstancias laborales y de localización geográfica u otras, con la finalidad de facilitar la aplicación de las medidas que se adopten por las autoridades competentes en la gestión de la crisis sanitaria, en la medida y en los términos que lo permitan las disposiciones o los actos que disciplinen tales medidas.

Tanto en el desarrollo como en la puesta en marcha y en el funcionamiento de estos sistemas y aplicaciones y, posteriormente, en su desactivación se garantizará el necesario respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos y confidencialidad de las comunicaciones».

Nueve. Se añade un nuevo artículo 38 quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 quinquies. *Cooperación y colaboración administrativas en materia de salud pública*

1. En el ejercicio de sus propias competencias, la Administración general de la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos se facilitarán la información que precisen en materia



de salud pública y se prestarán recíprocamente la cooperación y la asistencia activa para el eficaz ejercicio de las mismas.

2. Los órganos competentes de la Administración autonómica y de la local, en el marco de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación, colaboración y lealtad institucional, velarán por la observancia de la normativa de salud pública y por el cumplimiento de las medidas de prevención, ejerciendo las oportunas funciones de inspección, control y sanción, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás normativa vigente.

3. Los ayuntamientos podrán recabar la colaboración y el apoyo técnico que precisen de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las diputaciones provinciales para el cumplimiento de la presente ley. A este efecto, podrán suscribirse los oportunos convenios de colaboración.

4. Cuando no se hubieran suscrito los convenios a que se refiere el número 3, la Administración general de la Comunidad Autónoma prestará apoyo a los ayuntamientos cuando estos se lo soliciten expresamente, con motivación de la concurrencia de circunstancias de carácter extraordinario que puntualmente sobrepasen la capacidad municipal.

5. En particular, en los casos de crisis sanitarias o epidemias, la Administración autonómica podrá asumir, en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, la realización de actividades de carácter material o técnico de competencia de las autoridades sanitarias locales, especialmente la realización de actividades auxiliares, previas, preparatorias o de colaboración material con los órganos administrativos instructores de expedientes sancionadores, por razones de eficacia o cuando las autoridades sanitarias locales no posean los medios técnicos, personales o materiales idóneos para su desempeño, priorizando los casos de los municipios de menor población y medios».

Diez. El artículo 39 queda redactado como sigue:

«Artículo 39. *Concepto y procedimiento*

1. Son infracciones sanitarias y en salud pública las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley y en las leyes estatales y autonómicas que sean de aplicación en esta materia.



2. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán objeto, previa incoación del oportuno expediente, de las sanciones administrativas establecidas en el presente título, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pudiera concurrir.

3. Si una misma acción u omisión fuese constitutiva de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que conlleve mayor sanción.

4. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que el órgano instructor estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, absteniéndose de seguir el procedimiento sancionador en tanto la autoridad jurisdiccional no dicte resolución judicial firme. Si no se estimase la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

5. Igualmente, si el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador tiene conocimiento de la instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia y estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera concurrir, acordará la suspensión del procedimiento hasta que se dicte resolución judicial firme.

6. Las medidas administrativas que se hubieran adoptado para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta que la autoridad judicial se pronuncie respecto a las mismas o bien cese la necesidad de ellas.

7. Lo previsto en la presente ley no excluye la posibilidad de aplicación, cuando resultase procedente según el caso concreto, del régimen sancionador previsto en otras leyes, sin que en ningún caso pueda imponerse una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, sin perjuicio de que se exijan las demás responsabilidades que se dedujesen de otros hechos o infracciones concurrentes.

8. No tendrán carácter de sanción la clausura o el cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado, cautelar o definitiva, de productos o servicios por las mismas razones.

9. La tramitación de un procedimiento sancionador por las infracciones reguladas en el presente capítulo no postergará la exigencia de las obligaciones de adopción de medidas



de prevención, evitación de nuevos daños o reparación, previstas en la presente ley, que serán independientes de la sanción que, en su caso, se imponga.

10. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones sancionadoras por infracciones en materia sanitaria y en salud pública será de nueve meses».

Once. Se añade un nuevo artículo 39 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. *Sujetos responsables de las infracciones*

1. Las personas físicas o jurídicas responsables, a título de dolo o culpa, de las acciones u omisiones que constituyan infracciones sanitarias y en salud pública con arreglo a la presente ley serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

2. De las infracciones cometidas por menores de edad serán responsables subsidiarios sus padres y madres, los tutores y tutoras y los guardadores y guardadoras legales o de hecho, por este orden, o la persona adulta responsable a quien se hubiera encomendado el cuidado del menor o la menor en el supuesto de infracciones cometidas en presencia de la misma».

Doce. Se añade un artículo 41 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. *Infracciones leves en materia de salud pública*

Se tipifican como infracciones leves en salud pública, además de las establecidas en la legislación básica, las siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas u otros medios de protección o el uso inadecuado de unas u otros, en los términos establecidos por la normativa sanitaria o por las medidas de prevención, órdenes, resoluciones o actos aprobados, por razones de protección de la salud pública, por las autoridades sanitarias competentes, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

b) El incumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, parques y plazas públicas y otros lugares de tránsito público, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.



c) La negativa injustificada al sometimiento a reconocimiento médico o a la realización de pruebas diagnósticas prescritas legítimamente por los profesionales sanitarios y las profesionales sanitarias o por las autoridades sanitarias con la finalidad de detección, seguimiento y control de una enfermedad infectocontagiosa transmisible, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

d) La negativa injustificada al sometimiento a medidas de prevención consistentes en la vacunación o inmunización prescritas por las autoridades sanitarias, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, con la finalidad de prevención y control de una enfermedad infectocontagiosa transmisible, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

e) El incumplimiento de medidas de prevención aprobadas por la autoridad sanitaria consistentes en la limitación de la libertad ambulatoria o de circulación, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

f) El incumplimiento de las medidas de prevención aprobadas por la autoridad sanitaria consistentes en limitaciones a las agrupaciones de personas en reuniones y/o encuentros, tanto en el ámbito privado como público, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

g) La participación en reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de actividad o acto, permanente o esporádico, de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos, abiertos al público o privados, en los cuales se produjesen aglomeraciones contrarias a las medidas sanitarias de prevención aprobadas por las autoridades sanitarias o en los cuales se incumpliesen las medidas de seguridad y precaución dispuestas por las mismas, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

h) El incumplimiento de las medidas preventivas de seguridad sanitaria e higiene exigibles en los lugares de trabajo, establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público o que se encuentren abiertos al público y para el desarrollo de actividades que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.



i) El incumplimiento del horario de apertura o cierre de establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público o que se encuentren abiertos al público o para el desarrollo de actividades establecido como medida preventiva por las autoridades sanitarias competentes, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

j) El incumplimiento de la obligación de elaboración de protocolos o planes de continuidad en relación con aquellos edificios, lugares de trabajo, establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público o abiertos al público o en relación con el desarrollo de actividades respecto a las cuales hubieran establecido esta exigencia las autoridades sanitarias competentes como medida preventiva, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

k) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público o que se encuentren abiertos al público o con ocasión del desarrollo de actividades de medidas preventivas sobre limitación de aforo u otras relativas a la organización o ejercicio de la actividad adoptadas por las autoridades sanitarias, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

l) El incumplimiento de las medidas preventivas adoptadas por la autoridad sanitaria competente en materia de distancia de seguridad entre personas o entre mesas o agrupaciones de mesas en los locales abiertos al público y en terrazas al aire libre, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

m) El incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa sanitaria vigente o de las medidas de prevención, órdenes, resoluciones o actos aprobados por las autoridades sanitarias competentes por razones de protección de la salud pública, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población, y siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

n) El incumplimiento, por parte de la persona titular de la instalación, establecimiento, empresa o actividad y con ocasión de su funcionamiento o desarrollo del deber de prevenir la comisión de alguna de las infracciones leves previstas en la presente ley por parte de las personas sujetas a su dependencia o vinculación».



Trece. Se añade un artículo 42 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis. *Infracciones graves en materia de salud pública*

Se tipifican como infracciones graves en salud pública, además de las establecidas en la legislación básica, las siguientes:

a) La denegación de apoyo, auxilio o colaboración a las autoridades sanitarias o sus agentes, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

b) El incumplimiento de las instrucciones recibidas de la autoridad sanitaria competente, si conllevarse daños para la salud, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

c) La realización de las conductas previstas en los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) del artículo 41 bis, cuando pudieran producir un riesgo o un daño grave para la salud de la población, siempre que no sean constitutivas de infracción muy grave.

d) La falta de cumplimiento voluntario de la medida de aislamiento prescrita o indicada por los profesionales sanitarios o las profesionales sanitarias o por las autoridades sanitarias con motivo de la atención sanitaria a personas diagnosticadas de una enfermedad transmisible o con síntomas de dicha enfermedad, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

e) La falta de cumplimiento voluntario de la obligación de cuarentena indicada o prescrita por las autoridades sanitarias, los profesionales sanitarios o las profesionales sanitarias, el personal encargado del rastreo y seguimiento de contactos o cualquier otro agente de salud pública que tenga encomendadas estas funciones, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

f) La resistencia o la obstrucción frente a las autoridades sanitarias o sus agentes, o a las fuerzas y cuerpos de seguridad, en el cumplimiento o ejecución de aquellas actuaciones que fuesen exigibles de acuerdo con la normativa sanitaria en materia de salud pública o con las medidas de prevención, órdenes o instrucciones dictadas por la autoridad sanitaria competente en aplicación de dicha normativa.

g) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación de información y de otras obligaciones en materia de salud pública establecidas por la normativa sanitaria o por las medidas de prevención dictadas por la autoridad sanitaria competente en aplicación de dicha normativa, cuando revista carácter de gravedad.



h) La falta de colaboración o la negativa a suministrar datos o facilitar información, o el suministro intencionado de datos falsos, incorrectos o incompletos a las autoridades sanitarias o a sus agentes en el desarrollo de las labores de inspección o control sanitarios o de investigación epidemiológica de brotes o situaciones de especial riesgo para la salud de la población, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

i) La apertura de locales, la celebración de actos o la realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas, ya sea con carácter general, ya particular, en virtud de medidas preventivas, orden, resolución o acto de la autoridad sanitaria competente por razones de salud pública, o que no hubieran sido autorizadas por la misma en los casos en que tal autorización fuese exigible por razones de salud pública, cuando la conducta no sea constitutiva de infracción muy grave.

j) La organización por cualquier medio de reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de actividad o acto, permanente o esporádico, de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos, abiertos al público o privados, en los cuales se produjesen aglomeraciones contrarias a las medidas sanitarias de prevención aprobadas por las autoridades sanitarias o en los cuales se incumpliesen las medidas de seguridad y precaución dispuestas por las mismas, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.

k) La realización de otras conductas u omisiones que pudieran producir un riesgo o un daño grave para la salud de la población, cuando esta no sea constitutiva de infracción muy grave.

l) El incumplimiento, por parte de la persona titular de la instalación, establecimiento, empresa o actividad y con ocasión de su funcionamiento o desarrollo, del deber de prevenir la comisión de alguna de las infracciones graves previstas en la presente ley por parte de las personas sujetas a su dependencia o vinculación.

m) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos doce meses».

Catorce. Se añade un artículo 43 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis. *Infracciones muy graves en materia de salud pública*

Se tipifican como infracciones muy graves en salud pública, además de las establecidas en la legislación básica, las siguientes:

a) El incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa sanitaria vigente o de las medidas de prevención, órdenes, resoluciones o actos aprobados por las autoridades sani-



tarias competentes por razones de salud pública, cuando se produjese un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

b) La falta de cumplimiento voluntario de la medida de aislamiento prescrita o indicada por los profesionales sanitarios o las profesionales sanitarias o por las autoridades sanitarias, con motivo de la atención sanitaria, a personas diagnosticadas de una enfermedad transmisible o con síntomas compatibles con dicha enfermedad, de forma repetida o reiterada, o cuando se produjese daño grave o riesgo o daño muy grave para la salud de la población.

c) La falta de cumplimiento voluntario de la obligación de cuarentena indicada o prescrita por las autoridades sanitarias, por los profesionales sanitarios o las profesionales sanitarias, por el personal encargado del rastreo y seguimiento de contactos o por cualquier otro agente de salud pública que tenga encomendadas estas funciones, de forma repetida o reiterada, o cuando se produjese daño grave o riesgo o daño muy grave para la salud de la población.

d) Las previstas en los apartados a), b), c), f), g), h), i) y j) del artículo 42 bis, cuando se produjese un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

e) La realización de otras conductas u omisiones que produjesen un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

f) El incumplimiento, por parte de la persona titular de la instalación, establecimiento, empresa o actividad y con ocasión de su funcionamiento o desarrollo, del deber de prevenir la comisión de alguna de las infracciones muy graves previstas en la presente ley por parte de las personas sujetas a su dependencia o vinculación».

g) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años».

Quince. Se añade un artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. *Sanciones en materia de salud pública*

1. Las infracciones en materia de salud pública serán sancionadas guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, estableciéndose una gradación de la misma en grado mínimo, medio y máximo para cada nivel de calificación. Para la determinación de la sanción a imponerse, dentro de cada uno de estos grados, habrá de atenderse a los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la



Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y en el artículo 57.1 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como al incumplimiento de las advertencias previas, número de personas puestas en riesgo o afectadas, especialmente si se trata de colectivos vulnerables, nivel de responsabilidad exigible en función de la condición profesional de la persona responsable de la infracción, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia o transitoriedad de los riesgos.

2. Las infracciones en salud pública tipificadas en los artículos 41 bis, 42 bis y 43 bis serán sancionadas con multas, con arreglo a la gradación siguiente:

a) Infracciones leves:

1º) Grado mínimo: hasta 1.000 euros.

2º) Grado medio: de 1.001 a 2.000 euros.

3º) Grado máximo: de 2.001 a 3.000 euros.

b) Infracciones graves:

1º) Grado mínimo: de 3.001 a 20.000 euros.

2º) Grado medio: de 20.001 a 40.000 euros.

3º) Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

1º) Grado mínimo: de 60.001 a 200.000 euros.

2º) Grado medio: de 200.001 a 400.000 euros.

3º) Grado máximo: de 400.001 a 600.000 euros; esta cuantía podrá excederse hasta alcanzar el quintuplo del valor de mercado de los productos o servicios objeto de la infracción.

No obstante lo dispuesto anteriormente, a la conducta consistente en el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas o en el uso inadecuado de las mismas, cuando se califique como infracción leve, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo, corresponderá una sanción mínima de multa en la cuantía de 100 euros, sin perjuicio, no obstante, de la posible imposición de una sanción de multa de cuantía superior dentro de las



previstas para infracciones leves, e incluso de la posible tipificación de la conducta como infracción de mayor gravedad, todo ello en atención a las circunstancias concurrentes y a lo dispuesto en el presente capítulo.

En caso de infracciones muy graves, además de la sanción de multa podrán imponerse como sanciones accesorias:

a) La prohibición de percibir cualquier tipo de ayudas o subvenciones por parte de la Administración pública autonómica y local gallega por un periodo de entre uno y cinco años.

b) El cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años.

3. No obstante lo indicado en el número 2, a fin de evitar que la comisión de infracciones resultase más beneficiosa para la persona que comete la infracción que el cumplimiento de las normas infringidas, la cuantía máxima de las sanciones de multa previstas en dicho apartado podrá incrementarse hasta alcanzar el importe del beneficio ilícito obtenido con la comisión de la infracción de que se trate.

4. La autoridad competente para resolver el expediente podrá acordar, asimismo, como sanción accesoria, el decomiso de bienes o productos deteriorados, caducados, no autorizados o que por cualquier otra causa pudieran entrañar riesgo para la salud o seguridad de las personas, siendo por cuenta de quien cometa la infracción los gastos que origine su intervención, depósito, decomiso, transporte o destrucción.

5. Las reducciones acumulables a que se refiere el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, serán del 25 % cada una de ellas».

Dieciséis. Se modifica el artículo 45, quedando redactado como sigue:

«Artículo 45. *Competencia para la imposición de sanciones sanitarias*

1. Los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma competentes para la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en los artículos 41, 42 y 43, con excepción de las contempladas en el número 2 de este artículo, son los siguientes:

a) Los órganos de la Consejería de Sanidad y del Servicio Gallego de Salud, en su caso, hasta 120.202,42 euros, en los términos que se establezcan reglamentariamente.



b) El Consello de la Xunta, desde 120.202,43 euros.

2. Corresponderá a los ayuntamientos el ejercicio de la competencia sancionadora por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 41, 42 y 43, siempre que dichas infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario.

3. La Administración autonómica podrá actuar en sustitución de los ayuntamientos en los supuestos y con los requisitos contemplados en la legislación de régimen local».

Diecisiete. Se añade un artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. *Competencia para sancionar las infracciones en materia de salud pública*

1. Corresponde a los ayuntamientos la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por las siguientes infracciones en salud pública tipificadas en la presente ley:

a) Las infracciones leves previstas en los apartados a), b), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 41 bis.

b) Las infracciones leves previstas en los apartados m) y n) del artículo 41 bis, cuando dichas infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario.

c) Las infracciones graves previstas en los apartados a), b) y f) del artículo 42 bis, cuando las infracciones se cometan en relación con las autoridades sanitarias locales, sus agentes o la policía local.

d) Las infracciones graves del apartado c) del artículo 42 bis, cuando se refieran a conductas respecto a las cuales, en su calificación como infracción leve, corresponda ejercer la potestad sancionadora a los ayuntamientos con arreglo a los apartados anteriores.

e) Las infracciones graves previstas en los apartados g), h), k) y l) del artículo 42 bis, cuando dichas infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario.

f) Las infracciones graves previstas en los apartados i) y j) del artículo 42 bis.



g) La infracción grave prevista en el apartado m) del artículo 42 bis, cuando se refiera a infracciones leves respecto a las cuales corresponda ejercer la potestad sancionadora a los ayuntamientos con arreglo a lo indicado en este número 1.

h) Las infracciones muy graves previstas en los apartados a), e) y f) del artículo 43 bis, cuando afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario.

i) Las infracciones muy graves del apartado d) del artículo 43 bis, cuando se refieran a conductas respecto a las cuales, en su calificación como infracción grave, corresponda ejercer la potestad sancionadora a los ayuntamientos con arreglo a los apartados anteriores.

j) La infracción muy grave prevista en el apartado g) del artículo 43 bis, cuando se refiera a infracciones graves respecto a las cuales corresponda ejercer la potestad sancionadora a los ayuntamientos con arreglo a lo indicado en este número 1.

2. Corresponde a la Administración autonómica la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por las infracciones en salud pública tipificadas en la presente ley distintas de las enumeradas en el número 1.

3. Los órganos autonómicos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos previstos en el apartado anterior son:

a) La persona titular de la jefatura territorial correspondiente de la consejería competente en materia de sanidad, cuando se trate de infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, cuando se trate de infracciones muy graves.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1, los órganos competentes de la Administración autonómica, de acuerdo con las reglas competenciales previstas para los expedientes sancionadores de competencia autonómica, asumirán la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones previstas en el número 1 en el supuesto de falta de actuaciones de los ayuntamientos ante las denuncias presentadas por la ciudadanía o derivadas de las actuaciones de inspección, una vez instados a actuar por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y transcurrido el plazo concedido, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la recepción del requerimiento, sin que se haya producido la notificación al órgano competente de la Administración general de la Comunidad Autónoma de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador».



Dieciocho. El artículo 46 queda redactado como sigue:

«Artículo 46. *Medidas provisionales previas a la apertura del expediente sancionador*

1. Con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador que corresponda, el órgano autonómico o local competente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, por razones de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales previas que resulten necesarias y proporcionadas cuando existiese riesgo grave o peligro inminente para la seguridad o salud de las personas o cuando se incumpliesen gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene.

2. En los casos del apartado anterior, los órganos competentes podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La suspensión de actividades, celebraciones, eventos, espectáculos públicos o actividades recreativas.

b) El desalojo, la clausura y/o el precinto de centros, servicios, establecimientos o instalaciones.

3. Las medidas se adoptarán mediante resolución motivada, respetando siempre el principio de proporcionalidad y previa audiencia a las personas interesadas. El trámite de audiencia podrá omitirse en casos de extraordinaria urgencia debidamente justificados en la resolución.

4. Las medidas provisionales adoptadas habrán de ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

5. La Administración competente para adoptar las medidas previstas en este artículo será la misma que tenga atribuida la competencia para la incoación del procedimiento sancionador que corresponda.



En los casos de competencia autonómica, el órgano competente de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia para adoptar dichas medidas será el que tenga atribuida la competencia para incoar el correspondiente procedimiento sancionador o el órgano instructor.

6. Teniendo en cuenta la afectación a las competencias autonómicas, la Administración autonómica podrá adoptar las medidas provisionales previas en supuestos de competencia de los ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, a costa y en sustitución de los mismos, en caso de inhibición de la entidad local, previo requerimiento a esta que no sea atendido en el plazo indicado al efecto, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes. La no atención del requerimiento por parte de la entidad local exigirá la alegación de una causa justificada y debidamente motivada.

También podrá adoptar las citadas medidas por razones de urgencia inaplazable y extraordinaria que así lo justifiquen, debiendo, en este caso, ser puestas las medidas en conocimiento inmediato del ayuntamiento respectivo.

El órgano competente de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia para adoptar las medidas provisionales previas, en los supuestos previstos en este apartado, será el que tenga atribuida la competencia para la incoación o instrucción de expedientes sancionadores de competencia autonómica».

Diecinueve. Se añade un artículo 46 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis. *Medidas de adopción directa por los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad*

1. En los casos de realización de actividades que conlleven un riesgo grave o peligro inminente para la salud de las personas, los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad podrán adoptar de forma directa, previo requerimiento a las personas responsables de la realización de las mismas y en caso de que este no fuese atendido, las siguientes medidas:

a) La suspensión inmediata de actividades y el desalojo y precinto de centros, servicios, establecimientos o instalaciones.

b) Aquellas otras medidas que se estimen necesarias, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, para garantizar la seguridad y salud de las personas, y que guarden la debida proporción en atención a los bienes y derechos objeto de protección.



2. En caso de que los agentes adoptasen las medidas indicadas en el apartado anterior, habrán de comunicarlo inmediatamente al órgano competente de acuerdo con el artículo 46 para adoptar las medidas provisionales previas pertinentes, que deberá confirmarlas, modificarlas o levantarlas en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la indicada comunicación. El incumplimiento de dicho plazo conlleva automáticamente el levantamiento de las medidas inmediatas adoptadas.

3. Si el órgano indicado en el apartado anterior ratificase las medidas adoptadas, el régimen de confirmación, modificación o levantamiento posterior se regirá por lo que dispone el artículo 46.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por la Administración general del Estado en ejercicio de sus competencias».

Veinte. Se añade un artículo 46 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 ter. *Medidas provisionales durante el procedimiento sancionador*

1. Una vez incoado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento, mediante resolución motivada y previa audiencia a las personas interesadas, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera dictarse, así como para la salvaguarda de la salud, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

El trámite de audiencia previa podrá omitirse en caso de urgencia, que habrá de estar debidamente motivada en la resolución que determine la adopción de las medidas provisionales. En estos casos, se efectuará un trámite de audiencia con posterioridad a la adopción de la medida.

2. Las medidas provisionales habrán de ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en alguna de las previstas en el artículo 46 o en cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera dictarse. No podrán adoptarse medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento».

Veintiuno. El artículo 47 queda redactado como sigue:

«Artículo 47. *Prescripción de infracciones y de sanciones*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con que la infracción se consuma. En caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción sean desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que los mismos se manifestasen.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto o presunta responsable.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la cual se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrir contra la misma.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la cual se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso».



Veintidós. El capítulo VI del título II queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO VI

**Planificación del Sistema público de salud: la Estrategia gallega de salud
y sus instrumentos de desarrollo sectorial y territorial**

Artículo 61. *La Estrategia gallega de salud*

1. La política sanitaria gallega se programará mediante un documento estratégico de carácter plurianual denominado Estrategia gallega de salud.

2. La Estrategia gallega de salud tendrá un carácter integral, definiendo prioridades y objetivos comunes para los campos de la salud pública, la prevención de riesgos sanitarios, la promoción de la salud, la prestación de asistencia sanitaria y la docencia, formación, investigación e innovación sanitarias. En consecuencia, las personas que ocupen puestos directivos y puestos de jefatura relacionados con estos campos habrán de orientar sus objetivos a las directrices de esta estrategia.

Artículo 62. *Contenidos de la Estrategia gallega de salud*

La Estrategia gallega de salud habrá de contemplar, al menos, los siguientes extremos:

1. La identificación de los principales problemas de salud que afectan a la población gallega.

2. La identificación de las áreas de mejora en la calidad de las prestaciones y servicios sanitarios del Sistema público de salud de Galicia y en la garantía de los derechos sanitarios de la ciudadanía.

3. Las intervenciones sanitarias y acciones necesarias para mejorar los resultados en salud relacionados con las prioridades sanitarias previamente identificadas.

4. El plazo de vigencia del documento estratégico.

Artículo 63. *Tramitación de la Estrategia gallega de salud*

1. La Consejería de Sanidad elaborará un borrador de la Estrategia gallega de salud basado en la evidencia científica disponible, los indicadores del Sistema de información de salud de Galicia, la opinión y colaboración de personas expertas y los resultados de las evaluacio-



nes de documentos estratégicos anteriores y de las encuestas de satisfacción o resultados de los procesos de participación de las personas usuarias del Sistema público de salud.

2. Este borrador de la Estrategia gallega de salud será sometido a información pública en el Portal de transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia, estando abierto a las sugerencias de la ciudadanía gallega.

3. Una vez evaluadas las aportaciones, recibidas a través del Portal de transparencia y Gobierno abierto, el borrador se remitirá al órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de igualdad para la emisión de un informe en el cual se evalúe el impacto por razón de género de las medidas y acciones previstas.

4. La Consejería de Sanidad presentará el proyecto de Estrategia gallega de salud al Consejo Gallego de Salud, al Consejo Asesor del Sistema Público de Salud de Galicia y al Consejo Asesor de Pacientes de Galicia.

5. A la vista del conjunto de las alegaciones, sugerencias e informes, la Consejería de Sanidad elevará el proyecto de Estrategia gallega de salud al Consello de la Xunta para su aprobación.

6. Una vez aprobada por el Consello de la Xunta, la Estrategia gallega de salud será presentada en el Parlamento de Galicia por la persona titular de la Consejería de Sanidad, será remitida al Ministerio de Sanidad para su conocimiento y será publicada con su texto definitivo en el Portal de transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia.

7. La Consejería de Sanidad informará anualmente al Parlamento de Galicia de la evaluación del cumplimiento de los objetivos marcados por la Estrategia.

Artículo 64. *Desarrollo sectorial de la Estrategia gallega de salud*

1. La Consejería de Sanidad podrá aprobar planes o programas específicos para desarrollar aspectos concretos de la Estrategia gallega de salud, tanto para el abordaje detallado de uno de los objetivos, problemas o áreas de mejora identificadas en la misma como para el abordaje conjunto de varios de ellos desde un campo particular de la gestión sanitaria.

2. Estos planes y programas habrán de estar alineados con las directrices marcadas por la Estrategia gallega de salud y desarrollarse dentro de su plazo de vigencia.

3. Los documentos de estos planes y programas serán publicados en el Portal de transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia, integrándose la evaluación de sus



resultados específicos dentro de la información que anualmente traslade la Consejería de Sanidad al Parlamento de Galicia con arreglo al apartado 7 del artículo anterior.

Artículo 65. Desarrollo territorial de la Estrategia gallega de salud. Los planes de salud de área

1. Los órganos de dirección y gestión de las áreas sanitarias habrán de elaborar planes de salud que adapten las directrices definidas por la Estrategia gallega de salud a la realidad sanitaria de su ámbito territorial y fijen las acciones a llevar a cabo a través de sus medios y recursos para avanzar en las prioridades marcadas.

2. Los borradores de planes de salud de área serán sometidos a información pública para recoger sugerencias de la ciudadanía, siendo presentados a los respectivos consejos de salud y consejos asesores de pacientes de Galicia.

3. Una vez superados estos procesos, los órganos de dirección y gestión de las áreas sanitarias remitirán los proyectos de planes de salud de área a la Consejería de Sanidad para su aprobación definitiva, en su caso, por parte de la persona titular de la misma.

4. Los instrumentos de organización y gestión regulados en el artículo 97 que se acuerden periódicamente entre los órganos de la Consejería de Sanidad y los órganos de dirección y gestión de las áreas sanitarias habrán de contemplar previsiones específicas para el abordaje de los objetivos de los planes de salud de área directamente alineados con las prioridades marcadas por la Estrategia gallega de salud.

Artículo 66. Los planes locales de salud

Los equipos directivos de los centros de salud elaborarán planes locales de salud que definan prioridades en la mejora de la salud comunitaria de sus zonas sanitarias. Estos planes locales de salud habrán de contemplar medidas específicas para el abordaje de las prioridades marcadas por la Estrategia gallega de salud».

Veintitrés. El título del artículo 78 pasa a ser: «Asesoramiento y consulta».

Veinticuatro. El número 5 del artículo 78 queda redactado como sigue:

«5. La persona titular de la consejería competente en materia de sanidad podrá designar asesores o asesoras sectoriales en materias específicas relacionadas con la asistencia y organización sanitarias, la salud pública y la docencia e investigación en las ciencias de



la salud y, en general, en cualquier otra materia de interés sanitario respecto a la cual resultase conveniente recabar asesoramiento especializado. Estas personas podrán prestar asesoramiento individualmente o integrando grupos de trabajo.

En particular, se promoverá la actuación de grupos de trabajo integrados por profesionales cualificados y cualificadas para el asesoramiento en la gestión de crisis sanitarias y en la adopción de medidas preventivas adecuadas para el control de enfermedades transmisibles».

Veinticinco. Se añade una nueva letra i) al artículo 107, con el siguiente contenido:

«i) La vigilancia epidemiológica y el manejo de los sistemas de información y de protección y promoción de la salud».

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio en materia sancionadora*

1. Respecto a los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse tales hechos.

2. Los procedimientos sancionadores en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su incoación.

3. Corresponderá a los ayuntamientos la competencia para resolver los procedimientos sancionadores por hechos acaecidos antes de la entrada en vigor de la presente ley que sean constitutivos de infracción en materia de salud pública, siempre que tales infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y con el artículo 80 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

4. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, las disposiciones sancionadoras previstas en la presente ley surtirán efecto retroactivo en cuanto favoreciesen al presunto infractor o presunta infractora o al infractor o infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.



Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

LEY 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

Exposición de motivos

I

La situación de la economía gallega presentaba en el comienzo del año 2020 una serie de indicadores que hacían pensar en un crecimiento de la riqueza del país sostenible en el medio plazo. Sin embargo, la declaración mundial de pandemia por la COVID-19, realizada el 11 de marzo por la OMS, truncó por completo cualquier tipo de perspectiva y provocó una caída del PIB absolutamente imprevisible a comienzos del presente ejercicio.

A pesar de que la Xunta de Galicia adoptó medidas al día siguiente de la declaración de la OMS y que en España el día 14 de marzo se declaró el estado de alarma mediante el Real decreto 463/2020, el crecimiento de la magnitud del contagio no fue frenado hasta el mes de junio.

Durante esos meses la paralización económica del país provocó un descenso de los parámetros más significativos de todas las actividades, lo que tuvo un fuerte impacto en el empleo y en los restantes indicadores que miden la fortaleza de una economía occidental.

Lamentablemente, las duras medidas adoptadas en la primera ola de la pandemia no se tradujeron, al comienzo del otoño, en una disminución de la extensión de la enfermedad. Antes al contrario, se está viviendo una segunda ola que eleva el número de personas afectadas por encima del millón, con una diferente incidencia en los territorios que conforman España y con una previsión de convivencia con el patógeno a medio y largo plazo y, con ella, una ralentización inevitable de la actividad económica.

Aunque Galicia presenta niveles de contagio más bajos que la media española, la situación actual y las futuras derivas de la enfermedad hacen preciso paliar con todos los instrumentos posibles las consecuencias económicas y sociales de la pandemia.

Ya en el mes de junio, el Gobierno gallego presentó una serie de medidas, singularmente el Plan de reactivación y dinamización de la economía, que puede suponer un impacto



de más de tres mil millones de euros de fondos públicos y privados, en el que se incorporan acciones de carácter fiscal, como una moratoria en el pago de impuestos de gestión autonómica.

Durante el mes de septiembre y comienzos de octubre estas medidas iniciales fueron acompañadas de otra serie de acciones encaminadas a proteger el empleo, al colectivo de personas trabajadoras autónomas y a aquellos sectores que han sufrido una mayor pérdida de actividad desde el comienzo de la pandemia.

La evolución de la Comunidad Autónoma no puede ser observada desde una perspectiva aislada; la economía mundial sufrirá una caída en el año 2020 del 4,5 % del PIB, según las previsiones de la OCDE (3,5 %, según la Comisión Europea en mayo). Para el año 2021, la recuperación económica prevista alcanza el 5,0 %, según la OCDE, y dos décimas más según la Comisión Europea, aunque las previsiones del FMI presentan valores menos favorables.

La misma Comisión augura el mayor impacto para Italia, Francia y España, con disminuciones en este año 2020 y previsiones de incremento para el año 2021, y valores de incremento para la economía española en los que prácticamente coinciden los porcentajes de la Comisión, de la OCDE y del FMI.

La situación de la economía española, con valores de crecimiento equilibrado a comienzos de este año 2020, se vio afectada por las importantes medidas restrictivas que se adoptaron en marzo y que provocaron una caída del PIB del 21,5 % en el segundo trimestre del año. Las previsiones y los escenarios del Banco de España y de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal certificaron los datos negativos.

Para el año 2021 todos los indicadores presentan valores de recuperación para España, si bien con unos porcentajes inferiores a las disminuciones del presente ejercicio.

Una de las consecuencias más directas de la disminución de la riqueza es el impacto sobre el empleo, que, de nuevo, presenta valores muy preocupantes, especialmente en la juventud, para el próximo año 2021.

Galicia presenta una incidencia menor en los valores como consecuencia de un mejor comportamiento de resistencia al virus y una comparativa favorable con los indicadores medios de España. Las magnitudes macro que presenta la Comunidad Autónoma han sido expuestas recientemente con ocasión de la aprobación del techo de gasto, que partió de la constatación del impacto de la crisis sanitaria en la economía gallega en el año 2020, con una caída del 9,7 % del PIB.



Así, en el segundo trimestre de 2020, el sector del comercio, el transporte y la hostelería experimentó una de las mayores caídas, con una tasa de variación interanual del -38,3 %, y resultó ser una de las actividades que más empleo perdieron.

Además, registraron una fuerte contracción las actividades profesionales (-23,9 %), la construcción (-3,2 %) y la industria (-19,7 %).

Aunque el ritmo de recuperación de la economía gallega se verá directamente influido por los altos grados de incertidumbre sobre la evolución de la pandemia, las previsiones señalan una recuperación parcial en el año 2021, que, no obstante, precisa del acompañamiento de unas medidas específicas de apoyo que colaboren a la materialización de dichas previsiones y contribuyan incluso a mejorarlas.

II

En un escenario de incertidumbres en términos de salud pública, corresponde a los poderes públicos impulsar aquellas medidas de carácter coyuntural, pero también las estructurales, que minimicen la eventual desconfianza del sector privado en una situación de extrema variabilidad y que permitan que la inversión se desarrolle en un marco de certeza que favorezca la implantación de nuevas iniciativas y el afianzamiento y extensión de las ya existentes en el tejido productivo.

Toda crisis supone una oportunidad de cambiar políticas públicas que a lo largo de los años han manifestado una inercia de resistencia al cambio y que en algunos casos han frenado el crecimiento.

España lleva varias décadas legislando y planificando para intentar conseguir una Administración ágil que elimine disfunciones, solapamientos y duplicidades en la relación con la ciudadanía y con el mundo de las empresas, camino que también han recorrido el resto de las administraciones de los Estados que conforman la Unión Europea.

A lo largo de la historia reciente de las fórmulas para simplificar los procedimientos administrativos, se han dado pasos importantes a nivel europeo, que comenzaron en el período más reciente con el informe Mandelkern y la Comunicación de la Comisión Europea de 16 de marzo de 2005 Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea (COM(2005) 97 final), y fueron seguidas por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el



mercado interior, por el Programa de acción para la reducción de las cargas administrativas en la UE en el año 2007 y por la Estrategia Europa 2020.

En el ámbito estatal, los tímidos inicios en la modificación del procedimiento administrativo común mediante la Ley 4/1999, de 13 de enero, han sido seguidos por las leyes dictadas para trasponer la Directiva 2006/123/CE, las denominadas «ley paraguas» (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) y «ley ómnibus» (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), y posteriormente por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, que instauraban la comunicación previa y la declaración responsable. Estos esfuerzos tuvieron continuación con la creación de la Comisión de Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) y con el Programa Nacional de Reformas, así como con la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización; la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público.

A pesar de estos esfuerzos, la implantación de una iniciativa empresarial, que supone arriesgar una inversión, continúa siendo objeto de una reglamentación que provoca que en los informes del Banco Mundial relativos a la facilidad para hacer negocios e implantar empresas España se sitúe en el puesto 30º de las economías mundiales y en los puestos 97º en la facilidad para la apertura de un negocio y 79º para la obtención de un permiso de construcción. Esta realidad también es puesta de manifiesto por el empresariado en España y en Galicia, que tiene una percepción de constantes obstáculos a las iniciativas de crear una empresa.

En los últimos años, la Comunidad Autónoma de Galicia ha realizado esfuerzos que han sido plasmados en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, en la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, y en otras normas de menor rango que agilizaron procesos para la puesta en marcha de proyectos, negocios y empresas.

El procedimiento administrativo tiene por finalidad maximizar el acierto de las actuaciones administrativas y garantizar que se cumplan los criterios de legalidad y seguridad jurídica. Además, muchos de los procedimientos tienen por objeto garantizar la conservación y mejora de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento gallego, como el valor cultural del patrimonio, el medio ambiente y los valores naturales del territorio, la salud de las personas o la calidad de las aguas, que constituyen límites que no deben superarse.



El equilibrio entre el respeto al procedimiento, los valores que intenta proteger y la necesaria agilidad y simplificación para conseguir la mayor eficiencia de cara a la ciudadanía y a las empresas no siempre es fácil de obtener.

Esta ley pretende conseguir ese equilibrio evitando duplicidades y solapamientos en los procedimientos que son concurrentes, disminuyendo los retrasos en la emisión de los informes, siempre complejos, que tienen por finalidad proteger un bien público, y agilizando los trámites precisos para el desarrollo de una iniciativa empresarial que intenta crear riqueza y empleo.

Desde esta perspectiva, la norma es absolutamente respetuosa con todos los valores culturales, paisajísticos, naturales y ambientales, entre otros, que afectan al territorio, de forma que no se ha eliminado ningún trámite de información pública, de audiencia o de informe. La ley pretende dar certezas sobre los informes necesarios para el establecimiento de un proyecto o de una empresa, sobre los plazos y sobre los órganos intervinientes, pero no desregular los mecanismos de protección.

La estructura constitucional del Estado español hace preciso que la norma se limite a aquellos aspectos procedimentales que son de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma, siempre con el respeto a la legislación estatal básica, por lo que la regulación únicamente incide en los aspectos en que el autogobierno gallego es responsable.

A partir de esta premisa, la ley pretende instaurar una nueva cultura administrativa, dirigida a simplificar y racionalizar los procedimientos.

En el mundo económico actual, complejo y globalizado, las iniciativas de emprendimiento precisan, cada vez más, del acompañamiento público para verse materializadas, porque la mentorización se ha instalado en el mundo económico, sobre todo en las iniciativas de las generaciones más jóvenes, y la norma no puede ser ajena a esta realidad, sino que tiene que darle respuesta diseñando un sistema de acompañamiento a las nuevas iniciativas.

La vinculación de los nuevos instrumentos de recuperación europeos, *Next Generation EU*, no es ajena en la redacción de este texto. Los nuevos mecanismos de recuperación y resiliencia supondrán una oportunidad de financiación de los proyectos alineados con las estrategias de la Unión y precisan una ejecución acompasada entre los proyectos e iniciativas y la financiación que tiene una duración temporal. La simplificación de los procedimientos y la eliminación de los solapamientos cobra, pues, una especial importancia para realizar un ejercicio responsable de los instrumentos de finan-



ciación que permita recuperar una correcta senda económica y en la que tendrán su encaje principal los proyectos tractores.

III

Esta ley se dicta en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma establecidas en los apartados 3, 11, 13 y 18 del artículo 27, apartados 1 y 3 del artículo 28 y los números 1, 2 y 7 del apartado 1 del artículo 30 del Estatuto de autonomía de Galicia.

La ley se estructura en cinco títulos. En su título I recoge una serie de disposiciones generales que se desarrollan alrededor del concepto de las iniciativas empresariales, incluyendo en este concepto no solo los proyectos de inversión que se materialicen mediante la creación de una nueva empresa, sino también las ampliaciones, modificaciones o diversificaciones de las actividades ya existentes, así como la adquisición de las unidades productivas que supongan la continuación de una actividad o del establecimiento que haya cerrado o que habría cerrado de no haber sido adquirido.

Así, se configura de modo amplio el objeto de esta ley, que no se limita únicamente a la creación de nuevas empresas, sino que también abarca todas las variaciones señaladas respecto a iniciativas ya existentes.

También se configura dentro de este título I una determinación de las distintas áreas de competencias de la Administración pública gallega que ejercen funciones en los ámbitos regulados a lo largo del articulado. Incluye, además, una definición de las competencias implicadas de los ayuntamientos, que resultan de especial relevancia, sobre todo a los efectos de su posible adhesión al Sistema de atención a la inversión, finalidad que se refleja a lo largo del texto, sin perjuicio del respeto a la autonomía local.

El título II de la ley regula los sistemas de apoyo administrativo a la implantación de iniciativas empresariales, y se divide en tres capítulos. El capítulo I crea el Sistema de atención a la inversión, como una figura clave para dar respuesta a la demanda clásica, de la ciudadanía en general y de los colectivos vinculados a la empresa en particular, sobre las dificultades existentes para obtener la información y la orientación que precisan para poner en marcha sus iniciativas empresariales, a través de un servicio de acompañamiento e información que les ofrece la posibilidad de realizar a través de él la tramitación administrativa autonómica e incluso también la local, en los supuestos de adhesión de los ayuntamientos a él.



Como medida de apoyo a la implantación de las iniciativas empresariales destaca en este capítulo I la referencia a la creación de una serie de catálogos, por sectores de actividad, aprobados por el Consejo de la Xunta de Galicia, que recogerán todos los trámites administrativos exigibles para la implantación de las iniciativas empresariales, así como una serie de formularios y modelos de solicitud y documentación asociados a dichos procedimientos. Estas figuras, que deberán ser actualizadas permanentemente, suponen una gran simplificación de cara a las empresas y, en particular, a las personas emprendedoras, que podrán consultar los trámites que les serán exigidos por la Administración autonómica, lo que supone facilitar la comprensión, la planificación y la tramitación de la parte administrativa.

También se prevé que el Sistema de atención a la inversión permita acceder de forma electrónica a toda la información y documentación indicada, y consultar, una vez iniciada la tramitación para la implantación de una iniciativa empresarial, la información relativa a los expedientes, de manera que las personas interesadas puedan comprobar en tiempo real el estado de tramitación de sus comunicaciones y solicitudes, incluida la emisión de los informes que la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia haya solicitado a otras administraciones o a las diferentes consejerías que la integran.

En el capítulo II de este título, se regula la Oficina Doing Business Galicia, unidad especializada en el acompañamiento y tramitación de los proyectos industriales estratégicos y de las iniciativas empresariales prioritarias, y se establecen sus funciones, que no se limitan a la asistencia, sino también a su impulso y seguimiento.

El capítulo III regula un sistema de acompañamiento individualizado, a través de una red de oficinas de apoyo a la empresa, que contará con la colaboración de las distintas consejerías, para dar respuesta y asesorar en los aspectos relativos a la implantación de iniciativas empresariales.

El título III regula la simplificación administrativa para la tramitación de las iniciativas empresariales.

El capítulo I establece una serie de medidas generales de simplificación administrativa, de aplicación a todos los procedimientos. Las líneas básicas de este capítulo se centran en varios aspectos clave, de simplificación y simultaneidad de los trámites autonómicos, que permitirán conseguir importantes reducciones de tiempo de tramitación en los expedientes de implantación de las iniciativas empresariales.

Se establece un principio general de gestión simultánea de todos los trámites que puedan realizarse de este modo. Así, cuando en el procedimiento de autorización o declara-



ción de una iniciativa empresarial sea preciso solicitar varios informes, el órgano competente para dictar la resolución final solicitará la emisión, de modo simultáneo, de todos los informes que resulten preceptivos.

La ley busca agilizar los procedimientos administrativos que suponen afecciones en función de su implantación en el territorio, por lo que establece que los informes sectoriales no podrán tener carácter sucesivo, de forma que todos los órganos que deben emitir informe estudien el proyecto en el mismo período temporal. Asimismo, como medida de agilización, se prevé que cuando un mismo órgano sectorial autonómico deba emitir informe a varios efectos, dentro del trámite ambiental, trámite urbanístico y trámite de la autorización substantiva, emitirá un único informe que abarque los distintos aspectos sobre los cuales deba pronunciarse, siempre y cuando se analice la documentación exigida a cada caso.

Asimismo, y con relación a los informes que deban solicitarse a los órganos de la Administración autonómica gallega como consecuencia de las afecciones sectoriales del proyecto, la ley aborda la problemática derivada de su tiempo de emisión, estableciendo un plazo general de tres meses, salvo que una norma legal establezca un plazo inferior. Pero la principal novedad de la ley viene al abordar los problemas derivados de aquellos supuestos en que se pueda producir una demora en su emisión, estableciendo que tendrán la consideración de favorables a la implantación de la iniciativa, salvo que una norma legal de carácter básico establezca lo contrario.

Finalmente, dicho capítulo I establece otras dos previsiones fundamentales y básicas de cara a conseguir la simplificación y la consiguiente reducción de los plazos de la tramitación administrativa, que es, por una parte, la posibilidad de regulación reglamentaria de la tramitación conjunta de todos los procedimientos administrativos autonómicos que puedan ser necesarios para la implantación de una iniciativa, evitando así que los trámites se dupliquen, y, por otra parte, la posibilidad de conservar los trámites administrativos autonómicos generados en los sucesivos procedimientos relativos a una misma iniciativa para el supuesto de que los sujetos promotores no hayan optado por dicha tramitación conjunta.

Resulta, asimismo, de especial relevancia que esta conservación de trámites se mantenga también para los supuestos en que la implantación de la iniciativa empresarial requiera de un título municipal habilitante.

De este modo, a través de las previsiones contenidas en este capítulo, aplicables a todos los procedimientos en los que concurren este tipo de trámites, se simplificará la gestión y se reducirá notablemente el tiempo de respuesta de la Administración autonómica.



El capítulo II regula la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental, mediante la fijación de plazos tasados antes no definidos en la normativa y la simultaneidad siempre que sea posible en la tramitación. La ley pretende en este capítulo clarificar los distintos trámites necesarios para la evaluación ambiental, simplificando y reduciendo los plazos mediante la simultaneidad, dentro del respeto a la premisa fundamental de velar por la necesaria protección ambiental.

Finalmente, el capítulo III de este título establece un procedimiento uniforme y simplificado para las autorizaciones administrativas para las instalaciones eléctricas, un sector muy específico con unas peculiaridades en su tramitación derivadas de las posibles afecciones de los proyectos, teniendo en cuenta sus características y su implantación en franjas muy extensas del territorio, por lo que resulta oportuno su regulación y simplificación en un capítulo independiente, y la significación que la producción, la distribución y el transporte de energía representan para los restantes sectores productivos.

En este capítulo es reseñable el objetivo que pretende conseguir esta ley, consistente en vincular de un modo efectivo la generación eléctrica producida a partir de fuentes renovables a la industria de nuestro país, contribuyendo a la cohesión social y territorial de Galicia a través de la mejora de la competitividad de nuestro tejido industrial; lo que favorecerá la localización de las empresas más sensibles al fenómeno de la deslocalización, como son aquellas que pertenecen a los sectores que presentan «riesgos de fuga de carbono», como es la industria electrointensiva gallega.

La transformación de nuestro modelo industrial abarca muchos campos, pero uno de ellos, que resulta fundamental, es el energético, que, debidamente alineado con el resto, permitirá una descarbonización de nuestra economía, una renovación de las estructuras productivas y una mayor calidad de los empleos generados.

El título IV, relativo a las medidas urbanísticas y financieras para la reactivación económica, comienza su regulación con la introducción de las medidas de simplificación del régimen de obtención de la licencia municipal para aquellos supuestos en que es necesario este título habilitante. En concreto, se facilita a los ayuntamientos su tramitación mediante un régimen general, lo que permite una mayor agilidad en la emisión, que se realizará en el plazo de un mes. Además, se establece un régimen específico para la obtención de la licencia urbanística en determinados supuestos que afectan de forma especial a las iniciativas empresariales, con un plazo de concesión de la licencia de quince días naturales, siempre que se cumplan las circunstancias determinadas en la disposición, lo que permitirá agilizar su implantación.



Además, aborda otra de las grandes problemáticas identificadas a la hora de implantar las iniciativas empresariales, la de la dificultad de obtener el apoyo económico necesario. Se incorporan así una serie de mecanismos de financiación para las iniciativas empresariales promovidas por las *start-ups*, las personas emprendedoras y otras pequeñas empresas, especialmente relevantes teniendo en cuenta sus especiales dificultades en este campo, así como los mecanismos específicos para los proyectos industriales estratégicos y las iniciativas empresariales prioritarias.

Finalmente, el capítulo V de este título establece una serie de instrumentos de gobernanza para la planificación, la gestión y el control de los recursos económicos financiados por el Instrumento Europeo de Recuperación y de los derivados del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, que tengan por objeto la financiación de iniciativas empresariales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Así, las funciones de planificación y coordinación en este ámbito corresponderán a la Comisión Delegada de la Xunta para los Fondos de Recuperación, que contará, como órgano de apoyo técnico, con la Comisión Técnica de Fondos de Recuperación, sin perjuicio de la posibilidad de crear grupos de trabajos técnicos sectoriales que elaboren recomendaciones en los ámbitos precisos para la ejecución de los planes y proyectos definidos en este capítulo.

Se regulan, finalmente, mecanismos de participación con la sociedad y de colaboración con la Fegamp, y mecanismos de control de la aplicación de los fondos. Tiene una especial relevancia la creación del grupo de trabajo con la Fegamp, habida cuenta de la necesidad de simplificar trámites municipales para la implantación de iniciativas empresariales.

La parte final de la ley incorpora una serie de previsiones con las que se abordan aspectos puntuales de simplificación o de apoyo a las empresas y a los profesionales; así, se prevé el aumento de procesos de acreditación de competencias profesionales o medidas de fomento de las iniciativas empresariales en el exterior.

Las disposiciones finales establecen beneficios fiscales para la implantación de iniciativas empresariales en zonas poco pobladas; definen el suelo empresarial y actualizan los conceptos de proyectos industriales estratégicos e iniciativas empresariales prioritarias; aclaran los supuestos de informe de Patrimonio Cultural cuando no existan elementos de protección y clarifican el régimen de declaraciones ambientales vinculadas al comercio; introducen cambios en la regulación eólica; modifican la Ley de vivienda para dar cobertura a mejoras de carácter social, e introducen previsiones también en materia de salones recreativos de juego como consecuencia de las medidas sanitarias de aforo.



IV

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de Galicia. Las medidas previstas en ella responden a la satisfacción de necesidades de interés general con la debida proporcionalidad, eficacia y eficiencia, y se recogen en la norma los objetivos perseguidos a través de la misma y su justificación, tal como exige el principio de transparencia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del rey la Ley de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principiosArtículo 1. *Objeto*

Esta ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para facilitar la reactivación de la actividad económica después de la crisis generada por las consecuencias de la pandemia de la COVID-19, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, desde una perspectiva de simplificación administrativa que favorezca la implantación y el funcionamiento de las iniciativas empresariales en Galicia, con plenas garantías de su sostenibilidad económica, social y ambiental, reduciendo las barreras normativas y administrativas y estableciendo una serie de medidas que modernicen la Administración autonómica, para permitir una gestión más ágil y eficiente.

Artículo 2. *Finalidad y objetivos*

1. Las medidas previstas por esta ley tienen como finalidad la recuperación y la mejora de los niveles de actividad económica y de empleo en Galicia previos a la situación de la pandemia de la COVID-19, avanzando en el impulso de los sectores productivos para favorecer la generación de valor añadido y la culminación de los ciclos productivos, así como la consolidación del empleo de calidad y la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía de Galicia.

2. Con esta finalidad, se persiguen los siguientes objetivos:

a) Coordinar la actuación de los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de



Galicia con competencias relacionadas con la implantación de las iniciativas empresariales, entre sí y con las entidades locales gallegas, dentro del respeto a la autonomía local.

b) Crear un sistema de apoyo y acompañamiento administrativo a la implantación de las iniciativas empresariales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante la previsión de los servicios e instrumentos necesarios para tal fin.

c) Simplificar los trámites administrativos necesarios para la implantación de las iniciativas empresariales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, en particular mediante la racionalización de los procedimientos administrativos aplicables y la eliminación de las cargas administrativas innecesarias o accesorias vinculadas a ellos.

d) Prever los incentivos fiscales y los instrumentos de financiación de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para fomentar la implantación de las iniciativas empresariales.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

1. La presente ley será de aplicación a las iniciativas empresariales que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. A los efectos de esta ley, se considera iniciativa empresarial todo tipo de inversión que tenga como finalidad desarrollar una actividad económica, mediante la implantación de un proyecto, la creación de una nueva empresa o el establecimiento o la ampliación, la modificación o la diversificación de una empresa o de un establecimiento existentes.

También tendrá la consideración de iniciativa empresarial la adquisición por parte de una persona inversora no relacionada con la persona vendedora de las unidades productivas o de los activos pertenecientes a un establecimiento que haya cerrado o que habría cerrado de no haber sido adquirido, con el fin de que continúe la actividad del establecimiento o se inicie una nueva.

3. No obstante lo anterior, las previsiones sobre la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental serán de aplicación a todos los planes, programas o proyectos cuya evaluación ambiental sea de competencia autonómica.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las previsiones del capítulo I del título III de esta ley serán también de aplicación a la tramitación administrativa de las actuaciones de desarrollo de suelo empresarial o residencial.



Artículo 4. Principios

1. Las medidas previstas por esta ley se interpretarán y se aplicarán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Libertad de empresa y de establecimiento y prestación de servicios, de acuerdo con lo establecido en la Constitución española, en el derecho comunitario y en la normativa estatal aplicable.

b) Objetividad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas de Galicia con competencias en materia de implantación de las iniciativas empresariales y de su financiación.

c) Planificación estratégica y gestión por objetivos, con el establecimiento de indicadores a tal efecto.

d) Buena regulación, que incluye la simplificación de la normativa autonómica y municipal que afecte a la implantación de las iniciativas empresariales y la eliminación de las cargas administrativas innecesarias o accesorias vinculadas a ella.

e) Desarrollo sostenible, entendido como el equilibrio entre la protección del medio ambiente y del patrimonio natural y cultural y el desarrollo económico y social.

2. En cumplimiento del principio de agilidad, las relaciones entre las administraciones públicas de Galicia y los órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes de ellas que se deriven de la aplicación de esta ley serán realizadas por medios electrónicos.

CAPÍTULO II

Competencias administrativas

Artículo 5. El Consejo de la Xunta de Galicia

1. Corresponde al Consejo de la Xunta de Galicia la superior dirección y coordinación de las políticas del sector público autonómico dirigidas a la recuperación de la actividad económica y del empleo en Galicia.

2. En particular, el Consejo de la Xunta de Galicia aprobará los catálogos previstos en el capítulo I del título II de esta ley y sus actualizaciones y formulará las declaraciones de proyectos industriales estratégicos y de iniciativas empresariales prioritarias, en los términos y con los efectos establecidos en la normativa reguladora de tales proyectos e iniciativas.



Artículo 6. *La consejería con competencias en materia de economía y empresa*

1. Corresponde a la consejería con competencias en materia de economía y empresa, bajo la superior dirección y coordinación del Consejo de la Xunta de Galicia, diseñar y ejecutar las políticas de recuperación de la actividad económica en Galicia, en particular mediante la facilitación de la implantación de las iniciativas empresariales en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las demás consejerías de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia en las materias con incidencia en el campo económico, del empleo o del medio rural.

2. A los efectos previstos en el número anterior, la consejería con competencias en materia de economía y empresa:

a) Asumirá las funciones de apoyo y acompañamiento administrativo a la implantación de las iniciativas empresariales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante los servicios e instrumentos previstos en el título II.

b) Elevará al Consejo de la Xunta de Galicia las propuestas motivadas de declaración de proyectos industriales estratégicos e iniciativas empresariales prioritarias, cuando proceda según lo previsto en la normativa reguladora de tales proyectos e iniciativas.

c) Establecerá los instrumentos de coinversión público-privada que favorezcan la financiación de las iniciativas empresariales llevadas a cabo por *start-ups*, personas emprendedoras y otras pequeñas empresas, de acuerdo con lo previsto en el título IV.

d) Impulsará, en coordinación con la consejería con competencias en materia de evaluación y reforma administrativa, las medidas para que el marco regulatorio aplicable a la implantación de las iniciativas empresariales se ajuste al principio de buena regulación.

Artículo 7. *La consejería con competencias en materia de evaluación y reforma administrativa*

Corresponde a la consejería con competencias en materia de evaluación y reforma administrativa la asistencia y colaboración con la consejería con competencias en materia de economía y empresa en las tareas de planificación de los procesos de revisión periódica del marco regulatorio aplicable a la implantación de las iniciativas empresariales y, en general, a la actividad económica, con el fin de hacer efectivo el principio de buena regulación.



Artículo 8. *Otras consejerías de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Las consejerías de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia distintas de las previstas en los artículos 6 y 7, cada una en su propio ámbito de competencias, colaborarán en la consecución de los objetivos de esta ley, en particular proporcionando a la consejería con competencias en materia de economía y empresa la información y la documentación que precise para el ejercicio de las funciones que le atribuye la letra a) del número 2 del artículo 6.

Artículo 9. *Los ayuntamientos*

Corresponde a los ayuntamientos gallegos, en su ámbito competencial propio, contribuir a la recuperación de la actividad económica y del empleo, entre otras, mediante las siguientes medidas y actuaciones en el marco de lo previsto en esta ley:

a) Participar en el apoyo y en el acompañamiento administrativo a la implantación de las iniciativas empresariales en su territorio, en su caso mediante la adhesión voluntaria a los servicios e instrumentos previstos en el título II.

b) Revisar el marco regulatorio de su competencia para hacer efectivo el principio de buena regulación.

c) Planificar la oferta de suelo empresarial, en el ejercicio de sus competencias de ordenación urbanística, de modo que se facilite la implantación de las iniciativas empresariales en el término municipal.

d) Prever los incentivos fiscales e instrumentos de estímulo de su competencia que favorezcan la implantación de las iniciativas empresariales en el término municipal.

TÍTULO II

Apoyo administrativo a la implantación de las iniciativas empresariales

CAPÍTULO I

Sistema de atención a la inversión

Artículo 10. *Creación del Sistema de atención a la inversión*

1. Se crea el Sistema de atención a la inversión como el sistema de información que tiene por finalidad servir de soporte a las empresas y, en particular, a las personas empen-



dedoras, en el proceso de puesta en marcha de sus iniciativas empresariales, así como facilitar su implantación.

2. El Sistema de atención a la inversión incluirá, entre otros aspectos, la información sobre los posibles apoyos en forma de incentivos y de financiación empresarial y sobre tramitación de documentación y acompañamiento.

3. El Sistema de atención a la inversión permitirá el acceso a la sede electrónica de la Xunta de Galicia para la realización de todos los trámites administrativos necesarios para la puesta en marcha de la iniciativa empresarial que sean de competencia de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia y consten en los catálogos aprobados conforme al artículo 14. También se incorporarán a él los trámites de la competencia de los ayuntamientos que se adhieran al Sistema.

Artículo 11. *Dependencia y gestión del Sistema de atención a la inversión*

El Sistema de atención a la inversión dependerá de la Oficina Doing Business Galicia, regulada en el capítulo II de este título. Su gestión podrá ser encomendada a las entidades instrumentales del sector público autonómico dependientes de la consejería con competencias en materia de economía y empresa.

Artículo 12. *Adhesión de ayuntamientos al Sistema de atención a la inversión*

1. Podrán incorporarse al Sistema de atención a la inversión aquellos ayuntamientos con la condición de «ayuntamientos emprendedores» mediante su adhesión al protocolo general firmado entre la Xunta de Galicia y la Fegamp, o los instrumentos que lo sustituyan, que ya hayan adquirido tal condición al tiempo de la entrada en vigor de esta ley o que la adquieran con posterioridad.

2. La adhesión al Sistema de atención a la inversión tendrá los siguientes efectos:

a) Supondrá la incorporación de todos los trámites, incluidos los de carácter urbanístico de competencia del respectivo ayuntamiento, en los formularios y modelos normalizados, elaborados al efecto por la consejería con competencias en materia de economía y empresa, con el objetivo de agilizar la implantación de las nuevas iniciativas empresariales.

b) Los sujetos promotores podrán presentar a través de él la documentación dirigida al ayuntamiento y recibir las notificaciones procedentes de la administración municipal.



c) Supondrá la asunción por parte de los ayuntamientos de los mismos compromisos señalados en el artículo 14 para la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

d) Asimismo, supondrá la asunción del compromiso por parte del respectivo ayuntamiento de la recomendación de establecer bonificaciones en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como en la tasa por la expedición de la licencia urbanística de obra o por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en que la exigencia de licencia haya sido sustituida por la presentación de comunicación, cuando sean exigibles, para los supuestos derivados de una iniciativa empresarial, respetando en todo caso lo dispuesto en el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de refundición de la Ley de haciendas locales, especialmente su artículo 103.

Artículo 13. *Áreas de información*

1. El Sistema de atención a la inversión incluirá información general en las siguientes áreas:

a) El procedimiento administrativo sustantivo, ambiental y urbanístico necesario para la implantación de las instalaciones que requiera la puesta en funcionamiento de las iniciativas empresariales.

b) La tramitación administrativa necesaria para la constitución de las empresas.

c) Las ayudas y los incentivos aplicables para la creación de empresas, así como todos aquellos de los que puedan beneficiarse las personas promotoras de las iniciativas empresariales.

d) Otros temas de interés para las empresas, como la financiación, incluida la europea, la fiscalidad, la internacionalización, la investigación, el desarrollo tecnológico y de innovación y la cooperación empresarial.

2. Asimismo, el Sistema permitirá realizar las siguientes acciones:

a) Presentar de forma electrónica, mediante el acceso al registro electrónico general, las solicitudes, la documentación y las comunicaciones dirigidas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y a los ayuntamientos adheridos.

b) Acceder a la información relativa a los expedientes, de forma que las personas interesadas puedan comprobar en tiempo real el estado de tramitación de sus comunicaciones y solicitudes, incluida la emisión de los informes que la Administración general de la Comu-



nidad Autónoma y las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia hayan solicitado a otras administraciones o a las diferentes consejerías que la integran.

c) Consultar el plazo máximo de emisión de los informes y el sentido del silencio administrativo previstos en la correspondiente norma reguladora.

d) Consultar las bonificaciones de las tasas y de los impuestos municipales que los ayuntamientos adheridos apliquen a la implantación de las iniciativas empresariales en su ámbito territorial.

e) Acceder a los modelos de propuesta para la mejora de la regulación económica y de comunicación de obstáculos y barreras a la competitividad económica que apruebe la Administración autonómica.

3. En el momento en que la Administración general del Estado haga efectiva la previsión contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, relativa a los trámites que se realicen ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá incluirse en el Sistema de atención a la inversión la información relativa a dicha tramitación mediante la suscripción del oportuno convenio.

Artículo 14. *Recursos disponibles*

1. A través del Sistema de atención a la inversión se podrá acceder de forma gratuita a los siguientes recursos:

a) A los catálogos en que se recojan de forma clara y por orden cronológico todos los trámites administrativos exigibles y las actuaciones necesarias para la implantación de las iniciativas empresariales, incluidos los de competencia municipal de los ayuntamientos adheridos al Sistema de atención a la inversión.

b) A todos los formularios y modelos de solicitud de autorización, de comunicación y de declaración responsable asociados a cualquiera de los procedimientos administrativos de implantación de las iniciativas empresariales de la competencia de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia, en los que se indicará la relación de la documentación que debe acompañar la persona interesada.

2. Tanto los catálogos como los distintos formularios y modelos mencionados en el número anterior deberán figurar permanentemente actualizados.



3. Los catálogos serán elaborados por la Oficina Doing Business Galicia con la colaboración de las diferentes consejerías con competencias por razón de la materia. En su elaboración se priorizarán aquellos sectores de actividad que presenten un mayor dinamismo en la implantación o cuya demanda precise ser acelerada por razones estratégicas.

Se podrá concertar la elaboración de los contenidos de los catálogos con los colegios profesionales, cámaras de comercio, organizaciones empresariales y otras entidades representativas de los sectores afectados.

4. Los catálogos y sus actualizaciones serán aprobados por el Consejo de la Xunta de Galicia.

5. La aprobación de los catálogos deberá incluir un trámite de audiencia, por un plazo de quince días hábiles, a las distintas consejerías de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

6. En el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas autonómicas que incorporen nuevos trámites para la implantación de iniciativas empresariales deberá justificarse su necesidad de acuerdo con el principio de buena regulación previsto en esta ley. Una vez aprobada la norma que regule el nuevo trámite, deberá procederse a la actualización del catálogo o catálogos correspondientes.

Artículo 15. *Evaluación externa*

Con la periodicidad que se determine reglamentariamente, se realizarán las evaluaciones externas e independientes del funcionamiento del Sistema de atención a la inversión. Los informes elaborados por las entidades evaluadoras estarán disponibles como parte de la información que ofrezca el Sistema.

CAPÍTULO II Oficina Doing Business Galicia

Artículo 16. *Fines y objetivos de la Oficina Doing Business Galicia*

La Oficina Doing Business Galicia es el órgano responsable de la gestión de los instrumentos previstos en esta ley para facilitar la implantación de las iniciativas empresariales, especializada en el acompañamiento y tramitación de los proyectos industriales estratégicos y de las iniciativas empresariales prioritarias, así como la coordinación del asesoramiento a las personas empresarias para la puesta en marcha y acompañamiento de las iniciativas empresariales.



La Oficina depende de la Secretaría General Técnica de la consejería con competencias en materia de economía y empresa, en su condición de autoridad designada por la Comunidad Autónoma como punto de contacto para la unidad de mercado.

Artículo 17. *Funciones*

1. Corresponden a la Oficina Doing Business Galicia las siguientes funciones:

a) Gestionar el Sistema de atención a la inversión y elaborar los catálogos.

b) Dirigir la Unidad de Apoyo de las Iniciativas Empresariales.

c) Acompañar y dar soporte a los sujetos promotores de las iniciativas susceptibles de ser calificadas como proyectos industriales estratégicos o iniciativas empresariales prioritarias, analizando las solicitudes telemáticas recibidas o las consultas realizadas por vía telefónica o presencial. En particular, la Oficina deberá orientar a las personas interesadas sobre los títulos habilitantes necesarios para llevar a cabo un proyecto o su modificación, la tramitación pertinente y la posible obtención de ayudas públicas.

d) Analizar si una iniciativa es susceptible de ser calificada como proyecto industrial estratégico o iniciativa empresarial prioritaria, así como proponer dicha calificación a la persona titular de la consejería con competencias en materia de economía y empresa.

e) Impulsar la tramitación de los proyectos industriales estratégicos y de las iniciativas empresariales prioritarias mediante la consulta a otros órganos o entidades, de la misma o de otra administración, así como a través de la propuesta o requerimiento de actuación o de realización de trámites a los correspondientes departamentos del sector público autonómico de Galicia.

f) Elaborar el plan de seguimiento de ejecución de proyectos industriales estratégicos e iniciativas empresariales prioritarias y efectuar los controles pertinentes.

g) Analizar, a petición de la persona interesada o a iniciativa propia, las actividades económicas en curso que sean estratégicas para la Comunidad Autónoma de Galicia y estén en situación de riesgo de continuidad, elevando un informe de valoración de la situación y de las alternativas a la persona titular de la consejería con competencias en materia de economía y empresa y realizando el seguimiento de estas actividades, con atención especial a las actuaciones administrativas propuestas.



h) Elaborar un informe anual de actividad en relación con la evaluación y tramitación de los proyectos estratégicos y de las iniciativas empresariales prioritarias, que será publicado en la página web de la consejería competente en economía y empresa.

i) Realizar otras actuaciones que permitan impulsar, aprobar y mantener proyectos estratégicos para la Comunidad Autónoma de Galicia.

j) Coordinar la red de oficinas de apoyo a la empresa para las restantes iniciativas empresariales previstas en esta ley.

2. En relación con la unidad de mercado, la Oficina Doing Business Galicia llevará a cabo el análisis y tramitación en relación con las propuestas relativas a la unidad de mercado, dando soporte a la Secretaría General Técnica de la que depende.

Artículo 18. *Dirección y dotación de medios*

1. Al frente del funcionamiento operativo de la Oficina Doing Business Galicia estará un órgano con nivel de subdirección general, o equivalente, para impulsar las funciones relativas a los proyectos industriales estratégicos y a las iniciativas empresariales prioritarias.

2. La Oficina Doing Business Galicia deberá dotarse de los medios personales suficientes y especializados en la tramitación de los proyectos industriales estratégicos y de las iniciativas empresariales prioritarias, en el apoyo a las iniciativas empresariales con carácter general, en la obtención de los fondos europeos y en la atención a la inversión extranjera.

CAPÍTULO III

Sistema de acompañamiento individualizado

Artículo 19. *Red de oficinas de apoyo a la empresa*

1. La función de acompañamiento a las personas empresarias para la puesta en marcha de las iniciativas empresariales se desarrollará a través de las oficinas de apoyo a la empresa. Cuando las personas empresarias tengan la condición de personas emprendedoras, el acompañamiento individualizado podrá ser prestado por la Unidad Galicia Emprende con el alcance previsto en el artículo 8 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.

2. La red de oficinas de apoyo a la empresa podrá ser objeto de modificación por parte de la consejería con competencias en materia de economía y empresa en función de las



necesidades que se detecten y figurará permanentemente actualizada en el Sistema de atención a la inversión.

Asimismo, la función de acompañamiento individualizado podrá ejercerse a través de otros servicios territoriales de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades instrumentales del sector público autonómico que se determinen por razón de su especialidad material y, en concreto, a través de las oficinas agrarias comarcales, en su respectivo ámbito de actuación, sin perjuicio de las funciones de información y acompañamiento para el emprendimiento en economía social que corresponden a las entidades que forman parte de la Red Eusumo, según lo dispuesto en el Decreto 225/2012, de 15 de noviembre, por el que se crea la Red Eusumo para el fomento del cooperativismo y la economía social y se regula su funcionamiento.

3. Mediante la suscripción del correspondiente convenio podrá extenderse la condición de oficinas de apoyo, con las funciones de acompañamiento descritas en el número 1, a las cámaras de comercio, a los colegios profesionales y a las asociaciones empresariales sin ánimo de lucro.

Artículo 20. *Unidad de Apoyo de las Iniciativas Empresariales*

1. La consejería con competencias en materia de economía y empresa creará, dentro de la Oficina Doing Business Galicia, una Unidad de Apoyo de las Iniciativas Empresariales, que asumirá, entre otras funciones, el apoyo en el acompañamiento individualizado a las personas empresarias, así como la colaboración en las tareas de redacción, revisión y actualización de los catálogos del Sistema de atención a la inversión.

2. De la Unidad de Apoyo de las Iniciativas Empresariales, y a los efectos del ejercicio de las funciones indicadas en el número anterior, dependerá funcionalmente el personal empleado público que a tal fin designen a las consejerías de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus entidades con funciones vinculadas a la actividad empresarial, sin perjuicio de su dependencia orgánica de la consejería de origen.

Artículo 21. *Colaboración de las distintas consejerías*

1. En las consejerías o en las entidades con funciones vinculadas a la actividad empresarial, se designarán las personas que dependerán funcionalmente de la Unidad de Apoyo de las Iniciativas Empresariales de acuerdo con lo expresado en el artículo 20 y que también asumirán las funciones de contacto para colaborar con la red de oficinas de apoyo a la empresa en los aspectos más concretos del ámbito de competencias de cada una de ellas.



2. Esta colaboración interna se articulará entre la red de oficinas de apoyo a la empresa y las personas que conforman la unidad, de tal modo que las primeras se encargarán de coordinar la información necesaria de las distintas consejerías y de trasladarla de modo unificado y directo a la persona solicitante.

Artículo 22. Acompañamiento individual en la gestión de los proyectos

1. Con el objeto de lograr un impulso efectivo de las iniciativas empresariales que puedan optar a la declaración de proyectos industriales estratégicos o iniciativas empresariales prioritarias, la consejería con competencias en materia de economía y empresa podrá designar o contratar gestores de proyecto para prestar al sujeto promotor asistencia en la tramitación administrativa y acompañamiento y orientación en el cumplimiento de los distintos trámites.

2. Las labores de asistencia, acompañamiento y orientación previstas en este artículo podrán realizarse mediante la formalización de los oportunos convenios de colaboración o de los contratos con entidades ajenas a la Administración.

TÍTULO III

Simplificación y racionalización de trámites y procedimientos administrativos

CAPÍTULO I

Simplificación de la tramitación administrativa autonómica

Sección 1ª. Simplificación de la tramitación de los informes sectoriales necesarios para la implantación de las iniciativas empresariales

Artículo 23. Informes sectoriales emitidos por los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma y por las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia

1. Con carácter general, la implantación de una iniciativa empresarial podrá exigir, en función de las afecciones que se deriven de su implantación física en el territorio, cuando así lo establezca la normativa sectorial vigente, la emisión con carácter preceptivo de uno o varios de los siguientes informes:

- a) El informe del órgano competente en materia de urbanismo.
- b) El informe del órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural, en los supuestos de afección a este.



c) El informe del órgano competente en materia de patrimonio cultural, en los supuestos de afección a bienes integrantes de este y, en particular, en el caso de afección a los bienes declarados de interés cultural o catalogados, a sus entornos de protección y, en los supuestos preceptivos, a su zona de amortiguación, o a los territorios delimitados de los Caminos de Santiago.

d) El informe del órgano competente en materia de planificación hidrológica y de dominio público hidráulico, en los supuestos de existencia y afección a algún recurso hidrológico o al dominio público hidráulico, incluidos los vertidos.

e) El informe del órgano competente en materia de paisaje, en los supuestos de posible afección al paisaje.

f) El informe del órgano competente en materia de salud pública, en los supuestos de una posible afección significativa a las condiciones de salud de la ciudadanía.

g) El informe de los órganos competentes en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en los supuestos de una posible afección a la seguridad de la ciudadanía, incluidos los derivados de contaminación marina.

h) El informe del órgano competente en materia de turismo, cuando la implantación de la iniciativa empresarial pueda afectar de modo significativo al valor turístico del territorio afectado.

i) El informe del órgano competente en materia de infraestructuras u obras públicas, cuando la implantación de la iniciativa empresarial afecte a las infraestructuras de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia.

j) El informe del órgano competente en materia de montes, en el supuesto de afección a los montes catalogados de utilidad pública y terrenos forestales incluidos en la normativa sectorial reguladora.

k) El informe del órgano competente en materia de pesca, acuicultura y marisqueo, cuando la implantación de la iniciativa empresarial afecte a estos recursos.

l) El informe del órgano competente en materia de protección y defensa contra los incendios forestales, cuando el proyecto pueda tener incidencia en este campo.

m) El informe del órgano competente en materia de desarrollo rural, cuando el proyecto pueda tener incidencia en los instrumentos de planificación, movilización y recuperación de tierras agroforestales.



n) Aquellos otros informes que, en función de las características de la iniciativa, resulten preceptivos en virtud de la normativa aplicable.

2. Los informes de los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia con competencia sectorial en la protección y defensa del territorio, y de los intereses, bienes y elementos configuradores de este que deban ser protegidos, así como los que tengan por finalidad velar por la salud y protección de las personas, tienen carácter preceptivo y vinculante, cuando así lo establezca la normativa sectorial aplicable, en cualquier procedimiento que pueda afectar a la implantación de las iniciativas empresariales en el territorio.

Artículo 24. *Plazo de emisión y efectos de la falta de emisión en plazo*

1. Los informes señalados en el artículo anterior tendrán un plazo de emisión de tres meses, salvo que una disposición legal determine un plazo inferior.

Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido emitidos o sin resolución expresa, tendrán la consideración de favorables a la implantación de la iniciativa empresarial, excepto en los supuestos en que la normativa estatal que resulte de aplicación determine otra solución.

2. Cuando el órgano sectorial que deba emitir el informe aprecie dificultades para cumplir el plazo establecido, podrá realizar un encargo para la realización de un estudio a medios propios o a entidades sin ánimo de lucro con capacidad para pronunciarse en la materia respectiva, o, en defecto de los anteriores y motivadamente, a otras personas expertas en la materia. El estudio realizado podrá ser tenido en cuenta para la elaboración del informe del órgano sectorial. La entidad o contratista que lo elaboren serán responsables de la calidad técnica de los trabajos que desarrollen y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la elaboración del estudio, de acuerdo, en particular, con lo establecido por la normativa contractual aplicable, en el caso de acudir, para la realización del estudio, a un contrato.

Artículo 25. *Medidas de agilización procedimental*

1. Cuando en el procedimiento de autorización o declaración de una iniciativa empresarial sea preciso solicitar varios informes, el órgano competente para dictar la resolución final solicitará la emisión de todos los informes que resulten preceptivos de modo simultáneo.



En el caso en que un mismo órgano sectorial autonómico deba emitir informe a varios efectos, dentro del trámite ambiental, el trámite urbanístico y el trámite de la autorización sustantiva, emitirá un único informe que abarque los distintos aspectos sobre que deba pronunciarse, salvo en los supuestos en que existan modificaciones sustanciales en la documentación aportada que se exija para cada ámbito.

2. Los informes que deban emitirse no tendrán carácter sucesivo, de tal forma que la emisión de un informe no estará condicionada por la expedición previa del informe de otro órgano sectorial. El órgano informante se pronunciará exclusivamente respeto del ámbito sectorial en que resulta competente.

3. En aquellos supuestos en que el órgano sectorial consultado requiera para su pronunciamiento someter el plan o el proyecto en que se materializa la iniciativa empresarial a la consideración de sus órganos asesores o consultivos, el órgano sectorial deberá garantizar la agilidad de estas consultas, de forma que pueda emitir su informe en el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 26. Informes sectoriales emitidos por los órganos de la Administración del Estado

Cuando en un procedimiento de autorización de competencia de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia sea preceptiva la emisión del informe de un órgano de la Administración del Estado, el órgano sustantivo autonómico que deba dictar la resolución final solicitará directamente del centro directivo, organismo o entidad estatal la emisión del correspondiente informe.

Transcurrido el plazo máximo de emisión sin pronunciamiento expreso del informante, el órgano sustantivo pondrá en conocimiento de la Delegación del Gobierno en Galicia esta circunstancia y los efectos económicos derivados de la ausencia o demora en la emisión del informe, e informará de esta circunstancia al sujeto promotor.

Sección 2ª. Tramitación conjunta y conservación de los trámites

Artículo 27. Tramitación conjunta de los distintos procedimientos relativos a una misma iniciativa empresarial

1. La Administración autonómica, en el ejercicio de sus competencias, promoverá el establecimiento de procedimientos para garantizar que los actos de control que afecten a la implantación de iniciativas empresariales se integren en un procedimiento único y ante una única instancia. A tal efecto, se regulará el procedimiento y se determinará el órgano



autonómico competente ante el cual se realizarán los trámites y que, en su caso, lo resolverá. Estos procedimientos coordinarán todos los trámites administrativos necesarios para la implantación de dichas iniciativas empresariales con base en un proyecto único.

Estos procedimientos se basarán en los principios de libertad de establecimiento, voluntariedad para la persona interesada, ventanilla única, respeto a las competencias de las administraciones intervinientes, cooperación interadministrativa, proporcionalidad de las actuaciones y simplicidad de cargas administrativas.

2. En caso de que el sujeto promotor de la iniciativa empresarial optase por la tramitación conjunta prevista en este artículo deberá presentar, de acuerdo con lo que disponga la normativa reguladora del procedimiento:

a) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora de los actos de control integrados en el procedimiento.

b) De resultar preciso, el documento ambiental necesario para la evaluación ambiental del proyecto, según lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o norma básica estatal que la sustituya.

c) En su caso, la documentación necesaria para la aprobación del proyecto sectorial.

d) La relación de los bienes y derechos afectados, en el caso de solicitarse la declaración de utilidad pública de la instalación.

3. El órgano responsable de la tramitación, en el caso de ser necesaria, someterá a información pública, de forma simultánea, el proyecto de ejecución, el estudio de impacto ambiental en el caso de evaluación ambiental ordinaria y el proyecto sectorial, mediante su publicación en el *Diario Oficial de Galicia* y, en su caso, en el Portal de transparencia y gobierno abierto.

En caso de que se solicite la declaración de utilidad pública, se realizará de forma simultánea el trámite de información pública mediante la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.

4. El órgano responsable de la tramitación realizará de modo simultáneo la petición de todos los informes a las administraciones y a los órganos sectoriales afectados, tanto los exigidos por la norma reguladora de la autorización sectorial como los exigidos a los efectos de la tramitación ambiental y urbanística.



5. Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en este artículo los proyectos de instalación energética, que se registrarán por lo establecido en el capítulo III.

Artículo 28. Incorporación de informes

1. En los supuestos en que los sujetos promotores no optasen por la tramitación conjunta prevista en el artículo anterior, los pronunciamientos contenidos en los informes sectoriales emitidos por la Administración general de la Comunidad Autónoma y las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia se mantendrán, y estos informes se incorporarán a los sucesivos trámites de competencia autonómica, siempre que se mantengan las circunstancias que motivaron tales pronunciamientos, por lo que no será necesario emitirlos nuevamente, siempre que el órgano sectorial compruebe esta circunstancia y así se lo indique al órgano solicitante.

2. En aquellos supuestos en que la implantación de una iniciativa empresarial requiera un título habilitante de competencia municipal vinculado a la obtención previa de un pronunciamiento sectorial de competencia de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia, los pronunciamientos contenidos en los informes sectoriales recabados en el procedimiento de autorización administrativa autonómica previa se mantendrán, y estos informes se incorporarán al procedimiento, por lo que no será necesario emitirlos nuevamente, siempre que el órgano sectorial compruebe esta circunstancia y así se lo indique al órgano solicitante.

CAPÍTULO II

Racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 29. Uso de medios electrónicos

1. Las personas físicas que actúen como sujetos promotores de planes, programas o proyectos sometidos a evaluación ambiental están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con los órganos administrativos que intervienen en dichos procedimientos y a presentar por medios electrónicos todos los documentos relativos a ellos, al entenderse que la elaboración de un plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental presupone una capacidad económica, técnica o dedicación profesional que acredita el acceso y la disponibilidad de los medios técnicos necesarios.

2. Toda la información que se ponga a disposición de las personas interesadas o del público en general en los procedimientos de evaluación ambiental será accesible en formato electrónico.



3. En todos los procedimientos de evaluación ambiental, las personas que tengan la condición de interesadas podrán hacer efectivo su derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación a través de un sistema informático de gestión del procedimiento.

Artículo 30. *Cualificación técnica del órgano ambiental*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, conforme a lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, garantizará que su órgano ambiental disponga de conocimientos para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos y los estudios y documentos de impacto ambiental, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar informes a organismos científicos, académicos u otros que posean los conocimientos precisos en cualquiera de los procedimientos de evaluación ambiental, en los casos en que lo estime necesario.

2. Por orden de la persona titular de la consejería con competencias en materia de medio ambiente, se creará un banco de personas expertas, que tendrá carácter público, en el que figurarán los organismos y personas a los que el órgano ambiental podrá solicitar los informes de carácter científico o técnico en los procedimientos de evaluación ambiental.

Artículo 31. *Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental*

1. La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa, conforme a lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de él se deriven. La evaluación de estos últimos tendrá en cuenta la evaluación ambiental estratégica del plan o programa de que se deriven y analizará únicamente los aspectos propios del proyecto que no hayan sido considerados en aquella, siempre que la declaración ambiental estratégica o, en su caso, el informe ambiental estratégico esté vigente.

2. El órgano ambiental, conforme al artículo 13 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, podrá acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica.

3. La tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de él se deriven podrá llevarse a cabo simultáneamente, si bien el primero deberá



resolverse en todo caso antes de los segundos, para ser tenido en cuenta en la resolución de estos últimos.

En particular, en la implantación de iniciativas o proyectos empresariales, cuando así lo haya solicitado el sujeto promotor, se tramitarán conjuntamente los procedimientos de evaluación ambiental estratégica del plan, programa o instrumento de planeamiento urbanístico que eventualmente sea preciso y de evaluación de impacto ambiental del proyecto de urbanización que lo ejecute y, en su caso, del proyecto constructivo de la instalación que acoja la actividad. Los informes sectoriales que se soliciten se pronunciarán sobre todos los aspectos, tanto de la evaluación ambiental estratégica como de la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 32. Trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas

1. El órgano sustantivo garantizará que los trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas del procedimiento de evaluación ambiental se realicen de modo simultáneo a los trámites análogos que, en su caso, deban practicarse en el procedimiento sustantivo de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto.

2. El trámite de información pública se anunciará en el *Diario Oficial de Galicia* y en el portal de internet del órgano sustantivo. Los anuncios se enviarán dentro de los diez días siguientes a la recepción de la documentación completa en el registro del órgano sustantivo, salvo que la normativa del procedimiento sustantivo de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto establezca otra cosa.

Dentro del mismo plazo de diez días hábiles se efectuarán las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

En las consultas a las administraciones públicas afectadas en que se les solicite informe se indicará expresamente la posibilidad de requerir, dentro del plazo para emitir aquel, la subsanación de la documentación presentada por el sujeto promotor.

3. La remisión al sujeto promotor de los informes y alegaciones recibidos en los trámites de información pública y consultas se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de estos.

4. Una vez realizadas las consultas a las administraciones públicas y a las personas interesadas previstas en los artículos 22, 30, 37 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y



de conformidad con lo previsto en dicha ley, aquellas solo podrán ser consultadas de nuevo en los siguientes supuestos:

a) En los casos de incorporación en el plan, programa o proyecto, o en el estudio ambiental estratégico o estudio de impacto ambiental, de modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente.

b) Cuando el órgano ambiental, en el trámite de análisis técnico del expediente, considere que las consultas no se hicieron de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las dos letras anteriores, se realizarán en todo caso nuevas consultas cuando proceda la modificación de la declaración ambiental estratégica conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 37.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, y en la correspondiente sede electrónica, aquella información que solo pueda obtenerse una vez expirado el período de información pública y que resulte relevante a los efectos de la ejecución del proyecto de que se trate, sin que en ningún caso dicha puesta a disposición dé lugar a la reiteración del trámite de información o consulta pública.

Artículo 33. *Finalización de la evaluación ambiental sin pronunciamiento ambiental*

1. Si en cualquier momento de la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental el órgano ambiental llegase a la conclusión de que el plan, programa o proyecto no entra en el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya, dará por finalizada la evaluación ambiental y dictará resolución de terminación del procedimiento sin pronunciamiento ambiental, lo que conllevará el archivo de las actuaciones de evaluación ambiental.

2. La resolución, en la que se hará constar expresamente la circunstancia que la motiva, se notificará al sujeto promotor. Asimismo, se comunicará al órgano sustantivo, habilitando a este para la adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto, o, en su caso, al sujeto promotor para la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación, sin necesidad de seguir los trámites previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya, y sin perjuicio de la eventual obligación de someter la actividad a evaluación de incidencia ambiental.



Artículo 34. Finalización de la evaluación ambiental por inviabilidad ambiental del plan, programa o proyecto

1. Si en cualquier momento del procedimiento de evaluación ambiental el órgano ambiental llegase a la conclusión de que el plan, programa o proyecto es inviable por razones ambientales, dará por finalizada la evaluación ambiental, después de dar audiencia al sujeto promotor y al órgano sustantivo por diez días hábiles, y dictará resolución de terminación del procedimiento por inviabilidad ambiental, lo que conllevará el archivo de las actuaciones de evaluación ambiental.

2. La resolución se notificará al sujeto promotor, con su motivación y con la indicación de los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella. Asimismo, se le comunicará al órgano sustantivo, y tendrá carácter vinculante al efecto de impedir la adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto declarado inviable por razones ambientales o, en su caso, para impedir la eficacia de cualquier declaración responsable o comunicación que se presente en relación con aquel.

Sección 2ª. Evaluación ambiental estratégica de planes y programas

Artículo 35. Particularidades de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. En el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) Para la realización de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y para la elaboración del documento de alcance, el órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de dos meses desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria acompañada del borrador del plan o programa y del documento inicial estratégico.

b) Para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas, desde la notificación al promotor del documento de alcance, no resultará aplicable el plazo de quince meses previsto en el artículo 17.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica que la sustituya, pudiendo remitirse al órgano ambiental el expediente completo de evaluación ambiental estratégica para la formulación de la declaración ambiental estratégica, siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la notificación al promotor del documento de alcance o el plazo que se pueda establecer por ley para determinados planes o programas.



c) Para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de tres meses desde la recepción del expediente completo, prorrogable por un mes más por razones justificadas, debidamente motivadas, y comunicadas al sujeto promotor y al órgano sustantivo.

El plazo previsto en esta letra se reducirá a un mes cuando el estudio ambiental estratégico esté verificado por una entidad de colaboración ambiental.

d) La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos si no se aprueba el plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

En todo caso, el órgano ambiental podrá acordar una prórroga de la vigencia de dicha declaración ambiental estratégica por otro plazo máximo de dos años, siguiendo el procedimiento recogido en los números 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya, y el plazo de caducidad señalado en el párrafo anterior quedará suspendido hasta que se resuelva la tramitación de la prórroga solicitada.

2. En el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) El órgano ambiental podrá resolver la inadmisión de la solicitud de inicio, además de en los supuestos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya, cuando estime que se debe tramitar un procedimiento de evaluación estratégica ordinaria por desprenderse de manera inequívoca del contenido de la solicitud.

b) El plazo para formular el informe ambiental estratégico es de tres meses desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación completa que se deba adjuntar.

c) El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos si no se aprueba el plan o programa en el plazo máximo de seis años desde su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

En todo caso, el órgano ambiental podrá acordar una prórroga de la vigencia de dicho informe ambiental estratégico por otro plazo máximo de dos años, previa solicitud formulada por el promotor antes del transcurso del plazo señalado de seis años, y el plazo de caducidad señalado en el párrafo anterior quedará suspendido hasta que se resuelva la tramitación de la prórroga solicitada, que deberá resolverse en el plazo de dos meses des-



de la presentación de la solicitud. La falta de resolución sobre dicha solicitud tendrá efectos estimatorios.

En los supuestos en que pierda vigencia el informe ambiental estratégico, bien por el transcurso del plazo inicial o de la prórroga, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

3. En los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria y simplificada a que se refieren los números 1 y 2, el plazo para la realización de los trámites de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas será de treinta días hábiles.

4. La publicación en el *Diario Oficial de Galicia* de la declaración ambiental estratégica, del informe de impacto ambiental y del plan o programa aprobado se realizará en los diez días hábiles siguientes a su formulación o aprobación.

5. En el procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica el plazo de consultas al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas será de treinta días hábiles para formular alegaciones y aportar cuantos documentos estimen precisos. La resolución sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica se adoptará en un plazo de dos meses a contar desde el inicio del procedimiento.

Sección 3ª. Evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 36. Proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación

1. Cuando corresponda a la Administración ambiental de Galicia formular la declaración de impacto ambiental o emitir el informe de impacto ambiental de un proyecto que deba ser objeto de declaración responsable o comunicación, previstas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las funciones atribuidas al órgano sustantivo deberá realizarlas el órgano competente para la recepción de la declaración responsable o comunicación y para el ejercicio de las correspondientes facultades de comprobación, control e inspección.

2. De conformidad con lo dispuesto en el número 4 de la disposición adicional primera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en los casos previstos en este artículo, contra la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental se podrán interponer los recursos que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial.



Artículo 37. Informes preceptivos

1. Además de los informes previstos en la legislación básica estatal, a los efectos de la evaluación de impacto ambiental, en el trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas, el órgano sustantivo solicitará informe a los órganos competentes en materia de patrimonio natural, patrimonio cultural, urbanismo, pesca marítima, turismo, medio rural, montes, protección y defensa contra incendios forestales, meteorología y cambio climático, residuos, protección del paisaje, comercio y consumo, infraestructuras, energía y minas y seguridad aérea, cuando entienda que, por su alcance, el proyecto pueda influir en dichas afecciones.

2. El órgano sustantivo emitirá informe técnico sobre el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, que adjuntará al expediente de esta antes de su remisión al órgano ambiental.

Artículo 38. Particularidades de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se aplicarán los siguientes plazos:

a) Para la realización de las actuaciones previas de consultas y para la elaboración del documento de alcance, dos meses, a contar desde la recepción de la solicitud del documento de alcance.

b) Para pronunciarse las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas sobre el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, veinte días hábiles desde la recepción de la documentación.

c) Para la elaboración del estudio de impacto ambiental, seis meses desde la comunicación al sujeto promotor del documento de alcance. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo total de un año a solicitud razonada del sujeto promotor.

d) Para someter el proyecto y el estudio de impacto ambiental a información pública y para que las administraciones públicas emitan sus informes y las personas interesadas formulen sus alegaciones, treinta días hábiles

e) Para la revisión documental por parte del órgano sustantivo del expediente de evaluación de impacto ambiental antes de remitirlo al órgano ambiental, diez días hábiles desde su recepción.



f) Para la remisión por parte del órgano sustantivo de la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de los documentos que deben acompañarla al órgano ambiental, diez días hábiles desde la finalización de la revisión documental de aquel y, en su caso, la subsanación de las deficiencias que pudiera presentar.

g) Para requerir al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que no haya entregado los informes solicitados o cuando su contenido siga siendo insuficiente, dos meses tras el requerimiento hecho por el órgano ambiental al órgano sustantivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

h) Para que el órgano ambiental resuelva, en su caso, la inadmisión de la solicitud de iniciación de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, diez días hábiles desde su recepción.

i) Para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración de impacto ambiental, tres meses, a contar desde la recepción completa del expediente de evaluación de impacto ambiental, prorrogables por un mes adicional debido a razones justificadas, debidamente motivadas.

Se entenderá que la recepción completa del expediente de evaluación de impacto ambiental se produce en el momento en que se reciben en el registro del órgano ambiental los documentos que constituyen el contenido mínimo de aquel de acuerdo con el artículo 39.1 y 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya.

El plazo previsto en este párrafo se reducirá a un mes cuando el estudio de impacto ambiental esté verificado por una entidad de colaboración ambiental.

j) Para publicar en el *Diario Oficial de Galicia* la declaración de impacto ambiental o la resolución de autorización o denegación del proyecto, diez días hábiles desde su formulación.

2. En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) El órgano ambiental podrá resolver la inadmisión de la solicitud de inicio, además de en los supuestos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya, cuando estime que debe tramitarse un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria por desprenderse de manera inequívoca del contenido de la solicitud.



b) Las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

c) El plazo para formular el informe de impacto ambiental es de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación completa que deba acompañarla.

d) El plazo para publicar en el *Diario Oficial de Galicia* el informe de impacto ambiental y la resolución de autorización o denegación del proyecto es de diez días hábiles a contar desde su formulación.

3. Los documentos ambientales que acompañen a las solicitudes de inicio de las evaluaciones de impacto ambiental simplificadas se publicarán durante el trámite de consultas en la sede electrónica del órgano ambiental.

Sección 4ª. Evaluación de impacto ambiental simplificada de los proyectos que puedan afectar a espacios protegidos Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 39. *Actuaciones previas*

1. Los proyectos que puedan afectar de manera apreciable a los espacios protegidos Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sean susceptibles de someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada únicamente por esta afección, requerirán de un informe previo que determine si el proyecto tiene relación directa con la gestión del espacio protegido Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia o es necesario para esta gestión, y que también evalúe si afecta de manera apreciable a las especies o a los hábitats objeto de conservación en dichos espacios.

2. El informe previsto en este artículo será solicitado por el sujeto promotor del proyecto o, si no lo hiciere, por el órgano sustantivo, y el órgano competente para emitirlo será el órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Para la elaboración del informe, el órgano competente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia y, en su caso, en el plan de gestión



del espacio. Además, podrá solicitar informes complementarios a organismos científicos, académicos u otros que posean los conocimientos necesarios.

3. El informe contendrá de forma motivada una de las siguientes determinaciones:

a) Que el proyecto puede afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de un espacio protegido Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia y que, por lo tanto, deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental simplificada. En este caso, el informe emitido se fundamentará en la información detallada, actualizada y real o en su comprobación sobre el terreno e incluirá una evaluación adecuada de las repercusiones del proyecto sobre el espacio protegido.

b) Que el proyecto no afecta de forma apreciable a las especies o a los hábitats de un espacio protegido Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia y que, por tanto, no resultará necesaria la tramitación de la evaluación de impacto ambiental simplificada. En este caso el informe incluirá las medidas preventivas y correctoras que, de ser adoptadas por el sujeto promotor, permitirán considerar que el proyecto no afectará de forma apreciable a dicho espacio. Cuando estos proyectos se desarrollen en un espacio protegido Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia serán autorizados por el órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural.

4. El informe se emitirá en el plazo máximo de dos meses. De no emitirse en ese plazo, se entenderá que el proyecto causa efectos apreciables sobre el espacio protegido Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia de que se trate y se someterá a una evaluación de impacto ambiental simplificada.

Artículo 40. Evaluación de impacto ambiental simplificada de los proyectos que causan efectos apreciables sobre espacios protegidos Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. Cuando deba tramitarse la evaluación de impacto ambiental simplificada de un proyecto por causar efectos apreciables sobre un espacio protegido Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, el documento ambiental que elabore el sujeto promotor incluirá un apartado específico en el que se analicen las repercusiones sobre las especies o hábitats objeto de conservación en el espacio protegido afectado y se detallen las medidas preventivas, compensatorias y correctoras adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable, así como un esquema de seguimiento ambiental.



2. El órgano ambiental consultará con el órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural para que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud, emita un informe que contendrá motivadamente una de las siguientes determinaciones:

a) Que el proyecto no afectará de manera apreciable a las especies o hábitats de los espacios protegidos Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin necesidad de fijar medidas preventivas, correctoras o compensatorias específicas para su ejecución.

b) Que el proyecto no afectará de manera apreciable a las especies o hábitats de los espacios protegidos Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre y cuando se cumplan determinadas medidas preventivas, correctoras o compensatorias específicas para su ejecución. Estas medidas se recogerán expresamente en el informe.

c) Que el proyecto afectará de manera apreciable a las especies o hábitats de los espacios protegidos Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. En este caso el informe concluirá si el proyecto puede redefinirse a los efectos de someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o si no resulta viable por dicha afección.

Sección 5ª. Entidades de colaboración ambiental

Artículo 41. Entidades de colaboración ambiental

1. Son entidades de colaboración ambiental las entidades dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar que, una vez cumplidos los requisitos que se prevén en este artículo, desarrollan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia las siguientes actuaciones, en la forma que se determine reglamentariamente:

a) Verificación de la conformidad a la normativa aplicable de los planes, programas y proyectos que se vayan a someter a evaluación ambiental.

b) Colaboración en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, en particular en la realización de los trámites de información pública y consultas y en el análisis técnico de los expedientes.

c) Colaboración en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales.

d) Colaboración en las funciones de inspección ambiental.



2. En sus actuaciones, las entidades de colaboración ambiental podrán emitir certificados, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la administración pública competente sin perjuicio de sus competencias. La actuación de estas entidades no podrá sustituir las potestades públicas de inspección, comprobación, control y sanción.

3. El ejercicio de la actividad de las entidades de colaboración ambiental en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia estará sujeto a la presentación de una comunicación previa ante la consejería competente en materia de medio ambiente, que deberá cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente, que garantizarán que estas entidades dispongan de los medios y de la cualificación técnica necesaria, así como la cobertura de la responsabilidad a que pueda dar lugar su actuación mediante la suscripción del correspondiente contrato de seguro o garantía equivalente, en la cuantía que se establezca, que deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance de los riesgos cubiertos. La presentación de la comunicación previa conllevará la inscripción de oficio de la entidad en el registro administrativo que se cree a estos efectos, en la forma que se determine reglamentariamente.

4. La actuación de las entidades de colaboración ambiental se regirá por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia. Reglamentariamente se establecerá el régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, así como el control e inspección a que estarán sometidas para garantizar el respeto de dichos principios.

5. Las entidades de colaboración ambiental serán las únicas responsables frente a las administraciones públicas de sus actuaciones, que sustituirán la responsabilidad de las demás personas interesadas.

Artículo 42. Promoción del Sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS)

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, en colaboración con la Administración general del Estado y las entidades locales, promoverá el Sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS), de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Unión Europea y básica estatal de aplicación.

2. El sistema EMAS podrá emplearse como mecanismo de seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental en los términos que estos documentos establezcan, siempre que el sujeto promotor del proyecto así lo haya solicitado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.



CAPÍTULO III**Procedimiento integrado de las autorizaciones administrativas para las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia****Artículo 43. Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente capítulo tiene por objeto regular determinados aspectos del procedimiento administrativo de las autorizaciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, o norma estatal básica que la sustituya, respecto de las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la finalidad de mejorar, simplificar y agilizar su tramitación, salvo las reguladas por la legislación autonómica específica.

2. En todo lo demás, las autorizaciones de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el título VII del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o norma estatal que lo sustituya.

Artículo 44. Tramitación integrada

Los sujetos promotores de los proyectos de instalaciones energéticas reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, o norma estatal básica que la sustituya, deberán solicitar la tramitación integrada de las autorizaciones administrativas necesarias para la implantación de estas instalaciones, así como, si fuere preciso, el proyecto sectorial.

Artículo 45. Órganos competentes

1. La unidad competente para instruir el procedimiento de tramitación integrada previsto en el artículo anterior será el órgano territorial de la consejería con competencias en materia de energía correspondiente a la provincia donde se pretenda implantar el proyecto, o aquella donde tenga su origen la infraestructura, con la excepción de las instalaciones de producción energética a partir de energía eólica que se sitúen en más de una provincia, en que la unidad instructora será el centro directivo competente en materia de energía.

2. Los órganos competentes para resolver el procedimiento serán los indicados en el Decreto 9/2017, de 12 de enero, por el que se establecen los órganos competentes para



la resolución de los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, o norma que lo sustituya.

Artículo 46. Documentación que deberá presentarse con la solicitud

El sujeto promotor presentará con su solicitud la siguiente documentación:

a) Para la obtención de la autorización administrativa previa y de construcción:

1. La documentación en la que se acrediten en concreto los puntos indicados en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya.

2. El proyecto de ejecución, junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa de aplicación.

3. La documentación precisa en función de las afecciones sectoriales del proyecto.

4. Las tasas administrativas correspondientes por la tipología de la solicitud.

5. Para los proyectos de generación eléctrica, el resguardo de la garantía económica, previamente constituida, que se indica en los artículos 59 bis y 66 bis del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, o norma básica estatal que lo sustituya.

b) Para los casos en que proceda someter el proyecto a evaluación ambiental:

1. En el procedimiento de evaluación ambiental ordinaria: el estudio de impacto ambiental según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya.

2. En el procedimiento de evaluación ambiental simplificada: la documentación indicada en el artículo 45 de dicha Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma estatal básica que la sustituya.

c) La documentación necesaria para la aprobación del proyecto sectorial, en su caso.

d) La relación de los bienes y derechos afectados, en caso de que se solicite la declaración de utilidad pública de la instalación, junto con una declaración responsable de no



haber conseguido acuerdos con las personas titulares de los bienes y derechos afectados y en la que se justifique la necesidad de la expropiación.

e) En los casos en que proceda, una declaración responsable del sujeto promotor en la que haga constar que dispone de acuerdos previos con todas las personas titulares de los bienes y derechos afectados.

Artículo 47. *Instrucción del procedimiento*

1. La unidad responsable de la tramitación someterá a información pública, de forma simultánea, el proyecto de ejecución, el estudio de impacto ambiental en el caso de evaluación ambiental ordinaria y, en su caso, el proyecto sectorial, mediante su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, así como en la página web de la consejería competente en materia de energía.

En caso de que se solicite la declaración de utilidad pública, se realizará de forma simultánea el trámite de información pública mediante la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.

Durante el plazo indicado, cualquier persona, entidad u organismo interesado podrá presentar cuantas alegaciones estime oportunas o solicitar el examen del expediente y de la documentación técnica, o de la parte de la misma que se acuerde. De las alegaciones presentadas se dará traslado a la persona solicitante, para que esta formule la contestación al contenido de aquellas y lo comunique a la unidad tramitadora en el plazo máximo de quince días.

2. De modo simultáneo al trámite de información pública, la unidad responsable de la tramitación realizará el trámite de audiencia y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y solicitará, al menos, los informes preceptivos indicados para la evaluación ambiental y de aprobación del proyecto sectorial, dando audiencia a los ayuntamientos afectados. Asimismo, se enviarán de forma simultánea las separatas del proyecto presentado a las distintas administraciones, organismos o empresas del servicio público y de servicios de interés general afectados, con los bienes y derechos a su cargo, con el objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente del proyecto de ejecución.

En el caso de evaluación ambiental simplificada, se realizarán los trámites indicados en la sección 2ª del capítulo II de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, o norma que la sustituya.

3. Se aplicará lo regulado en la sección 1ª del capítulo I sobre simplificación de la tramitación de los informes sectoriales necesarios para la implantación de iniciativas o proyec-



tos empresariales, con la única excepción del plazo para la emisión de los condicionados técnicos del proyecto, que se reduce a un mes desde la recepción de la solicitud. De no recibirse estos condicionados en plazo, se entenderá la conformidad con el proyecto, y se continuará la tramitación del procedimiento.

4. La unidad tramitadora enviará a la persona promotora los informes y las alegaciones recibidas para su conformidad y/o consideración en la redacción del proyecto de ejecución, del estudio de impacto ambiental y del proyecto sectorial, a fin de que realice las modificaciones y adaptaciones de cada uno de estos documentos. La persona promotora dispondrá del plazo máximo de un mes para presentar los documentos definitivos adaptados para continuar con el procedimiento. De no presentarse esta documentación en el plazo indicado, se entenderá que la persona promotora desiste de la solicitud de autorización administrativa y se archivará la solicitud sin más trámites. El archivo de la solicitud será realizado por la unidad tramitadora, la cual lo comunicará al órgano competente.

5. La unidad tramitadora emitirá o solicitará, en su caso, al órgano territorial donde se sitúe la instalación el informe relativo a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas. Cuando le corresponda la tramitación del procedimiento, el órgano territorial remitirá el expediente completo a la dirección general competente en materia de energía, añadiendo al informe anterior un resumen de la tramitación realizada hasta ese momento, para que la dirección general proceda a dictar la correspondiente resolución.

6. La valoración positiva ambiental exigible al proyecto, de acuerdo con el resultado de la evaluación realizada de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, será requisito indispensable para el otorgamiento de la autorización integrada.

En todo caso, para los proyectos de producción de energía eléctrica, así como para los exigidos por el Real decreto 244/2019, de 5 de abril, que regula las instalaciones de autoconsumo, deberá acreditarse previamente la obtención del permiso de acceso y conexión a la red de transporte o distribución, según corresponda, previamente al otorgamiento de la autorización administrativa.

Artículo 48. Resolución de la autorización administrativa integrada y finalización del procedimiento

1. Una vez realizada la instrucción del procedimiento indicado en el apartado anterior, y en el plazo máximo de dos meses, el órgano competente dictará la resolución respecto del otorgamiento de la autorización administrativa integrada, que corresponderá con la autori-



zación administrativa previa y con la autorización administrativa de construcción, reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

2. Esta resolución se publicará íntegramente en el *Diario Oficial de Galicia*, y se notificará a todas las terceras personas que hayan formulado alegaciones y tengan carácter de interesadas en el expediente. La falta de resolución expresa en el plazo indicado tendrá efectos desestimatorios y habilitará a la persona solicitante para interponer los recursos que procedan.

Artículo 49. *Autorización de explotación*

1. Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación en el órgano territorial de la consejería competente en materia de energía que haya tramitado el expediente.

2. Esta solicitud irá acompañada de un certificado de final de obra suscrito por una técnica o un técnico facultativo competente en el que conste que la instalación ha sido realizada de acuerdo con las especificaciones contenidas en la autorización de construcción, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica de aplicación a la materia.

3. La autorización de explotación será otorgada por el órgano territorial de la consejería competente en materia de energía que haya tramitado el expediente, en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se estimen oportunas.

4. En caso de que la instalación afecte a más de una provincia, se solicitará una autorización de explotación en cada una de las provincias donde esté ubicada la instalación.

Artículo 50. *Exención del trámite de información pública*

En el procedimiento integrado regulado en este capítulo no será necesario el trámite de información pública, siempre que no se solicite la declaración de utilidad pública ni sea preceptiva la evaluación ambiental ordinaria, según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma básica estatal que la sustituya, en los siguientes casos:

a) Solicitudes de autorización administrativa de las nuevas instalaciones de distribución o conexión con generadores a la red de distribución de energía eléctrica con una tensión igual o inferior a 30 kV.

b) Solicitudes de autorización administrativa de modificaciones de instalaciones de distribución o conexión con generadores a la red de distribución y/o transporte de energía eléctrica, cualquiera que sea su tensión.



c) Modificaciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica que no supongan un incremento o reducción de un 20 % de la potencia nominal autorizada.

d) Instalaciones de autoconsumo.

Artículo 51. Reducción de los plazos de emisión de los informes en los casos de los proyectos que no estén sometidos a evaluación ambiental

En aquellos proyectos de instalaciones energéticas que no estén sometidos a evaluación de impacto ambiental, el plazo de emisión de los condicionados técnicos de las separatas del proyecto de ejecución se reduce a treinta días hábiles. De no recibirse estos condicionados en este plazo, se entenderá la conformidad con el proyecto, y se continuará la tramitación del procedimiento.

Artículo 52. Modificaciones de los proyectos en tramitación

1. En las modificaciones de los proyectos en tramitación derivadas de las adaptaciones a los condicionados de los informes sectoriales, o motivadas por cambios tecnológicos debidamente justificados, no será necesario un nuevo trámite de información pública, salvo que estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental y sean modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, aspecto que será valorado e indicado por el órgano ambiental.

2. Asimismo, se solicitarán únicamente aquellos informes sectoriales que se vean afectados por la modificación del proyecto, con la excepción de los condicionados técnicos, en los que bastará con la conformidad del sujeto promotor, salvo que estén sometidos al trámite de evaluación de impacto ambiental y sean modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, aspecto que será valorado e indicado por el órgano ambiental.

3. En los casos en que los proyectos modificados se presenten con posterioridad a la evaluación ambiental del proyecto, se solicitará informe al órgano ambiental con el objeto de que valore la modificación presentada y ratifique la validez de la declaración ambiental o informe ambiental ya emitido, o, en su caso, indique los trámites ambientales que sea preciso realizar.

Artículo 53. Concurrencia de utilidad o interés públicos con montes vecinales en mano común

1. Si el proyecto de instalación energética afectase a los montes vecinales en mano común, los trámites previstos en el artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la



Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, aprobado por el Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, o norma que lo sustituya, se realizarán dentro del trámite de reconocimiento de la declaración de utilidad pública del proyecto, dando audiencia a las personas titulares de los derechos que puedan estar afectados y concediéndoles un plazo de quince días hábiles para presentar las alegaciones, que se remitirán al sujeto promotor para su reconocimiento y contestación.

2. Finalizado el trámite de audiencia, se remitirá copia completa de su resultado al órgano competente para la autorización del título habilitante del aprovechamiento, con el fin de que en el plazo de veinte días hábiles emita informe sobre la compatibilidad o incompatibilidad del aprovechamiento afectado.

3. En los casos previstos en este artículo, la utilidad pública del proyecto y la eventual compatibilidad o prevalencia serán declaradas por el Consejo de la Xunta de Galicia, al que se remitirá el expediente con el informe de las consejerías de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia afectadas, en el plazo máximo de un mes, contado desde que esté el expediente completo. La falta de resolución expresa en el plazo indicado tendrá efectos desestimatorios, y las personas interesadas podrán interponer los recursos que procedan.

TÍTULO IV

Medidas urbanísticas y de financiación para la reactivación económica

Artículo 54. Títulos habilitantes urbanísticos de competencia municipal

1. Las solicitudes de licencia y las comunicaciones que tengan por objeto actos de edificación o de uso del suelo o del subsuelo, para la implantación de las iniciativas empresariales y para las actuaciones de desarrollo de suelo empresarial o residencial, podrán presentarse acompañadas de una certificación de conformidad a la legalidad urbanística y al planeamiento aplicable, emitida por una entidad de certificación de conformidad municipal de las previstas en el capítulo IV del título III de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.

2. Cuando una solicitud de licencia urbanística se presente acompañada de una certificación de conformidad en los términos establecidos por este artículo, los informes técnicos y jurídicos municipales sobre la conformidad de la solicitud con la legalidad urbanística previstos por el artículo 143.2 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, serán facultativos y no preceptivos.



3. En el caso regulado en el número anterior, el plazo de resolución del procedimiento será de un mes, contado desde la presentación de la solicitud con la documentación completa, incluida la certificación de conformidad, en el registro del ayuntamiento, con las excepciones previstas en el artículo siguiente.

4. En los supuestos indicados en los apartados anteriores, el órgano municipal competente podrá otorgar la licencia asumiendo la certificación de conformidad a la legalidad urbanística y al planeamiento aplicable de la entidad de certificación de conformidad municipal que acredite expresamente que el proyecto ha sido sometido a esa verificación.

5. Cuando una comunicación urbanística se presente acompañada de la documentación exigida en la legislación del suelo y de una certificación de conformidad en los términos establecidos por este artículo, habilitará con efectos inmediatos desde su presentación en el registro del ayuntamiento para la realización del acto de uso del suelo o del subsuelo que constituya su objeto, sin perjuicio de las posteriores facultades de comprobación, control e inspección por parte del ayuntamiento respectivo.

6. Las entidades de certificación de conformidad municipal serán las únicas responsables frente al ayuntamiento del contenido de las certificaciones emitidas y su actuación sustituye la responsabilidad de las demás personas interesadas.

7. A las solicitudes de licencias que se refieran a la ejecución de obras o instalaciones deberá acompañarse el proyecto completo redactado por personal técnico competente, en la forma y con el contenido determinados en la legislación del suelo y demás normativa aplicable.

Artículo 55. Especialidades de los títulos municipales habilitantes para determinadas iniciativas empresariales

1. A los efectos previstos en el artículo 143 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, cuando el proyecto constructivo o de instalación venga acompañado de certificación de conformidad a la legalidad urbanística y al planeamiento aplicable, emitida por una entidad de certificación de conformidad municipal, se aplicará el mismo régimen regulado en el artículo anterior, excepto el plazo de resolución del procedimiento, que será de quince días naturales, a los supuestos previstos en el número siguiente de este artículo.

2. El régimen previsto en este artículo será de aplicación exclusiva a los siguientes supuestos:

a) Las obras que se realicen en los establecimientos de hostelería y turísticos con el fin de aumentar el distanciamiento social o adecuar las instalaciones a los protocolos sanita-



rios o a las normas que regulen las limitaciones o las restricciones de carácter sanitario, siempre que no supongan un aumento del volumen edificado y tengan carácter de rehabilitación, adecuación o reestructuración de los servicios, y se desarrollen en el interior de las edificaciones, incluyendo en este concepto, cuando exista concesión o autorización, la cobertura de las terrazas mediante instalaciones desmontables. No se entenderán incluidas en este apartado las obras que, por su carácter menor, no estén sometidas al régimen de licencia.

b) Los proyectos de instalaciones de producción eléctrica y de autoconsumo a partir de fuentes renovables, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, en cuyo procedimiento de autorización substantiva energética haya sido consultado el ayuntamiento afectado cuando se le solicite informe preceptivo y vinculante, así como las instalaciones de distribución eléctrica de baja tensión.

c) Actos de uso del suelo o del subsuelo incluidos en aquellos proyectos de iniciativas empresariales para los que se apruebe un proyecto sectorial para la adecuación del uso del suelo a las infraestructuras o instalaciones que se implanten.

d) En los casos de solicitud de licencia urbanística en el suelo empresarial, cuando el ayuntamiento haya emitido informe previo y favorable en los trámites ambientales o urbanísticos de desarrollo de esa categoría de suelo.

Artículo 56. Instrumentos específicos de financiación para iniciativas empresariales promovidas por start-ups, personas emprendedoras y otras pequeñas empresas

1. La consejería con competencias en materia de economía y empresa, por sí misma o a través de las entidades instrumentales del sector público autonómico dependientes de ella, pondrá en marcha instrumentos de coinversión público-privado que favorezcan la financiación de las iniciativas empresariales promovidas por *start-ups*, personas emprendedoras y otras pequeñas empresas.

2. A los efectos de la presente ley, tienen la condición de personas inversoras privadas las personas físicas o jurídicas, fondos de inversión o cualquier *otra entidad de inversión (business angels, redes de business angels o family offices, entre otros)* que, teniendo interés en invertir en una o varias iniciativas empresariales promovidas por *start-ups*, personas emprendedoras y otras pequeñas empresas, reúnan los requisitos para su consideración como tales.



3. Corresponderá a la consejería con competencias en materia de economía y empresa, por sí misma o a través de las entidades instrumentales del sector público autonómico dependientes de ella, el establecimiento de los requisitos que deben reunir las personas inversoras privadas.

4. La inversión llevada a cabo en una iniciativa empresarial por una persona inversora privada por un importe comprendido entre 25.000 y 250.000 euros, podrá comportar, a petición de las pequeñas empresas y previo examen de su viabilidad, una inversión de hasta la misma cuantía por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de los instrumentos de financiación o fondos de inversión gestionados por las entidades instrumentales del sector público autonómico dependientes de la consejería con competencias en materia de economía y empresa.

Esta coinversión estará sujeta a los siguientes requisitos y condiciones:

a) En el caso de iniciativas empresariales llevadas a cabo por sociedades de capital, la inversión de las personas inversoras privadas deberá materializarse en forma de toma de participación en el capital, que podrá comportar una prima de emisión o asunción.

b) A los efectos de la inversión pública, las iniciativas empresariales y sus personas promotoras deberán reunir los requisitos establecidos por la normativa reguladora del instrumento de financiación o fondo de inversión en cuestión.

c) La inversión pública podrá materializarse en forma de toma de participación en capital, de préstamos participativos, convertibles o no en capital, o de otro tipo de préstamos. En el caso de tomas de participación en capital, estas tendrán carácter temporal, no supondrán un porcentaje de participación superior al 25 % y podrán comportar una prima de emisión o asunción.

5. La consejería con competencias en materia de economía y empresa, por sí misma o a través de las entidades instrumentales del sector público autonómico dependientes de ella, promoverá las acciones que pongan en contacto a las personas inversoras privadas con las iniciativas empresariales que precisen financiación, así como las acciones de difusión pública de los instrumentos de coinversión regulados en este artículo.

6. A los efectos de este artículo, las empresas objeto de inversión deberán ser pequeñas empresas según la definición prevista en el anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de



ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, o norma que lo sustituya.

Artículo 57. Instrumentos específicos de financiación para los proyectos industriales estratégicos y para las iniciativas empresariales prioritarias

La consejería con competencias en materia de economía y empresa, por sí misma o a través de las entidades instrumentales del sector público autonómico dependientes de ella, pondrá a disposición de los sujetos promotores de los proyectos industriales estratégicos y de las iniciativas empresariales prioritarias que así lo requieran los instrumentos de financiación pública que contribuyan a complementar la estructura financiera del proyecto o de la iniciativa, que, en todo caso, deberá contar con financiación privada.

Los instrumentos de financiación pública podrán revestir la forma de toma de participaciones en capital, préstamos, participativos o no, garantías, incentivos a fondo perdido, o una combinación de los anteriores. Todos los instrumentos de financiación pública referidos y los apoyos que pudiesen prestarse a través de ellos deberán respetar la regulación sobre ayudas de Estado de la Unión Europea.

TÍTULO V

Instrumentos de gobernanza y especialidades de gestión de los fondos de recuperación

CAPÍTULO I

Estructuras de gobernanza

Artículo 58. Gobernanza de los fondos de recuperación

Las normas del presente título son de aplicación para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con la planificación, programación, gestión y control de los recursos económicos (en adelante «los fondos») financiados por el Instrumento Europeo de Recuperación, aprobado por el Consejo Europeo el 21 de julio de 2020, y de los derivados del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, o por los mecanismos que los sustituyan, que tengan por finalidad la financiación de iniciativas empresariales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 del Real decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia.



Artículo 59. *Proyectos tractores para la economía gallega*

1. Tienen la consideración de proyectos tractores para la economía gallega aquellos proyectos industriales estratégicos, tal y como se definen en la legislación industrial gallega, que supongan una especial capacidad de incidir en diversos sectores económicos para generar crecimiento, empleo y competitividad, actuando como vertebradores de otras iniciativas empresariales que incidan de forma significativa en la economía gallega, y que reúnan los requisitos técnicos para ser susceptibles de ser financiados por los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación o por aquellos derivados del Plan de recuperación, transformación y resiliencia.

2. La consideración como proyecto tractor será declarada por el Consejo de la Xunta de Galicia simultáneamente a su declaración de proyecto industrial estratégico, contando con el informe previo favorable de la Comisión para la planificación e impulso de proyectos a financiar por el instrumento *Next Generation EU*. La declaración como proyecto tractor supondrá la posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos en la legislación estatal, en su caso, en los términos establecidos en ella, y adicionalmente a un sistema de apoyos públicos y de acompañamiento empresarial en los términos establecidos en esta ley.

3. El proyecto tractor podrá consistir en un proyecto único o en un grupo de proyectos que compartan el mismo objetivo.

Artículo 60. *Comisión para la planificación e impulso de proyectos a financiar por el instrumento Next Generation EU*

1. La Comisión para la planificación e impulso de proyectos a financiar por el instrumento *Next Generation EU* se configura como el órgano de planificación, dirección y coordinación de las iniciativas empresariales que sean susceptibles de ser financiadas por los instrumentos financieros previstos en el presente capítulo.

2. La Comisión estará compuesta por las Vicepresidencias Primera y Segunda, por la Consejería de Hacienda y Administración Pública y por aquellas otras consejerías o centros directivos que se determinen mediante acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia.

3. La presidencia de la Comisión corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Xunta de Galicia, que podrá delegar en la persona titular de la vicepresidencia de la Comisión. La vicepresidencia de la Comisión corresponderá a la persona titular de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Economía, Empresa e Innovación. Las funciones



de secretaría de la Comisión corresponderán a la persona titular de la dirección general de planificación y presupuestos.

4. Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

a) Proponer la aprobación de los planes que sean susceptibles de ser financiados por los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación o por aquellos derivados del Plan de recuperación, transformación y resiliencia.

b) Emitir informe sobre la declaración de proyectos tractores para la economía gallega que sean susceptibles de ser propuestos por la Comunidad Autónoma para la financiación europea o estatal.

c) Analizar los diferentes proyectos susceptibles de ser financiados con cargo a los fondos del instrumento *Next Generation EU*.

d) Aprobar las directrices básicas de ejecución de las políticas públicas autonómicas financiadas con proyectos financiados por los instrumentos previstos en este capítulo.

e) Llevar el seguimiento de la ejecución de los planes y proyectos aprobados en el marco de las competencias autonómicas.

f) Aprobar los documentos de armonización en materia de bases de subvenciones, pliegos de cláusulas o manuales tipo de procedimientos de contratación, subvenciones o gasto público.

g) Cualquier otra función que le atribuya el Consejo de la Xunta de Galicia en el marco de las competencias de la Comisión.

Artículo 61. *Comité Técnico de Fondos de Recuperación*

1. Como órgano de apoyo técnico a la Comisión para la planificación e impulso de proyectos a financiar por el instrumento *Next Generation EU*, se crea un Comité Técnico de Fondos de Recuperación que tendrá la siguiente composición:

a) La persona titular de la dirección general en materia de presupuestos, que presidirá el Comité.

b) La persona titular de la dirección general competente en materia de fondos europeos.

c) Las personas que desempeñen las secretarías generales técnicas de todas las consejerías.



d) Las personas que determine la Comisión de entre las que tengan la condición de alto cargo.

e) Una persona en representación de la unidad de proyectos tractores del Igape.

Las funciones de secretaría serán desempeñadas por personal funcionario público con nivel de subdirección general, o equivalente, designado por la presidencia del Comité.

En la designación de las personas que forman parte del Comité Técnico de Fondos de Recuperación se atenderá, siempre que sea posible, al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

2. En su función de apoyo técnico a la Comisión, el Comité podrá realizar propuestas, informes y análisis, así como elevar propuestas de instrucciones y recomendaciones en todas las materias que tengan conexión con las funciones de la Comisión relacionadas anteriormente o que le sean encomendadas por ella.

Artículo 62. *Grupos técnicos sectoriales*

1. A propuesta del Comité Técnico y previa aprobación de la Comisión, se podrán crear grupos de trabajo técnicos sectoriales que elaboren recomendaciones en materia de simplificación de procedimientos, armonización de sistemas de contratación o de procesos de convocatorias o cualquier otro preciso para la ejecución de los planes y proyectos definidos en el presente capítulo.

2. Los grupos de trabajo técnicos sectoriales estarán presididos por la persona titular de la dirección general que determine la Comisión y conformados por personal funcionario público con nivel de subdirección general, o equivalente, de las diferentes consejerías implicadas. Los resultados de los trabajos realizados por los grupos de trabajo serán aprobados en forma de recomendaciones, propuestas de actuación, propuestas de pliegos, manuales tipo o propuestas de bases por la Comisión para la planificación e impulso de proyectos a financiar por el instrumento *Next Generation EU*.

3. A propuesta de la presidencia de los grupos técnicos sectoriales podrá acordarse la asignación de funciones a tiempo parcial a personal funcionario de las diferentes consejerías sin que suponga cambio de adscripción del puesto de trabajo ni de la consejería en que preste servicios. La asignación de funciones estará limitada al ámbito de gestión establecido en el presente capítulo y podrá suponer la percepción de un complemento retributivo por consecución de objetivos o, en su caso, de retribuciones extraordinarias por trabajos realizados fuera de la jornada habitual.



4. En la designación de personal funcionario público que forme parte de los grupos técnicos sectoriales se atenderá, siempre que sea posible, al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 63. Mecanismos de participación de la sociedad y de colaboración con la Fegamp

1. Para la aprobación de planes y proyectos y de directrices se podrá contar con las aportaciones de un comité integrado por personas expertas en economía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia con el alcance y composición que determine la Comisión para la planificación e impulso de proyectos a financiar por el instrumento *Next Generation EU*. Corresponde a este comité el asesoramiento externo y servir de canal de participación de los sectores productivos, de las universidades y de asociaciones.

2. Con el fin de favorecer el máximo diálogo social, se constituirá un foro de participación específico conformado por personas representantes de las organizaciones empresariales y de los sindicatos más representativos, sin perjuicio de utilizar los mecanismos de participación ya existentes.

3. Como mecanismo de participación específico de las entidades locales de Galicia se constituirá una comisión paritaria Xunta de Galicia-Federación Gallega de Municipios y Provincias, a la que corresponderá realizar las propuestas de simplificación de trámites para la implantación de iniciativas empresariales tales como ordenanzas tipo, pliegos de bases de contratación o de bases de ayudas y subvenciones, entre otras.

4. Dicha comisión estará conformada por cinco personas representantes de la Federación y cinco de la Xunta de Galicia. Su presidencia corresponderá a la persona titular de la dirección general con competencias en materia de administración local.

5. En la designación de las personas expertas y en la composición de los grupos de trabajo se atenderá, siempre que sea posible, al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

Especialidades en materia de gestión y ejecución de los fondos

Artículo 64. Mecanismos de seguimiento y control

1. Corresponderá a las direcciones generales con competencias en materia de planificación y presupuestos y de fondos europeos la planificación, programación y gestión de la



ejecución de los fondos en el marco de las competencias de la Administración general de la Comunidad Autónoma, y asumirán la condición de autoridades responsables delante de la Administración general del Estado y de las instituciones europeas.

2. La Intervención General de la Comunidad Autónoma se configura como el órgano de control de los fondos, sin perjuicio de las funciones de auditoría en los controles que establezcan la Administración general del Estado y las instituciones europeas.

Artículo 65. *Aprobación de las normas adoptadas en el marco de la ejecución de los fondos*

El procedimiento de elaboración de normas regulado en el capítulo II del título II de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, que se adopte en el marco de la ejecución de estos fondos tendrá el carácter de urgente.

Se reducirán a la mitad los plazos cuando se soliciten informes preceptivos, sin que sea preciso en ellos motivar la urgencia. Transcurrido el plazo sin haberse recibido estos, el centro directivo competente podrá continuar con la tramitación, dejando debida constancia en la memoria. En todo caso, y antes de su aprobación formal, se incorporarán al expediente cuantos informes, consultas o dictámenes fueren preceptivos. La memoria exigida por el artículo 41, apartado 3, letra a), de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, contendrá un apartado específico en el que se justifique su vinculación con estos fondos.

Artículo 66. *Tramitación de urgencia de los procedimientos administrativos de ejecución de gastos con cargo a los fondos*

1. Se declara la aplicación de la tramitación de urgencia y del despacho prioritario, en los términos previstos en los artículos 33 y 71, respectivamente, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, de los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a estos fondos. El órgano administrativo motivará esta circunstancia de urgencia en el correspondiente acuerdo de inicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del Real decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre.

2. En ningún caso será objeto de reducción la duración de los plazos referidos a la presentación de solicitudes y de recursos.

Artículo 67. *Tramitación anticipada de los procedimientos administrativos de ejecución de gastos con cargo a los fondos*

1. En caso de que se inicie en el ejercicio corriente la tramitación de expedientes de gasto pero su ejecución presupuestaria no vaya a tener lugar hasta el ejercicio siguiente u



otros ejercicios posteriores, será posible su tramitación anticipada a lo largo de dicho ejercicio, y podrá llegar hasta la fase de formalización del compromiso de gasto en el ejercicio corriente.

2. En caso de que los citados expedientes se tramiten antes de la aprobación del proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma, el documento contable de tramitación anticipada se sustituirá por un informe que deberá emitir el órgano gestor en el que se haga constar que normalmente va a existir crédito adecuado y suficiente para el gasto que se pretende efectuar.

Artículo 68. *Utilización de medios propios*

Para la aplicación de estos fondos, los poderes adjudicadores autonómicos y las entidades contratantes podrán organizarse para ejecutar de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obra y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de un medio propio, de acuerdo con la legislación aplicable. En estos casos es exigible la autorización del Consejo de la Xunta previa a la suscripción de un encargo cuando su importe supere los cuatro millones de euros.

Artículo 69. *Convenios suscritos para la ejecución de proyectos con cargo a los fondos*

1. La tramitación de los convenios que celebre la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus organismos públicos y entidades de derecho público, vinculados o dependientes, para la ejecución de los proyectos con cargo a los fondos, se regirá por lo previsto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, con la siguiente especialidad:

Excepcionalmente, el plazo de vigencia de estos convenios podrá tener una duración superior a la legalmente establecida, pudiendo llegar como máximo a los seis años, con la posibilidad de una prórroga de hasta seis años de duración. Esta excepción deberá ser justificada motivadamente por el órgano competente, con especial mención a que dicha extensión o prórroga no limitará la competencia efectiva en los mercados.

2. Asimismo, a los convenios mencionados en el apartado anterior no les será exigible la autorización del Consejo de la Xunta, excepto cuando impliquen la asunción de obligaciones de contenido económico por un importe superior a 300.000 euros.



Artículo 70. *Requisitos para la tramitación de subvenciones financiadas con cargo a los fondos*

1. En la concesión de subvenciones y ayudas a las que resulte de aplicación la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, será exigible la autorización del Consejo de la Xunta prevista en el artículo 7.2 de dicha ley cuando su importe supere los tres millones de euros.

2. En la concesión de préstamos concedidos con cargo a estos fondos el informe previsto en la normativa presupuestaria para estos supuestos se integrará en el informe de fiscalización de las bases o instrumentos reguladores de su concesión.

3. La concesión directa de subvenciones cuando, con carácter excepcional, se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas, que dificulten su convocatoria pública, prevista en el artículo 19.4 c) de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, estará sujeta a las previsiones del artículo 26.3 de dicha ley para estos fondos cuando el importe supere los 300.000 euros.

En las propuestas de acuerdo o resolución de concesión se especificarán las circunstancias que justifican dicha modalidad de subvención.

4. Las resoluciones de concesión directa de subvenciones corrientes y de capital que se definan en términos de persona beneficiaria y año, así como de las que vayan a ser formalizadas en un convenio o instrumento bilateral, que se financien con cargo a estos fondos y para las que, con carácter excepcional, se acrediten las razones de interés público, social, económico o humanitario que dificulten su convocatoria pública, según lo previsto en el artículo 19.4 c) de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, requerirán la autorización previa del Consejo de la Xunta cuando el importe a conceder supere los 300.000 euros.

Artículo 71. *Bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones financiadas con estos fondos*

1. Para la tramitación de la aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria de estas subvenciones, previstas en el artículo 14 de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, y en el artículo 18.2 del Decreto 11/2009, de 8 de enero, por el que se aprueba su reglamento, serán exigibles el informe de los servicios jurídicos correspondientes, el de Planificación y Fondos y el informe de la Intervención General, que, en todo caso, será emitido en el plazo improrrogable de diez días naturales.



2. Los beneficiarios de los préstamos o anticipos deberán acreditar que se encuentran al corriente del pago de las obligaciones de reembolso de cualquier otro préstamo o anticipo concedidos anteriormente con cargo a los créditos específicamente consignados para la gestión de estos fondos en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el marco del artículo 11 de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia.

El cumplimiento de tales condiciones podrá acreditarse mediante una declaración responsable del beneficiario o certificación del órgano competente si este fuere una administración pública. Todo ello, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento con anterioridad al pago junto con el resto de obligaciones previstas en la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia.

Artículo 72. Subvenciones de concurrencia no competitiva

En el caso de subvenciones relacionadas financiables con estos fondos reguladas por la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, cuyo objeto sea financiar actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa con otras propuestas, se podrán dictar las resoluciones de concesión por la orden de presentación de las solicitudes una vez realizadas las comprobaciones de concurrencia de la situación o actuación subvencionable y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado en la convocatoria.

Artículo 73. Justificación de la aplicación de las subvenciones

a) Se eleva el umbral económico previsto en el artículo 51.1 del Decreto 11/2009, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, para la presentación de una cuenta justificativa simplificada por parte del beneficiario de la subvención, y se amplía dicho importe hasta los 100.000 euros.

b) Se eleva hasta los 10.000 euros el límite para acreditar el cumplimiento de las obligaciones con la Administración pública de la Comunidad Autónoma, con la Administración del Estado y con la Seguridad Social recogido en el artículo 11, letra i), del Decreto 11/2009, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia.

c) Para los supuestos en que las solicitudes deban venir acompañadas de memorias económicas, se flexibilizarán los compromisos plasmados en ellas, en el sentido de que se permitan compensaciones entre los conceptos presupuestados, siempre que se dirijan a alcanzar el fin de la subvención.



Artículo 74. Agrupaciones de personas físicas o jurídicas beneficiarias de subvenciones

1. Las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de actividades vinculadas con estos fondos podrán establecer que puedan ser beneficiarias las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia.

2. Su funcionamiento se regirá por las previsiones establecidas en el artículo 67 del Real decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Artículo 75. Especialidades en materia de gestión de personal

1. En aquellas consejerías o entidades dependientes de ellas donde se gestionen proyectos financiados con fondos de los instrumentos europeos de recuperación o con otros fondos europeos corresponderá a las personas titulares de las secretarías generales técnicas realizar un análisis de la carga de trabajo existente en las diferentes unidades con el fin de poder reasignar efectivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley, en aquellas que, de manera prioritaria, tengan por finalidad gestionar los citados fondos. A los efectos de esta ley, se entenderá como reasignación de efectivos la encomienda temporal de tareas o funciones propias de su clasificación profesional diferentes de las del puesto de trabajo, lo que en ningún caso supondrá cambio de localidad. La persona titular de la secretaría general técnica de la correspondiente consejería tendrá como prioridad en la gestión del personal asignado el aprovechamiento del talento de las personas al servicio del departamento.

2. La cobertura de las necesidades de personal para la gestión de los fondos se realizará prioritariamente con efectivos de la propia consejería o de los entes dependientes de ella mediante una reasignación temporal de funciones o tareas, sin perjuicio de la posible utilización de los mecanismos previstos con carácter general en la legislación de empleo público. La persona titular de la secretaría general técnica de la correspondiente consejería impulsará con la máxima celeridad las acciones indicadas que sean necesarias para agilizar la absorción y ejecución de los fondos europeos.

3. Cuando las necesidades de personal no pudieren ser atendidas con efectivos de la consejería o de sus entes podrá recurrirse al mecanismo de nombramiento de personal temporal, a través de un programa especial, por el tiempo imprescindible para la ejecución de los proyectos, en los términos y con los requisitos establecidos en la legislación vigente en la comunidad autónoma. Adicionalmente, la Dirección General de la Función Pública podrá reasignar efectivos procedentes de otras consejerías o de otras entidades instrumentales.



4. El personal adscrito a los grupos de trabajo o a las unidades de apoyo temporal que gestionen dichos fondos podrá, en los términos establecidos en la legislación presupuestaria y reguladora del empleo público, percibir complementos de productividad o gratificaciones extraordinarias dentro de los límites derivados de las consignaciones presupuestarias.

5. Mediante instrucción conjunta de las direcciones generales de Planificación y Presupuestos y de la Función Pública, se adoptarán medidas para fomentar la capacitación del personal y el reconocimiento de su trabajo, tanto del esfuerzo colectivo como del esfuerzo individual, y podrán percibir complementos de productividad o gratificaciones extraordinarias dentro de los límites derivados de las consignaciones presupuestarias.

Artículo 76. Creación de unidades administrativas de carácter provisional

1. Por razones de eficacia y eficiencia, podrán constituirse unidades administrativas de carácter provisional mediante la modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, para la gestión y ejecución de los proyectos financiados con fondos de los instrumentos europeos de recuperación u otros fondos europeos.

2. Los puestos de trabajo provenientes de la relación de puestos de trabajo del departamento u organismo con los que se dote esta unidad serán reasignados a su unidad de origen una vez que se cumpla este plazo. La constitución de estas unidades requerirá informe favorable de la dirección general competente en materia de función pública.

3. La provisión de puestos de trabajo de estas unidades temporales se realizará conforme a la normativa de empleo público de Galicia. Como regla general, se contará primordialmente con aquellos empleados públicos que tengan experiencia directa o indirecta en la gestión de proyectos relacionados con fondos europeos. La provisión de puestos de estas unidades por personal estatutario temporal, personal funcionario interino o personal laboral temporal se efectuará con carácter subsidiario.

Artículo 77. Asignación de funciones a tiempo parcial

1. Exclusivamente en el ámbito de gestión de proyectos financiados con fondos de los instrumentos europeos de recuperación u otros fondos europeos, la persona titular de la secretaría general técnica de la consejería encargada de la gestión de estos podrá acordar la asignación de funciones a tiempo parcial, hasta un máximo del 80 % de su jornada, al personal funcionario al servicio del departamento, sin cambio de adscripción ni del puesto de trabajo ni de la persona.



Mediante resolución conjunta de las direcciones generales de la Función Pública y de Evaluación y Reforma Administrativa podrán asignarse a personal de distintas consejerías o entidades funciones a tiempo parcial para colaborar en la gestión de dichos fondos, con la previa propuesta motivada de la consejería de destino, que deberá indicar que no dispone de efectivos suficientes, y con el informe favorable de la consejería de origen del empleado público.

2. Con la finalidad de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos en el supuesto de asignación de funciones a tiempo parcial, se podrá nombrar personal funcionario interino o personal laboral temporal para el apoyo en las funciones propias del empleado público que voluntariamente coopere durante su jornada laboral en la confección o gestión de los proyectos que se señalan en el punto 1.

Disposición adicional primera. *Procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales*

1. Las consejerías competentes en materia de evaluación y acreditación de las competencias profesionales tendrán en cuenta, en el diseño de estos procedimientos, aquellos sectores de actividad determinados por la consejería competente en materia de economía y empresa.

2. Las pruebas podrán realizarse en los centros públicos que impartan enseñanzas de formación profesional. Para la financiación de los costes de su realización, podrá establecerse la colaboración entre las consejerías y las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia con competencias en materia de educación, de empleo y de economía y empresa, mediante la suscripción del oportuno acuerdo.

Disposición adicional segunda. *Fomento de las iniciativas empresariales en el exterior*

1. Con la finalidad de facilitar la gestión de la puesta en marcha de las iniciativas empresariales, la Administración autonómica podrá, en el marco de sus competencias, poner a disposición de las empresas y de los colectivos profesionales de Galicia los servicios de identificación y actualización de oportunidades de negocio, apoyo en implantaciones en destino, apoyo a la internacionalización, y acompañamiento inicial, en aquellos Estados en que exista una mayor necesidad y demanda.

2. Asimismo, con la finalidad de facilitar el acceso de las personas de otros Estados a los bienes y servicios ofertados por el mercado autonómico, podrán establecerse servicios de mediación y traducción en apoyo a los operadores de las actividades empresariales y profesionales desarrolladas en Galicia.



3. Los operadores gallegos de servicios transfronterizos que tengan conocimiento de actuaciones contrarias a la libertad de prestación de servicios en todo el mercado interior lo podrán poner directamente en conocimiento de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, que, cuando proceda, en el ejercicio de sus competencias, impulsará los procedimientos y las actuaciones que procedan, según el ordenamiento de la Unión Europea, en defensa de sus derechos e intereses legítimos como operadores y ciudadanos europeos.

Disposición adicional tercera. *Criterios técnicos para la redacción de estudios ambientales*

Por orden de la persona titular de la consejería con competencias en materia de medio ambiente podrán aprobarse los criterios técnicos y, en su caso, interpretativos de carácter general para la redacción de los estudios ambientales estratégicos de los planes o programas y de los estudios de impacto ambiental de los proyectos, y también para la predicción y la valoración de sus impactos, la determinación de las características técnicas y las especificaciones de la documentación que deban presentar los sujetos promotores.

Disposición adicional cuarta. *Definición de zona industrial y de polígono industrial a los efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos*

1. A los efectos de los anexos I e II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia autonómica, se entenderá por zona industrial la superficie de suelo empresarial destinado mayoritariamente al uso industrial; y por polígono industrial, el área empresarial que incluya el uso industrial entre los usos permitidos.

2. Las expresiones «suelo empresarial» y «área empresarial» empleadas en esta disposición se entenderán conforme a las definiciones recogidas en el artículo 3 bis de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia.

Disposición adicional quinta. *Propuestas de modificación de normativa básica estatal aplicable*

Cuando una norma básica estatal establezca trámites adicionales a los previstos en la normativa europea que puedan suponer un obstáculo para la implantación de los proyectos y de las iniciativas, la Comunidad Autónoma de Galicia formulará la oportuna propuesta de modificación por la vía adecuada, incluso mediante la presentación de una proposición de ley del Parlamento de Galicia ante el Congreso de los Diputados.



Disposición adicional sexta. *Aprobación de los catálogos de iniciativas empresariales*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley la consejería con competencias en materia de economía y empresa elaborará y someterá a la aprobación del Consejo de la Xunta de Galicia los primeros diez catálogos de iniciativas empresariales, priorizados en función de los sectores en que se aprecie una mayor demanda y necesidad de simplificación.

Disposición transitoria primera. *Consultas a las personas expertas en los procedimientos de evaluación ambiental*

Mientras no se cree el banco de personas expertas previsto en el número 2 del artículo 30, el órgano ambiental podrá solicitar, en cualquiera de los procedimientos de evaluación ambiental, los informes científicos o técnicos a organismos científicos, académicos o de otro tipo que posean los conocimientos necesarios, conforme a lo establecido en el número 1 de dicho artículo.

Disposición transitoria segunda. *Verificación de los estudios ambientales estratégicos y de los estudios de impacto ambiental por entidades de colaboración ambiental*

Mientras no se desarrolle el régimen jurídico de las entidades de colaboración ambiental en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, las verificaciones de los estudios ambientales estratégicos y de los estudios de impacto ambiental a que aluden los artículos 35.1.b) y 38.1.i) podrán ser llevadas a cabo por cualquier entidad acreditada conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 como entidades de inspección que evalúan el cumplimiento de los aspectos ambientales incluidos en las autorizaciones ambientales por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación o bien acreditada como verificadora ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 185/1999, de 17 de junio, por el que se establece el procedimiento para la aplicación, en la Comunidad Autónoma de Galicia, de un sistema voluntario de gestión y auditoría ambiental, o norma que lo sustituya.

Con la verificación se adjuntará una declaración de la entidad de que no incurre en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas para las entidades de certificación de conformidad municipal en el artículo 64 del Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos, aprobado por el Decreto 144/2016, de 22 de septiembre.



Disposición transitoria tercera. *Continuación de determinados procedimientos en materia de instalaciones energéticas*

Los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 5/2017, de 19 de diciembre, de fomento de iniciativas empresariales de Galicia, y de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, relativos a las solicitudes de modificación sustanciales o de nuevos proyectos de instalaciones energéticas regulados en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, que se encuentren en fase de admisión o admitidos a trámite continuarán su tramitación de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de autorización administrativa integrada recogido en el capítulo III del título III.

Para estos casos se concede un plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de esta ley, para que los sujetos promotores puedan desistir de su solicitud y, en su caso, recuperar las garantías presentadas.

Disposición transitoria cuarta. *Procedimientos iniciados a la entrada en vigor de esta ley*

1. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán su tramitación de acuerdo con las normas procedimentales recogidas en ella, excepto en lo que respecta a los plazos que hayan comenzado a computarse antes de su entrada en vigor, que continuarán calculándose conforme a lo establecido en la normativa anterior.

2. En los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en tramitación en la fecha de entrada en vigor de esta ley se aplicará el plazo establecido en el artículo 35.1.b) para la remisión al órgano ambiental del expediente completo de evaluación ambiental estratégica, desde la notificación al promotor del documento de alcance.

3. Lo establecido en el artículo 35 sobre el plazo de vigencia de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos, y las solicitudes de las correspondientes prórrogas, será aplicable a todas las declaraciones e informes publicados en el *Diario Oficial de Galicia* en los cuatro años anteriores a la entrada en vigor de esta ley, en el caso de las declaraciones ambientales estratégicas, y en los seis años anteriores a la dicha entrada en vigor, en el caso de los informes ambientales estratégicos.

4. Los informes sectoriales y los trámites realizados antes de la entrada en vigor de esta ley se incorporarán a los sucesivos trámites de competencia de la Administración general



de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia que se refieran a una misma iniciativa empresarial, así como, en su caso, a los efectos de obtener el título habilitante de competencia municipal, siempre que se mantengan las circunstancias que motivaron dichos pronunciamientos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Quedan derogados expresamente los artículos 37 y 38 de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales de Galicia.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio*

El texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado nueve al artículo 16, con la siguiente redacción:

«Nueve. *Beneficios fiscales en las transmisiones patrimoniales onerosas que afecten a la adquisición de inmuebles*

1. Se establece una deducción en la cuota del 100 % en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, respecto de las adquisiciones onerosas de inmuebles que se encuentren en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales a que se refiere el apartado siete de este artículo, y que se afecten como inmovilizado material a una actividad económica, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El inmueble deberá ser afectado al desarrollo de una actividad económica en el plazo de un año desde su adquisición. Para determinar si existe actividad económica y si el inmueble está afecto a dicha actividad económica será de aplicación lo dispuesto en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, sin que sea de aplicación en ningún caso a la actividad de arrendamiento de inmuebles ni cuando la actividad principal a que se afecte el inmueble sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo



dispuesto en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

b) La empresa deberá tener la consideración de empresa de reducida dimensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

c) Durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la adquisición deberá realizarse una ampliación del personal medio de la empresa de, al menos, una persona con respecto al personal medio de los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantendrá durante un período adicional de otros veinticuatro meses. El incremento de personal requerido en esta letra deberá tener como centro de trabajo el inmueble adquirido objeto de esta deducción.

d) La adquisición deberá formalizarse en un documento público, en el cual se hará constar expresamente la finalidad de afectar el inmueble a la actividad económica. No podrá aplicarse esta deducción si esta declaración no consta en el documento público, ni tampoco en caso de que se hagan rectificaciones del documento con el fin de subsanar su omisión, salvo que se hagan dentro del período voluntario de autoliquidación del impuesto.

2. La deducción en la cuota será del 50 % respecto de las adquisiciones onerosas de inmuebles que se encuentren en las parroquias que no tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales a las que se refiere el apartado siete de este artículo, y que se afecten como inmovilizado material a una actividad económica, cuando concurren las circunstancias indicadas en el número anterior.

3. El incumplimiento de los requisitos y de las condiciones establecidas implica la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá ingresar la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de mora. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá practicar la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo de un mes, contado desde el momento en que se incumplan los requisitos.».

Dos. Se añade un apartado diez al artículo 17, con la siguiente redacción:

«Diez. *Beneficios fiscales en los documentos notariales en que se formalice la adquisición onerosa, agrupación, división, segregación, declaración de obra nueva y división horizontal de inmuebles*

1. Se establece una deducción en la cuota del 100 % correspondiente al gravamen gradual sobre actos jurídicos documentados, documentos notariales, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, a los documentos notariales



en que se formalice la adquisición onerosa, agrupación, división, segregación, declaración de obra nueva y división horizontal de inmuebles que se encuentren en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales a que se refiere el apartado ocho de este artículo, y que se afecten como inmovilizado material a una actividad económica, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado nueve.1 del artículo 16 de esta norma.

2. La deducción en la cuota será del 50 % cuando los documentos notariales formalizados a que se refiere el número anterior afecten a inmuebles que se encuentren en las parroquias que no tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales a que se refiere el apartado ocho de este artículo, y que se afecten como inmovilizado material a una actividad económica cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado nueve.1 del artículo 16 de esta norma.

3. A los efectos de la aplicación de las deducciones previstas en este apartado, los plazos para el cumplimiento de los requisitos del número nueve.1 del artículo 16 comenzarán a contar desde el devengo del tributo. En caso de que esta deducción pudiese afectar a varios hechos imponible y entre el primero y el último año que le sea aplicable esta deducción medie un período inferior a dos años, los plazos comenzarán a contarse a partir del último hecho imponible realizado dentro de dicho período de dos años.

4. El incumplimiento de los requisitos y de las condiciones establecidas conlleva la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá ingresar la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá practicar la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se incumplan los requisitos.».

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de febrero*

El texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 78, que queda redactado como sigue:

«Serán considerados proyectos industriales estratégicos, con la excepción de los proyectos regulados en la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovecha-



miento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, aquellas iniciativas empresariales que cumplan, al menos, dos de los siguientes requisitos:

- a) Que supongan un volumen de inversión mínima de veinte millones de euros.
- b) Que supongan una creación de empleo mínimo de cien puestos de trabajo directos, bajo la modalidad de contrato indefinido y computados a jornada completa.
- c) Que complementen cadenas de valor o que pertenezcan a sectores considerados estratégicos y estén alineados con los objetivos de la Unión Europea o que se integren en la financiación “instrumento temporal de recuperación europea *Next Generation EU*”.».

Dos. Se modifica el artículo 80, que queda redactado como sigue:

«1. La declaración de proyecto industrial estratégico tendrá los siguientes efectos:

- a) Implicará el carácter prioritario de la tramitación por parte de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia de los procedimientos administrativos necesarios para la implantación del proyecto.
- b) Podrá justificar la concurrencia de razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia de los respectivos procedimientos, que supondrá la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, excepto los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, y aquellos tasados por normativa estatal básica que no puedan ser objeto de reducción.
- c) La no sujeción a los títulos habilitantes urbanísticos de competencia municipal.
- d) La declaración de utilidad pública y de interés social del proyecto industrial estratégico a los efectos expropiatorios, así como la necesidad y la urgencia de la ocupación de los bienes y de los derechos afectados y el reconocimiento del sujeto promotor del proyecto de la condición de beneficiario de la expropiación.
- e) La declaración de incidencia supramunicipal y la declaración de urgencia o de excepcional interés público a los efectos previstos en este texto refundido.
- f) La declaración de prevalencia sobre otras utilidades públicas.



g) La adjudicación directa de suelo empresarial promovido por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por empresas públicas participadas por este que tengan entre sus objetos la creación de suelo empresarial, en las condiciones establecidas por la normativa sectorial.

h) La posible concesión de subvenciones sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones.

i) La imposición o la ampliación de servidumbre de paso para las vías de acceso, las líneas de transporte y distribución de energía y las canalizaciones de líquidos o gases, en su caso, de conformidad con la normativa que las regule.

2. Las determinaciones contenidas en los proyectos industriales estratégicos tendrán fuerza vinculante para las administraciones públicas y para los particulares y prevalecerán sobre las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, que deberá adaptarse a ellas en el plazo de un año desde la fecha de su aprobación y, en todo caso, en la primera modificación o revisión del mismo.».

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia*

La Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un artículo 3 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. *Definiciones*

1. Se entiende por suelo empresarial el suelo destinado mayoritariamente por un instrumento de ordenación territorial o urbanística a los usos productivos del sector secundario o terciario.

2. Se entiende por área empresarial una superficie delimitada de suelo constituido por un conjunto de parcelas, urbanizadas con arreglo a la legislación urbanística o de ordenación del territorio, susceptibles de comercialización independiente y con un destino principal que es la implantación de instalaciones en las cuales desarrollar usos y actividades económicas predominantes correspondientes a los sectores secundario o terciario.».



Dos. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«1. Podrán ser declaradas por el Consejo de la Xunta de Galicia como iniciativas empresariales prioritarias aquellas que cumplan, al menos, dos de los siguientes requisitos:

a) Que supongan un volumen de inversión mínima en activos fijos, excluidos los inmobiliarios, de un millón de euros, incluyendo aquellos proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables en los que el destino final de la energía eléctrica producida sea el abastecimiento de la industria gallega.

b) Que supongan una creación de empleo mínimo de veinticinco puestos de trabajo directos, bajo la modalidad de contrato indefinido y computados a jornada completa, no siendo de aplicación para los proyectos regulados en la Ley 8/2009, de 22 de diciembre.

c) Instrumentos de movilización, recuperación, puesta en producción y aprovechamiento sostenible de tierras agrarias y forestales, así como planes o actuaciones integrales de desarrollo rural.

d) Que complementen cadenas de valor o que pertenezcan a sectores considerados estratégicos o que se integren en la financiación instrumento temporal de recuperación europea *Next Generation EU*.

2. Para el caso de los proyectos regulados en la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, que no estén asociados al autoconsumo industrial, podrán ser consideradas como iniciativas empresariales prioritarias aquellos proyectos que justifiquen un compromiso industrial asociado a la implantación del proyecto eólico que suponga la creación o consolidación de un volumen mínimo de veinticinco puestos de trabajo directos en Galicia, bajo la modalidad de contrato indefinido y computados a jornada completa, así como aquellos proyectos que hayan justificado la totalidad de los compromisos industriales derivados de la Orden de 29 de marzo de 2010 o aquellos proyectos que supongan un volumen de inversión, teniendo en cuenta el valor medio anual en función de la tecnología de mercado, superior a veinte millones de euros, siempre que cuenten con un permiso de acceso y conexión firme y vigente y que cuenten con infraestructuras de evacuación autorizadas o ejecutadas y en funcionamiento que permitan el vertido a la red de transporte o distribución de la energía eléctrica generada.

3. El Consejo de la Xunta de Galicia podrá, mediante acuerdo, reducir los umbrales señalados en las letras a) y b) del apartado 1 cuando se trate de iniciativas de emprendimiento colectivo o que contribuyan a la integración socio-laboral de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión mediante fórmulas empresariales de la economía social.»



Tres. Se elimina el número 2 de la disposición transitoria cuarta, y esta queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria cuarta. *Plazos para solicitar autorizaciones de explotación de parques eólicos*

1. Las personas titulares de autorizaciones administrativa previa y de construcción, o, en su caso, aprobación de proyecto, de parques eólicos obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley dispondrán de un plazo de cuatro años, contado desde su entrada en vigor, para solicitar la correspondiente autorización de explotación. Excedido el plazo indicado sin que se haya solicitado la autorización de explotación, la dirección general con competencias en materia de energía podrá iniciar los correspondientes procedimientos de revocación de las autorizaciones administrativa previa y de construcción o, en su caso, aprobación del proyecto, con audiencia de las personas titulares.

2. El plazo para obtener la autorización de explotación para las personas promotoras con solicitudes de autorización administrativa previa y/o de construcción en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley será, como máximo, de tres años, contado desde la fecha de notificación de la autorización de construcción. Excedido este plazo sin que se haya solicitado la autorización de explotación, la dirección general competente en materia de energía podrá iniciar los correspondientes procedimientos de revocación de las autorizaciones administrativa previa y de construcción, con audiencia de las personas titulares.».

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia*

Se modifica el número 3 del artículo 34 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, que queda redactado como sigue:

«3. No será preceptivo el informe de la consejería con competencias en materia de patrimonio cultural en el caso de los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo parcial de ámbitos limitados en los que la entidad local respectiva certifique la constancia de la inexistencia de bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia, basándose en los informes previos, con una antigüedad inferior a cinco años, de la consejería con competencias en materia de patrimonio cultural relativos a otros planes, programas o proyectos que afecten a la totalidad del ámbito que se pretende ordenar y que incluyan un estudio completo del patrimonio cultural.



La entidad local respectiva comunicará la certificación emitida a la consejería con competencias en materia de patrimonio cultural.

Asimismo, tampoco será preceptivo dicho informe de la consejería con competencias en materia de patrimonio cultural en los planes, programas y proyectos en suelo rústico, siempre que no afecten al suelo de protección patrimonial, ni afecten a ningún bien declarado de interés cultural o catalogado, su entorno de protección o, en su caso, su zona de amortiguación.».

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia*

Se modifica la letra b) del número 3 del artículo 32 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia, que queda redactada como sigue:

«b) Declaración de impacto, informe de impacto o de incidencia ambiental, cuando proceda según la normativa vigente en materia ambiental.».

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental*

La Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«1. Quedan sometidas a lo dispuesto en la presente ley aquellas instalaciones de producción de electricidad obtenida de la energía eólica cuya autorización, conforme a lo previsto en el artículo 27.13 del Estatuto de autonomía, sea competencia de la Comunidad Autónoma. Al resto de instalaciones del mismo tipo situadas en el territorio de Galicia les serán de aplicación en todo caso las disposiciones del título II, III y V de la presente ley.».

Dos. Se modifica el número 4 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«4. No podrán implantarse parques eólicos fuera de las áreas incluidas en el Plan sectorial eólico de Galicia, a excepción de las modificaciones sustanciales de los parques en funcionamiento en los términos que se desarrollen reglamentariamente, así como aquellos



proyectos que tengan una clara incidencia territorial por su entidad económica y social, posean una función vertebradora y estructurante del territorio y sean declarados como tales por el Consejo de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de energía.

En cualquier caso, todos los proyectos deberán cumplir las distancias mínimas a las delimitaciones del suelo de núcleo rural, urbano y urbanizable residencial establecidas en el artículo 33, y será necesario que el uso del suelo sea compatible con la implantación de estas infraestructuras.».

Tres. Se modifica el número 2 del artículo 29, que queda redactado como sigue:

«2. Solo se podrá solicitar el inicio de un procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción de un parque eólico si la persona solicitante y el parque eólico cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 30, 31 y 32, así como si cuentan con el permiso de acceso a la red de transporte y distribución. No serán admitidas aquellas solicitudes que incumplan estos requisitos.».

Cuatro. Se modifican las letras e) y f) del número 4 del artículo 29, que quedan redactadas como sigue:

«e) En su caso, proyecto sectorial, con el contenido y la documentación exigidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia, para los proyectos de interés autonómico.

f) Para aquellos casos en que la persona promotora haya solicitado la declaración de utilidad pública, de acuerdo con el artículo 44, relación de bienes y derechos afectados, así como la justificación de la necesidad de la expropiación, junto con una declaración responsable de los acuerdos alcanzados con las personas titulares de los bienes y derechos afectados.».

Cinco. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

«1. Las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción de parques eólicos se estudiarán y se tramitarán en el estricto orden temporal de su fecha de presentación.

2. La dirección general competente en materia de energía verificará el cumplimiento de los requisitos de capacidad de las personas solicitantes y de las solicitudes indicados en el artículo 29.2.

3. En el caso de incumplimiento de dichos requisitos, la dirección general competente emitirá una resolución en la que declarará la inadmisión de la solicitud.



4. En el caso de cumplimiento, la dirección general competente notificará a la persona solicitante la admisión a trámite para que proceda al pago de la tasa de autorización administrativa recogida en el código 02 del punto 37 del anexo III de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, o norma que la sustituya. La persona solicitante dispondrá de un plazo máximo de un mes para la presentación del justificante de pago de dicha tasa.

La presentación del justificante de pago de la tasa será requisito necesario para que prosiga la tramitación. Si el sujeto promotor no aportase la justificación prevista en el apartado anterior en el plazo establecido, el órgano competente lo tendrá por desistido de su solicitud.

5. El orden de tramitación de las solicitudes de autorización administrativa admitidas podrá determinarse mediante resolución motivada del centro directivo competente en materia de energía, teniendo en cuenta las posibilidades de evacuación de la energía eléctrica de estos proyectos, así como los proyectos tractores o que se declaren iniciativa empresarial prioritaria, de acuerdo con la normativa aplicable.

6. Previamente, la persona promotora podrá solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental, según el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o norma que la sustituya. En el caso de proyectos que deban ser objeto de una evaluación ambiental simplificada, la dirección general competente en materia de energía remitirá al órgano ambiental el documento ambiental del proyecto, para que realice el procedimiento de consulta recogido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o norma que la sustituya.

7. La dirección general competente en materia de energía enviará copia del proyecto sectorial del parque eólico al órgano autonómico competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, al efecto de obtener, en el plazo máximo de veinte días, informe sobre el cumplimiento de los requisitos de distancias a las delimitaciones del suelo de núcleo rural, urbano o urbanizable delimitado, establecidos en el Plan sectorial eólico de Galicia.

8. Asimismo, dicho órgano podrá solicitar informes previos a los órganos sectoriales en función de las posibles afecciones que puedan resultar incompatibles con el proyecto. El plazo máximo para la emisión de estos informes será de un mes. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso, se continuará con el procedimiento. Será condición necesaria para continuar con el procedimiento que estos informes no tengan carácter desfavora-



ble. En su caso, se archivará la solicitud por incompatibilidad, previa audiencia al promotor, y se procederá a la devolución de las garantías económicas correspondientes.

9. Obtenido el informe de cumplimiento de distancias, la dirección general competente en materia de energía enviará el expediente a la unidad tramitadora. En los supuestos de parques eólicos cuya implantación afecte a más de una provincia, la unidad tramitadora será la dirección general competente en materia de energía.

10. La unidad responsable de la tramitación someterá a información pública, de forma simultánea, el proyecto de ejecución, el estudio de impacto ambiental en el caso de evaluación ambiental ordinaria y, en su caso, el proyecto sectorial, mediante su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, así como en la página web de la consejería competente en materia de energía. En caso de que se solicite la declaración de utilidad pública, se realizará de forma simultánea el trámite de información pública mediante la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.

11. Durante el plazo indicado, cualquier persona, entidad u organismo interesado podrá presentar cuantas alegaciones estime oportunas o solicitar el examen del expediente y de la documentación técnica, o de la parte de la misma que se acuerde. De las alegaciones presentadas se dará traslado a la persona solicitante, para que esta formule la contestación al contenido de aquellas y lo comunique a la unidad tramitadora en el plazo máximo de quince días.

12. De modo simultáneo al trámite de información pública, la unidad responsable de la tramitación realizará el trámite de audiencia y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, solicitando, al menos, los informes preceptivos indicados para la evaluación ambiental y de aprobación del proyecto sectorial, dando audiencia a los ayuntamientos afectados. Asimismo, se enviarán de forma simultánea las separatas del proyecto presentado a las distintas administraciones, organismos o empresas del servicio público y de servicios de interés general afectados, con bienes y derechos a su cargo, con el objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente del proyecto de ejecución.

13. En el caso de evaluación ambiental simplificada, se realizarán los trámites indicados en la sección 2ª del capítulo II de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, o norma que la sustituya.

14. Se aplicará lo regulado en la sección 1ª del capítulo I de la Ley xxx/2021, de xxx de xxxx, de simplificación administrativa y de apoyo de la reactivación económica de Galicia, con la única excepción del plazo para la emisión de los condicionados técnicos del proyecto de ejecución, que se reduce a un mes desde la recepción de la solicitud. De no recibirse estos condicionados en plazo, se entenderá la conformidad con el proyecto, y se continuará la tramitación del procedimiento.



15. La unidad tramitadora enviará a la persona promotora los informes y las alegaciones recibidos para su conformidad y/o consideración en la redacción del proyecto de ejecución, del estudio de impacto ambiental y del proyecto sectorial, a fin de que realice las modificaciones y adaptaciones de cada uno de estos documentos. La persona promotora dispondrá del plazo máximo de un mes para presentar los documentos definitivos adaptados para continuar con el procedimiento. De no presentarse esta documentación en el plazo indicado, se entenderá que el promotor desiste de la solicitud de autorización administrativa y se archivará la solicitud sin más trámites. El archivo de la solicitud será realizado por la unidad tramitadora, que lo comunicará al órgano competente.

16. La unidad tramitadora emitirá o solicitará, en su caso, al órgano territorial donde se sitúe la instalación, el informe relativo a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas. Cuando le corresponda la tramitación del procedimiento, el órgano territorial remitirá el expediente completo a la dirección general competente en materia de energía, añadiendo al informe anterior un resumen de la tramitación realizada hasta ese momento, para que la dirección general proceda a dictar la correspondiente resolución.

17. La valoración positiva ambiental exigible al proyecto, de acuerdo con el resultado de la evaluación realizada de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, así como el informe de cumplimiento de distancias indicado en el punto 7 de este artículo, serán requisitos indispensables para el otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción.

18. Asimismo, deberá acreditarse la obtención del permiso de acceso y conexión a la red de transporte o distribución, según corresponda, previamente al otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción.».

Seis. Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 3 y se añaden los apartados 4 y 5 en el artículo 40, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. *El proyecto sectorial (proyecto de interés autonómico)*

1. Todas las referencias al proyecto sectorial se entenderán referidas a la figura de proyecto de interés autonómico de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia.

Cumplimentados los trámites previstos en el artículo 33 de la presente ley relativos al proyecto sectorial, el Consejo de la Xunta, a propuesta de la persona titular de la consejería



competente en materia de energía, y contando con el previo informe preceptivo del organismo con competencias en materia de ordenación del territorio, que deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses, aprobará definitivamente, si procediese, el proyecto sectorial, con las modificaciones o correcciones que considere convenientes.

2. Quedan exceptuados de evaluación ambiental estratégica los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal de los parques eólicos, así como los de sus infraestructuras de evacuación, cuando el proyecto de ejecución de la infraestructura concreta esté siendo o vaya a ser sometido a evaluación ambiental, de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o norma que la sustituya.

3. En los casos en que el proyecto sectorial del parque eólico autorizado esté aprobado por el Consejo de la Xunta de Galicia y la persona promotora haya presentado una modificación no sustancial de las recogidas en el apartado 1 del artículo 37 reconocida como tal, se enviará al órgano competente en ordenación del territorio y urbanismo el reconocimiento de esta modificación no sustancial, así como el informe favorable del órgano ambiental indicado en el apartado d) del punto 1 del artículo 37 y la adenda del proyecto sectorial en la que se recojan estas modificaciones, a los efectos de que se emita el informe preceptivo previo a la aprobación de la modificación del proyecto sectorial por el Consejo de la Xunta.

4. Se exceptúan de la obligación de la aprobación de un proyecto sectorial aquellos proyectos eólicos y sus infraestructuras de evacuación que se implanten en aquellos ayuntamientos donde la naturaleza del uso del suelo sea compatible con este tipo de infraestructuras. Para estos casos deberá adjuntarse, junto con la documentación de la solicitud, el certificado del ayuntamiento que acredite esta circunstancia, en sustitución del proyecto sectorial.

5. En todo caso, y a los efectos de lo regulado en el punto 1 del artículo 37 de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, en el suelo rústico estará permitida la apertura de caminos rurales contenidos en los proyectos eólicos y de sus infraestructuras de evacuación aprobados por la administración competente.».

Siete. Se elimina el apartado 2 del artículo 34, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. *Resolución de la autorización administrativa previa y de construcción y finalización del procedimiento*

1. Una vez realizada la instrucción del procedimiento administrativo de autorización y acreditado por parte de la persona solicitante el acceso y la obtención del punto de conexión a la red de transporte o a la red de distribución, según corresponda, la dirección general competente en materia de energía dictará resolución respecto del otorgamiento de



la autorización administrativa previa y de la autorización administrativa de construcción del parque eólico en el plazo máximo de dos meses, contado desde la recepción de la documentación completa en el órgano competente para resolver el procedimiento.

2. La resolución de autorización administrativa previa y de construcción expresará que la persona promotora dispondrá de un plazo de tres años, contado a partir de su otorgamiento, para solicitar la correspondiente autorización de explotación, indicando que, en el caso de incumplimiento, podrá producirse su revocación en los términos establecidos en el punto 10 del artículo 53 de la Ley 24/3013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, o norma que la sustituya.

3. La resolución se publicará íntegramente en el *Diario Oficial de Galicia* y se notificará a todas las terceras personas que hayan formulado alegaciones y tengan carácter de interesadas en el expediente. La falta de resolución expresa en el plazo indicado tendrá efectos desestimatorios y habilitará a la persona solicitante para interponer los recursos que procedan.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o norma que la sustituya, junto con la resolución, pondrán fin al procedimiento el desistimiento de las personas interesadas, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, la declaración de caducidad y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La declaración de caducidad del procedimiento, cuando se produzca su paralización por causa imputable a la persona interesada, será acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o norma que la sustituya.».

Ocho. Se añade una disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. *Régimen jurídico*

En el procedimiento de autorizaciones administrativas de las instalaciones de parques eólicos serán de aplicación los artículos 50, 51 y 52 de la Ley xxx/2021, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.».

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia*

La Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«2. El procedimiento y la forma de cesión a título gratuito u oneroso de estos locales se determinarán reglamentariamente. Entre otros supuestos, podrá cederse el uso gratuito a



entidades prestadoras de servicios sociales durante diez años prorrogables, por causas debidamente motivadas en el expediente.».

Dos. Se añade un nuevo número 4 al artículo 55, con la siguiente redacción:

«4. En el supuesto de que sea preciso hacer obras de acondicionamiento en los locales que se adjudiquen en régimen de alquiler, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá establecer un período de carencia en el pago de las rentas de hasta tres años.».

Tres. Se modifica el número 2 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«2. Para el resto de las viviendas protegidas, la duración del régimen legal de protección se determinará en función del ámbito territorial de emplazamiento de las viviendas y de su destino.».

Cuatro. Se modifica el número 3 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«3. Conforme a lo establecido en el punto anterior, el régimen de protección de las viviendas de protección autonómica ubicadas en el denominado ámbito territorial de precio máximo superior tendrá una duración de veinticinco años; el de las viviendas ubicadas en la zona territorial primera tendrá una duración de veinte años; y el de las viviendas ubicadas en la zona territorial segunda, de quince años, desde la fecha de la calificación definitiva. Reglamentariamente se determinarán los ayuntamientos incluidos en cada zona territorial.

La duración del régimen de protección de las promociones que se califiquen como viviendas de protección autonómica con destino a alquiler será de quince años, salvo que se edifiquen sobre un suelo desarrollado por un promotor público.».

Cinco. Se modifica el número 4 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«4. La duración del régimen de protección de las viviendas protegidas edificadas en suelo público por una persona promotora titular de un derecho de superficie podrá extenderse hasta conseguir la duración total del derecho de superficie, aunque esta sea superior a treinta años.».

Seis. Se añade un nuevo número 5 al artículo 60, con la siguiente redacción:

«5. En todo caso, para las viviendas que se acojan a la financiación o a las ayudas estatales, se estará, en cuanto a la duración del régimen de protección, a lo que disponga la correspondiente normativa reguladora de las citadas ayudas.».



Siete. Se modifica el número 3 del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«3. Las viviendas protegidas no podrán ser objeto de descalificación mientras dure su régimen legal de protección.».

Ocho. Se elimina el número 4 del artículo 61 y se reenumera el número 5, que pasa a ser el número 4.

Nueve. Se modifica el número 1 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«1. Podrán acceder a una vivienda protegida, en régimen de dominio o derecho de uso o disfrute, inter vivos, en primera o posteriores transmisiones, a título oneroso o gratuito, voluntariamente o en vía ejecutiva, las personas que, careciendo de una vivienda en propiedad, acrediten los ingresos que, en atención a los criterios determinados reglamentariamente, se concreten mediante resolución de la Presidencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo y cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el acceso a este tipo de viviendas.».

Diez. Se modifica el número 1 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«1. Durante el período legal de protección, cualquier acto de disposición o de arrendamiento de viviendas protegidas en primera o posteriores transmisiones estará sujeto a un precio de venta o renta máximo que, en atención a los criterios determinados reglamentariamente, será fijado por acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia.».

Once. Se añade una disposición adicional vigésima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. *Posibilidad excepcional de concesión de exenciones, condonaciones, rebajas y moratorias en el pago de los recibos de alquiler de viviendas y locales del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo*

El Instituto Gallego de la Vivienda y Solo, previa autorización del Consejo de la Xunta de Galicia, en casos excepcionales de marcado carácter social debidamente motivados, podrá conceder exenciones, condonaciones, rebajas y moratorias en el pago de los recibos de alquiler de las viviendas y locales de su titularidad.».



Doce. Se añade una disposición adicional vigésimo primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo primera. *Exención en la aplicación de los requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria de las ayudas del bono de alquiler social y del bono de alquiler social para víctimas de violencia de género otorgadas por la Administración autonómica*

No será exigible el requisito de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social para obtener la condición de persona beneficiaria de las ayudas del bono de alquiler social y del bono de alquiler social para víctimas de violencia de género otorgadas por la Administración autonómica, debido a la naturaleza social de estas subvenciones.».

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Se añade un nuevo número 12 al artículo 23 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la siguiente redacción:

«12. Las inscripciones y modificaciones en el Censo de Suelo Empresarial de Galicia.».

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia*

Se modifica el número 2 del artículo 10 de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia, que queda redactado como sigue:

«2. Son salones de juego los autorizados para explotar en ellos de forma permanente máquinas de los tipos A, A especial y B. En caso de que se exploten conjuntamente con las máquinas de tipo A cualquiera de los otros tipos referidos, deberán estar instaladas las de tipo A en salas diferentes a las de tipo A especial y B, sin que pueda existir comunicación directa entre las salas, excepto en caso de que exista prohibición de entrada a menores en el salón de juego.

En el primer caso la superficie de la sala no podrá ser inferior a 50 metros cuadrados y en el segundo, a 150 metros cuadrados. En ambos supuestos la ocupación máxima no será superior a una máquina por cada tres metros cuadrados.».



Disposición final décima. *Modificación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 39/2008, de 21 de febrero*

Se modifica el número 5 del anexo del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, que queda redactado como sigue:

«5. Número de máquinas y distribución.

1. El número de máquinas que se podrán instalar y explotar en los salones recreativos y de juego será, como mínimo, de 5 máquinas de las tipologías previstas en la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de juegos y apuestas en Galicia, respectivamente.

2. Las máquinas se colocarán de forma que ni ellas ni sus espacios de utilización obstaculicen los pasillos y las vías de circulación.».

Disposición final decimoprimeras. *Modificación de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia*

Se añade una disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. *Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*

Se creará la Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, como órgano con funciones específicas de carácter consultivo en las referidas materias, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Su composición, organización y funcionamiento serán establecidos reglamentariamente, garantizando la representación de las administraciones públicas con competencias urbanísticas.

La Comisión Superior de Urbanismo de Galicia, prevista en el artículo 9 de esta ley, pasará a integrarse en la Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a partir de su creación. Hasta ese momento continuará en el desarrollo de sus funciones.».

Disposición final decimosegunda. *Adaptación de la normativa reguladora de los órganos asesores y consultivos*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley se adaptará, a instancia de cada consejería competente en la materia, la normativa reguladora de los órganos ase-



sores y consultivos a que se refiere el número 3 del artículo 25, con el objeto de revisar los actos sometidos a su dictamen o informe, así como la periodicidad de sus sesiones, para garantizar que los distintos órganos sectoriales autonómicos emitan los informes sectoriales en los plazos establecidos.

Disposición final decimotercera. *Adaptación del Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia*

Las medidas previstas en el capítulo II del título III de esta ley resultarán de aplicación en los espacios protegidos Red Natura 2000 de Galicia desde el momento de su entrada en vigor, sin perjuicio de la ulterior adaptación del Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, aprobado por el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

Disposición final decimocuarta. *Modificaciones reglamentarias*

Las previsiones del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, que son objeto de modificación por la presente ley podrán ser modificadas por norma del rango reglamentario correspondiente a la norma en la que figuran.

Disposición final decimoquinta. *Desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Consejo de la Xunta de Galicia a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de esta ley.

Disposición final decimosexta. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, excepto lo dispuesto en el apartado tres de la disposición final tercera, que producirá los efectos desde el 26 de octubre de 2020.

Santiago de Compostela, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 26/2021, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluya tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de las personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de trans-



misión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, el ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de



medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Posteriormente, ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Estos decretos fueron objeto de diversas modificaciones, para mantener las medidas adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, se dictó el Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

III

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia impone en el momento actual la necesidad de que, al amparo del marco normativo derivado del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte con esta misma fecha la persona titular de la Consellería de Sanidad, en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.



De acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, de 15 de febrero de 2021, se observa lo siguiente:

– La incidencia acumulada a 7 y 14 días es de 150 y 410 casos por cien mil habitantes, respectivamente, valores inferiores a los observados el día 7 de febrero (235 y 591 casos por cien mil habitantes a 7 y 14 días, respectivamente).

– La tendencia diaria muestra, desde el 20 de diciembre, dos tramos con tendencia opuesta, primero creciente a un ritmo del 6,8 % hasta el 22 de enero y después decreciente con un porcentaje de cambio diario de -5,8 %, lo que está indicando un descenso continuo ya que a 7 de febrero el porcentaje de cambio diario observado era de 5,3 %.

– El número reproductivo instantáneo (Rt), que indica el número de contagios originados por un caso activo, continúa mostrando una tendencia descendente, que baja de 1 desde el 29 de enero, lo que indica una disminución en la transmisión de la infección.

– En lo que respecta a la hospitalización de casos COVID-19, la media de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos en los últimos 7 días fue de 862,7, lo que significa un descenso de 14,6 % con respecto de los acumulados a día 7 de febrero, en que era de 1009,7. La tasa de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos es de 223,7 ingresados acumulados por 100.000 habitantes en los últimos 7 días, con un descenso del 14,6 % con respecto de los acumulados a día 7 de febrero, que era de 261,8.

– En cuanto a los ingresos COVID-19 en las unidades de críticos (UCI) en los últimos 7 días, la media fue de 220,1, lo que supone un descenso de 3,4 % con respecto al día 7 de febrero, que fue de 235,3. La tasa a 7 días de ingresados en las UCI es de 57,1 ingresados por 100.000 habitantes, con un descenso del 6,4 % con respecto al día 7, en el que era de 61 ingresados en UCI por 100.000 habitantes.

– En los ayuntamientos con población igual o mayor de 10.000 habitantes (54), 41 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes. El 25 % de estos ayuntamientos (14 ayuntamientos) alcanzan tasas iguales o mayores a los 500 casos por cien mil habitantes, lo que supone una mejoría con respecto al día 7 de febrero, en que eran 34 los ayuntamientos con esta tasa (el 62 % del total de los ayuntamientos).

– En lo que se refiere a los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes (259), 137 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes (53 % del total de los ayuntamientos), 50 menos que en el día 7 de febrero. Se alcanzan tasas de incidencia iguales o mayores a 500 casos por cien mil habitantes en



60 de estos ayuntamientos (23 % de los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes), 52 ayuntamientos menos que el día 7 de febrero.

Según los datos reflejados en este informe, el cambio en la tendencia de la tasa de incidencia se mantiene en descenso, superando la cumbre de la ola desde el 22 de enero.

A pesar del descenso de la incidencia, la tasa a 14 días sigue siendo superior a los 250 casos por cien mil habitantes, nivel que se considera de alto riesgo de transmisión, y hay áreas sanitarias con una incidencia que supera los 500 casos por cien mil habitantes, sin que ninguna baje de los 300 casos por cien mil habitantes.

Además, la incidencia a 7 días sigue por encima de los 100 casos por 100.000 habitantes.

La ocupación por pacientes COVID-19 en la hospitalización de agudos y unidades de cuidados críticos sigue disminuyendo respecto al 7 de febrero. No obstante, el número de ingresos es elevado (especialmente en las unidades de críticos) y un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución.

A la vista de la situación existente, el informe de la Dirección General de Salud Pública recomienda, por el momento, el mantenimiento de las medidas de restricción existentes desde el día 27 de enero.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la situación actual se caracteriza por una elevada presión hospitalaria, con un número de personas ingresadas en las UCI superior al registrado en el peor momento de la primera ola de la pandemia, así como un nivel de hospitalizaciones superior al de la segunda ola. Debe tenerse también presente que la situación de contagio explosivo puede deberse a la circulación en Galicia de nuevas variantes del virus.

Resulta, pues, necesario mantener medidas que tienden a la protección de la ciudadanía y del sistema sanitario, especialmente en una comunidad autónoma como la gallega, que cuenta con una población envejecida y en la que el virus ha circulado menos que en otros territorios del Estado, por lo que existe un menor nivel de inmunidad natural, a la espera de que el proceso de vacunación en marcha logre los resultados esperados.

Debe destacarse que la evolución reciente de la situación epidemiológica demuestra la eficacia de las medidas adoptadas y, en particular, de las recogidas en el Decreto 8/2021, de 26 de enero, y en la Orden de la Consellería de Sanidad, de 26 de febrero de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolu-



ción de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

En efecto, en la situación actual, en la que existe una tasa de incidencia que se considera de alto riesgo de infección, resulta aún imprescindible mantener las medidas, tendentes en definitiva a limitar la interacción social y, por lo tanto, limitar los niveles de transmisión, con vistas a que se den las condiciones para una apertura gradual, progresiva y segura.

Por consiguiente, a la vista de lo indicado en el citado informe de la Dirección General de Salud Pública, y tras escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido a estos efectos, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia exige el mantenimiento de la eficacia de las siguientes medidas adoptadas en el Decreto 8/2021, de 26 de enero, en la condición de autoridad competente delegada, con las modificaciones que se recogen en el presente decreto:

a) Limitaciones a la entrada y salida de personas del ámbito territorial de cada uno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación con carácter general, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas, que tendrán que estar conformados únicamente por convivientes, en espacios de uso público y de uso privado, excepto en determinados supuestos excepcionales y justificados.

La medida de limitación de grupos resulta necesaria, adecuada y proporcionada para el fin perseguido, que no es otro que controlar y evitar la mayor difusión de una enfermedad altamente contagiosa, respecto de la cual la diferencia entre personas enfermas y sanas resulta difusa, dada la posible asintomatología o levedad de los síntomas y la existencia de un período en el cual no hay indicios externos de la enfermedad. En concreto, se trata de evitar especialmente aglomeraciones o encuentros de carácter familiar o social entre personas no convivientes, con el fin de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad y reducir el riesgo de contacto físico o cercanía en condiciones favorecedoras del contagio. Debe recordarse, en este sentido, que el Auto 40/2020, de 30 de abril de 2020, del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico cuarto, al ponderar la relevancia de las especiales circunstancias derivadas de la crisis sanitaria creada por la pandemia en el ejercicio del derecho de reunión, reseñó cómo, ante la incertidumbre sobre las formas de contagio, sobre el impacto real de la propagación del virus, así como sobre las consecuen-



cias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se vieron afectadas, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales son las únicas que se han demostrado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha. En particular, la medida de limitación de las agrupaciones de personas va dirigida a prevenir o, al menos, restringir numéricamente la participación en reuniones familiares o sociales en las cuales cabe apreciar un mayor riesgo de transmisión por las circunstancias en que se realizan, por existir una mayor confianza y relajación de las medidas de seguridad, ya que tienen lugar fuera de ambientes profesionales, laborales u otros protocolizados en que se debe usar mascarilla y que se rodean de otras garantías que dificultan la transmisión y el contagio.

Procede advertir, además, de que la medida de limitación de grupos no es absoluta, sino que seguirá estando matizada por una serie de importantes excepciones.

c) Como excepción a las limitaciones de entrada y salida de personas del ámbito territorial de cada uno de los ayuntamientos gallegos y de permanencia en grupos constituidos solamente por convivientes, se mantiene la posibilidad de llevar a cabo acciones de caza colectiva sobre las especies cinegéticas del jabalí y del lobo en los supuestos expresamente recogidos en el punto sexto del Decreto 8/2021, de 26 de enero.

d) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se trata de mantener los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello con el fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de aforo que se prevén para otras actividades con el fin de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

e) Limitación de la movilidad nocturna en el período comprendido entre las 22.00 y las 6.00 horas, durante el cual solamente se podrá circular por las vías y espacios públicos para la realización de determinadas actividades.

f) Limitación de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia con la finalidad de evitar desplazamientos de población, salvo en los supuestos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 2 del punto primero de este decreto, y sin perjuicio de la circulación en tránsito prevista en el número 3 del punto primero.

De acuerdo con el artículo 9 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, dado que el cierre perimetral pretendido afecta a la frontera terrestre con un tercer Estado, se comuni-



cará la adopción de la medida, con carácter previo, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Por último, hay que indicar que estas medidas tendrán efecto entre las 00.00 horas del día 17 de febrero de 2021 y las 00.00 horas del día 3 de marzo de 2021. En cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas serán objeto de seguimiento y de evaluación continua a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

IV

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que proceda dictar un nuevo decreto en que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

1. La letra n) del número 2 del punto primero del Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda redactado como sigue:

«Entrenamientos o competiciones de ámbito federado profesional o no profesional permitidos por la Orden de la Consellería de Sanidad, de 15 de febrero de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.



A estos efectos, la Secretaría General para el Deporte podrá establecer requisitos, condiciones y limitaciones a los desplazamientos correspondientes a la actividad deportiva federada de ámbito autonómico».

2. La actual letra n) del número 2 del punto primero del Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, pasa a ser la letra ñ).

3. Las letras e) y f) del número 2 del punto segundo del Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda redactado como sigue:

«e) En el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.».

«f) As actividades previstas en el anexo de la Orden de la Consellería de Sanidad, de 15 de febrero de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, respecto de las cuales se prevea la posibilidad de grupos de personas que no sean convivientes.».

4. El número 1 del punto quinto del Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda redactado como sigue:

«1. Entre el día 17 de febrero de 2021, a las 00.00 horas, y el día 3 de marzo de 2021, a las 00.00 horas, se establece una limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de



Galicia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por algún de los motivos previstos en el número 2 del punto primero de este decreto.».

5. El punto séptimo del Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda redactado como sigue:

«Séptimo. *Eficacia, seguimiento y evaluación*

La eficacia de las medidas previstas en este decreto terminará a las 00.00 horas del día 3 de marzo de 2021, sin perjuicio de su posible prórroga.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.».

Segundo. *Eficacia*

Este decreto producirá efectos desde a las 00.00 horas del día 17 de febrero de 2021.

Tercero. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, quince de febrero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 31/2021, de 25 de febrero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, sin embargo, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como, de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluya tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de las personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de trans-



misión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de



medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Posteriormente, ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Estos decretos han sido objeto de diversas modificaciones, para mantener las medidas adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, se dictó el Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y que posteriormente fue modificado por el Decreto 26/2021, de 15 de febrero.

III

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia impone en el momento actual la necesidad de que, al amparo del marco normativo derivado del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de



modo complementario y compatible con ellas, adopte con esta misma fecha la persona titular de la Consellería de Sanidad, en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

De acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, de 22 de febrero de 2021, se observa lo siguiente:

El número reproductivo instantáneo (R_t), que indica el número de contagios originados por un caso activo, sigue manteniéndose por debajo de 1 desde el 29 de enero, lo que indica una disminución en la transmisión de la infección. Todas las áreas sanitarias se mantienen por debajo del 1.

Del total de ayuntamientos de Galicia (313), 64 no han tenido casos en los últimos 14 días, lo que supone 32 más con respecto al día 13 de febrero. El número de ayuntamientos sin casos en los últimos 7 días ha aumentado a 116 (90 a día 13 de febrero).

Entre el 12 y el 18 de febrero, se realizaron 89.759 pruebas diagnósticas de infección activa por el virus SARS-CoV-2 (50.591 PCR y 39.168 tests de antígenos) con un porcentaje de positividad a siete días del 4,07 %, lo que supone 0,55 puntos porcentuales menos que el reflejado en el informe anterior, que era del 4,62 % entre el 2 y el 8 de febrero.

La incidencia acumulada a 7 y 14 días es de 88 y 239 casos por cien mil habitantes, respectivamente, valores inferiores a los observados el día 7 de febrero (150 y 410 casos por cien mil habitantes a 7 y 14 días, respectivamente). La disminución de la incidencia ha sido del 41 y 42 %, a 7 y 14 días, respectivamente.

La tendencia diaria muestra, desde el 20 de diciembre, dos tramos con tendencia opuesta, primero creciente a un ritmo del 6,8 % hasta el 22 de enero y después decreciente con un porcentaje de cambio diario de -7,0 %, lo que está indicando un descenso continuo ya que a 13 de febrero el porcentaje de cambio diario observado era de -5,8 %.

A la vista de la situación existente, el informe de la Dirección General de Salud Pública recomienda la flexibilización de las medidas de restricción existentes.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la situación actual se caracteriza por una mejora de la situación epidemiológica que permite dar pasos de cara a una apertura gradual, progresiva y segura. Las medidas adoptadas deben tener en cuenta que todavía existe una elevada presión hospitalaria, con un alto número de personas ingresadas en las UCI en determinadas áreas sanitarias.



Resulta, pues, necesario que esas medidas tiendan a la protección de la ciudadanía y del sistema sanitario, especialmente en una comunidad autónoma como la gallega, que cuenta con una población envejecida y en la cual el virus ha circulado menos que en otros territorios del Estado, por lo que existe un menor nivel de inmunidad natural, a la espera de que el proceso de vacunación en marcha logre los resultados esperados.

No obstante, la evolución reciente de la situación epidemiológica demuestra la eficacia de las medidas adoptadas y, en particular, de las recogidas en el Decreto 8/2021, de 26 de enero, y en la Orden de la Consellería de Sanidad, de 26 de febrero de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por consiguiente, a la vista de lo indicado en el citado informe de la Dirección General de Salud Pública, y tras escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido a estos efectos, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia permite la adopción de las siguientes medidas:

a) Limitaciones a la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares. Así, por una parte, se restringen las entradas y salidas de determinados ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia en los que la situación epidemiológica presenta una mayor gravedad.

Por otra parte, queda restringida la entrada y salida de personas de ciertos ámbitos territoriales conjuntamente definidos, que coinciden con las áreas sanitarias que en este momento presentan una mayor tasa de incidencia acumulada y un mayor número de ingresos en las UCI.

Finalmente, se limita la movilidad entre los demás ayuntamientos no incluidos en ninguno de los grupos anteriores, de tal modo que únicamente serán posibles los desplazamientos entre ayuntamientos que tengan una situación similar según los datos que resultan del informe de la Dirección General de Salud Pública.

b) Limitación de la permanencia de grupos de personas, que tendrán que estar conformados únicamente por convivientes, en espacios de uso público y de uso privado, excepto en determinados supuestos excepcionales y justificados, en aquellos ayuntamientos en los que también se establecen limitaciones de entrada y salida de su ámbito territorial individualmente considerado.

En el resto de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma se permite la reunión de hasta cuatro personas no convivientes, previéndose también determinadas excepciones.



La medida de limitación de grupos resulta necesaria, adecuada y proporcionada para el fin perseguido, que no es otro que controlar y evitar la mayor difusión de una enfermedad altamente contagiosa, respecto de la cual la diferencia entre personas enfermas y sanas resulta difusa, dada la posible asintomatología o levedad de los síntomas y la existencia de un período en el cual no hay indicios externos de la enfermedad. En concreto, se trata de evitar especialmente aglomeraciones o encuentros de carácter familiar o social, con el fin de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad y reducir el riesgo de contacto físico o cercanía en condiciones favorecedoras del contagio. Debe recordarse, en este sentido, que el Auto 40/2020, de 30 de abril de 2020, del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico cuarto, al ponderar la relevancia de las especiales circunstancias derivadas de la crisis sanitaria creada por la pandemia en el ejercicio del derecho de reunión, reseñó cómo, ante la incertidumbre sobre las formas de contagio, sobre el impacto real de la propagación del virus, así como sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se vieron afectadas, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales son las únicas que se han demostrado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha. En particular, la medida de limitación de las agrupaciones de personas va dirigida a prevenir o, al menos, restringir numéricamente la participación en reuniones familiares o sociales en las cuales cabe apreciar un mayor riesgo de transmisión por las circunstancias en que se realizan, por existir una mayor confianza y relajación de las medidas de seguridad, ya que tienen lugar fuera de ambientes profesionales, laborales u otros protocolizados en que se debe usar mascarilla y que se rodean de otras garantías que dificultan la transmisión y el contagio.

Procede insistir, además, en que la medida de limitación de grupos no es absoluta, sino que seguirá estando matizada por una serie de importantes excepciones.

c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se trata de mantener los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la situación existente. Todo ello con el fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de aforo que se prevén para otras actividades a fin de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

d) Limitación de la movilidad nocturna en el período comprendido entre las 22.00 y las 6.00 horas, durante el cual solamente se podrá circular por las vías y por los espacios públicos para la realización de determinadas actividades.

e) Limitación de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia con la finalidad de evitar desplazamientos de población, salvo en los supuestos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el



número 4 del punto primero de este decreto, y sin perjuicio de la circulación en tránsito prevista en el número 5 del mismo punto primero.

De acuerdo con el artículo 9 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, dado que el cierre perimetral pretendido afecta a la frontera terrestre con un tercer Estado, se comunicará la adopción de la medida, con carácter previo, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

f) Como excepción a las limitaciones de entrada y salida de personas del ámbito territorial de cada uno de los ayuntamientos gallegos y de permanencia en grupos constituidos solamente por convivientes, se mantiene la posibilidad de llevar a cabo acciones de caza colectiva sobre las especies cinegéticas del jabalí y del lobo en los supuestos expresamente recogidos en el punto sexto del Decreto 8/2021, de 26 de enero.

Por último, hay que indicar que estas medidas tendrán efecto a partir de las 00.00 horas del día 26 de febrero de 2021. En cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas serán objeto de seguimiento y de evaluación continua a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

IV

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que procede dictar un nuevo decreto en que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. *Limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales*

1. Quedan restringidas la entrada y la salida de personas del ámbito territorial de cada uno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia, considerados individualmente, que se relacionan en la letra A del anexo.



l) Desplazamiento a establecimientos comerciales al por menor de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad en territorios limítrofes cuando no exista alternativa en el propio ayuntamiento.

m) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

n) Entrenamientos o competiciones de ámbito federado profesional o no profesional permitidos por la Orden de la Consellería de Sanidad, de 25 de febrero de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia. A estos efectos, la Secretaría General para el Deporte podrá establecer requisitos, condiciones y limitaciones respecto de los desplazamientos correspondientes a la actividad deportiva federada de ámbito autonómico.

ñ) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en el número 1.

6. En todo caso, se recomienda limitar la movilidad lo máximo posible.

Segundo. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados

1. En el territorio de los ayuntamientos que se relacionan en la letra A del anexo, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado quedará condicionada a los constituidos exclusivamente por personas convivientes.

Por lo tanto, se permiten únicamente las reuniones familiares, sociales y lúdicas, de carácter informal no reglado, de las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con independencia de que se desarrollen al aire libre, y en el ámbito público o privado, en locales cerrados o vehículos privados particulares.

2. En el territorio de los ayuntamientos que se relacionan en las letras B y C del anexo, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes. En el caso



de agrupaciones en que se incluya tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.

3. Las limitaciones establecidas en los puntos anteriores se exceptúan en los siguientes supuestos y situaciones:

a) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.

b) La reunión de personas menores de edad con sus progenitores, en el caso de que estos no convivan en el mismo domicilio.

c) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja cuando estos vivan en domicilios diferentes.

d) La reunión para el cuidado, la atención, la asistencia o el acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores o dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables.

e) En el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

f) Las actividades previstas en el anexo de la Orden de la Consellería de Sanidad, de 25 de febrero de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, respecto de las cuales se prevea la posibilidad de grupos de personas que no sean convivientes.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

4. En todo caso, se recomienda restringir al máximo la interacción social y que los encuentros queden limitados únicamente a la unidad de convivencia.



Tercero. *Limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto*

1. En la Comunidad Autónoma de Galicia, la asistencia a lugares de culto no podrá superar el tercio de su aforo y deberá garantizarse, en todo caso, el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros entre las personas asistentes. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.

No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.

2. Deberán establecerse medidas para ordenar y controlar las entradas y salidas a los lugares de culto para evitar aglomeraciones y situaciones que no permitan cumplir con la distancia de seguridad.

3. Las limitaciones previstas en los números anteriores no podrán afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Cuarto. *Limitación de la movilidad nocturna*

Teniendo en cuenta la evolución epidemiológica en la Comunidad Autónoma de Galicia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, durante el período comprendido entre las 22.00 y las 6.00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual, tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.



f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Abastecimiento en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los apartados anteriores.

Quinto. Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. Se establece una limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 2 del punto primero de este decreto.

2. En particular, las personas desplazadas a Galicia deberán cumplir lo establecido en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personas procedentes de otros territorios, por lo que las personas que lleguen a la Comunidad Autónoma de Galicia después de haber estado, dentro del período de los catorce días naturales anteriores a dicha llegada, en territorios con una alta incidencia del COVID-19 en comparación con la existente en la Comunidad Autónoma deberán comunicar, en el plazo máximo de 24 horas desde su llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia, los datos de contacto y de estancia en la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma establecida en la orden.

3. Las personas desplazadas a Galicia, una vez que estén en el lugar a que se desplacen, deberán cumplir las limitaciones de entrada y salida previstas, en su caso, en este decreto, además del resto de las medidas aplicables.

4. En todo caso, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible.

Sexto. Actividad cinegética del jabalí y del lobo

1. Quedan exceptuadas de las limitaciones a la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales previstos en los números 1, 2 y 3 del punto primero, así como de las restricciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos previstas en



B. Ámbito territorial conjuntamente delimitado formado por los siguientes ayuntamientos:

1) Ámbito territorial conjuntamente delimitado formado por los siguientes ayuntamientos del área sanitaria de A Coruña: Aranga, Arteixo, Cambre, Carballo, Carral, A Coruña, Culleredo, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Miño, Muxía, Paderne, Sada, Vilasantar, Abegondo, Bergondo, Betanzos, Cabana de Bergantiños, Camariñas, Cee, Cerceda, Coirós, Coristanco, Dumbría, Fisterra, Irixoa, Laxe, Oleiros, Oza-Cesuras, Sobrado, Vilarmajor, Vimianzo, Zas.

2) Ámbito territorial conjuntamente delimitado formado por los siguientes ayuntamientos del área sanitaria de Ferrol: Cedeira, Ferrol, Narón, Neda, As Pontes de García Rodríguez, San Sadurniño, Ares, Cabanas, A Capela, Cariño, Cerdido, Fene, Mañón, Monfero, Mugar dos, Ortigueira, Pontedeume, As Somozas, Valdoviño.

3) Ámbito territorial conjuntamente delimitado formado por los siguientes ayuntamientos del área sanitaria de Pontevedra: Barro, Cambados, Catoira, Cerdedo-Cotobade, Cuntis, A Lama, Marín, Meaño, Meis, Ponte Caldelas, Soutomaior, Vilaboa, Vilanova de Arousa, Bueu, Caldas de Reis, Campo Lameiro, Forcarei, O Grove, A Illa de Arousa, Moraña, Poio, Pontevedra, Portas, Ribadumia, Sanxenxo, Vilagarcía de Arousa.

C. Ayuntamientos entre los cuales está permitida la movilidad atendiendo a su similar situación epidemiológica:

1) Baralla, Guntín, Monforte de Lemos, Outeiro de Rei, A Pobra do Brollón, A Pontenova, Rábade, Sober, Bande, Beade, Celanova, A Merca, A Mezquita, Punxín, Sandiás, Taboadela, Viana do Bolo, Vereá, Xunqueira de Espadanedo, Arzúa, Dodro, Frades, Ordes, Rois, Tordoia, Moaña, Oia, Redondela.

2) Abadín, Alfoz, Antas de Ulla, Baleira, Barreiros, Becerreá, Begonte, Bóveda, Burela, Carballedo, Castro de Rei, Castroverde, Cervantes, Cervo, Chantada, Cospeito, Folgoso do Courel, A Fonsagrada, Foz, Friol, O Incio, Láncara, Lourenzán, Lugo, Meira, Mondoñedo, Monterroso, Muras, Navia de Suarna, Negueira de Muñiz, As Nogais, Ourens, Palas de Rei, Pantón, Paradela, O Páramo, A Pastoriza, Pedrafita do Cebreiro, Pol, Portomarín, Quiroga, Ribadeo, Ribas de Sil, Ribeira de Piquín, Riotorto, Samos, Sarria, O Saviñao, Taboada, Trabada, Triacastela, O Valadouro, O Vicedo, Vilalba, Viveiro, Xermade, Xove, Allariz, Amoeiro, A Arnoia, Avión, Baltar, Baños de Molgas, Barbadás, O Barco de Valdeorras, Beariz, Os Blancos, Boborás, A Bola, O Bolo, Calvos de Randín, Carballeda de Avia, Carballeda de Valdeorras, O Carballiño, Cartelle, Castrelo de Miño, Castrelo do Val, Castro



Caldelas, Cenlle, Chandrexa de Queixa, Coles, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Esgos, O Irixo, Larouco, Laza, Leiro, Lobeira, Lobios, Maceda, Manzaneda, Maside, Melón, Montederramo, Monterrei, Muíños, Nogueira de Ramuín, Oímbra, Ourense, Paderne de Allariz, Padrenda, Parada de Sil, O Pereiro de Aguiar, Petín, Piñor, A Pobra de Trives, Pontedevea, Porqueira, Quintela de Leirado, Rairiz de Veiga, Ramirás, Ribadavia, Riós, A Rúa, Rubiá, San Amaro, San Cibrao das Viñas, San Cristovo de Cea, San Xoán de Río, Sarreaus, A Teixeira, Toén, Trasmiras, A Veiga, Verín, Vilamarín, Vilamartín de Valdeorras, Vilar de Barrio, Vilar de Santos, Vilardevós, Vilariño de Conso, Xinzo de Limia, Xunqueira de Ambía, Ames, A Baña, Boimorto, Boiro, Boqueixón, Brión, Carnota, Lousame, Mazaricos, Melide, Mesía, Muros, Negreira, Noia, Oroso, Outes, Padrón, O Pino, A Pobra do Caramiñal, Porto do Son, Rianxo, Ribeira, Santa Comba, Santiago de Compostela, Santiso, Teo, Touro, Trazo, Val do Dubra, Vedra, Agolada, Dozón, A Estrada, Lalín, Pontecesures, Rodeiro, Silleda, Valga, Vila de Cruces, Arbo, Baiona, Cangas, A Cañiza, Covelo, Crecente, Fornelos de Montes, Gondomar, A Guarda, Mondariz, Mondariz-Balneario, Mos, As Neves, Nigrán, Pazos de Borbén, Pontearreas, O Porriño, O Rosal, Salceda de Caselas, Salvaterra de Miño, Tomiño, Tui, Vigo.



I.Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Decreto 3/2021, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas temporales en materia de Hacienda para hacer frente a las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19 durante el ejercicio 2021

202102030082137

I.20

El Decreto 14/2006, de 16 de febrero, regulador del régimen jurídico de las subvenciones en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, prevé la posibilidad de pagos anticipados sobre subvenciones concedidas, que suponen entregas de fondos con carácter previo a su justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Tal posibilidad ha de venir contemplada en las bases reguladoras, las cuales deberán regular el oportuno régimen de garantías.

Con la salvedad de los supuestos tasados de exoneración previstos en su artículo 21.2, para realizar pagos anticipados a las empresas se exige la previa constitución de garantía por parte del beneficiario.

Como complemento a otras medidas que se están adoptando en favor de las empresas para hacer frente a la crisis generada por la COVID-19, el Decreto 17/2020 estableció excepciones al régimen de garantías en las líneas de subvenciones en caso de pagos anticipados, y que se pudiera excepcionar motivadamente por el centro gestor esas garantías en cada línea de subvención que se aprobase como consecuencia de la crisis sanitaria. Este régimen se circunscribía de manera exclusiva al ejercicio 2020.

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró un nuevo estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que ha previsto la duración del mismo hasta el 9 de mayo de 2021. Esta norma contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

En esta Comunidad Autónoma, en su calidad de autoridad delegada prevista en el Real Decreto 926/2020, mediante Decretos de la Presidenta, 15/2020 y 16/2020, de 28 de octubre y de 4 de noviembre, así como 3/2021, de 20 de enero, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

Asimismo, la Resolución de 20 de enero de 2021, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de enero de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suspende la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales con excepción de aquella considerada esencial. De este modo, está plenamente vigente la situación de crisis económica derivada de la crisis sanitaria, que motivó la aprobación de normas específicas para combatirla, como el Decreto 17/2020, de 5 de abril, por el que se adoptan medidas de choque temporales en materia de Hacienda para hacer frente al COVID-19 durante la duración del estado de alarma que finalizó el 21 de junio del pasado año 2020.

Por tanto, se considera necesario adoptar medidas que, también para este ejercicio 2021, faciliten la llegada de liquidez al tejido empresarial y productivo.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 3 de febrero de 2021, acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

Artículo único. *Régimen de las garantías para pagos anticipados de subvenciones.*

1. Con efectos exclusivos para el ejercicio presupuestario 2021 y para todas las líneas de subvenciones que se aprueben o convoquen en este ejercicio como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por COVID-19, destinadas principalmente a pymes y autónomos, la regulación de pagos anticipados y abonos a cuenta, no requerirá incluir un régimen de garantías.

2. Los centros gestores fijarán los procedimientos para adaptar esta situación excepcional y transitoria de la exención del régimen de garantías, cuya finalidad es aligerar las tensiones de tesorería derivada de los descensos de los ingresos ordinarios. Esta circunstancia se aplicará a todas las bases reguladoras de las ayudas a conceder principalmente a pymes y autónomos, pudiendo establecer en su caso, declaraciones o compromisos de los perceptores de los anticipos respecto de la viabilidad o continuidad de la empresa.

Disposición Transitoria Única. *Procedimientos en tramitación bajo normativa previa.*

El régimen de garantías del artículo único se aplicará a los expedientes de subvenciones iniciados al amparo del Decreto 17/2020, de 5 de abril, por el que se adoptan medidas de choque temporales en materia de Hacienda para hacer frente al COVID-19 durante la duración del estado de alarma y cuya concesión se produzca durante el año 2021, así como a los expedientes de subvenciones iniciados en el año 2021 y anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Final Única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 3 de febrero de 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, Celso González González.

I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 6/2021, de 17 de febrero, por el que se activan las medidas correspondientes al nivel de riesgo 4, de conformidad con lo previsto en el "Plan de Medidas según indicadores" aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021

202102170082526

I.28

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decretos de la Presidenta, 15 y 16/2020, de 28 de octubre y de 4 de noviembre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

La evolución de la pandemia ha pasado por distintos niveles de intensidad desde su inicio a principios del año 2020. Las situaciones de relajación de las medidas de prevención se continúan con aumentos en la incidencia y en la presión asistencial. Este incremento de la transmisión requiere, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, la adopción de medidas no farmacológicas de forma proporcional al nivel de amenaza hasta que la actividad de la pandemia vuelva a parámetros controlables.

El documento de 'Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19' recoge el marco de actuaciones para responder a estos incrementos. Sin embargo, para su adaptación al contexto de La Rioja requiere ciertas adaptaciones como la adición de niveles de riesgo y opciones de actuación adicionales.

En este sentido, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021 se ha aprobado el documento 'Plan de Medidas según indicadores', el cual configura una serie de escenarios que corresponden a distintos niveles de riesgo, definidos por la evolución de una serie de indicadores, estableciéndose las medidas aplicables a cada uno de esos niveles de riesgo.

Dicho acuerdo establece que las medidas contempladas en el citado documento se activarán previa declaración justificada de su pertinencia según la distribución competencial prevista para su adopción, ya sea por Decreto de la Presidenta, ya sea mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

En este sentido, el informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 16 de febrero de 2021, sobre la base del nivel de riesgo analizado en la unidad territorial del conjunto de La Rioja, manifiesta que se encuentra en un nivel de riesgo muy alto, compatible con un nivel de alerta 4 de los contemplados en el Plan de Medidas según indicadores del Gobierno de La Rioja, concluyendo que:

- La situación epidemiológica muestra una marcada mejoría posiblemente relacionados con las medidas adoptadas.

Jueves, 18 de febrero de 2021

Página 2948

- La incidencia acumulada es menor que la observada en las semanas previas, pero sigue siendo elevada. Esto mismo ocurre con la población mayor de 65 años.

- El mapeo de la infección muestra la afectación heterogénea de las zonas básicas de salud, mostrando todas marcadas reducciones en la incidencia. El número de municipios afectados es inferior al observado las semanas previas. La reducción en la transmisión se observa en todos los municipios de más de 5.000 habitantes.

- La capacidad diagnóstica se ha reducido respecto a la semana previa, pero continúa siendo elevada realizando por encima de 1.800 pruebas por 100.000 habitantes a la semana. La positividad continúa disminuyendo respecto a las semanas previas.

- La detección de SARS-CoV-2 en la depuradora de Logroño muestra una reducción en la concentración mientras que la de Calahorra permanece estable apreciándose una ligera disminución respecto a la semana previa.

- Las características del lugar de contagio muestran que en un número elevado de casos no es posible establecer el ámbito de exposición. Destaca el aumento de los casos que han mantenido reuniones con familiares o amistades en periodo de infectividad y el aumento de la transmisión domiciliaria. El número de contratos por caso parece continuar descendiendo, así como el tamaño de los brotes.

- El sistema sanitario muestra una versatilidad importante para adaptarse a la contingencia de la pandemia, sin embargo, esta adaptación tiene una repercusión en el funcionamiento del sistema. La información procedente de la capacidad asistencial muestra una leve reducción en la presión asistencial, aunque esta sigue siendo muy elevada.

Y recomendando la aplicación del Plan de Medidas según indicadores para el nivel de alerta 4, siendo la unidad territorial evaluada La Rioja en su conjunto, aspecto que determina la aplicación de la limitación de entrada y salida de personas a este ámbito, y no a cada uno de los municipios.

Por lo tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, dispongo:

Artículo Único.

Activar en la comunidad autónoma de La Rioja las medidas correspondientes al nivel de riesgo 4, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021 por el que se aprueba el documento 'Plan de Medidas según indicadores'.

Disposición Adicional Única.

Extender la vigencia de las medidas recogidas en el Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, y en el Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre, en la redacción consolidada dada por sus respectivas modificaciones, asociándola a la permanencia del Plan de Medidas según indicadores citado, en cuanto no se opongan y no resulten incompatibles con el mismo.

Disposición Final Única.

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 22 de febrero de 2021 y se mantendrá en vigor hasta la siguiente revisión del nivel de riesgo, según el análisis de indicadores que semanalmente viene realizando la Dirección General de Salud Pública, Consumo y Cuidados.

Logroño a 17 de febrero de 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 5/2021, de 5 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 4/2021, de 22 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de seis meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, en el artículo 2.3 se habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Al amparo de esta habilitación, se han venido dictando diversas disposiciones, adaptadas a la evolución de la incidencia de la pandemia. Así, entre las más recientes, y debido al aumento del número de contagios en nuestra región durante la tercera ola, en la misma línea de lo que está sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno, se dictó el Decreto 3/2021, de 15 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas de limitación a la circulación en horario nocturno en la Comunidad de Madrid, adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En dicho Decreto se modificó la hora de comienzo de la limitación de la movilidad nocturna, estableciéndose a las 23:00 horas, con una vigencia para esta medida desde las 00:00 horas del 18 de enero hasta las 00:00 horas del 1 de febrero.

Posteriormente, mediante el Decreto 4/2021, de 22 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En concreto, las medidas temporales adoptadas consisten en la modificación de la hora de inicio de limitación de la movilidad nocturna, fijándola a las 22:00 horas y la reducción de la interacción social, de modo que la participación en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado queda limitada a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con determinadas excepciones.

La vigencia de estas medidas finaliza a las 00:00 horas del 8 de febrero de 2021. Los datos epidemiológicos actuales vienen mostrando una incipiente reducción del número de contagios e incidencia acumulada, así como de la ocupación hospitalaria. No obstante, es preciso confirmar esta tendencia, lo que requiere que tales medidas se amplíen, aunque en este caso por un tiempo menor.

La aplicación de las medidas previstas en el citado Decreto 4/2021, de 22 de enero, cuya duración se prolonga mediante este Decreto, será sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas contenidas en el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para

hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como en sus modificaciones.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

DISPONGO

Artículo único

Modificación del Decreto 4/2021, de 22 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se modifica la disposición final única que queda redactada en los siguientes términos:

“DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del 25 de enero de 2021 y extenderá su vigencia hasta las 00:00 horas del 15 de febrero de 2021.

Para los aspectos no previstos en este Decreto, mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como sus modificaciones”.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 5 de febrero de 2021.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/4.200/21)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 7/2021, de 12 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de 6 meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, en el artículo 2.3 se habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Al amparo de esta esta habilitación, se han venido dictando diversas disposiciones, adaptadas a la evolución de la incidencia de la pandemia. Así, entre las más recientes, y debido al aumento del número de contagios en nuestra región durante la tercera ola, en la misma línea de lo que está sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno, se dictó el Decreto 3/2021, de 15 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas de limitación a la circulación en horario nocturno en la Comunidad de Madrid, adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En dicho Decreto se modificó la hora de comienzo de la limitación de la movilidad nocturna, estableciéndose a las 23:00 horas, con una vigencia para esta medida desde las 00:00 horas del 18 de enero hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2021.

Posteriormente, mediante el Decreto 4/2021, de 22 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En concreto, las medidas temporales adoptadas consistían en la modificación de la hora de inicio de limitación de la movilidad nocturna, fijándola a las 22:00 horas, y la reducción de la interacción social, de modo que la participación en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado queda limitada a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con determinadas excepciones.

La vigencia de estas medidas finalizaba a las 00:00 horas del 8 de febrero de 2021, pero se ha ampliado hasta las 00:00 horas del 15 de febrero de 2021, mediante el Decreto 5/2021, de 5 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 4/2021, de 22 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Los datos epidemiológicos actuales continúan mostrando una curva descendente tanto en el número de contagios como en la incidencia acumulada, lo que permite que algunas

de las medidas adoptadas se puedan flexibilizar suavemente, si bien otras deben mantenerse para consolidar la tendencia.

Así, mediante este Decreto se flexibiliza la hora de inicio de la de limitación de la movilidad nocturna, que pasa de las 22:00 horas a las 23:00 horas, a partir de las 00:00 horas del 18 de febrero de 2021. Por el contrario, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios privados debe mantenerse dado que la reducción de los contactos y la interacción social es una de las medidas que se está mostrando más eficaz para contener la propagación de la COVID-19. Por ello, la participación en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado sigue quedando limitada a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con determinadas excepciones, hasta las 00:00 horas del 1 de marzo de 2021.

La aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto será sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas contenidas en el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como en sus modificaciones.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

DISPONGO

Artículo 1

Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, y en el artículo 1 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, las horas de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno quedan fijadas en los siguientes términos:

- a) Se establece la hora de comienzo a las 22:00 horas y la hora de finalización a las 06:00 horas, para el periodo comprendido entre las 00:00 horas del 15 de febrero y las 00:00 del 18 de febrero de 2021.
- b) Se establece la hora de comienzo a las 23:00 horas y la hora de finalización a las 06:00 horas, para el periodo comprendido entre las 00:00 horas del 18 de febrero y las 00:00 del 1 de marzo de 2021.

Artículo 2

Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios privados

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, y en el artículo 3 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, la participación en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado, queda limitada a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia.

2. Se exceptúan de la limitación establecida en el apartado anterior las situaciones siguientes:

- a) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.
- b) El cuidado, asistencia o acompañamiento a menores de edad, personas mayores, enfermos, dependientes o personas con discapacidad, por motivos justificados.
- c) La reunión de menores de edad con sus progenitores o tutores legales, en caso de que vivan en domicilios diferentes.
- d) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.
- e) Las actividades propias de los centros, servicios y establecimientos de carácter social.

- f) Las actividades laborales, educativas e institucionales.
- g) Aquellas actividades para las que la Consejería de Sanidad haya establecido medidas específicas para la contención del COVID-19.

Artículo 3*Régimen de recursos*

Contra esta disposición se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA*Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del 15 de febrero de 2021 y extenderá su vigencia hasta las 00:00 horas del 1 de marzo de 2021.

Para los aspectos no previstos en este Decreto, mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como sus modificaciones.

Dado en Madrid, a 12 de febrero de 2021.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/5.204/21)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 9/2021, de 26 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el Decreto 7/2021, de 12 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de 6 meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, en el artículo 2.3 se habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Al amparo de esta esta habilitación, se dictó el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto ha sido modificado mediante los Decretos 31/2020, de 30 de octubre, y 39/2020, de 4 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2 del citado Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de acuerdo con el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece la limitación de entrada y salida de personas por razón de salud pública en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma, si bien estableciendo determinadas excepciones. A este respecto, se considera necesario incorporar en dicho artículo 2, una nueva excepción a las limitaciones por zonas básicas de salud, posibilitando los desplazamientos para asistir a centros deportivos con objeto de recibir servicios deportivos desarrollados por preparadores físicos bajo prescripción facultativa.

Por otro lado, y también al amparo de la habilitación del artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se han venido adoptando diversas disposiciones por las que se han establecido diversas medidas temporales de acuerdo con la evolución de la incidencia de la pandemia en nuestra región.

Así, entre las más recientes, se han dictado los Decretos 3/2021, de 15 de enero; 4/2021, de 22 de enero; 5/2021, de 5 de febrero, y 7/2021, de 12 de febrero, mediante los cuales, en función de la evolución de la pandemia, se establecían las horas de inicio y fin de la limitación de la movilidad nocturna y se reducía la interacción social en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado, limitándola a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con determinadas excepciones. La

vigencia de estas últimas medidas, adoptadas mediante el Decreto 7/2021, de 12 de febrero, finalizaría a las 00:00 horas del 1 de marzo de 2021.

Si bien los datos epidemiológicos actuales muestran desde hace algunas semanas una notable reducción del número de contagios e incidencia acumulada, es preciso confirmar esta tendencia, lo que requiere que las medidas adoptadas mediante el Decreto 7/2021, de 12 de febrero, se amplíen durante otros 14 días más, por lo que se modifica su disposición final única.

La aplicación de las medidas previstas en el citado Decreto 7/2021, de 12 de febrero, cuya duración se prolonga mediante su modificación, será sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas contenidas en el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como en sus modificaciones.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

DISPONGO

Artículo primero

Modificación del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se modifica el artículo 2 para añadir una letra m) a su apartado 1, con la siguiente redacción:

“m) Asistencia a centros deportivos para recibir servicios deportivos desarrollados por preparadores físicos bajo prescripción facultativa.”

Artículo segundo

Modificación Decreto 7/2021, de 12 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Se modifica la disposición final única, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final única.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del 15 de febrero de 2021 y extenderá su vigencia hasta las 00:00 horas del 15 de marzo de 2021.

Para los aspectos no previstos en este Decreto mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como sus modificaciones.”

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 26 de febrero de 2021.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/7.239/21)



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

609 Decreto del Presidente número 10/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Ante el agravamiento de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19, y con el objetivo de aliviar la presión asistencial y evitar el colapso inminente del sistema sanitario, el pasado 25 de octubre, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidades Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por Covid-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, de forma simultánea también fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio. Posteriormente, mediante el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, se establecieron estas medidas de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla y se mantuvieron para municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Durante los últimos días del pasado año, se apreció un evidente empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia, en la misma línea de lo que estaba sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno. Por ello, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, extendiéndose a los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria.

Pese a los escasos días transcurridos, el crecimiento exponencial de casos advertido a fecha 7 de enero, como consecuencia de las celebraciones familiares y sociales acaecidas en las semanas anteriores, hizo necesario ampliar las restricciones a nuevos municipios y endurecer la medida relativa a circulación de personas en horario nocturno. Por dicha razón, fue dictado el Decreto del Presidente n.º 2/2021, de 8 de enero, por el que las medidas restrictivas de la libertad de entrada y salida del ámbito territorial correspondiente se extendían a trece nuevos municipios. Apenas tres días después, ante la agudización de las cifras de contagios en la Región, se aprobó el Decreto 3/2021, de 11 de enero, que amplió de forma considerable el número de municipios de la Región de Murcia a los que les resultaba aplicable el régimen de limitación de entrada y salida del territorio, un total de 36, al encontrarse todos ellos con un nivel extremo de alerta sanitaria.

No obstante, el crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas. Mediante Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, durante un periodo inicial de catorce días naturales, la posibilidad de que personas no convivientes participen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado, ampliando además la restricción de libertad de circulación a dos municipios más. Posteriormente, el Decreto del Presidente n.º 5/2021, de 19 de enero, acordó esta restricción de libertad de circulación a la totalidad de los municipios de la Región de Murcia a excepción de Aledo y Librilla, por un nuevo periodo de catorce días, cuya finalización está prevista a las 00.00 horas del 3 de febrero de 2021.

Mediante Decreto del Presidente n.º 9/2021 de 26 de enero se modifican nuevamente las medidas restrictivas adoptadas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, limitando a un máximo de dos personas la permanencia en grupos en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes.

A fecha de hoy, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se refleja que actualmente la Región de Murcia se encuentra en una situación de transmisión comunitaria, al igual que en otras comunidades autónomas y países de la Unión Europea, que representaría la tercera ola epidémica.

Si bien en la última semana, la evolución de la epidemia en la Región ha seguido un curso descendente, la tasa de incidencia regional, así como la de la mayor parte de sus municipios, continúa siendo extremadamente preocupante.

Así, a fecha 1 de febrero de 2021, la incidencia regional acumulada es de 423,7 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 1134,6 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días. Además, nos encontramos en un nivel de riesgo asistencial Fase 2 con 1045 ingresos a fecha 1 de febrero y 167 pacientes ingresados en la UCI; estas cifras ponen de manifiesto una situación de extrema gravedad que exige una rápida actuación orientada a atajar la expansión del virus y evitar un desbordamiento del sistema sanitario público que pudiera comprometer, aún más, el normal funcionamiento de este servicio esencial.

En particular, se considera necesario mantener la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad de circulación en todos los municipios de la Región de Murcia, con excepción de los municipios de Aledo, Librilla, Ojós, Ulea y Villanueva del Río Segura, al presentar un nivel de transmisión extremo de la enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en estos últimos meses por estas medidas de restricción de la movilidad territorial refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación a los municipios de la Región de Murcia, anteriormente mencionados, que se encuentran en un nivel extremo de alerta sanitaria. Todo ello sin perjuicio de la aplicación a estos territorios del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, y de las medidas temporales de restricción previstas en el Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero.

Específicamente, en el artículo 1 se incorpora una previsión en relación al Consorcio Administrativo "La Manga Consorcio", integrado por diversas entidades y poblaciones de los municipios de Cartagena y San Javier (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor), para otorgar al mismo un tratamiento unitario, dado que todas estas poblaciones comparten numerosos servicios administrativos y que incluso, desde una perspectiva epidemiológica y sanitaria, están integrados y pertenecen a la misma zona básica de salud número 43-La Manga, incluida en el área de Salud II de Cartagena. En consecuencia, además de los desplazamientos a su respectivo municipio de origen, los residentes de todas estas entidades podrán desplazarse libremente por las diferentes poblaciones que integran dicho Consorcio Administrativo.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:**Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de determinados municipios.**

1. Se restringe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del ámbito territorial de todos los municipios de la Región, con excepción de los municipios de Aledo, Librilla, Ojós, Ulea y Villanueva del Río Segura, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No obstante lo anterior, la limitación a la libertad de entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio en el que tengan fijada su residencia habitual no afectará a los residentes de las entidades locales y territorios pertenecientes a los municipios de Cartagena y San Javier que conforman "La Manga Consorcio" (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor) respecto a los desplazamientos que realicen entre estas poblaciones. En consecuencia, sus residentes podrán desplazarse libremente por las diferentes entidades que integran dicho Consorcio Administrativo que, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrá un tratamiento unitario, sin perjuicio de los desplazamientos por el respectivo municipio de residencia.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

El presente decreto tendrá efecto a partir de las 00:00 horas del día 3 de febrero de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 23.59 horas del día 16 de febrero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 2 de febrero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

790 Decreto del Presidente número 11/2021, de 9 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del Decreto del Presidente número 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica acaecida a comienzos de diciembre se produjo en la mayor parte del territorio regional el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco, a la vista de la complicada situación epidemiológica en ambos territorios, que se encontraban en aquel momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por Covid-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto actualizó, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Así, desde la aprobación del Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, se ha procedido durante este último mes y medio a la aprobación sucesiva de diversos Decretos del Presidente, adoptando similares medidas de restricción a la movilidad entre municipios en relación a todos aquellos territorios en los que el nivel de alerta sanitaria alcanzaba límites extremos en cada momento.

Por otra parte, mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente Número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se procedió a un endurecimiento de las medidas restrictivas de carácter horario con la finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a su vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en los 22 municipios que en aquel momento habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria.

El crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas, por lo que mediante el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participasen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin embargo, en virtud del Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, se introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas adoptadas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de carácter temporal, que afectaba de modo específico a la limitación de permanencia de personas en grupos informales o no reglados. En éste se acordó limitar a un máximo de dos personas la permanencia en grupos en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que mantenía la misma restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. Se continuó, de esta manera, con la misma línea de restricción y limitación de las reuniones sociales informales para minorar la interacción social entre personas y coadyuvar al control de la pandemia, pero con una regulación diferente para los espacios públicos que facilita el cumplimiento y control de las medidas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de determinadas excepciones para supuestos específicos previstos en la citada disposición, que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de estas medidas.

A fecha de hoy, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se refleja que estamos atravesando la tercera ola pandémica, aunque en un momento de claro descenso en cuanto al incidencia por COVID-19 que comenzó el 28 de diciembre pero que realmente alcanzó incidencias preocupantes a partir de la semana que comenzó el 4 de enero, semana en la que se intensificó la toma de medidas restrictivas con el objetivo de controlar la transmisión del virus.

Durante la semana del 11 al 17 de enero a pesar de las medidas adoptadas la situación epidemiológica se desbordó, con un aumento exponencial del número de casos no esperado, registrándose varios records históricos en el número de nuevos contagios en la Región de Murcia, con 2072 y 1901 casos en los días 12 y 13 de enero respectivamente y un aumento del 60% en el número de casos al final de la semana. Durante la semana del 18 al 24 de enero de 2021 se observó un descenso en la incidencia del 20%, siendo en las semanas posteriores el descenso de un 40 y el 50% (primera semana de febrero), semana en la cual todavía el sistema sanitario está en una situación muy preocupante.

Asimismo, en dicho informe se refleja que la tasa de incidencia a fecha 8 de febrero de 2021 es de 197,9 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 625,9 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días. Además, nos encontramos en un nivel de riesgo asistencial Fase 2 con 821 ingresos a fecha 8 de febrero y 165 pacientes ingresados en la UCI; lo que refleja que la presión asistencial sigue siendo muy importante, en especial en las unidades de cuidados intensivos. La sobrecarga del sistema se ve además agravada por la situación de extremo cansancio de los profesionales sanitarios, especialmente los de atención especializada dedicados al cuidado de pacientes COVID-19 ingresados que apenas han podido descender su actividad desde el comienzo de la segunda ola pandémica en la Región a finales de verano pasado. Estos datos implican que el nivel de alerta sanitaria regional, en su conjunto, sigue siendo extremo, estando en Fase 2 de riesgo asistencial, de conformidad con el artículo 7 de la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

Por todo ello, se considera necesario prorrogar, con carácter temporal y durante un nuevo plazo de 14 días naturales, la vigencia de la medida restrictiva acordada por el citado Decreto del Presidente 9/2021, de 26 de enero, con la finalidad de afianzar el descenso paulatino en las cifras de contagios por COVID-19 en la Región de Murcia y aliviar la presión hospitalaria que vienen sufriendo los centros sanitarios del sistema sanitario público, que se mantienen en unos parámetros difícilmente asumibles.

La limitación del número de personas no convivientes en las reuniones, así como la limitación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE), o incluso la recomendación de permanencia en el domicilio son medidas esenciales que deben ser valoradas ante situaciones epidemiológicas extremas.

En este sentido, las medidas que permiten únicamente relacionarse a un máximo de dos personas en espacios públicos o que circunscriben las relaciones sociales familiares y lúdicas en espacios privados al núcleo o grupo habitual de convivencia implican, sin lugar a dudas, un enorme sacrificio y esfuerzo añadido para la población en su conjunto pero que, sin embargo, resultan imprescindibles en estos momentos para hacer frente a una situación epidemiológica y asistencial sin precedentes en la Región de Murcia.

Esta medida, que mantendrá en suspenso la vigencia del artículo 4 del citado Decreto del Presidente n.º 11/2020, en tanto permanezca en vigor el presente Decreto, encuentra amparo en el artículo 7 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y ello en relación con el artículo 10 que permite a las autoridades competentes delegadas modular o flexibilizar estas medidas en atención a la situación epidemiológica concreta de cada territorio.

La aplicación de las medidas previstas en este Decreto de prórroga, lo serán sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, con la salvedad de su artículo 4 en tanto mantenga su vigencia la presente disposición

o de la limitación a la entrada y salida de personas del ámbito territorial de determinados municipios respecto a aquellos territorios en los que esta medida resulte aplicable en función de su situación epidemiológica concreta.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Prórroga de las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero.

Se prorroga, en sus mismos términos, la vigencia de las medidas contenidas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Artículo 2. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

2.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

2.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

2.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 3. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 4. Efectos.

4.1 La vigencia del artículo 4 del Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda suspendida en tanto permanezca en vigor el presente Decreto.



4.2 El presente decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y mantendrá su eficacia hasta las 23:59 horas del día 23 de febrero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 9 de febrero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

791 Decreto del Presidente número 12/2021, de 9 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, el Gobierno de la Nación estableció un marco general normativo, que fijaba unas reglas mínimas y comunes para procurar la contención de la pandemia de COVID-19 aplicables por el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que se garantizaba una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así

como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 fue objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto.

Al margen de estas medidas de carácter más general, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio y, posteriormente, el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, por el que estableció esta medida de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla manteniéndose para el municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Ante el empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia a finales del pasado año, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, que extendió la restricción de movilidad a los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria. Posteriormente, fueron ampliados de forma sucesiva el

número de municipios afectados por la restricción a la libertad de entrada y salida del respectivo territorio municipal en virtud de los Decretos del Presidente n.º 2/2021, de 8 de enero, y del Decreto 3/2021, de 11 de enero, y ello en consideración a nivel extremo de alerta sanitario en que se encontraban en cada momento.

No obstante, el crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas restrictivas. Así, el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado, ampliando además la restricción de libertad de circulación a dos municipios más, mientras que el Decreto del Presidente n.º 5/2021, de 19 de enero, acordó esta restricción de libertad de circulación a la totalidad de los municipios de la Región de Murcia a excepción de Aledo y Librilla.

El Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas adoptadas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de carácter temporal, limitando a un máximo de dos personas la permanencia en grupos en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que mantenía la misma restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados.

Por su parte, el Decreto del Presidente 10/2021, de 2 de febrero, también acordó el mantenimiento de las medidas de restricción a la libertad de circulación en la práctica totalidad de los municipios de la Región de Murcia, a excepción de los municipios de Aledo, Librilla, Ojós, Ulea y Villanueva del Río Segura, atendiendo a las cifras epidemiológicas existentes en ese momento.

A fecha de hoy, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se refleja que actualmente la Región de Murcia continúa inmersa en la tercera ola epidémica, al igual que en otras comunidades autónomas y países de la Unión Europea, aun cuando las cifras de contagio de la última semana epidemiológica reflejen un importante descenso en el número de contagios.

Durante la semana del 11 al 17 de enero a pesar de las medidas adoptadas la situación epidemiológica se desbordó, con un aumento exponencial del número de casos no esperado, registrándose varios records históricos en el número de nuevos contagios en la Región de Murcia, con 2072 y 1901 casos en los días 12 y 13 de enero respectivamente y un aumento del 60% en el número de casos al final de la semana. Durante la semana del 18 al 24 de enero de 2021 se observó un descenso en la incidencia del 20%, siendo en las semanas posteriores el descenso de un 40 y el 50% (primera semana de febrero), semana en la cual todavía el sistema sanitario está en una situación muy preocupante.

En dicho informe se refleja además que la tasa de incidencia a fecha 8 de febrero de 2021 es de 197,9 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 625,9 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días. Además, nos encontramos en un nivel de riesgo asistencial muy preocupante con 821 ingresos a fecha 8 de febrero y 165 pacientes ingresados en la UCI; lo que refleja que la presión asistencial sigue siendo muy importante, en especial en las unidades de cuidados

intensivos. La sobrecarga del sistema se ve además agravada por la situación de extremo cansancio de los profesionales sanitarios, especialmente los de atención especializada dedicados al cuidado de pacientes COVID-19 ingresados que apenas han podido descender su actividad desde el comienzo de la segunda ola pandémica en la Región a finales de verano pasado. Estos datos implican que el nivel de alerta sanitaria regional, en su conjunto, sigue siendo extremo, estando en Fase 2 de riesgo asistencial, de conformidad con el artículo 7 de la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por Covid-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

Por todo ello, se considera necesario mantener la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad de circulación en todos aquellos municipios en los que existe un nivel de transmisión extremo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud y que son, en concreto, Yecla, Abarán, Albudeite, Ceutí, Cieza, Ulea, Mula, Beniel, Caravaca de la Cruz, Las Torres de Cotillas, San Pedro del Pinatar, Murcia, Jumilla, Bullas, Lorca, Campos del Río, San Javier, Alguazas, Moratalla, Molina de Segura, Cartagena, Fortuna, Santomera, Calasparra y Pliego.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en estos últimos meses por estas medidas de restricción de la movilidad territorial refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación a los municipios de la Región de Murcia, anteriormente mencionados, que se encuentran en un nivel extremo de alerta sanitaria. Todo ello sin perjuicio de la aplicación a estos territorios del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, y de las medidas temporales de restricción previstas en el Decreto del Presidente n.º 11/2021, de 9 de febrero.

Específicamente, en el artículo 1 se incorpora una previsión en relación al Consorcio Administrativo "La Manga Consorcio", integrado por diversas entidades y poblaciones de los municipios de Cartagena y San Javier (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor), para otorgar al mismo un tratamiento unitario, dado que todas estas poblaciones comparten numerosos servicios administrativos y que incluso, desde una perspectiva epidemiológica y sanitaria, están integrados y pertenecen a la misma zona básica de salud número 43-La Manga, incluida en el área de Salud II de Cartagena. En consecuencia, además de los desplazamientos a su respectivo municipio de origen, los residentes de todas estas entidades podrán desplazarse libremente por las diferentes poblaciones que integran dicho Consorcio Administrativo.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de determinados municipios.

1. Se restringe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Yecla, Abarán, Albudeite, Ceutí, Cieza, Ulea, Mula, Beniel, Caravaca de la Cruz, Las Torres de Cotillas, San Pedro del Pinatar, Murcia, Jumilla, Bullas, Lorca, Campos del Río, San Javier, Alguazas, Moratalla, Molina de Segura, Cartagena, Fortuna, Santomera, Calasparra y Pliego, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No obstante lo anterior, la limitación a la libertad de entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio en el que tengan fijada su residencia habitual no afectará a los residentes de las entidades locales y territorios pertenecientes a los municipios de Cartagena y San Javier que conforman "La Manga Consorcio" (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor) respecto a los desplazamientos que realicen entre estas poblaciones. En

consecuencia, sus residentes podrán desplazarse libremente por las diferentes entidades que integran dicho Consorcio Administrativo que, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrá un tratamiento unitario, sin perjuicio de los desplazamientos por el respectivo municipio de residencia.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

El presente decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 10 de febrero de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 23.59 horas del día 23 de febrero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 9 de febrero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

1069 Decreto n.º 4/2021, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a centros educativos privados concertados para la sufragación de gastos extraordinarios en materia de recursos humanos e implantación de medidas de prevención, higiene y promoción de la salud, derivadas de la situación sanitaria COVID-19.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuidas las competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollan, en virtud del artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio. A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo de la normativa vigente en materia de Sanidad y Salud Pública, dictó con fecha 13 de marzo de 2020 la Orden conjunta de las Consejerías de Salud, de Educación y Cultura y de Empleo, Investigación y Universidades, por la que se adoptaron medidas adicionales en relación con la pandemia global de coronavirus. Entre estas medidas se ordenó la suspensión temporal de la actividad educativa presencial en todos los centros, etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza incluidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con efectos a partir del día 16 de marzo de 2020.

La suspensión de la actividad educativa presencial durante el curso 2019/2020 en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 mayo de Educación, ha supuesto para las administraciones educativas, para el personal docente y para el alumnado un reto sin precedentes.

El comienzo del curso 2020-2021 se realizó a partir de una planificación profunda y rigurosa, basada en criterios científicos y técnicos, que ha permitido establecer las medidas necesarias para prevenir y controlar la pandemia: medidas de prevención, higiene, promoción de la salud y protocolos de detección precoz de casos.

Así, la orden de 29 de julio de 2020 de las Consejerías de Salud y Educación y Cultura por la que se restablece la actividad educativa presencial a partir del curso 2020-21 en los centros educativos de enseñanzas no universitarias, recoge la Guía para el inicio de curso 2020-21 elaborada por la Comisión Mixta de la Consejería de Educación y Cultura y la Consejería de Salud en la que se incluyen recomendaciones y directrices en relación a las medidas de prevención e higiene frente a la COVID-19 para los centros educativos en el curso 2020-2021.

Con fecha 10 de septiembre de 2020 se aprobó el decreto de Consejo de Gobierno 91/2020 por el que se establecían las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a centros educativos privados concertados para la sufragación de gastos extraordinarios derivados de la situación sanitaria derivada del COVID-19, en relación a medidas de prevención, higiene, promoción de la salud y protocolos de detección precoz de casos, cuyo objeto es financiar la contratación de maestros de Educación Infantil para garantizar la ratio de 20 alumnos por aula así como la ampliación de los servicios de limpieza y desinfección de los centros y sufragar el gasto de productos destinados a dichas tareas.

Posteriormente, el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto n.º 137/2020 de 29 de octubre, por el que se establecían las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a los centros educativos privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria para la sufragación de gastos extraordinarios en materia de recursos humanos derivados de la situación sanitaria COVID-19 con la finalidad de procurar el distanciamiento social de los alumnos o atender a los diferentes escenarios educativos que puedan presentarse con ocasión de la crisis sanitaria (presencialidad, semipresencialidad o educación a distancia).

Finalmente, el 12 de noviembre el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto n.º 147/2020 por el que se establecían las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a centros educativos privados concertados, para la sufragación de gastos extraordinarios, durante el curso 2020/2021, en la adquisición y compra de materiales de protección personal derivados de la situación sanitaria COVID-19.

Las actuaciones financiadas con los anteriores decretos de concesión abarcaban exclusivamente el primer trimestre del curso 2020/2021, siendo gastos subvencionables los realizados hasta 31 de diciembre de 2020

Con el inicio del año 2021 la evolución de la pandemia del coronavirus en la Región de Murcia se ha agravado y recrudecido con una tercera ola que está produciendo un aumento de casos, aumento de las tasas de positividad y mayores necesidades en el mantenimiento de medidas de distanciamiento y control higiénico sanitario, medidas que también deben implementarse en los centros educativos.

La finalidad del presente decreto es proporcionar a los centros educativos concertados el apoyo económico necesario para sufragar los gastos extraordinarios ocasionados por las necesarias medidas a adoptar recomendadas por las autoridades sanitarias en materia de recursos humanos y refuerzo de los servicios de limpieza, como consecuencia de la evolución de la situación sanitaria COVID 19.

Por lo anteriormente expuesto y entendiéndose, por tanto, que existen razones de interés público y social, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación de las mencionadas medidas, a través de la Consejería de Educación y Cultura mediante la concesión de una subvención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de febrero de 2021

Dispongo:**Artículo 1.- Objeto.**

Este Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a los centros educativos privados concertados con la finalidad de sufragar los gastos extraordinarios ocasionados por las necesarias medidas a adoptar en materia de recursos humanos con el fin de procurar el distanciamiento social de los alumnos de los centros privados concertados y los gastos derivados de las medidas en materia de higiene y refuerzo de la limpieza y desinfección de espacios, todo ello, como consecuencia de la situación sanitaria COVID 19.

Constituirán objeto de financiación:

- 1.- La contratación de un/a maestro/a en aquellos centros que superen, en Educación Infantil, la ratio de 20 alumnos.
- 2.- La contratación de un/a maestro/a de Educación Primaria (25 horas).
- 3.- La contratación de un maestro/a de Educación Especial (PT) (25 horas), en los Centros Específicos de Educación Especial.
- 4.- La contratación de un/a profesor/a de Educación Secundaria Obligatoria para el Ámbito Sociolingüístico (24 horas).
- 5.- La contratación de un/a profesor/a de Educación Secundaria Obligatoria para el Ámbito Científico Técnico (24 horas).
- 6.- La ampliación de los servicios de limpieza y desinfección de los centros educativos conforme a las medidas recomendadas, así como el gasto de productos destinados a las mismas.

Artículo 2.- Fundamento y justificación de la concesión directa.

En particular, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones se concretan en cuestiones fundamentales para el desarrollo del servicio educativo minimizando el riesgo para la salud en las actuales circunstancias, tales como a) crear entornos escolares saludables y seguros a través de medidas de prevención, higiene y promoción de la salud adaptadas a cada etapa educativa; b) instaurar medidas organizativas eficaces que impidan las aglomeraciones de personas y propicien el correcto cumplimiento de las medidas de distancia interpersonal de seguridad en los diferentes espacios de los centros educativos (aulas, patios, puertas de acceso, comedor, etc.); c) asegurar que las diferentes fases del proceso educativo puedan desarrollarse con la mayor normalidad posible dentro de la situación de excepcionalidad sanitaria, manteniendo en todo momento el vínculo profesor-alumno, y d) posibilitar la detección precoz de casos y gestión adecuada de los mismos a través de protocolos de actuación claros y de coordinación de los agentes implicados.

La actual situación plantea la necesidad de medidas puntuales que se adecúen a la evolución epidemiológica de la Región de Murcia, teniendo por tanto las medidas objeto de este decreto carácter extraordinario y coyuntural desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2021.

Artículo 3.- Beneficiarios.

Esta subvención se ha ofrecido a la totalidad de los centros privados concertados de la Región de Murcia. Serán beneficiarios de esta subvención, en los términos establecidos en este decreto, todos los Centros Educativos Privados

Concertados con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que han decidido participar en la misma y figuran relacionados en el Anexo I del presente decreto.

Artículo 4.- Procedimiento de concesión.

1.- Las subvenciones reguladas en este decreto tienen carácter singular, al concurrir en el presente supuesto razones de interés público y social que justifican la concesión directa de subvenciones en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por cuanto el presente decreto constituye un mecanismo para garantizar la aplicación de las medidas contenidas en la Guía para inicio de curso 2020-21 elaborada por la Comisión Mixta de la Consejería de Educación y Cultura y la Consejería de Salud en la orden de 29 de julio de 2020 de las Consejerías de Salud y Educación y Cultura por la que se restablece la actividad educativa presencial a partir del curso 2020-21 en los centros educativos de enseñanzas no universitarias

2.- Se exceptúa la concurrencia pública, dado que esta subvención se concede a todos los centros educativos privados concertados que han decidido participar en la misma.

3.- La concesión de la subvención se realizará mediante orden de la Consejera de Educación y Cultura a la vista de propuesta realizada por la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras, en la que se especificará los compromisos y condiciones aplicables que serán los previstos en este decreto y en la restante normativa aplicable en materia de subvenciones.

Artículo 5.- Requisitos de los beneficiarios.

La entidad beneficiaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

d) No estar incurso en las restantes circunstancias previstas en el artículo 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de declaración responsable.

La acreditación de los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior, se realizará mediante los certificados expedidos por los órganos competentes, que serán recabados con anterioridad a la concesión de la subvención. Conforme a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, se presumirá que la consulta, por la Administración, u obtención de los certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos anteriores es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

Artículo 6.- Obligaciones.

Los centros beneficiarios de estas subvenciones estarán obligados a:

1. Destinar la subvención al objeto de financiación para el que se ha concedido según lo recogido en el artículo 1.

2. El sometimiento a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.

3. Comunicar a la Consejería de Educación y Cultura la modificación, de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

Los beneficiarios quedarán, en todo caso, sujetos a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 7.- Financiación y cuantía.

1.- Las subvenciones que se regulan en el presente Decreto serán con cargo al presupuesto de gastos de la Dirección General de Centros e Infraestructuras.

2.- El importe asignado será de 7.571.643,30 euros de la partida presupuestaria 15.04.00.422J.483.05 y código de proyecto 47538

3. La cuantía de la subvención que corresponde a cada centro será la establecida en el Anexo I del presente decreto. La cantidad asignada a cada uno de los centros se ha calculado de la siguiente manera:

a) Coste de 25 horas semanales de un/una maestro/a de Educación Infantil: 1 maestro/a por cada centro que supera la ratio de 20 alumnos en Educación Infantil.

b) Coste de 25 horas semanales de un/una maestro/a de Educación Primaria.

c) Coste de 25 horas semanales de un/una maestro/a de Educación Especial (PT), en centros específicos de Educación Especial.

d) Coste de 24 horas semanales de un/una profesor/a de Educación Secundaria Obligatoria del Ámbito Sociolingüístico.

e) Coste de 24 horas semanales de un/una profesor/a de Educación Secundaria Obligatoria del Ámbito Científico-Técnico.

En cualquier caso, se podrá contratar personal nuevo o completar jornadas del personal del centro hasta las 24 o 25 horas según la modalidad (Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial o Educación Secundaria).

f) Incremento de tres horas diarias de limpieza, incluidos productos desinfectantes en centros de hasta 500 alumnos, por cuantía de 1.000,00€/mes/Centro.

g) Incremento de seis horas diarias de limpieza, incluidos productos desinfectantes en centros de 501 alumnos o más, por cuantía de 2.000€/mes/Centro.

Artículo 8.- Pago de las subvenciones y régimen de justificación.

1.-El pago de la subvención se realizará mediante transferencia al centro educativo de una sola vez y se efectuará tras la orden de concesión con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones financiadas, y sin necesidad de prestar garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 7/2015, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los gastos que se pueden justificar deberán realizarse en el periodo comprendido entre 1 de enero de 2021 a 30 de abril de 2021.

3.- La justificación por parte de los centros beneficiarios de la subvención, del cumplimiento de la finalidad de ésta y de la aplicación material de los fondos percibidos se ajustará, en todo caso, a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo el art. 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, y a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la demás normativa concordante en materia de subvenciones que resulte de aplicación.

4.- Los centros beneficiarios de la subvención deberán presentar una cuenta justificativa, con indicación de las actividades realizadas financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos según modelo propuesto como Anexo II

Solo se considerarán imputables a la subvención aquellos gastos que respondan a la naturaleza de las actividades subvencionadas.

5.- El plazo establecido para justificar será como máximo hasta el 31 de julio de 2021. La justificación se remitirá mediante registro electrónico al Servicio de Centros de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras.

6.- Los justificantes, que vendrán relacionados según modelo propuesto como Anexo III, comprenderán tanto nóminas del docente como facturas y/o nóminas del servicio de limpieza adicional contratado, así como facturas del coste de los productos de desinfección e higiene que acrediten los gastos objeto de la ayuda y el justificante del pago de la misma, esto es, el movimiento en la cuenta bancaria. Las facturas deben ajustarse a las normas fiscales y contables o a aquellas que según su naturaleza les sean aplicables.

7.- La justificación del pago de los gastos correspondientes al importe de la ayuda recibida se realizará por los siguientes medios:

a) Cuando se realice por transferencia mediante movimiento en la cuenta corriente que acompañará a la factura conformada.

b) Cuando se realice por cheque o en metálico mediante el "recibí" en la factura conformada, debiendo figurar la firma y el DNI del receptor.

c) Cuando se gestione por factura electrónica, el justificante electrónico de la copia de la factura conformada emitida, junto al movimiento bancario correspondiente.

8.- El pago quedará justificado mediante la comprobación por parte de la Dirección General de Centros e Infraestructuras, de que los gastos son referidos efectivamente al objeto de la subvención concedida.

Artículo 9. - Reintegro.

1.- El incumplimiento total o parcial de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención dará lugar a la obligación de reintegrar las cantidades percibidas en todo o en parte, más los intereses de demora correspondientes regulados en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. También será de aplicación lo regulado en el título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- En caso de que el centro educativo beneficiario no utilice el importe total del dinero recibido para la finalidad de la subvención concedida, el importe remanente deberá reintegrarse a la Administración antes de la rendición de cuentas justificativas de la subvención a la que se refiere el artículo 8.

Artículo 10.- Responsabilidades y procedimiento sancionador.

Los beneficiarios de las ayudas quedarán sometidos al régimen sancionador que establece el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Título IV de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 11.- Compatibilidad con otras subvenciones.

Esta subvención será incompatible con otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 12.- Publicidad de la subvención concedida.

Con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de manera adicional a esta, las subvenciones que se concedan con arreglo a este Decreto se publicarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo y finalidad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 13.- Régimen jurídico aplicable.

Las subvenciones reguladas en este decreto se registrarán, además de por lo establecido en el mismo, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Disposición final única.- Eficacia y publicidad.

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de lo cual, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 11 de febrero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.—
La Consejera de Educación y Cultura, María Esperanza Moreno Reventós.

ANEXO I
LISTADO DE CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS BENEFICIARIOS E IMPORTE DE LA SUBVENCIÓN

CODIGO	NOMBRE	PROFESORAD O 1.01.2021 a 31.04.2021	LIMPIEZA 1.01.2021 a 31.04.2021	IMPORTE TOTAL CENTRO
30000286	CPR INF-PRI-MARIA INMACULADA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30000419	CPR INF-PRI-SEC SAMANIEGO	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30000420	CPR INF-PRI-SEC SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30000951	CPR INF-PRI-SEC LA MILAGROSA	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30000985	CPR INF-PRI-SEC AMOR DE DIOS	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30001023	CPR INF-PRI-SEC NTRA.SRA. SAGRA. CORAZÓN	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30001217	CPR INF-PRI-SEC NARVAL	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30001564	CPR INF-PRI-SEC HISPANIA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30001588	CPR INF-PRI-SEC LA INMACULADA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30001643	CPR INF-PRI-SEC LA SAGRADA FAMILIA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30001655	CPR INF-PRI PATRONATO SAGRADO CORAZÓN	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30001692	CPR INF-PRI-SEC SANT. JOAQUINA DE VEDRUNA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30001709	CPR INF-PRI-SEC SANTA MARÍA MICAELA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30001771	CPR INF-PRI-SEC SAN VICENTE DE PAÚL	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30002155	CPR INF-PRI SAGRADO CORAZÓN	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30002167	CPR INF-PRI-SEC SAN JUAN BOSCO	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30002325	CPR INF-PRI-SEC LA ENCARNACIÓN	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30002544	CPR INF-PRI-SEC NTRA. SRA. LAS MARAVILLAS	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30002702	CPR INF-PRI-SEC CRISTO CRUCIFICADO	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30002714	C.Prv. JAIME BALMES	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30002726	CPR INF-PRI-SEC MADRE DEL DIVINO PASTOR	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30002805	CPR INF CRISTO CRUCIFICADO	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30003196	CPR INF-PRI-SEC SANTA ANA	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30003411	C.Prv. MADRE DE DIOS	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30003421	CPR INF-PRI-SEC SAN FRANCISCO DE ASÍS	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30004310	CPR INF-PRI-SEC LA SAGRADA FAMILIA	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30004504	CPR INF-PRI-SEC JESUCRISTO APARECIDO	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30004632	CPR INF-PRI-SEC CRISTO CRUCIFICADO	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30004784	CPR INF-PRI-SEC NTRA. SRA. DE LA FUENSANTA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30004838	CPR INF-PRI-SEC CRISTO CRUCIFICADO	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30004917	CPR INF-PRI-SEC SANTA ISABEL	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30005077	CPR INF-PRI-SEC DON BOSCO	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €



CODIGO	NOMBRE	PROFESORAD O 1.01.2021 a 31.04.2021	LIMPIEZA 1.01.2021 a 31.04.2021	IMPORTE TOTAL CENTRO
30005673	CPR INF-PRI-SEC DIVINO MAESTRO	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30005740	CPR INF-PRI-SEC EL BUEN PASTOR	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30005752	CPR INF-PRI-SEC CRISTO REY	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30005764	C.Prv. ESCUELA EQUIPO	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30005776	CPR INF-PRI-SEC LA MERCED-FUENSANTA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30005806	CPR INF-PRI-SEC HERMA	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30005821	CPR INF-PRI-SEC JESÚS MARÍA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30005831	CPR INF-PRI JOSÉ LOUSTAU	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30005879	CPR INF-PRI-SEC MARCO	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30005892	CPR INF-PRI-SEC LA MILAGROSA	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30005910	CPR INF-PRI-SEC FOMENTO MONTEAG-NELVA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30005934	CPR INF-PRI NTRA. SRA. DE LOS BUENOS LIBROS	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30005946	CPR INF-PRI-SEC SANTA MARÍA DEL CARMEN	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30005958	CPR INF-PRI-SEC NTRA. SRA. CONSOLACIÓN	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30006008	CPR INF-PRI-SEC SAN BUENAVENTURA	50.144,10 €	8.000,00 €	58.144,10 €
30006011	CPR INF-PRI-SEC SAN JOSÉ	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30006057	CPR INF-PRI-SEC SANTA JOAQUINA VEDRUNA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30006069	CPR INF-PRI-SEC SANTA MARÍA DE LA PAZ	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30006343	CPR INF-PRI-SEC CIPRIANO GALEA	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30006380	CPR INF-PRI-SEC CATÓLICO SAN VICENTE PAÚL	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30006631	CPR INF-PRI-SEC SAN VICENTE FERRER	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30006720	CPR INF-PRI-SEC NTRA. SRA. DE LOS ÁNGELES	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30007049	CPR INF-PRI-SEC SAGRADO CORAZÓN	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30007414	CPR INF-PRI-SEC DIVINO MAESTRO	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30007463	CPR INF-PRI-SEC LA MILAGROSA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30007712	CPR INF-PRI-SEC NTRA. SRA. DEL CARMEN	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30007840	CPR INF-PRI-SEC LA INMACULADA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30007852	CPR INF-PRI-SEC SAN FRANCISCO DE ASÍS	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30007943	CPR INF-PRI-SEC JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30008078	CPR FPE CENTRO ESTUDIOS PROFES. MOLINA	0,00 €	4.000,00 €	4.000,00 €
30008108	CPR INF-PRI-SEC SAN PABLO-CEU	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30008157	CPR INF-PRI-SEC SALZILLO	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30008251	CPR INF-PRI-SEC PARRA	50.144,10 €	8.000,00 €	58.144,10 €
30008364	CPR EE EL BUEN PASTOR-ASCOPAS	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30008935	CPR INF-PRI-SEC MIGUEL DE CERVANTES	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30008947	CPR FPE NTRA. SRA. DE LA SALCEDA	0,00 €	4.000,00 €	4.000,00 €

CODIGO	NOMBRE	PROFESORAD O 1.01.2021 a 31.04.2021	LIMPIEZA 1.01.2021 a 31.04.2021	IMPORTE TOTAL CENTRO
30009046	C.Priv. LUIS VIVES	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30009253	CPR EE VIRGEN DE LA ESPERANZA	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30009277	CPR FPE SAN ANTOLÍN	0,00 €	4.000,00 €	4.000,00 €
30009496	CPR INF-PRI-SEC VEGA MEDIA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30009502	CPR FPE Cabezo FP	0,00 €	4.000,00 €	4.000,00 €
30009526	CPR INF-PRI-SEC ANA MARÍA MATUTE, S. COOP.	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30009563	CPR INF-PRI-SEC FAHUARÁN	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30009575	CPR INF-PRI-SEC SAN LORENZO	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30009629	CPR INF-PRI-SEC TORRE SALINAS	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30009630	CPR INF-PRI-SEC SUSARTE	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30009681	CPR EE VIRGEN DE LA ESPERANZA	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30009800	CPR INF-PRI-SEC SEVERO OCHOA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30009851	CPR INF-PRI-SEC EL TALLER	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30009861	CPR INF-PRI-SEC JULIÁN ROMEA	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30010024	C.Priv. MONTE-AZAHAR	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30010176	C.Priv. AZALEA	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30010279	CPR INF-PRI-SEC REINA SOFÍA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30010450	CPR INF-PRI-SEC LA SANTA CRUZ	50.144,10 €	4.000,00 €	54.144,10 €
30010589	CPR INF-PRI-SEC VICENTE MEDINA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30010802	CPR INF-PRI-SEC CENTRO DE ESTUDIOS C.E.I.	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30010814	CPR INF-PRI-SEC CRUZ DE PIEDRA	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30012331	C.Priv. "ADN Centro Educativo"	15.232,80 €	8.000,00 €	23.232,80 €
30012446	CPR INF-PRI-SEC CIUDAD DEL SOL	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30012690	CPR EE AIDEMAR	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €
30012768	CPR INF-PRI-SEC NTRA. SRA. CONSOLACIÓN	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30012926	CPrvCInfPriSecE LA VAGUADA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30013141	CPR INF-PRI-SEC COLEGIO SAN JORGE	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30013414	C.Priv. SABINA MORA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30013797	C.Priv. COLEGIO SIGLO XXI	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30013803	CPR INF-PRI-SEC LAS CLARAS DEL MAR MENOR	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30013840	CPR FPE SÁNCHEZ ROSELL	0,00 €	4.000,00 €	4.000,00 €
30018001	CPR INF-PRI-SEC SANTA CLARA	50.144,10 €	8.000,00 €	58.144,10 €
30018126	CPrvCInfPriSecE CENTR ENSEÑ. VIRGEN PASICO	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30018138	CPR INF-PRI-SEC CENTRO DE EDUCACIÓN AYS	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30018266	CPR INF-PRI-SEC SAN JOSÉ	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30018503	CPR INF-PRI-SEC LOS OLIVOS	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €



CODIGO	NOMBRE	PROFESORAD O 1.01.2021 a 31.04.2021	LIMPIEZA 1.01.2021 a 31.04.2021	IMPORTE TOTAL CENTRO
30018539	CPR INF-PRI-SEC SAN AGUSTÍN	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30018618	CIFPPR CENT. INTEGRADO FOR. PROF. ARSENIO	0,00 €	4.000,00 €	4.000,00 €
30018692	CPR INF-PRI-SEC COLEGIO MONTEPINAR	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30018710	C.Priv. GABRIEL PÉREZ CÁRCEL	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30018734	C.Priv. COLEGIO CONCERTADO LA FLOTA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30018746	CPR INF-PRI-SEC SAN PEDRO APÓSTOL	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30019349	CPR INF-PRI-SEC MIRASIERRA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30019350	CPR INF-PRI-SEC FUENTEBLANCA	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30019362	CPR INF-PRI-SEC MIRALMONTE	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30019453	CPR INF-PRI-SEC LEONARDO DA VINCI	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30019465	CPR INF-PRI-SEC MAJAL BLANCO	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30019477	CPR INF-PRI-SEC VISTARREAL	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30019726	CPR FPE ISEN FORMACIÓN	0,00 €	8.000,00 €	8.000,00 €
30019787	CPR INF-PRI-SEC CARLOS V	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30019799	CPR INF-PRI-SEC COLEGIO EL OPE	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30020017	CPR INF-PRI-SEC PASICO II	65.376,90 €	8.000,00 €	73.376,90 €
30020248	CPR INF-PRI-SEC COL. AZARAQUE, SOC. COOP.	65.376,90 €	4.000,00 €	69.376,90 €
30020352	CPR INF-PRI-SEC COLEGIO MAGDA	50.144,10 €	8.000,00 €	58.144,10 €
30020959	CPR INF CENTRO E. INF LIDERIA INTERNACIONAL	15.232,80 €	4.000,00 €	19.232,80 €

ANEXO II: CUENTA JUSTIFICATIVA

CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS CONCERTADOS PARA LA SUFRAGACIÓN DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS E IMPLANTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, DERIVADAS DE LA SITUACIÓN SANITARIA COVID-19. (ENERO-ABRIL 2021)

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO	
NOMBRE DEL CENTRO	
CODIGO	
NIF	
DOMICILIO	
MUNICIPIO	
E-MAIL	
TELÉFONO	
IBAN	

2. MEMORIA DE ACTUACIONES/GASTO	
Esta memoria deberá incluir:	
<ul style="list-style-type: none">• Información sobre las actuaciones realizadas con la subvención otorgada, especificando con el máximo detalle, las actividades realizadas y su relación directa con los justificantes de gastos aportados.• Documento narrativo, que recoja toda la documentación que justifique los gastos efectuados con cargo a la subvención concedida.• Facturas imputables	
Tal y como establece el artículo 30.3 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones: <i>“Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.</i>	
<i>La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario”.</i>	
Por tanto para poder acreditar un gasto será imprescindible factura o factura simplificada cuyos requisitos vienen recogidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.	

3.- DESGLOSE DE GASTOS		
PERSONAL		
CATEGORIA PROFESIONAL	HORAS DE DEDICACION	IMPORTE
PRODUCTOS DE DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA		
DENOMINACIÓN		IMPORTE

El/la representante legal del Centro

ANEXO III: RELACIÓN DE JUSTIFICANTES

CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS CONCERTADOS PARA LA SUFRAGACIÓN DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS E IMPLANTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, DERIVADAS DE LA SITUACIÓN SANITARIA COVID-19 (ENERO-ABRIL 2021)

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO

NOMBRE DEL CENTRO	
CODIGO	
NIF	
DOMICILIO	
MUNICIPIO	
E-MAIL	
TELÉFONO	
IBAN	

Nº de orden del justificante del gasto (a)	Fecha del justificante del gasto	Concepto del gasto	Acreedor	Importe	Nº orden del justificante de pago correspondiente (b)

El/la representante legal del Centro

(a) Se anotará/nombrará en cada justificante o factura de gasto el nº de orden que se le asigna en la presente relación.

(b) Se anotará/nombrará en cada justificante de pago el nº de orden que se le asigna en la presente relación.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

982 Decreto del Presidente número 13/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, el Gobierno de la Nación estableció un marco general normativo, que fijaba unas reglas mínimas y comunes para procurar la contención de la pandemia de COVID-19 aplicables por el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que se garantizaba una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 fue objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto.

Al margen de estas medidas de carácter general, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio y, posteriormente, el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, por el que estableció esta medida de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla manteniéndose para el municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Ante el empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia a finales del pasado año, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, que extendió la restricción de movilidad a los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria. Posteriormente, fueron ampliados de forma sucesiva el

número de municipios afectados por la restricción a la libertad de entrada y salida del respectivo territorio municipal en virtud de los Decretos del Presidente n.º 2/2021, de 8 de enero, y del Decreto 3/2021, de 11 de enero, y ello en consideración a nivel extremo de alerta sanitario en que se encontraban en cada momento.

No obstante, el crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas restrictivas. Así, el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado, ampliando además la restricción de libertad de circulación a dos municipios más, mientras que el Decreto del Presidente n.º 5/2021, de 19 de enero, acordó esta restricción de libertad de circulación a la totalidad de los municipios de la Región de Murcia a excepción de Aledo y Librilla.

El Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas adoptadas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de carácter temporal, limitando a un máximo de dos personas la permanencia en grupos en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que mantenía la misma restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. La vigencia de estas medidas ha sido prorrogada por Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero.

Por su parte, el Decreto del Presidente núm. 10/2021, de 2 de febrero, acordó el mantenimiento de las medidas de restricción a la libertad de circulación en la práctica totalidad de los municipios de la Región de Murcia, a excepción de los municipios de Aledo, Librilla, Ojós, Ulea y Villanueva del Río Segura, atendiendo a las cifras epidemiológicas existentes en ese momento.

No obstante, la mejora posterior de la situación epidemiológica permitió reducir el número de municipios afectados por las medidas de limitación de movilidad. Así, el Decreto del Presidente núm. 12/2021, de 9 de febrero, mantuvo dicha restricción únicamente en aquellos municipios que presentaban un nivel de transmisión extremo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud: Yecla, Abarán, Albudeite, Ceutí, Cieza, Ulea, Mula, Beniel, Caravaca de la Cruz, Las Torres de Cotillas, San Pedro del Pinatar, Murcia, Jumilla, Bullas, Lorca, Campos del Río, San Javier, Alguazas, Moratalla, Molina de Segura, Cartagena, Fortuna, Santomera, Calasparra y Pliego.

A fecha de hoy, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se refleja que actualmente la Región de Murcia continúa atravesando la tercera ola epidémica, al igual que en otras comunidades autónomas y países de la Unión Europea, aun cuando las cifras de contagio de las últimas semanas epidemiológicas reflejen un importante descenso en el número de contagios.

En dicho informe se refleja que la tasa de incidencia a fecha 15 de febrero de 2021 es de 99,2 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 299,3 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días. Además, nos encontramos en un nivel de riesgo asistencial muy preocupante con 506 ingresos y 130 pacientes ingresados en la UCI; lo que refleja que la presión asistencial sigue siendo muy

importante, en especial en las unidades de cuidados intensivos. La sobrecarga del sistema se ve además agravada por la situación de extremo cansancio de los profesionales sanitarios, especialmente los de atención especializada dedicados al cuidado de pacientes COVID-19 ingresados que apenas han podido descender su actividad desde el comienzo de la segunda ola pandémica en la Región a finales de verano pasado. Estos datos implican que el nivel de alerta sanitaria regional, en su conjunto, sigue siendo extremo, estando en Fase 2 de riesgo asistencial, de conformidad con el artículo 7 de la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

Por todo ello, se considera necesario mantener la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad de circulación en todos aquellos municipios en los que existe un nivel de transmisión extremo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud y que son, en concreto, Abarán, Beniel, Cieza, Pliego, Ulea y Yecla.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en estos últimos meses por estas medidas de restricción de la movilidad territorial refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación a los municipios de la Región de Murcia, anteriormente mencionados, que se encuentran en un nivel extremo de alerta sanitaria. Todo ello sin perjuicio de la aplicación a estos territorios del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, y de las medidas temporales de restricción previstas en el Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero y cuya vigencia prorroga el Decreto n.º 11/2021, de 9 de febrero.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de determinados municipios.

Se restringe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Abarán, Beniel, Cieza, Pliego, Ulea y Yecla, salvo para aquellos desplazamientos

adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

El presente decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 17 de febrero de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 23.59 horas del día 2 de marzo de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 16 de febrero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

1028 Decreto del Presidente número 14/2021, de 17 de febrero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real

Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica acaecida a comienzos de diciembre se produjo en la mayor parte del territorio regional el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco, a la vista de la complicada situación epidemiológica en ambos territorios, que se encontraban en aquel momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto actualizó, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Así, desde la aprobación del Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, se ha procedido durante este último mes y medio a la aprobación sucesiva de diversos Decretos del Presidente, adoptando similares medidas de restricción a la movilidad entre municipios en relación a todos aquellos territorios en los que el nivel de alerta sanitaria alcanzaba límites extremos en cada momento.

Por otra parte, mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente número 11/2020, de 22 de diciembre, por

el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se procedió a un endurecimiento de las medidas restrictivas de carácter horario con la finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a su vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en los 22 municipios que en aquel momento habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria.

El crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas, por lo que mediante el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participasen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin embargo, en virtud del Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, se introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas adoptadas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de carácter temporal, que afectaba de modo específico a la limitación de permanencia de personas en grupos informales o no reglados. En éste se acordó limitar a un máximo de dos personas la permanencia en grupos en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que mantenía la misma restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. Se continuó, de esta manera, con la misma línea de restricción y limitación de las reuniones sociales informales para minorar la interacción social entre personas y coadyuvar al control de la pandemia, pero con una regulación diferente para los espacios públicos que facilita el cumplimiento y control de las medidas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de determinadas excepciones para supuestos específicos previstos en la citada disposición, que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de estas medidas. La vigencia de estas medidas se encuentra actualmente prorrogada en virtud del Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero.

Mediante informe epidemiológico de 16 de febrero de 2021, relativo a la implementación de medidas para el control de la transmisión del COVID-19 en la Región de Murcia y sus municipios, se advirtió la mejora relativa de la situación epidemiológica acaecida en nuestra Comunidad Autónoma, en atención al descenso en el número de contagios. Ante la mejora evidenciada y según informe complementario emitido en fecha de hoy, se propone extender a los espacios de uso privado (domicilios, espacios privados o vehículos particulares) la limitación de permanencia en grupos de dos personas, salvo convivientes, en los mismos términos que resulta aplicable actualmente para los espacios públicos, tanto cerrados como al aire libre, con la finalidad de que esta equiparación facilite el conocimiento y aplicación de la norma.

Por todo ello, se considera necesario en estos momentos introducir una modificación puntual en el apartado 2 del artículo 1 del citado Decreto del Presidente 9/2021, de 26 de enero, a fin de equiparar las restricciones de la

permanencia en grupos en todos los ámbitos de convivencia en donde se produzcan.

La limitación del número de personas no convivientes en las reuniones, así como la limitación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE), o incluso la recomendación de permanencia en el domicilio son medidas esenciales que deben ser valoradas ante situaciones epidemiológicas extremas.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Modificación del Decreto del Presidente 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 1 del Decreto del Presidente 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, quedando redactado del siguiente modo:

“2. En domicilios u espacios de uso privado, tanto en el interior como en el exterior, así como en los vehículos privados particulares, también resultará de aplicación la misma restricción de permanencia en grupos prevista en el apartado anterior.”

Artículo 2. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

2.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

2.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

2.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.



Artículo 3. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 4. Efectos.

El presente decreto tendrá efecto a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 17 de febrero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

1156 Decreto del Presidente número 17/2021, de 23 de febrero, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación

de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica acaecida a comienzos de diciembre se produjo en la mayor parte del territorio regional el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto actualizó en aquel momento, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Así, desde la aprobación del Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, se ha procedido durante este último mes y medio a la aprobación sucesiva de diversos Decretos del Presidente, adoptando similares medidas de restricción a la movilidad entre municipios en relación a todos aquellos territorios en los que el nivel de alerta sanitaria alcanzaba límites extremos en cada momento.

Por otra parte, mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por

el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se procedió a un endurecimiento de las medidas restrictivas de carácter horario con la finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a su vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en los 22 municipios que en aquel momento habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria.

El crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas, por lo que mediante el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participasen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin embargo, en virtud del Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, se introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas que afectaba de modo específico a la limitación de permanencia de personas en grupos informales o no reglados. En éste se acordó limitar a un máximo de dos personas la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que continuaba la restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de determinadas excepciones para supuestos específicos previstos en la citada disposición, que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de estas medidas. La vigencia de estas medidas fue prorrogada en virtud del Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero.

Posteriormente, a la vista de la mejora relativa de la situación epidemiológica existente en la Región de Murcia, puesta de manifiesto mediante informe epidemiológico de 16 de febrero, se promulgó el Decreto del Presidente 14/2021, de 16 de febrero, que introdujo una modificación en el citado Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, con la finalidad de extender la limitación de permanencia en grupos de dos personas, salvo convivientes, también a los espacios de uso privado (domicilios, espacios privados o vehículos particulares) en los mismos términos en que resultaba aplicable para los espacios públicos, tanto cerrados como al aire libre, con la finalidad de que la equiparación pudiese facilitar el conocimiento y aplicación de la norma.

La limitación del número de personas no convivientes en las reuniones, así como la limitación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE), o incluso la recomendación de permanencia en el domicilio son medidas esenciales que deben ser valoradas ante situaciones epidemiológicas extremas.

En este sentido, las medidas que permiten únicamente relacionarse a un máximo de personas en espacios públicos o privados implican, sin lugar a dudas, un enorme sacrificio y esfuerzo para la población en su conjunto pero que, sin embargo, resultan imprescindibles para hacer frente a una situación epidemiológica y asistencial sin precedentes en la Región de Murcia.

Pues bien, en fecha de hoy se ha emitido un nuevo informe técnico que evidencia los avances que se siguen produciendo en la contención de la pandemia con un descenso continuado en el número de contagios, fruto de las medidas

adoptadas durante las últimas semanas, lo que posibilita a su vez la paulatina suavización de algunas de las medidas más severas adoptadas hasta el momento. En concreto, dicho informe refleja que a día de hoy la incidencia acumulada asciende a 59 casos/100.000 habitantes en 7 días y 159 casos/100.000 habitantes en 14 días, si bien la Región continúa estando en Fase 2 asistencial, dado que las UCI todavía reflejan una cifra muy elevada con 105 personas ingresadas, superior a los 100 pacientes, que es el límite mínimo establecido por la orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, para considerar que el riesgo asistencial alcanza un nivel extremo.

Estas nuevas circunstancias permiten flexibilizar, conjugando moderación y equilibrio, la restricción a la limitación de permanencia en grupos de personas, de modo que, en vez de las dos personas que actualmente se encuentran admitidas, se permitan reuniones no regladas o informales integradas por hasta un máximo de cuatro personas, salvo convivientes, tanto en espacios públicos como privados, sean en locales cerrados o al aire libre. Estas restricciones no resultarán aplicables a las actividades o sectores con regulación específica, ni tampoco al transporte en todas sus modalidades. Esta medida se adopta al amparo del artículo 7 del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Ante la conveniencia de aprobar esta modificación y en atención a los diversos cambios llevados a cabo en las medidas adoptadas hasta el momento al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que originan una cierta dispersión normativa, es por lo que se dicta el presente Decreto del Presidente, con la finalidad de actualizar nuevamente aquellas medidas restrictivas, sustentadas en la vigente declaración del estado de alarma, que presentan un carácter más general y una mayor vocación de permanencia, y ello para favorecer la seguridad jurídica y su general conocimiento por la sociedad murciana.

La aplicación de estas medidas restrictivas de carácter general para el conjunto de la Comunidad Autónoma, lo serán sin perjuicio de la aplicación de las medidas de limitación a la movilidad territorial entre municipios, de carácter más temporal y específico, que resulten aplicables a aquellos municipios que, en cada momento, presenten unos niveles más extremos en sus cifras de contagios por COVID-19.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto actualizar las medidas restrictivas de carácter general, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

2.1 Se determina la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

2.2 Las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
- j) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

2.3 En consonancia con la limitación a la libertad de circulación establecida en este artículo, durante esta franja horaria con restricción de circulación y movilidad de personas en horario nocturno deberán permanecer cerrados al público todos los establecimientos comerciales no esenciales de cualquier índole, salvo aquellos se encuentran mencionados en las excepciones previstas en el apartado anterior.

Artículo 3. Limitación de la entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

3.1 Se determina la restricción de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3.2 No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este Decreto.

Artículo 4. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

4.1 Se determina la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y privado, tanto en locales cerrados como al aire libre, que queda condicionada a un máximo de 4 personas, salvo que se trate de convivientes.

4.2 En el caso de agrupaciones que incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, el número máximo permitido será de 4 personas.

4.3 La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 5. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Se determina la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, de conformidad con los siguientes aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos:

5.1 Ceremonias: no podrá superar el 50% de aforo en espacios cerrados (con un máximo de 30 personas).

5.2 Lugares de culto: no podrá superar el 50% de aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer servicios telemáticos o por televisión.

5.3 Sin limitaciones al aire libre siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad, salvo que se supere el número de personas previsto para eventos multitudinarios en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas generales de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas establecidas para los mismos.

Artículo 6. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

6.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

6.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

6.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 7. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 8. Efectos.

8.1 Queda sin efecto el Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como su vigente prórroga acordada mediante el Decreto del Presidente 11/2021, de 9 de febrero.

8.2 El presente decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 24 de febrero de 2021 y mantendrá su eficacia durante el plazo de un mes, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 23 de febrero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

1157 Decreto del Presidente número 18/2021, de 23 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica acaecida a comienzos de diciembre se produjo en la mayor parte del territorio regional el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco, a la vista de la complicada situación epidemiológica en ambos territorios, que se encontraban en aquel momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto actualizó, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Así, desde la aprobación del Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, se ha procedido durante este último mes y medio a la aprobación sucesiva de diversos Decretos del Presidente, adoptando similares medidas de restricción a la movilidad entre municipios en relación a todos aquellos territorios en los que el nivel de alerta sanitaria alcanzaba límites extremos en cada momento.

Por otra parte, mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente Número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se procedió a un endurecimiento de las medidas restrictivas de carácter horario con la finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a su vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en los 22 municipios que en aquel momento habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria.

El crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas, por lo que mediante el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participasen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin embargo, en virtud del Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, se introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas adoptadas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de carácter temporal, que afectaba de modo específico a la limitación de permanencia de personas en grupos informales o no reglados. En éste se acordó limitar a un máximo de dos personas la permanencia en grupos en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que mantenía la misma restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. Se continuó, de esta manera, con la misma línea de restricción y limitación de las reuniones sociales informales para minorar la interacción social entre personas y coadyuvar al control de la pandemia, pero con una regulación diferente para los espacios públicos que facilita el cumplimiento y control de las medidas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de determinadas excepciones para supuestos específicos previstos en la citada disposición, que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de estas medidas. La vigencia de estas medidas fue posteriormente prorrogada en virtud del Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero, y modulada en su contenido mediante el Decreto del Presidente 14/2021, de 16 de febrero, al equiparar la limitación de permanencia en grupos de dos, tanto en espacios públicos como privados.

Por lo que respecta específicamente a la restricción de movilidad entre municipios, el Decreto del Presidente núm. 10/2021, de 2 de febrero, acordó el mantenimiento de las medidas de restricción a la libertad de circulación en la práctica totalidad de los municipios de la Región de Murcia, a excepción de los municipios de Aledo, Librilla, Ojós, Ulea y Villanueva del Río Segura, atendiendo a las cifras epidemiológicas existentes en ese momento.

No obstante, la mejora de la situación epidemiológica permitió reducir el número de municipios afectados por las medidas de limitación de movilidad. Así, el Decreto del Presidente núm. 12/2021, de 9 de febrero, mantuvo dicha restricción únicamente en los 25 municipios que en ese momento presentaban un nivel de transmisión extremo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden

de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud. Una semana después, tan sólo seis municipios, a saber, Abarán, Beniel, Cieza, Pliego, Ulea y Yecla mantuvieron esta limitación de entrada y salida de sus municipios, en virtud de lo acordado por Decreto del Presidente 13/2021, de 16 de febrero.

Pues bien, en fecha de hoy se ha emitido un nuevo informe técnico que evidencia los avances que se siguen produciendo en la contención de la pandemia con un descenso continuado en el número de contagios, fruto de las medidas adoptadas durante las últimas semanas, lo que posibilita a su vez la paulatina suavización de algunas de las medidas más severas adoptadas hasta el momento. En concreto, dicho informe refleja que a día de hoy la incidencia acumulada asciende a 59 casos/100.000 habitantes en 7 días y 159 casos/100.000 habitantes en 14 días, si bien la Región continúa estando en Fase 2 asistencial, dado que las UCI todavía reflejan una cifra muy elevada con 105 personas ingresadas, superior a los 100 pacientes, que es el límite mínimo establecido por la orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, para considerar que el riesgo asistencial alcanza un nivel extremo.

Por todo ello, la limitación de circulación entre municipios deberá mantenerse únicamente en los dos municipios que presentan un nivel de alerta extremo al superar su incidencia acumulada los 500 casos/100.000 habitantes a 14 días o los 250 casos/100.000 habitantes a 7 días, como es el caso de Ulea, o al presentar un crecimiento en las tasas de contagio igual al 80% en una semana, como el municipio de Alhama de Murcia; este municipio presenta varios brotes en la última semana y el 40,5% de los casos no tienen vínculo epidemiológico lo que hace más preocupante la situación. Los municipios de Albudeite y Librilla presentan tasas de incidencia que los situarían en el nivel extremo pero al ser de menos de 10.000 habitantes y tras hacer un estudio de la situación epidemiológica en los municipios se ha constatado que en Albudeite los casos se corresponden a un brote familiar presentando vínculo epidemiológico el 80% de los casos; mientras que en Librilla de los 14 casos presentados el 78% de los mismos tienen vínculo epidemiológico, por lo que no se considera que haya transmisión preocupante del virus en este momento.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en estos últimos meses por estas medidas de restricción de la movilidad territorial refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación a los dos municipios de la Región de Murcia, antes mencionados, que se encuentran en un nivel extremo de alerta sanitaria.

La aplicación de estas medidas restrictivas, de carácter temporal, lo serán sin perjuicio de la aplicación al conjunto de la Región del resto de medidas generales restrictivas adoptadas en el marco del estado de alarma, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 17/2021, de 23 de febrero.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Alhama de Murcia y Ulea.

Se restringe, con carácter temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del respectivo ámbito territorial de los municipios de Alhama de Murcia y Ulea, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el

que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

5.1 Queda sin efecto el Decreto del Presidente 13/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

5.2 El presente Decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 24 de febrero de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 23:59 horas del día 9 de marzo de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 23 de febrero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

827

DECRETO 7/2021, de 12 de febrero, del Lehendakari, de cuarta modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se contemplan medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó el citado estado de alarma, con una previsión inicial de extensión hasta el 9 de mayo de 2021.

En este contexto, el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, así como sus modificaciones por diversos Decretos, vino a determinar, en ejercicio de sus competencias, además de un pronunciamiento global, en anexo, con una actualización pormenorizada de las medidas específicas ya adoptadas en materia de salud pública, una nueva regulación de diversas medidas que, afectando a derechos fundamentales, tienen una previsión específica que enmarca su contenido esencial en la regulación del estado de alarma, posibilitando que la autoridad competente pueda establecer las modulaciones pertinentes, imprescindibles para hacer frente a la situación de crisis de salud pública y que resultan proporcionadas a su extrema gravedad, sin suponer la suspensión de derecho fundamental alguno, conforme exige el artículo 55 de la Constitución.

La evaluación continua y seguimiento, con el fin de garantizar la permanente adecuación a la situación epidemiológica, ha deparado la necesidad de adoptar la presente modificación, una vez analizadas las diversas determinaciones y medidas en profundidad en el foro del Labi, todo ello a fin de preservar un deseado equilibrio entre la protección de la salud y nuestro progreso como sociedad.

Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar en calidad de autoridad competente delegada la determinación que se establece con eficacia durante el estado de alarma.

En su virtud, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y a lo dispuesto con carácter general en el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 2 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.– Queda limitada la entrada y salida de personas de cada término del municipio en que tengan fijada su residencia, con las excepciones generales o particulares recogidas en este artículo, permitiéndose en todo caso la movilidad entre municipios colindantes de tránsito habitual, cualquiera que sea su Territorio Histórico, para la realización de actividades socio económicas y deportivas, o de actividad física al aire libre.

Por otra parte, la movilidad a otro término municipal de la Comunidad Autónoma de Euskadi distinto al de residencia, incluidos a los que no son colindantes, está permitida en todo caso para los entrenamientos y competiciones deportivas de los equipos inmersos en competición profesional o semi-profesional, independientemente de la tasa de incidencia acumulada de casos COVID-19 en los últimos 14 días.

También, por último, está permitida la movilidad a otro término municipal distinto al de residencia, aunque no sea colindante, para las competiciones y entrenamientos del deporte federado, para los entrenamientos del deporte escolar, así como para cursos o actividades programadas en gimnasios, clubs deportivos o polideportivos, siempre que en todos estos supuestos, tanto el municipio de origen como el municipio de destino dispongan de una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días inferior a 500 por cada 100.000 habitantes.»

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas referidas en el presente Decreto, así como en el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, y en sus modificaciones, serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos en el plazo de 20 días, sin perjuicio de que resulte procedente o necesaria cualquier readecuación con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 15 de febrero de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 12 de febrero de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.


**Conselleria d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball**

DECRET LLEI 3/2021, de 12 de febrer, del Consell, de mesures extraordinàries en matèria d'artesania per a paliar els efectes de la crisi derivada de la pandèmia de la Covid-19. [2021/1393]

PREÀMBUL
I

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, es va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, a la vista de la tendència ascendent de casos i la dificultat de control de la pandèmia, estat d'alarma que va ser prorrogat pel Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins al pròxim 9 de maig de 2021.

El Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, ha ordenat mesures de diversa naturalesa per a fer front a l'expansió del virus: mesures relatives a la limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, limitació de l'entrada i eixida del territori, limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i limitació a la permanència en llocs de culte.

El Decret 14/2020, de 25 d'octubre, del president de la Generalitat, va establir inicialment la limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, entre les 00.00 hores i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana, modificat posteriorment pel Decret 20/2020, de 18 de desembre, i pel Decret 1/2020, de 5 de gener, que estableixen mesures més restrictives quant a l'horari de circulació de les persones en horari nocturn, i fixa aquest horari entre les 22.00 hores i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana.

Així mateix, per diferents decrets del president s'han restringit l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, amb l'excepció de desplaçaments justificats i per motius taxats en la norma. Inicialment, aquesta mesura es va adoptar mitjançant el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, del president de la Generalitat, que va restringir per un període de set dies naturals aquesta entrada i eixida del territori de la Comunitat Valenciana, prorrogada per altres períodes addicionals a través de diferents disposicions.

Paral·lelament, a l'empara de les competències atribuïdes a la conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, s'han anat dictant mesures restrictives per a fer front a la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, davant de l'alta incidència i transmissió no controlada de la pandèmia.

Tot i les mesures de diversa naturalesa per a fer front a l'expansió del virus, la situació de la pandèmia s'ha agreujat en l'inici de 2021 i exigeix dels poders públics que adopten noves mesures restrictives respecte a la mobilitat dels ciutadans i ciutadanes i l'activitat de determinats sectors productius, per la qual cosa moltes empreses continuaran tenint una forta reducció de la seua activitat, bé pel tancament total, bé per la limitació de les seues activitats. A la Comunitat Valenciana, aquestes mesures han sigut adoptades per mitjà de la Resolució de 19 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'estableixen mesures excepcionals i addicionals en l'àmbit de la Comunitat Valenciana com a conseqüència de l'agreujament de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

II

L'impacte de les mesures excepcionals adoptades des de l'inici de la declaració de la pandèmia de Covid-19 per l'Organització Mundial de la Salut l'11 de març de 2020 i de la declaració dels estats d'alarma suposen la limitació de l'activitat econòmica de tots els sectors econòmics i, especialment, dels més vulnerables.

AMB la declaració de la pandèmia es van suspendre totes les festes populars que es duen a terme al llarg de tot el territori de la Comunitat Valenciana. Les successives mesures decretades des d'aquesta data fins a l'actualitat per a intentar frenar la propagació de la pandèmia, han

**Conselleria de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo**

DECRETO LEY 3/2021, de 12 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias en materia de artesanía para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia de la Covid-19. [2021/1393]

PREÀMBULO
I

Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, a la vista de la tendencia ascendente de casos y la dificultad de control de la pandemia, estado de alarma que fue prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el próximo 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, ha ordenado medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus: medidas relativas a la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, limitación de la entrada y salida del territorio, limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y limitación de la permanencia en lugares de culto.

El Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del presidente de la Generalitat, estableció inicialmente la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, entre las 00.00 horas y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, modificado posteriormente por el Decreto 20/2020, de 18 de diciembre, y por el Decreto 1/2020, de 5 de enero, que establecen medidas más restrictivas en cuanto al horario de circulación de las personas en horario nocturno, fijando este horario entre las 22.00 horas y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Así mismo, por diferentes decretos del presidente se han restringido la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, con la excepción de desplazamientos justificados y por motivos tasados en la norma. Inicialmente, esta medida se adoptó mediante el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, del presidente de la Generalitat, que restringió por un periodo de siete días naturales esta entrada y salida del territorio de la Comunitat Valenciana, prorrogada por otros periodos adicionales a través de diferentes disposiciones.

Paralelamente, al amparo de las competencias atribuidas a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, se han ido dictando medidas restrictivas para hacer frente a la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, ante la alta incidencia y transmisión no controlada de la pandemia.

A pesar de las medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, la situación de la pandemia se ha agravado en el inicio de 2021 y exige de los poderes públicos que adopten nuevas medidas restrictivas respecto a la movilidad de los ciudadanos y ciudadanas y la actividad de determinados sectores productivos, por lo cual muchas empresas continuarán teniendo una fuerte reducción de su actividad, sea por el cierre total, o por la limitación de sus actividades. En la Comunitat Valenciana, estas medidas han sido adoptadas por medio de la Resolución de 19 de enero de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la cual se establecen medidas excepcionales y adicionales en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia del agravamiento de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

II

El impacto de las medidas excepcionales adoptadas desde el inicio de la declaración de la pandemia de Covid-19 por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 y de la declaración de los estados de alarma suponen la limitación de la actividad económica de todos los sectores económicos y, especialmente, de aquellos más vulnerables.

CON la declaración de la pandemia se procedió a la suspensión de todas las fiestas populares que se llevan a cabo a lo largo de todo el territorio de la Comunitat Valenciana. Las sucesivas medidas decretadas desde esta fecha hasta la actualidad para intentar frenar la propagación

tingut una forta incidència en la celebració de les festes populars, no tan sols a la Comunitat Valenciana, sinó també en el conjunt de l'Estat, i han afectat, molt significativament, en termes de volum de negoci, les empreses artesanes que es dediquen a elaborar productes relacionats amb el món de les festes populars, fins al punt d'arribar a qüestionar la viabilitat d'aquestes empreses, que s'enfronten a un futur molt incert, així com la pervivència dels oficis tradicionals artesans.

La Llei 1/1984, de 18 d'abril, de la Generalitat, d'ordenació de l'artesanía, reconeix la importància d'establir mesures d'ordenació i foment d'aquest sector per a estimular-ne la competitivitat i garantir, per tant, la pervivència d'aquest important patrimoni cultural i econòmic de la Comunitat Valenciana.

Les festes de la Comunitat Valenciana suposen una riquesa cultural i un atractiu turístic de primera magnitud. Al seu voltant s'ha generat un ric i divers entramat econòmic que contribueix a la generació i a la conservació d'oficis artesans de caràcter tradicional que, sense aquestes, correrien el risc de desaparèixer.

Les empreses artesanes, de molt reduïda dimensió en la immensa majoria, també compten amb una important presència en tot el nostre territori, i a la seua importància econòmica s'hi uneix el seu valor com a patrimoni cultural i identitari del poble valencià.

És una prioritat per a la Generalitat el suport al comerç de proximitat i l'artesanía, en el marc d'una economia equilibrada i responsable, que contribueix a la millora de la competitivitat de les empreses comercials i l'adaptació als canvis del mercat, millorant l'eficiència, la gestió i la productivitat, especialment, de les xicotetes empreses.

L'impacte que està tenint aquesta situació d'excepcionalitat obliga que les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, adopten amb la màxima celeritat aquelles mesures tendents a pal·liar els efectes que està patint la nostra societat. És necessari que les mesures adoptades per a lluitar contra la pandèmia vagen acompanyades de mesures de suport públic a aquells sectors que se n'han vist greument afectats i que mitguen les conseqüències socials que suposa la paralització de l'activitat econòmica i la brusca disminució d'ingressos dels subjectes econòmics més vulnerables. Per això, aquestes mesures de suport, de caràcter extraordinari, han d'abordar de manera immediata actuacions per a intentar pal·liar els efectes negatius i ajudar els col·lectius més afectats.

Mentre la proporció de població vacunada no permeta aconseguir immunitat de grup, i davant de l'absència de tractament específic contra aquesta malaltia, les úniques mesures efectives contra el virus són les mesures no farmacològiques, com són, fonamentalment, evitar la concentració de persones, que suposa un major risc d'exposició i transmissió, o d'altres com el tancament cautelar de determinats establiments i espais, la modificació d'aforaments en activitats concretes, el cessament d'activitats que impliquen concentració i contactes, així com mesures que minimitzen la mobilitat.

En vista de tot el que s'ha exposat, és evident que en aquesta situació no es poden celebrar festes populars i ja han quedat suspeses per a aquest 2021 les que se celebren en els primers mesos de l'any.

Aquest decret llei respon a la necessitat de donar una resposta urgent a l'excepcional situació del sector artesà relacionat amb el món de la festa, ocasionada per la crisi de la Covid-19, i dotar aquestes empreses, que han vist reduïts els seus ingressos considerablement, per estar la seua activitat directament relacionada amb la celebració de les festes populars suspeses per la crisi sanitària, dels recursos econòmics necessaris per a aconseguir la liquiditat necessària, i així garantir la seua supervivència.

Mitjançant aquest decret llei, la Generalitat articula ajudes directes als artesans, artesanes i pimes artesanes ubicats a la Comunitat Valenciana, directament vinculats amb el món de la festa i que han estat afectades de ple per la crisi de la Covid-19, i s'aproven les bases que regulen la concessió.

Cal assenyalar que, tot i que amb caràcter general, de les ajudes gestionades per la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum se n'exclouen com a beneficiàries les agrupacions de persones físiques o jurídiques, públiques o privades, les comunitats de béns o qualsevol altre tipus d'unitat econòmica o patrimoni separat, sense personalitat jurídica pròpia; en aquest cas, atesa l'excepcional situació de crisi sani-

de la pandèmia, han tenido una fuerte incidencia en la celebración de las fiestas populares, no tan solo en la Comunitat Valenciana, sino también en el conjunto del Estado, y han afectado muy significativamente, en términos de volumen de negocio, a las empresas artesanas que se dedican a elaborar productos relacionados con el mundo de las fiestas populares, llegando incluso a cuestionar la misma viabilidad de estas empresas, que se enfrentan a un futuro muy incierto, así como la pervivencia de los propios oficios tradicionales artesanos.

La Ley 1/1984, de 18 de abril, de la Generalitat, de ordenación de la artesanía, reconoce la importancia de establecer medidas de ordenación y fomento de este sector para estimular la competitividad y garantizar, por lo tanto, la pervivencia de este importante patrimonio cultural y económico de la Comunitat Valenciana.

Las fiestas de la Comunitat Valenciana suponen una riqueza cultural y un atractivo turístico de primera magnitud. A su alrededor se ha generado un rico y diverso entramado económico que contribuye a la generación y a la conservación de oficios artesanos de carácter tradicional que, sin estas, correrían el riesgo de desaparecer.

Las empresas artesanas, de muy reducida dimensión en su inmensa mayoría, también cuentan con una importante presencia en todo nuestro territorio, y a su importancia económica se une su valor como patrimonio cultural e identitario del pueblo valenciano.

Es una prioridad para la Generalitat el apoyo al comercio de proximidad y la artesanía, en el marco de una economía equilibrada y responsable, que contribuya a la mejora de la competitividad de las empresas comerciales y la adaptación a los cambios del mercado, mejorando la eficiencia, la gestión y la productividad, especialmente, de las pequeñas empresas.

El impacto que está teniendo esta situación de excepcionalidad obliga a que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adopten con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad. Es necesario que las medidas adoptadas para luchar contra la pandemia vayan acompañadas de medidas de apoyo público a aquellos sectores que se han visto gravemente afectados y que mitguen las consecuencias sociales que supone la paralización de la actividad económica y la brusca disminución de ingresos de aquellos sujetos económicos más vulnerables. Por eso estas medidas de apoyo, de carácter extraordinario, tienen que abordar de manera inmediata actuaciones para intentar paliar los efectos negativos y ayudar a los colectivos más afectados.

Mientras la proporción de población vacunada no permita conseguir inmunidad de grupo, y ante la ausencia de tratamiento específico contra esta enfermedad, las únicas medidas efectivas contra el virus son las medidas no farmacológicas, como por ejemplo, fundamentalmente, evitar la concentración de personas, que supone un mayor riesgo de exposición y transmisión, u otras como el cierre cautelar de determinados establecimientos y espacios, la modificación de aforos en actividades concretas, el cese de actividades que impliquen concentración y contactos, así como medidas que minimicen la movilidad.

En vista de todo lo expuesto, es evidente que en esta situación no se pueden celebrar fiestas populares y ya han quedado suspendidas para este 2021 aquellas fiestas que se celebren en los primeros meses del año.

Este decreto ley responde a la necesidad de dar una respuesta urgente a la excepcional situación del sector artesano relacionado con el mundo de la fiesta ocasionada por la crisis de la Covid-19 y dotar a estas empresas, que han visto reducidos sus ingresos considerablemente por estar su actividad directamente relacionada con la celebración de las fiestas populares suspendidas por la crisis sanitaria, de los recursos económicos necesarios para conseguir la liquidez necesaria y así garantizar su supervivencia.

Mediante este decreto ley, la Generalitat articula ayudas directas a los artesanos, artesanas y pymes artesanas ubicados en la Comunitat Valenciana, directamente vinculados con el mundo de la fiesta y que han sido afectados de lleno por la crisis de la Covid-19, y se aprueban las bases que regulan la concesión.

Hay que señalar que, a pesar de que a todos los efectos, en las ayudas gestionadas por la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo se excluyen como beneficiarias las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado, sin personalidad jurídica propia; en este caso, vista la excepcional situación



tària i econòmica provocada per la pandèmia de Covid-19, el caràcter d'interès públic i humanitari d'aquestes ajudes i les característiques pròpies del sector al qual van dirigides, s'ha considerat convenient i de manera excepcional incloure aquestes entitats com a beneficiàries per a abastar al major nombre d'empreses artesanes possible i no excloure'n cap per la forma jurídica elegida per a constituir-se.

Concorren en aquest cas circumstàncies singulars i raons d'interès públic, social, econòmic i humanitari que dificulten la convocatòria d'ajudes i justifiquen que s'atorguen en règim de concessió directa, d'acord amb el que preveu l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

III

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha donat suport a l'aprovació de disposicions de caràcter socioeconòmic mitjançant l'instrument normatiu del real decret llei en els casos en els quals s'aprecia una motivació explícita i raonada de la necessitat i urgència de la mesura.

La necessitat de la disposició s'ha afirmat en els casos de conjuntures econòmiques problemàtiques que exigeixen una ràpida resposta. Així mateix, la urgència s'ha acceptat quan la dilació en el temps de la mesura de què es tracte podria generar algun perjudici.

La justificació de la utilització de l'instrument del decret llei té base, igualment, en una dilatada jurisprudència del Tribunal Constitucional, els requisits de la qual compleix aquesta norma. Així, cal recordar que el Tribunal Constitucional, en les sentències 6/1983, de 4 de febrer, F.5; 11/2002, de 17 de gener, F.4; 137/2003, de 3 de juliol, F.3, i 189/2005, de 7 de juliol, F.3, ha vinculat la utilització d'aquest tipus de disposició a la solució d'una situació concreta que, dins dels objectius de l'òrgan emissor, i per raons difícils de preveure, requereix una acció normativa immediata en un termini més breu que el que es requereix per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis.

En concret, la doctrina constitucional continguda en l'STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recull la jurisprudència anterior més rellevant, indica que l'ús del decret llei s'ha acceptat en situacions que s'han qualificat de «conjuntures econòmiques problemàtiques».

Evidentment, la Comunitat Valenciana travessa una situació de crisi economicosocial derivada de la pandèmia provocada per la Covid-19 que requereix l'adopció d'una normativa d'urgència orientada a pal·liar els efectes d'aquesta.

A més, cal contemplar que correspon al Consell, en aquesta mena de normes, la realització d'un judici polític o d'oportunitat (STC 61/2018, de 7 de juny, FJ 4 (EDJ 2018/505168) i 142/2014, d'11 de setembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la conjuntura i la motivació de la norma. En aquest aspecte, s'han acreditat de manera suficient els motius d'oportunitat per a l'adopció de la present norma, la qual respon en tots els seus termes a la finalitat legítima d'aprovar mesures que contribueixen a abordar de manera immediata l'enorme impacte econòmic i social provocat per la Covid-19.

Com és preceptiu, ha d'assenyalar-se també que aquest decret llei no afecta l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat; els drets, deures i llibertats dels ciutadans regulats en el títol I de la Constitució; el règim de les comunitats autònomes, ni el dret electoral general.

A la vista del que s'ha exposat, hi concorren les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat establides per l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana com a pressupostos habilitants per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei.

Aquesta disposició s'articula sobre els principis de necessitat, eficàcia, eficiència, proporcionalitat, seguretat jurídica i transparència previstos en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. En virtut dels principis de necessitat i eficàcia, aquest decret llei es justifica per raons d'interès general, ja que, tal com s'ha indicat anteriorment, pretén esmortir l'impacte d'aquesta crisi sense precedents en les empreses artesanes dedicades al món de la festa.

Respecte al principi de proporcionalitat, aquest decret llei conté la regulació imprescindible per a atendre les necessitats, mitjançant l'es-

de crisis sanitaria y económica provocada por la pandemia de Covid-19, el carácter de interés público y humanitario de estas ayudas y las características propias del sector al que van dirigidas, se ha considerado conveniente y de manera excepcional incluir estas entidades como beneficiarias para alcanzar al mayor número de empresas artesanas posible y no excluir a ninguna por la forma jurídica elegida para su constitución.

Concurren en este caso circunstancias singulares y razones de interés público, social, económico y humanitario que dificultan la convocatoria de ayudas y justifican que se otorguen en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo que determina el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

III

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha apoyado la aprobación de disposiciones de carácter socioeconómico mediante el instrumento normativo del real decreto ley en aquellos casos en los que se aprecia una motivación explícita y razonada de la necesidad y urgencia de la medida.

La necesidad de la disposición se ha afirmado en los casos de coyunturas económicas problemáticas que exijan una rápida respuesta. Así mismo, la urgencia se ha aceptado cuando la dilación en el tiempo de la medida de que se trate podría generar algún perjuicio.

La justificación de la utilización del instrumento del decreto ley tiene base, igualmente, en una dilatada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyos requisitos cumple esta norma. Así, hay que recordar que el Tribunal Constitucional, en las sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F.5; 11/2002, de 17 de enero, F.4; 137/2003, de 3 de julio, F.3, y 189/2005, de 7 de julio, F.3, ha vinculado la utilización de este tipo de disposición a la solución de una situación concreta que, dentro de los objetivos del órgano emisor, y por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el que se requiere por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En concreto, la doctrina constitucional contenida en la STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recoge la jurisprudencia anterior más relevante, indica que el uso del decreto ley se ha aceptado en situaciones que se han calificado de «coyunturas económicas problemáticas».

Evidentemente la Comunitat Valenciana traviesa una situació de crisi econòmic-social derivada de la pandèmia provocada per la Covid-19 que requereix l'adopció d'una normativa d'urgència orientada a pal·liar els efectes de esta.

Además, hay que contemplar que corresponde al Consell, en este tipo de normas, la realización de un juicio político o de oportunidad (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4 (EDJ 2018/505168) i 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la coyuntura y la motivación de la norma. En este aspecto, se han acreditado de manera suficiente los motivos de oportunidad para la adopción de la presente norma, la cual responde en todos sus términos a la finalidad legítima de aprobar medidas que contribuyan a abordar de manera inmediata el enorme impacto económico y social provocado por la Covid-19.

Como es preceptivo, tiene que señalarse también que este decreto ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado; los derechos, los deberes y las libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución; el régimen de las comunidades autónomas, ni el derecho electoral general.

A la vista de lo expuesto, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas por el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídico del decreto ley.

Esta disposición se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia descritos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto ley se justifica por razones de interés general, puesto que, tal como se ha indicado anteriormente, pretende amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes en las empresas artesanas dedicadas al mundo de la fiesta.

Respecto al principio de proporcionalidad, este decreto ley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades, mediante el

establiment d'ajudes, dels artesans, artesanes i pimes artesanes que exercixen la seua activitat a la Comunitat Valenciana.

Amb la finalitat de garantir el principi de seguretat jurídica, el contingut d'aquest decret llei és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic nacional i de la Unió Europea.

En definitiva, es pretén donar una resposta urgent i excepcional a una realitat sobrevinguda en una situació d'emergència i a una crisi sanitària i econòmica sense precedents.

En la tramitació del projecte de decret llei s'ha seguit el procediment establert, i s'han emés els informes preceptius.

Per tot això, d'acord amb els articles 44, 49 i 50 de l'Estatut d'Autonomia, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 12 de febrer de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte i àmbit

Aquest decret llei té per objecte l'aprovació de mesures extraordinàries per a respondre a l'impacte generat per la crisi sanitària i econòmica conseqüència de la pandèmia Covid-19 a la Comunitat Valenciana, mitjançant l'establiment i la regulació de la concessió directa d'ajudes destinades a garantir el manteniment de l'activitat i la continuïtat dels oficis tradicionals artesans de la Comunitat Valenciana vinculats directament al món de la festa, i donar suport a la viabilitat econòmica d'aquestes empreses artesanes afectades per la crisi econòmica generada.

Aquestes ajudes formen part del pla «Resistir» per a donar suport als sectors més afectats per la pandèmia.

Article 2. Règim jurídic

1. Aquestes subvencions es concediran de manera directa, en aplicació dels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3, de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer-hi raons d'interés públic, econòmic, social i humanitari, en virtut dels efectes imprevisibles provocats per la crisi econòmica i sanitària conseqüència de la Covid-19 i de les mesures i limitacions imposades per a contindre la seua expansió en els artesans, artesanes i pimes artesanes vinculats al món de la festa.

2. S'aproven les bases per a la concessió directa d'ajudes urgents en matèria d'artesanía com a conseqüència de la Covid-19, que s'inclouen en l'annex I d'aquesta norma, i que tenen rang reglamentari. En conseqüència, el Consell podrà, mitjançant un decret, modificar les esmentades bases.

Article 3. Modalitat de les ajudes

Es concediran ajudes directes destinades als artesans, artesanes i pimes artesanes que complisquen els requisits exigits en les bases reguladores, inclosos en algun dels oficis recollits en l'annex II d'aquesta norma, vinculats amb el món de la festa, afectats per la Covid-19.

Article 4. Competència

1. La gestió d'aquestes ajudes correspondrà a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, a través de la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum i els serveis territorials de Comerç i Consum.

2. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, o a l'òrgan en el qual delegue.

Article 5. Finançament

La dotació d'aquestes ajudes puja a un import global màxim de 7.000.000,00 d'euros, amb càrrec a la línia habilitada a aquest efecte, dins del programa pressupostari 761.10, Ordenació i promoció comercial i artesana, capítol IV, despeses corrents, sense perjudici de la possible

establecimiento de ayudas, de los artesanos, artesanas y pymes artesanas que ejercen su actividad en la Comunitat Valenciana.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el contenido de este decreto ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En definitiva, se pretende dar una respuesta urgente y excepcional a una realidad sobrevenida en una situación de emergencia y a una crisis sanitaria y económica sin precedentes.

En la tramitación del proyecto de decreto ley se ha seguido el procedimiento establecido y se han emitido los informes preceptivos.

Por todo ello, de acuerdo con los artículos 44, 49 y 50 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, con la deliberación previa del Consell en la reunión de 12 de febrero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito

Este decreto ley tiene por objeto la aprobación de medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria y económica consecuencia de la pandemia Covid-19 en la Comunitat Valenciana, mediante el establecimiento y la regulación de la concesión directa de ayudas destinadas a garantizar el mantenimiento de la actividad y la continuidad de los oficios tradicionales artesanos de la Comunitat Valenciana vinculados directamente al mundo de la fiesta, y apoyar la viabilidad económica de estas empresas artesanas afectadas por la crisis económica generada.

Estas ayudas forman parte del plan «Resistir» para apoyar a los sectores más afectados por la pandemia.

Artículo 2. Régimen jurídico

1. Estas subvenciones se concederán de manera directa, en aplicación de los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, por concurrir razones de interés público, económico, social y humanitario, en virtud de los efectos imprevisibles provocados por la crisis económica y sanitaria consecuencia de la Covid-19 y de las medidas y limitaciones impuestas para contener su expansión en los artesanos, artesanas y pymes artesanas vinculados al mundo de la fiesta.

2. Se aprueban las bases para la concesión directa de ayudas urgentes en materia de artesanía como consecuencia de la Covid-19, que se incluyen en el anexo I de esta norma, y que tienen rango reglamentario. En consecuencia, el Consell podrà, mediante decreto, modificar dichas bases.

Artículo 3. Modalidad de las ayudas

Se concederán ayudas directas destinadas a los artesanos, artesanas y pymes artesanas que cumplan los requisitos exigidos en las bases reguladoras, incluidos en alguno de los oficios recogidos en el anexo II de esta norma, vinculados con el mundo de la fiesta, afectados por la Covid-19.

Artículo 4. Competencia

1. La gestión de estas ayudas correspondrà a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, a través de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo y los servicios territoriales de Comercio y Consumo.

2. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, u órgano en que delegue.

Artículo 5. Financiación

La dotación de estas ayudas asciende a un importe global máximo de 7.000.000,00 de euros, con cargo a la línea habilitada a tal efecto, dentro del programa presupuestario 761.10, Ordenación y promoción comercial y artesana, capítulo IV, gastos corrientes, sin perjuicio de la



ampliació que pugua donar lloc a una generació, ampliació o incorporació de crèdit.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Finançament

Les ajudes previstes en aquest decret llei podran finançar-se amb càrrec als fons que corresponguen a la Comunitat Valenciana procedents dels recursos addicionals REACT-EU, Ajuda a la recuperació per a la cohesió i els territoris d'Europa, que s'apliquen en el marc dels fons estructurals, com a resposta de la Unió Europea a la pandèmia. A aquest efecte, i vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i la finalitat de les ajudes, mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, amb l'informe previ de la direcció general competent en fons europeus, sense que hi siguen aplicables els criteris i requisits establits en l'article 50.2 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

Aquestes actuacions seran susceptibles de ser cofinançades per la Unió Europea mitjançant el programa operatiu del FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, a través de l'objectiu específic REACT-UE 3.2, relatiu al suport a les mesures d'ajuda econòmica en les regions més dependents dels sectors més afectats per la crisi de la Covid-19, com a part de la resposta de la Unió Europea a la pandèmia de la Covid-19.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Modificació del Decret llei 2/2021, de 29 de gener, del Consell, de mesures extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar els efectes de la crisi derivada de la pandèmia per la Covid-19

Es modifica l'article 6.2 del Decret llei 2/2021, de 29 de gener, del Consell, de mesures extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar els efectes de la crisi derivada de la pandèmia per la Covid-19, que queda redactat com segueix:

«2. Ateses les excepcionals condicions concurrents, així com la finalitat i els destinataris de les subvencions indicades en l'article 3, s'exceptua per a totes elles l'aplicació de les prohibicions establides en l'apartat 2.e de l'article 13 de la Llei 38/2003. Tampoc serà aplicable en el pagament d'aquestes ajudes el requisit establert en el paràgraf segon de l'apartat 1 de l'article 171 de la Llei 1/2015, de la Generalitat. En el cas de les ajudes contemplades en l'apartat 3 de l'article 3, se n'exceptua també l'aplicació de la resta de les prohibicions establides en l'article 13, apartat 2 de la Llei 38/2003.»

Segona. Habilitació

S'habilita la persona titular de la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum per a dictar les instruccions de contingut organitzatiu, dins de l'àmbit de les seues competències, i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució d'aquesta norma.

Tercera. Efectes

Aquest decret llei entrarà en vigor a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 12 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

posible ampliación que pueda dar lugar a una generación, ampliación o incorporación de crédito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Financiación

Las ayudas previstas en este decreto ley podrán financiarse con cargo a los fondos que correspondan a la Comunitat Valenciana procedentes de los recursos adicionales REACT-EU, Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa, que se apliquen en el marco de los fondos estructurales, como respuesta de la Unión Europea a la pandemia. A tal efecto, y vinculado al carácter excepcional del objeto y la finalidad de las ayudas, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del presupuesto, con el informe previo de la dirección general competente en fondos europeos, sin que sean aplicables los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

Estas actuaciones serán susceptibles de ser cofinanciadas por la Unión Europea mediante el programa operativo del FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, a través del objetivo específico REACT-UE 3.2, relativo al apoyo a las medidas de ayuda económica en las regiones más dependientes de los sectores más afectados por la crisis de la Covid-19, como parte de la respuesta de la Unión Europea a la pandemia de la Covid-19.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomos, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la Covid-19

Se modifica el artículo 6.2 del Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomas, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la Covid-19, que queda redactado como sigue:

«2. Atendiendo a las excepcionales condiciones concurrentes, así como a la finalidad y destinatarios de las subvenciones indicadas en el artículo 3, se exceptúa para todas ellas la aplicación de las prohibiciones establecidas en el apartado 2.e del artículo 13 de la Ley 38/2003. Tampoco será de aplicación en el pago de estas ayudas el requisito establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 171 de la Ley 1/2015, de la Generalitat. En el caso de las ayudas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, se exceptúa también la aplicación del resto de las prohibiciones establecidas en el artículo 13, apartado 2 de la Ley 38/2003.»

Segunda. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo para dictar las instrucciones de contenido organizativo, dentro del ámbito de sus competencias, y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de esta norma.

Tercera. Efectos

Este decreto ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 12 de febrero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



ANNEX I
Bases reguladores

Primera. Objecte

L'objecte d'aquesta disposició és la concessió d'ajudes directes urgents per a donar suport als artesans, artesanes i pimes artesanes vinculats amb el món de la festa, afectats per la Covid-19, per reforçar la seua viabilitat econòmica i garantir la continuïtat d'aquestes empreses.

Segona. Import de les ajudes

1. La quantia de l'ajuda tindrà un import màxim de 7.000,00 euros per als artesans, artesanes i pimes artesanes que complisquen els requisits exigits en aquesta norma, inclosos en algun dels oficis recollits en l'annex II.

2. En cas de no ser suficient el crèdit disponible per a atendre totes les sol·licituds formulades, es concediran les ajudes a prorrata entre totes les sol·licituds que reunisquen els requisits exigits.

Tercera. Persones beneficiàries i requisits

1. Podran ser beneficiaris de les ajudes els artesans, artesanes i pimes artesanes que estiguen en possessió del document de qualificació artesana (DQA), actualitzat degudament i expedit per la Generalitat, o un document equivalent emès per una administració pública que acredite la seua condició artesana o en condicions d'obtindre'l en la data de finalització del termini de sol·licitud d'aquestes ajudes, en algun dels oficis artesans indicats en l'annex II, sol·licitat, en tot cas, abans de la presentació de la sol·licitud d'ajuda i que complisquen els requisits següents:

- a) Exercir la seua activitat a la Comunitat Valenciana, almenys des de l'1 de març de 2020.
- b) Haver patit una reducció d'almenys el 30% dels ingressos en l'exercici 2020 respecte a l'exercici 2019.
- c) No estar incursos en les prohibicions per a obtindre la condició de beneficiari establides en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003 i no haver sigut sancionada per resolució administrativa ferma, de conformitat amb el que estableix el títol VI de la Llei 14/2017, de 10 de novembre, de la Generalitat, de memòria democràtica i per a la convivència de la Comunitat Valenciana.

2. Només es concedirà una ajuda per empresa, amb independència dels centres artesans o establiments comercials de què dispose l'empresa, així com dels oficis artesans que tinga reconeguts mitjançant DQA, i aquest reconeixement s'haurà d'haver sol·licitat amb anterioritat a la presentació de la sol·licitud de l'ajuda.

3. Podran accedir a la condició de beneficiària les agrupacions de persones físiques o jurídiques, públiques o privades, les comunitats de béns o qualsevol altre tipus d'unitat econòmica o patrimoni separat, sense personalitat jurídica pròpia, que complisquen la resta de requisits exigits i estiguen en la situació que motiva la concessió de la subvenció.

En aquest cas, hauran de fer-se constar expressament, tant en la sol·licitud com en la resolució de concessió, l'import de subvenció a aplicar a cadascun dels membres de l'agrupació, que tindran igualment la consideració de beneficiàries. En qualsevol cas, haurà de nomenar-se un representant o apoderat únic de l'agrupació, amb poders suficients per a complir les obligacions que, com a beneficiària, corresponen a l'agrupació. No es podrà dissoldre l'agrupació fins que haja transcorregut el termini de prescripció que es preveu en els articles 39 i 65 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

Quarta. Forma i termini de presentació de les sol·licituds

1. La sol·licitud s'haurà de presentar de manera telemàtica en la seua electrònica de la Generalitat, a través del procediment habilitat a l'efecte (<http://sede.gva.es>), accedint a la GUIA PROP, «Tràmits i serveis». Qualsevol sol·licitud presentada seguint un procediment diferent del que es descriu ací, serà inadmesa. Només es presentarà una sol·licitud per empresa.

2. Per a la tramitació telemàtica s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, amb un certificat admès per la seua electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

ANEXO I
Bases reguladoras

Primera. Objeto

El objeto de esta disposición es la concesión de ayudas directas urgentes para apoyar a los artesanos, las artesanas y las pymes artesanas vinculados al mundo de la fiesta, afectados por la Covid-19, para reforzar su viabilidad económica y garantizar la continuidad de estas empresas.

Segunda. Importe de las ayudas

1. La cuantía de la ayuda ascenderá a un importe máximo de 7.000,00 euros para los artesanos, artesanas y pymes artesanas que cumplan los requisitos exigidos en esta norma, incluidos en alguno de los oficios recogidos en el anexo II.

2. En caso de no ser suficiente el crédito disponible para atender todas las solicitudes formuladas, se concederán las ayudas a prorrata entre todas aquellas solicitudes que reúnan los requisitos exigidos.

Tercera. Personas beneficiarias y requisitos

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas los artesanos, las artesanas y las pymes artesanas que estén en posesión del documento de calificación artesana (DCA), actualizado debidamente y expedido por la Generalitat, o de un documento equivalente emitido por una administración pública que acredite su condición artesana, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de finalización del plazo de solicitud de estas ayudas, en alguno de los oficios artesanos indicados en el anexo II, solicitado, en todo caso antes de la presentación de la solicitud de ayuda, y que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ejercer su actividad en la Comunitat Valenciana al menos desde el 1 de marzo de 2020.
- b) Haber sufrido una reducción de al menos el 30 % de los ingresos en el ejercicio 2020 respecto al ejercicio 2019.
- c) No estar incursos en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003 y no haber sido sancionados por una resolución administrativa firme, de conformidad con lo que establece el título VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

2. Solo se concederá una ayuda por empresa, con independencia de los centros artesanos o establecimientos comerciales de que disponga la empresa, así como de los oficios artesanos que tenga reconocidos mediante DCA, y este reconocimiento se tendrá que haber solicitado con anterioridad a la presentación de la solicitud de la ayuda.

3. Podrán acceder a la condición de beneficiarias las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado, sin personalidad jurídica propia, que cumplan el resto de requisitos exigidos y se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

En este caso, tendrán que hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, el importe de subvención a aplicar a cada uno de los miembros de la agrupación, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarias. En cualquier caso, tendrá que nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes suficientes para cumplir las obligaciones que, como beneficiaria, corresponden a la agrupación. No se podrá disolver la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Cuarta. Forma y plazo de presentación de las solicitudes

1. La solicitud se tendrá que presentar de manera telemática en la sede electrónica de la Generalitat, a través del procedimiento habilitado al efecto (<http://sede.gva.es>), accediendo a la GUIA PROP, «Trámites y servicios». Cualquier solicitud presentada siguiendo un procedimiento diferente del descrito aquí, será inadmitida. Solamente se presentará una solicitud por empresa.

2. Para la tramitación telemática se tendrá que disponer de firma electrónica avanzada, con un certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).



3. El termini per a la presentació de sol·licituds s'iniciarà l'1 de març de 2021 i finalitzarà el 15 de març de 2021.

Cinquena. Documentació que ha d'acompanyar la sol·licitud

1. Juntament amb la sol·licitud, s'haurà d'aportar la documentació següent:

a) Quan es tracte d'una persona jurídica, documentació acreditativa i identificativa, que consisteix en una còpia de l'escriptura de constitució o dels estatuts, actualitzada, i acreditació de la inscripció en el registre mercantil, així com la targeta d'identificació fiscal.

b) Declaració responsable relativa als requisits exigits, que inclourà el relatiu a la disminució d'ingressos exigida en la base tercera, apartat 1.b.

c) Model de domiciliació bancària.

d) Declaració responsable de les ajudes *de minimis* concedides a la persona sol·licitant durant els dos exercicis fiscals anterior i durant l'exercici fiscal en curs.

e) Documentació equivalent al document de qualificació artesana (DQA) actualitzat, emès per una altra administració pública diferent de la Generalitat Valenciana, que acredite la seua condició artesana, o justificació d'haver presentat sol·licitud per a obtindre aquest reconeixement.

f) Certificat expedid per l'Agència Estatal de l'Administració Tributària sobre l'Impost d'Activitats Econòmiques, o còpia de l'acta censal.

2. Llevat que hi conste l'oposició expressa de la persona sol·licitant, i en aquest cas haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa, la presentació de la sol·licitud comporta l'autorització a la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum per a obtindre, a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI) i altres sistemes habilitats a l'efecte, la informació relativa al següent:

a) Identitat de la persona sol·licitant o, si es tracta d'una persona jurídica, del seu representant.

b) Certificat positiu de l'Agència Estatal d'Administració Tributària, de la conselleria competent en matèria d'hisenda i de la Tresoreria General de la Seguretat Social, de trobar-se al corrent en el compliment de les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social.

c) Certificat de l'Agència Estatal d'Administració Tributària, relatiu al domicili fiscal i als epígrafs que figuren d'alta en l'IAE.

Sisena. Instrucció

1. La instrucció del procediment correspondrà als serveis territorials competents en matèria de comerç i consum.

2. Una vegada examinades les sol·licituds, l'òrgan instructor emetrà un informe on farà constar que es compleixen els requisits necessaris per a la concessió de les ajudes i formularà la proposta de concessió per a l'òrgan competent per a resoldre.

Setena. Resolució i recursos

1. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, o a l'òrgan en el qual delegue.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida i incorporarà, si escau, les condicions, obligacions i determinacions accessòries a què haja d'ajustar-se la beneficiària.

3. Es denegaran les sol·licituds que no aconseguisquen el reconeixement d'artesà o artesana mitjançant el document de qualificació artesana (DQA) o document equivalent.

4. El termini per a resoldre i notificar la resolució procedent serà de tres mesos des de la data de finalització del termini establert per a la presentació de sol·licituds. Transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat una resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud s'entendrà desestimada.

5. La resolució contindrà informació de l'import previst de l'ajuda en equivalent de subvenció bruta, així com del seu caràcter *de minimis*, i farà referència expressa al títol i a la publicació del reglament en el *DOUE*.

6. La resolució posarà fi a la via administrativa, i contra aquesta podrà interposar-se un recurs potestatiu de reposició davant del mateix òrgan, en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la notificació,

3. El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará el 1 de marzo de 2021 y finalizará el 15 de marzo de 2021.

Quinta. Documentación que tiene que acompañar a la solicitud

1. Junto con la solicitud, se tendrá que aportar la documentación siguiente:

a) Cuando se trate de una persona jurídica, documentación acreditativa e identificativa, que consiste en una copia de la escritura de constitución o de los estatutos, actualizada, y la acreditación de la inscripción en el registro mercantil, así como la tarjeta de identificación fiscal.

b) Declaración responsable relativa a los requisitos exigidos, que incluirá lo relativo a la disminución de ingresos exigida en la base tercera, apartado 1.b.

c) Modelo de domiciliación bancaria.

d) Declaración responsable de las ayudas *de minimis* concedidas al solicitante durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso.

e) Documentación equivalente al documento de calificación artesana (DCA) actualizado, emitida por otra administración pública diferente de la Generalitat Valenciana, que acredite su condición artesana, o la justificación de haber presentado la solicitud para obtener este reconocimiento.

f) Certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre el Impuesto de Actividades Económicas, o copia del acta censal.

2. Salvo que conste la oposición expresa de la persona solicitante, y en este caso tendrá que aportar la correspondiente documentación acreditativa, la presentación de la solicitud comporta la autorización a la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo para obtener, a través de la Plataforma Autònoma de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto, la información relativa a lo siguiente:

a) Identidad de la persona solicitante o, si se trata de una persona jurídica, de su representante.

b) Certificado positivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la conselleria competente en materia de hacienda y de la Tesoreria General de la Seguridad Social de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativa al domicilio fiscal y a los epígrafes que figuren de alta en el IAE.

Sexta. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento corresponderá a los servicios territoriales competentes en materia de comercio y consumo.

2. Examinadas las solicitudes, el órgano instructor emitirá un informe en el que hará constar que se cumplen los requisitos necesarios para la concesión de las ayudas y formulará la propuesta de concesión al órgano competente para resolver.

Séptima. Resolución y recursos

1. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, u órgano en el que delegue.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que tenga que ajustarse la beneficiaria.

3. Se denegarán aquellas solicitudes que no consigan el reconocimiento como artesano o artesana mediante el documento de calificación artesana (DCA) o documento equivalente.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de tres meses desde la fecha de finalización del plazo establecido para la presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado ni notificado una resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud se entenderá desestimada.

5. La resolución contendrá información del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del reglamento en el *DOUE*.

6. La resolución pondrá fin a la vía administrativa, y contra esta podrá interponerse un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notifica-



d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos, davant la jurisdicció contenciosa administrativa, de conformitat amb els articles 10.1.a i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Huitena. Justificació i forma de pagament

1. De conformitat amb l'article 30.7 de la Llei general de subvencions, la concessió d'aquestes subvencions no requerirà una altra justificació que la indicada en la base tercera, sense perjudici dels controls que s'efectuen amb posterioritat, que s'estendran a la totalitat de les beneficiàries.

2. La liquidació i el pagament de les ajudes s'efectuaran una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada juntament amb la sol·licitud. L'import de l'ajuda es lliurarà d'una sola vegada després que es dicte la resolució de concessió.

Novena. Obligacions de les persones beneficiàries

A més del que es disposa en l'article 14 de la Llei general de subvencions, són obligacions de les persones beneficiàries:

- Mantindre l'activitat artesana durant, almenys dotze mesos, a comptar des del dia de la concessió de la subvenció.
- Facilitar totes les dades i la informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides, que siguen requerides.
- Comunicar l'obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat, així com qualsevol incidència o variació que es produïska en relació amb la subvenció concedida.
- Cumplir les obligacions de transparència establides en la legislació bàsica, de conformitat amb el que es disposa en l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, en cas d'haber percebut ajudes o subvencions públiques en una quantia superior a 10.000,00 euros. En concret, hauran de donar publicitat en la seua pàgina web, si en tenen, de l'obtenció d'aquesta subvenció.
- Sotmetre's a les actuacions de comprovació, seguiment i inspecció que la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum considere necessàries, així com al control financer previst en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, i també les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Desena. Minoració i reintegrament

1. Els casos previstos en l'article 37 de la Llei 38/2003 donaran lloc a l'obligació de reintegrar les quantitats percebudes, així com l'exigència de l'interés de demora des de la data del pagament de la subvenció fins que s'acorde la procedència del reintegrament d'aquesta.

2. De conformitat amb l'apartat *d)* de l'article 35 de la Llei 2/2015, l'incompliment del que es disposa en la lletra *d)* de la base novena podrà comportar el reintegrament de la subvenció concedida, prèviament al procediment sancionador, que se sotmetrà al que es disposa en el títol III de la Llei 2/2015.

3. El que es disposa en els apartats anteriors serà aplicable sense perjudici de la possible qualificació dels fets com a infracció administrativa i incoació del procediment sancionador, d'acord amb els articles 52 i següents de la Llei 38/2003, i els articles 173 i següents de la Llei 1/2015.

4. Comportarà la pèrdua del dret de cobrament de la subvenció i reintegrament d'aquesta la comprovació que la subvenció siga destinada a la realització d'una activitat o al compliment d'una finalitat prohibida en el títol VI de la Llei 14/2017, de 10 de novembre, de la Generalitat, de memòria democràtica i per a la convivència de la Comunitat Valenciana.

Onzena. Compatibilitat de les ajudes

Aquestes subvencions seran compatibles amb la percepció d'altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualssevol administracions o entitats públiques o privades, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

Dotzena. Incidències

La persona titular de la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum tindrà la competència per a resoldre les incidències de qual-

ció, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con los artículos 10.1.a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Octava. Justificació y forma de pago

1. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley general de subvenciones, la concesión de estas subvenciones no requerirá otra justificación que la indicada en la base tercera, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que se extenderán a la totalidad de las beneficiarias.

2. La liquidación y el pago de las ayudas se efectuarán una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud. El importe de la ayuda se entregará de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión.

Novena. Obligaciones de las personas beneficiarias

Además de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley general de subvenciones, son obligaciones de las personas beneficiarias:

- Mantener la actividad artesana durante, al menos, doce meses, a contar desde el día de la concesión de la subvención.
- Facilitar todos los datos y la información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas, que les sean requeridas.
- Comunicar la obtención otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.
- Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, en caso de haber percibido ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 10.000,00 euros. En concreto, tendrán que dar publicidad en su página web, en su caso, de la obtención de esta subvención.
- Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento e inspección que la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo considere necesarias, así como al control financiero previsto en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015, y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, y también a las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Décima. Minoración y reintegro

1. Dará lugar a la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, así como a la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de esta, en los casos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003.

2. De conformidad con el apartado *d)* del artículo 35 de la Ley 2/2015, el incumplimiento de lo dispuesto en la letra *d)* de la base novena podrá comportar el reintegro de la subvención concedida, previamente al procedimiento sancionador, que se someterá a lo dispuesto en el título III de la Ley 2/2015.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable sin perjuicio de la posible calificación de los hechos como infracción administrativa e incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003 y los artículos 173 y siguientes de la Ley 1/2015.

4. Comportará la pérdida del derecho a cobrar la subvención y el reintegro de esta la comprobación de que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad prohibida en el título VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivència de la Comunitat Valenciana.

Undécima. Compatibilidad de las ayudas

Estas subvenciones serán compatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entidades públicas o privadas, nacionales, de la Unió Europea o de organismos internacionales.

Duodécima. Incidencias

La persona titular de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo tendrá la competencia para resolver las incidencias de



sevol naturalesa que es produïsquen després de la concessió de les ajudes.

Tretzena. Normativa aplicable

Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; el Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i tota altra normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

Catorzena. Dret de la competència

1. Aquestes ajudes se sotmeten al règim *de minimis*, establert en el Reglament UE 1407/2013 de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de funcionament de la Unió Europea a les ajudes *de minimis*, publicat en el DOUE L352, de 24 de desembre de 2013, modificat pel Reglament (UE) núm. 2020/972, de la Comissió, de 2 de juliol de 2020, pel qual es modifiquen el Reglament (UE) núm. 1407/2013, pel que respecta a la seua pròrroga, i el Reglament (UE) núm. 651, pel que respecta a la seua pròrroga i als ajustos pertinents (DO L215 de 07.07.2020). Per aquest motiu, no es podran concedir a les empreses dels sectors següents:

a) Pesca i aqüicultura, regulats pel Reglament (CE) núm. 104/2000, del Consell.

b) Producció primària dels productes agrícoles (que figuren en la llista de l'annex I del Tractat).

c) Les ajudes concedides a les empreses que operen en el sector de la transformació i la comercialització de productes agrícoles, en els casos següents:

c.1) Quan l'import de l'ajuda es determine en funció del preu o de la quantitat de productes d'aquest tipus adquirits a productors primaris o comercialitzats per les empreses interessades.

c.2) Quan l'ajuda estiga supeditada al fet que una part o la totalitat d'aquesta es repercutisca als productors primaris.

d) Activitats relacionades amb l'exportació a tercers països o estats membres, és a dir, les ajudes directament vinculades a les quantitats exportades, a l'establiment i l'explotació d'una xarxa de distribució o a altres despeses corrents vinculades a l'activitat exportadora.

e) Ajudes condicionades a la utilització de productes nacionals en lloc d'importats.

2. L'aplicació d'aquest règim suposa que l'import total de les ajudes *de minimis* concedides a una única empresa (s'entendrà per única empresa la definició establida en l'apartat 2 del Reglament (UE) 1407/2013, de la Comissió) no excedirà de 200.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals. Quan una única empresa realitze per compte d'altri operacions de transport de mercaderies per carretera, l'import total de les ajudes *de minimis* concedides no excedirà de 100.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals.

3. Les ajudes *de minimis* concedides d'acord amb el Reglament (UE) 1407/2013, de la Comissió, podran acumular-se amb les ajudes *de minimis* concedides d'acord amb el Reglament (UE) núm. 360/2012, de la Comissió, fins al límit màxim establert en aquest últim reglament. Podran acumular-se ajudes *de minimis* concedides de conformitat amb altres reglaments *de minimis* fins al límit màxim pertinent que s'estableix en l'apartat 2 de l'article 3 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió.

4. Les ajudes *de minimis* no s'acumularan a cap ajuda estatal en relació amb les mateixes despeses subvencionables o a ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc, si aquesta acumulació excedeix de la intensitat de l'ajuda o de l'import d'ajudes superior corresponent fixat en les circumstàncies concretes de cada cas per un reglament d'exempció per categories o una decisió adoptats per la Comissió. Les ajudes *de minimis* que no es concedisquen per a costos subvencionables específics ni puguem atribuir-se a costos subvencionables específics, podran acumular-se amb altres ajudes estatals concedides en virtut d'un reglament d'exempció per categories o d'una decisió adoptats per la Comissió.

cualquier naturaleza que se produzcan después de la concesión de las ayudas.

Décimotercera. Normativa aplicable

Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el cual se aprueba su reglamento, y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

Décimocuarta. Derecho de la competencia

1. Estas ayudas se someten al régimen *de minimis*, establecido en el Reglamento UE 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*, publicado en el DOUE L352, de 24 de diciembre de 2013, modificado por el Reglamento (UE) número 2020/972, de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) número 1407/2013, por lo que respecta a su prórroga, y el Reglamento (UE) número 651, por lo que respecta a su prórroga y a los ajustes pertinentes (DO L215 de 07/07/2020). Por este motivo, no se podrán conceder a las empresas de los sectores siguientes:

a) Pesca y acuicultura, regulados por el Reglamento (CE) número 104/2000, del Consejo.

b) Producción primaria de los productos agrícolas (que figuran en la lista del anexo I del Tratado).

c) Las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y la comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

c.1) Cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas.

c.2) Cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de esta se repercuta en los productores primarios.

d) Actividades relacionadas con la exportación en terceros países o estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

e) Ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

2. La aplicación de este régimen supone que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa (se entenderá por única empresa la definición establecida en el apartado 2 del Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión) no excederá de 200.000,00 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. Cuando una única empresa realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera, el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas no excederá de 100.000,00 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

3. Las ayudas *de minimis* concedidas de acuerdo con el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, podrán acumularse con las ayudas *de minimis* concedidas de acuerdo con el Reglamento (UE) número 360/2012 de la Comisión, hasta el límite máximo establecido en este último reglamento. Podrán acumularse ayudas *de minimis* concedidas de conformidad con otros reglamentos *de minimis* hasta el límite máximo pertinente que se establece en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión.

4. Las ayudas *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ninguna ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si esta acumulación excede de la intensidad de la ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretes de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas *de minimis* que no se concedan para costes subvencionables específicos ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos, podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.



Quinzena. Definició de pime

D'acord amb el capítol I del Reglament (UE) 651/2014, de la Comissió, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior, en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat (DOUE L187, de 26 de juny de 2014), la categoria de microempresa, xicotetes i mitjanes empreses (pimes) està constituïda per aquelles empreses que ocupen menys de 250 persones i tenen un volum de negocis anual que no excedeix els 50 milions d'euros o un balanç general anual que no supera els 10 milions d'euros; en la categoria de pime es defineix com a xicoteta empresa, l'empresa que ocupa menys de 50 persones i té un volum de negocis anual o un balanç general anual que no supera els 10 milions d'euros, i microempresa com l'empresa que ocupa menys de 10 persones, amb un volum de negocis anual o un balanç general anual que no supera els 2 milions d'euros.

Setzena. Tractament de dades de caràcter personal

La participació en aquesta convocatòria comporta el tractament de dades de caràcter personal de les persones sol·licitants per part de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball. Així mateix, s'informa dels punts següents:

1. Identitat del responsable del tractament: la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

2. Finalitat del tractament i tractament o tractaments afectats: atendre la sol·licitud presentada d'acord amb el que s'estableix en la convocatòria; en les bases reguladores; en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i en la seua normativa de desplegament, i, supletòriament en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques (vegeu el Registre de les Activitats del Tractament).

3. Origen de les dades: les dades personals recollides procedeixen de les sol·licituds presentades per la persona interessada o per qui la representa.

4. Registre d'Activitats de Tractament:

http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RATGEN004_va.pdf

5. Drets de les persones sol·licitants

a) Drets de les persones interessades

Les persones interessades tenen dret a sol·licitar l'accés a les seues dades personals; la rectificació, la supressió o la limitació del tractament d'aquestes, o l'oposició a això. Per a exercir els drets, haurà de presentar un escrit davant de la Subsecretaria de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball que especificarà quin d'aquests drets sol·licita que siga satisfet, i si no autoritza l'obtenció de dades d'identitat del sol·licitant o, si escau, del representant legal, haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa de la identitat i representació. També podrà exercir els seus drets de manera telemàtica a través de l'enllaç següent:

<https://www.gva.es/va/proci19970>

b) Reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades

Si les persones interessades entenen que s'han vist perjudicades pel tractament de les seues dades o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant de l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seua electrònica accessible a través de la pàgina web <https://www.aepd.es/>

6. Delegació de Protecció de Dades

En tot cas, les persones sol·licitants podran contactar amb la Delegació de Protecció de Dades de la Generalitat per diversos mitjans:

Adreça electrònica: dpd@gva.es

Adreça postal: passeig de l'Albereda, 16 – 46010 València

7. Més informació de protecció de dades

https://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO_INFORMACION_ADICIONAL_V.pdf

Dissetena. Verificació de dades

D'acord amb el que s'estableix en la disposició addicional huitena de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, i en l'article 4 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, l'òrgan gestor podrà verificar les dades manifestades per les persones interessades amb la finalitat de comprovar-ne l'exactitud.

Décimo quinta. Definición de pyme

De acuerdo con el capítulo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L187, de 26 de junio de 2014), la categoría de microempresa, pequeñas y medias emprendidas (pymes) está constituida por aquellas empresas que ocupan a menos de 250 personas y tienen un volumen de negocios anual que no excede los 50 millones de euros o un balance general anual que no supera los 10 millones de euros; en la categoría de pyme, se define como pequeña empresa la empresa que ocupa a menos de 50 personas y tiene un volumen de negocios anual o un balance general anual que no supera los 10 millones de euros, y como microempresa la empresa que ocupa a menos de 10 personas, con un volumen de negocios anual o un balance general anual que no supera los 2 millones de euros.

Décimo sexta. Tratamiento de datos de carácter personal

La participación en esta convocatoria comportará el tratamiento de datos de carácter personal de las personas solicitantes por parte de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Así mismo, se informa de lo siguiente:

1. Identidad del responsable del tratamiento: la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

2. Finalidad del tratamiento y tratamiento o tratamientos afectados: atender a la solicitud presentada de acuerdo con lo establecido en la convocatoria; en las bases reguladoras; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y en su normativa de desarrollo, y, supletoriamente, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (véase Registro de las actividades del tratamiento).

3. Origen de los datos: los datos personales recogidos proceden de las solicitudes presentadas por la persona interesada o su representante.

4. Registro de Actividades de Tratamiento:

http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/ratgen004_va.pdf

5. Derechos de los solicitantes

a) Derechos de las personas interesadas

Las personas interesadas tienen derecho a solicitar el acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de estos, la limitación de su tratamiento o a oponerse a ello. Para ejercer los derechos, deberán presentar un escrito ante la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en el que tendrán que especificar cuál de estos derechos solicitan que sea satisfecho, y si no autorizan la obtención de datos de identidad del solicitante o, en su caso, del representante legal, tendrán que aportar la correspondiente documentación acreditativa de la identidad y representación. También podrán ejercer sus derechos de manera telemática a través del enlace siguiente:

<https://www.gva.es/va/proc19970>

b) Reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos

Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento de sus datos o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible a través de la página web <https://www.aepd.es/>

6. Delegación de Protección de Datos

En todo caso, las personas solicitantes podrán contactar con la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat a través de:

Dirección electrónica: dpd@gva.es

Dirección postal: paseo de la Alameda, 16 – 46010 València

7. Más información de protección de datos

https://www.gva.es/downloads/publicados/pr/texto_informacion_adicional_v.pdf

Décimoséptima. Verificación de datos

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el órgano gestor podrá verificar aquellos datos manifestados por las personas interesadas con el fin de comprobar su exactitud.



La potestat de verificació inclou verificar la identitat de la persona sol·licitant o, si escau, de qui la represente legalment, i consultar les següents dades que consten en la Base de Dades Nacional de Subvencions (BDNS): les subvencions i ajudes que li han sigut concedides, incloses aquelles a les quals se'ls aplica la regla de *minimis*, i que la persona sol·licitant no està inhabilitada per a percebre subvencions.

ANNEX II

- Ventaller/a
- Espardenyer/a
- Artista faller/a i foguerer/a
- Bastoner/a
- Brodador/a
- Boter/a
- Calceter/a
- Camiser/a a mida
- Cerer/a
- Constructor/a d'instruments de corda, vent i percussió
- Cotillaire
- Decorador/a de teles (estampador/a)
- Daurador/a
- Rander/a
- Encastador/a
- Espaser/a
- Fabricant de mobles i altres objectes de vímet, canya, palma i similars. En aquest cas només per a elaboradors/elaboradores de palmes artístiques fetes amb fulles de palmera
- Florista artesà o artesana
- Ganxeter/a
- Baster/a
- Llander/a
- Joier/a
- Maquetista
- Modista a mida
- Orfebre
- Pelleter/a a mida
- Escrivà/ana
- Pirotècnic/a
- Argentier/a
- Repujador/a de cuir
- Repujador/a de metalls
- Sastre/a a mida
- Barreter/a a mida
- Teixidor/a
- Tintorer/a artesà o artesana
- Sabater/a a mida
- Bunyoler/a xurrer/a artesà/artesana

La potestad de verificación incluye verificar la identidad de la persona solicitante o, si procede, de su representante legal, y consultar los siguientes datos que constan en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS): las subvenciones y ayudas que le han sido concedidas, incluidas aquellas a las que se aplica la regla de *minimis*, y que la persona solicitante no está inhabilitada para percibir subvenciones.

ANEXO II

- Abaniquero/a
- Alpargatero/a
- Artista fallero/a y foguerero/a
- Bastonero/a
- Bordador/a
- Botero/a
- Calcetero/a
- Camisero/a a medida
- Cerero/a
- Constructor/a de instrumentos de cuerda, viento y percusión
- Corsetero/a
- Decorador/a de telas (estampador/a)
- Dorador/a
- Encajero/a
- Engastador/a
- Espadero/a
- Fabricante de muebles y otros objetos de mimbre, caña, palma y similar. En este caso solo para elaboradores de palmas artísticas hechas con hojas de palmera
- Florista artesano/a
- Ganchillero/a
- Guarnicionero/a
- Hojalatero/a
- Joyero/a
- Maquetista
- Modisto/a a medida
- Orfebre
- Peletero/a a medida
- Pendolista
- Pirotécnico/a
- Platero/a
- Repujador/a de cuero
- Repujador/a de metales
- Sastre/a a medida
- Sombrerero/a a medida
- Tejedor/a
- Tintorero/a artesano/a
- Zapatero/a a medida
- Buñolero/a-churrero/a artesano/a

Presidència de la Generalitat

DECRET LLEI 4/2021, de 19 de febrer, del Consell, de mesures extraordinàries per a la concessió d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn, per la Covid-19. [2021/1692]

PREÀMBUL

I

L'acord del 14 d'agost de 2020 del Consell Interterritorial del Sistema Nacional de Salut sobre la declaració d'actuacions coordinades en salut pública per a respondre davant la situació d'especial risc derivada de l'increment de casos positius per Covid-19 va valorar que els establiments públics d'oci nocturn constitueixen l'origen dels brots epidèmics amb major nombre de casos associats, que afectava grups grans de població, difícilment identificables, amb orígens geogràfics molt diversos, grups que, pels grans problemes de localització, dificultaven l'aplicació primerenca i eficaç de mesures de control.

Aquest acord va establir que el tancament obligat de discoteques, sales de ball i bars de copes amb actuacions musicals en directe i sense, entre altres, es declarara com a actuació coordinada en salut pública per a respondre a la situació d'especial risc derivada de l'increment de casos positius per la Covid-19, d'acord amb el que s'estableix en l'article 65 de la Llei 16/2003, de 28 de maig, de cohesió i qualitat del Sistema Nacional de Salut.

En compliment d'aquest, i en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana, la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública va aprovar, el 17 d'agost de 2020, una resolució per a l'adopció de les mesures establides en el referit acord del Consell Interterritorial del Sistema Nacional de Salut, en la qual es va establir l'aplicació a tota la Comunitat Valenciana, amb caràcter transitori, de la suspensió de l'activitat dels establiments públics sota la figura de discoteques, sales de ball, karaoke i bars de copes amb actuacions musicals en directe i sense, de conformitat amb l'així establert en l'Ordre ministerial de Sanitat, de 14 d'agost de 2020, d'aprovació de la Declaració d'actuacions coordinades en salut pública per a respondre davant la situació d'especial risc derivada de l'increment de casos positius per la Covid-19.

L'esmentada suspensió d'activitat dels establiments públics d'oci nocturn abans indicats ha sigut prorrogada per diverses resolucions de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública. En aquest sentit, s'han aprovat les resolucions de 19 de gener de 2021, de 29 de gener de 2021 i de 12 de febrer de 2021, l'última de les quals prorroga aquesta mesura fins a les 23.59 hores del dia 1 de març de 2021.

D'altra banda, estudis macroeconòmics del Banc d'Espanya mostren que resulta palés que els sectors que s'han vist més afectats per la pandèmia i que acusen una major intensitat de pèrdua de valor afegit són els d'hostaleria, turisme i oci, i per tant han de ser els sectors prioritaris a l'hora de rebre ajudes extraordinàries per a paliar els efectes de la crisi. En aquest sentit, entre les mesures a adoptar, de caràcter extraordinari i urgent, ha de donar-se prioritat a aquelles que perseguisquen minimitzar l'impacte en la destrucció de l'ocupació que afecta, d'una manera molt especial, empreses i persones treballadores autònomes que han hagut de suspendre temporalment la seua activitat o baixar la seua producció de béns i serveis, a conseqüència de la pandèmia.

En aquest context, cal habilitar, per part de la Generalitat, una línia d'ajudes directes destinada a compensar des de l'Administració, i en la mesura que siga possible, els negatius efectes que sobre l'economia i l'ocupació vinculada a l'activitat d'oci nocturn està tenint l'obligada suspensió d'activitat dels establiments públics amb llicència d'obertura de discoteques, sales de ball, sales de festa, pubs i aquells altres que, compartint horari i dotacions, efectuen de fet una activitat assimilable a l'oci nocturn, com és el cas dels cafés teatre, cafés cantant o cafés concert. La necessitat d'habilitar una línia d'ajudes ve motivada per les raons d'interés econòmic i social abans exposades i la seua dificultat de convocatòria pública.

Presidencia de la Generalitat

DECRETO LEY 4/2021, de 19 de febrero, del Consejo, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19. [2021/1692]

PREÁMBULO

I

El acuerdo del 14 de agosto de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por Covid-19 valoró que los establecimientos públicos de ocio nocturno constituían el origen de los brotes epidémicos con mayor número de casos asociados, afectando a grupos grandes de población, difícilmente identificables, con orígenes geográficos muy diversos, grupos que, por los grandes problemas de localización, dificultaban la aplicación temprana y eficaz de medidas de control.

Dicho acuerdo estableció que el cierre obligado de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo, entre otras, se declarara como actuación coordinada en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por la Covid-19, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

En cumplimiento del mismo, y en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública aprobó, el 17 de agosto de 2020, una resolución para la adopción de las medidas establecidas en el referido acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en la cual se estableció la aplicación en toda la Comunidad Valenciana, con carácter transitorio, de la suspensión de la actividad de los establecimientos públicos bajo la figura de discotecas, salas de baile, karaoke y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo, de conformidad con lo así establecido en la Orden ministerial de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, de aprobación de la Declaración de Actuaciones Coordinadas en Salud Pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por la Covid-19.

La referida suspensión de actividad de los establecimientos públicos de ocio nocturno antes indicados ha sido prorrogada por diversas resoluciones de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública. En este sentido, se han aprobado las resoluciones de 19 de enero de 2021, de 29 de enero de 2021 y de 12 de febrero de 2021, la última de las cuales prorroga dicha medida hasta las 23.59 horas del día 1 de marzo de 2021.

Por otra parte, estudios macroeconómicos del Banco de España muestran que resulta patente que los sectores que se han visto más afectados por la pandemia y que acusan una mayor intensidad de pérdida de valor añadido son los de hostelería, turismo y ocio, y por tanto deben ser los sectores prioritarios a la hora de recibir ayudas extraordinarias para paliar los efectos de la crisis. En este sentido, entre las medidas a adoptar, de carácter extraordinario y urgente, debe darse prioridad a aquellas que persigan minimizar el impacto en la destrucción del empleo que afecta, de una manera muy especial, a empresas y personas trabajadoras autónomas que han tenido que suspender temporalmente su actividad o bajar su producción de bienes y servicios, como consecuencia de la pandemia.

En este contexto, resulta necesario habilitar, por parte de la Generalitat, una línea de ayudas directas destinada a compensar desde la Administración, y en la medida de lo posible, los negativos efectos que sobre la economía y el empleo vinculado a la actividad de ocio nocturno está teniendo la obligada suspensión de actividad de los establecimientos públicos con licencia de apertura de discotecas, salas de baile, salas de fiesta, pubs y aquellos otros que, compartiendo horario y dotaciones, efectúan de hecho una actividad asimilable al ocio nocturno, como es el caso de los cafés teatro, cafés cantante o cafés concierto. La necesidad de habilitar una línea de ayudas viene motivada por las razones de interés económico y social antes expuestas y su dificultad de convocatòria pública.



Per a aconseguir aquesta finalitat, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de 22 de gener de 2021, s'ha publicat la Resolució de 20 de gener de 2021, de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, sobre delegació de les competències de promoció, foment i ajudes derivades de Llei 14/2010, de 3 de desembre, d'espectacles públics, activitats recreatives i establiments públics en favor de Turisme Comunitat Valenciana, resolució en la motivació de la qual es destaca que la Generalitat ha acordat abordar mesures econòmiques destinades a la recuperació dels sectors més afectats per l'obligada paralització de l'activitat a conseqüència de la pandèmia ocasionada per la Covid-19 i que, en nom del principi d'agilitat administrativa, es considera imprescindible que Turisme Comunitat Valenciana gestione la convocatòria i tramitació de la línia d'ajudes directes als establiments públics d'oci nocturn, de manera paral·lela a la de la seua pròpia convocatòria d'ajudes a les persones professionals del sector turístic i empreses turístiques que desenvolupen les seues activitats en la Comunitat Valenciana.

Les ajudes directes articulades a través d'aquest decret llei tindran com a beneficiàries les persones i entitats que ostenten l'explotació econòmica dels establiments públics d'oci nocturn que a continuació es relacionen: pub, cafè cantant, cafè concert, cafè teatre, discoteques, sales de ball i sales de festa, aquestes ajudes no suposen cap incidència sobre la normativa de rang legal (Llei 14/2010, de 3 de desembre, de la Generalitat, d'espectacles públics, activitats recreatives i establiments públics de la Comunitat Valenciana) o reglamentari a la qual estan subjectes els referits establiments.

Concorren circumstàncies singulars i raons d'interès públic, social, econòmic i humanitari que dificulten la convocatòria d'ajudes i justifiquen el seu atorgament en règim de concessió directa, d'acord amb el que preveu l'article 22, apartat 2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

II

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha donat suport a l'aprovació de disposicions de caràcter socioeconòmic mitjançant l'instrument normatiu del real decret llei en aquells casos en els quals s'aprecia una motivació explícita i raonada de la necessitat i urgència de la mesura.

La necessitat de la norma s'ha afirmat en els casos de conjuntures econòmiques problemàtiques que exigeixen una ràpida resposta. Així mateix, la urgència s'ha acceptat quan la dilació en el temps de l'adopció de la mesura de què es tracte podria generar algun perjudici.

La justificació de la utilització de l'instrument del decret llei es basa igualment en una dilatada jurisprudència del Tribunal Constitucional, els requisits del qual aquesta norma compleix. Així, cal recordar que el Tribunal Constitucional, en les sentències 6/1983, de 4 de febrer, F. 5; 11/2002, de 17 de gener, F. 4; 137/2003, de 3 de juliol, F. 3, i 189/2005, de 7 juliol, F. 3, ha vinculat la utilització d'aquesta norma a la solució d'una situació concreta que, dins dels objectius de l'òrgan emissor, i per raons difícils de preveure, requereix una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis.

En concret, la doctrina constitucional continguda en la STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recull la jurisprudència anterior més rellevant, indica que l'ús del decret llei s'ha acceptat en situacions que s'han qualificat de «conjuntures econòmiques problemàtiques».

Les dades exposades constaten que la Comunitat Valenciana travessa una greu situació de crisi econòmica i social derivada de la pandèmia provocada per la Covid-19, situació que requereix l'aprovació d'instruments jurídics específics i d'urgència orientats a pal·liar-ne els efectes.

De més a més, cal contemplar que correspon al Consell, en aquesta mena de normes, la realització d'un judici polític o d'oportunitat (SSTC 61/2018, de 7 de juny, FJ 4 (EDJ 2018/505168) i 142/2014, d'11 de setembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la conjuntura i la motivació de la norma. En aquest aspecte, les dades expressades acrediten de manera suficient els motius d'oportunitat per a l'adopció d'aques-

Para alcanzar dicha finalidad, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de 22 de enero de 2021, se ha publicado la Resolución de 20 de enero de 2021, de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, sobre delegación de las competencias de promoción, fomento y ayudas derivadas de Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en favor de Turisme Comunitat Valenciana, resolución en cuya motivación se destaca que la Generalitat ha acordado abordar medidas económicas destinadas a la recuperación de los sectores más afectados por la obligada paralización de la actividad como consecuencia de la pandemia ocasionada por la Covid-19 y que, en aras del principio de agilidad administrativa, se considera imprescindible que Turisme Comunitat Valenciana gestione la convocatoria y tramitación de la línea de ayudas directas a los establecimientos públicos de ocio nocturno, de forma paralela a la de su propia convocatoria de ayudas a las personas profesionales del sector turístico y empresas turísticas que desarrollen sus actividades en la Comunitat Valenciana.

Las ayudas directas articuladas a través de este decreto ley tendrán como beneficiarias a las personas y entidades que ostenten la explotación económica de los establecimientos públicos de ocio nocturno que a continuación se relacionan: Pub, Café Cantante, Café Concierto, Café Teatro, Discotecas, Salas de Baile y Salas de Fiesta, no suponiendo dichas ayudas incidencia alguna sobre la normativa de rango legal (Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunitat Valenciana) o reglamentario a la que están sujetos los referidos establecimientos.

Concorren circunstancias singulares y razones de interés público, social, económico y humanitario que dificultan la convocatoria de ayudas y justifican su otorgamiento en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 22, apartado 2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

II

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha respaldado la aprobación de disposiciones de carácter socioeconómico mediante el instrumento normativo del real decreto ley en aquellos casos en los que se aprecie una motivación explícita y razonada de la necesidad y urgencia de la medida.

La necesidad de la norma se ha afirmado en los casos de coyunturas económicas problemáticas que exigen una rápida respuesta. Asimismo, la urgencia se ha aceptado cuando la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate podría generar algún perjuicio.

La justificación de la utilización del instrumento del decreto ley se apoya igualmente en una dilatada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyos requisitos esta norma cumple. Así, cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en las sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3, ha vinculado la utilización de esta norma a la solución de una situación concreta que, dentro de los objetivos del órgano emisor, y por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En concreto, la doctrina constitucional contenida en la STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recoge la jurisprudencia anterior más relevante, indica que el uso del decreto ley se ha venido aceptando en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas».

Los datos expuestos constatan que la Comunitat Valenciana atraviesa una grave situación de crisis económico-social derivada de la pandemia provocada por la Covid-19, situación que requiere la aprobación de instrumentos jurídicos específicos y de urgencia orientados a paliar los efectos de la misma.

Por añadidura, es preciso contemplar que corresponde al Consell, en este tipo de normas, la realización de un juicio político o de oportunidad (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4 (EDJ 2018/505168) y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la coyuntura y la motivación de la norma. En este aspecto, los datos expresados acreditan de manera suficiente los motivos de oportunidad para la adopción de



ta norma, la qual respon en tots els seus termes a la finalitat legítima d'aprovar mesures que contribuïsquen a abordar de manera immediata l'enorme impacte econòmic i social provocat per la Covid-19.

Com és preceptiu, ha d'assenyalar-se també que aquest decret llei no afecta l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat, els drets, deures i llibertats dels ciutadans regulats en el títol I de la Constitució, el règim de les comunitats autònomes ni el dret electoral general i que a la vista del que s'ha exposat anteriorment, hi concorren les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat, establides per l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana com a pressupòsits habilitadors per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei.

Aquesta norma s'articula sobre els principis de necessitat, eficàcia, eficiència, proporcionalitat, seguretat jurídica i transparència, previstos en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. En virtut dels principis de necessitat i eficàcia, aquest decret llei es justifica per raons d'interès general, ja que, tal com s'ha indicat anteriorment, pretén esmorteir l'impacte d'aquesta crisi sense precedents en les persones físiques i jurídiques obligades a la suspensió de l'activitat dels establiments públics d'oci nocturn que exploten en virtut de l'aplicació de l'acord del Consell Interterritorial de Salut, acord que ha derivat en la suspensió de la seua activitat durant ja un prolongat període de temps i sense aparença que aquest finalitze en el curt termini. Quant al principi de transparència, i atés que es tracta d'un decret llei promogut per raons d'extraordinària urgència de caràcter social i econòmic, s'ha prescindit en l'elaboració del tràmit de consulta, audiència i informació pública, d'acord amb el que disposa l'article 133, apartat 4, de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Respecte al principi de proporcionalitat, aquest decret llei conté la regulació imprescindible per a atendre les necessitats a les quals es dirigeix, mitjançant l'establiment d'ajudes directes a les persones físiques i jurídiques abans indicades els establiments públics d'oci nocturn de les quals estiguen situats en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana.

Amb la finalitat de garantir el principi de seguretat jurídica, el contingut d'aquest decret llei és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic nacional i de la Unió Europea.

En definitiva, es pretén donar resposta a una realitat sobrevinguda en una situació d'emergència, mitjançant l'actuació conjunta i coordinada de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana.

En la tramitació del decret llei, s'ha seguit el procediment establert, i s'han emés els informes preceptius.

Per tot això, i en virtut del que estableixen els articles 44, 49 i 50 de l'Estatut d'Autonomia i l'article 18.d) de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell; a proposta conjunta del president de la Generalitat i de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, d'acord amb les competències atribuïdes als respectius departaments en els articles 2 i 6 del Decret 5/2019, de 16 de juny, del president de la Generalitat, pel qual es determinen el nombre i la denominació de les conselleries, i les seues atribucions, prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 19 de febrer de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte i finalitat

Aquest decret llei té per objecte l'aprovació de mesures extraordinàries per a respondre a l'impacte generat per la crisi sanitària per la Covid-19 en la Comunitat Valenciana, mitjançant l'establiment d'ajudes directes destinades a les persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn de la Comunitat Valenciana.

Article 2. Modalitats d'ajudes

En aquest decret llei s'estableixen ajudes directes destinades a les següents tipologies d'establiments públics d'oci nocturn, tipologies que agrupen locals de semblant dimensió, cost circulant i laboral associat i model de gestió:

esta norma, la qual responde en todos sus términos a la finalidad legítima de aprobar medidas que contribuyan a abordar de forma inmediata el enorme impacto económico y social provocado por la Covid-19.

Como es preceptivo, debe señalarse también que este decreto ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general y que a la vista de lo expuesto anteriormente, concurren en él las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas por el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídico del decreto ley.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto-ley se justifica por razones de interés general, puesto que, tal y como se ha indicado anteriormente, pretende amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes en las personas físicas y jurídicas obligadas a la suspensión de la actividad de los establecimientos públicos de ocio nocturno que explotan en virtud de la aplicación del acuerdo del Consejo Interterritorial de Salud, acuerdo que ha derivado en la suspensión de la actividad de los mismos durante ya un prolongado periodo de tiempo y sin visos de que el mismo finalice en el corto plazo. En cuanto al principio de transparencia, y dado que se trata de un decreto-ley promovido por razones de extraordinaria urgencia de carácter social y económico, se ha prescindido en su elaboración del trámite de consulta, audiencia e información pública, de acuerdo con lo que dispone el artículo 133, apartado 4, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al principio de proporcionalidad, este decreto ley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a las que se dirige, mediante el establecimiento de ayudas directas a las personas físicas y jurídicas antes indicadas cuyos establecimientos públicos de ocio nocturno estén ubicados en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el contenido de este decreto ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En definitiva, se pretende dar respuesta a una realidad sobrevenida en una situación de emergencia, mediante la actuación conjunta y coordinada de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

En la tramitación del decreto ley, se ha seguido el procedimiento establecido, y se han emitido los informes preceptivos.

Por todo esto, y en virtud de lo que establecen los artículos 44, 49 y 50 del Estatuto de Autonomía y el artículo 18.d) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; a propuesta conjunta del presidente de la Generalitat y de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, de acuerdo con las competencias atribuidas a los respectivos departamentos en los artículos 2 y 6 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, previa deliberación del Consell, en la reunión de 19 de febrero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y finalidad

Este decreto ley tiene por objeto la aprobación de medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria por la Covid-19 en la Comunitat Valenciana, mediante el establecimiento de ayudas directas destinadas a las personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Modalidades de ayudas

En este decreto ley se establecen ayudas directas destinadas a las siguientes tipologías de establecimientos públicos de ocio nocturno, tipologías que agrupan locales de semejante dimensión, coste circulante y laboral asociado y modelo de gestión:



A. Ajudes directes destinades a les persones físiques o jurídiques explotadores de:

- Pubs
- Cafés cantant
- Cafés concert
- Cafés teatre

B. Ajudes directes destines a les persones físiques o jurídiques explotadores de:

- Discoteques
- Sales de ball
- Sales de festa

Article 3. Competència

L'ordenació i instrucció de les ajudes extraordinàries previstes en aquest decret llei correspondrà a Turisme Comunitat Valenciana en aplicació de la Resolució de 20 de gener de 2021, de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública (DOGV de 22 de gener de 2021) sobre delegació de les competències de promoció, foment i ajudes derivades de Llei 14/2010, de 3 de desembre, d'espectacles públics, activitats recreatives i establiments públics en favor de Turisme Comunitat Valenciana, resolució en la motivació de la qual es destaca que la Generalitat ha acordat abordar mesures econòmiques destinades a la recuperació dels sectors més afectats per l'obligada paralització de l'activitat a conseqüència de la pandèmia ocasionada per la Covid-19 i que en nom del principi d'agilitat administrativa es considera imprescindible que Turisme Comunitat Valenciana gestione la convocatòria i tramitació de la línia d'ajudes directes als establiments públics d'oci nocturn de manera paral·lela a la de la seua pròpia convocatòria d'ajudes a les persones professionals del sector turístic i empreses turístiques que desenvolupen les seues activitats a la Comunitat Valenciana.

En aplicació d'això, la concessió de les ajudes serà atorgada per la persona titular de la Secretaria Autonòmica de Turisme, en la seua condició de persona titular de la presidència de Turisme Comunitat Valenciana, després de la proposta formulada per la persona titular de la direcció de Turisme Comunitat Valenciana.

Article 4. Finançament

1. L'import global màxim de les ajudes a concedir en aplicació d'aquest decret llei ascendirà a 8.000.000,00 d'euros i d'acord amb la previsió de l'últim paràgraf de l'article 168.1.c de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a les línies de subvenció que s'habiliten mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària en el capítol IV del programa pressupostari que es crearà a tal fi en l'entitat 22 Turisme Comunitat Valenciana, programa a denominar «Ajudes directes oci nocturn per suspensió de l'activitat per Covid-19».

2. El crèdit pressupostari per tipologia de beneficiari serà el següent:

- Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia A) indicada en l'article 3 d'aquest decret llei es destinarà un import global màxim de 3.725.000,00 euros.

- Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia B) indicada en l'article 3 d'aquest decret llei es destinarà un import global màxim de 4.275.000,00 euros.

3. En el supòsit de no esgotar-se el crèdit destinat a atendre les sol·licituds presentades per les persones o entitats beneficiàries corresponents a alguna de les tipologies a) o b) abans indicades, el sobrant podrà destinar-se a augmentar l'import global màxim assignat a aquella tipologia per a la qual l'estimació inicial resulte insuficient per a atendre les sol·licituds que compten amb informe favorable però estiguen condicionades a disposar de major consignació pressupostària.

Article 5. Simplificació administrativa

1. En la tramitació de l'instrument jurídic de bases reguladores i convocatòria en desplegament d'aquest decret llei, així com en la tramitació de la concessió de les ajudes se seguirà el procediment d'urgència, i es reduiran tots els terminis a la meitat, excepte el de presentació de sol·licituds i recursos.

A. Ayudas directas destinadas a las personas físicas o jurídicas explotadoras de:

- Pubs
- Cafés cantante
- Cafés concierto
- Cafés teatro

B. Ayudas directas destinadas a las personas físicas o jurídicas explotadoras de:

- Discotecas
- Salas de baile
- Salas de fiesta

Artículo 3. Competencia

La ordenación e instrucción de las ayudas extraordinarias contempladas en este decreto ley corresponderá a Turisme Comunitat Valenciana en aplicación de la resolución de 20 de enero de 2021, de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública (DOGV 22.01.2021) sobre delegación de las competencias de promoción, fomento y ayudas derivadas de Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en favor de Turisme Comunitat Valenciana, resolución en cuya motivación se destaca que la Generalitat ha acordado abordar medidas económicas destinadas a la recuperación de los sectores más afectados por la obligada paralización de la actividad como consecuencia de la pandemia ocasionada por la Covid-19 y que en aras del principio de agilidad administrativa se considera imprescindible que Turisme Comunitat Valenciana gestione la convocatoria y tramitación de la línea de ayudas directas a los establecimientos públicos de ocio nocturno de forma paralela a la de su propia convocatoria de ayudas a las personas profesionales del sector turístico y empresas turísticas que desarrollen sus actividades en la Comunitat Valenciana.

En aplicación de lo anterior la concesión de las ayudas será otorgada por la persona titular de la Secretaría Autonómica de Turisme, en su condición de persona titular de la presidencia de Turisme Comunitat Valenciana, previa propuesta formulada por la persona titular de la dirección de Turisme Comunitat Valenciana.

Artículo 4. Financiación

1. El importe global máximo de las ayudas a conceder en aplicación de este decreto ley ascenderá a 8.000.000,00 de euros y de acuerdo con la previsión del último párrafo del artículo 168.1.c de la Ley 1/2015 estas ayudas se imputarán a las líneas de subvención que se habiliten mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria en el capítulo IV del programa presupuestario que se creará a tal fin en la Entidad 22 Turisme Comunitat Valenciana, programa a denominar «Ayudas Directas Ocio Nocturno por suspensión de la actividad por Covid-19».

2. El crédito presupuestario por tipología de beneficiario será el siguiente:

- Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología A) indicada en el artículo 3 de este decreto ley se destinará un importe global máximo de 3.725.000,00 euros.

- Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología B) indicada en el artículo 3 de este decreto ley se destinará un importe global máximo de 4.275.000,00 euros.

3. En el supuesto de no agotarse el crédito destinado a atender las solicitudes presentadas por las personas o entidades beneficiarias correspondientes a alguna de las tipologías a) o b) antes indicadas, el sobrante podrá destinarse a aumentar el importe global máximo asignado a aquella tipología para la cual la estimación inicial resulte insuficiente para atender las solicitudes que cuenten con informe favorable pero estén condicionadas a disponer de mayor consignación presupuestaria.

Artículo 5. Simplificación administrativa

1. En la tramitación del instrumento jurídico de bases reguladoras y convocatoria en desarrollo de este decreto ley, así como en la tramitación de la concesión de las ayudas se seguirá el procedimiento de urgencia, reduciéndose todos los plazos a la mitad, salvo el de presentación de solicitudes y recursos.



2. Ateses les raons d'interés públic de caràcter econòmic i social de les ajudes a convocar, a l'elevat nombre de possibles persones beneficiàries i a la finalitat de contribuir a la pervivència de l'oferta d'oci nocturn de la Comunitat Valenciana de les esmentades ajudes, s'excepciona les persones beneficiàries de l'aplicació del requisit de trobar-se al corrent de les obligacions tributàries i de Seguretat Social previst en l'article 13 de la Llei general de subvencions i en l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions. Així mateix, tampoc serà aplicable en el pagament d'aquestes ajudes el requisit establert en el paràgraf segon d'apartat 1 de l'article 171 de la Llei 1/2015.

3. En la gestió d'aquests expedients podrà aplicar-se el codi segur de verificació com a signatura electrònica en els actes administratius que es dicten.

Article 6. Entitats col·laboradores

En aplicació de l'article 12 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, s'habilita l'òrgan concedent de les ajudes a què es refereix l'article 1 d'aquest decret llei, per a designar, com a entitat col·laboradora, aquella que, actuant en nom i per compte d'aquest òrgan concedent, entregue i distribuisca els fons públics a les persones o entitats beneficiàries, o col·labore en la gestió de la subvenció sense que es produïska l'entrega prèvia i distribució dels fons rebuts, tot això en els termes establerts en l'article 16.6 de la Llei 38/2003.

Article 7. Funció interventora

L'activitat de gestió de les subvencions previstes en aquesta norma queda subjecta a l'auditoria pública regulada en els articles 119 i següents de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

Article 8. Bestretes i avales

Podrà anticipar-se fins al 100% de l'import de la subvenció que en cada cas corresponga sense necessitat de constitució de garanties per part de les persones o entitats beneficiàries, atés l'import, l'objecte i la naturalesa extraordinària de les subvencions.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Col·laboració interadministrativa

A fi de dotar dels instruments necessaris per a la gestió urgent de les ajudes derivades del desplegament d'aquest decret llei i amb criteris de simplificació administrativa, les persones responsables de la gestió de les corresponents ajudes sol·licitaran a la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública; al Servei públic d'ocupació estatal, SEPE; a la Tresoreria general de la Seguretat social; a l'ajuntament corresponent; i a altres administracions públiques que consideren necessari, les dades imprescindibles per a la seua correcta tramitació, d'acord amb els principis de col·laboració interadministrativa i eficiència en la gestió.

Segona. Finançament

Les ajudes previstes en aquest decret llei seran susceptibles de finançament a càrrec dels fons que corresponguen a la Comunitat Valenciana procedents dels recursos addicionals REACT-EU, Ajuda a la Recuperació per a la Cohesió i els Territoris d'Europa, que s'apliquen en el marc dels Fons Estructurals del PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'Objectiu Específic REACT-UE 3.2 relatiu al «suport a mesures d'ajuda econòmica a les regions més dependents dels sectors més afectats per la crisi de la Covid-19», com a part de la resposta de la Unió a la pandèmia de Covid-19.

A aquest efecte, i vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i finalitat de les ajudes, mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, amb l'informe previ de la direcció general competent en matèria de fons europeus, sense que siguin aplicables els criteris i requisits establerts en l'article 50.2 de la Llei 1/2015, de 6 de

2. Atendiendo a las razones de interés público de carácter económico y social de las ayudas a convocar, al elevado número de posibles personas beneficiarias y a la finalidad de contribuir a la pervivencia de la oferta de ocio nocturno de la Comunitat Valenciana de las referidas ayudas, se exceptúa a las personas beneficiarias de la aplicación del requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social previsto en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones y en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones. Asimismo, tampoco será de aplicación en el pago de estas ayudas el requisito establecido en el párrafo segundo de apartado 1 del artículo 171 de referida Ley 1/2015.

3. En la gestión de estos expedientes podrá aplicarse el código seguro de verificación como firma electrónica en los actos administrativos que se dicten.

Artículo 6. Entidades colaboradoras

En aplicación del artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se habilita al órgano concedente de las ayudas a las que se refiere el artículo 1 de este decreto Ley, para designar, como entidad colaboradora, a aquella que, actuando en nombre y por cuenta de dicho órgano concedente, entregue y distribuya los fondos públicos a las personas o entidades beneficiarias, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos, todo ello en los términos establecidos en el artículo 16.6 de la referida Ley 38/2003.

Artículo 7. Función interventora

La actividad de gestión de las subvenciones contempladas en esta norma queda sujeta a la auditoría pública regulada en los artículos 119 y siguientes de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Artículo 8. Anticipos y avales

Podrá anticiparse hasta el 100% del importe de la subvención que en cada caso corresponda sin necesidad de constitución de garantías por parte de las personas o entidades beneficiarias, atendiendo al importe, al objeto y a la naturaleza extraordinaria de las subvenciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración interadministrativa

A fin de dotar de los instrumentos necesarios para la gestión urgente de las ayudas derivadas del desarrollo de este decreto ley y con criterios de simplificación administrativa, las personas responsables de la gestión de las correspondientes ayudas solicitarán a la Conselleria de Justícia, Interior y Administración Pública; al Servicio público de empleo estatal, SEPE; a la Tesorería general de la Seguridad social; al correspondiente Ayuntamiento; y a otras administraciones públicas que consideren necesario, los datos imprescindibles para su correcta tramitación, de acuerdo a los principios de colaboración interadministrativa y eficiencia en la gestión.

Segunda. Financiación

Las ayudas contempladas en este decreto ley serán susceptibles de financiación con cargo a los fondos que correspondan a la Comunitat Valenciana procedentes de los recursos adicionales REACT-EU, Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa, que se aplican en el marco de los Fondos Estructurales del PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el Objetivo Específico REACT-UE 3.2 relativo al «apoyo a medidas de ayuda económica en las regiones más dependientes de los sectores más afectados por la crisis de la Covid-19», como parte de la respuesta de la Unió a la pandèmia de Covid-19.

A tal efecto, y vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de las ayudas, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del Presupuesto, previo informe de la dirección general competente en materia de Fondos Europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la



febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per al desplegament reglamentari

Es faculta el Consell per a adoptar les disposicions necessàries per al desplegament i aplicació d'aquest decret llei.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 19 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior i
Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al Consell para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrarà en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 19 de febrero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior y
Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO



**Presidència de la Generalitat
Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic**

DECRET LLEI 5/2021, de 26 de febrer, del Consell, de mesures urgents per a impulsar l'execució d'obres i d'infraestructures per a fer front a la pandèmia de Covid-19. [2021/1902]

PREÀMBUL

La crisi sanitària, econòmica i social provocada per la pandèmia de SARS-CoV-2 ens ha traslladat a un escenari absolutament diferent d'aquell en el qual han operat, tradicionalment, les administracions públiques.

La imperiosa necessitat d'afrontar les necessitats de proveïment i d'equipaments sanitaris han obligat a fer un considerable esforç financer i logístic mantingut en el temps, des de la declaració inicial de l'estat d'alarma fins al moment actual, quan l'activitat assistencial s'ha de desdoblar en un doble front per poder atendre tant el control de la pandèmia com la gestió de la campanya de vacunació.

A més, l'excepcional gravetat i profunditat de la crisi sanitària que estan travessant la Comunitat Valenciana, la resta de comunitats autònomes i els països del nostre entorn, exigeix que es remoguen amb la major urgència possible qualssevol obstacles que puguen entorpir la posada en marxa i el desenvolupament de les mesures de recuperació, i especialment dels projectes d'infraestructures en l'àmbit sanitari, de tractament de residus sanitaris i de serveis socials.

Per tot això, concorren en aquest cas les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat que, d'acord amb l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, faculden el Consell a adoptar disposicions legislatives provisionals per mitjà de decrets llei, sotmesos en tot cas a debat i votació en les Corts.

De conformitat amb el que es disposa en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, aquest decret llei s'ajusta als principis de bona regulació. D'aquesta manera, es compleix el principi de necessitat que ha quedat plenament justificat; igualment, es compleixen els principis de seguretat jurídica, proporcionalitat i eficàcia, i cal destacar que les mesures que incorpora són congruents amb l'ordenament jurídic i incorporen la millor alternativa possible, atesa la situació d'excepcionalitat, pel fet de contindre la regulació necessària i imprescindible per a la consecució dels objectius prèviament esmentats.

Quant al principi de transparència, vista la urgència per a l'aprovació d'aquesta norma, se n'exceptuen els tràmits de consulta pública i d'audiència i informació públiques, de conformitat amb el que es disposa en l'article 133.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

En conseqüència, d'acord amb l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i l'article 58 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta conjunta del president de la Generalitat, i del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 26 de febrer de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte

L'objecte d'aquest decret llei és l'adopció de mesures urgents per a impulsar l'execució d'obres i infraestructures necessàries per poder fer front a les necessitats creades per la pandèmia de Covid-19.

Article 2. Declaració d'interès general d'activitats, obres i infraestructures sanitàries, de tractament de residus sanitaris i de serveis socials

Es declaren d'interès general totes les activitats, obres i infraestructures sanitàries, de tractament de residus sanitaris i de serveis socials de titularitat de la Generalitat o del seu sector públic, i, en particular, les relatives als hospitals, centres sanitaris integrats, centres de salut, consultoris d'atenció primària, centres d'especialitats, centres de trans-

**Presidencia de la Generalitat
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico**

DECRETO LEY 5/2021, de 26 de febrero, del Consell, de medidas urgentes para impulsar la ejecución de obras y de infraestructuras para hacer frente a la pandemia de Covid-19 [2021/1902]

PREÁMBULO

La crisis sanitaria, económica y social provocada por la pandemia de SARS-CoV-2 nos ha trasladado a un escenario absolutamente diferente de aquel en el que han operado, tradicionalmente, las administraciones públicas.

La imperiosa necesidad de afrontar las necesidades de provisión y de equipamientos sanitarios han obligado a hacer un considerable esfuerzo financiero y logístico mantenido en el tiempo, desde la declaración inicial del estado de alarma hasta el momento actual, en el que la actividad asistencial se debe desdoblar en un doble frente para poder atender tanto el control de la pandemia como la gestión de la campaña de vacunación.

Además, la excepcional gravedad y profundidad de la crisis sanitaria que están atravesando la Comunitat Valenciana, el resto de comunidades autónomas y los países de nuestro entorno, exige que se remuevan con la mayor urgencia posible cualesquiera obstáculos que puedan entorpecer la puesta en marcha y el desarrollo de las medidas de recuperación, y especialmente de los proyectos de infraestructuras en el ámbito sanitario, de tratamiento de residuos sanitarios y de servicios sociales.

Por todo esto, concurren en este caso las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, facultan el Consell a adoptar disposiciones legislativas provisionales por medio de decretos leyes, sometidos en todo caso a debate y votación en Les Corts.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, este decreto ley se ajusta a los principios de buena regulación. De este modo, se cumple con el principio de necesidad que ha quedado plenamente justificado; igualmente, se cumplen los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y eficacia, y hay que destacar que las medidas que incorpora son congruentes con el ordenamiento jurídico e incorporan la mejor alternativa posible, atendida la situación de excepcionalidad, al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

En cuanto al principio de transparencia, vista la urgencia para la aprobación de esta norma, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y el artículo 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta conjunta del presidente de la Generalitat, y del conseller de Hacienda y Modelo Económico, previa deliberación del Consell, en la reunión de 26 de febrero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto ley es la adopción de medidas urgentes para impulsar la ejecución de obras e infraestructuras necesarias para poder hacer frente a las necesidades creadas por la pandemia de COVID-19.

Artículo 2. Declaración de interés general de actividades, obras e infraestructuras sanitarias, de tratamiento de residuos sanitarios y de servicios sociales

Se declaman de interés general todas las actividades, obras e infraestructuras sanitarias, de tratamiento de residuos sanitarios y de servicios sociales de titularidad de la Generalitat o de su sector público, y, en particular, las relativas a los hospitales, centros sanitarios integrados, centros de salud, consultorios de atención primaria, centros de especia-



fusió i unitats de salut mental, instituts de medicina legal, instal·lacions de recollida, transport, transferència i tractament de residus sanitaris, pròpies o contractades; residències, vivendes i centres de caràcter diürn, nocturn i ambulatori del Sistema Públic Valencià de Serveis Socials, sense que aquesta relació tinga caràcter limitatiu.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Única. Derogació normativa

1. Es deroga el Decret 11/2013, d'11 de gener, del Consell, pel qual es crea la comissió per al seguiment dels processos de venda i externalització d'actius i d'entitats del sector públic empresarial i fundacional de la Generalitat.

2. Queden derogades totes les normes d'igual o inferior rang en el que contradiguen o s'oposen al que es disposa en aquest decret llei.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Modificació de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021

1. Es dona una nova redacció a l'apartat 5 de l'article 35 de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021, que queda redactat de la següent manera:

«5. Durant el present exercici, el personal laboral i no funcionari que preste serveis en qualsevol dels diferents subjectes que integren el sector públic instrumental de la Generalitat no podrà generar, ni, en conseqüència, percebre cap retribució en concepte de productivitat. En aquest sentit, durant el present exercici, les persones jurídiques esmentades no podran aplicar el concepte de productivitat.

El que disposa el paràgraf anterior no serà d'aplicació:

a) al personal que presta serveis en els consorcis hospitalaris, el qual es regirà, a l'efecte de la meritació i la percepció, si escau, de retribucions en concepte de productivitat, pel que estableix l'apartat 5 de l'article 32 de la present llei;

b) al personal que presta els seus serveis en entitats qualificades per llei com a operador crític i operador de servei essencial, sempre que el conveni col·lectiu en vigor així ho regule, en la forma i en el termini temporal fixats en aquest, i en aplicació d'un pla d'eficiència.»

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 26 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

lidades, centros de transfusión y unidades de salud mental, institutos de medicina legal, instalaciones de recogida, transporte, transferencia y tratamiento de residuos sanitarios, propias o contratadas; residencias, viviendas y centros de carácter diurno, nocturno y ambulatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, sin que esta relación tenga carácter limitativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Se deroga el Decreto 11/2013, de 11 de enero, del Consell, por el que crea la comisión para el seguimiento de los procesos de venta y externalización de activos y de entidades del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat.

2. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021

1. Se da una nueva redacción al apartado 5 del artículo 35 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Durante el presente ejercicio, el personal laboral y no funcionario que preste sus servicios en cualquiera de los diferentes sujetos que integran el sector público instrumental de la Generalitat no podrá devengar, ni, en consecuencia, percibir ninguna retribución en concepto de productividad. En este sentido, durante el presente ejercicio, las personas jurídicas mencionadas no podrán aplicar el concepto de productividad.

Lo que dispone el párrafo anterior no será de aplicación:

a) al personal que presta sus servicios en los consorcios hospitalarios, que se regirá, a efectos del devengo y la percepción, en su caso, de retribuciones en concepto de productividad, por lo que establece el apartado 5 del artículo 32 de la presente ley;

b) al personal que presta sus servicios en entidades calificadas por ley como operador crítico y operador de servicio esencial, siempre que el convenio colectivo en vigor así lo regule, en la forma y en el plazo temporal fijados en este, y en aplicación de un plan de eficiencia.»

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor el día de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 26 de febrero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Hacienda y Modelo Económico,
VICENT SOLER I MARCO



Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET 17/2021, de 29 de gener, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes a empreses i persones treballadores autònomes dels sectors de l'hostaleria, tant allotjament com restauració, agències de viatge, activitats artístiques, recreatives i d'oci, per la Covid-19. [2021/913]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, a la vista de la tendència ascendent de casos i la dificultat de control de la pandèmia. Estat d'alarma que va ser prorrogat per Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins al pròxim 9 de maig de 2021.

Aquest Reial decret va adoptar una sèrie de mesures restrictives per a fer front a l'expansió del virus i va delegar en les autoritats competents de les comunitats autònomes l'adopció de les mesures necessàries en el seu àmbit territorial.

En l'àmbit de la Comunitat Valenciana, atesa l'expansió de la infecció, diferents decrets del president, i resolucions de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública com a màxima autoritat sanitària han establert limitacions a la llibertat de circulació, a l'entrada i eixida del territori de la Comunitat Valenciana, a la permanència de grups de persones en espais públics i privats, i a les activitats de les empreses.

La Resolució de 19 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'estableixen mesures excepcionals i addicionals en l'àmbit de la Comunitat Valenciana com a conseqüència de l'agreujament de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 ha acordat el tancament preventiu i la suspensió cautelar d'activitats, entre altres, dels establiments i activitat d'hostaleria i restauració, bars, cafeteries, restaurants i establiments d'oci i entreteniment, amb determinades excepcions, així com l'avançament de l'horari de tancament de locals comercials, llevat que es tracte d'activitats comercials essencials.

Aquestes noves mesures sanitàries de contenció, juntament amb les que ja estaven aplicant-se des del principi de la pandèmia, l'expansió de la malaltia i la incertesa generada han afectat el comportament dels ciutadans i molt significativament l'activitat de les empreses, que s'ha vist considerablement reduïda i fins i tot paralitzada en nombrosos sectors, amb importants pèrdues de rendes per a llars, autònoms i empreses.

Un dels sectors més afectats per la pandèmia i amb les mesures adoptades per les autoritats és el de l'hostaleria, turisme i oci. És per això que les empreses i persones treballadores autònomes d'aquests sectors resulten prioritàries a l'hora de rebre el suport de la Generalitat amb la finalitat de poder mantindre l'ocupació i resistir financerament durant els pròxims mesos. El decret llei aprovat hui pel Consell estableix mesures econòmiques extraordinàries dirigides a persones treballadores, empreses i persones treballadores autònomes per a paliar la crisi derivada de la pandèmia i preveu tres tipus d'ajudes directes de naturalesa urgent i extraordinària, entre elles les dirigides a empreses i persones treballadores autònomes incloses en els CNAE-09 dels esmentats sectors d'activitat, amb una previsió econòmica inicial de 80.000.000,00 d'euros.

Les ajudes regulades en aquest decret podran finançar-se a càrrec del Programa Operatiu FSE 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'Objectiu Específic REACT-UE 1 «Donar suport a l'accés al mercat de treball, la creació de llocs de treball i l'ocupació de qualitat, així com el manteniment de l'ocupació, inclosa l'ocupació juvenil, i l'ocupació als treballadors per compte propi i als emprenedors». Aquesta actuació s'aplica en el marc dels fons estructurals com a resposta de la Unió Europea a la pandèmia.

Aquest decret es dicta en aplicació del decret llei abans esmentat, de 29 de gener de 2021, que preveu que les ajudes s'articularen en forma de subvencions de concessió directa i que les seues bases reguladores i la convocatòria s'establiran a través de decret del Consell, tramitat pel procediment d'urgència.

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO 17/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas a empresas y personas trabajadoras autónomas de los sectores de la hostelería, tanto alojamiento como restauración, agencias de viaje, actividades artísticas, recreativas y de ocio, por la Covid-19. [2021/913]

Mediante Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró por el Gobierno el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, a la vista de la tendencia ascendente de casos y la dificultad de control de la pandemia. Estado de alarma que fue prorrogado por Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el próximo 9 de mayo de 2021.

Este Real decreto adoptó una serie de medidas restrictivas para hacer frente a la expansión del virus y delegó en las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas la adopción de las medidas necesarias en su ámbito territorial.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, dada la expansión de la infección, diferentes decretos del president, y resoluciones de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública como máxima autoridad sanitaria han establecido limitaciones a la libertad de circulación, a la entrada y salida del territorio de la Comunitat Valenciana, a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y a las actividades de las empresas.

La Resolución de 19 de enero de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se establecen medidas excepcionales y adicionales en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia del agravamiento de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 ha acordado el cierre preventivo y la suspensión cautelar de actividades de, entre otros, los establecimientos y actividad de hostelería y restauración, bares, cafeterías, restaurantes y establecimientos de ocio y entretenimiento, con determinadas excepciones, así como el adelanto del horario de cierre de locales comerciales, salvo que se trate de actividades comerciales esenciales.

Estas nuevas medidas sanitarias de contención, junto con las que ya venían aplicándose desde el principio de la pandemia, la expansión de la enfermedad y la incertidumbre generada han afectado al comportamiento de los ciudadanos y muy significativamente a la actividad de las empresas, que se ha visto considerablemente reducida e incluso paralizada en numerosos sectores, con importantes pérdidas de rentas para hogares, autónomos y empresas.

Uno de los sectores más afectados por la pandemia y con las medidas adoptadas por las autoridades es el de la hostelería, turismo y ocio. Es por ello que las empresas y personas trabajadoras autónomas de esos sectores resultan prioritarias a la hora de recibir el apoyo de la Generalitat con el fin de poder mantener el empleo y resistir financieramente durante los próximos meses. El decreto ley aprobado hoy mismo por el Consell establece medidas económicas extraordinarias dirigidas a personas trabajadoras, empresas y personas trabajadoras autónomas para paliar la crisis derivada de la pandemia y prevé tres tipos de ayudas directas de naturaleza urgente y extraordinaria, entre ellas las dirigidas a empresas y personas trabajadoras autónomas incluidas en los CNAE-09 de los citados sectores de actividad, con una previsión económica inicial de 80.000.000,00 de euros.

Las ayudas reguladas en este decreto podrán financiarse con cargo al Programa Operativo FSE 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el Objetivo Específico REACT-UE 1 «Apoyar el acceso al mercado de trabajo, la creación de puestos de trabajo y el empleo de calidad, así como el mantenimiento del empleo, incluido el empleo juvenil, y el empleo a los trabajadores por cuenta propia y a los emprendedores». Esta actuación se aplica en el marco de los fondos estructurales como respuesta de la Unión Europea a la pandemia.

Este decreto se dicta en aplicación del decreto ley antes citado, de 29 de enero de 2021, que prevé que las ayudas se articulen en forma de subvenciones de concesión directa y que sus bases reguladoras y la convocatòria se establezcan a través de Decreto del Consell, tramitado por el procedimiento de urgencia.



Per tot el que s'ha exposat, i després d'haver-se seguit els tràmits que es recullen en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i en virtut de l'article 28.c, de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, i a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball prèvia la deliberació del Consell en la reunió de 29 de gener de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte i àmbit

L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases que regulen la concessió, en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, de les ajudes dirigides a donar suport a la viabilitat econòmica de les empreses i persones treballadores en règim d'autònom de la Seguretat Social afectades per la Covid-19, per a reforçar la seua continuïtat i possibilitar el manteniment dels seus treballadors i treballadores.

Article 2. Procediment de concessió

Aquestes subvencions es concediran de manera directa, de conformitat amb l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer raons d'interés públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que les motiven.

Article 3. Beneficiàries i requisits

1. Podran ser beneficiàries d'aquestes ajudes:

a) Les empreses i persones encuadrades en el règim de treballadors autònoms de la Seguretat Social que, a la data de publicació d'aquest decret, disposen d'almenys un compte de cotització amb persones treballadores en alta en l'àmbit de la Comunitat Valenciana i l'activitat econòmica de la qual es classifique en algun dels codis de la CNAE-09 que figuren en l'annex.

b) Les persones encuadrades en el règim de treballadors autònoms de la Seguretat Social que desenvolupen a la Comunitat Valenciana una activitat econòmica classificada en algun dels codis de la CNAE-09 que figuren en l'annex.

2. No podran obtenir la condició de beneficiàries les persones o entitats en les quals concórrega alguna de les prohibicions establides en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. No obstant això, s'exonera els beneficiaris de l'obligació d'estar al corrent de les seues obligacions tributàries i amb la Seguretat Social.

Article 4. Quantia de les ajudes

1. Per a les persones o entitats beneficiàries a què fa referència la lletra a) de l'article 3.1, la quantia de l'ajuda ascendirà, per cada persona que a la data de publicació d'aquest decret figure d'alta amb contracte laboral en els codis de comptes de cotització de la Comunitat Valenciana i sempre que estiguen vinculades a algun dels CNAE que figuren en l'annex, amb el límit de 12.000,00 euros per codi de compte de cotització, a 600,00 euros en el cas de contractes a jornada completa i a 300,00 euros en el cas de contractes a jornada parcial.

2. Per a les beneficiàries a què fa referència la lletra b) de l'article 3.1, l'ajuda ascendirà a 600,00 euros.

Article 5. Dotació pressupostària

1. La dotació d'aquestes subvencions ascendeix a un import global màxim estimat de 80.000.000,00 euros. Aquesta dotació serà objecte de territorialització provincial amb caràcter estimatiu, d'acord amb el que s'exposa a continuació:

Alicante: 32.700.000,00 euros.

Castelló: 9.000.000,00 euros.

València: 38.300.000,00 euros.

2. Aquestes ajudes podran finançar-se a càrrec del Programa Operatiu FSE 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'Objectiu Específic REACT-UE 1 «Donar suport a l'accés al mercat de treball, la creació de llocs de treball i l'ocupació de qualitat, així com el manteni-

Por lo expuesto, y después de haberse seguido los trámites que se recogen en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de Subvenciones, y en virtud del artículo 28.c, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo previa deliberación del Consell en la reunión de 29 de enero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito

El objeto de este decreto es aprobar las bases que regulan la concesión, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, de las ayudas dirigidas a apoyar la viabilidad económica de las empresas y personas encuadradas en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social afectadas por la Covid-19, para reforzar su continuidad y posibilitar el mantenimiento de sus trabajadores y trabajadoras.

Artículo 2. Procedimiento de concesión

Estas subvenciones se concederán de forma directa, de conformidad con el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan.

Artículo 3. Beneficiarias y requisitos

1. Podrán ser beneficiarias de estas ayudas:

a) Las empresas y personas encuadradas en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social que, a la fecha de publicación de este decreto, dispongan de al menos una cuenta de cotización con personas trabajadoras en alta en el ámbito de la Comunitat Valenciana y cuya actividad económica se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 relacionados en el anexo.

b) Las personas encuadradas en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social que desarrollan en la Comunitat Valenciana una actividad económica clasificada en alguno de los códigos de la CNAE-09 relacionados en el anexo.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarias las personas o entidades en las que concurra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. No obstante, se exonera a los beneficiarios de la obligación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Artículo 4. Cuantía de las ayudas

1. Para las personas o entidades beneficiarias a que hace referencia la letra a) del artículo 3.1, la cuantía de la ayuda ascenderá, por cada persona que a la fecha de publicación de este decreto figure de alta con contrato laboral en los códigos de cuentas de cotización de la Comunitat Valenciana y siempre que estén vinculadas a alguno de los CNAE relacionados en el anexo, con el límite de 12.000,00 euros por código de cuenta de cotización, a 600,00 euros en el caso de contratos a jornada completa y a 300,00 euros en el caso de contratos a jornada parcial.

2. Para las beneficiarias a que hace referencia la letra b) del artículo 3.1, la ayuda ascenderá a 600,00 euros.

Artículo 5. Dotación presupuestaria

1. La dotación de estas subvenciones asciende a un importe global máximo estimado de 80.000.000,00 euros. Esta dotación será objeto de territorialización provincial con carácter estimativo, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

Alicante: 32.700.000,00 euros.

Castellón: 9.000.000,00 euros.

Valencia: 38.300.000,00 euros.

2. Estas ayudas podrán financiarse con cargo al Programa Operativo FSE 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el Objetivo Específico REACT-UE 1 «Apoyar el acceso al mercado de trabajo, la creación de puestos de trabajo y el empleo de calidad, así como el man-

ment de l'ocupació, inclosa l'ocupació juvenil, i l'ocupació als treballadors per compte propi i als emprenedors». A aquest efecte, i vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i finalitat de les ajudes, mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, amb l'informe previ de la direcció general competent en fons europeus, sense que siguen aplicables els criteris i requisits establits en l'article 50.2 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer.

3. D'acord amb l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilita mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en l'aplicació 31.02.00.0000.32251.4 de l'estat de despeses del pressupost de la Generalitat per a 2021.

4. L'alteració de la distribució territorial estimativa de la dotació no necessitarà una nova convocatòria. No obstant això, aquesta alteració serà objecte de publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, sense que això implique l'obertura de termini per a presentar noves sol·licituds ni l'inici de nou còmput de termini per a resoldre.

5. La dotació pressupostària prevista en aquest article podrà ser incrementada mitjançant decret del Consell, sense que això implique l'obertura d'un nou termini per a presentar sol·licituds ni l'inici d'un nou còmput per a resoldre. Els eventuals augments sobrevinguts en el crèdit disponible possibilitaran que es dicten resolucions de concessió complementàries per a aquelles sol·licituds que, complint tots els requisits, hagueren sigut denegades per esgotament del crèdit.

Article 6. Termini i forma de presentació de sol·licituds

1. El termini per a la presentació de sol·licituds s'iniciarà a les 09.00 hores del 4 de febrer de 2021 i finalitzarà a les 23.59 hores del 17 de febrer de 2021.

2. Les sol·licituds es presentaran de manera telemàtica en la seu electrònica de la Generalitat a través del procediment «EMPCOV 2021 Suport a la viabilitat d'empreses i persones treballadores en règim d'autònom afectades per la Covid 19». En la pàgina web de LABORA <http://www.labora.gva.es/es/empreses/busque-ajudes-subs-vencions/ajudes-foment-de-l-ocupacio> estarà disponible la informació sobre la convocatòria i s'habilitarà un accés a la seu electrònica per a formular la sol·licitud.

3. La presentació de les sol·licituds s'efectuarà realitzant dos tràmits:

3.1. Tràmit un: sol·licitud de data i franja horària per a presentar la sol·licitud (no requereix signatura electrònica).

Per a sol·licitar l'assignació de data i franja horària per a presentar la sol·licitud, s'accedirà al procediment telemàtic «EMPCOV 2021 Suport a la viabilitat d'empreses i persones treballadores en règim d'autònom afectades per la Covid 19», on s'haurà de prémer l'enllaç «cita prèvia per a la presentació de sol·licitud d'ajudes per al programa EMPCOV 2021».

En aquest tràmit només haurà d'introduir-se la identificació de l'empresa o persona treballadora autònoma per a la qual se sol·licita l'ajuda (no del seu representant), un correu electrònic i un telèfon de contacte.

El sistema informarà del termini assignat per a presentar la sol·licitud.

3.2. Tràmit dos: presentació de la sol·licitud (requereix signatura electrònica).

Dins de la franja assignada, s'accedirà de nou al procediment «EMPCOV 2021 Suport a la viabilitat d'empreses i persones treballadores en règim d'autònom afectades per la Covid 19», a través del qual es presentarà la sol·licitud i restant documentació requerida.

4. Si el tràmit dos es realitza en la franja assignada, el sistema retrotraurà la data de presentació de la sol·licitud al moment en què es va completar el tràmit u. Si la sol·licitud no es presenta completa en el tràmit dos o es realitza fora de la franja assignada, la data de presentació de la sol·licitud (data de criteri) serà aquella en què efectivament s'haja presentat completa la sol·licitud.

5. Per a realitzar el tràmit dos s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, amb el certificat admés per la seu electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

6. La presentació de sol·licituds mitjançant representant requerirà l'autorització prèvia a través del registre de representants (<https://www.accv.es/ciudadanos/registro-de-representantes/>), sense perjudici del que es preveu en la lletra d) de l'article 7.1.

tenimiento del empleo, incluido el empleo juvenil, y el empleo a los trabajadores por cuenta propia y a los emprendedores». A tal efecto, y vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de las ayudas, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del presupuesto, previo informe de la dirección general competente en fondos europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilita mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en la aplicación 31.02.00.0000.32251.4 del estado de gastos del presupuesto de la Generalitat para 2021.

4. La alteración de la distribución territorial estimativa de la dotación no precisará de nueva convocatoria. No obstante, dicha alteración será objeto de publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, sin que ello implique la apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver.

5. La dotación presupuestaria prevista en este artículo podrá ser incrementada mediante decreto del Consell, sin que ello implique la apertura de un nuevo plazo para presentar solicitudes ni el inicio de un nuevo cómputo para resolver. Los eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible posibilitarán que se dicten resoluciones de concesión complementarias para aquellas solicitudes que, cumpliendo todos los requisitos, hubieran sido denegadas por agotamiento del mismo.

Artículo 6. Plazo y forma de presentación de solicitudes

1. El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará a las 09.00 horas del 4 de febrero de 2021 y finalizará a las 23.59 horas del 17 de febrero de 2021.

2. Las solicitudes se presentarán de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat a través del procedimiento «EMPCOV 2021 Apoyo a la viabilidad de empresas y personas trabajadoras en régimen de autónomo afectadas por la Covid 19». En la página web de LABORA <http://www.labora.gva.es/es/empreses/busque-ajudes-subs-vencions/ajudes-foment-de-l-ocupacio> estará disponible la información sobre la convocatoria y se habilitará un acceso a la sede electrónica para formular la solicitud.

3. La presentación de las solicitudes se efectuará realizando dos trámites:

3.1. Trámite uno: Solicitud de fecha y franja horaria para presentar la solicitud (no requiere firma electrónica).

Para solicitar la asignación de fecha y franja horaria para presentar la solicitud, se accederá al procedimiento telemático «EMPCOV 2021 Apoyo a la viabilidad de empresas y personas trabajadoras en régimen de autónomo afectadas por la Covid/19», donde se deberá pulsar el enlace «cita previa para la presentación de solicitud de ayudas para el programa EMPCOV 2021».

En este trámite solo deberá introducirse la identificación de la empresa o persona trabajadora autónoma para la que se solicita la ayuda (no de su representante), un correo electrónico y un teléfono de contacto.

El sistema informará del plazo asignado para presentar la solicitud.

3.2. Trámite dos: Presentación de la solicitud (requiere firma electrónica).

Dentro de la franja asignada, se accederá de nuevo al procedimiento «EMPCOV 2021 Apoyo a la viabilidad de empresas y personas trabajadoras en régimen de autónomo afectadas por la Covid/19», a través del cual se presentará la solicitud y restante documentación requerida.

4. Si el trámite dos se realiza en la franja asignada, el sistema retrotraerá la fecha de presentación de la solicitud al momento en que se completó el trámite uno. Si la solicitud no se presentara completa en el trámite dos o se realizara fuera de la franja asignada, la fecha de presentación de la solicitud (fecha de criterio) será aquella en que efectivamente se haya presentado completa la solicitud.

5. Para realizar el trámite dos se deberá disponer de firma electrónica avanzada, con el certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

6. La presentación de solicitudes mediante representante requerirá la previa autorización a través del registro de representantes (<https://www.accv.es/ciudadanos/registro-de-representantes/>), sin perjuicio de lo previsto en la letra d) del artículo 7.1.



7. Qualsevol sol·licitud presentada seguint un procediment diferent del descrit en aquest article serà inadmesa.

8. Només s'admetrà una sol·licitud per empresa o persona treballadora autònoma, en la qual, si escau, es detallaran els comptes de cotització pels quals sol·licita l'ajuda.

Article 7. Documentació que ha d'aportar-se en el tràmit dos

1. Juntament amb el formulari de sol·licitud, s'aportarà la documentació següent:

a) Dades sobre l'ajuda sol·licitada (annex I).

b) Dades de domiciliació bancària.

c) Declaració responsable de les ajudes *de minimis* concedides a la persona sol·licitant durant els dos exercicis fiscals anteriors i durant l'exercici fiscal en curs (annex II), de conformitat amb l'indicat en la disposició addicional segona.

d) Formulari relatiu a la representació (annex III), per a l'exclusiu cas de no disposar de signatura electrònica i actuar mitjançant representant.

2. En la sol·licitud haurà de constar l'autorització expressa del sol·licitant perquè LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació (d'ara en avant LABORA) pugui obtenir de la Tresoreria General de la Seguretat Social la informació següent:

a) Situació d'alta en el RETA del sol·licitant i codi CNAE-09 associat en el qual es classifica l'activitat del treballador o treballadora en règim d'autònom.

b) Nombre de persones en situació d'alta respecte de les quals hi haja l'obligació de cotitzar en funció del codi del tipus de contracte de cadascuna d'elles i codi CNAE-09 en el qual es classifica l'activitat de l'empresa respecte de cada codi de compte de cotització.

3. Així mateix, haurà de constar l'autorització expressa del sol·licitant perquè LABORA pugui obtenir a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI) i altres sistemes habilitats a aquest efecte la informació relativa al següent:

a) Identitat de la persona física sol·licitant i, si escau, de la seua representant.

b) Certificació de l'Agència Estatal d'Administració Tributària relativa al domicili fiscal i als epígrafs que figuren d'alta en l'IAE.

Article 8. Instrucció

1. La instrucció del procediment correspondrà als serveis territorials competents en matèria d'ocupació de LABORA.

2. Examinades les sol·licituds, l'òrgan instructor emetrà informe on farà constar que es compleixen els requisits necessaris per a la concessió de les ajudes i formularà la proposta de concessió a l'òrgan competent per a resoldre.

3. La concessió de la subvenció, fins a esgotar el crèdit disponible, s'efectuarà en funció de la data de criteri (dia/hora/minut/segon) a què fa referència l'article 6.4. En cas que diferents sol·licituds tinguen la mateixa data de criteri, es desempatarà en funció del seu número d'expedient més baix.

4. El procediment podrà resoldre's de manera parcial, a mesura que els sol·licitants presenten la totalitat de la documentació exigida.

Article 9. Resolució i recursos

1. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Direcció General de LABORA o òrgan en què aquesta delegue.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida i incorporarà, si escau, les condicions, obligacions i determinacions accessòries a què haja de subjectar-se la persona o entitat beneficiària.

3. El termini per a resoldre i notificar la resolució procedent serà de 3 mesos des de l'entrada de la sol·licitud en la seua electrònica de la Generalitat. Transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud s'entendrà desestimada.

4. La resolució contindrà informació de l'import previst de l'ajuda en equivalent de subvenció bruta, així com del seu caràcter *de minimis*, fent referència expressa al títol i a la publicació del Reglament en el DOUE.

5. La resolució posarà fi a la via administrativa i contra ella podrà interposar-se recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan, en

7. Cualquier solicitud presentada siguiendo un procedimiento distinto al descrito en este artículo será inadmitida.

8. Solo se admitirá una solicitud por empresa o persona trabajadora autónoma, en la que, en su caso, se relacionarán las cuentas de cotización por las que solicita la ayuda.

Artículo 7. Documentación que debe aportarse en el trámite dos

1. Junto con el formulario de solicitud, se aportará la siguiente documentación:

a) Datos sobre la ayuda solicitada (Anexo I)

b) Datos de domiciliación bancaria

c) Declaración responsable de las ayudas *de minimis* concedidas a la persona solicitante durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso (anexo II), de conformidad con lo indicado en la disposición adicional segunda.

d) Formulario relativo a la representación (anexo III), para el exclusivo caso de no disponer de firma electrónica y actuar mediante representante.

2. En la solicitud deberá constar la autorización expresa del solicitante para que LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación (en adelante LABORA) pueda recabar de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente información:

a) Situación de alta en el RETA del solicitante y código CNAE-09 asociado en el que se clasifica la actividad del trabajador o trabajadora en régimen de autónomo.

b) Número de personas en situación de alta respecto de las que exista la obligación de cotizar en función del código del tipo de contrato de cada una de ellas y código CNAE-09 en el que se clasifica la actividad de la empresa respecto de cada código de cuenta de cotización.

3. Asimismo, deberá constar la autorización expresa del solicitante para que LABORA pueda recabar a través de la Plataforma Autònoma de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto la información relativa a lo siguiente:

a) Identidad de la persona física solicitante y, en su caso, de su representante.

b) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativa al domicilio fiscal y a los epígrafes que figure de alta en el IAE.

Artículo 8. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento correspondrá a los servicios territoriales competentes en materia de empleo de LABORA.

2. Examinadas las solicitudes, el órgano instructor emitirá informe donde hará constar que se cumplen los requisitos necesarios para la concesión de las ayudas y formulará la propuesta de concesión al órgano competente para resolver.

3. La concesión de la subvención, hasta agotar el crédito disponible, se efectuará en función de la fecha de criterio (día/hora/minuto/segundo) a que hace referencia el artículo 6.4. En caso de que distintas solicitudes tuvieran la misma fecha de criterio, se desempatará en función de su número de expediente más bajo.

4. El procedimiento podrá resolverse de forma parcial, a medida que los solicitantes presenten la totalidad de la documentación exigida.

Artículo 9. Resolución y recursos

1. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Dirección General de LABORA u órgano en que esta delegue.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que deba sujetarse la persona o entidad beneficiaria.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de 3 meses desde la entrada de la solicitud en la sede electrónica de la Generalitat. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud se entenderá desestimada.

4. La resolución contendrá información del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del Reglamento en el DOUE.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo

el termini d'un mes a partir de l'endemà de la seua notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques; o recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos davant el corresponent jutjat contenciós administratiu de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb l'article 8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Article 10. Mitjà de notificació

1. La notificació de les resolucions i actes de tràmit es practicarà a través de la seua electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>), per a això s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, bé amb el certificat reconegut d'entitat (persones jurídiques) o bé amb el certificat reconegut per a ciutadans (persona física). A tal fi es remetrà un avís a l'adreça de correu electrònic que figure en l'expedient, on s'informarà de la posada a la disposició d'una notificació en la seua electrònica esmentada. La falta de pràctica de l'avís no impedirà que la notificació siga considerada plenament vàlida.

2. Per a la notificació indicada en l'apartat anterior podrà aplicar-se el codi segur de verificació com a signatura electrònica.

Article 11. Justificació i forma de pagament

Atés que la subvenció es concedeix en atenció a la situació d'alta en seguretat social de la persona sol·licitant i les persones treballadores per compte d'altre per les quals aquella cotitza, la justificació es realitzarà mitjançant l'acreditació de tal situació a través de l'intercanvi de dades amb la Tresoreria General de la Seguretat Social i, en el seu cas, altres administracions públiques, d'acord amb el que es preveu en l'article 30.7 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

La liquidació i pagament de les ajudes s'efectuarà una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada juntament amb la sol·licitud i la comprovació realitzada d'ofici d'acord amb el que es preveu en l'apartat anterior.

L'import de l'ajuda es lliurarà d'una sola vegada després que es dicte la resolució de concessió.

Article 12. Obligacions

A més del que es disposa en l'article 14 de la Llei general de subvencions, són obligacions de les persones beneficiàries:

- Facilitar totes les dades i informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides, que li siga requerida per LABORA.
- Comunicar a LABORA qualsevol incidència o variació que es produisca en relació amb la subvenció concedida.
- Cumplir les obligacions de transparència establides en la legislació bàsica, de conformitat amb el que es disposa en l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, en cas d'haver percebut durant un any ajudes o subvencions públiques en una quantia superior a 10.000,00 euros. En concret, hauran de publicar en la seua pàgina web (si en tenen) l'obtenció d'aquesta subvenció.
- Sotmetre's a les actuacions de control financer previstes en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Article 13. Minoració i reintegrament

1. Donaran lloc a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les quantitats percebudes, així com l'exigència de l'interès de demora des de la data del pagament de la subvenció fins que s'acorde la procedència del seu reintegrament, els casos contemplats en l'article 37 de la Llei 38/2003. En particular procedirà el reintegrament total de l'ajuda en el supòsit de falsedat de les declaracions responsables presentades.

2. De conformitat amb l'apartat d) de l'article 35 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, l'incumpliment del que es disposa en la lletra c) de l'article 12 podrà comportar el reintegrament total o parcial de la subvenció concedida, després del procediment sancionador previ que se sotmetrà al que es disposa en el títol III de la Llei 2/2015.

òrgano que dicta la resolució recurrida en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el artículo 8 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 10. Medio de notificación

1. La notificación de las resoluciones y actos de trámite se practicará a través de la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>), para lo que se deberá disponer de firma electrónica avanzada, bien con el certificado reconocido de entidad (personas jurídicas) o bien con el certificado reconocido para ciudadanos (persona física). A tal fin se remitirá un aviso a la dirección de correo electrónico que figure en el expediente, donde se informará de la puesta a disposición de una notificación en la citada sede electrónica. La falta de práctica del aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

2. Para la notificación indicada en el apartado anterior podrá aplicarse el código seguro de verificación como firma electrónica.

Artículo 11. Justificación y forma de pago

Dado que la subvención se concede en atención a la situación de alta en seguridad social de la persona solicitante y las personas trabajadoras por cuenta ajena por las que aquella cotiza, la justificación se realizará mediante la acreditación de tal situación a través del intercambio de datos con la Tesorería General de la Seguridad Social y, en su caso, otras administraciones públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

La liquidación y pago de las ayudas se efectuará una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud y la comprobación realizada de oficio de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

El importe de la ayuda se librará de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión.

Artículo 12. Obligaciones

Además de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, son obligaciones de las personas beneficiarias:

- Facilitar cuantos datos e información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas, le sea requerido por LABORA.
- Comunicar a LABORA cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.
- Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en caso de haber percibido durante un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 10.000,00 euros. En concreto, deberán publicar en su página web (si la tuvieran) la obtención de esta subvención.
- Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015, y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Artículo 13. Minoración y reintegro

1. Darán lugar a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, los casos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003. En particular procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de las declaraciones responsables presentadas.

2. De conformidad con el apartado d) del artículo 35 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, el incumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 12 podrá conllevar el reintegro total o parcial de la subvención concedida, previo procedimiento sancionador que se someterá a lo dispuesto en el título III de la Ley 2/2015.



3. El que es disposa en els apartats anteriors serà aplicable sense perjudici de la possible qualificació dels fets com a infracció administrativa i incoació del procediment sancionador, d'acord amb els articles 52 i següents de la Llei 38/2003, i els articles 173 i següents de la Llei 1/2015.

Article 14. Règim de compatibilitat

Aquestes subvencions són compatibles amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualsevol administració o entitat, pública o privada, nacional, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

Article 15. Incidències

La persona titular de la Direcció General de LABORA o òrgan en què aquesta delegue tindrà la competència per a resoldre les incidències de qualsevol naturalesa que es produeixen després de la concessió de les ajudes.

DISPOSICIONS ADICIONALS

Primera. Normativa aplicable

1. Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i altra normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

2. En resultar susceptibles de cofinançament pel Fons Social Europeu, són d'aplicació el Reglament (UE) núm. 1303/2013 del Parlament Europeu i del Consell, de 17 de desembre de 2013, pel qual s'estableixen disposicions comunes relatives al Fons Europeu de Desenvolupament Regional, al Fons Social Europeu, al Fons de Cohesió, al Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural i al Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i pel qual s'estableixen disposicions generals relatives al Fons Europeu de Desenvolupament Regional, al Fons Social Europeu, al Fons de Cohesió i al Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i es deroga el Reglament (CE) núm. 1083/2006 del Consell; modificat pel Reglament (CE) 2020/2221 del Parlament Europeu i del Consell, de 23 de desembre de 2020 pel qual es modifica el Reglament (UE) núm. 303/2013 pel que fa als recursos addicionals i les disposicions d'execució a fi de prestar assistència per a afavorir la reparació de la crisi en el context de la pandèmia de Covid-19 i les seues conseqüències socials i per a preparar una recuperació verda, digital i resiliència de l'economia (REACT UE). Així mateix, se subjecten al Reglament (UE) núm. 1304/2013 del Parlament Europeu i del Consell, de 17 de desembre de 2013, relatiu al Fons Social Europeu i pel qual es deroga el Reglament (CE) núm. 1083/2006 del Consell, o els reglaments europeus que puguin dictar-se en la seua substitució per a futurs períodes de programació dels fons estructurals. Aquesta actuació resulta així mateix susceptible de finançament per qualsevol altre fons que puga aprovar la Unió Europea i, per tant, li resultarà d'aplicació la normativa que el regule; Reglament (UE) 2020/460 del Parlament Europeu i del Consell de 30 de març de 2020 pel qual es modifiquen els Reglaments (UE) núm. 1301/2013, (UE) Núm. 1303/2013 i (UE) n.o 508/2014, quant a mesures específiques per a mobilitzar inversions en els sistemes d'atenció sanitària dels Estats membres i en altres sectors de les seues economies, en resposta al brot de Covid-19 (Iniciativa d'inversió en resposta al coronavirus); Reglament (UE) 2020/521 del Consell de 14 d'abril de 2020 pel qual s'activa l'assistència urgent en virtut del Reglament (UE) 2016/369, les disposicions del qual es modifiquen considerant el brot de Covid-19; Reglament (UE) 2020/558 del Parlament Europeu i del Consell, de 23 d'abril de 2020 pel qual es modifiquen els Reglaments (UE) núm. 1301/2013 i (UE) núm. 1303/2013 pel que fa a mesures específiques per a oferir una flexibilitat excepcional en l'ús dels Fons Estructurals i d'Inversió Europeus en resposta al brot de Covid-19.

Segona. Dret de la competència

1. Aquestes ajudes se sotmeten al règim de *minimis*, establert en el Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de fun-

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la posible calificación de los hechos como infracción administrativa e incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003, y los artículos 173 y siguientes de la Ley 1/2015.

Artículo 14. Régimen de compatibilidad

Estas subvenciones son compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada, nacional, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 15. Incidencias

La persona titular de la Dirección General de LABORA u órgano en que esta delegue tendrá la competencia para resolver las incidencias de cualquier naturaleza que se produzcan tras la concesión de las ayudas

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normativa aplicable

1. Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

2. Al resultar susceptibles de cofinanciación por el Fondo Social Europeo, son de aplicación el Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo; modificado por el Reglamento (CE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de Covid-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT UE). Asimismo, se sujetan al Reglamento (UE) Núm. 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, o los reglamentos europeos que puedan dictarse en su sustitución para futuros periodos de programación de los fondos estructurales. Esta actuación resulta asimismo susceptible de financiación por cualquier otro fondo que pueda aprobar la Unió Europea y, por tanto, le resultará de aplicación la normativa que lo regule; Reglament (UE) 2020/460 el Parlament Europeu i del Consejo de 30 de marzo de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013, (UE) Núm. 1303/2013 y (UE) n.o 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de Covid-19 (Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus); Reglament (UE) 2020/521 del Consejo de 14 de abril de 2020 por el que se activa la asistencia urgente en virtud del Reglament (UE) 2016/369, cuyas disposiciones se modifican considerando el brote de Covid-19; Reglament (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013 y (UE) núm. 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de Covid-19.

Segunda. Derecho de la competencia

1. Estas ayudas se someten al régimen de *minimis*, establecido en el Reglamento (UE) Núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado



cionament de la Unió Europea a les ajudes *de minimis*, publicat en el DOUE L352 de 24 de desembre de 2013 (modificat pel Reglament (UE) Núm. 972/2020 de la Comissió, de 2 de juliol de 2020, publicat en el DOUE L215 de 07.07.2020). Per aquest motiu, no podran concedir-se a empreses dels sectors següents:

a) Pesca i aqüicultura, regulats pel Reglament (CE) núm. 104/2000 del Consell.

b) Producció primària dels productes agrícoles (que figuren en la llista de l'annex I del Tractat).

c) Les ajudes concedides a les empreses que operen en el sector de la transformació i comercialització de productes agrícoles, en els casos següents:

c.1) quan l'import de l'ajuda es determine en funció del preu o de la quantitat de productes d'aquest tipus adquirits a productors primaris o comercialitzats per les empreses interessades.

c.2) quan l'ajuda estiga supeditada al fet que una part o la totalitat d'aquesta es repercutisca als productors primaris.

d) Activitats relacionades amb l'exportació a tercers països o estats membres, és a dir, les ajudes directament vinculades a les quantitats exportades, a l'establiment i l'explotació d'una xarxa de distribució o a altres despeses corrents vinculades a l'activitat exportadora.

e) Ajudes condicionades a la utilització de productes nacionals en compte d'importats.

2. L'aplicació d'aquest règim suposa que l'import total de les ajudes *de minimis* concedides a una única empresa (s'entendrà per única empresa la definició establida en l'apartat 2 de l'article 2 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió) no excedirà de 200.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals. Quan una única empresa realitze per compte d'altri operacions de transport de mercaderies per carretera l'import total de les ajudes *de minimis* concedides no excedirà de 100.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals.

3. Les ajudes *de minimis* concedides conformement al Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió podran acumular-se amb les ajudes *de minimis* concedides conformement al Reglament (UE) núm. 360/2012 de la Comissió fins al límit màxim establert en aquest últim Reglament. Podran acumular-se amb ajudes *de minimis* concedides conformement a altres reglaments *de minimis* fins al límit màxim pertinent que s'estableix en l'apartat 2 de l'article 3 del Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió.

4. Les ajudes *de minimis* no s'acumularan amb cap ajuda estatal en relació amb les mateixes despeses subvencionables o amb ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc, si aquesta acumulació excedeix de la intensitat d'ajuda o de l'import d'ajudes superior corresponent fixat en les circumstàncies concretes de cada cas per un reglament d'exempció per categories o una decisió adoptats per la Comissió. Les ajudes *de minimis* que no es concedisquen per a costos subvencionables específics, ni puguem atribuir-se a costos subvencionables específics podran acumular-se amb altres ajudes estatals concedides en virtut d'un reglament d'exempció per categories o d'una decisió adoptats per la Comissió.

5. A aquest efecte, en la convocatòria es requerirà la presentació d'una declaració responsable sobre altres ajudes *de minimis* (subjectes a aquest o altres reglaments *de minimis*) concedides al beneficiari durant els dos exercicis fiscals anteriors i durant l'exercici fiscal en curs. Així mateix, es requerirà la presentació d'una altra declaració responsable sobre altres ajudes rebudes per als mateixos costos subvencionables o ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc, a fi de comprovar que no se superen els límits de l'apartat 2 de l'article 5 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per a l'aplicació i execució

1. S'habilita la persona titular de la Direcció General de LABORA per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

2. Les instruccions, models de sol·licitud i qualsevol altra informació rellevant per a la tramitació de les sol·licituds es publicaran en l'apartat EMPCOV 2021 de la web de LABORA.

de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*, publicado en el DOUE L352 de 24 de diciembre de 2013 (modificado por el Reglamento (UE) Núm. 972/2020 de la Comisión, de 2 de julio de 2020, publicado en el DOUE L215 de 07.07.2020). Por este motivo, no podrán concederse a empresas de los siguientes sectores:

a) Pesca y acuicultura, regulados por el Reglamento (CE) Núm. 104/2000 del Consejo.

b) Producción primaria de los productos agrícolas (que figuran en la lista del anexo I del Tratado).

c) Las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

c.1) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas.

c.2) cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios.

d) Actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

e) Ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

2. La aplicación de este régimen supone que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa (se entenderá por única empresa la definición establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (UE) Núm. 1407/2013, de la Comisión) no excederá de 200.000,00 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales. Cuando una única empresa realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas no excederá de 100.000,00 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales.

3. Las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) Núm. 1407/2013 de la Comisión podrán acumularse con las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) Núm. 360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse con ayudas *de minimis* concedidas con arreglo a otros reglamentos *de minimis* hasta el límite máximo pertinente que se establece en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) Núm. 1407/2013 de la Comisión.

4. Las ayudas *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas *de minimis* que no se concedan para costos subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costos subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

5. A tal efecto, en la convocatoria se requerirá la presentación de una declaración responsable sobre otras ayudas *de minimis* (sujetas a este u otros reglamentos *de minimis*) concedidas al beneficiario durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso. Asimismo, se requerirá la presentación de otra declaración responsable sobre otras ayudas recibidas para los mismos costos subvencionables o ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, a fin de comprobar que no se superan los límites del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (UE) Núm. 1407/2013, de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para aplicación y ejecución

1. Se habilita a la persona titular de la Dirección General de LABORA para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de este decreto.

2. Las instrucciones, modelos de solicitud y cualquier otra información relevante para la tramitación de las solicitudes se publicarán en el apartado EMPCOV 2021 de la web de LABORA.

*Segona. Efectes*

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 29 de gener de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

ANNEX

CNAE-09 als quals es dirigeixen les ajudes

5510 Hotels i allotjaments similars
5520 Allotjaments turístics i altres allotjaments de curta estada
5530 Càmpings i aparcaments per a caravanes
5590 Altres allotjaments
5610 Restaurants i llocs de menjars
5621 Provisió de menjars preparats per a esdeveniments
5629 Altres serveis de menjars
5630 Establiments de begudes
5914 Activitats d'exhibició cinematogràfica
7911 Activitats de les agències de viatges
7912 Activitats dels operadors turístics
7990 Altres serveis de reserves i activitats relacionades amb aquests

8230 Organització de convencions i fires de mostres
9001 Arts escèniques
9002 Activitats auxiliars a les arts escèniques
9003 Creació artística i literària
9004 Gestió de sales d'espectacles
9102. Activitats de museus
9103. Gestió de llocs i edificis històrics
9311 Gestió d'instal·lacions esportives
9312 Activitats dels clubs esportius
9313 Activitats dels gimnasos
9319 Altres activitats esportives
9321 Activitats dels parcs d'atraccions i els parcs temàtics
9329 Altres activitats recreatives i d'entreteniment

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 29 de enero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economia Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

ANEXO

CNAE-09 a los que se dirigen las ayudas

5510 Hoteles y alojamientos similares
5520 Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia
5530 Campings y aparcamientos para caravanas
5590 Otros alojamientos
5610 Restaurantes y puestos de comidas
5621 Provisión de comidas preparadas para eventos
5629 Otros servicios de comidas
5630 Establecimientos de bebidas
5914 Actividades de exhibición cinematográfica
7911 Actividades de las agencias de viajes
7912 Actividades de los operadores turísticos
7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos

8230 Organización de convenciones y ferias de muestras
9001 Artes escénicas
9002 Actividades auxiliares a las artes escénicas
9003 Creación artística y literaria
9004 Gestión de salas de espectáculos
9102. Actividades de museos
9103. Gestión de lugares y edificios históricos
9311 Gestión de instalaciones deportivas
9312 Actividades de los clubes deportivos
9313 Actividades de los gimnasios
9319 Otras actividades deportivas
9321 Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos
9329 Otras actividades recreativas y de entretenimiento



LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació

Extracte del Decret 17/2021, de 29 de gener, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes a les empreses i persones treballadores autònoms dels sectors de l'hostaleria, tant allotjament com restauració, agències de viatge, activitats artístiques, recreatives i d'oci per la Covid-19. [2021/951]

BDNS: 547293

De conformitat amb el que es preveu en els articles 17.3.b i 20.8.a de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, es publica l'extracte del decret, el text complet del qual pot consultar-se en la Base de Dades Nacional de Subvencions:

<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>

Primer. Beneficiaris i requisits

Podran ser beneficiàries d'aquestes ajudes:

a) Les empreses i persones enquadrades en el règim de treballadors autònoms de la Seguretat Social que, a la data de publicació d'aquest decret, disposen d'almenys un compte de cotització amb persones treballadores en alta en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, i l'activitat econòmica de les quals es classifique en algun dels codis de la CNAE-09 assenyalats en l'annex de la convocatòria; i

b) Les persones enquadrades en el règim de treballadors autònoms de la Seguretat Social que desenvolupen, a la Comunitat Valenciana, una activitat econòmica classificada en algun dels codis de la CNAE-09 assenyalats en l'annex de la convocatòria.

Segon. Objecte

L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases que regulen la concessió, en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, de les ajudes dirigides a donar suport a la viabilitat econòmica de les empreses i persones enquadrades en el règim de treballadors autònoms de la Seguretat Social afectades per la Covid-19, per a reforçar la seua continuïtat i possibilitar el manteniment dels seus treballadors.

Tercer. Bases reguladores

Decret llei 2/2021, de 29 de gener, del Consell, de mesures extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar la crisi derivada de la pandèmia per la Covid-19.

Quart. Quantia

1. L'import global màxim estimat per a finançar aquestes subvencions ascendeix a 80.000.000,00 euros, i podran finançar-se amb càrrec al programa operatiu FSE 2014-2020 de la Comunitat Valenciana mitjançant l'objectiu específic REACT-UE 1, «Donar suport a l'accés al mercat de treball, la creació de llocs de treball i l'ocupació de qualitat, així com el manteniment de l'ocupació, inclosa l'ocupació juvenil, i l'ocupació als treballadors per compte propi i als emprenedors».

2. Per a les beneficiàries a què fa referència la lletra a de l'apartat primer, la quantia de l'ajuda, ascendirà per cada persona que a la data de publicació d'aquest decret figure d'alta amb contracte laboral en els codis de comptes de cotització de la Comunitat Valenciana, i sempre que estiguen vinculades a algun dels CNAE relacionats en l'annex de la convocatòria, amb el límit de 12.000,00 euros per codi de compte de cotització, a 600,00 euros en el cas de contractes a jornada completa i a 300,00 euros en el cas de contractes a jornada parcial. Per a les beneficiàries a què fa referència la lletra b d'aquest apartat, l'ajuda ascendirà a 600,00 euros.

Cinquè. Termini de presentació de sol·licituds

El termini per a la presentació de sol·licituds s'iniciarà a les 09.00 hores del dia 4 de febrer de 2021, i finalitzarà a les 23.59 hores del dia 17 de febrer de 2021.

València, 29 de gener de 2021.– El director general de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació: Enric Nomdedéu i Biosca.

LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación

Extracto del Decreto 17/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas a empresas y personas trabajadoras autónomas de los sectores de la hostelería, tanto alojamiento como restauración, agencias de viaje, actividades artísticas, recreativas y de ocio, por la Covid-19. [2021/951]

BDNS: 547293

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto del decreto cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones:

<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>

Primero. Beneficiarios y requisitos

Podrán ser beneficiarias de estas ayudas:

a) Las empresas y personas encuadradas en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social que, a la fecha de publicación de este decreto, dispongan de al menos una cuenta de cotización con personas trabajadoras en alta en el ámbito de la Comunitat Valenciana y cuya actividad económica se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 relacionados en el anexo de la convocatoria y

b) Las personas encuadradas en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social que desarrollan en la Comunitat Valenciana una actividad económica clasificada en alguno de los códigos de la CNAE-09 relacionados en el anexo de la convocatoria.

Segundo. Objeto

El objeto de este decreto es aprobar las bases que regulan la concesión, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, de las ayudas dirigidas a apoyar la viabilidad económica de las empresas y personas encuadradas en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social afectadas por la Covid-19, para reforzar su continuidad y posibilitar el mantenimiento de sus trabajadores y trabajadoras.

Tercero. Bases reguladoras

Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomas, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la Covid-19.

Cuarto. Cuantía

1. El importe global máximo estimado para financiar estas subvenciones asciende a 80.000.000,00 euros y podrán financiarse con cargo al programa operativo FSE 2014-2020 de la Comunitat Valenciana mediante el objetivo específico REACT-UE 1, «Apoyar el acceso al mercado de trabajo, la creación de puestos de trabajo y el empleo de calidad, así como el mantenimiento del empleo, incluido el empleo juvenil, y el empleo a los trabajadores por cuenta propia y a los emprendedores».

2. Para las beneficiarias a que hace referencia la letra a del apartado primero, la cuantía de la ayuda ascenderá, por cada persona que a la fecha de publicación de este decreto figure de alta con contrato laboral en los códigos de cuentas de cotización de la Comunitat Valenciana y siempre que estén vinculadas a alguno de los CNAE relacionados en el anexo de la convocatoria, con el límite de 12.000,00 euros por código de cuenta de cotización, a 600,00 euros en el caso de contratos a jornada completa y a 300,00 euros en el caso de contratos a jornada parcial. Para las beneficiarias a que hace referencia la letra b de dicho apartado, la ayuda ascenderá a 600,00 euros.

Quinto. Plazo de presentación de solicitudes

El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará a las 09.00 horas del día 4 de febrero de 2021 y finalizará a las 23.59 horas del día 17 de febrero de 2021.

València, 29 de enero de 2021.– El director general de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación: Enric Nomdedéu i Biosca.

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET 18/2021, de 29 de gener, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes per a treballadors i treballadores afectats per un ERTO derivat de la crisi sanitària per la Covid-19. [2021/914]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, es va declarar pel Govern d'Espanya l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, a la vista de la tendència ascendent de casos i la dificultat de control de la pandèmia. Aquest estat d'alarma va ser prorrogat pel Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins al pròxim 9 de maig de 2021.

Tot i les mesures de diversa naturalesa per a fer front a l'expansió del virus, la situació de la pandèmia s'ha agreujat en l'inici de 2021 i ha exigit dels poders públics que adopten noves mesures restrictives respecte a la mobilitat dels ciutadans i l'activitat de determinats sectors productius, per la qual cosa moltes empreses continuaran tenint una forta reducció de la seua activitat, bé pel tancament total, bé per la limitació de les seues activitats. A la Comunitat Valenciana aquestes mesures han sigut adoptades per mitjà de la Resolució de 19 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'estableixen mesures excepcionals i addicionals en l'àmbit de la Comunitat Valenciana a conseqüència de l'agreujament de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19. Les mesures sanitàries de contenció han suposat la restricció de la mobilitat i la paralització de nombrosos sectors de l'economia de la Comunitat Valenciana, amb el consegüent efecte negatiu per a la renda de les llars, els autònoms i les empreses.

En aquest context, tant el Govern d'Espanya com la Generalitat han adoptat una sèrie de mesures urgents orientades tant a frenar l'avanç de la pandèmia, com a mitigar els profunds efectes econòmics i socials que la crisi sanitària està generant al nostre país.

Un dels àmbits més afectats per les conseqüències d'aquesta pandèmia és el del treball. Així, s'ha produït un considerable augment de les suspensions de contractes de treball i reduccions de jornada per causes econòmiques, tècniques, organitzatives o de producció, o derivades de força major (expedients de regulació temporal d'ocupació -ERTE-) a causa de la Covid-19, amb la consegüent disminució d'ingressos que determina la necessitat d'establir unes ajudes urgents i extraordinàries que complementen la prestació corresponent dels treballadors i les treballadores afectats per aquests ERTOs per a pal·liar aquesta disminució.

Les mesures adoptades en matèria de suspensió temporal de contractes i reducció temporal de la jornada persegueixen evitar que una situació conjuntural com l'actual tinga un impacte negatiu de caràcter estructural sobre l'ocupació. Des de la Generalitat es pretén coadjuvar en aquest marc de mesures, amb la finalitat de reduir els efectes negatius que les suspensions temporals dels contractes tenen sobre els treballadors i les treballadores a la Comunitat Valenciana, mitjançant l'establiment d'unes ajudes econòmiques per als treballadors i les treballadores afectats per ERTOs a causa de la Covid-19.

Mitjançant aquest decret, la Generalitat articula ajudes directes mitjançant l'abonament d'un complement mensual tant als treballadors i les treballadores que encara estan en una situació d'ERTO com als que poden veure's afectats pels nous impediments o limitacions en el desenvolupament de l'activitat econòmica normalitzada.

Concorren circumstàncies singulars i raons d'interès públic, social, econòmic i humanitari que dificulten la convocatòria de totes dues ajudes i justifiquen que s'atorguen en règim de concessió directa, d'acord amb el que estableix l'article 22, apartat 2, lletra c, de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. D'altra banda, l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, regula el contingut mínim de les bases reguladores de les subvencions esmentades, i també alguns dels tràmits que han de seguir-se en el procediment d'elaboració. Les actuacions, a més, han de tindre el caràcter de màxima urgència.

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO 18/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas para trabajadores y trabajadoras afectados por un ERTE derivado de la crisis sanitaria por la Covid-19. [2021/914]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró por el Gobierno de España el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, a la vista de la tendencia ascendente de casos y la dificultad de control de la pandemia. Estado de alarma que fue prorrogado por el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el próximo 9 de mayo de 2021.

No obstante las medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, la situación de la pandemia se ha agravado en el inicio de 2021, exigiendo de los poderes públicos que adopten nuevas medidas restrictivas respecto a la movilidad de los ciudadanos y la actividad de determinados sectores productivos, por lo que muchas empresas van a seguir teniendo una fuerte reducción de su actividad, bien por el cierre total, bien por la limitación de sus actividades. En la Comunitat Valenciana dichas medidas han sido adoptadas por medio de la Resolución de 19 de enero de 2021, de la consellera de Sanitat Universal y Salut Pública, por la que se establecen medidas excepcionales y adicionales en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia del agravamiento de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19. Las medidas sanitarias de contención han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía de la Comunitat valenciana, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos y las empresas.

En este contexto, tanto el Gobierno de España como la Generalitat han venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

Uno de los ámbitos más afectados por las consecuencias de esta pandemia es el del trabajo. Así, se ha producido un considerable aumento de las suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor (Expedientes de Regulación Temporal de Empleo -ERTE-) a causa de la Covid-19, con la consiguiente disminución de ingresos que determina la necesidad de establecer unas ayudas urgentes y extraordinarias que complementen la prestación correspondiente de los trabajadores y trabajadoras afectados por dichos ERTE para paliar dicha disminución.

Las medidas adoptadas en materia de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de la jornada persiguen evitar que una situación coyuntural como la actual tenga un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo. Desde la Generalitat se pretende coadyuvar en este marco de medidas, con la finalidad de reducir los efectos negativos que las suspensiones temporales de los contratos tienen sobre los trabajadores y las trabajadoras en la Comunitat Valenciana, mediante el establecimiento de unas ayudas económicas para los trabajadores y las trabajadoras afectados por ERTES a causa de la Covid-19.

Mediante este decreto, la Generalitat articula ayudas directas mediante el abono de un complemento mensual tanto a los trabajadores y las trabajadoras que todavía se encuentran en una situación de ERTE, como a los que puedan verse afectados por los nuevos impedimentos o limitaciones en el desarrollo de la actividad económica normalizada.

Concorren circunstancias singulares y razones de interés público, social, económico y humanitario que dificultan la convocatòria de ambas ayudas y justifican su otorgamiento en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo que establece el artículo 22, apartado 2, letra c, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. Por otro lado, el artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental i de subvenciones, regula el contenido mínimo de las bases reguladoras de las subvenciones mencionadas, y también algunos de los trámites que tienen que seguirse en el procedimiento de elaboración. Las actuaciones, además, tienen que tener el carácter de máxima urgencia.



Aquestes ajudes no han de ser notificades a la Comissió Europea, per no reunir tots els requisits de l'article 107.1 del Tractat de funcionament de la Unió Europea, ja que van dirigides a persones físiques que no exerceixen activitat econòmica.

Aquest decret es dicta en aplicació del Decret llei de 29 de gener de 2021, del Consell, que estableix mesures econòmiques extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar la crisi derivada de la pandèmia, i que preveu que les ajudes s'articularen en forma de subvencions de concessió directa i que les seues bases reguladores i la convocatòria s'establiran a través de decret del Consell, tramitat pel procediment d'urgència.

Per tot això, en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, i a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, amb la deliberació prèvia del Consell en la reunió de 29 de gener de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte de les ajudes i règim jurídic aplicable

1. L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases que regulen la concessió d'ajudes urgents, per concessió directa, a treballadors i treballadores per compte d'altri afectats amb suspensió del contracte per un expedient de regulació d'ocupació a conseqüència de l'emergència sanitària causada per la Covid-19.

2. Aquestes ajudes es regiran pel que es disposa en aquestes bases i, a més, pel Decret llei de 29 de gener de 2021, del Consell, que estableix mesures econòmiques extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar la crisi derivada de la pandèmia; per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions; pels preceptes bàsics de la Llei 38/2003, general de subvencions, i les seues disposicions de desplegament, i per la resta de normativa aplicable preceptivament.

Article 2. Procediment de concessió

Aquestes ajudes es concedeixen de manera directa, d'acord amb el que es preveu en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, i del que es preveu en l'article 22.2.c, en relació amb el que estableixen els apartats 2 i 3 de l'article 28, de la Llei 38/2003, de 17 de novembre.

Article 3. Raons d'interès públic que concorren en la concessió i impossibilitat de convocatòria pública

La subvenció regulada en aquest decret té caràcter singular, derivat del caràcter excepcional i únic de la situació d'emergència originada per la pandèmia de la Covid-19 i de la inajornable necessitat de pal·liar els efectes econòmics de la crisi sanitària sobre els treballadors i les treballadores per compte d'altri.

Concorren raons d'interès social i humanitari, amb la finalitat de reduir els efectes negatius que l'impacte de les mesures excepcionals que ha sigut necessari adoptar des de la declaració de la pandèmia i de la declaració dels estats d'alarma suposen a l'impediment o la limitació de l'activitat econòmica a causa de la Covid-19, que han implicat l'adopció de mesures de suspensió dels contractes de treball derivats de la tramitació d'ERTOS relacionats amb la Covid-19.

Atés que les ajudes es concedeixen a tots els treballadors i les treballadores per compte d'altri en els quals concórreguen els requisits establits, se'n requereix la concessió directa, sense que pertoque una convocatòria pública.

Article 4. Persones beneficiàries i requisits

1. En seran beneficiàries les persones físiques que reunisquen els següents requisits:

a) Tindre la condició de treballadors o treballadores per compte d'altri. Es considerarà que ostenten aquesta condició les persones que estan incloses dins de l'àmbit d'aplicació del text refós de l'Estatut dels Treballadors, aprovat mitjançant el Reial decret legislatiu 2/2015, de 23 d'octubre.

Estas ayudas no precisan de su notificación a la Comisión Europea, por no reunir todos los requisitos del artículo 107.1 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, puesto que van dirigidas a personas físicas que no ejercen actividad económica.

Este decreto se dicta en aplicación del Decreto ley de 29 de enero de 2021, del Consell, que establece medidas económicas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomos, para paliar la crisis derivada de la pandemia, y que prevé que las ayudas se articularán en forma de subvenciones de concesión directa y que sus bases reguladoras y la convocatoria se establecerán a través de Decreto del Consell, tramitado por el procedimiento de urgencia.

Por todo ello, en virtud de lo que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell en la reunión de 29 de enero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto de las ayudas y régimen jurídico aplicable

1. El objeto de este decreto es aprobar las bases que regulan la concesión de ayudas urgentes, por concesión directa, a trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena afectados con suspensión del contrato por un expediente de regulación de empleo a consecuencia de la emergencia sanitaria causada por la Covid-19.

2. Estas ayudas se regirán, además de por lo dispuesto en estas bases, Decreto ley de 29 de enero de 2021, del Consell, que establece medidas económicas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomos, para paliar la crisis derivada de la pandemia; por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones; por los preceptos básicos de la Ley 38/2003, general de subvenciones, y sus disposiciones de desarrollo, y por la demás normativa de preceptiva aplicación.

Artículo 2. Procedimiento de concesión

Estas ayudas se conceden de forma directa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, y de lo previsto en el artículo 22.2.c, en relación con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 28, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 3. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública

La subvención regulada en este decreto tiene carácter singular, derivado del carácter excepcional y único de la situación de emergencia originada por la pandemia de la Covid-19 y de la inaplazable necesidad de paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria sobre los trabajadores y las trabajadoras por cuenta ajena.

Concurren razones de interés social y humanitario, con la finalidad de reducir los efectos negativos que el impacto de las medidas excepcionales que ha sido necesario adoptar desde la declaración de la pandemia y de la declaración de los estados de alarma suponen al impedimento o la limitación de la actividad económica a causa de la Covid-19, que han implicado la adopción de medidas de suspensión de los contratos de trabajo derivados de la tramitación de ERTES relacionados con la Covid-19.

Dado que las ayudas se conceden a todos los trabajadores y las trabajadoras por cuenta ajena en los que concurren los requisitos establecidos, se requiere su concesión directa, sin que proceda una convocatoria pública.

Artículo 4. Personas beneficiarias y requisitos

1. Serán beneficiarias las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener la condición de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena. Se considerará que ostentan dicha condición las personas que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre.



b) Que el codi de compte de cotització a la Seguretat Social del centre de treball on presten els seus serveis corresponga al codi d'una província a la Comunitat Valenciana.

c) Que siguin perceptores de prestació per desocupació deguda a la suspensió temporal del contracte de treball, de manera total, a conseqüència d'un ERTO per causes econòmiques, tècniques, organitzatives o de producció o de força major derivades de la Covid-19.

2. Atés el caràcter social de la subvenció, al reduït import individual de l'ajuda, a l'elevat nombre de les possibles persones beneficiàries i a la condició de treballadors o treballadores per compte d'altri, se n'exceptua l'aplicació de les prohibicions establides en l'apartat 2 de l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre.

3. És aplicable a aquestes ajudes el que es preveu en l'apartat 7 de l'article 30 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre.

Article 5. Import de les ajudes

1. La quantia de l'ajuda pujarà a:

a) Un màxim de 300,00 euros per persona beneficiària en el cas que hagen sigut perceptores de prestació per desocupació associada a ERTO Covid-19 en els mesos de gener i febrer del 2021.

b) Un màxim de 150,00 euros per persona beneficiària en el cas que hagen sigut perceptores de prestació per desocupació associada a ERTO Covid-19 durant el mes de gener o durant el mes de febrer de 2021.

2. Els crèdits que finançaran aquestes ajudes puguen a 17.000.000,00 d'euros. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.I.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en el capítol IV del programa 315.10, Condicions de treball i administració de les relacions laborals, del pressupost de la Generalitat per a l'exercici 2021.

3. La dotació pressupostària prevista en aquest article podrà ser incrementada mitjançant un decret del Consell, sense que això implique l'obertura d'un nou termini ni l'inici d'un nou còmput per a resoldre.

Els eventuals augments sobrevinguts en el crèdit disponible possibilitaran que es dicten resolucions de concessió complementàries per a aquelles persones que, complint tots els requisits, no hagueren sigut beneficiàries de la present ajuda.

Article 6. Instrucció

1. El procediment s'impulsarà d'ofici en tots els seus tràmits.

2. La Direcció General de Treball, Benestar i Seguretat Laboral demanarà del Servei de València d'Ocupació i Formació (LABORA), del Servei Públic d'Ocupació Estatal (SEPE) i de qualsevol altra administració o entitat pública, la informació estrictament necessària per a l'atorgament de les ajudes. Les dades obtingudes només podran ser utilitzades per a la concessió d'aquestes ajudes, i totes les persones que intervinguen en el procediment estaran subjectes al deure de confidencialitat al qual es refereix l'article 5.1.f del Reglament (UE) 2016/679.

3. Una vegada rebuda la documentació necessària per a procedir a la concessió d'aquestes ajudes, se'n realitzarà el processament per la Direcció General de Tecnologies de la Informació i les Comunicacions.

Article 7. Resolució i recursos

1. La resolució de concessió determinarà la relació de persones beneficiàries i indicarà la quantia de l'ajuda.

2. El termini per a resoldre serà de tres mesos, a comptar des de l'endemà de la publicació d'aquestes bases reguladores.

3. La resolució es publicarà en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* i la relació de les persones beneficiàries en la pàgina web de la Generalitat Valenciana (www.gva.es), en l'apartat corresponent a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

4. La resolució posarà fi a la via administrativa, i contra aquesta podrà interposar-se un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos, a comptar des de l'endemà de la publicació, davant de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, d'acord amb el que s'estableix en els articles 8 i 46.1 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, o, potestativament, un recurs de reposició

b) Que el código de cuenta de cotización a la Seguridad Social del centro de trabajo donde presten sus servicios corresponda al código de una provincia en la Comunitat Valenciana.

c) Que sean receptoras de prestación por desempleo debido a la suspensión temporal del contrato de trabajo, de forma total, como consecuencia de un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o de fuerza mayor derivadas de la Covid-19.

2. Atendiendo al carácter social de la subvención, al reducido importe individual de la ayuda, al elevado número de las posibles personas beneficiarias y a la condición de trabajadores o trabajadoras por cuenta ajena, se exceptúa la aplicación de las prohibiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Resulta de aplicación a estas ayudas lo previsto en el apartado 7 del artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 5. Importe de las ayudas

1. La cuantía de la ayuda ascenderá a:

a) Un máximo de 300,00 euros por persona beneficiaria en el caso de que hayan sido receptoras de prestación por desempleo asociada a ERTE Covid-19 en los meses de enero y febrero del 2021.

b) Un máximo de 150,00 euros por persona beneficiaria en el caso de que hayan sido perceptores de prestación por desempleo asociada a ERTE Covid-19 durante el mes de enero o durante el mes de febrero de 2021.

2. Los créditos que financiarán estas ayudas ascienden a 17.000.000,00 de euros. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.I.C de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en el capítulo IV del programa 315.10, Condiciones de trabajo y administración de las relaciones laborales, del presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2021.

3. La dotación presupuestaria prevista en este artículo podrá ser incrementada mediante un decreto del Consell, sin que ello implique la apertura de un nuevo plazo, ni el inicio de un nuevo cómputo para resolver.

Los eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible posibilitarán que se dicten resoluciones de concesión complementarias para aquellas personas que, cumpliendo todos los requisitos, no hubieran sido beneficiarias de la presente ayuda.

Artículo 6. Instrucción

1. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. La Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral recabarà del Servicio de Valenciano de Empleo y Formación (LABORA), del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y de cualquier otra administración o entidad pública, la información estrictamente necesaria para el otorgamiento de las ayudas. Los datos obtenidos solo podrán ser utilizados para la concesión de estas ayudas, y todas las personas que intervengan en el procedimiento estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Recibida la documentación necesaria para proceder a la concesión de estas ayudas, se realizará su procesamiento por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 7. Resolución y recursos

1. La resolución de concesión determinará la relación de personas beneficiarias e indicará la cuantía de la ayuda.

2. El plazo para resolver será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de estas bases reguladoras.

3. La resolución se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* i la relació de las personas beneficiarias en la pàgina web de la Generalitat Valenciana (www.gva.es), en el apartado correspondiente a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

4. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o potestativamente recurso de reposición



davant d'aquest mateix òrgan, en el termini d'un mes, computat en els mateixos termes, de conformitat amb el que es disposa en els articles 112, 114, 115, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. Tot això sense perjudici que la persona interessada pugua presentar qualsevol altre recurs que estime pertinent.

5. L'òrgan competent per a la concessió de les subvencions serà la Direcció General de Treball, Benestar i Seguretat Laboral.

Article 8. Forma de pagament

1. El pagament de les ajudes es lliurarà en una sola vegada i es realitzarà mitjançant una transferència al corresponent compte bancari de les persones beneficiàries que haja facilitat el SEPE.

2. No serà aplicable en el pagament d'aquestes ajudes el requisit que s'estableix en el paràgraf segon d'apartat 1 de l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer.

3. L'alta de les persones perceptores de les ajudes i dels comptes bancaris en el sistema comptable de la Generalitat es realitzarà a través d'un procés de volcada massiva de les dades dels treballadors i les treballadores facilitades pel SEPE, que implementarà la Direcció General de Tecnologies de la Informació i les Comunicacions d'acord amb els requeriments que establisca la Intervenció General de la Generalitat, i que serà aprovada mitjançant una resolució de la persona titular de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic; en queda exceptuada, per tant, l'aplicació del procediment previst en l'Ordre 18/2011, de 17 de juny, de la Conselleria d'Economia, Hisenda i Ocupació, per la qual es regulen la comprovació i el procediment de registre de comptes bancaris de les persones físiques i jurídiques que es relacionen econòmicament amb l'Administració de la Generalitat.

Article 9. Obligacions

Són obligacions de les persones beneficiàries:

a) Facilitar totes les dades i la informació relacionades amb l'ajuda concedida que siguen requerides per la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

b) Comunicar a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball qualsevol incidència que es produïska en relació amb la suspensió del seu contracte de treball o amb l'ERTO en el qual es troben inclosos.

c) Si escau, reintegrar els fons percebuts.

d) sotmetre's a les actuacions de control financer previstes en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Article 10. Reintegrament

Procederà el reintegrament de la quantitat percebuda i l'exigència de l'interés de demora corresponent des del moment del pagament de l'ajuda fins a la data en què s'acorde la procedència del reintegrament, o la data en què el deutor ingresse el reintegrament si és anterior a aquesta, en el cas que es declare judicialment la nul·litat de la suspensió del contracte de treball.

Article 11. Compatibilitat de les ajudes

Aquestes ajudes seran compatibles amb qualssevol altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats, locals, autonòmics, estatals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

Article 12. Incidències

La persona titular de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, o l'òrgan en què aquesta delegue, tindrà la competència per a resoldre les incidències de qualsevol naturalesa que es produïsqen després de la concessió de les ajudes.

Article 13. Comunicació d'ajudes públiques a la Unió Europea

1. Les ajudes regulades en aquest decret són compatibles amb el mercat interior perquè no reuneixen els requisits acumulatius exigits en l'article 107.1 del Tractat de funcionament de la Unió Europea, ja que les persones beneficiàries no són empreses productores de béns o prestadores de serveis en el mercat, sinó persones físiques subjectes a una relació laboral per compte d'altri.

ante este mismo órgano en el plazo de un mes, computado en los mismos términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 114, 115, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Todo ello sin perjuicio de que la persona interesada pueda presentar cualquier otro recurso que estime pertinente.

5. El órgano competente para la concesión de las subvenciones será la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral.

Artículo 8. Forma de pago

1. El pago de las ayudas se librará de una sola vez y se realizará mediante una transferencia a la correspondiente cuenta bancaria de las personas beneficiarias que haya facilitado el SEPE.

2. No será de aplicación en el pago de estas ayudas el requisito establecido en el párrafo segundo de apartado 1 del artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

3. El alta de las personas receptoras de las ayudas y de las cuentas bancarias en el sistema contable de la Generalitat se realizará a través de un proceso de volcado masivo de los datos de los trabajadores y las trabajadoras facilitados por el SEPE, que implementará la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los requerimientos que establezca la Intervención General de la Generalitat, y que será aprobado mediante resolución de la persona titular de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico; queda exceptuada, por tanto, la aplicación del procedimiento previsto en el Orden 18/2011, de 17 de junio, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula la comprobación y el procedimiento de registro de cuentas bancarias de las personas físicas y jurídicas que se relacionan económicamente con la Administración de la Generalitat.

Artículo 9. Obligaciones

Son obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Facilitar cuantos datos e información relacionados con la ayuda concedida les sean requeridos por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

b) Comunicar a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo cualquier incidencia que se produzca en relación con la suspensión de su contrato de trabajo o con el ERTE en el que se encuentren incluidas.

c) En su caso, proceder al reintegro de los fondos percibidos.

d) Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Artículo 10. Reintegro

Procederán el reintegro de la cantidad percibida y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, en el caso de que se declare judicialmente la nulidad de la suspensión del contrato de trabajo.

Artículo 11. Compatibilidad de las ayudas

Estas ayudas serán compatibles con cualesquiera otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, locales, autonómicos, estatales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 12. Incidencias

La persona titular de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, u órgano en que esta delegue, tendrá la competencia para resolver las incidencias de cualquier naturaleza que se produzcan tras la concesión de las ayudas.

Artículo 13. Comunicación de ayudas públicas a la Unión Europea

1. Las ayudas reguladas en este decreto son compatibles con el mercado interior porque no reúnen los requisitos acumulativos exigidos en el artículo 107.1 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, ya que las personas beneficiarias no son empresas productoras de bienes o prestadoras de servicios en el mercado, sino personas físicas sujetas a una relación laboral por cuenta ajena.



2. Atés que es tracta d'ajudes no subjectes a l'article 107.1 del Tractat de funcionament de la Unió Europea, i d'acord amb el que s'estableix en l'article 3.4 del Decret 128/2017, de 7 de setembre, del Consell, regulador del procediment de notificació i comunicació a la Comissió Europea dels projectes de la Generalitat dirigits a establir, concedir o modificar ajudes públiques, les subvencions establides per mitjà d'aquest decret no requereixen notificació o comunicació a la Comissió Europea.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Finançament

Les actuacions contemplades en aquest decret seran susceptibles de ser cofinançades per la Unió Europea a través del programa operatiu del Fons Social Europeu 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'objectiu específic REACT-UE 1, relatiu a «donar suport a l'accés al mercat de treball, la creació de llocs de treball i l'ocupació de qualitat, així com el manteniment de l'ocupació, incloent-hi l'ocupació juvenil, i el suport als treballadors per compte propi i als emprenedors».

A aquest efecte, i vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i la finalitat de les ajudes, mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, amb l'informe previ de la direcció general competent en fons europeus, sense que hi siguen aplicables els criteris i requisits establits en l'article 50.2 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

La justificació d'aquestes quantitats a la Comissió Europea s'arbitrara a través d'un mètode de costos simplificats seguint les orientacions de mètodes de costos simplificats existents i les que s'emeten en el futur.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita les persones titulars de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic i de la Direcció General de Treball, Benestar i Seguretat Laboral, per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que consideren oportunes per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, podrà interposar-se un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos, a comptar des de l'endemà de la publicació, davant de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que s'estableix en els articles 120 i concordants de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, o, potestativament, un recurs de reposició davant d'aquest mateix òrgan, en el termini d'un mes, computat en els mateixos termes, de conformitat amb el que es disposa en els articles 112, 114, 115, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre. Tot això sense perjudici que la persona interessada pugua presentar qualsevol altre recurs que estime pertinent.

València, 29 de gener de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

2. Dado que se trata de ayudas no sujetas al artículo 107.1 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 3.4 del Decreto 128/2017, de 7 de septiembre, del Consell, regulador del procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, las subvenciones establecidas por medio este decreto no requieren notificación o comunicación a la Comisión Europea.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Financiación

Las actuaciones contempladas en este decreto serán susceptibles de ser cofinanciadas por la Unión Europea a través del programa operativo del Fondo Social Europeo 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el objetivo específico REACT-UE 1 relativo a «apoyar el acceso al mercado de trabajo, la creación de puestos de trabajo y el empleo de calidad, así como el mantenimiento del empleo, incluido el empleo juvenil, y el apoyo a los trabajadores por cuenta propia y a los emprendedores».

A tal efecto, y vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de las ayudas, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del presupuesto, previo informe de la dirección general competente en fondos europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

La justificación de estas cantidades a la Comisión Europea se arbitrará a través de un método de costes simplificados conforme a las orientaciones de métodos de costes simplificados existentes y las que se emitan en un futuro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a las personas titulares de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico y de la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que consideren oportunas para la aplicación y ejecución de este decreto.

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, o potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, computado en los mismos términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 114, 115, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de que la persona interesada pueda presentar cualquier otro recurso que estime pertinente.

València, 29 de enero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economia Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



Presidència de la Generalitat

DECRET 20/2021, de 5 de febrer, del Consell, de modificació del Decret 156/2020, de 16 d'octubre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes del Programa «Bo Viatge Comunitat Valenciana», per a incentivar la demanda de serveis turístics interns per la Covid-19 [2021/1134]

El 20 d'octubre de 2020 es va posar en marxa la inscripció de possibles persones beneficiàries al Programa Bo Viatge Comunitat Valenciana, conforme amb el Decret 156/2020, de 16 d'octubre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes del programa «Bo Viatge Comunitat Valenciana», per a incentivar la demanda de serveis turístics interns per la Covid-19.

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge. L'estat d'alarma va ser prorrogat mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Mitjançant els decrets 19/2020, de 5 de desembre, i 20/2020, de 18 de desembre, tots dos del president de la Generalitat, es va regular la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats.

L'extrema gravetat de la situació epidemiològica actual, tant pel que fa al nombre de contagis, com a l'índex d'ocupació dels hospitals de la Comunitat Valenciana i, especialment, dels seus llits d'UCI, ha requerit revisar la regulació sobre aquesta matèria, per a reduir al màxim possible els contactes socials fora de la unitat de convivència, en el marc establert pel Reial decret 926/2020.

Per això s'aprova el Decret 2/2021, de 24 de gener, del president de la Generalitat, pel qual es limita la permanència de grups de persones en espais públics i privats, es prorroga la mesura de restricció de l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana i es limita, durant els caps de setmana i els dies festius, l'entrada i l'eixida dels municipis i grups de municipis amb població superior a 50.000 habitants. El tancament perimetral de municipis de més de 50.000 habitants durant els caps de setmana i els dies festius limita l'ús i finalitat del programa.

D'altra banda, la previsió de continuïtat i incertesa sobre les restriccions de mobilitat nacional i internacional i l'eliminació del Programa de Turisme Social de l'IMERSO per a 2021 obliga a ampliar els espais temporals considerats com a temporada baixa o d'alta estacionalitat.

Per tant, per a mantindre els objectius i la finalitat del Programa Bo Viatge, així com l'ús ple dels drets de les persones beneficiàries, és necessari ampliar els períodes de 2021 que contemplava el Decret 156/2020, de 16 d'octubre, del Consell.

Pertoca, a més, fer-ho amb urgència, per a evitar més perjudicis a les persones beneficiàries que ja compten amb reserva formalitzada, perquè puguem canviar-la, així com perquè les persones beneficiàries a les quals se'ls haja assignat o se'ls assigne un codi promocional puguem tindre temps per al seu ús en condicions de la major normalitat possible, quant als serveis que poden contractar i en quines destinacions.

El Decret 156/2020, de 16 d'octubre, del Consell, realitzava una previsió pressupostària i una assignació, per períodes, condicionada al que es disposa en Llei de Pressupostos de la Generalitat, però, aprovada la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021, s'ha inclòs una major consignació pressupostària que l'establerta en l'esmentat decret, per al Programa Bo Viatge.

Així mateix, s'introdueix la possibilitat que es pugui incrementar la consignació pressupostària del programa amb càrrec a fons REACT-UE, atès que és un programa que constitueix una resposta davant la crisi de demanda generada per la Covid-19 i les mesures autonòmiques, nacionals i internacionals adoptades per a contindre-la, l'aplicació de les quals suposa el manteniment en actiu de persones treballadores i de l'activitat present i futura d'empreses adherides i que pertanyen a

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 20/2021, de 5 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas del Programa «Bono Viaje Comunitat Valenciana», para incentivar la demanda de servicios turísticos internos por la Covid-19 [2021/1134]

El 20 de octubre de 2020 se puso en marcha la inscripción de posibles personas beneficiarias al Programa Bono Viaje Comunitat Valenciana, conforme al Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas del programa «Bono Viaje Comunitat Valenciana», para incentivar la demanda de servicios turísticos internos por la Covid-19.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma fue prorrogado mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Mediante los decretos 19/2020, de 5 de diciembre, y 20/2020, de 18 de diciembre, ambos del presidente de la Generalitat, se reguló la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

La extrema gravedad de la situación epidemiológica actual, tanto por lo que se refiere al número de contagios, como al índice de ocupación de los hospitales de la Comunitat Valenciana y, especialmente, de sus camas de UCI, ha requerido revisar la regulación sobre esta materia, para reducir al máximo posible los contactos sociales fuera de la unidad de convivencia, en el marco establecido por el Real decreto 926/2020.

Por ello se aprueba el Decreto 2/2021, de 24 de enero, del presidente de la Generalitat, por el que se limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, se prorroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana y se limita, durante los fines de semana y los días festivos, la entrada y la salida de los municipios y grupos de municipios con población superior a 50.000 habitantes. El cierre perimetral de municipios de más de 50.000 habitantes durante los fines de semana y los días festivos limita el uso y finalidad del programa.

Por otra parte, la previsión de continuidad e incertidumbre sobre las restricciones de movilidad nacional e internacional y la eliminación del Programa de Turismo Social del IMERSO para 2021 obliga a ampliar los espacios temporales considerados como temporada baja o de alta estacionalidad.

Por tanto, para mantener los objetivos y la finalidad del Programa Bono Viaje, así como el uso pleno de los derechos de las personas beneficiarias, es necesario ampliar los períodos de 2021 que contemplaba el Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell.

Procede, además, hacerlo con urgencia, para evitar más perjuicios a las personas beneficiarias que ya cuentan con reserva formalizada, para que puedan cambiarla, así como para que las personas beneficiarias a las que se les haya asignado o se les asigne un código promocional puedan tener tiempo para su uso en condiciones de la mayor normalidad posible, en cuanto a los servicios que pueden contratar y en qué destinos.

El Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell, realizaba una previsión presupuestaria y una asignación de esta, por períodos, condicionada a lo dispuesto en Ley de Presupuestos de la Generalitat, pero, aprobada la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021, se ha incluido mayor consignación presupuestaria que la prevista en el referido decreto, para el Programa Bono Viaje.

Así mismo, se introduce la posibilidad de que se pueda incrementar la consignación presupuestaria del programa con cargo a fondos REACT-UE, dado que es un programa que constituye una respuesta ante la crisis de demanda generada por la Covid-19 y las medidas autonómicas, nacionales e internacionales adoptadas para contenerla, y cuya aplicación supone el mantenimiento en activo de personas trabajadoras y de la actividad presente y futura de empresas adheridas y que pertenecen



un dels sectors més afectats per la crisi econòmica provocada per la pandèmia de Covid-19, com és el sector turístic.

Per tot el que s'hi ha exposat, després d'haver seguit els tràmits que es recullen en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i en virtut de l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del president de la Generalitat, i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 5 de febrer de 2021,

DECRETE

Article 1. Modificació del Decret 156/2020, de 16 d'octubre, del Consell

Es modifiquen l'apartat 16 de l'article 5; l'apartat 3 de l'article 7, l'apartat 2 de l'article 8, l'apartat 1 de l'article 9, l'apartat 4 de l'article 12, i la disposició final segona del Decret 156/2020, de 16 d'octubre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes del programa «Bo Viatge Comunitat Valenciana», per a incentivar la demanda de serveis turístics interns per la Covid-19, que queden redactats com es disposa en els articles 2 a 7 d'aquest decret.

Article 2. Modificació de l'apartat 16 de l'article 5 del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Es modifica l'apartat 16 de l'article 5 que queda redactat d'aquesta manera:

«Article 5. Inscripció en el Programa «Bo Viatge Comunitat Valenciana»

(...)

16. S'estableix un termini d'inscripció per a cada període del programa, que són els següents:

a) Per al període que s'inicia el dia 20 d'octubre de 2020 i conclou el 31 de desembre de 2020, el termini de presentació de la inscripció s'iniciarà a les 12.00 h del 20 d'octubre de 2020 i conclourà a les 23.59 h del 20 de desembre de 2020.

b) Per al període que s'inicia l'1 de gener de 2021 i conclou el 15 de juny de 2021, el termini de presentació de la inscripció s'iniciarà a les 12.00 h del dia 1 de gener de 2021 i conclourà a les 23.59 h del 31 de maig de 2021.

c) Per al període que s'inicia el 15 de setembre de 2021 i conclou el 31 de desembre de 2021, el termini de presentació de la inscripció s'iniciarà a les 12.00 h del 15 de setembre i conclourà l'1 de novembre de 2021.»

Article 3. Modificació de l'apartat 3 de l'article 7 del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Es modifica l'apartat 3 de l'article 7, que queda redactat d'aquesta manera:

«Article 7. Requisits dels serveis turístics objecte d'ajuda

(...)

3. Els serveis turístics objecte d'aquestes ajudes hauran de ser presentats dins dels següents períodes:

a) Des de les 12.00 h del dia 20 d'octubre de 2020 al 31 de desembre de 2020.

b) Des de l'1 de gener de 2021 al 15 de juny de 2021.

c) Des del 15 de setembre de 2021 al 31 de desembre de 2021. En aquest període, l'estada i els serveis turístics han de concloure, com a màxim, el 31 de desembre de 2021.

Article 4. Modificació de l'apartat 2 de l'article 8 del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Es modifica l'apartat 2 de l'article 8, que queda redactat d'aquesta manera:

«Article 8. Sol·licituds d'ajuda

(...)

2. S'estableixen els següents terminis de sol·licitud per a cada període del programa:

a) Per al període que s'inicia el dia 20 d'octubre de 2020 i conclou el 31 de desembre de 2020, el termini de presentació de la sol·licitud

a uno de los sectores más afectados por la crisis económica provocada por la pandemia Covid-19, como es el sector turístico.

Por todo lo expuesto, después de haberse seguido los trámites que se recogen en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, y en virtud del artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del presidente de la Generalitat, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 5 de febrero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Modificación del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Se modifican el apartado 16 del artículo 5; el apartado 3 del artículo 7, el apartado 2 del artículo 8, el apartado 1 del artículo 9, el apartado 4 del artículo 12, y la disposición final segunda, del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas del programa «Bono Viaje Comunitat Valenciana», para incentivar la demanda de servicios turísticos internos por la Covid-19, que quedan redactados como disponen los artículos 2 a 7 de este decreto.

Artículo 2. Modificación del apartado 16 del artículo 5 del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Se modifica el apartado 16 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Inscripción en el Programa «Bono Viaje Comunitat Valenciana»

(...)

16. Se establece un plazo de inscripción para cada periodo del programa, siendo los siguientes:

a) Para el periodo que se inicia el día 20 de octubre de 2020 y concluye el 31 de diciembre de 2020, el plazo de presentación de la inscripción se iniciará a las 12.00 h del 20 de octubre de 2020 y concluirá a las 23.59 h del 20 de diciembre de 2020.

b) Para el periodo que se inicia el 1 de enero de 2021 y concluye el 15 de junio de 2021, el plazo de presentación de la inscripción se iniciará a las 12.00 h del día 1 de enero de 2021 y concluirá a las 23.59 h del 31 de mayo de 2021.

c) Para el periodo que se inicia el 15 de septiembre de 2021 y concluye el 31 de diciembre de 2021, el plazo de presentación de la inscripción se iniciará a las 12.00 h del 15 de septiembre y concluirá el 1 de noviembre de 2021.»

Artículo 3. Modificación del apartado 3 del artículo 7 del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Requisitos de los servicios turísticos objeto de ayuda

(...)

3. Los servicios turísticos objeto de estas ayudas deberán de ser prestados dentro de los siguientes periodos:

a) Desde las 12.00 h del día 20 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

b) Desde el 1 de enero de 2021 al 15 de junio de 2021.

c) Desde el 15 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021. En este periodo, la estancia y los servicios turísticos deben concluir, como máximo, el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 4. Modificación del apartado 2 del artículo 8 del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Se modifica el apartado 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Solicitudes de ayuda

(...)

2. Se establecen los siguientes plazos de solicitud para cada periodo del programa:

a) Para el periodo que se inicia el día 20 de octubre de 2020 y concluye el 31 de diciembre de 2020, el plazo de presentación de la



s'iniciara a les 12.00 h del 20 d'octubre de 2020 i conclourà a les 23.59 h del 20 de desembre de 2020.

b) Per al període que s'inicia l'1 de gener de 2021 i conclou el 15 de juny de 2021, el termini de presentació de la sol·licitud s'iniciarà a les 12.00 h del dia 1 de gener de 2021 i conclourà a les 23.59 h del 4 de juny de 2021.

c) Per al període que s'inicia el 15 de setembre de 2021 i conclou el 31 de desembre de 2021, el termini de presentació de la sol·licitud s'iniciarà a les 12.00 h del 15 de setembre i conclourà a les 23.59 h del 20 de desembre de 2021.»

Article 5. Modificació de l'apartat 1 de l'article 9 del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Es modifica l'apartat 1 de l'article 9, que queda redactat d'aquesta manera:

«Article 9. Dotació pressupostària i import de l'ajuda

1. L'import global màxim de les ajudes a concedir derivades d'aquest decret ascendeix a 16.300.000 euros, dels quals 4.300.000 correspondran a l'exercici 2020, consignats en la línia S1004 «Programa Bo Viatge Comunitat Valenciana», i la resta, fins a 12.000.000, a l'exercici 2021: 7.000.000 per al segon període del programa que va de l'1 de gener al 15 de juny, i 5.000.000 per al tercer període que va del 15 de setembre al 31 de desembre, consignats en la Llei 4/2020 de Pressupostos de la Generalitat de 2021, entitat 22 «Turisme Comunitat Valenciana», capítol IV, línia de subvenció S0869000.

Les actuacions seran susceptibles d'inclusió en el PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'Objectiu Específic REACT-UE 3.2 relatiu al «suport a mesures d'ajuda econòmica a les regions més dependents dels sectors més afectats per la crisi de la Covid-19», com a part de la resposta de la Unió Europea a la pandèmia de Covid-19. En aquest cas, l'import global màxim de les ajudes derivades d'aquest decret serà el resultat de la suma de la quantia inicial de 16.300.000 euros i l'aportació que, en el seu cas, es realitze mitjançant l'Objectiu Específic REACT-UE 3.2 relatiu al «suport a mesures d'ajuda econòmica a les regions més dependents dels sectors més afectats per la crisi de la Covid-19», com a part de la resposta de la Unió Europea a la pandèmia de Covid-19.

En el cas que l'import assignat inicialment al segon període del programa no s'esgotara, l'import que quede disponible passaria a acumular-se a la quantia assignada al tercer període.»

Article 6. Modificació de l'apartat 4 de l'article 12 del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Es modifica l'apartat 4 de l'article 12, que queda redactat d'aquesta manera:

«Article 12. Justificació i abonament de les ajudes

(...)

4. Els allotjaments turístics i les agències de viatges podran justificar l'ajuda en qualsevol moment durant la vigència del programa, però sempre una vegada concloga l'estada en l'allotjament contractat directament o a través de l'agència de viatges.

No obstant això, les despeses subvencionables corresponents a estades gaudides fins al 20 de desembre de 2020 hauran de justificar-se abans del 30 de desembre de 2020. En tot cas, les estades de 2020 justificades amb posterioritat a aquesta data s'imputaran al pressupost de 2021.

Les despeses subvencionables corresponents a l'exercici 2021 hauran de justificar-se fins al 31 de desembre del mencionat any, inclusivament.»

Article 7. Modificació de la disposició addicional segona del Decret 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Es modifica la disposició addicional segona, que queda redactada d'aquesta manera:

«Segona. Dret de la competència

Aquestes ajudes no estan subjectes a l'article 107.1 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea atès que es tracta de subvencions les beneficiàries de les quals són persones físiques que actuen com a consumidores de serveis turístics i, en conseqüència, alienes a la realització d'activitats econòmiques, i no s'opera, per tant, en el mercat interior de la UE d'intercanvi de béns i serveis.»

solicitud se iniciara a las 12.00 h del 20 de octubre de 2020 y concluirá a las 23.59 h del 20 de diciembre de 2020.

b) Para el periodo que se inicia el 1 de enero de 2021 y concluye el 15 de junio de 2021, el plazo de presentación de la solicitud se iniciará a las 12.00 h del día 1 de enero de 2021 y concluirá a las 23.59 h del 4 de junio de 2021.

c) Para el periodo que se inicia el 15 de septiembre de 2021 y concluye el 31 de diciembre de 2021, el plazo de presentación de la solicitud se iniciará a las 12.00 h del 15 de septiembre y concluirá a las 23.59 h del 20 de diciembre de 2021.»

Artículo 5. Modificación del apartado 3 del artículo 7 del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Dotación presupuestaria e importe de la ayuda

1. El importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas de este decreto asciende a 16.300.000 euros, de los cuales 4.300.000 corresponderán al ejercicio 2020, consignados en la línea S1004 «Programa Bono Viaje Comunitat Valenciana», y el resto, hasta 12.000.000, al ejercicio 2021: 7.000.000 para el segundo periodo del programa que va del 1 de enero al 15 de junio, y 5.000.000 para el tercer periodo que va del 15 de septiembre al 31 de diciembre, consignados en la Ley 4/2020 de Presupuestos de la Generalitat de 2021, entidad 22 «Turisme Comunitat Valenciana», capítulo IV, línea de subvención S0869000.

Las actuaciones serán susceptibles de inclusión en el PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el Objetivo Específico REACT-UE 3.2 relativo al «apoyo a medidas de ayuda económica en las regiones más dependientes de los sectores más afectados por la crisis de la Covid-19», como parte de la respuesta de la Unión Europea a la pandemia de Covid-19. En ese caso, el importe global máximo de las ayudas derivadas de este decreto será el resultante de la suma de la cuantía inicial de 16.300.000 euros y la aportación que, en su caso, se realice mediante el Objetivo Específico REACT-UE 3.2 relativo al «apoyo a medidas de ayuda económica en las regiones más dependientes de los sectores más afectados por la crisis de la Covid-19», como parte de la respuesta de la Unión Europea a la pandemia de Covid-19.

En el supuesto de que el importe asignado inicialmente al segundo periodo del programa no se agotara, el importe que quede disponible pasará a acumularse a la cuantía asignada al tercer periodo del mismo.»

Artículo 6. Modificación del apartado 4 del artículo 12 del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Se modifica el apartado 4 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Justificación y abono de las ayudas

(...)

4. Los alojamientos turísticos y las agencias de viajes podrán justificar la ayuda en cualquier momento durante la vigencia del programa, pero siempre una vez concluya la estancia en el alojamiento contratado directamente con este o a través de la agencia de viajes.

No obstante, los gastos subvencionables correspondientes a estancias disfrutadas hasta el 20 de diciembre de 2020 deberán justificarse antes del 30 de diciembre de 2020. En todo caso, las estancias de 2020 justificadas con posterioridad a dicha fecha se imputarán al presupuesto de 2021.

Los gastos subvencionables correspondientes al ejercicio 2021 deberán justificarse hasta el 31 de diciembre del citado año, inclusive.»

Artículo 7. Modificación de la disposición adicional segunda del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell

Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Segunda. Derecho de la competencia

Estas ayudas no están sujetas al artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dado que se trata de subvenciones cuyas beneficiarias son personas físicas que actúan como consumidoras de servicios turísticos y, en consecuencia, ajenas a la realización de actividades económicas, no operando, por tanto, en el mercado interior de la UE de intercambio de bienes y servicios.»

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectes

Aquest decret produirà efectes des del mateix dia de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que esgota la via administrativa, es podrà interposar potestativament un recurs de reposició davant de l'òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 5 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Efectos

Este decreto producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 5 de febrero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER



Presidència de la Generalitat

DECRET 21/2021, de 5 de febrer, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes a professionals del sector turístic i empreses turístiques per la Covid-19. [2021/1299]

L'Organització Mundial de la Salut va elevar l'11 de març de 2020 la situació d'emergència de salut pública ocasionada pel SARS-CoV-2 a pandèmia, pandèmia que ha comportat molt greus conseqüències a la pràctica totalitat de sectors econòmics, entre els quals destaca especialment el turístic, donada la seua dependència absoluta de la mobilitat de les persones per al consum dels seus serveis i productes.

Per a fer front a la crisi sanitària va caldre adoptar, des del primer moment, mesures urgents i immediates per a intentar controlar la propagació de la malaltia com les establertes en el Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es va declarar l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, mesures de distanciament físic i limitacions a la mobilitat, necessàries per a controlar la transmissió del virus, però que han tingut importants impactes negatius sobre l'activitat turística, com han sigut el tancament temporal d'empreses, la caiguda sense precedents de la facturació dels establiments turístics a causa de les restriccions a la lliure circulació de les persones, tant de residents com de no residents a Espanya, la pèrdua d'ocupació turística i l'afectació general a l'economia que la falta d'activitat turística ha comportat.

Després del procés de desescalada i la fi de la vigència de l'estat d'alarma, es va entrar en una etapa de nova normalitat, durant la qual els poders públics i les autoritats sanitàries van continuar prenent mesures dirigides a controlar els brots i frenar els contagis, mesures entre les quals figuren les disposicions aprovades per la Generalitat per a pal·liar les conseqüències socioeconòmiques de la pandèmia i entre les quals destaquen les ajudes a fons perdut articulades mitjançant el Decret 48/2020, de 17 d'abril, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes urgents a persones treballadores en règim autònom, i petites i mitjanes empreses del sector turístic afectades per la crisi de la COVID-19, decret que ha permès fer costat econòmicament a prop de nou-centes empreses turístiques, entre agències de viatges, establiments que disposen de sistemes de qualitat i empreses vinculades a diferents productes turístics experiencials.

A l'anterior línia de subvenció es va afegir, a l'octubre de 2020, la posada en marxa d'un nou programa dirigit a reactivar la demanda turística interna de la Comunitat Valenciana, programa articulat a través del Decret 156/2020, de 16 d'octubre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes del programa «Bo Viatge Comunitat Valenciana», dirigit a incentivar la demanda de serveis turístics fora de temporada estival i que ha possibilitat que només en el període d'octubre a desembre de 2020, s'hagen realitzat prop de 10.000,00 reserves d'estades turístiques en els allotjaments valencians.

Malgrat tot això, en la tardor de 2020, i especialment en l'inici de 2021, s'ha produït, tant a Espanya com a la Comunitat Valenciana, una tendència clarament ascendent en el nombre de contagis, fent necessària la posada en marxa de tota una sèrie de noves mesures de restricció de la mobilitat i reajustaments d'horaris en la prestació de serveis per part dels operadors turístics, mesures totes elles emparades pel Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contenir la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2 i que no han fet sinó agreujar la ja marcada falta d'activitat turística.

La cadena de valor del turisme és una de les activitats econòmiques més afectades per l'actual crisi sanitària, la qual cosa és especialment greu per a un país com Espanya, líder mundial en turisme, atés que el sector representa el 12,4 % del seu PIB i suposa el 13,7 % de l'afiliació a la Seguretat Social, així com per a la Comunitat Valenciana, destinació turística de referència a Europa, amb una aportació anual, a l'economia regional, xifrada en 17.883 milions d'euros, la qual cosa representa el 15,5 % del PIB, i 318.522 llocs de treball vinculats directament o indirectament al turisme, la qual cosa representa el 15,9 % del total.

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 21/2021, de 5 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a profesionales del sector turístico y empresas turísticas por la Covid-19. [2021/1299]

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el SARS-CoV-2 a pandemia, pandemia que ha conllevado muy graves consecuencias a la práctica totalidad de sectores económicos, entre los que destaca especialmente el turístico, dada su dependencia absoluta de la movilidad de las personas para el consumo de sus servicios y productos.

Para hacer frente a la crisis sanitaria fue preciso adoptar, desde el primer momento, medidas urgentes e inmediatas para intentar controlar la propagación de la enfermedad como las establecidas en el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, medidas de distanciamiento físico y limitaciones a la movilidad, necesarias para controlar la transmisión del virus, pero que han tenido importantes impactos negativos sobre la actividad turística, como han sido el cierre temporal de empresas, la caída sin precedentes de la facturación de los establecimientos turísticos debido a las restricciones a la libre circulación de las personas, tanto residentes como no residentes en España, la pérdida de empleo turístico y la afección general a la economía que la falta de actividad turística ha conllevado.

Tras el proceso de desescalada y el fin de la vigencia del estado de alarma, se entró en una etapa de nueva normalidad, durante la cual los poderes públicos y las autoridades sanitarias continuaron tomando medidas dirigidas a controlar los brotes y frenar los contagios, medidas entre las que figuran las disposiciones aprobadas por la Generalitat para paliar las consecuencias socioeconómicas de la pandemia y entre las que destacan las ayudas a fondo perdido articuladas mediante el Decreto 48/2020, de 17 de abril, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas urgentes a personas trabajadoras en régimen autónomo, y pequeñas y medianas empresas del sector turístico afectadas por la crisis de la COVID-19, decreto que ha permitido apoyar económicamente a cerca de novecientas empresas turísticas, entre agencias de viajes, establecimientos que disponen de sistemas de calidad y empresas vinculadas a distintos productos turísticos experienciales.

A la anterior línea de subvenció se añadió, en octubre de 2020, la puesta en marcha de un novedoso programa dirigido a reactivar la demanda turística interna de la Comunitat Valenciana, programa articulad a través del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas del programa «Bono Viaje Comunitat Valenciana», dirigido a incentivar la demanda de servicios turísticos fuera de temporada estival y que ha posibilitado que solo en el período de octubre a diciembre de 2020, se hayan realizado cerca de 10.000,00 reservas de estancias turísticas en los alojamientos valencianos.

Pese a todo ello, en el otoño de 2020, y especialmente en el inicio de 2021, se ha producido, tanto en España como en la Comunitat Valenciana, una tendencia clarament ascendent en el número de contagios, haciendo necesaria la puesta en marcha de toda una serie de nuevas medidas de restricción de la movilidad y reajustes de horarios en la prestación de servicios por parte de los operadors turístics, medidas todas ellas amparadas por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contenir la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y que no han hecho sino agravar la ya marcada falta de actividad turística.

La cadena de valor del turismo es una de las actividades económicas más afectadas por la actual crisis sanitaria, lo cual es especialmente grave para un país como España, líder mundial en turismo, dado que el sector representa el 12,4 % de su PIB y supone el 13,7 % de la afiliación a la Seguridad Social, así como para la Comunitat Valenciana, destino turístico de referencia en Europa, con una aportación anual, a la economía regional, cifrada en 17.883 millones de euros, lo que representa el 15,5 % del PIB, y 318.522 puestos de trabajo vinculados directa o indirectamente al turismo, lo que representa el 15,9 % del total.

Com a resultat de la situació d'emergència de salut pública ocasionada pel SARS-CoV-2, l'any turístic 2020 s'ha caracteritzat per uns indicadors de conjuntura que han reflectit caigudes sense precedents, amb un impacte de la pandèmia sobre l'activitat turística en la Comunitat Valenciana xifrada en 10.968 milions d'euros menys d'activitat turística, això és, un 61,3 % per davall dels màxims històrics de PIB turístic registrats en 2019. Aquesta greu afectació a l'economia valenciana, així com la seua enorme incidència sobre l'ocupació directa, indirecta i induïda vinculada a la cadena de valor del turisme motiva les raons d'interés econòmic i social que justifiquen aquestes ajudes i la seua dificultat de convocatòria pública.

L'impacte de l'elevada incidència del SARS-CoV-2 i de les mesures adoptades per a intentar controlar l'expansió de la pandèmia s'ha deixat, sens dubte, notar amb intensitat sobre el nivell de vendes i l'ús del sector turístic valencià, sector amb alta incidència de persones treballadores en règim autònom, pimes i micropimes i amb una funció econòmica i social essencial. A més, el tancament d'establiments i activitats turístiques està repercutint no sols sobre els ingressos i ús del mateix sector, sinó que té un enorme efecte d'arrossegament sobre altres sectors productius com, per exemple, el comerç local, i els proveïdors de productes i serveis a la destinació turística visitada.

Per això, i donada la negativa previsió sobre l'evolució de la pandèmia almenys per al primer semestre de 2021, es fa necessari implementar, des de la Generalitat, una nova línia d'ajudes directes, destinades al teixit empresarial turístic valencià, que complemente les contemplades en el Decret llei 1/2021, de 22 de gener, del Consell, pel qual s'aprova el *Pla Resistir*, que inclou ajudes parèntesi en cada municipi per als sectors més afectats per la pandèmia, amb el propòsit de contribuir a la seua pervivència en el temps i amb això al fet que puguen reprendre la prestació de serveis turístics quan les condicions de mobilitat de la demanda milloren, reactivant amb això l'economia i l'ocupació vinculada a l'activitat turística en el conjunt de la Comunitat Valenciana.

En aquestes circumstàncies, preservar el teixit empresarial turístic valencià i atendre les dificultats transitòries de les empreses que ho constitueixen és ara la prioritat per a superar les conseqüències de la pandèmia, motiu pel qual aquest decret té per objecte alleujar la situació de les persones professionals del sector turístic i de les empreses turístiques que desenvolupen les seues activitats a la Comunitat Valenciana, contribuint, amb això, a mantenir la seua viabilitat i al fet que no es vegem irremediablement abocades al tancament com a conseqüència de la pandèmia.

Per això, i per a evitar l'escanyament econòmic de les persones treballadores en règim autònom i de les pimes turístiques com a conseqüència de les mesures de contenció adoptades, es fa necessària l'aprovació immediata de les bases reguladores i de concessió d'ajudes directes a les persones i entitats beneficiàries establertes en aquest decret i que a continuació es detallen, que alleugen els seus problemes de tesoreria i evitant una major destrucció d'ocupació turística, element aquest últim que motiva, al costat dels ja exposats, la urgent necessitat d'aprovar aquest decret.

Les ajudes directes articulades a través d'aquest decret tindran com a beneficiàries a les persones i entitats titulars d'allotjaments turístics i agències de viatges inscrites en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana, així com a persones físiques o jurídiques adherides a algun dels següents programes de política turística promoguts per Turisme Comunitat Valenciana: CreaTurisme, SICTED, L'Exquisit Mediterrani i Mediterraneu Musix.

Aquest abast subjectiu facilita la consecució de la finalitat d'aquest decret, en incloure, entre les persones i les entitats destinatàries de les ajudes, a aquelles que ostenten la titularitat dels establiments en els quals té lloc l'estada turística, a les empreses que actuen en l'àmbit de la intermediació entre oferta i demanda turística i al conjunt de l'oferta turística experiencial que en clau de qualitat i producte turístic, contribueix a diferenciar a la Comunitat Valenciana d'altres destinacions competidores.

Finalment, cal assenyalar que en l'acord «Alcem-nos. Acord per la Recuperació de la Comunitat Valenciana», la Generalitat i les parts socialment implicades han perfilat un marc d'actuació per als pròxims anys que està estructurat en 90 línies estratègiques i més de 350 accions concretes, accions que han de començar a materialitzar-se en el pressupost

Como resultado de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el SARS-CoV-2, el año turístico 2020 se ha caracterizado por unos indicadores de coyuntura que han reflejado caídas sin precedentes, con un impacto de la pandemia sobre la actividad turística en la Comunitat Valenciana cifrada en 10.968 millones de euros menos de actividad turística, esto es, un 61,3 % por debajo de los máximos históricos de PIB turístico registrados en 2019. Esta grave afección a la economía valenciana, así como su enorme incidencia sobre el empleo directo, indirecto e inducido vinculado a la cadena de valor del turismo motiva las razones de interés económico y social que justifican estas ayudas y su dificultad de convocatoria pública.

El impacto de la elevada incidencia del SARS-CoV-2 y de las medidas adoptadas para intentar controlar la expansión de la pandemia se ha dejado, sin duda, notar con intensidad sobre el nivel de ventas y el empleo del sector turístico valenciano, sector con alta incidencia de personas trabajadoras en régimen autónomo, pymes y micropymes y con una función económica y social esencial. Además, el cierre de establecimientos y actividades turísticas está repercutiendo no solo sobre los ingresos y empleo del propio sector, sino que tiene un enorme efecto de arrastre sobre otros sectores productivos como, por ejemplo, el comercio local, y los proveedores de productos y servicios al destino turístico visitado.

Por ello, y dada la negativa previsión sobre la evolución de la pandemia para, al menos, el primer semestre de 2021, se hace necesario implementar, desde la Generalitat, una nueva línea de ayudas directas, destinadas al tejido empresarial turístico valenciano, que complemente las contempladas en el Decreto ley 1/2021, de 22 de enero, del Consell, por el cual se aprueba el *Plan Resistir*, que incluye ayudas paréntesis en cada municipio para los sectores más afectados por la pandemia, con el propósito de contribuir a su pervivencia en el tiempo y con ello a que puedan retomar la prestación de servicios turísticos cuando las condiciones de movilidad de la demanda mejoren, reactivando con ello la economía y el empleo vinculado a la actividad turística en el conjunto de la Comunitat Valenciana.

En estas circunstancias, preservar el tejido empresarial turístico valenciano y atender a las dificultades transitorias de las empresas que lo constituyen es ahora la prioridad para superar las consecuencias de la pandemia, motivo por el cual este decreto tiene por objeto aliviar la situación de las personas profesionales del sector turístico y de las empresas turísticas que desarrollen sus actividades en la Comunitat Valenciana, contribuyendo, con ello, a mantener su viabilidad y a que no se vean irremediadamente abocadas al cierre como consecuencia de la pandemia.

Por ello, y para evitar el estrangulamiento económico de las personas trabajadoras en régimen autónomo y de las pymes turísticas como consecuencia de las medidas de contención adoptadas, se hace necesaria la aprobación inmediata de las bases reguladoras y de concesión de ayudas directas a las personas y entidades beneficiarias establecidas en este decreto y que a continuación se detallan, aliviando con ello sus problemas de tesorería y evitando una mayor destrucción de empleo turístico, elemento este último que motiva, junto a los ya expuestos, la urgente necesidad de aprobar este decreto.

Las ayudas directas articuladas a través de este decreto tendrán como beneficiarias a las personas y entidades titulares de alojamientos turísticos y agencias de viajes inscrites en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, así como a personas físicas o jurídicas adheridas a alguno de los siguientes programas de política turística promovidos por Turisme Comunitat Valenciana: CreaTurisme, SICTED, L'Exquisit Mediterrani y Mediterraneu Musix.

Este alcance subjetivo facilita la consecució de la finalidad de este decreto, al incluir, entre las personas y las entidades destinatarias de las ayudas, a aquellas que ostenten la titularidad de los establecimientos en los que tiene lugar la estancia turística, a las empresas que actúan en el ámbito de la intermediación entre oferta y demanda turística y al conjunto de la oferta turística experiencial que en clave de calidad y producto turístico, contribuye a diferenciar a la Comunitat Valenciana de otros destinos competidores.

Por último, cabe señalar que en el acuerdo «Alcem-nos. Acuerdo por la Recuperación de la Comunitat Valenciana», la Generalitat y las partes socialmente implicadas han perfilado un marco de actuación para los próximos años que está estructurado en 90 líneas estratégicas y más de 350 acciones concretas, acciones que tienen que empezar a mate-

de la Generalitat per a 2021, destacant, entre elles, la línia estratègica 90 «Seguretat i resiliència turística» que inclou l'acció 357 «Gestió de crisi» i, dins d'ella, la mesura «Ajudes urgents a persones treballadores en règim autònom i petites i mitjanes empreses del sector turístic afectades per la crisi de la Covid-19», mesura que resulta fonamental per a la pervivència en el temps de l'oferta turística valenciana.

Les ajudes articulades mitjançant aquest decret queden sotmeses, en el que procedisca, a la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, al Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu Reglament, al Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre, pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració pública i per a l'execució del Pla de Recuperació, Transformació i Resiliència, en el que resulte aplicable directament a les comunitats autònomes en matèria de subvencions, i a la normativa autonòmica establerta en els articles 159 i següents de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

La Llei 4/2020, de 30 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021, inclou, dins de la Secció 05, Presidència de la Generalitat, entitat 22, Turisme Comunitat Valenciana, una línia de subvenció, dins del capítol IV, denominada, «Suport econòmic a les activitats del sector turístic de la Comunitat Valenciana», amb el codi S0867000,00, amb un import de 18.000,00.000,00,00 euros.

Per tot el que s'ha exposat, d'acord amb l'article 168.1.C de la Llei 1/2015 i l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell; a proposta del president de la Generalitat, i després de la deliberació del Consell, en la reunió de 5 de febrer de 2021,

DECRETE

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 1. Objecte i àmbit

L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes a professionals del sector turístic i a empreses turístiques que desenvolupen les seues activitats a la Comunitat Valenciana, així com la convocatòria d'aquestes en els termes i forma que s'assenyalen en l'article 7 d'aquest decret.

Article 2. Persones beneficiàries

S'estableixen ajudes econòmiques directes destinades a professionals del sector turístic i a empreses turístiques que desenvolupen les seues activitats a la Comunitat Valenciana, qualsevol que siga la seua naturalesa jurídica (incloses les comunitats de béns i qualsevol altre tipus d'associació entre persones físiques sense personalitat jurídica) que, a la data d'inici del termini de presentació de sol·licituds establert en l'article 7, apartat 3, d'aquest decret, acrediten alguna de les següents condicions:

a) Ser titular d'un establiment d'allotjament turístic inscrit en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana.

Es consideraran beneficiàries les persones físiques o jurídiques propietàries o explotadores d'establiments hotelers, càmpings, blocs i conjunts d'apartaments turístics, empreses gestores d'habitatges d'ús turístic i d'allotjaments rurals de la Comunitat Valenciana.

b) Ser titular d'una agència de viatges inscrita en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana.

c) Estar adherida a algun dels següents programes de política turística promoguts per Turisme Comunitat Valenciana:

- CreaTurisme
- SICTED
- L'Exquisit Mediterrani
- Mediterraneu Musix

Article 3. Compatibilitat de les ajudes

La percepció d'aquestes ajudes serà compatible amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos procedents de qualsevol administracions o ens públics o privats nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals, i concedits per a la mateixa finalitat establerta

realitzar-se en el pressupost de la Generalitat para 2021, destacando, entre ellas, la línea estratégica 90 «Seguridad y resiliencia turística» que incluye la acción 357 «Gestión de crisis» y, dentro de ella, la medida «Ayudas urgentes a personas trabajadoras en régimen autónomo y pequeñas y medianas empresas del sector turístico afectadas por la crisis de la COVID-19», medida que resulta fundamental para la pervivencia en el tiempo de la oferta turística valenciana.

Las ayudas articuladas mediante este decreto quedan sometidas, en lo que proceda, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, al Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, al Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en lo que resulte de aplicación directa a las Comunidades Autónomas en materia de subvenciones, y a la normativa autonómica establecida en los artículos 159 y siguientes de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

La Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021, incluye, dentro de la Sección 05, Presidencia de la Generalitat, entidad 22, Turisme Comunitat Valenciana, una línea de subvención, dentro del capítulo IV, denominada, «Apoyo económico a las actividades del sector turístico de la Comunitat Valenciana», con el código S0867000,00, con un importe de 18.000,00.000,00,00 euros.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015 y el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; a propuesta del presidente de la Generalitat, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 5 de febrero de 2021,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito

El objeto de este decreto es aprobar las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a profesionales del sector turístico y a empresas turísticas que desarrollen sus actividades en la Comunitat Valenciana, así como la convocatoria de estas en los términos y forma que se señala en el artículo 7 de este decreto.

Artículo 2. Personas beneficiarias

Se establecen ayudas económicas directas destinadas a profesionales del sector turístico y a empresas turísticas que desarrollen sus actividades en la Comunitat Valenciana, cualquiera que sea su naturaleza jurídica (incluidas las comunidades de bienes y cualquier otro tipo de asociación entre personas físicas sin personalidad jurídica) que, a la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 7, apartado 3, de este decreto, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser titular de un establecimiento de alojamiento turístico inscrito en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.

Se considerarán beneficiarias las personas físicas o jurídicas propietarias o explotadoras de establecimientos hoteleros, campings, bloques y conjuntos de apartamentos turísticos, empresas gestoras de viviendas de uso turístico y de alojamientos rurales de la Comunitat Valenciana.

b) Ser titular de una agencia de viajes inscrita en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.

c) Estar adherida a alguno de los siguientes programas de política turística promovidos por Turisme Comunitat Valenciana:

- CreaTurisme
- SICTED
- L'Exquisit Mediterrani
- Mediterraneu Musix

Artículo 3. Compatibilidad de las ayudas

La percepción de estas ayudas será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, y concedidos para la misma finalidad



en aquest decret. Aquesta compatibilitat estarà condicionada al fet que l'import de les ajudes, aïlladament o en concurrència amb unes altres, no supere el cost de l'activitat subvencionada.

Article 4. Procediment de concessió

1. Aquestes ajudes es concediran de manera directa, en aplicació de l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, per concórrer raons d'interés públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que les motiven i que figuren així exposats en el preàmbul d'aquest decret.

2. De conformitat amb l'article 30.7 de la Llei 38/2003, la concessió d'aquestes ajudes no requerirà una altra justificació que la indicada en l'article 5 d'aquest decret, sense perjudici dels controls que s'efectuen amb posterioritat, que s'estendran a la totalitat de les persones i entitats beneficiàries.

3. S'encarrega a Turisme Comunitat Valenciana, entitat de dret públic adscrita a la Presidència de la Generalitat, la tramitació i gestió d'aquestes ajudes.

Article 5. Requisits per a ser persona o entitat beneficiària

Podran ser beneficiàries les persones físiques o jurídiques que, en la data d'inici del termini de presentació de sol·licituds, acrediten els següents requisits:

1. Formar part d'algun dels col·lectius als quals es refereixen les lletres a), b) i c) de l'article 2 del present decret.

2. En el cas que formule la sol·licitud una persona física, aquesta, a més, haurà de figurar donada d'alta en el Règim Especial de Treballadors Autònoms de la Seguretat Social, així com en l'Impost d'Activitats Econòmiques.

3. En el cas que formule la sol·licitud una persona jurídica, aquesta caldrà, a més, que estiga donada d'alta en el cens d'activitats econòmiques de l'Agència Estatal de l'Administració Tributària.

4. Tindre domicili fiscal en la Comunitat Valenciana.

5. No incórrer en alguna de les prohibicions establertes en l'apartat 2 de l'article 13 de la Llei 38/2003, que inclou la de no trobar-se al corrent en el compliment de les obligacions tributàries o davant la Seguretat Social imposades per les disposicions vigents.

Article 6. Import i distribució de les ajudes

1. La quantia de l'ajuda serà la següent:

a) Per a titulars d'establiments d'allotjament turístic inscrits en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana:

– Allotjaments Hotelers del Grup Primer (hotels)

De fins a 50 places: 2.500,00 euros

De 51 a 100 places: 6.000,00 euros

De 101 a 200 places: 10.000,00 euros

De 201 a 400 places: 17.000,00 euros

De 401 a 600 places: 25.000,00 euros

De 601 a 800 places: 35.000,00 euros

De més de 800 places: 45.000,00 euros

– Allotjaments Hotelers del Grup Segon (hostals), Tercer (pensions) i albergs urbans: 1.000,00 euros

– Empreses gestores d'habitatges turístics la capacitat d'allotjament de les quals siga:

· De fins a 500 places: 1.000,00 euros

· De més de 500 places: 1.800,00 euros

– Titulars de blocs i conjunts d'apartaments turístics:

De fins a 50 unitats d'allotjament: 2.000,00 euros

De 51 a 100 unitats d'allotjament: 5.000,00 euros

De més de 100 unitats d'allotjament: 8.000,00 euros

– Titulars de càmpings:

· De fins a 500,00 places: 3.000,00 euros

· De 501 a 1.000,00 places: 7.000,00 euros

· De més de 1.000,00 places: 11.000,00 euros

– Titulars d'allotjaments rurals:

· Cases rurals: 500,00 euros

· Albergs rurals: 1.000,00 euros

b) Per a titulars d'agències de viatges inscrites en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana: 3.500,00 euros

prevista en este decreto. Esta compatibilidad estará condicionada a que el importe de las ayudas, aisladamente o en concurrencia con otras, no supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 4. Procedimiento de concesión

1. Estas ayudas se concederán de forma directa, en aplicación del artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, por concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan y que figuran así expuestos en el preámbulo de este decreto.

2. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, la concesión de estas ayudas no requerirá otra justificación que la indicada en el artículo 5 de este decreto, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que se extenderán a la totalidad de las personas y entidades beneficiarias.

3. Se encarga a Turisme Comunitat Valenciana, entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la Generalitat, la tramitación y gestión de estas ayudas.

Artículo 5. Requisitos para ser persona o entidad beneficiaria

Podrán ser beneficiarias las personas físicas o jurídicas que, en la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes, reúnan los siguientes requisitos:

1. Formar parte de alguno de los colectivos a los que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 2 del presente decreto.

2. En el caso de que formule la solicitud una persona física, esta deberá, además, figurar de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, así como en el Impuesto de Actividades Económicas.

3. En el caso de que formule la solicitud una persona jurídica, esta deberá, además, estar dada de alta en el censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

4. Tener domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana.

5. No incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, que incluye la de no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Artículo 6. Importe y distribución de las ayudas

1. La cuantía de la ayuda será la siguiente:

a) Para titulares de establecimientos de alojamiento turístico inscritos en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana:

– Alojamientos Hoteleros del Grupo Primero (Hoteles)

De hasta 50 plazas: 2.500,00 euros

De 51 a 100 plazas: 6.000,00 euros

De 101 a 200 plazas: 10.000,00 euros

De 201 a 400 plazas: 17.000,00 euros

De 401 a 600 plazas: 25.000,00 euros

De 601 a 800 plazas: 35.000,00 euros

De más de 800 plazas: 45.000,00 euros

– Alojamientos Hoteleros del Grupo Segundo (Hostales), Tercero (Pensiones) y albergues urbanos: 1.000,00 euros

– Empresas gestoras de viviendas turísticas cuya capacidad alojativa sea:

· De hasta 500 plazas: 1.000,00 euros

· De más de 500 plazas: 1.800,00 euros

– Titulares de bloques y conjuntos de apartamentos turísticos:

De hasta 50 unidades alojativas: 2.000,00 euros

De 51 a 100 unidades alojativas: 5.000,00 euros

De más de 100 unidades alojativas: 8.000,00 euros

– Titulares de campings:

· De hasta 500,00 plazas: 3.000,00 euros

· De 501 a 1.000,00 plazas: 7.000,00 euros

· De más de 1.000,00 plazas: 11.000,00 euros

– Titulares de alojamientos rurales:

· Casas rurales: 500,00 euros

· Albergues rurales: 1.000,00 euros

b) Para titulares de agencias de viajes inscritas en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana: 3.500,00 euros



L'ajuda ascendirà a 4.000,00 euros si la persona o entitat que la sol·licita està, a més, adherida als programes CreaTurisme o SICTED.

c) Per a persones físiques o jurídiques adherides a algun dels següents programes de política turística:

- CreaTurisme: 2.500,00 euros
- SICTED: 2.500,00 euros
- L'Exquisit Mediterrani: 9.000,00 euros

En cas de les persones o entitats sol·licitants adherides a L'Exquisit Mediterrani que disposen, a més, d'un, dos o tres guardons d'estrelles Michelin, l'ajuda serà de 18.000,00 euros per guardó obtingut i en vigor.

- Mediterranew Musix:

L'ajuda serà de 6.500,00 euros, si la persona o entitat que formula la sol·licitud està adherida a la categoria FEST LITE; de 16.000,00 euros, si ho està a la categoria FEST, o de 75.000,00 euros, si ho està a la categoria GRAN FEST.

2. L'import global màxim de les ajudes que es concediran mitjançant aquest decret tindrà el següent desglossament per tipus de persona o entitat beneficiària:

2.1. Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats titulars d'establiments d'allotjament turístic inscrits en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana es destinarà un import global màxim de 9.100.000,00 euros.

2.2. Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats titulars d'agències de viatges inscrites en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana es destinarà un import global màxim de 2.500.000,00 euros.

2.3. Per a les ajudes dirigides a les persones físiques o jurídiques adherides als programes de política turística CreaTurisme, SICTED, L'Exquisit Mediterrani o Mediterranew Musix es destinarà un import global màxim de 6.400.000,00 euros.

En el supòsit que no s'esgoti el crèdit pressupostari destinat a atendre les sol·licituds presentades per algun o alguns dels col·lectius a), b) o c) abans indicats, el sobrant es podrà destinar a augmentar l'import global màxim assignat al col·lectiu o col·lectius l'estimació inicial dels quals resulte insuficient per a atendre les sol·licituds que compten amb informe favorable però estiguen condicionades a disposar d'una consignació pressupostària més gran.

Amb base en això, el sobrant es destinarà, en primer lloc, a atendre les sol·licituds favorables però condicionades a l'existència de crèdit adequat i suficient presentades pel col·lectiu a); en segon lloc, a les del col·lectiu b), i, en tercer lloc, a les del col·lectiu c).

CAPÍTOL II

De la tramitació de les ajudes directes

Article 7. Termini, forma de presentació i nombre de sol·licituds

1. El termini per a la presentació de sol·licituds s'iniciarà a les 12.00 hores del 22 de febrer de 2021 i finalitzarà a les 12.00 hores del 22 de març de 2021.

2. Forma de presentació de sol·licituds:

La presentació serà telemàtica i requerirà que la persona sol·licitant dispose de signatura electrònica avançada, utilitzant qualsevol dels sistemes de signatura electrònica admesos en la Seu electrònica de la Generalitat:

https://sede.gva.es/es/sede_certificados.

En cas de no disposar de signatura electrònica avançada, la persona interessada podrà atorgar la seua representació a una persona física que sí que tinga certificat electrònic, perquè pugui tramitar la sol·licitud d'ajudes, sempre que quede acreditat l'atorgament de la representació, mitjançant el formulari de representació per a la realització per mitjans telemàtics de tràmits d'ajudes directes sector turístic covid emplenat i signat de manera correcta.

La presentació del formulari de sol·licitud i de la documentació a aportar per a l'obtenció de l'ajuda es realitzarà a través del tràmit telemàtic habilitat a aquest efecte. Qualsevol sol·licitud presentada seguint una altra via diferent de presentació a l'ací descrita, serà inadmesa.

L'accés a la tramitació telemàtica pot fer-se bé des de la Seu Electrònica de la Generalitat en l'enllaç <https://sede.gva.es/es/inicio>, fent

La ayuda ascenderá a 4.000,00 euros si la persona o entidad que la solicita está, además, adherida a los programas CreaTurisme o SICTED.

c) Para personas físicas o jurídicas adheridas a alguno de los siguientes programas de política turística:

- CreaTurisme: 2.500,00 euros
- SICTED: 2.500,00 euros
- L'Exquisit Mediterrani: 9.000,00 euros

En caso de las personas o entidades solicitantes adheridas a L'Exquisit Mediterrani que dispongan, además, de uno, dos o tres galardones *estrellas Michelin*, la ayuda será de 18.000,00 euros por galardón obtenido y en vigor.

- Mediterranew Musix:

La ayuda será de 6.500,00 euros, si la persona o entidad que formula la solicitud está adherida a la categoría FEST LITE; de 16.000,00 euros, si lo está a la categoría FEST, o de 75.000,00 euros, si lo está a la categoría GRAN FEST.

2. El importe global máximo de las ayudas que se concederán mediante este decreto tendrá el siguiente desglose por tipo de persona o entidad beneficiaria:

2.1. Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades titulares de establecimientos de alojamiento turístico inscritos en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana se destinará un importe global máximo de 9.100.000,00 euros.

2.2. Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades titulares de agencias de viajes inscritas en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana se destinará un importe global máximo de 2.500.000,00 euros.

2.3. Para las ayudas dirigidas a las personas físicas o jurídicas adheridas a los programas de política turística CreaTurisme, SICTED, L'Exquisit Mediterrani o Mediterranew Musix se destinará un importe global máximo de 6.400.000,00 euros.

En el supuesto de no agotarse el crédito presupuestario destinado a atender las solicitudes presentadas por alguno o algunos de los colectivos a), b) o c) antes indicados, el sobrante podrá destinarse a aumentar el importe global máximo asignado al colectivo o colectivos cuya estimación inicial resulte insuficiente para atender las solicitudes que cuenten con informe favorable pero estén condicionadas a disponer de mayor consignación presupuestaria.

Con base en ello, el sobrante se destinará, en primer lugar, a atender las solicitudes favorables pero condicionadas a la existencia de crédito adecuado y suficiente presentadas por el colectivo a); en segundo lugar, a las del colectivo b), y, en tercer lugar, a las del colectivo c).

CAPÍTULO II

De la tramitación de las ayudas directas

Artículo 7. Plazo, forma de presentación y número de solicitudes

1. El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará a las 12.00 horas del 22 de febrero de 2021 y finalizará a las 12.00 horas del 22 de marzo de 2021.

2. Forma de presentación de solicitudes:

La presentación será telemática y requerirá que la persona solicitante disponga de firma electrónica avanzada, utilizando cualquiera de los sistemas de firma electrónica admitidos en la Sede electrónica de la Generalitat:

https://sede.gva.es/es/sede_certificados.

En caso de no disponer de firma electrónica avanzada, la persona interesada podrá otorgar su representación a una persona física que sí tenga certificado electrónico, para que pueda tramitar la solicitud de ayudas, siempre que quede acreditado el otorgamiento de la representación, mediante el formulario de representació para la realització per mitjans telemàtics de tràmits de ajudes directes sector turístic covid debidamente cumplimentado y firmado.

La presentación del formulario de solicitud y de la documentación a aportar para la obtención de la ayuda se realizará a través del trámite telemático habilitado a tal efecto. Cualquier solicitud presentada siguiendo otra vía distinta de presentación a la aquí descrita, será inadmitida.

El acceso a la tramitación telemática puede hacerse bien desde la Sede Electrónica de la Generalitat en el enlace <https://sede.gva.es/es/>



una cerca en l'apartat d'empreses, o bé directament en l'enllaç de tramitar amb certificat del tràmit de la Guia Prop corresponent a:

– Persones o entitats titulars d'establiments d'allotjament turístic i agències de viatges inscrites en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana, en l'enllaç:

http://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?id_proc=20890

– Persones o entitats adherides a algun o alguns dels següents programes CreaTurisme, SICTED, L'Exquisit Mediterrani o Mediterraneu Musix de política turística promoguts per Turisme Comunitat Valenciana, en l'enllaç:

http://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?id_proc=20892

3. Nombre de sol·licituds a presentar:

Només s'admetrà una sol·licitud per persona o entitat sol·licitant tret que aquesta tinga més d'un establiment inscrit en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana, supòsit en què podrà presentar una sol·licitud per establiment. En aquest cas, el màxim d'ajuda per persona o entitat beneficiària no podrà superar els 150.000,00 euros, sense perjudici de la limitació de la quantia corresponent a les ajudes *de minimis*.

4. La documentació de suport per a emplenar electrònicament les sol·licituds d'ajudes 2021 estarà disponible en el següent enllaç web a partir de la data d'inici del termini de presentació de sol·licituds:

http://www.turisme.gva.es/opencms/opencms/turisme/es/contents/subvencion/instrucciones_etramitacion.html

Article 8. Documentació que ha d'annexar-se a la sol·licitud

1. Els formularis que és procedent presentar, en el tràmit de sol·licitud d'ajudes 2021, estaran disponibles en <https://formulariosturisme.gva.es>, a partir de la data d'inici del termini de presentació de sol·licituds i són els següents:

– Formulari de sol·licitud d'ajuda directa: document obligatori, emplenat i signat electrònicament des de la plataforma <https://formulariosturisme.gva.es>.

– Formulari de Declaració responsable: document obligatori, emplenat i signat electrònicament des de la plataforma <https://formulariosturisme.gva.es>.

– Formulari de model de domiciliació bancària de Turisme Comunitat Valenciana (plantilla normalitzada), que serà obligatori només en cas de no haver sol·licitat una ajuda a Turisme Comunitat Valenciana durant 2020, i que s'ha de descarregar des de <https://formulariosturisme.gva.es> per a emplenar i signar electrònicament.

– Formulari de representació (plantilla normalitzada), obligatori en cas atorgament de la representació per a la realització d'aquest tràmit, que s'ha de descarregar des de <https://formulariosturisme.gva.es> per a emplenar i signar de manera manual.

2. La presentació de la sol·licitud comporta l'autorització a Turisme Comunitat Valenciana per a recaptar, a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI) i altres sistemes habilitats a aquest efecte, excepte oposició expressa de la persona interessada, la informació relativa a:

a) La identitat de la persona sol·licitant i, en el seu cas, del seu representant.

b) La vida laboral, certificada per la Tresoreria de la Seguretat Social.

c) La certificació positiva de l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, l'Agència Tributària Valenciana i de la Tresoreria General de la Seguretat Social, de trobar-se al corrent en el compliment de les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social.

d) La certificació de l'Agència Estatal d'Administració Tributària relativa al domicili fiscal i qualsevol dels requisits exigits a les persones beneficiàries.

Article 9. Instrucció

1. La instrucció del procediment correspondrà a l'Àrea de Competitivitat Turística de Turisme Comunitat Valenciana, que comptarà amb la col·laboració de les unitats administratives de la resta d'àrees de l'entitat, així com les de la Direcció General de Turisme, tant dels serveis centrals com dels serveis territorials, que així es determinen en la instrucció que dicte la persona titular de la Presidència de Turisme Comunitat Valenciana en aplicació i execució d'aquest decret.

inicio, haciendo una búsqueda en el apartado de empresas, o bien directamente en el enlace de tramitar con certificado del trámite de la Guía Prop correspondiente a:

– Personas o entidades titulares de establecimientos de alojamiento turístico y agencias de viajes inscritas en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, en el enlace:

http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20890

– Personas o entidades adheridas a alguno o algunos de los siguientes programas CreaTurisme, SICTED, L'Exquisit Mediterrani o Mediterraneu Musix de política turística promovidos por Turisme Comunitat Valenciana, en el enlace:

http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20892

3. Número de solicitudes a presentar:

Solo se admitirá una solicitud por persona o entidad solicitante salvo que esta tenga más de un establecimiento inscrito en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, supuesto en el que podrá presentar una solicitud por establecimiento. En este caso, el máximo de ayuda por persona o entidad beneficiaria no podrá superar los 150.000,00 euros, sin perjuicio de la limitación de la cuantía correspondiente a las ayudas *de minimis*.

4. La documentación de apoyo para cumplimentar electrònicament las solicitudes de ayudas 2021 estará disponible en el siguiente enlace web a partir de la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes:

http://www.turisme.gva.es/opencms/opencms/turisme/es/contents/subvencion/instrucciones_etramitacion.html

Artículo 8. Documentación que debe acompañar a la solicitud

1. Los formularios que procede presentar, en el trámite de solicitud de ayudas 2021, estarán disponibles en <https://formulariosturisme.gva.es>, a partir de la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes y son los siguientes:

– Formulario de solicitud de ayuda directa: documento obligatorio, cumplimentado y firmado electrònicament desde la plataforma <https://formulariosturisme.gva.es>.

– Formulario de Declaración responsable: documento obligatorio, cumplimentado y firmado electrònicament desde la plataforma <https://formulariosturisme.gva.es>.

– Formulario de modelo de domiciliación bancaria de Turisme Comunitat Valenciana (plantilla normalitzada), que será obligatorio solo en caso de no haber solicitado una ayuda a Turisme Comunitat Valenciana durante 2020, y que se ha de descargar desde <https://formulariosturisme.gva.es> para cumplimentar y firmar electrònicament.

– Formulario de representación (plantilla normalitzada), obligatorio en caso otorgamiento de la representación para la realización de este trámite, que se ha de descargar desde <https://formulariosturisme.gva.es> para cumplimentar y firmar de forma manual.

2. La presentación de la solicitud conlleva la autorización a Turisme Comunitat Valenciana para recabar, a través de la Plataforma Autònoma de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto, salvo oposición expresa de la persona interesada, la información relativa a:

a) La identidad de la persona solicitante y, en su caso, de su representante.

b) La vida laboral, certificada por la Tesorería de la Seguridad Social.

c) La certificación positiva de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Agencia Tributària Valenciana y de la Tesorería General de la Seguridad Social, de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) La certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativa al domicilio fiscal y cualquiera de los requisitos exigidos a las personas beneficiarias.

Artículo 9. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento correspondrá al Área de Competitivitat Turística de Turisme Comunitat Valenciana, que contará con la colaboración de las unidades administrativas del resto de áreas de la entidad, así como las de la Dirección General de Turismo, tanto de los servicios centrales como de los servicios territoriales, que así se determinen en la instrucción que dicte la persona titular de la Presidència de Turisme Comunitat Valenciana en aplicació i execució de este decreto.



2. Examinades les sol·licituds, l'òrgan instructor emetrà informe on farà constar que es compleixen els requisits necessaris per a la concessió de les ajudes i formularà, a través de la persona titular de la Direcció de Turisme Comunitat Valenciana, la proposta de concessió a l'òrgan competent per a resoldre.

3. El criteri per a la concessió de la subvenció, fins a esgotar el crèdit disponible, serà el de l'ordre de prelación de les sol·licituds presentades, ordre que vindrà determinat pel moment de la presentació de la sol·licitud, dins dels termes fixats en l'apartat 1 de l'article 7 d'aquest decret.

A aquest efecte, no es considerarà correctament presentada una sol·licitud, ni podrà iniciar-se la tramitació de la mateixa si aquesta no ve acompanyada de la documentació requerida en l'apartat 1 de l'article 8 d'aquest decret, i podrà la persona o entitat sol·licitant esmenar d'ofici aquesta omisió o bé fer-ho durant el tràmit d'esmena que li òbriga l'òrgan instructor, en compliment del que així s'ha establert en els articles 21 i 68 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, únicament a través del tràmit electrònic d'aportació de documents a un expedient d'ajudes obert en Turisme Comunitat Valenciana, disponible en l'enllaç web:

https://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?id_proc=20174

A conseqüència de tot això, la data i hora en què la sol·licitud es considere completa determinarà la posició d'aquesta en l'ordre de prelación de les sol·licituds presentades.

4. Es podran dictar resolucions que afecten part de les persones o entitats sol·licitants, a mesura que aquestes completen la totalitat de la documentació exigida.

Article 10. Resolució i recursos

1. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la presidència de Turisme Comunitat Valenciana.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida i incorporarà, si escau, les condicions, obligacions i determinacions accessòries a què de subjectar-se la persona o l'entitat beneficiària.

3. El termini per a resoldre i notificar la resolució procedent serà de 3 mesos, des de la data de finalització del termini de presentació de sol·licituds en la seu electrònica de Turisme Comunitat Valenciana. Transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud s'entendrà desestimada.

4. La resolució contindrà informació de l'import establert de l'ajuda en equivalent de subvenció bruta, així com del seu caràcter de *minimis*, fent referència expressa al títol i a la publicació del Reglament en el DOUE.

5. La resolució exhaurirà la via administrativa i contra aquesta podrà interposar-se un recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan que la va dictar, en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la seua notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques; o un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos davant el corresponent jutjat contenciós administratiu, de conformitat amb els articles 8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciós administrativa.

Article 11. Mitjans de notificació

La resolució de concessió o denegació es notificarà a la persona o entitat sol·licitant en els termes fixats en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, publicant-se en la web institucional de Turisme Comunitat Valenciana, en l'apartat corresponent a les ajudes 2021, tal com estableix la legislació bàsica de procediment administratiu comú, així com en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, en compliment del que s'estableix en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, sobre publicitat de subvencions concedides.

Article 12. Forma de pagament

La liquidació i pagament de les ajudes s'efectuarà una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada

2. Examinadas las solicitudes, el órgano instructor emitirá informe donde hará constar que se cumplen los requisitos necesarios para la concesión de las ayudas y formulará, a través de la persona titular de la Dirección de Turisme Comunitat Valenciana, la propuesta de concesión al órgano competente para resolver.

3. El criterio para la concesión de la subvención, hasta agotar el crédito disponible, será el del orden de prelación de las solicitudes presentadas, orden que vendrá determinado por el momento de la presentación de la solicitud, dentro de los términos fijados en el apartado 1 del artículo 7 de este decreto.

A estos efectos, no se considerará correctamente presentada una solicitud, ni podrá iniciarse la tramitación de la misma si esta no viene acompañada de la documentación requerida en el apartado 1 del artículo 8 de este decreto, pudiendo la persona o entidad solicitante subsanar de oficio dicha omisión o bien hacerlo durante el trámite de subsanación que le abra el órgano instructor, en cumplimiento de lo así establecido en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, únicamente a través del trámite electrónico de aportación de documentos a un expediente de ayudas abierto en Turisme Comunitat Valenciana, disponible en el enlace web:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20174

A resultas de lo anterior, la fecha y hora en la que la solicitud se considere completa determinará la posición de esta en el orden de prelación de las solicitudes presentadas.

4. Se podrán dictar resoluciones que afecten a parte de las personas o entidades solicitantes, a medida que estas completen la totalidad de la documentación exigida.

Artículo 10. Resolución y recursos

1. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la presidencia de Turisme Comunitat Valenciana.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que deba sujetarse la persona o entidad beneficiaria.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de 3 meses, desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes en la sede electrónica de Turisme Comunitat Valenciana. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud se entenderá desestimada.

4. La resolución contendrá información del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter de *minimis*, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del Reglamento en el DOUE.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 11. Medios de notificación

La resolución de concesión o denegación se notificará a la persona o entidad solicitante en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, publicándose en la web institucional de Turisme Comunitat Valenciana, en el apartado correspondiente a las ayudas 2021, tal como establece la legislación básica de procedimiento administrativo común, así como en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, sobre publicidad de subvenciones concedidas.

Artículo 12. Forma de pago

La liquidación y pago de las ayudas se efectuará una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada



juntament amb la sol·licitud. L'import de l'ajuda es lliurarà d'una sola vegada després que es dicte la resolució de concessió.

Article 13. Obligacions de les persones beneficiàries

A més del que es disposa en l'article 14 de la Llei general de subvencions, són obligacions de les persones beneficiàries:

a) Destinar les ajudes rebudes a cobrir les despeses corrents de l'activitat realitzada per la persona o entitat sol·licitant. Aquestes despeses hauran d'haver-se realitzat entre l'1 de gener i el 31 de desembre de 2021 i hauran de ser justificades per la persona o entitat perceptora de l'ajuda previ requeriment de Turisme Comunitat Valenciana.

b) Mantenir l'activitat econòmica durant sis mesos des de la notificació de la resolució de concessió de l'ajuda, aspecte que s'acreditarà davant Turisme Comunitat Valenciana de la forma següent:

– En el cas que la persona o entitat perceptora de l'ajuda siga una persona treballadora autònoma, aquesta haurà de figurar d'alta en el Règim Especial de Treballadors Autònoms a la data anteriorment indicada.

– En el cas que la persona o entitat perceptora de l'ajuda siga una persona jurídica, aquesta haurà d'estar donada d'alta en el cens d'activitats econòmiques de l'Agència Estatal d'Administració Tributària a la data anteriorment indicada.

c) Facilitar totes les dades i la informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides, que li siguen requerides per Turisme Comunitat Valenciana.

d) Comunicar a Turisme Comunitat Valenciana la sol·licitud o obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat; així com qualsevol incidència o variació que es produïska en relació amb la subvenció concedida.

e) Complir les obligacions de transparència establertes en la legislació bàsica, de conformitat amb el que es disposa en l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, en cas d'haver percebut durant un any ajudes o subvencions públiques en una quantia superior a 10.000,00 euros. En concret, hauran de publicar en la seua pàgina web, si en tenen, l'obtenció d'aquesta subvenció.

f) sotmetre's a les actuacions de control financer previstes en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Article 14. Control i reintegrament de subvencions

1. Donaran lloc a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les quantitats percebudes, així com l'exigència de l'interès de demora des de la data del pagament de la subvenció fins que s'acorde la procedència del reintegrament d'aquesta, els casos contemplats en l'article 37 de la Llei 38/2003 i en l'article 172 de la Llei 1/2015. En particular serà procedent el reintegrament total de l'ajuda en el supòsit de falsedat de les declaracions responsables presentades.

2. De conformitat amb l'apartat d de l'article 35 de la Llei 2/2015, l'incompliment del que es disposa en l'article 13, apartat e, d'aquest decret podrà comportar el reintegrament total o parcial de la subvenció concedida, després del procediment sancionador que se sotmetrà al que es disposa en el títol III de la Llei 2/2015.

3. El que es disposa en els apartats anteriors serà aplicable sense perjudici de la possible qualificació dels fets com a infracció administrativa i incoació del procediment sancionador, d'acord amb els articles 52 i següents de la Llei 38/2003, i els articles 173 i següents de la Llei 1/2015.

Article 15. Protecció de dades

1. Les persones interessades tenen dret a sol·licitar l'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquests, la limitació del seu tractament o a oposar-se a aquest. Podran exercir els drets d'accés, rectificació, cancel·lació, oposició, supressió, portabilitat i limitació del tractament davant Turisme Comunitat Valenciana, dirigint-se per escrit a l'adreça de correu rgpd_turisme@gva.es, així com reclamar, si escau, davant l'autoritat de control en matèria de protecció de dades, especialment quan no hagen obtingut satisfacció en l'exercici dels seus drets. A aquest efecte, es pot accedir a la informació que consta en el següent enllaç web:

junto con la solicitud. El importe de la ayuda se librarà de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión.

Artículo 13. Obligaciones de las personas beneficiarias

Además de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley general de subvenciones, son obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Destinar las ayudas recibidas a cubrir los gastos corrientes de la actividad realizada por la persona o entidad solicitante. Estos gastos deberán haberse realizado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 y tendrán que ser justificados por la persona o entidad perceptora de la ayuda previo requerimiento de Turisme Comunitat Valenciana.

b) Mantener la actividad económica durante seis meses desde la notificación de la resolución de concesión de la ayuda, aspecto que se acreditará ante Turisme Comunitat Valenciana de la siguiente forma:

– En el caso de que la persona o entidad perceptora de la ayuda sea una persona trabajadora autónoma, esta deberá figurar de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a la fecha anteriormente indicada.

– En el caso de que la persona o entidad perceptora de la ayuda sea una persona jurídica, esta deberá estar dada de alta en el censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la fecha anteriormente indicada.

c) Facilitar cuantos datos e información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas, le sean requeridos por Turisme Comunitat Valenciana.

d) Comunicar a Turisme Comunitat Valenciana la solicitud u obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad; así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.

e) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, en caso de haber percibido durante un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 10.000,00 euros. En concreto, deberán publicar en su página web, si la tuvieran, la obtención de esta subvención.

f) Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015, y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Artículo 14. Control y reintegro de subvenciones

1. Darán lugar a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, los casos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003 y en el artículo 172 de la Ley 1/2015. En particular procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de las declaraciones responsables presentadas.

2. De conformidad con el apartado d del artículo 35 de la Ley 2/2015, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, apartado e, de este decreto podrá conllevar el reintegro total o parcial de la subvención concedida, previo procedimiento sancionador que se someterá a lo dispuesto en el título III de la Ley 2/2015.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la posible calificación de los hechos como infracción administrativa e incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003, y los artículos 173 y siguientes de la Ley 1/2015.

Artículo 15. Protección de datos

1. Las personas interesadas tienen derecho a solicitar el acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de estos, la limitación de su tratamiento o a oponerse al mismo. Podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, supresión, portabilidad y limitación del tratamiento ante Turisme Comunitat Valenciana, dirigiéndose por escrito a la dirección de correo rgpd_turisme@gva.es, así como reclamar, en su caso, ante la autoridad de control en materia de protección de datos, especialmente cuando no hayan obtenido satisfacción en el ejercicio de sus derechos. A estos efectos, se puede acceder a la información que consta en el siguiente enlace web:



http://www.gva.es/downloads/publicados/pr/texto_informacion_adicional.pdf

La persona interessada haurà d'especificar quin d'aquests drets sol·licita que siga satisfet i, si no autoritza l'obtenció de dades d'identitat de la persona o entitat sol·licitant o, si escau, de qui exercisca la representació legal, haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa de la identitat i representació.

2. La informació relativa al tractament de dades de caràcter personal es troba disponible en el Registre d'Activitats de Tractament en la web institucional de Turisme Comunitat Valenciana.

Si les persones interessades entenen que s'han vist perjudicades pel tractament o en l'exercici dels seus drets en relació amb la protecció de dades de caràcter personal, poden presentar una reclamació davant la Delegació de protecció de dades de la Generalitat, a través dels següents mitjans:

- Correu electrònic a dpd@gva.es (reglament UE 2016/679).
- Adreça postal: Delegació de Protecció de Dades de la Generalitat, passeig de l'Albereda, 16. 46010 València
- Gestió per mitjans electrònics del tràmit genèric de GVA per a l'exercici del dret d'accés, rectificació, supressió i portabilitat de les seues dades personals, limitació i oposició del tractament i no ser objecte de decisions individuals automatitzades respecte a les seues dades personals registrades en la Generalitat.

Article 16. Potestat de verificació

D'acord amb el que s'estableix en la disposició addicional octava de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals i en l'article 4 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, l'òrgan gestor podrà verificar aquelles dades manifestades per les persones interessades amb la finalitat de comprovar l'exactitud d'aquestes.

La potestat de verificació inclou verificar la identitat de la persona sol·licitant o, en el seu cas, del seu representant legal i consultar les següents dades que consten en la Base de Dades Nacional de Subvencions (BDNS): les subvencions i ajudes que li han sigut concedides, incloses aquelles a les quals s'aplica la regla *de minimis*, i que la persona sol·licitant no està inhabilitada per a percebre subvencions.

Article 17. Incidències

La persona titular de la Direcció de Turisme Comunitat Valenciana tindrà la competència per a resoldre les incidències de qualsevol naturalesa que es produïsquen després de la concessió de les ajudes articulades mitjançant aquest decret.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Normativa aplicable

Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003; pel Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i altra normativa concordant, i per la Llei 1/2015.

Segona. Finançament

1. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran al programa «Ajuda directa programa COVID», Capítol IV, línia S0867000,00, de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021 en el referit a l'entitat Turisme Comunitat Valenciana, amb una dotació de 18.000,00.000,00 euros.

2. Així mateix, les ajudes contemplades en aquest decret són susceptibles de finançament amb el PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'Objectiu Específic REACT-UE 3.2 (Reglament 2020/2221 REACT) relatiu a «suport a mesures d'ajuda econòmica a les regions més dependents dels sectors més afectats per la crisi de la COVID-19» i, per tant, finançades com a part de la resposta de la Unió Europea a la pandèmia ocasionada per la COVID-19.

Tercera. Dret de la competència

1. Aquestes ajudes se sotmeten al règim *de minimis*, establert en el Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió, de 18 de desembre

http://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO_INFORMACION_ADICIONAL.pdf

La persona interesada deberá especificar cuál de estos derechos solicita que sea satisfecho y, si no autoriza la obtención de datos de identidad de la persona o entidad solicitante o, en su caso, de quien ostente la representación legal, deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa de la identidad y representación.

2. La información relativa al tratamiento de datos de carácter personal se encuentra disponible en el Registro de Actividades de Tratamiento en la web institucional de Turismo Comunitat Valenciana.

Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento o en el ejercicio de sus derechos en relación con la protección de datos de carácter personal, pueden presentar una reclamación ante la Delegación de protección de datos de la Generalitat, a través de los siguientes medios:

- Correo electrónico a dpd@gva.es (reglamento UE 2016/679).
- Dirección postal: Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, Paseo de la Alameda, 16. 46010 València
- Gestión por medios electrónicos del trámite genérico de GVA para el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos personales, limitación y oposición del tratamiento y no ser objeto de decisiones individuales automatizadas respecto a sus datos personales registrados en la Generalitat.

Artículo 16. Potestad de verificación

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el órgano gestor podrá verificar aquellos datos manifestados por las personas interesadas con la finalidad de comprobar la exactitud de estos.

La potestad de verificación incluye verificar la identidad de la persona solicitante o, en su caso, de su representante legal y consultar los siguientes datos obrantes en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS): las subvenciones y ayudas que le han sido concedidas, incluidas aquellas a las que se les aplica la regla *de minimis*, y que la persona solicitante no está inhabilitada para percibir subvenciones.

Artículo 17. Incidencias

La persona titular de la Dirección de Turismo Comunitat Valenciana tendrá la competencia para resolver las incidencias de cualquier naturaleza que se produzcan tras la concesión de las ayudas articuladas mediante este decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normativa aplicable

Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003; por el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015.

Segunda. Financiación

1. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán al programa «Ayuda directa programa Covid», Capítulo IV, línea S0867000,00, de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021 en lo referido a la entidad Turismo Comunitat Valenciana, con una dotación de 18.000,00.000,00 euros.

2. Asimismo, las ayudas contempladas en este decreto son susceptibles de financiación con el PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el Objetivo Específico REACT-UE 3.2 (Reglamento 2020/2221 REACT) relativo a «apoyo a medidas de ayuda económica en las regiones más dependientes de los sectores más afectados por la crisis de la Covid -19» y, por tanto, financiadas como parte de la respuesta de la Unión Europea a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Tercera. Derecho de la competencia

1. Estas ayudas se someten al régimen *de minimis*, establecido en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre



de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea a les ajudes *de minimis*, publicat en el DOUE L352 de 24 de desembre de 2013, modificat pel Reglament (UE) 2020/972, de la Comissió, de 2 de juliol de 2020, publicat en el DOUE L215 de 7 de juliol de 2020, que prorroga la vigència d'aquest fins al 31 de desembre de 2023.

2. L'aplicació d'aquest règim suposa que l'import total de les ajudes *de minimis* concedides a una única empresa (s'entendrà per única empresa la definida com a tal en l'apartat 2 de l'article 2 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió) no excedirà de 200.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals.

3. Les ajudes *de minimis* concedides conformement amb el Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió podran acumular-se amb les ajudes *de minimis* concedides conformement al Reglament (UE) núm. 360/2012 de la Comissió fins al límit màxim establert en aquest últim Reglament. Podran acumular-se amb ajudes *de minimis* concedides conformement a altres reglaments *de minimis* fins al límit màxim pertinent que s'estableix en l'apartat 2 de l'article 3 del Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió.

4. Les ajudes *de minimis* no s'acumularan amb cap ajuda estatal en relació amb les mateixes despeses subvencionables o amb ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc, si aquesta acumulació excedira la intensitat d'ajuda o de l'import d'ajudes superior corresponent fixat en les circumstàncies concretes de cada cas per un reglament d'exempció per categories o una decisió adoptats per la Comissió. Les ajudes *de minimis* que no es concedisquen per a costos subvencionables específics, ni puguem atribuir-se a costos subvencionables específics podran acumular-se amb altres ajudes estatals concedides en virtut d'un reglament d'exempció per categories o d'una decisió adoptats per la Comissió.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita a la persona titular de la Presidència de Turisme Comunitat Valenciana per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució del que es disposa en aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produeix efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que exhaureix la via administrativa, es podrà interposar potestativament un recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant el Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 5 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*, publicado en el DOUE L352 de 24 de diciembre de 2013, modificado por el Reglamento (UE) 2020/972, de la Comisión, de 2 de julio de 2020, publicado en el DOUE L215 de 7 de julio de 2020, que prorroga la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 2023.

2. La aplicación de este régimen supone que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa (se entenderá por única empresa la definida como tal en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión) no excederá de 200.000,00 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales.

3. Las ayudas *de minimis* concedidas conformement al Reglamento (UE) Núm. 1407/2013 de la Comisión podrán acumularse con las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) núm. 360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse con ayudas *de minimis* concedidas con arreglo a otros reglamentos *de minimis* hasta el límite máximo pertinente que se establece en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión.

4. Las ayudas *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas *de minimis* que no se concedan para costos subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costos subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la Presidencia de Turisme Comunitat Valenciana para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 5 de febrero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET 22/2021, de 5 de febrer, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes per a persones treballadores per compte propi o autònomes, beneficiàries de la prestació de cessament d'activitat per la COVID-19 [2021/1132]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, es va declarar pel Govern d'Espanya l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, a la vista de la tendència ascendent de casos i la dificultat de control de la pandèmia, Estat d'alarma que va ser prorrogat per Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins al pròxim 9 de maig de 2021.

No obstant això les mesures de diversa naturalesa per a fer front a l'expansió del virus, la situació de la pandèmia s'ha agreujat en l'inici de 2021, exigint dels poders públics que adopten noves mesures restrictives respecte a la mobilitat de la ciutadania i l'activitat de determinats sectors productius, per la qual cosa moltes empreses continuaran tenint una forta reducció de la seua activitat, bé pel tancament total o per la limitació de les seues activitats. En la Comunitat Valenciana aquestes mesures han sigut adoptades per mitjà de la Resolució de 19 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'estableixen mesures excepcionals i addicionals en l'àmbit de la Comunitat Valenciana a conseqüència de l'agreujament de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19. Les mesures sanitàries de contenció han suposat la restricció de la mobilitat i la paralització de nombrosos sectors de l'economia de la Comunitat valenciana, amb el consegüent efecte negatiu per a la renda de les llars, els autònoms i les empreses.

En aquest context tant el Govern d'Espanya com la Generalitat han vingut adoptant una sèrie de mesures urgents orientades tant a frenar l'avanç de la pandèmia, com a mitigar els profunds efectes econòmics i socials que la crisi sanitària està generant al nostre país.

Un dels col·lectius més afectats per les conseqüències d'aquesta pandèmia i amb les mesures adoptades per les autoritats sanitàries, i que constitueixen la major part del teixit empresarial valencià, són les persones treballadores autònomes que s'han vist obligades a suspendre la seua activitat. Per això, resulten prioritàries a l'hora de rebre el suport de la Generalitat amb la finalitat de poder mantindre l'ocupació i resistir econòmicament durant els pròxims mesos, mitjançant la necessitat d'establir unes ajudes urgents i extraordinàries que complementen la prestació d'activitat de naturalesa extraordinària associada al Covid-19.

El treball autònom s'ha mostrat com una de les opcions més efectives per a crear ocupació, adquirint un destacat protagonisme al servei de la generació de riquesa i de l'activitat productiva, posseint un important pes específic en el mercat de treball, amb un enorme potencial quant a generació d'ocupació i com a opció d'eixida de les situacions econòmiques de gran dificultat.

La situació extraordinària generada per l'evolució de la Covid-19 ha determinat l'adopció de diverses mesures de caràcter extraordinari i urgent per motius de salut pública, la conseqüència de la qual està tenint un impacte en la destrucció de l'ocupació, d'una manera molt especial sobre les persones autònomes que han hagut de cessar la seua activitat o baixar la seua producció de béns i serveis.

En aquest sentit, l'article 17 del Reial decret llei 8/2020, de 17 de març, de mesures urgents extraordinàries per a fer front a l'impacte econòmic i social del Covid-19 va establir una prestació extraordinària per a les persones afectades per la declaració de l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada pel Covid-19.

El Reial decret llei 30/2020, de 29 de setembre, va establir mesures excepcionals de protecció en favor dels treballadors autònoms, regulant prestacions per als qui es van veure obligats a suspendre la seua activitat o van veure afectats els seus negocis per una reducció considerable en la facturació, de manera que es posava en risc no sols la permanència de la seua activitat, sinó també la pròpia estabilitat econòmica de les seues famílies. Aquestes mesures es van configurar en la seua majoria per a romandre fins al 31 de gener de 2021, si bé la gravetat de la incidència

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO 22/2021, de 5 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, beneficiarias de la prestación de cese de actividad por la Covid-19. [2021/1132]

Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró por el Gobierno de España el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, a la vista de la tendencia ascendente de casos y la dificultad de control de la pandemia, Estado de alarma que fue prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el próximo 9 de mayo de 2021.

No obstante las medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, la situación de la pandemia se ha agravado en el inicio de 2021, exigiendo de los poderes públicos que adopten nuevas medidas restrictivas respecto a la movilidad de la ciudadanía y la actividad de determinados sectores productivos, por lo que muchas empresas van a seguir teniendo una fuerte reducción de su actividad, bien por el cierre total o por la limitación de sus actividades. En la Comunitat Valenciana dichas medidas han sido adoptadas por medio de la Resolución de 19 de enero de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se establecen medidas excepcionales y adicionales en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia del agravamiento de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19. Las medidas sanitarias de contención han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía de la Comunitat valenciana, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autònoms y las empresas.

En este contexto tanto el Gobierno de España como la Generalitat han venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

Uno de los colectivos más afectados por las consecuencias de esta pandemia y con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y que constituyen la mayor parte del tejido empresarial valenciano, son las personas trabajadoras autònomas que se han visto obligadas a suspender su actividad. Por ello, resultan prioritarias a la hora de recibir el apoyo de la Generalitat con el fin de poder mantener el empleo y resistir econòmicamente durante los próximos meses, mediante la necesidad de establecer unas ayudas urgentes y extraordinàries que complementen la prestación d'activitat de naturalesa extraordinària associada al Covid-19.

El trabajo autònom se ha mostrado como una de las opciones más efectivas para crear empleo, adquiriendo un destacado protagonismo al servicio de la generación de riqueza y de la actividad productiva, poseyendo un importante peso específico en el mercado de trabajo, con un enorme potencial en cuanto a generación de empleo y como opción de salida de las situaciones económicas de gran dificultad.

La situación extraordinària generada por la evolución de la Covid-19 ha determinado la adopción de diversas medidas de carácter extraordinario y urgente por motivos de salud pública, cuya consecuencia está teniendo un impacto en la destrucción del empleo, de una manera muy especial sobre las personas autònomas que han tenido que cesar su actividad o bajar su producción de bienes y servicios.

En este sentido, el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgents extraordinàries para hacer frente al impacto econòmic i social del Covid-19 estableció una prestació extraordinària para las personas afectadas por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, estableció medidas excepcionales de protección en favor de los trabajadores autònomos, regulando prestaciones para quienes se vieron obligados a suspender su actividad o vieron afectados sus negocios por una reducción considerable en la facturación, de modo que se ponía en riesgo no solo la permanencia de su actividad, sino también la propia estabilidad económica de sus familias. Estas medidas se configuraron en su mayoría para permanecer hasta el 31 de enero de 2021, si bien la gravedad de la



que la pandèmia està tenint en tots els àmbits de la nostra societat ha posat de manifest la necessitat d'ampliar i prorrogar les mesures de protecció d'aquests treballadors.

Per això, les mesures incorporades en el Reial decret llei 2/2021, de 26 de gener, de reforç i consolidació de mesures socials en defensa de l'ocupació tenen per objecte efectuar els ajustos necessaris per a mantindre les mesures de suport que s'havien establert en el Reial decret llei 30/2020, de 29 de setembre, i que es continuen considerant imprescindibles de cara a la recuperació del teixit productiu.

D'altra banda, i amb aquesta mateixa finalitat, en el Reial decret llei 2/2021 s'estableixen mesures que tracten d'abordar, amb la urgència requerida, l'agilitació efectiva dels procediments administratius per la qual el compliment dels requisits establerts s'acreditarà inicialment mitjançant la presentació d'una declaració responsable, facilitant el compliment de les obligacions i prolongant la regulació de determinades previsions amb la finalitat de no generar noves obligacions en una situació tan extraordinària com la que està patint el nostre país, com és el de cessament d'activitat o una reducció considerable en la facturació per a les persones treballadores autònomes afectades per una suspensió temporal de tota l'activitat, a conseqüència de resolució de l'autoritat competent, com a mesura de contenció de la propagació del virus Covid-19.

Des de la Generalitat es pretén coadyuvar en aquest marc de mesures, davant la urgent necessitat de paliar les conseqüències per als treballadors autònoms de la crisi econòmica produïda per la Covid-19. En aquest sentit, mitjançant aquest decret la Generalitat articula ajudes directes per a les persones treballadores per compte propi o autònomes, beneficiàries de les prestacions extraordinàries Covid-19 de la Seguretat Social, en els mesos de gener o febrer de 2021, afectats pels nous impediments en el desenvolupament de l'activitat econòmica normalitzada. La presentació de sol·licituds haurà de realitzar-se exclusivament per mitjans electrònics a l'empara de l'article 14.3 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques (d'ara en avant, LPACAP), i sent coherents amb l'Ordre ESS/214/2018, d'1 de març, per la qual es modifica l'Ordre ESS/484/2013, de 26 de març, per la qual es regula el Sistema de remissió electrònica de dades en l'àmbit de la Seguretat Social, i per la qual s'obliga els treballadors autònoms a gestionar per via electrònica tots els tràmits relacionats amb l'afiliació, la cotització i la recaptació de quotes, incloent la recepció de les notificacions i comunicacions de la Tresoreria General de la Seguretat Social.

Concorren circumstàncies singulars i raons d'interès públic, social, econòmic i humanitari que dificulten la convocatòria de totes dues ajudes i justifiquen el seu atorgament en règim de concessió directa, d'acord amb el que estableix l'article 22, apartat 2, lletra c) de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions. D'altra banda, l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions, regula el contingut mínim de les bases reguladores de les subvencions esmentades, i també alguns dels tràmits que han de seguir-se en el procediment d'elaboració. Les actuacions, a més, han de tindre el caràcter de màxima urgència.

Per tot això, en virtut del que disposa l'article 3.2 del Decret llei 2/2021, de 29 de gener, i l'article 28.c) de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 5 de febrer de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte de les ajudes i règim jurídic aplicable

1. L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases que regulen la concessió directa d'ajudes urgents a les persones treballadores autònomes afectades per la pandèmia amb la condició que siguin beneficiàries de les prestacions extraordinàries Covid-19 de la Seguretat Social, en gener, febrer o tots dos de 2021.

2. Aquestes ajudes es regiran, a més de pel que es disposa en aquestes bases, pel Decret llei 2/2021, de 29 de gener, per la Llei 1/2015, pels preceptes declarats bàsics de la Llei 38/2003, General de Subvencions, i les seues disposicions de desenvolupament, i altra normativa de preceptiva aplicació.

incidencia que la pandemia está teniendo en todos los ámbitos de nuestra sociedad ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar y prorrogar las medidas de protección de estos trabajadores.

Por ello, las medidas incorporadas en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo tienen por objeto efectuar los ajustes necesarios para mantener las medidas de apoyo que se habían establecido en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y que se siguen considerando imprescindibles de cara a la recuperación del tejido productivo.

Por otro lado, y con esta misma finalidad, en el Real Decreto-ley 2/2021 se establecen medidas que tratan de abordar, con la urgencia requerida, la agilización efectiva de los procedimientos administrativos por la que el cumplimiento de los requisitos establecidos se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable, facilitando el cumplimiento de las obligaciones y prolongando la regulación de determinadas previsiones con el fin de no generar nuevas obligaciones en una situación tan extraordinaria como la que está sufriendo nuestro país, como es el de cese de actividad o una reducción considerable en la facturación para las personas trabajadoras autónomas afectadas por una suspensión temporal de toda la actividad, como consecuencia de resolución de la autoridad competente, como medida de contención de la propagación del virus Covid-19.

Desde la Generalitat se pretende coadyuvar en este marco de medidas, ante la urgente necesidad de paliar las consecuencias para los trabajadores autónomos de la crisis económica producida por la Covid-19. En este sentido, mediante este decreto la Generalitat articula ayudas directas para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, beneficiarias de las prestaciones extraordinarias Covid-19 de la Seguridad Social, en los meses de enero o febrero de 2021, afectados por los nuevos impedimentos en el desarrollo de la actividad económica normalizada. La presentación de solicitudes deberá realizarse exclusivamente por medios electrónicos al amparo del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), y siendo coherentes con la Orden ESS/214/2018, de 1 de marzo, por la que se modifica la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social, y por la cual se obliga a los trabajadores autónomos a gestionar por vía electrónica todos los trámites relacionados con la afiliación, la cotización y la recaudación de cuotas, incluyendo la recepción de las notificaciones y comunicaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Concorren circunstancias singulares y razones de interés público, social, económico y humanitario que dificultan la convocatoria de ambas ayudas y justifican su otorgamiento en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo que establece el artículo 22, apartado 2, letra c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Por otro lado, el artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, regula el contenido mínimo de las bases reguladoras de las subvenciones mencionadas, y también algunos de los trámites que tienen que seguirse en el procedimiento de elaboración. Las actuaciones, además, deben tener el carácter de máxima urgencia.

Por todo ello, en virtud de lo que dispone el artículo 3.2 del Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, y el artículo 28.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell, en la reunión de 5 de febrero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto de las ayudas y régimen jurídico aplicable

1. El objeto de este decreto es aprobar las bases que regulan la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras autónomas afectadas por la pandemia con la condición de que sean beneficiarias de las prestaciones extraordinarias COVID-19 de la Seguridad Social, en enero, febrero o ambos de 2021.

2. Estas ayudas se regirán, además de por lo dispuesto en estas bases, por el Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, por la Ley 1/2015, por los preceptos declarados básicos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa de preceptiva aplicación.

Article 2. Procediment de concessió

Aquestes ajudes es concedeixen de manera directa, d'acord amb el que es preveu en l'article 168.1.c de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, i del que es preveu en l'article 22.2.c, en relació amb el que estableixen els apartats 2 i 3 de l'article 28, de la Llei 38/2003, de 17 de novembre.

Article 3. Raons d'interès públic que concorren en la seua concessió i impossibilitat de la seua convocatòria pública

La subvenció regulada en aquest decret té caràcter singular, derivat del caràcter excepcional i únic de la situació d'emergència originada per la pandèmia de la COVID-19 i de la inajornable necessitat de pal·liar els efectes econòmics de la crisi sanitària sobre les persones treballadores per compte propi o autònomes.

Concorren raons d'interès social i humanitari, amb la finalitat de reduir els efectes negatius que l'impacte de les mesures excepcionals que ha sigut necessari adoptar des de la declaració de la pandèmia i de la declaració dels estats d'alarma suposen a l'impediment de l'activitat econòmica a causa de la COVID-19.

Atés que les ajudes es concedeixen a totes les persones treballadores per compte propi o autònomes en les quals concorreguen els requisits establerts, es requereix la seua concessió directa, sense que procedisca una convocatòria pública.

Article 4. Persones beneficiàries i requisits

1. Seran beneficiàries de les ajudes les persones treballadores autònomes afectades per la pandèmia amb la condició que siguen beneficiàries de les prestacions extraordinàries COVID-19 de la Seguretat Social, en els mesos de gener, febrer o tots dos de 2021.

2. Tindre el domicili fiscal en la Comunitat Valenciana.

3. No podran obtindre la condició de beneficiàries les persones o entitats en les quals concorrega alguna de les prohibicions establertes en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

Article 5. Import de les ajudes

1. La quantia de l'ajuda ascendirà a:

a) Un màxim de 300,00 euros per persona beneficiària de la prestació extraordinària COVID-19 de la Seguretat Social durant els mesos de gener i febrer del 2021.

b) Un màxim de 150,00 euros per persona beneficiària de la prestació extraordinària COVID-19 de la Seguretat Social durant el mes de gener o durant el mes de febrer de 2021.

2. Els crèdits que finançaran aquestes ajudes ascendeixen a 8.000.000,00 d'euros. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilita mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en el capítol IV del programa 315.10, "Condicions de treball i administració de les relacions laborals", del pressupost de la Generalitat per a l'exercici 2021.

3. La dotació pressupostària prevista en aquest article podrà ser incrementada mitjançant decret del Consell, sense que això implique l'obertura d'un nou termini, ni l'inici d'un nou compute per a resoldre.

Els eventuals augmentos sobrevinguts en el crèdit disponible possibilitaran que es dicten resolucions de concessió complementàries per a aquelles persones que, complint tots els requisits, no hagueren sigut beneficiàries de la present ajuda.

Article 6. Termini i forma de presentació de sol·licituds

1. El termini per a la presentació de sol·licituds i documentació annexa s'iniciarà a les 09.00 hores del 15 febrer de 2021 i finalitzarà a les 23.59 hores del 28 de febrer de 2021.

2. Les sol·licituds es presentaran de manera telemàtica en la seua electrònica de la Generalitat a través del procediment «https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21484&version=amp». En la pàgina web de Treball estarà disponible la informació sobre la convocatòria i s'habilitarà un accés a la seua electrònica per a formular la sol·licitud.

3. La presentació de les sol·licituds s'efectuarà realitzant dos tràmits:

Artículo 2. Procedimiento de concesión

Estas ayudas se conceden de forma directa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168.1.c de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, y de lo previsto en el artículo 22.2.c, en relación con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 28, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 3. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública

La subvención regulada en este decreto tiene carácter singular, derivado del carácter excepcional y único de la situación de emergencia originada por la pandemia de la COVID-19 y de la inaplazable necesidad de paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas.

Concurren razones de interés social y humanitario, con la finalidad de reducir los efectos negativos que el impacto de las medidas excepcionales que ha sido necesario adoptar desde la declaración de la pandemia y de la declaración de los estados de alarma suponen al impedimento de la actividad económica a causa de la COVID-19.

Dado que las ayudas se conceden a todas las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en las que concurren los requisitos establecidos, se requiere su concesión directa, sin que proceda una convocatoria pública.

Artículo 4. Personas beneficiarias y requisitos

1. Serán beneficiarias de las ayudas las personas trabajadoras autónomas afectadas por la pandemia con la condición de que sean beneficiarias de las prestaciones extraordinarias COVID-19 de la Seguridad Social, en los meses de enero, febrero o ambos de 2021.

2. Tener el domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana.

3. No podrán obtener la condición de beneficiarias las personas o entidades en las que concorra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Artículo 5. Importe de las ayudas

1. La cuantía de la ayuda ascenderá a:

a) Un máximo de 300,00 euros por persona beneficiaria de la prestación extraordinaria Covid-19 de la Seguridad Social durante los meses de enero y febrero del 2021.

b) Un máximo de 150,00 euros por persona beneficiaria de la prestación extraordinaria Covid-19 de la Seguridad Social durante el mes de enero o durante el mes de febrero de 2021.

2. Los créditos que financiarán estas ayudas ascienden a 8.000.000,00 de euros. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en el capítulo IV del programa 315.10, "Condiciones de trabajo y administración de las relaciones laborales", del presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2021.

3. La dotación presupuestaria prevista en este artículo podrá ser incrementada mediante decreto del Consell, sin que ello implique la apertura de un nuevo plazo, ni el inicio de un nuevo compute para resolver.

Los eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible possibilitaran que se dicten resoluciones de concesión complementarias para aquellas personas que, cumpliendo todos los requisitos, no hubieran sido beneficiarias de la presente ayuda.

Artículo 6. Plazo y forma de presentación de solicitudes

1. El plazo para la presentación de solicitudes y documentación anexa se iniciará a las 09.00 horas del 15 febrero de 2021 y finalizará a las 23.59 horas del 28 de febrero de 2021.

2. Las solicitudes se presentarán de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat a través del procedimiento «https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21484&version=amp». En la página web de Trabajo estará disponible la información sobre la convocatoria y se habilitará un acceso a la sede electrónica para formular la solicitud.

3. La presentación de las solicitudes se efectuará realizando dos trámites:



3.1. Tràmit un: Sol·licitud de data i franja horària per a presentar la sol·licitud (no requereix signatura electrònica). Per a sol·licitar l'assignació de data i franja horària per a presentar la sol·licitud, s'accedirà al procediment telemàtic «https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21484&version=amp», on s'haurà de prémer l'enllaç «cita prèvia per a la presentació de sol·licitud d'ajudes per al programa https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21484&version=amp». En aquest tràmit només haurà d'introduir-se la identificació de la persona treballadora autònoma per a la qual se sol·licita l'ajuda (no del seu representant), un correu electrònic i un telèfon de contacte. El sistema informarà del termini assignat per a presentar la sol·licitud.

3.2. Tràmit dos: Presentació de la sol·licitud (requereix signatura electrònica). Dins de la franja assignada, s'accedirà de nou al procediment «https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21484&version=amp», a través del qual es presentarà la sol·licitud i restant documentació requerida.

4. Si el tràmit dos es realitza en la franja assignada, el sistema retrotraurà la data de presentació de la sol·licitud al moment en què es va completar el tràmit un. Si la sol·licitud no es presentara completa en el tràmit dos o es realitzara fora de la franja assignada, la data de presentació de la sol·licitud (data de criteri) serà aquella en què efectivament s'haja presentat completa la sol·licitud.

5. Per a realitzar el tràmit dos s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, amb el certificat admès per la seu electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

6. La presentació de sol·licituds mitjançant representant requerirà la prèvia autorització a través del Registre de representants (<https://www.accv.es/ciudadanos/registro-de-representantes/>).

7. Qualsevol sol·licitud presentada seguint un procediment diferent al descrit en aquest article serà inadmesa.

8. Només podrà presentar-se una sol·licitud per cada persona sol·licitant. Totes aquelles que es consideren duplicades es tindran per no presentades i, en aquest cas, només es tindrà en compte l'última sol·licitud presentada electrònicament.

9. Les incidències de tramitació electrònica relacionades amb qüestions tècnic-informàtiques s'atendran mitjançant el correu:

generalitat_en_red@gva.es

Els dubtes relacionats amb el contingut d'aquesta convocatòria seran ateses, exclusivament, mitjançant la següent adreça de correu electrònic: dgtbsl_autonomoscovid@gva.es.

10. La Direcció General de Treball, Benestar i Seguretat Laboral recaptarà de la Direcció General d'Ordenació de la Seguretat Social i la Tesoreria General de la Seguretat Social i de qualsevol altra administració o entitat pública, la informació estrictament necessària per a l'atorgament de les ajudes. Les dades obtingudes només podran ser utilitzats per a la concessió d'aquestes ajudes i totes les persones que intervinguen en el procediment estaran subjectes al deure de confidencialitat al qual es refereix l'article 5.1.f del Reglament (UE) 2016/679.

11. Rebuda la documentació necessària per a procedir a la concessió d'aquestes ajudes, es realitzarà el seu processament per la Direcció General de Tecnologies de la Informació i les Comunicacions.

Article 7. Documentació que acompanya a la sol·licitud

1. La sol·licitud general de subvenció (segons model normalitzat en formulari web disponible en el tràmit telemàtic). Després del seu respectiu emplenament la sol·licitud ha de signar-se electrònicament en el propi tràmit telemàtic.

2. La documentació que ha d'acompanyar-se a la sol·licitud (és a dir, a annexar en el tràmit telemàtic) és la que es detalla a continuació:

a) Model normalitzat de domiciliació bancària degudament emplenat i signat electrònicament per la persona amb poder suficient per a això (aquest model figura com a imprès associat a aquest tràmit i està també disponible en el tràmit telemàtic). No serà obligatori presentar aquest model si ja s'ha presentat amb anterioritat davant la Generalitat i les dades i el compte bancari no han experimentat variació, i en aquest cas serà obligatori indicar, en l'apartat específic del formulari web de sol·licitud, el número de compte utilitzat anteriorment i donat d'alta a aquest efecte.

3. La persona sol·licitant haurà d'acompanyar, així mateix, les declaracions responsables relatives als següents extrems:

3.1. Trámite uno: Solicitud de fecha y franja horaria para presentar la solicitud (no requiere firma electrónica). Para solicitar la asignación de fecha y franja horaria para presentar la solicitud, se accederá al procedimiento telemático «https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21484&version=amp», donde se deberá pulsar el enlace «cita previa para la presentación de solicitud de ayudas para el programa https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21484&version=amp». En este trámite solo deberá introducirse la identificación de la persona trabajadora autónoma para la que se solicita la ayuda (no de su representante), un correo electrónico y un teléfono de contacto. El sistema informará del plazo asignado para presentar la solicitud.

3.2. Trámite dos: Presentación de la solicitud (requiere firma electrónica). Dentro de la franja asignada, se accederá de nuevo al procedimiento «https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21484&version=amp», a través del cual se presentará la solicitud y restante documentación requerida.

4. Si el trámite dos se realiza en la franja asignada, el sistema retrotraerá la fecha de presentación de la solicitud al momento en que se completó el trámite uno. Si la solicitud no se presentara completa en el trámite dos o se realizara fuera de la franja asignada, la fecha de presentación de la solicitud (fecha de criterio) será aquella en que efectivamente se haya presentado completa la solicitud.

5. Para realizar el trámite dos se deberá disponer de firma electrónica avanzada, con el certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

6. La presentación de solicitudes mediante representante requerirá la previa autorización a través del Registro de representantes (<https://www.accv.es/ciudadanos/registro-de-representantes/>).

7. Cualquier solicitud presentada siguiendo un procedimiento distinto al descrito en este artículo será inadmitida.

8. Solo podrá presentarse una solicitud por cada persona solicitante. Todas aquellas que se consideren duplicadas se tendrán por no presentadas y, en este caso, solo se tendrá en cuenta la última solicitud presentada electrónicamente.

9. Las incidencias de tramitación electrónica relacionadas con cuestiones técnico-informáticas se atenderán mediante el correo:

generalitat_en_red@gva.es

Las dudas relacionadas con el contenido de esta convocatoria serán atendidas, exclusivamente, mediante la siguiente dirección de correo electrónico: dgtbsl_autonomoscovid@gva.es.

10. La Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral recabará de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y de cualquier otra administración o entidad pública, la información estrictamente necesaria para el otorgamiento de las ayudas. Los datos obtenidos solo podrán ser utilizados para la concesión de estas ayudas y todas las personas que intervengan en el procedimiento estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f del Reglamento (UE) 2016/679.

11. Recibida la documentación necesaria para proceder a la concesión de estas ayudas, se realizará su procesamiento por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 7. Documentación que acompaña a la solicitud

1. La solicitud general de subvención (según modelo normalizado en formulario web disponible en el trámite telemático). Tras su respectiva cumplimentación la solicitud ha de firmarse electrónicamente en el propio trámite telemático.

2. La documentación que debe acompañarse a la solicitud (es decir, a anexar en el trámite telemático) es la que se detalla a continuación:

a) Modelo normalizado de domiciliación bancaria debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente por la persona con poder suficiente para ello (este modelo figura como impreso asociado a este trámite y está también disponible en el trámite telemático). No será obligatorio presentar dicho modelo si ya se ha presentado con anterioridad ante la Generalitat y los datos y la cuenta bancaria no han experimentado variación, en cuyo caso será obligatorio indicar, en el apartado específico del formulario web de solicitud, el número de cuenta utilizado anteriormente y dado de alta a estos efectos.

3. La persona solicitante deberá acompañar, así mismo, las declaraciones responsables relativas a los siguientes extremos:

a) Compliment dels requisits establerts en l'article 13 de la LGS per a obtenir la condició de persona beneficiària de subvencions públiques (aquesta declaració està inclosa en un dels apartats de la sol·licitud de subvenció).

b) Ajudes rebudes o sol·licitades en concepte de mínimis durant els dos exercicis fiscals anteriors i durant l'exercici fiscal en curs (aquesta declaració es presentarà segons model normalitzat inclòs com a imprès associat a aquest tràmit i disponible també en el tràmit telemàtic).

4. La presentació de la sol·licitud implica el coneixement i acceptació de les bases reguladores, i comportarà l'autorització a la conselleria competent en matèria de treball, perquè aquesta, puga verificar amb la Tesoreria de la Seguretat Social que la persona sol·licitant és beneficiària de la prestació extraordinària associada al COVID-19 en els mesos de gener, febrer o tots dos de 2021.

Així mateix, comportarà l'autorització perquè l'esmentada conselleria, verifique que la persona sol·licitant es troba al corrent del compliment de les seues obligacions tributàries i amb la Seguretat Social en els termes establerts en l'article 13 de la LGS, i l'article 22 del RLGS, puga recaptar:

a) De l'Agència Estatal d'Administració Tributària (AEAT), l'acreditació que la persona sol·licitant es troba al corrent de les seues obligacions tributàries.

b) De la Tesoreria General de la Seguretat Social l'acreditació que la persona sol·licitant es troba al corrent en el compliment de les seues obligacions amb la Seguretat Social.

c) De l'Agència Tributària Valenciana, l'acreditació que la persona sol·licitant no té deutes de naturalesa tributària amb la Generalitat.

En els supòsits d'impossibilitat material d'obtenir el o els anteriors documents, l'òrgan competent podrà requerir a la persona sol·licitant la seua presentació, o en defecte d'això, l'acreditació per altres mitjans dels requisits a què es refereix el document.

Article 8. Esmena de sol·licituds

Quan la sol·licitud no reunisca els requisits exigits, o no s'acompanye la documentació necessària es requerirà a la persona interessada perquè, d'acord amb el que es disposa en l'article 68.1 de la Llei de Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, en el termini de 10 dies esmene la falta o acompanye els documents preceptius, amb indicació que, si així no ho fera, se li tindrà per desistida de la seua petició, prèvia resolució, que haurà de ser dictada en els termes previstos en la legislació de procediment administratiu comú.

L'esmena o aportació de documentació a iniciativa de la persona sol·licitant haurà de realitzar-se utilitzant el tràmit de la Guia PROP denominat "Aportació de documentació d'un expedient de sol·licitud d'ajudes de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball", que és tramitable telemàticament i pot consultar-se en la següent adreça: www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=15450

Article 9. Resolució i recursos

1. La resolució de concessió determinarà la relació de persones beneficiàries i indicarà la quantia de l'ajuda.

2. El termini per a resoldre serà de tres mesos, a comptar des de l'endemà al de la publicació d'aquestes bases reguladores.

3. La resolució es publicarà en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* i la relació de les persones beneficiàries en la pàgina web de la Generalitat Valenciana (www.gva.es), en l'apartat corresponent a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

4. La resolució de concessió que es dicte posa fi a la via administrativa i contra ella podrà interposar-se recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan que l'ha dictada, en el termini d'un mes a comptar des de l'endemà a la notificació de la resolució, o bé directament recurs contenciós administratiu davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos a comptar des de l'endemà al de la seua notificació, de conformitat amb el que es disposa en l'article 46 de la llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa

a) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la LGS para obtener la condición de persona beneficiaria de subvenciones públicas (esta declaración está incluida en uno de los apartados de la solicitud de subvención).

b) Ayudas recibidas o solicitadas en concepto de mínimis durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso (esta declaración se presentará según modelo normalizado incluido como impreso asociado a este trámite y disponible también en el trámite telemático).

4. La presentación de la solicitud implica el conocimiento y aceptación de las bases reguladoras, y conllevará la autorización a la conselleria competente en materia de trabajo, para que esta, pueda verificar con la Tesorería de la Seguridad Social que la persona solicitante es beneficiaria de la prestación extraordinaria asociada al COVID-19 en los meses de enero, febrero o ambos de 2021.

Asimismo, conllevará la autorización para que la citada conselleria, verifique que la persona solicitante se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 13 de la LGS, y el artículo 22 del RLGS, pueda recabar:

a) De la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), la acreditación de que la persona solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

b) De la Tesorería General de la Seguridad Social la acreditación de que la persona solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

c) De la Agencia Tributaria Valenciana, la acreditación de que la persona solicitante no tiene deudas de naturaleza tributaria con la Generalitat.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el o los anteriores documentos, el órgano competente podrá requerir a la persona solicitante su presentación, o en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento.

Artículo 8. Subsanación de solicitudes

Quando la solicitud no reúna los requisitos exigidos, o no se acompañe la documentación necesaria se requerirá a la persona interesada para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

La subsanación o aportación de documentación a iniciativa de la persona solicitante deberá realizarse utilizando el trámite de la Guía PROP denominado «Aportación de documentación de un expediente de solicitud de ayudas de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo», que es tramitable telemáticamente y puede consultarse en la siguiente dirección: www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=15450

Artículo 9. Resolución y recursos

1. La resolución de concesión determinará la relación de personas beneficiarias e indicará la cuantía de la ayuda.

2. El plazo para resolver será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de estas bases reguladoras.

3. La resolución se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y la relación de las personas beneficiarias en la página web de la Generalitat Valenciana (www.gva.es), en el apartado correspondiente a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

4. La resolución de concesión que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción conten-



administrativa, sense perjudici de quants altres recursos s'estime oportú deduir.

5. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

Article 10. Justificació i pagament

1. El pagament de les ajudes es lliurarà d'una sola vegada i es realitzarà mitjançant transferència al corresponent compte bancari de les persones beneficiàries de la prestació extraordinària associada al COVID-19.

2. Resulta d'aplicació a aquestes ajudes el que es preveu en l'apartat 7 de l'article 30 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre.

Article 11. Obligacions de les persones beneficiàries

Són obligacions de les persones beneficiàries:

a) Facilitar quantes dades i informació relacionats amb l'ajuda concedida els siguen requerits per la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

b) Comunicar a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball qualsevol incidència que es produïska en relació amb la subvenció concedida.

c) Si escau, procedir al reintegrament dels fons percebuts.

d) Sotmetre's a les actuacions de control financer previstes en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Article 12. Reintegrament

Donaran lloc a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les quantitats percebudes, així com l'exigència de l'interés de demora des de la data del pagament de la subvenció fins que s'acorde la procedència del reintegrament d'aquesta, els casos contemplats en l'article 37 de la Llei 38/2003.

Article 13. Compatibilitat de les ajudes

Aquestes ajudes seran compatibles amb qualssevol altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats, locals, autonòmics, estatals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

Article 14. Incidències

La persona titular de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, o òrgan en què aquesta delegue, tindrà la competència per a resoldre les incidències de qualsevol naturalesa que es produïsqen després de la concessió de les ajudes.

Article 15. Tractament de dades de caràcter personal

La participació en aquesta convocatòria comportarà el tractament de dades de caràcter personal de les persones sol·licitants per part de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball. Així mateix, se l'informa de:

1. Responsable del tractament: la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

2. Finalitat del tractament i tractaments afectats: atendre la sol·licitud presentada conforme al que s'estableix en la convocatòria; en les bases reguladores; en la LGS, i en la seua normativa de desenvolupament, i, supletòriament, en la LPACAP (vegeu el Registre d'Activitats del Tractament).

3. Origen de les dades: les dades personals recollits procedeixen de les sol·licituds presentades per la persona interessada o el seu representant.

4. Registre d'Activitats de Tractament:

<http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RATGEN004.pdf>

5. Drets de les persones sol·licitants:

a) Drets de les persones interessades

Les persones interessades tenen dret a sol·licitar l'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquests, la limitació del seu tractament o a oposar-se a aquest. Per a exercitar els drets haurà de

cioso-administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno deducir.

5. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

Artículo 10. Justificación y pago

1. El pago de las ayudas se librará de una sola vez y se realizará mediante transferencia a la correspondiente cuenta bancaria de las personas beneficiarias de la prestación extraordinaria asociada al COVID-19.

2. Resulta de aplicación a estas ayudas lo previsto en el apartado 7 del artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 11. Obligaciones de las personas beneficiarias

Son obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Facilitar cuantos datos e información relacionados con la ayuda concedida les sean requeridos por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

b) Comunicar a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo cualquier incidencia que se produzca en relación con la subvención concedida.

c) En su caso, proceder al reintegro de los fondos percibidos.

d) Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Artículo 12. Reintegro

Darán lugar a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, los casos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003.

Artículo 13. Compatibilidad de las ayudas

Estas ayudas serán compatibles con cualesquiera otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, locales, autonómicos, estatales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 14. Incidencias

La persona titular de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, u órgano en que esta delegue, tendrá la competencia para resolver las incidencias de cualquier naturaleza que se produzcan tras la concesión de las ayudas.

Artículo 15. Tratamiento de datos de carácter personal

La participación en esta convocatoria conllevará el tratamiento de datos de carácter personal de las personas solicitantes por parte de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Así mismo, se le informa de:

1. Responsable del tratamiento: la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

2. Finalidad del tratamiento y tratamientos afectados: atender la solicitud presentada conforme a lo establecido en la convocatoria; en las bases reguladoras; en la LGS, y en su normativa de desarrollo, y, supletoriamente, en la LPACAP (véase el Registro de Actividades del Tratamiento).

3. Origen de los datos: los datos personales recogidos proceden de las solicitudes presentadas por la persona interesada o su representante.

4. Registro de Actividades de Tratamiento:

<http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RATGEN004.pdf>

5. Derechos de las personas solicitantes:

a) Derechos de las personas interesadas

Las personas interesadas tienen derecho a solicitar el acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de los mismos, la limitación de su tratamiento o a oponerse al mismo. Para ejercitar los dere-



presentar un escrit davant la Sotssecretaria de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

Haurà d'especificar quin d'aquests drets sol·licita siga satisfet i, si no autoritza l'obtenció de dades d'identitat de la persona sol·licitant o, en el seu cas, de la persona que exercisca la representació legal, haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa de la identitat i representació. També podrà exercitar els seus drets de manera telemàtica a través del següent enllaç: <http://www.gva.es/es/proc19970>

b) Reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades:

Si les persones interessades entenen que s'han vist perjudicades pel tractament o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seua electrònica accessible a través de la pàgina web: <https://www.aepd.es/>

6. Delegat o Delegada de Protecció de Dades:

En tot cas, les persones sol·licitants podran contactar amb el delegat o delegada de Protecció de Dades de la Generalitat Valenciana a través de:

Adreça electrònica: dpd@gva.es

Adreça postal: passeig de l'Albereda, 16 – 46010 València

7. Més informació de protecció de dades:

https://www.gva.es/downloads/publicados/pr/texto_INFORMACION_ADDICIONAL.pdf

Article 16. Verificació telemàtica de dades

D'acord amb el que s'estableix en la disposició addicional octava de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre de Protecció de Dades Personals i Garantia dels Drets Digitals i en l'article 4 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de Règim Jurídic del Sector Públic, l'òrgan gestor podrà verificar aquelles dades manifestades per les persones interessades amb la finalitat de comprovar l'exactitud d'aquests.

La potestat de verificació inclou verificar la identitat de la persona sol·licitant o, en el seu cas, del seu representant legal i consultar els següents dades que consten en la Base de dades Nacional de Subvencions (BDNS): les subvencions i ajudes que li han sigut concedides, incloses aquelles a les quals se'ls aplica la regla de minimis, i que la persona sol·licitant no està inhabilitada per a percebre subvencions.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Dret de la competència

1. Aquestes ajudes se sotmeten al règim de minimis, establert en el Reglament (UE) Núm. 1407/2013 de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea a les ajudes de minimis, publicat en el DOUE L352 de 24 de desembre de 2013 (modificat pel Reglament (UE) Núm. 972/2020 de la Comissió, de 2 de juliol de 2020, publicat en el DOUE L215 de 07.07.2020). Per aquest motiu, no podran concedir-se a empreses dels següents sectors:

a) Pesca i aquicultura, regulats pel Reglament (CE) Núm. 104/2000 del Consell.

b) Producció primària dels productes agrícoles (que figuren en la llista de l'annex I del Tractat).

c) Les ajudes concedides a les empreses que operen en el sector de la transformació i comercialització de productes agrícoles, en els casos següents:

c.1) quan l'import de l'ajuda es determine en funció del preu o de la quantitat de productes d'aquest tipus adquirits a productors primaris o comercialitzats per les empreses interessades.

c.2) quan l'ajuda estiga supeditada al fet que una part o la totalitat de la mateixa es repercuteix als productors primaris.

d) Activitats relacionades amb l'exportació a tercers països o Estats membres, és a dir, les ajudes directament vinculades a les quantitats exportades, a l'establiment i l'explotació d'una xarxa de distribució o a altres despeses corrents vinculades a l'activitat exportadora.

e) Ajudes condicionades a la utilització de productes nacionals en lloc d'importats.

2. L'aplicació d'aquest règim suposa que l'import total de les ajudes de minimis concedides a una única empresa (s'entendrà per única

chos deberá presentar un escrito ante la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

Deberá especificar cuál de estos derechos solicita sea satisfecho y, si no autoriza la obtención de datos de identidad de la persona solicitante o, en su caso, de la persona que ejerza la representación legal, deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa de la identidad y representación. También podrá ejercitar sus derechos de forma telemática a través del siguiente enlace: <http://www.gva.es/es/proc19970>

b) Reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos:

Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible a través de la página web: <https://www.aepd.es/>

6. Delegado o Delegada de Protección de Datos:

En todo caso, las personas solicitantes podrán contactar con el delegado o delegada de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana a través de:

Dirección electrónica: dpd@gva.es

Dirección postal: paseo de la Alameda, 16 – 46010 València

7. Más información de protección de datos:

https://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO_INFORMACION_ADDICIONAL.pdf

Artículo 16. Verificación telemática de datos

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano gestor podrá verificar aquellos datos manifestados por las personas interesadas con la finalidad de comprobar la exactitud de los mismos.

La potestad de verificación incluye verificar la identidad de la persona solicitante o, en su caso, de su representante legal y consultar los siguientes datos obrantes en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS): las subvenciones y ayudas que le han sido concedidas, incluidas aquellas a las que se les aplica la regla de minimis, y que la persona solicitante no está inhabilitada para percibir subvenciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Derecho de la competencia

1. Estas ayudas se someten al régimen de minimis, establecido en el Reglamento (UE) Núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, publicado en el DOUE L352 de 24 de diciembre de 2013 (modificado por el Reglamento (UE) Núm. 972/2020 de la Comisión, de 2 de julio de 2020, publicado en el DOUE L215 de 07.07.2020). Por este motivo, no podrán concederse a empresas de los siguientes sectores:

a) Pesca y acuicultura, regulados por el Reglamento (CE) Núm. 104/2000 del Consejo.

b) Producción primaria de los productos agrícolas (que figuran en la lista del anexo I del Tratado).

c) Las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

c.1) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas.

c.2) cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercute a los productores primarios.

d) Actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

e) Ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

2. La aplicación de este régimen supone que el importe total de las ayudas de minimis concedidas a una única empresa (se entenderá por



empresa la definició establerta en l'apartat 2 de l'article 2 del Reglament (UE) Núm. 1407/2013, de la Comissió no excedirà de 200.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals. Quan una única empresa realitze per compte d'altri operacions de transport de mercaderies per carretera l'import total de les ajudes de minimis concedides no excedirà de 100.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals.

3. Les ajudes de minimis concedides conformement al Reglament (UE) Núm. 1407/2013 de la Comissió podran acumular-se amb les ajudes de minimis concedides conformement al Reglament (UE) Núm. 360/2012 de la Comissió fins al límit màxim establert en aquest últim Reglament. Podran acumular-se amb ajudes de minimis concedides conformement a altres reglaments de minimis fins al límit màxim pertinent que s'estableix en l'apartat 2 de l'article 3 del Reglament (UE) Núm. 1407/2013 de la Comissió.

4. Les ajudes de minimis no s'acumularan amb cap ajuda estatal en relació amb les mateixes despeses subvencionables o amb ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc, si aquesta acumulació excedira de la intensitat d'ajuda o de l'import d'ajudes superior corresponent fixat en les circumstàncies concretes de cada cas per un reglament d'exempció per categories o una decisió adoptats per la Comissió. Les ajudes de minimis que no es concedisquen per a costos subvencionables específics, ni puguen atribuir-se a costos subvencionables específics podran acumular-se amb altres ajudes estatals concedides en virtut d'un reglament d'exempció per categories o d'una decisió adoptats per la Comissió.

Segona. Del finançament

D'acord amb el que es disposa en la disposició addicional segona del Decret llei 2/2021, de 29 de gener, del Consell, les ajudes contemplades en aquest decret podran finançar-se amb càrrec als fons que corresponen a la Comunitat Valenciana, procedents dels recursos addicionals REACT-EU, Ajuda a la recuperació per a la cohesió i els territoris d'Europa, que s'apliquen en el marc dels fons estructurals.

Les actuacions contemplades en aquest decret seran susceptibles de ser cofinançades per la Unió Europea a través del Programa Operatiu del Fons Social Europeu 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'Objectiu Específic REACT-UE 1 relatiu a "Donar suport a l'accés al mercat de treball, la creació de llocs de treball i l'ocupació de qualitat, així com el manteniment de l'ocupació, inclòs l'ocupació juvenil, i el suport als treballadors per compte propi i als emprenedors".

La justificació d'aquestes quantitats a la Comissió Europea s'arbitrarà a través d'un mètode de costos simplificats conforme a les orientacions de mètodes de costos simplificats existents i que s'emeten en un futur.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita a les persones titulars de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic i de la Direcció General de Treball, Benestar i Seguretat Laboral, per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini

única empresa la definició establerta en el apartat 2 del artículo 2 del Reglamento (UE) Núm. 1407/2013, de la Comisión no excederá de 200.000,00 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales. Cuando una única empresa realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera el importe total de las ayudas de minimis concedidas no excederá de 100.000,00 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales.

3. Las ayudas de minimis concedidas con arreglo al Reglamento (UE) Núm. 1407/2013 de la Comisión podrán acumularse con las ayudas de minimis concedidas con arreglo al Reglamento (UE) Núm. 360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse con ayudas de minimis concedidas con arreglo a otros reglamentos de minimis hasta el límite máximo pertinente que se establece en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) Núm. 1407/2013 de la Comisión.

4. Las ayudas de minimis no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas de minimis que no se concedan para costes subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

Segunda. De la financiación

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto Ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, las ayudas contempladas en este decreto podrán financiarse con cargo a los fondos que correspondan a la Comunitat Valenciana, procedentes de los recursos adicionales REACT-EU, Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa, que se aplican en el marco de los fondos estructurales.

Las actuaciones contempladas en este decreto serán susceptibles de ser cofinanciadas por la Unión Europea a través del Programa Operativo del Fondo Social Europeo 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el Objetivo Específico REACT-UE 1 relativo a «Apoyar el acceso al mercado de trabajo, la creación de puestos de trabajo y el empleo de calidad, así como el mantenimiento del empleo, incluido el empleo juvenil, y el apoyo a los trabajadores por cuenta propia y a los emprendedores».

La justificació de estas cantidades a la Comisión Europea se arbitrarà a través de un método de costos simplificados conforme a las orientaciones de métodos de costos simplificados existents y que se emitan en un futuro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a las personas titulares de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico y de la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de este decreto.

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valen-

de dos meses comptats a partir de l'endemà de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 5 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

ciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 5 de febrero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



Presidència de la Generalitat

DECRET 5/2021, de 12 de febrer, del president de la Generalitat, pel qual s'actualitzen les mesures de limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i de limitació de la mobilitat. [2021/1348]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge. L'estat d'alarma va ser prorrogat mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Durant el període de vigència de l'estat d'alarma activat i la seua pròrroga, en cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada és qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia, en els termes establerts en el reial decret. Les autoritats competents delegades queden habilitades per a dictar, per delegació del Govern d'Espanya, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11.

L'article 7 del Reial decret 926/2020, que regula la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats, disposa que l'autoritat competent delegada podrà determinar, en el seu àmbit territorial, a la vista de l'evolució dels indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, amb la comunicació prèvia al Ministeri de Sanitat, que el nombre màxim de persones reunides siga inferior a sis, llevat que es tracte de convivents.

Així, d'acord amb aquesta habilitació, en el Decret 2/2021, de 24 de gener, del president de la Generalitat, es va establir la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats que ha estat vigent des de la data d'efectes determinada en el decret indicat, fins ara.

A pesar que la situació epidemiològica actual, tant pel que fa al nombre de contagis com a l'índex d'ocupació dels hospitals de la Comunitat Valenciana i, especialment, dels seus llits d'UCI, ha experimentat en els últims dies una lleu millora, la situació és encara d'extrema gravetat. La taxa de positivitat entre totes les proves diagnòstiques d'infecció realitzades en l'última setmana és del 21,83%, molt per damunt del 4% establert com a límit a partir del qual el risc de transmissió es veu incrementat. A escala hospitalària, l'evolució en l'ocupació de llits d'aguts i llits d'UCI, si bé presenta un canvi de tendència passant del creixement sostingut a una estabilització, els nivells d'utilització d'aquests serveis se situen en un risc molt alt, ja que l'ocupació de llits d'aguts a 10 de febrer és del 26,71% i la pressió sobre les UCI arriba al 54,93%. Això suposa que, d'acord amb la guia del Ministeri de Sanitat, Consum i Benestar Social, la Comunitat Valenciana es troba encara en una situació de nivell de risc màxim respecte a la capacitat assistencial, atès que els indicadors establerts en aquesta tenen el llindar en >15% per als llits d'aguts i >25% en els llits de crítics.

Per això, resulta necessari mantindre la reducció, al màxim possible, dels contactes socials fora de la unitat de convivència, en el marc establert pel Reial decret 926/2020.

Així mateix, atesa la gravetat de la situació epidemiològica, es requereix continuar amb les mesures de limitació de la mobilitat, tant pel que fa a l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana, com a l'entrada i l'eixida dels municipis amb una població superior a 50.000 persones, durant els caps de setmana i els dies festius, i també amb la limitació de la llibertat de la circulació de les persones en horari nocturn.

Les mesures que es contenen en aquest decret, que essencialment suposen una continuïtat de les que han estat vigents fins al moment present, són conformes amb les orientacions de l'Organització Mundial de la Salut i es consideren, d'acord amb la gravetat de les dades epidemiològiques i assistencials actuals, mesures proporcionals, necessàries i justificades per a la protecció dels drets a la vida, a la integritat física i a la salut de tota la població i, especialment, de les persones més vulnerables, amb la finalitat de reduir els nombrosos brots de contagis que es produeixen en les reunions familiars i socials, alleujar la pressió

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 5/2021, de 12 de febrero, del presidente de la Generalitat, por el que se actualizan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad. [2021/1348]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma fue prorrogado mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y su prórroga, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de España, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo que se prevé en los artículos 5 a 11.

El artículo 7 del Real decreto 926/2020, que regula la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, dispone que la autoridad competente delegada podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, que el número máximo de personas reunidas sea inferior a seis, salvo que se trate de convivientes.

Así, de acuerdo con esta habilitación, en el Decreto 2/2021, de 24 de enero, del presidente de la Generalitat, se estableció la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados que ha estado vigente desde la fecha de efectos determinada en el decreto referido, hasta ahora.

A pesar de que la situación epidemiológica actual, tanto en cuanto al número de contagios como al índice de ocupación de los hospitales de la Comunitat Valenciana y, especialmente, de sus camas de UCI, ha experimentado en los últimos días una leve mejora, la situación es todavía de extrema gravedad. La tasa de positividad entre todas las pruebas diagnósticas de infección realizadas en la última semana es del 21,83%, muy por encima del 4% establecido como límite a partir del cual el riesgo de transmisión se ve incrementado. A nivel hospitalario, la evolución en la ocupación de camas de agudos y camas de UCI, si bien presenta un cambio de tendencia pasando del crecimiento sostenido a una estabilización, los niveles de utilización de estos servicios se sitúan en riesgo muy alto, ya que la ocupación de camas de agudos a 10 de febrero es del 26,71% y la presión sobre las UCI alcanza el 54,93%. Esto supone que, de acuerdo con la guía del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, la Comunitat Valenciana se encuentra aún en una situación de nivel de riesgo máximo respecto a la capacidad asistencial, dado que los indicadores establecidos en la misma tienen el umbral en >15% para las camas de agudos y >25% en las camas de crítics.

Por ello, resulta necesario mantener la reducción, al máximo posible, de los contactos sociales fuera de la unidad de convivencia, en el marco establecido por el Real Decreto 926/2020.

Asimismo, atendida la gravedad de la situación epidemiológica, se requiere continuar con las medidas de limitación de la movilidad, tanto por lo que se refiere a la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana, como a la entrada y la salida de los municipios con una población superior a 50.000 personas, durante los fines de semana y los días festivos.

Las medidas que se contienen en este decreto, que esencialmente suponen una continuidad de las que han estado vigentes hasta el momento presente, son conformes con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud y se consideran, de acuerdo con la gravedad de los datos epidemiológicos y asistenciales actuales, medidas proporcionales, necesarias y justificadas para la protección de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de toda la población y, especialmente, de las personas más vulnerables, con la finalidad de reducir los numerosos brotes de contagios que se producen en las reuniones



assistencial que pateix el sistema sanitari i evitar la pèrdua de vides, totes elles insubstituïbles.

Per tot el que s'ha exposat, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 2, apartat 2, del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i amb base en els informes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública,

DECRETE

Primer. Limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i en llocs de culte

1. En espais d'ús públic, tant tancats com a l'aire lliure, no es podran formar grups de més de dues persones, llevat que es tracte de persones convivents i sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats següents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

2. En domicilis i espais d'ús privat, tant a l'interior com a l'exterior, es permeten únicament les reunions familiars i socials de persones que pertanyen al mateix nucli o grup de convivència, sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats següents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

3. S'exceptuen de les limitacions establides en els apartats anteriors les següents situacions:

a) Les activitats no professionals relacionades amb la cria i els cures, com l'atenció i acompanyament a persones menors d'edat, persones majors, en situació de dependència, amb diversitat funcional o en situació d'especial vulnerabilitat.

b) La convivència alterna de fills i filles amb els seus progenitors o progenitores no convivents entre ells.

c) L'acolliment familiar de persones menors d'edat en qualsevol de les seues tipologies.

d) La reunió de persones amb vincle matrimonial o de parella que viuen en domicilis diferents.

e) Les persones que viuen soles, que es podran incorporar, durant tot el període de vigència de la mesura, a una altra única unitat de convivència, sempre que a aquesta unitat de convivència només s'hi incorpore una única persona que visca sola.

4. Tampoc no estan incloses en les limitacions previstes en els subapartats 1 i 2 d'aquest apartat les activitats laborals, les institucionals, les de transport i les dels centres docents que imparteixen els ensenyaments als quals fa referència l'article 3 de la Llei orgànica d'educació, inclòs l'ensenyament universitari, ni aquelles activitats per a les quals s'estableixen mesures específiques en la normativa aplicable.

5. La permanència en llocs de culte, per a reunions, celebracions i trobades religioses, incloses les cerimònies nupcials o altres celebracions religioses específiques, no podrà superar el 30% del seu aforament. L'aforament màxim haurà de publicar-se en un lloc visible de l'espai destinat al culte i s'hauran de complir les mesures generals de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries.

Segon. Limitacions de mobilitat

1. Es limita l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, excepte per a aquells desplaçaments, adequadament justificats, que es produïsquen per algun dels següents motius:

a) Assistència a centres, serveis i establiments sanitaris.

b) Compliment d'obligacions laborals, professionals, empresarials, institucionals o legals.

c) Assistència a centres universitaris, docents i educatius, incloses les escoles d'educació infantil.

d) Retorn al lloc de residència habitual o familiar.

e) Assistència i cura de persones majors, menors, dependents, persones amb discapacitat o persones especialment vulnerables.

f) Desplaçament a entitats financeres i d'assegurances o estacions de proveïment de carburant en territoris limítrofs.

g) Actuacions requerides o urgents davant els òrgans públics, judicials o notariales.

familiars y sociales, aliviar la presión asistencial que sufre el sistema sanitario y evitar la pérdida de vidas, todas ellas insustituibles.

Por lo expuesto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y con base en los informes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública,

DECRETO

Primero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto

1. En espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, no se podrán formar grupos de más de dos personas, salvo que se trate de personas convivientes y sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes apartados de este decreto, así como en otras disposiciones que sean de aplicación.

2. En domicilios y espacios de uso privado, tanto en el interior como el exterior, se permiten únicamente las reuniones familiares y sociales de personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes apartados de este decreto, así como en otras disposiciones que sean de aplicación.

3. Se exceptúan de las limitaciones establecidas en los apartados anteriores las siguientes situaciones:

a) Las actividades no profesionales relacionadas con la crianza y los cuidados, como la atención y acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores, en situación de dependencia, con diversidad funcional o en situación de especial vulnerabilidad.

b) La convivencia alterna de hijos e hijas con sus progenitores o progenitoras no convivientes entre ellos.

c) El acogimiento familiar de personas menores de edad en cualquiera de sus tipologías.

d) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.

e) Las personas que viven solas, que se podrán incorporar, durante todo el periodo de vigencia de la medida, a otra única unidad de convivencia, siempre que en esta unidad de convivencia solo se incorpore una única persona que viva sola.

4. Tampoco están incluidas en las limitaciones previstas en los subapartados 1 y 2 de este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten las enseñanzas a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de educación, incluida la enseñanza universitaria, ni aquellas actividades para las que se establecen medidas específicas en la normativa aplicable.

5. La permanencia en lugares de culto, para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, incluidas las ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superar el 30 % de su aforo. El aforo máximo tendrá que publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto y se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Segundo. Limitaciones de movilidad

1. Se limita la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, excepto para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia en centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado de personas mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de abastecimiento de carburante en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.



h) Renovacions de permisos i documentació oficial, així com altres tràmits administratius inajornables.

i) Realització d'exàmens o proves oficials inajornables.

j) Desplaçaments d'esportistes, entrenadors, jutges o àrbitres federats, per a realitzar activitats esportives federades de competició oficial, degudament acreditats mitjançant llicència esportiva o certificat federatiu.

k) Per causa de força major o situació de necessitat.

l) Qualsevol altra activitat d'anàloga naturalesa, degudament acreditada.

2. Adicionalment, des de les 15.00 hores del divendres fins a les 06.00 hores del dilluns, i des de les 15.00 hores de la vespra dels dies festius fins a les 06.00 de l'endemà del festiu, queda limitada l'entrada i l'eixida de persones dels termes municipals dels municipis i grups de municipis amb població superior a 50.000 persones que figuren en l'annex, amb les mateixes excepcions previstes per a l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana.

3. No estarà sotmesa a cap restricció la circulació en trànsit a través dels àmbits territorials en què siguen aplicables les limitacions previstes en els subapartats 1 i 2 d'aquest apartat.

4. Així mateix, queda limitada la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 22.00 i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana, llevat que s'haja de realitzar alguna de les activitats següents:

a) Adquisició de medicaments, productes sanitaris i altres béns de primera necessitat.

b) Assistència a centres, serveis i establiments sanitaris.

c) Assistència a centres d'atenció veterinària per motius d'urgència.

d) Compliment d'obligacions laborals, professionals, empresarials, institucionals o legals.

e) Retorn al lloc de residència habitual després de realitzar algunes de les activitats previstes en aquest apartat.

f) Assistència i cura a majors, menors, dependents, persones amb discapacitat o persones especialment vulnerables.

g) Per causa de força major o situació de necessitat.

h) Qualsevol altra activitat d'anàloga naturalesa, degudament acreditada.

i) Proveïment de carburant en gasolineres o estacions de servei, quan siga necessari per a la realització de les activitats previstes en els paràgrafs anteriors.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectes

1. Es deixa sense efecte el Decret 2/2021, de 24 de gener, del president de la Generalitat, pel qual es limita la permanència de grups de persones en espais públics i privats, es prorroga la mesura de restricció de l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana i es limita, durant els caps de setmana i els dies festius, l'entrada i l'eixida dels municipis i grups de municipis amb població superior a 50.000 habitants, així com qualsevol altra disposició d'igual o inferior rang que s'opose al que estableix aquest decret.

2. Aquest decret tindrà efectes des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* fins a les 23.59 hores de l'1 de març de 2021.

Contra aquest decret es podrà interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la publicació, davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que es disposa en l'article 10 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 12 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Desplazamientos de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades deportivas federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Adicionalmente, desde las 15.00 horas del viernes hasta las 06.00 horas del lunes, y desde las 15.00 horas de la víspera de los días festivos hasta las 06.00 del día siguiente del festivo, queda limitada la entrada y la salida de personas de los términos municipales de los municipios y grupos de municipios con población superior a 50.000 personas que figuren en el anexo, con las mismas excepciones previstas para la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana.

3. No estará sometida a ninguna restricción la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en los subapartados 1 y 2 de este apartado.

4. Asimismo, queda limitada la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 22:00 y las 06:00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, salvo que se tenga que realizar alguna de las actividades siguientes:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Efectos

1. Se deja sin efecto el Decreto 2/2021, de 24 de enero, del presidente de la Generalitat, por el que se limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, se prorroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana y se limita, durante los fines de semana y los días festivos, la entrada y la salida de los municipios y grupos de municipios con población superior a 50.000 habitantes, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo que establece el presente decreto.

2. Este decreto producirá efectos desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* hasta las 23.59 horas del 1 de marzo de 2021.

Contra este decreto se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 12 de febrero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER.



ANNEX

Municipis i grups de municipis afectats per la limitació de mobilitat durant els caps de setmana i dies festius

Alacant
Alcoi
Benidorm
Castelló de la Plana
Elda-Petrer
Elx
Gandia
Orihuela
Paterna
Sagunt
Torrent
Torrevieja
Sant Vicent del Raspeig
València
Vila-real

ANEXO

Municipios y grupos de municipios afectados por la limitación de movilidad durante los fines de semana y días festivos

Alicante
Alcoy
Benidorm
Castelló de la Plana
Elda-Petrer
Elche
Gandia
Orihuela
Paterna
Sagunto
Torrent
Torrevieja
San Vicente del Raspeig
València
Vila-real



Presidència de la Generalitat - Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública

DECRET 29/2021, de 19 de febrer, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn, per la Covid-19 [2021/1726]

L'Acord del 14 d'agost de 2020, del Consell Interterritorial del Sistema Nacional de Salut, sobre la declaració d'actuacions coordinades en salut pública per a respondre davant la situació d'especial risc derivada de l'increment de casos positius per Covid-19, va valorar que els establiments públics d'oci nocturn constitueixen l'origen dels brots epidèmics amb major nombre de casos associats, que afectaven grups grans de població, difícilment identificables, amb orígens geogràfics molt diversos, grups que, pels grans problemes de localització, dificultaven l'aplicació primerenca i eficaç de mesures de control.

Aquest acord va establir que el tancament obligat de discoteques, sales de ball i bars de copes amb actuacions musicals en directe i sense, entre d'altres, es declarara actuació coordinada en salut pública per a respondre a la situació d'especial risc derivada de l'increment de casos positius per la Covid-19, d'acord amb el que s'estableix en l'article 65 de la Llei 16/2003, de 28 de maig, de cohesió i qualitat del sistema nacional de salut.

En compliment d'aquest acord, i en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana, la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública va aprovar, en data 17 d'agost de 2020, una resolució per a l'adopció de les mesures establides en l'esmentat acord del Consell Interterritorial del Sistema Nacional de Salut, en la qual es va establir, amb caràcter transitori, l'aplicació a tota la Comunitat Valenciana de la suspensió de l'activitat dels establiments públics amb la figura de discoteques, sales de ball, karaoke i bars de copes amb actuacions musicals en directe i sense, de conformitat amb el que s'estableix en l'Ordre ministerial de Sanitat, de 14 d'agost de 2020, d'aprovació de la declaració d'actuacions coordinades en salut pública per a respondre davant la situació d'especial risc derivada de l'increment de casos positius per Covid-19.

Aquesta suspensió d'activitat dels establiments públics abans indicats va ser prorrogada mitjançant la Resolució de 6 de novembre de 2020, de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual es van adoptar mesures addicionals extraordinàries a la Comunitat Valenciana a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, suspensió ratificada mitjançant el Decret 14/2020, de 25 d'octubre, del president de la Generalitat, de mesures a la Comunitat Valenciana, a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i de la declaració de l'estat d'alarma activat pel Govern de la nació, de limitació de la mobilitat des de les 12.00 hores de la nit fins a les 06.00 de la matinada.

Posteriorment, i per a alleujar en la mesura possible la crítica situació econòmica en la qual ja es trobaven els establiments públics d'oci nocturn esmentats, per la Resolució de 9 de desembre de 2020, de les conselleres de Sanitat Universal i Salut Pública, i de Justícia, Interior i Administració Pública, es van adoptar mesures addicionals dirigides als establiments afectats per la suspensió d'activitats prevista en la Resolució de 6 de novembre de 2020, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, abans esmentada, amb el propòsit que aquests pogueren realitzar activitats de restauració i hostaleria compatibles amb la seua llicència o autorització administrativa, en l'horari que així els corresponguera en funció d'aquesta, mesura que s'ha demostrat insuficient per a garantir la viabilitat econòmica dels establiments públics esmentats, amb la consegüent pèrdua d'ocupació que això comporta.

A aquesta situació es va unir el que es disposa en la Resolució de 5 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, en la qual es va establir, entre altres mesures, el tancament dels establiments públics de restauració a les 17.00 hores; i es va avançar, així mateix, a les 22.00 hores, la limitació de l'horari de circulació de les persones mitjançant el Decret 1/2021, de 5 de gener, del president de la

Presidencia de la Generalitat - Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 29/2021, de 19 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19. [2021/1726]

El Acuerdo del 14 de agosto de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por Covid-19, valoró que los establecimientos públicos de ocio nocturno constituían el origen de los brotes epidémicos con mayor número de casos asociados, afectando a grupos grandes de población, difícilmente identificables, con orígenes geográficos muy diversos, grupos que, por las grandes problemas de localización, dificultaban la aplicación temprana y eficaz de medidas de control.

Dicho acuerdo estableció que el cierre obligado de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo, entre otras, se declarara actuación coordinada en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por la Covid-19, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

En cumplimiento de dicho acuerdo, y en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública aprobó, en fecha 17 de agosto de 2020, una resolución para la adopción de las medidas establecidas en el referido acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en la cual se estableció, con carácter transitorio, la aplicación en toda la Comunitat Valenciana de la suspensión de la actividad de los establecimientos públicos bajo la figura de discotecas, salas de baile, karaoke y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo, de conformidad con lo así establecido en la Orden ministerial de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, de aprobación de la Declaración de Actuaciones Coordinadas en Salud Pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por Covid-19.

La referida suspensión de actividad de los establecimientos públicos antes indicados fue prorrogada mediante la Resolución de 6 de noviembre de 2020, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se adoptaron medidas adicionales extraordinarias en la Comunitat Valenciana como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, suspensión ratificada mediante el Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del presidente de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación, de limitación de la movilidad desde las 12.00 horas de la noche hasta las 06.00 de la madrugada.

Posteriormente, y para aliviar en la medida de lo posible la crítica situación económica en la que ya se encontraban los referidos establecimientos públicos de ocio nocturno, por Resolución de 9 de diciembre de 2020, de las conselleres de Sanidad Universal y Salud Pública y de Justicia, Interior y Administración Pública, se adoptaron medidas adicionales dirigidas a los establecimientos afectados por la suspensión de actividades prevista en la citada Resolución de 6 de noviembre de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, con el propósito de que los mismos pudiesen realizar actividades de restauración y hostelería compatibles con su licencia o autorización administrativa, en el horario que así les correspondiese en función de esta, medida que se ha demostrado insuficiente para garantizar la viabilidad económica de los referidos establecimientos públicos, con la consiguiente pérdida de empleo que esto conlleva.

A esta situación, se unió lo así dispuesto en la Resolución de 5 de enero de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, en la que se estableció, entre otras medidas, el cierre de los establecimientos públicos de restauración a las 17.00 horas; adelantándose, asimismo, a las 22.00 horas, la limitación del horario de circulación de las personas mediante el Decreto 1/2021, de 5 de enero, del presi-



Generalitat, pel qual es modifica l'horari nocturn de limitació de la llibertat de circulació de les persones, es prorroga la mesura de restricció de l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, i es declara el confinament perimetral de diversos municipis.

La suspensió de l'activitat dels establiments públics d'oci nocturn abans indicada ha sigut prorrogada per diverses resolucions de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública. En aquest sentit, s'han aprovat les resolucions de 19 de gener de 2021, de 29 de gener de 2021 i de 12 de febrer de 2021, l'última de les quals prorroga aquesta mesura fins a les 23.59 hores del dia 1 de març de 2021.

En aquest context, és necessari habilitar, per part de la Generalitat, una línia d'ajudes directes destinada a compensar, per part de l'Administració, i en la mesura que siga possible, els efectes negatius que sobre l'economia i l'ocupació vinculada a l'activitat d'oci nocturn està tenint la suspensió obligada de l'activitat dels establiments públics amb llicència d'obertura de discoteques, sales de ball, sales de festa, pubs i aquells altres que, compartint horari i dotacions, efectuen de fet una activitat assimilable a l'oci nocturn, com és el cas dels cafès teatre, cafès cantant o cafès concert. La necessitat d'habilitar una línia d'ajudes està motivada per les raons d'interès econòmic i social abans exposades i la dificultat de convocatòria pública, pel fet que aquesta obstaculitzaria la consecució de la finalitat que es pretén, ja que comporta uns terminis més dilatats i, amb això, menor efectivitat en l'aportació de liquiditat a les empreses d'oci nocturn afectades per l'obligació de suspensió de l'activitat.

Per a aconseguir aquesta finalitat, en data 22 de gener de 2021 es va publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* la Resolució de 20 de gener de 2021, de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, sobre delegació de les competències de promoció, foment i ajudes derivades de Llei 14/2010, de 3 de desembre, d'espectacles públics, activitats recreatives i establiments públics, en favor de Turisme Comunitat Valenciana; resolució en la motivació de la qual es destaca que la Generalitat ha acordat abordar mesures econòmiques destinades a la recuperació dels sectors més afectats per la paralització obligada de l'activitat a conseqüència de la pandèmia ocasionada per la Covid-19.

El Decret llei de 19.02.2021, del Consell, de mesures extraordinàries dirigides a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn de la Comunitat Valenciana, estableix ajudes directes de naturalesa urgent i extraordinària dirigides a aquest col·lectiu, amb una previsió econòmica inicial de 8.000.000,00 d'euros.

D'acord amb això, les ajudes directes articulades a través d'aquest decret tenen com a beneficiàries les persones i entitats que exerceixen l'explotació econòmica dels establiments públics d'oci nocturn següents: pubs, cafès cantant, cafès concert, cafès teatre, discoteques, sales de ball i sales de festa.

Aquest abast subjectiu facilita la consecució de la finalitat d'aquest decret, ja que inclou entre les persones beneficiàries d'aquestes ajudes aquelles que tenen la titularitat de l'explotació dels establiments indicats, base sobre la qual s'articula l'activitat econòmica i social vinculada a l'oci nocturn a la Comunitat Valenciana.

Així mateix, les ajudes articulades mitjançant aquest decret queden sotmeses, en el que així siga procedent, a la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; al Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual se n'aprova el Reglament; al Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre, pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració pública i per a l'execució del Pla de recuperació, transformació i resiliència, en el que siga d'aplicació directa a les comunitats autònomes en matèria de subvencions, i a la normativa autonòmica establida en els articles 159 i següents de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

Igualment, els és aplicable el Reglament (UE) 2020/2221, del Parlament Europeu i del Consell, de 23 de desembre de 2020, pel qual es modifica el Reglament (UE) núm. 1303/2013, pel que fa als recursos addicionals i les disposicions d'execució a fi de prestar assistència per a afavorir la reparació de la crisi en el context de la pandèmia de la Covid-19 i les conseqüències socials d'aquesta, i per a preparar una recuperació verda, digital i resiliència de l'economia (REACT UE), atès que les ajudes per atorgar tenen com a finalitat donar suport al finança-

dent de la Generalitat, por el que se modifica el horario nocturno de limitación de la libertad de circulación de las personas, se prorroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, y se declara el confinamiento perimetral de diversos municipios.

La suspensión de la actividad de los establecimientos públicos de ocio nocturno antes indicada ha sido prorrogada por diversas resoluciones de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública. En este sentido, se han aprobado las resoluciones de 19 de enero de 2021, de 29 de enero de 2021 y de 12 de febrero de 2021, la última de las cuales prorroga dicha medida hasta las 23.59 horas del día 1 de marzo de 2021.

En este contexto, resulta necesario habilitar, por parte de la Generalitat, una línea de ayudas directas destinada a compensar, desde la Administración, y en la medida de lo posible, los negativos efectos que sobre la economía y el empleo vinculado a la actividad de ocio nocturno está teniendo la obligada suspensión de la actividad de los establecimientos públicos con licencia de apertura de discotecas, salas de baile, salas de fiesta, pubs y aquellos otros que, compartiendo horario y dotaciones, efectúan de hecho una actividad asimilable al ocio nocturno, como es el caso de los cafés teatro, cafés cantante o cafés concierto. La necesidad de habilitar una línea de ayudas viene motivada por las razones de interés económico y social antes expuestas y su dificultad de convocatoria pública, debido a que la misma obstaculizaría la consecución de la finalidad que se pretende al conllevar unos plazos más dilatados y con ello menor efectividad en la aportación de liquidez a las empresas de ocio nocturno afectadas por la obligación de suspensión de su actividad.

Para alcanzar dicha finalidad, en fecha 22 de enero de 2021 se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* la Resolución de 20 de enero de 2021, de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, sobre delegación de las competencias de promoción, fomento y ayudas derivadas de Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en favor de Turismo Comunitat Valenciana, resolución en cuya motivación se destaca que la Generalitat ha acordado abordar medidas económicas destinadas a la recuperación de los sectores más afectados por la obligada paralización de la actividad como consecuencia de la pandemia ocasionada por la Covid-19.

El Decreto ley de 19.02.2021, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno de la Comunitat Valenciana, prevé ayudas directas de naturaleza urgente y extraordinaria dirigidas a este colectivo, con una previsión económica inicial de 8.000.000,00 de euros.

Con base en ello, las ayudas directas articuladas a través de este decreto tienen como beneficiarias a las personas y entidades que ostentan la explotación económica de los siguientes establecimientos públicos de ocio nocturno: pubs, cafés cantante, cafés concierto, cafés teatro, discotecas, salas de baile y salas de fiesta.

Este alcance subjetivo facilita la consecución de la finalidad de este decreto, al incluir, entre las personas beneficiarias de estas ayudas a aquellas que ostentan la titularidad de la explotación de los referidos establecimientos, base sobre la que se articula la actividad económica y social vinculada al ocio nocturno en la Comunitat Valenciana.

Asimismo, las ayudas articuladas mediante este decreto quedan sometidas, en lo que así proceda, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, al Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, al Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en lo que resulte de aplicación directa a las Comunidades Autónomas en materia de subvenciones, y a la normativa autonómica establecida en los artículos 159 y siguientes de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

Igualmente, les será de aplicación el Reglamento (UE) 2020/2221, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de la Covid-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT UE), dado que las ayudas a otorgar tienen como finalidad



ment del capital circulant de les pimes vinculades a l'oci nocturn de la Comunitat Valenciana, com a mesura temporal per a donar una resposta eficaç a la crisi econòmica ocasionada per la posada en marxa necessària de mesures encaminades a salvaguardar la salut pública i en resposta a la propagació de la pandèmia originada per la Covid-19. L'import de les ajudes regulades en aquest decret està relacionat amb les dades de costos laborals i capital circulant que ha d'assumir cada tipologia d'establiment objecte de subvenció.

Per això, atès que la competència en matèria de turisme és atribuïda a la Presidència de la Generalitat, tal com s'estableix en l'article 2 del Decret 5/2019, de 16 de juny, del president de la Generalitat, pel qual es determinen el nombre i la denominació de les conselleries, i les seues atribucions; vista la Resolució de 20 de gener de 2021, de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, de delegació de competències en la persona titular de la Secretaria Autònoma de Turisme, i d'acord amb l'article 19.2 del decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat, que disposa que la persona titular de la Secretaria Autònoma de Turisme serà el president o la presidenta de Turisme Comunitat Valenciana, s'estableix que aquesta entitat de dret públic assumisca la instrucció de les ajudes regulades per aquest decret i també la resolució d'aquestes a càrrec de la presidència de l'entitat esmentada.

Aquest decret es dicta, així mateix, en aplicació del Decret Llei 4/2021, de 19 de febrer, del Consell, de mesures extraordinàries per a la concessió d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn, per la Covid-19.

En conseqüència, d'acord amb l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i amb l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell; a proposta conjunta del president de la Generalitat i de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 19 de febrer de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte i àmbit

L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn de la Comunitat Valenciana, i també la convocatòria d'aquestes en els termes i la forma que s'assenyala en l'article 7 d'aquest decret.

Article 2. Persones beneficiàries

S'estableixen ajudes econòmiques directes destinades a persones físiques o jurídiques que, en la data d'inici del termini de presentació de sol·licituds, establert en l'article 7, apartat 3, d'aquest decret, complisquen les condicions següents:

1. Ser persones físiques o jurídiques explotadores dels establiments públics que s'indiquen en l'apartat següent. S'ha d'entendre per persona explotadora aquella que es dedique a l'explotació econòmica de l'activitat d'oci nocturn en l'establiment públic objecte de subvenció, i aquesta pot ser titular de la llicència d'obertura i activitat o, si no és el cas, propietària, arrendatària o tindre la titularitat jurídica d'aquest per qualsevol títol vàlid en dret.

2. Explotar alguna de les tipologies d'establiments públics d'oci nocturn següents:

Locals tipologia A): pubs, cafés cantant, cafés concert, cafés teatre.
Locals tipologia B): discoteques, sales de ball, sales de festa.

Article 3. Compatibilitat de les ajudes

La percepció d'aquestes ajudes és compatible amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals, i concedits per a la mateixa finalitat prevista en aquest decret. Aquesta compatibilitat està condicionada al fet que l'import de les ajudes, aïlladament o en concurrència amb unes altres, no supere el cost de l'activitat subvencionada.

apoyar la financiación del capital circulante de las pymes vinculadas al ocio nocturno de la Comunitat Valenciana, como medida temporal para dar una respuesta eficaz a la crisis económica ocasionada por la necesaria puesta en marcha de medidas encaminadas a salvaguardar la salud pública y en respuesta a la propagación de la pandemia originada por la Covid-19. El importe de las ayudas reguladas en este decreto está relacionado con los datos de costes laborales y capital circulante que debe asumir cada tipología de establecimiento objeto de subvención.

Por ello, atendido que la competencia en materia de turismo está atribuida a la Presidencia de la Generalitat, tal y como se establece en el artículo 2 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones; vista la Resolución de 20 de enero de 2021, de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, de delegación de competencias en la persona titular de la Secretaría Autónoma de Turismo, y conforme con el artículo 19.2 del decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, que dispone que la persona titular de la Secretaría Autónoma de Turismo será el presidente o la presidenta de Turisme Comunitat Valenciana, se establece que la citada entidad de derecho público asuma la instrucción de las ayudas reguladas por el presente decreto así como la resolución de las mismas a cargo de la presidencia de la citada entidad.

Este decreto se dicta, asimismo, en aplicación del Decreto ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y con el artículo 28.c, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; a propuesta conjunta del presidente de la Generalitat y de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, previa deliberación del Consell, en la reunión de 19 de febrero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito

El objeto de este decreto es aprobar las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno de la Comunitat Valenciana, así como la convocatoria de estas en los términos y forma que se señala en el artículo 7 de este decreto.

Artículo 2. Personas beneficiarias

Se establecen ayudas económicas directas destinadas a personas físicas o jurídicas que, a la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 7, apartado 3, de este decreto, reúnan las siguientes condiciones:

1. Ser personas físicas o jurídicas explotadoras de los establecimientos públicos que se relacionan en el apartado siguiente. Se entenderá por persona explotadora aquella que se dedique a la explotación económica de la actividad de ocio nocturno en el establecimiento público objeto de subvención, pudiendo ser la misma titular de la licencia de apertura y actividad o, si no es el caso, propietaria, arrendataria u ostentar la titularidad jurídica del mismo por cualquier título válido en derecho.

2. Explotar alguna de las siguientes tipologías de establecimientos públicos de ocio nocturno:

Locales tipología A): pubs, cafés cantante, cafés concierto, cafés teatre.
Locales tipología B): discotecas, salas de baile, salas de fiesta.

Artículo 3. Compatibilidad de las ayudas

La percepción de estas ayudas será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, y concedidos para la misma finalidad prevista en el presente decreto. Esta compatibilidad estará condicionada a que el importe de las ayudas, aisladamente o en concurrència con otras, no supere el coste de la actividad subvencionada.



Article 4. Procediment de concessió

1. Aquestes ajudes es concediran de manera directa, en aplicació de l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer-hi raons d'interés públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que les motiven i que figuren així exposats en el preàmbul d'aquest decret.

2. De conformitat amb l'article 30.7 de la Llei 38/2003, general de subvencions, la concessió d'aquestes ajudes no requereix cap altra justificació que la que s'indica en l'article 5 d'aquest decret, sense perjudici dels controls que s'efectuen amb posterioritat, que s'estendran a la totalitat de les persones i entitats beneficiàries.

Article 5. Requisits per a ser persona o entitat beneficiària

1. Les persones o entitats sol·licitants han de complir, en la data de presentació de la sol·licitud, les condicions establides en els apartats 1 i 2 de l'article 2 d'aquest decret.

2. Així mateix, en la data de presentació de la sol·licitud, les persones o entitats sol·licitants han de complir els requisits següents:

a) Si la sol·licitud d'ajuda és presentada per una persona física, aquesta ha de figurar d'alta en el Règim Especial de Treballadors Autònoms de la Seguretat Social (RETA), així com en l'Impost d'Activitats Econòmiques. En el cas de no estar subjecta al RETA, ha de justificar-ho i aportar la documentació corresponent.

b) Si la sol·licitud és presentada per una persona jurídica, aquesta ha d'estar donada d'alta en el Cens d'activitats econòmiques de l'Agència Estatal de l'Administració Tributària.

c) Acreditar que tenia la condició de persona explotadora de l'activitat objecte de subvenció en data de 17 d'agost de 2020 i que aquesta condició es manté en la data de presentació de sol·licitud de l'ajuda.

d) No incórrer en cap de les prohibicions previstes en l'apartat 2 de l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. No obstant això, a les persones i entitats beneficiàries d'aquestes ajudes se les exonera de l'obligació d'estar al corrent de les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social, d'acord amb el que s'estableix en el Decret llei 4/2021, de 19 de febrer, del Consell, de mesures extraordinàries per a la concessió d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn, per la Covid-19.

e) Complir tot el que s'estableix, i que els siga aplicable, en la Llei 14/2010, de 3 de desembre, de la Generalitat, d'espectacles públics, activitats recreatives i establiment públics, i en la resta de normativa d'espectacles públics, activitats recreatives i activitats socioculturals que els siga aplicable, especialment:

– Tindre llicència d'obertura atorgada per l'ajuntament corresponent o amb documentació equivalent per al funcionament, d'acord amb el que s'estableix en la Llei 14/2010, abans esmentada, i haurà d'acreditar que el domicili de la llicència d'activitat o declaració responsable coincideix amb la declaració censal de l'Agència Estatal d'Administració Tributària.

– Que no li haja sigut imposada cap sanció ferma en via administrativa per incompliment de la normativa d'espectacles públics que li impedisca exercir l'activitat en algun moment entre el 17 d'agost de 2020 i la data en què finalitze el termini per a sol·licitar les ajudes previstes en aquest decret.

– Que no haja sigut sancionat per sentència ferma per incompliment de les normes establides per al control de la pandèmia provocada per la Covid-19.

Article 6. Import de les ajudes i import global màxim destinat a aquestes

1. La quantia de l'ajuda serà la següent:

a) Per a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia A) indicada en l'apartat 2 de l'article 2 d'aquest decret: 7.000,00 euros.

b) Per a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia B) indicada en l'apartat 2 de l'article 2 d'aquest decret: 28.500,00 euros.

Artículo 4. Procedimiento de concesión

1. Estas ayudas se concederán de forma directa, en aplicación del artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, por concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan y que figuran así expuestos en el preámbulo de este decreto.

2. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, la concesión de estas ayudas no requerirá otra justificación que la indicada en el artículo 5 de este decreto, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que se extenderán a la totalidad de las personas y entidades beneficiarias.

Artículo 5. Requisitos para ser persona o entidad beneficiaria

1. Las personas o entidades solicitantes deberán reunir, en la fecha de presentación de su solicitud, las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de este decreto.

2. Asimismo, en la fecha de presentación de su solicitud, las personas o entidades solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Si la solicitud de ayuda es presentada por una persona física, esta deberá figurar de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA), así como en el Impuesto de Actividades Económicas. En el caso de no estar sujeto al RETA deberá justificarlo aportando la correspondiente documentación.

b) Si la solicitud es presentada por una persona jurídica, esta deberá estar dada de alta en el Censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

c) Acreditar que se ostentaba la condición de persona explotadora de la actividad objeto de subvención a fecha de 17 de agosto de 2020 y que esta condición se mantiene en la fecha de presentación de solicitud de la ayuda.

d) No incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. No obstante, a las personas y entidades beneficiarias de estas ayudas se les exonera de la obligación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el Decreto ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19.

e) Cumplir con todo lo establecido, y que les sea de aplicación, por la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimiento públicos, y demás normativa de espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales que les sea de aplicación, en especial:

– Contar con licencia de apertura otorgada por el ayuntamiento correspondiente o con documentación equivalente para su funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en la referida Ley 14/2010, debiendo acreditar que el domicilio de la licencia de actividad o declaración responsable coincide con la declaración censal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

– Que no le haya sido impuesta sanción firme en vía administrativa por incumplimiento de la normativa de espectáculos públicos que le impida ejercer la actividad en algún momento entre el 17 de agosto de 2020 y la fecha en que finalice el plazo para solicitar las ayudas previstas en este decreto.

– Que no ha sido sancionado por sentencia firme por incumplimiento de las normas establecidas para el control de la pandemia provocada por la Covid-19.

Artículo 6. Importe de las ayudas e importe global máximo destinado a ellas

1. La cuantía de la ayuda será la siguiente:

a) Para las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología A) indicada en el apartado 2 del artículo 2 de este decreto: 7.000,00 euros.

b) Para las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología B) indicada en el apartado 2 del artículo 2 de este decreto: 28.500,00 euros.



2. L'import global màxim de les ajudes que es concediran mitjançant aquest decret serà de 8.000.000,00 d'euros, i tindrà el desglossament següent per tipus de persona o entitat beneficiària:

2.1. Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia A) indicada en l'apartat 2 de l'article 2 d'aquest decret, es destinarà un import global màxim de 3.725.000,00 euros.

2.2. Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia B) indicada en l'apartat 2 de l'article 2 d'aquest decret, es destinarà un import global màxim de 4.275.000,00 euros.

3. En el supòsit de no esgotar-se el crèdit pressupostari destinat a atendre les sol·licituds presentades per les persones o entitats beneficiàries corresponents a les tipologies A) o B), abans indicades, el sobrant podrà destinar-se a augmentar l'import global màxim d'aquella tipologia l'estimació inicial de la qual siga insuficient per a atendre les sol·licituds que tinguen un informe favorable i estiguen condicionades a disposar de major consignació pressupostària.

Article 7. Termini, forma de presentació i nombre de sol·licituds

1. El termini per a la presentació de sol·licituds s'iniciarà a les 12.00 hores del 2 de març de 2021 i finalitzarà a les 12.00 hores del 2 d'abril de 2021.

2. Forma de presentació de sol·licituds

La presentació ha de ser telemàtica i requereix que la persona sol·licitant dispose de signatura electrònica avançada, i utilitzar qualsevol dels sistemes de signatura electrònica admesos en la Seu Electrònica de la Generalitat:

https://sede.gva.es/es/sede_certificados.

En cas de no disposar de signatura electrònica avançada, la persona interessada pot atorgar-ne la representació a una persona física que sí que tinga certificat electrònic perquè pugua tramitar la sol·licitud d'ajudes, sempre que quede acreditat l'atorgament de la representació, mitjançant el formulari de representació per a la realització per mitjans telemàtics de tràmits d'ajudes directes sector oci nocturn Covid, emplenat i signat com cal.

La presentació del formulari de sol·licitud i de la documentació que s'ha d'aportar per a l'obtenció de l'ajuda s'ha de realitzar mitjançant el tràmit telemàtic habilitat amb aquesta finalitat. Qualsevol sol·licitud presentada seguint una altra via diferent de presentació a la que es descriu ací serà inadmesa.

L'accés a la tramitació telemàtica pot fer-se bé des de la Seu Electrònica de la Generalitat, en l'enllaç <https://sede.gva.es/va/inicio>, fent una cerca en l'apartat d'empreses, o bé directament en l'enllaç de tramitar amb certificat del tràmit de la Guia Prop corresponent a persones o entitats explotadores d'establiments públics d'oci nocturn de Turisme de la Comunitat Valenciana, en l'enllaç:

http://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?id_proc=21512

3. Nombre de sol·licituds que es poden presentar

Només s'admet una sol·licitud per persona o entitat sol·licitant, llevat que aquesta exercisca l'explotació econòmica de més d'un establiment públic d'oci nocturn dels que s'especifiquen en l'apartat 2 de l'article 2 d'aquest decret, supòsit en el qual podrà presentar una sol·licitud per establiment. En aquest cas, el màxim d'ajuda per persona o entitat beneficiària no pot superar els 100.000,00 euros, sense perjudici de la limitació de la quantia corresponent a les ajudes *de minimis*.

4. La documentació de suport per a formalitzar les sol·licituds d'ajudes electrònicament estarà disponible en l'enllaç web següent, a partir de la data d'inici del termini de presentació de sol·licituds:

http://www.turisme.gva.es/opencms/opencms/turisme/va/contents/subvencion/instrucciones_etrmitacion.html

Article 8. Documentació que ha d'acompanyar la sol·licitud

1. Els formularis que s'han de presentar en el tràmit de sol·licitud d'ajudes estaran disponibles en <https://formulariosturisme.gva.es>, a partir de la data d'inici del termini de presentació de sol·licituds. Aquests són els següents:

– Formulari de sol·licitud d'ajuda directa: document obligatori, emplenat i signat electrònicament des de la plataforma <https://formulariosturisme.gva.es>

2. El importe global máximo de las ayudas que se concederán mediante este decreto será de 8.000.000,00 de euros, que tendrá el siguiente desglose por tipo de persona o entidad beneficiaria:

2.1. Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología A) indicada en el apartado 2 del artículo 2 de este decreto, se destinará un importe global máximo de 3.725.000,00 euros.

2.2. Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología B) indicada en el apartado 2 del artículo 2 de este decreto, se destinará un importe global máximo de 4.275.000,00 euros.

3. En el supuesto de no agotarse el crédito presupuestario destinado a atender las solicitudes presentadas por las personas o entidades beneficiarias correspondientes a las tipologías A) o B) antes indicadas, el sobrante podrá destinarse a aumentar el importe global máximo de aquella tipología cuya estimación inicial resulte insuficiente para atender las solicitudes que cuenten con informe favorable y estén condicionadas a disponer de mayor consignación presupuestaria.

Artículo 7. Plazo, forma de presentación y número de solicitudes

1. El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará a las 12.00 horas del 2 de marzo de 2021 y finalizará a las 12.00 horas del 2 de abril de 2021.

2. Forma de presentación de solicitudes

La presentación será telemática y requerirá que la persona solicitante disponga de firma electrónica avanzada, utilizando cualquiera de los sistemas de firma electrónica admitidos en la Sede electrónica de la Generalitat:

https://sede.gva.es/es/sede_certificados.

En caso de no disponer de firma electrónica avanzada, la persona interesada podrá otorgar su representación a una persona física que sí tenga certificado electrónico, para que pueda tramitar la solicitud de ayudas, siempre que quede acreditado el otorgamiento de la representación, mediante el formulario de representación para la realización por medios telemáticos de trámites de ayudas directas sector ocio nocturn Covid, debidamente cumplimentado y firmado.

La presentación del formulario de solicitud y de la documentación a aportar para la obtención de la ayuda se realizará a través del trámite telemático habilitado a tal efecto. Cualquier solicitud presentada siguiendo otra vía distinta de presentación a la aquí descrita, será inadmitida.

El acceso a la tramitación telemática puede hacerse bien desde la Sede Electrónica de la Generalitat en el enlace <https://sede.gva.es/es/inicio>, haciendo una búsqueda en el apartado de empresas, o bien directamente en el enlace de tramitar con certificado del trámite de la Guía Prop correspondiente a personas o entidades explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno de Turismo de la Comunitat Valenciana, en el enlace:

http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21512

3. Número de solicitudes a presentar

Solo se admitirá una solicitud por persona o entidad solicitante, salvo que esta ostente la explotación económica de más de un establecimiento público de ocio nocturno de los especificados en el apartado 2 del artículo 2 de este decreto, supuesto en el que podrá presentar una solicitud por establecimiento. En este caso, el máximo de ayuda por persona o entidad beneficiaria no podrá superar los 100.000,00 euros, sin perjuicio de la limitación de la cuantía correspondiente a las ayudas *de minimis*.

4. La documentación de apoyo para cumplimentar electrónicamente las solicitudes de ayudas estará disponible en el siguiente enlace web a partir de la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes:

http://www.turisme.gva.es/opencms/opencms/turisme/es/contents/subvencion/instrucciones_etrmitacion.html

Artículo 8. Documentación que debe acompañar a la solicitud

1. Los formularios que procede presentar en el trámite de solicitud de ayudas estarán disponibles en <https://formulariosturisme.gva.es>, a partir de la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes. Estos son los siguientes:

– Formulario de solicitud de ayuda directa: documento obligatorio, cumplimentado y firmado electrónicamente desde la plataforma <https://formulariosturisme.gva.es>



– Formulari de declaració responsable: document obligatori, emplenat i signat electrònicament des de la plataforma <https://formulariosturisme.gva.es>, formulari que conté, entre altres aspectes exigibles en aplicació d'aquest decret, tant la declaració responsable sobre altres ajudes *de minimis* com sobre altres ajudes rebudes per als mateixos costos subvencionables o sobre l'ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc.

– Formulari de model de domiciliació bancària de Turisme Comunitat Valenciana (plantilla normalitzada), l'aportació del qual és obligatòria i s'ha de descarregar des d'<https://formulariosturisme.gva.es> per a emplenar i signar electrònicament.

– Formulari de representació (plantilla normalitzada), obligatori en cas atorgament de la representació per a la realització d'aquest tràmit, que s'ha de descarregar des de l'enllaç <https://formulariosturisme.gva.es> per a emplenar i signar de manera manual.

2. La presentació de la sol·licitud comporta l'autorització a Turisme Comunitat Valenciana perquè obtinga, a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI) i altres sistemes habilitats amb aquesta finalitat, excepte l'oposició expressa de la persona interessada, informació sobre:

a) La identitat de la persona sol·licitant i, si escau, del seu representant.

b) La vida laboral, en el cas que la persona sol·licitant siga treballadora per compte propi o persona autònoma, certificada per la Tresoreria de la Seguretat Social.

c) El compliment dels requisits exigits a les persones beneficiàries.

Article 9. Instrucció

1. La instrucció del procediment correspondrà a l'Àrea de Competitivitat Turística de Turisme Comunitat Valenciana, la qual comptarà amb la col·laboració de les unitats administratives de la resta d'àrees de l'entitat, i de les de la Direcció General de Turisme, tant dels serveis centrals com dels serveis territorials, i de les unitats administratives de la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública que així es determinen en la instrucció que dicte la persona titular de la Presidència de Turisme Comunitat Valenciana en l'aplicació i l'execució d'aquest decret.

2. Després d'examinades les sol·licituds, l'òrgan instructor emetrà un informe en què farà constar si es compleixen els requisits necessaris per a la concessió de les ajudes i formularà, a través de la persona titular de la Direcció de Turisme Comunitat Valenciana, la proposta de concessió a l'òrgan competent per a resoldre.

3. El criteri per a la concessió de la subvenció, fins a esgotar el crèdit disponible, serà el de l'ordre de prelación de les sol·licituds presentades, que estarà determinat pel moment de la presentació de la sol·licitud, dins dels termes fixats en l'apartat 1 de l'article 7 d'aquest decret.

A aquest efecte, no es considera correctament presentada una sol·licitud, ni pot iniciar-se la tramitació d'aquesta, si aquesta no està acompanyada de la documentació requerida en l'apartat 1 de l'article 8 d'aquest decret; la persona o entitat sol·licitant pot esmenar d'ofici aquesta omisió o bé fer-ho durant el tràmit d'esmena que li òbriga l'òrgan instructor, en compliment del que s'estableix en els articles 21 i 68 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, únicament a través del tràmit electrònic d'aportació de documents a un expedient d'ajudes obert en Turisme Comunitat Valenciana, disponible en l'enllaç web següent:

https://www.gva.es/va/inicio/procedimientos?id_proc=20174

De resultes de l'anterior, la data i hora en la qual la sol·licitud es considere completa determinaran la posició d'aquesta en l'ordre de prelación de les sol·licituds presentades.

4. Es poden dictar resolucions que afecten una part de les persones o entitats sol·licitants, a mesura que aquestes completen la totalitat de la documentació exigida.

Article 10. Resolució i recursos

1. La resolució de les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Secretaria Autònoma de Turisme en la seua condició de titular de la Presidència de Turisme Comunitat Valenciana.

Les resolucions de concessió de les ajudes regulades en aquest decret s'adoptaran en aplicació de la Resolució de 20 de gener de 2021,

– Formulario de Declaración Responsable: documento obligatorio, cumplimentado y firmado electrónicamente desde la plataforma <https://formulariosturisme.gva.es>, formulario que contiene, entre otros aspectos exigibles en aplicación de este decreto, tanto declaración responsable sobre otras ayudas *de minimis* como sobre otras ayudas recibidas para los mismos costes subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo.

– Formulario de modelo de domiciliación bancaria de Turisme Comunitat Valenciana (plantilla normalitzada), cuya aportación resulta obligatoria y se ha de descargar desde <https://formulariosturisme.gva.es> para cumplimentar y firmar electrónicamente.

– Formulario de representación (plantilla normalitzada), obligatorio en caso otorgamiento de la representación para la realización de este trámite, que se ha de descargar desde <https://formulariosturisme.gva.es> para cumplimentar y firmar de forma manual.

2. La presentación de la solicitud conlleva la autorización a Turisme Comunitat Valenciana para recabar, a través de la Plataforma Autònoma de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto, salvo oposición expresa de la persona interesada, información sobre:

a) La identidad de la persona solicitante y, en su caso, de su representante.

b) La vida laboral, en el caso de que la persona solicitante sea trabajadora por cuenta propia o persona autónoma, certificada por la Tesorería de la Seguridad Social.

c) El cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas beneficiarias.

Artículo 9. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento correspondrá al Área de Competitividad Turística de Turisme Comunitat Valenciana, que contará con la colaboración de las unidades administrativas del resto de áreas de la entidad, así como las de la Dirección General de Turismo, tanto de los servicios centrales como de los servicios territoriales, y de las unidades administrativas de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que así se determinen en la instrucción que dicte la persona titular de la Presidencia de Turisme Comunitat Valenciana en aplicación y ejecución de este decreto.

2. Examinadas las solicitudes, el órgano instructor emitirá informe donde hará constar si se cumplen los requisitos necesarios para la concesión de las ayudas y formulará, a través de la persona titular de la Dirección de Turisme Comunitat Valenciana, la propuesta de concesión al órgano competente para resolver.

3. El criterio para la concesión de la subvención, hasta agotar el crédito disponible, será el del orden de prelación de las solicitudes presentadas, orden que vendrá determinado por el momento de la presentación de la solicitud, dentro de los términos fijados en el apartado 1 del artículo 7 de este decreto.

A estos efectos, no se considerará correctamente presentada una solicitud, ni podrá iniciarse la tramitación de la misma, si esta no viene acompañada de la documentación requerida en el apartado 1 del artículo 8 de este decreto, pudiendo la persona o entidad solicitante subsanar de oficio dicha omisión o bien hacerlo durante el trámite de subsanación que le abra el órgano instructor, en cumplimiento de lo así establecido en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, únicamente a través del trámite electrónico de aportación de documentos a un expediente de ayudas abierto en Turisme Comunitat Valenciana, disponible en el enlace web:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20174

A resultas de lo anterior, la fecha y hora en la que la solicitud se considere completa determinarán la posición de esta en el orden de prelación de las solicitudes presentadas.

4. Se podrán dictar resoluciones que afecten a parte de las personas o entidades solicitantes, a medida que estas completen la totalidad de la documentación exigida.

Artículo 10. Resolución y recursos

1. La resolución de las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Secretaria Autònoma de Turisme en su condición de titular de la Presidencia de Turisme Comunitat Valenciana.

Las resoluciones de concesión de las ayudas reguladas en este decreto se adoptarán en aplicación de la Resolució de 20 de enero de 2021, de



de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, sobre delegació de les competències de promoció, foment i ajudes derivades de Llei 14/2010, de 3 de desembre, d'espectacles públics, activitats recreatives i establiments públics en favor de Turisme Comunitat Valenciana, i es consideraran dictades per l'òrgan delegant.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida.

3. El termini per a resoldre i notificar la resolució procedent és de tres mesos des de la data de finalització del termini de presentació de sol·licituds en la seu electrònica de Turisme Comunitat Valenciana. Una vegada transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat la resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud s'entendrà desestimada.

4. La resolució contindrà informació de l'import previst de l'ajuda en l'equivalent de subvenció bruta, així com del seu caràcter *de minimis*, i farà referència expressa al títol i a la publicació del reglament en el DOUE.

5. La resolució posarà fi a la via administrativa i contra aquesta podrà interposar-se un recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan que la va dictar, en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques; o un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos, davant el jutjat contenciós administratiu corresponent, de conformitat amb els articles 8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Article 11. Mitjans de notificació

La resolució de concessió o de denegació es notificarà a la persona o l'entitat sol·licitant en els termes previstos en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, i es publicarà en el web institucional de Turisme Comunitat Valenciana, en l'apartat corresponent a les ajudes 2021, tal com estableix la legislació bàsica de procediment administratiu comú, i també en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, en compliment del que s'estableix en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, sobre publicitat de subvencions concedides.

Article 12. Forma de pagament

La liquidació i el pagament de les ajudes s'efectuaran una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada juntament amb la sol·licitud i aprovada la resolució de concessió corresponent. L'import de l'ajuda es lliurarà d'una sola vegada després que es dicte la resolució de concessió.

Article 13. Obligacions de les persones beneficiàries

A més del que es disposa en l'article 14 de la Llei general de subvencions, són obligacions de les persones beneficiàries:

a) Destinar les ajudes rebudes a cobrir capital circulant i despeses laborals de l'activitat realitzada per la persona o entitat sol·licitant o les que haja tingut o haja d'assumir a conseqüència de la suspensió de l'activitat motivada per les restriccions aplicades amb motiu de la pandèmia ocasionada per la Covid-19. Aquestes despeses hauran d'haver-se realitzat des de l'1 de gener i fins al 31 de desembre de 2021 i hauran de ser justificades per la persona o entitat perceptora de l'ajuda, amb el requeriment previ de Turisme Comunitat Valenciana.

b) Mantindre l'activitat econòmica objecte de subvenció durant sis mesos des de la notificació de la resolució de concessió de l'ajuda, aspecte que s'ha d'acreditar davant Turisme Comunitat Valenciana de la forma següent:

— En el cas que la persona o entitat perceptora de l'ajuda siga una persona treballadora autònoma, aquesta ha de figurar d'alta en el Règim Especial de Treballadors Autònoms (RETA) en la data anteriorment indicada, així com comptabilitzar el cobrament de la subvenció a través d'un codi comptable específic. En el cas de no estar subjecte al RETA, ha de justificar-ho aportant la documentació corresponent.

— En el cas que la persona o entitat perceptora de l'ajuda siga una persona jurídica, aquesta ha d'estar donada d'alta en el Cens d'activitats econòmiques de l'Agència Estatal d'Administració Tributària en la data anteriorment indicada.

la consellera de Justícia, Interior y Administración Pública, sobre delegación de las competencias de promoción, fomento y ayudas derivadas de Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en favor de Turisme Comunitat Valenciana, y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de tres meses desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes en la sede electrónica de Turisme Comunitat Valenciana. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud se entenderá desestimada.

4. La resolución contendrá información del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del reglamento en el DOUE.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante el correspondiente juzgado de lo contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 11. Medios de notificación

La resolución de concesión o denegación se notificará a la persona o entidad solicitante en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, publicándose en la web institucional de Turisme Comunitat Valenciana, en el apartado correspondiente a las ayudas 2021, tal como establece la legislación básica de procedimiento administrativo común, así como en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, sobre publicidad de subvenciones concedidas.

Artículo 12. Forma de pago

La liquidación y pago de las ayudas se efectuarán una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud y aprobada la correspondiente resolución de concesión. El importe de la ayuda se librará de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión.

Artículo 13. Obligaciones de las personas beneficiarias

Además de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley general de subvenciones, son obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Destinar las ayudas recibidas a cubrir capital circulante y gastos laborales de la actividad realizada por la persona o entidad solicitante o los que haya tenido o tenga que asumir como consecuencia de la suspensión de la actividad motivada por las restricciones aplicadas con motivo de la pandemia ocasionada por la Covid-19. Dichos gastos deberán haberse realizado desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021 y tendrán que ser justificados por la persona o entidad perceptora de la ayuda, previo requerimiento de Turisme Comunitat Valenciana.

b) Mantener la actividad económica objeto de subvención durante seis meses desde la notificación de la resolución de concesión de la ayuda, aspecto que se acreditará ante Turisme Comunitat Valenciana de la siguiente forma:

— En el caso de que la persona o entidad perceptora de la ayuda sea una persona trabajadora autónoma, esta deberá figurar de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) a la fecha anteriormente indicada, así como contabilizar el cobro de la subvención a través de un código contable específico. En el caso de no estar sujeto al RETA, deberá justificarlo aportando la correspondiente documentación.

— En el caso de que la persona o entidad perceptora de la ayuda sea una persona jurídica, esta deberá estar dada de alta en el Censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la fecha anteriormente indicada.



c) Facilitar totes les dades i la informació, en qüestions relacionades amb l'ajuda concedida, que li siguen requerides per Turisme Comunitat Valenciana.

d) Comunicar a Turisme Comunitat Valenciana la sol·licitud o obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat, així com qualsevol incidència o variació que es produisca en relació amb la subvenció concedida.

e) Complir les obligacions de transparència establides en la legislació bàsica, de conformitat amb el que es disposa en l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, en cas d'haver percebut durant un any ajudes o subvencions públiques en una quantia superior a 10.000,00 euros. En concret, han de publicitar en la seua pàgina web, si en tenen, l'obtenció d'aquesta subvenció.

f) Sotmetre's a les actuacions de control financer establides en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, i també les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

g) La documentació justificativa (inclosos els documents electrònics) ha de conservar-se durant un termini de tres anys a partir del 31 de desembre següent a la presentació dels comptes en els quals estiguen inclosos les despeses definitives de l'operació, tal com es defineix en l'article 140.1 del Reglament (UE) núm. 1303/2013, del Parlament Europeu i del Consell, de 17 de desembre de 2013.

h) La persona o entitat beneficiària està subjecta a les normes d'informació i comunicació que estableix el Reglament (UE) núm. 1303/2013, del Parlament Europeu i del Consell, de 17 de desembre de 2013. Entre aquestes normes cal destacar que la concessió de la subvenció implica l'acceptació de ser inclosa en la llista d'operacions establida en l'article 115, apartat 2, del reglament abans esmentat, que es publicarà de manera electrònica o per qualsevol altre mitjà, en la qual figuraran les persones o entitats beneficiàries, l'operació finançada i l'import de l'ajuda.

i) Així mateix, la persona o entitat beneficiària està subjecta a les normes d'informació i publicitat recollides en el Reglament d'execució (UE) núm. 821/2014, de la Comissió, de 28 de juliol de 2014, pel qual s'estableixen disposicions d'aplicació del Reglament (UE) núm. 1303/2013, del Parlament Europeu i del Consell, pel que fa a les modalitats concretes de transferència i gestió de les contribucions del programa, la presentació d'informació sobre els instruments financers, les característiques tècniques de les mesures d'informació i comunicació de les operacions i el sistema per al registre i l'emmagatzematge de dades.

Article 14. Control i reintegrament de subvencions

1. Donen lloc a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les quantitats percebudes, així com l'exigència de l'interés de demora des de la data del pagament de la subvenció fins que s'acorde la procedència del reintegrament d'aquesta, els casos previstos en l'article 37 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i en l'article 172 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions. En particular, és procedent el reintegrament total de l'ajuda en el supòsit de falsedat de les declaracions responsables presentades.

2. De conformitat amb l'apartat d de l'article 35 de la Llei 2/2015, 2 d'abril, de la Generalitat, l'incompliment del que es disposa en la lletra e de l'article 13 d'aquest decret pot comportar el reintegrament total o parcial de la subvenció concedida, amb el procediment sancionador previ que se sotmetrà al que es disposa en el títol III de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat

3. El que es disposa en els apartats anteriors és aplicable sense perjudici de la qualificació possible dels fets com a infracció administrativa i la incoació del procediment sancionador, d'acord amb els articles 52 i següents de la Llei 38/2003, i els articles 173 i següents de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat.

Article 15. Protecció de dades

1. Les persones interessades tenen dret a sol·licitar l'accés a les dades personals, la rectificació o supressió d'aquestes, la limitació del tractament o a oposar-se a aquest. Poden exercir els drets d'accés, rectificació, cancel·lació, oposició, supressió, portabilitat i limitació del tractament davant Turisme Comunitat Valenciana, dirigint-se per escrit

c) Facilitar cuantos datos e información, en cuestiones relacionadas con la ayuda concedida, le sean requeridos por Turisme Comunitat Valenciana.

d) Comunicar a Turisme Comunitat Valenciana la sol·licitud u obtenció de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.

e) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, en caso de haber percibido durante un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 10.000,00 euros. En concreto, deberán publicitar en su página web, si la tuvieran, la obtención de esta subvención.

f) Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

g) La documentación justificativa (incluidos los documentos electrónicos) deberá conservarse durante un plazo de tres años a partir del 31 de diciembre siguiente a la presentación de las cuentas en las que estén incluidos los gastos definitivos de la operación, tal como se define en el artículo 140.1 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

h) La persona o entidad beneficiaria estará sujeta a las normas de información y comunicación que establece el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. Entre dichas normas cabe destacar que la concesión de la subvención implica la aceptación de ser incluida en la lista de operaciones contemplada en el artículo 115, apartado 2, del citado reglamento, que se publicará de forma electrónica o por cualquier otro medio, en la que figurarán las personas o entidades beneficiarias, la operación financiada y el importe de la ayuda.

i) Asimismo, la persona o entidad beneficiaria estará sujeta a las normas de información y publicidad recogidas en el Reglamento de ejecución (UE) núm. 821/2014, de la Comisión, de 28 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las modalidades concretas de transferencia y gestión de las contribuciones del programa, la presentación de información sobre los instrumentos financieros, las características técnicas de las medidas de información y comunicación de las operaciones y el sistema para el registro y el almacenamiento de datos.

Artículo 14. Control y reintegro de subvenciones

1. Darán lugar a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de esta, los casos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y en el artículo 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones. En particular procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de las declaraciones responsables presentadas.

2. De conformidad con el apartado d del artículo 35 de la Ley 2/2015, 2 de abril, de la Generalitat, el incumplimiento de lo dispuesto en la letra e del artículo 13 de este decreto podrá conllevar el reintegro total o parcial de la subvención concedida, previo procedimiento sancionador que se someterá a lo dispuesto en el título III de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la posible calificación de los hechos como infracción administrativa e incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003, y los artículos 173 y siguientes de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat

Artículo 15. Protección de datos

1. Las personas interesadas tienen derecho a solicitar el acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de estos, la limitación de su tratamiento o a oponerse al mismo. Podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, supresión, portabilidad y limitación del tratamiento ante Turisme Comunitat Valenciana, diri-



a l'adreça de correu rgpd_turisme@gva.es, així com reclamar, si escau, davant l'autoritat de control en matèria de protecció de dades, especialment quan no hagen obtingut satisfacció en l'exercici dels seus drets. Amb aquesta finalitat, es pot accedir a la informació que consta en l'enllaç web següent:

http://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO_INFORMACION_ADICIONAL.pdf

La persona interessada ha d'especificar quin d'aquests drets sol·licita que siga satisfet i, si no autoritza l'obtenció de dades d'identitat de la persona o entitat sol·licitant o, si escau, de qui exercisca la representació legal, ha d'aportar la documentació acreditativa corresponent de la identitat i la representació.

2. La informació relativa al tractament de dades de caràcter personal està disponible en el Registre d'Activitats de Tractament, en el web institucional de Turisme Comunitat Valenciana.

Si les persones interessades entenen que s'han vist perjudicades pel tractament o en l'exercici dels seus drets en relació amb la protecció de dades de caràcter personal, poden presentar una reclamació davant la Delegació de Protecció de Dades de la Generalitat, a través dels mitjans següents:

- Correu electrònic a dpd@gva.es (Reglament UE 2016/679).
- Adreça postal: Delegació de Protecció de Dades de la Generalitat, passeig de l'Albereda, 16, 46010 València.
- Gestió per mitjans electrònics del tràmit genèric de GVA per a l'exercici del dret d'accés, rectificació, supressió i portabilitat de les dades personals, limitació i oposició del tractament i a no ser objecte de decisions individuals automatitzades respecte a les seues dades personals registrades en la Generalitat.

Article 16. Potestat de verificació

D'acord amb el que s'estableix en la disposició addicional huitena de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, i en l'article 4 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, l'òrgan gestor pot verificar les dades manifestades per les persones interessades amb la finalitat de comprovar-ne l'exactitud.

La potestat de verificació inclou verificar la identitat de la persona sol·licitant o, si escau, del seu representant legal i consultar les dades següents que consten en la Base de dades Nacional de Subvencions (BDNS): les subvencions i ajudes que li han sigut concedides, incloses aquelles a les quals se'ls aplica la regla de *minimis*, i que la persona sol·licitant no està inhabilitada per a percebre subvencions.

Article 17. Incidències

La persona titular de la Direcció de Turisme Comunitat Valenciana té la competència per a resoldre les incidències de qualsevol naturalesa que es produïsquen després de la concessió de les ajudes regulades mitjançant aquest decret.

DISPOSICIONS ADICIONALS

Primera. Normativa aplicable

Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; pel Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual se n'aprova el Reglament, i la resta de normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions; així com pel Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre, pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració pública i per a l'execució del Pla de recuperació, transformació i resiliència quant a subvencions públiques i, si escau, la possible normativa que en l'àmbit de la Comunitat Valenciana puga establir-se en aplicació i desplegament d'aquest.

Aquestes ajudes se subjecten igualment a:

a) El Reglament (UE) núm. 1303/2013, del Parlament Europeu i del Consell, de 17 de desembre de 2013, pel qual s'estableixen disposicions comunes relatives al Fons Europeu de Desenvolupament Regional, al Fons Social Europeu, al Fons de Cohesió, al Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural i al Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i pel

giéndose por escrito a la dirección de correo rgpd_turisme@gva.es, así como reclamar, en su caso, ante la autoridad de control en materia de protección de datos, especialmente cuando no hayan obtenido satisfacción en el ejercicio de sus derechos. A estos efectos, se puede acceder a la información que consta en el siguiente enlace web:

http://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO_INFORMACION_ADICIONAL.pdf

La persona interesada deberá especificar cuál de estos derechos solicita que sea satisfecho y, si no autoriza la obtención de datos de identidad de la persona o entidad solicitante o, en su caso, de quien ostente la representación legal, deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa de la identidad y representación.

2. La información relativa al tratamiento de datos de carácter personal se encuentra disponible en el Registro de Actividades de Tratamiento, en la web institucional de Turisme Comunitat Valenciana.

Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento o en el ejercicio de sus derechos en relación con la protección de datos de carácter personal, pueden presentar una reclamación ante la Delegación de protección de datos de la Generalitat, a través de los siguientes medios:

- Correo electrónico a dpd@gva.es (Reglamento UE 2016/679).
- Dirección postal: Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, Paseo de la Alameda, 16, 46010 València.
- Gestión por medios electrónicos del trámite genérico de GVA para el ejercicio del derecho de acceso, rectificaci3n, supresi3n y portabilidad de sus datos personales, limitaci3n y oposici3n del tratamiento y no ser objeto de decisiones individuales automatizadas respecto a sus datos personales registrados en la Generalitat.

Artículo 16. Potestad de verificaci3n

De acuerdo con lo establecido en la disposici3n adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protecci3n de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el órgano gestor podrá verificar aquellos datos manifestados por las personas interesadas con la finalidad de comprobar la exactitud de estos.

La potestad de verificaci3n incluye verificar la identidad de la persona solicitante o, en su caso, de su representante legal y consultar los siguientes datos obrantes en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS): las subvenciones y ayudas que le han sido concedidas, incluidas aquellas a las que se les aplica la regla de *minimis*, y que la persona solicitante no está inhabilitada para percibir subvenciones.

Artículo 17. Incidencias

La persona titular de la Direcci3n de Turisme Comunitat Valenciana tendrá la competencia para resolver las incidencias de cualquier naturaleza que se produzcan tras la concesión de las ayudas reguladas mediante este decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normativa aplicable

Estas ayudas tienen la consideraci3n de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; por el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, así como por el Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernizaci3n de la Administraci3n pública y para la ejecuci3n del Plan de Recuperaci3n, Transformaci3n y Resiliencia en lo relativo a subvenciones públicas y, en su caso, la posible normativa que en el ámbito de la Comunitat Valenciana pueda establecerse en aplicaci3n y desarrollo del mismo.

Estas ayudas se sujetan igualmente a:

a) El Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeu i del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesi3n, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca,



qual s'estableixen disposicions generals relatives al Fons Europeu de Desenvolupament Regional, al Fons Social Europeu, al Fons de Cohesió i al Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i es deroga el Reglament (CE) núm. 1083/2006, del Consell; així mateix se subjecten al Reglament (UE) núm. 1304/2013, del Parlament Europeu i del Consell, de 17 de desembre de 2013, relatiu al Fons Social Europeu, i pel qual es deroga el Reglament (CE) núm. 1083/2006, del Consell.

b) El Reglament (UE) núm. 1301/2013, del Parlament Europeu i del Consell, de 17 de desembre de 2013, sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional i sobre disposicions específiques relatives a l'objectiu d'inversió en creixement i ocupació, i pel qual es deroga el Reglament (CE) núm. 1080/2006.

c) El Reglament d'execució (UE) núm. 821/2014, de la Comissió, de 28 de juliol de 2014, pel qual s'estableixen disposicions d'aplicació del Reglament (UE) núm. 1303/2013, del Parlament Europeu i del Consell, pel que fa a les modalitats concretes de transferència i gestió de les contribucions del programa, la presentació d'informació sobre els instruments financers, les característiques tècniques de les mesures d'informació i la comunicació de les operacions, i el sistema per al registre i emmagatzematge de dades.

d) L'Ordre HFP/1979/2016, de 29 de desembre, per la qual s'aproven les normes sobre les despeses subvencionables dels programes operatius del Fons Europeu de Desenvolupament Regional per al període 2014-2020.

e) El Reglament (UE) 2020/2221, del Parlament Europeu i del Consell, de 23 de desembre de 2020, pel qual es modifica el Reglament (UE) núm. 1303/2013, pel que fa als recursos addicionals i les disposicions d'execució a fi de prestar assistència per a afavorir la reparació de la crisi en el context de la pandèmia de Covid-19 i les conseqüències socials d'aquesta, i per a preparar una recuperació verda, digital i resilient de l'economia (REACT UE).

Segona. Finançament

Les actuacions recollides en aquest decret són susceptibles d'inclusió en el PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'objectiu específic REACT-UE 3.2, relatiu al suport a mesures d'ajuda econòmica a les regions més dependents dels sectors més afectats per la crisi de la Covid-19, com a part de la resposta de la Unió a la pandèmia de Covid-19.

Les ajudes previstes en aquest decret poden finançar-se amb càrrec als fons que corresponen a la Comunitat Valenciana procedents dels recursos addicionals REACT-EU, d'ajuda a la recuperació per a la cohesió i els territoris d'Europa, que s'apliquen en el marc dels fons estructurals. A aquest efecte, i vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i la finalitat de les ajudes, mitjançant l'expedient de modificació pressupostària corresponent, poden generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, amb l'informe previ de la direcció general competent en matèria de fons europeus, sense que hi siguen aplicables els criteris i requisits establits en l'article 50.2 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

Tercera. Dret de la competència

1. Aquestes ajudes se sotmeten al règim de *minimis* establert en el Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de funcionament de la Unió Europea a les ajudes de *minimis*, publicat en el DOUE L352 de 24 de desembre de 2013, modificat pel Reglament (UE) 2020/972, de la Comissió, de 2 de juliol de 2020, publicat en el DOUE L215 de 7 de juliol de 2020, que prorroga la vigència d'aquest fins al 31 de desembre de 2023.

2. L'aplicació d'aquest règim suposa que l'import total de les ajudes de *minimis* concedides a una única empresa (s'ha d'entendre per única empresa la que es defineix així en l'apartat 2 de l'article 2 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió) no ha d'excedir els 200.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals.

3. Les ajudes de *minimis* concedides d'acord amb el Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió, poden acumular-se amb les ajudes de *minimis* concedides d'acord amb el Reglament (UE) núm. 360/2012, de la Comissió, fins al límit màxim establert en aquest últim reglament. Poden acumular-se amb ajudes de *minimis* concedides conforme amb uns altres reglaments de *minimis* fins al límit màxim per-

y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006, del Consejo; asimismo se sujetan al Reglamento (UE) núm. 1304/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo, y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006, del Consejo.

b) El Reglamento (UE) núm. 1301/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1080/2006.

c) El Reglamento de Ejecución (UE) núm. 821/2014, de la Comisión, de 28 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las modalidades concretas de transferencia y gestión de las contribuciones del programa, la presentación de información sobre los instrumentos financieros, las características técnicas de las medidas de información y comunicación de las operaciones, y el sistema para el registro y almacenamiento de datos.

d) La Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el período 2014-2020.

e) El Reglamento (UE) 2020/2221, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de Covid-19 y sus consecuencias sociales, y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT UE).

Segunda. Financiación

Las actuaciones recogidas en este decreto serán susceptibles de inclusión en el PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el Objetivo Específico REACT-UE 3.2, relativo al «apoyo a medidas de ayuda económica en las regiones más dependientes de los sectores más afectados por la crisis de la covid-19», como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de Covid-19.

Las ayudas contempladas en el presente decreto podrán financiarse con cargo a los fondos que correspondan a la Comunitat Valenciana procedentes de los recursos adicionales REACT-EU, Ae Europa, que se aplican en el marco de losurales. A tal efecto, y vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de las ayudas, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del Presupuesto, previo informe de la dirección general competente en materia de Fondos Europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

Tercera. Derecho de la competencia

1. Estas ayudas se someten al régimen de *minimis* establecido en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*, publicado en el DOUE L352, de 24 de diciembre de 2013, modificado por el Reglamento (UE) 2020/972, de la Comisión, de 2 de julio de 2020, publicado en el DOUE L215 de 7 de julio de 2020, que prorroga la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 2023.

2. La aplicación de este régimen supone que el importe total de las ayudas de *minimis* concedidas a una única empresa (se entenderá por única empresa la definida como tal en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión) no excederá de 200.000,00 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

3. Las ayudas de *minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, podrán acumularse con las ayudas de *minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) núm. 360/2012, de la Comisión, hasta el límite máximo establecido en este último reglamento. Podrán acumularse con ayudas de *minimis* concedidas con arreglo a otros reglamentos de *minimis* hasta el límite máximo



tinent que s'estableix en l'apartat 2 de l'article 3 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió.

4. Les ajudes *de minimis* no s'acumulen amb cap ajuda estatal relacionada a les mateixes despeses subvencionables o amb ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc, si aquesta acumulació excedeix la intensitat d'ajuda o de l'import d'ajudes superior corresponent fixat en les circumstàncies concretes de cada cas per un reglament d'exempció per categories o una decisió adoptada per la Comissió. Les ajudes *de minimis* que no es concedisquen per a costos subvencionables específics ni pugen atribuir-se a costos subvencionables específics poden acumular-se amb altres ajudes estatals concedides en virtut d'un reglament d'exempció per categories o d'una decisió adoptada per la Comissió.

Quarta. Entitats col·laboradores

En aplicació de l'article 12 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, s'habilita Turisme Comunitat Valenciana per a designar com a entitat col·laboradora la que, actuant en nom i per compte d'aquest òrgan concedent, lliure i distribuïca els fons públics als beneficiaris o col·labore en la gestió de la subvenció sense que es produïska el lliurament i la distribució previs dels fons rebuts, tot això en els termes establits en l'article 16.6 de la Llei 38/2003, abans esmentada.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita la persona titular de la Presidència de Turisme Comunitat Valenciana per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i l'execució del que es disposa en aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produeix efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es pot interposar potestativament un recurs de reposició davant de l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptadors a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciós administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 19 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior i
Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

pertinente que se establece en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión.

4. Las ayudas *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas *de minimis* que no se concedan para costes subvencionables específicos ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

Cuarta. Entidades colaboradoras

En aplicación del artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se habilita a Turisme Comunitat Valenciana a designar como entidad colaboradora a aquella que, actuando en nombre y por cuenta de dicho órgano concedente, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos, todo ello en los términos establecidos en el artículo 16.6 de la referida Ley 38/2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la Presidencia de Turisme Comunitat Valenciana para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, todo esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 19 de febrero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior y
Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO



Presidència de la Generalitat

DECRET 7/2021, de 25 de febrer, del president de la Generalitat, pel qual s'actualitzen les mesures de limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i de limitació de la mobilitat, fins al 14 de març de 2021 inclusivament. [2021/1853]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge. L'estat d'alarma va ser prorrogat mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Durant el període de vigència de l'estat d'alarma activat i la seua pròrroga, en cada comunitat autònoma i ciutat amb Estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada és qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia, en els termes establits en el Reial decret. Les autoritats competents delegades queden habilitades per a dictar, per delegació del Govern d'Espanya, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11.

L'article 7 del Reial decret 926/2020, que regula la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats, disposa que l'autoritat competent delegada podrà determinar, en el seu àmbit territorial, a la vista de l'evolució dels indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, prèvia comunicació al Ministeri de Sanitat, que el nombre màxim de persones reunides siga inferior a sis, llevat que es tracte de convivents.

Així, d'acord amb aquesta habilitació, en el Decret 2/2021, de 24 de gener, del president de la Generalitat, es va establir la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats que ha estat vigent des de la data d'efectes determinada en el decret referit, fins ara.

A pesar que la situació epidemiològica actual, tant pel que fa al nombre de contagis com a l'índex d'ocupació dels hospitals de la Comunitat Valenciana i, especialment, dels seus llits d'UCI, ha experimentat una millora, la situació és encara greu. La taxa de positivitat entre totes les proves diagnòstiques d'infecció realitzades en l'última setmana és del 13,69 %, per damunt del 4 % establert com a límit a partir del qual el risc de transmissió es veu incrementat. A escala hospitalària, l'evolució en l'ocupació de llits d'aguts i llits d'UCI, si bé presenta un canvi de tendència passant del creixement sostingut a una disminució, els nivells d'utilització d'aquests serveis se situen en un risc alt, ja que l'ocupació de llits d'aguts, a 23 de febrer, és del 11,49 % i la pressió sobre les UCI arriba al 31,21 %. Això suposa que, d'acord amb la guia del Ministeri de Sanitat, Consum i Benestar Social, la Comunitat Valenciana es troba encara en una situació de nivell de risc extrem respecte a la capacitat assistencial, atés que per a llits d'aguts el llindar es troba en una posició de risc alt (10-15 %), però per als llits de crítics el risc és extrem en superar el 25 % d'ocupació.

Per això, resulta necessari mantindre una reducció important dels contactes socials fora de la unitat de convivència, en el marc establert pel Reial decret 926/2020.

En tot cas, com que ha millorat la situació epidemiològica, es deixen sense efecte les restriccions a la mobilitat en ciutats de més de 50.000 habitants, però, per raons de prudència, és necessari continuar amb les mesures de limitació de la mobilitat, pel que fa a l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana, i també amb la limitació de la llibertat de la circulació de les persones en horari nocturn.

Les mesures que es contenen en aquest decret són conformes amb les orientacions de l'Organització Mundial de la Salut i es consideren, d'acord amb la gravetat de les dades epidemiològiques i assistencials actuals, mesures proporcionals, necessàries i justificades per a la protecció dels drets a la vida, a la integritat física i a la salut de tota la població i, especialment, de les persones més vulnerables, amb la finalitat de reduir els contagis que es produeixen en les reunions familiars i socials,

Presidència de la Generalitat

DECRETO 7/2021, de 25 de febrero, del presidente de la Generalitat, por el que se actualizan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive. [2021/1853]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma fue prorrogado mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y su prórroga, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real Decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de España, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo que se prevé en los artículos 5 a 11.

El artículo 7 del Real decreto 926/2020, que regula la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, dispone que la autoridad competente delegada podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, que el número máximo de personas reunidas sea inferior a seis, salvo que se trate de convivientes.

Así, de acuerdo con esta habilitación, en el Decreto 2/2021, de 24 de enero, del presidente de la Generalitat, se estableció la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados que ha estado vigente desde la fecha de efectos determinada en el decreto referido, hasta ahora.

A pesar de que la situación epidemiológica actual, tanto en cuanto al número de contagios como al índice de ocupación de los hospitales de la Comunitat Valenciana y, especialmente, de sus camas de UCI, ha experimentado una mejora, la situación es todavía grave. La tasa de positividad entre todas las pruebas diagnósticas de infección realizadas en la última semana es del 13,69 %, por encima del 4 % establecido como límite a partir del cual el riesgo de transmisión se ve incrementado. A nivel hospitalario, la evolución en la ocupación de camas de agudos y camas de UCI, si bien presenta un cambio de tendencia pasando del crecimiento sostenido a una disminución, los niveles de utilización de estos servicios se sitúan en riesgo alto, ya que la ocupación de camas de agudos, a 23 de febrero, es del 11,49 % y la presión sobre las UCI alcanza el 31,21 %. Esto supone que, de acuerdo con la guía del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, la Comunitat Valenciana se encuentra aún en una situación de nivel de riesgo extremo respecto de la capacidad asistencial, dado que para camas de agudos el umbral se encuentra en una posición de riesgo alto (10-15 %), pero para las camas de críticos el riesgo es extremo al superar el 25 % de ocupación.

Por ello, resulta necesario mantener una reducció important dels contactes socials fora de la unitat de convivència, en el marc establert pel Reial decret 926/2020.

En todo caso, como ha mejorado la situación epidemiológica, se dejan sin efecto las restricciones a la movilidad en ciudades de más de 50.000 habitantes, pero, por razones de prudencia, es necesario continuar con las medidas de limitación de la movilidad, por lo que se refiere a la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana, y también con la limitación de la libertad de la circulación de las personas en horario nocturno.

Las medidas que se contienen en este decreto son conformes con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud y se consideran, de acuerdo con la gravedad de los datos epidemiológicos y asistenciales actuales, medidas proporcionales, necesarias y justificadas para la protección de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de toda la población y, especialmente, de las personas más vulnerables, con la finalidad de reducir los contagios que se producen en las reu-



alleujar la pressió assistencial que continua patint el sistema sanitari i evitar la pèrdua de vides, totes elles insubstituïbles.

A més, la situació de proliferació i expansió de diferents zeps del virus aconsellen ser especialment prudents per tal de previndre les situacions que es puguen produir.

Per tot el que s'ha exposat, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 2, apartat 2, del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i amb base en els informes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública,

DECRETE

Primer. Limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i en llocs de culte

1. En espais d'ús públic, tant tancats com a l'aire lliure, no es podran formar grups de més de quatre persones, llevat que es tracte de persones convivents i sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats següents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

2. En domicilis i espais d'ús privat, tant a l'interior com a l'exterior, es permeten únicament les reunions familiars i socials de persones que pertanyen al mateix nucli o grup de convivència, sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats següents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

3. S'exceptuen de les limitacions establides en els apartats anteriors les següents situacions:

a) Les activitats no professionals relacionades amb la cria i les cures, com l'atenció i acompanyament a persones menors d'edat, persones majors, en situació de dependència, amb diversitat funcional o en situació d'especial vulnerabilitat.

b) La convivència alterna de fills i filles amb els seus progenitors o progenitores no convivents entre ells.

c) L'acolliment familiar de persones menors d'edat en qualsevol de les seues tipologies.

d) La reunió de persones amb vincle matrimonial o de parella que viuen en domicilis diferents.

e) Les persones que viuen soles, que es podran incorporar, durant tot el període de vigència de la mesura, a una altra única unitat de convivència, sempre que en aquesta unitat de convivència només s'hi incorpore una única persona que visca sola.

4. Tampoc no estan incloses en les limitacions previstes en els apartats 1 i 2 les activitats laborals, les institucionals, les de transport i les dels centres docents que imparteixen els ensenyaments als quals fa referència l'article 3 de la Llei orgànica d'Educació, inclòs l'ensenyament universitari, ni aquelles activitats per a les quals s'estableixen mesures específiques en la normativa aplicable.

5. La permanència en llocs de culte, per a reunions, celebracions i trobades religioses, incloses les cerimònies nupcials o altres celebracions religioses específiques, no podrà superar el 50 per cent del seu aforament, sempre que la distància interpersonal respecte un mínim d'1,5 metres. L'aforament màxim haurà de publicar-se en lloc visible de l'espai destinat al culte i s'hauran de complir les mesures generals de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries.

Segon. Limitacions de mobilitat

1. Es limita l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, excepte per a aquells desplaçaments, adequadament justificats que es produïsquen per algun dels següents motius:

a) Assistència a centres, serveis i establiments sanitaris.

b) Compliment d'obligacions laborals, professionals, empresarials, institucionals o legals.

c) Assistència a centres universitaris, docents i educatius, incloses les escoles d'educació infantil.

d) Retorn al lloc de residència habitual o familiar.

e) Assistència i cura de persones majors, menors, dependents, persones amb discapacitat o persones especialment vulnerables.

niones familiares y sociales, aliviar la presión asistencial que continúa padeciendo el sistema sanitario y evitar la pérdida de vidas, todas ellas insustituibles.

Además, la situación de proliferación y expansión de diferentes cepas del virus aconsejan ser especialmente prudentes para prevenir las situaciones que se puedan producir.

Por lo expuesto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y con base en los informes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública,

DECRETO

Primero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto

1. En espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, no se podrán formar grupos de más de cuatro personas, salvo que se trate de personas convivientes y sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes apartados de este decreto, así como en otras disposiciones que sean de aplicación.

2. En domicilios y espacios de uso privado, tanto en el interior como en el exterior, se permiten únicamente las reuniones familiares y sociales de personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes apartados de este decreto, así como en otras disposiciones que sean de aplicación.

3. Se exceptúan de las limitaciones establecidas en los apartados anteriores las siguientes situaciones:

a) Las actividades no profesionales relacionadas con la crianza y los cuidados, como la atención y acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores, en situación de dependencia, con diversidad funcional o en situación de especial vulnerabilidad.

b) La convivencia alterna de hijos e hijas con sus progenitores o progenitoras no convivientes entre ellos.

c) El acogimiento familiar de personas menores de edad en cualquiera de sus tipologías.

d) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.

e) Las personas que viven solas, que se podrán incorporar, durante todo el periodo de vigencia de la medida, a otra única unidad de convivencia, siempre que en esta unidad de convivencia solo se incorpore una única persona que viva sola.

4. Tampoco están incluidas en las limitaciones previstas en los apartados 1 y 2 las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten las enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluida la enseñanza universitaria, ni aquellas actividades para las que se establecen medidas específicas en la normativa aplicable.

5. La permanencia en lugares de culto, para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, incluidas las ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superar el 50% de su aforo, siempre que la distancia interpersonal respete un mínimo de 1,5 metros. El aforo máximo tendrá que publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto y se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Segundo. Limitaciones de movilidad

1. Se limita la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, excepto para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado de personas mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.



f) Desplaçament a entitats financeres i d'assegurances o estacions de proveïment de carburant en territoris limítrofs.

g) Actuacions requerides o urgents davant els òrgans públics, judicials o notariales.

h) Renovacions de permisos i documentació oficial, així com altres tràmits administratius inajornables.

i) Realització d'exàmens o proves oficials inajornables.

j) Desplaçaments d'esportistes, entrenadors, jutges o àrbitres federats, per a realitzar activitats esportives federades de competició oficial, degudament acreditats mitjançant llicència esportiva o certificat federatiu.

k) Per causa de força major o situació de necessitat.

l) Qualsevol altra activitat d'anàloga naturalesa, degudament acreditada.

No estarà sotmesa a cap restricció la circulació en trànsit a través dels àmbits territorials en què resulte d'aplicació la limitació prevista en aquest apartat.

2. Així mateix, queda limitada la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 22.00 i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana, llevat que s'haja de realitzar alguna de les activitats següents:

a) Adquisició de medicaments, productes sanitaris i altres béns de primera necessitat.

b) Assistència a centres, serveis i establiments sanitaris.

c) Assistència a centres d'atenció veterinària per motius d'urgència.

d) Compliment d'obligacions laborals, professionals, empresarials, institucionals o legals.

e) Retorn al lloc de residència habitual després de realitzar algunes de les activitats previstes en aquest apartat.

f) Assistència i cura a majors, menors, dependents, persones amb discapacitat o persones especialment vulnerables.

g) Desenvolupament d'activitats cinegètiques vinculades al control de la sobreabundància d'espècies cinegètiques que puguen causar danys als ecosistemes, en els cicles productius de l'agricultura i la ramaderia i en la seguretat viària.

h) Per causa de força major o situació de necessitat.

i) Qualsevol altra activitat d'anàloga naturalesa, degudament acreditada.

j) Proveïment de carburant en gasolineres o estacions de servei, quan resulte necessari per a la realització de les activitats previstes en els paràgrafs anteriors.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectes

1. Aquest decret assortirà efectes des de les 00.00 hores del dia 1 de març de 2021, fins a les 23.59 hores del 14 de març de 2021.

2. Es deixa sense efecte, des de les 00.00 hores del dia 1 de març de 2021, el Decret 5/2021, de 12 de febrer, del president de la Generalitat, pel qual s'actualitzen les mesures de limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i de limitació de la mobilitat, així com qualsevol altra disposició d'igual o inferior rang que s'opose al que estableix aquest decret.

Contra aquest decret es podrà interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la publicació, davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que es disposa en l'article 10 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 25 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de abastecimiento de carburante en territorios limítrofos.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Desplazamientos de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades deportivas federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

No estará sometida a ninguna restricción la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulte de aplicación la limitación prevista en este apartado.

2. Asimismo, queda limitada la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 22.00 y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, salvo que se tenga que realizar alguna de las actividades siguientes:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.

h) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

i) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

j) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Efectos

1. Este decreto producirá efectos desde las 00.00 horas del día 1 de marzo de 2021, hasta las 23.59 horas del 14 de marzo de 2021.

1. Se deja sin efecto, desde las 00.00 horas del día 1 de marzo de 2021, el Decreto 5/2021, de 12 de febrero, del presidente de la Generalitat, por el que se actualizan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo que establece el presente decreto.

Contra este decreto se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 25 de febrer de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER